

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 2454/93 DE LA COMISIÓN**

de 2 de julio de 1993

por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992 por el que se establece el Código Aduanero Comunitario <sup>(1)</sup>, en adelante denominado Código, y, en particular, su artículo 249,

Considerando que el Código ha reunido en un solo instrumento jurídico la normativa aduanera existente; que, al mismo tiempo, el Código ha introducido modificaciones en esta normativa con el fin de hacerla más coherente, de simplificarla y de colmar determinadas lagunas; que, constituye, por ello mismo, una normativa comunitaria completa en este ámbito;

Considerando que las mismas razones que han llevado a la adopción del Código son válidas para la normativa aduanera de aplicación; que conviene por tanto reunir en un solo reglamento las disposiciones de aplicación del derecho aduanero actualmente dispersas en una multitud de reglamentos y de directivas comunitarias;

Considerando que el código de aplicación del Código así establecido debe recoger las actuales normas aduaneras

de aplicación; que no obstante, conviene, a tenor de la experiencia adquirida:

- introducir en estas normas determinadas modificaciones con el fin de adaptarlas a las disposiciones contenidas en el Código;
- ampliar el alcance de determinadas disposiciones que actualmente se limita a determinados regímenes aduaneros para tener en cuenta el ámbito de aplicación general del Código;
- precisar determinadas normas con vistas a una mayor seguridad jurídica en el momento de su aplicación;

Considerando que las modificaciones introducidas se refieren sobre todo a disposiciones relativas a la deuda aduanera;

Considerando que es conveniente limitar hasta el 1 de enero de 1995 la aplicación del apartado 2 del artículo 791 y volver a examinar antes de esa fecha dicha cuestión a la luz de la experiencia adquirida;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PARTE I

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERALES

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

*Definiciones*

*Artículo 1*

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. *Código*:

el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario;

2. *Cuaderno ATA*:

el documento aduanero internacional de importación temporal establecido en el marco del Convenio ATA;

3. *Comité*:

el Comité del Código Aduanero instituido en el artículo 247 del Código;

4. *Consejo de cooperación aduanera*:

la organización establecida por el Convenio por el que se crea el consejo de cooperación aduanera, concluido en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;

<sup>(1)</sup> DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

5. *Indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías:*

- por una parte, las indicaciones utilizadas en la práctica comercial para identificarlas y que permitan a las autoridades aduaneras determinar su clasificación arancelaria, y
- por otra, la cantidad de mercancías;

6. *Mercancías desprovistas de todo carácter comercial:*

las mercancías que, simultáneamente, se incluyan en el régimen aduanero de que se trate de manera ocasional y parezcan, por su naturaleza y cantidad, reservadas al uso privado personal, familiar de sus destinatarios o de las personas que las transportan, o parezcan destinadas a ser regaladas;

7. *Medidas de política comercial:*

las medidas no arancelarias establecidas, en el marco de la política comercial común, por disposiciones comunitarias aplicables a las importaciones y a las exportaciones de mercancías, tales como las medidas de vigilancia o de salvaguardia, las restricciones o límites cuantitativos y las prohibiciones de importación o exportación;

8. *Nomenclatura Aduanera:*

una de las nomenclaturas contempladas en el apartado 6 del artículo 20 del Código;

9. *Sistema Armonizado:*

el sistema armonizado de designación y de codificación de mercancías;

10. *Tratado:*

el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

*CAPÍTULO 2*

*Decisiones*

*Artículo 2*

Cuando una persona que ha solicitado una decisión no está en condiciones de suministrar todos los documentos y elementos necesarios para poder adoptarla, las autoridades aduaneras deberán suministrar los documentos y elementos que se hallen a su disposición.

*Artículo 3*

Una decisión en materia de garantía, favorable a una persona que se ha comprometido a pagar al primer requerimiento escrito de las autoridades aduaneras las sumas reclamadas, quedará revocada cuando dicho compromiso no se ejecute.

*Artículo 4*

La revocación no afectará a las mercancías que, en el momento en que surta efecto, estén ya incluidas en el régimen en virtud de la autorización revocada.

No obstante, las autoridades aduaneras podrán exigir que dichas mercancías reciban, en el plazo que haya fijado, uno de los destinos aduaneros admitidos.

*TÍTULO II*

*INFORMACIONES ARANCELARIAS VINCULANTES*

*CAPÍTULO 1*

*Definiciones*

*Artículo 5*

A efectos del presente título se entenderá por:

1. *Información arancelaria vinculante:*

una información arancelaria que vincule a las administraciones de todos los Estados miembros de la Comunidad, cuando se cumplan las condiciones definidas en los artículos 6 y 7;

2. *Solicitante:*

cualquier persona que haya presentado a las autoridades aduaneras una solicitud de información arancelaria vinculante;

3. *Titular:*

persona en nombre de la cual se expide la información arancelaria vinculante.

*CAPÍTULO 2*

*Procedimiento de obtención de las informaciones arancelarias vinculantes — Notificación al solicitante y su transmisión a la Comisión*

*Artículo 6*

1. La solicitud de información arancelaria vinculante se presentará por escrito y se dirigirá ya sea a las autoridades aduaneras competentes del Estado miembro o de los Estados miembros en el que o en los que se debe utilizar la información en cuestión, ya sea a las autoridades aduaneras competentes del Estado miembro en el que esté establecido el solicitante.

2. La solicitud de información arancelaria vinculante sólo podrá referirse a un tipo de mercancía.

3. La solicitud deberá incluir en particular las siguientes informaciones:

a) nombre y dirección del titular;

b) nombre y dirección del solicitante en caso de que no sea el titular;

- c) la nomenclatura aduanera en la que debe efectuarse la clasificación. En caso de que el solicitante desee obtener la clasificación de una mercancía en una de las nomenclaturas contempladas en la letra b) de los apartados 3 y 6 del artículo 20 del Código, en su solicitud de información arancelaria vinculante deberá mencionar expresamente la nomenclatura de que se trata;
- d) una descripción detallada de la mercancía que permita su identificación, así como determinar su clasificación en la nomenclatura aduanera;
- e) la composición de la mercancía y los métodos de examen que se hayan utilizado para su determinación, en caso de que la clasificación dependa de ello;
- f) la posibilidad de suministrar en forma de anejos, muestras, fotografías, planos, catálogos o cualquier otra documentación que pueda ayudar a las autoridades aduaneras a determinar la clasificación correcta de la mercancía en la nomenclatura aduanera;
- g) la clasificación prevista;
- h) la posible disponibilidad para presentar, a solicitud de las autoridades aduaneras, una traducción de la documentación adjunta en la lengua o una de las lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate;
- i) la indicación de los elementos que se consideran como confidenciales;
- j) la indicación de si, a conocimiento del solicitante, le ha sido solicitada o facilitada en la Comunidad una información arancelaria vinculante para una mercancía idéntica o similar;
- k) la conformidad sobre el registro de la información suministrada en el banco de datos de la Comisión de las Comunidades Europeas; no obstante, además de lo dispuesto en el artículo 15 del Código, se aplicarán las disposiciones vigentes en los Estados miembros relativas a la protección de las informaciones.

4. Si las autoridades aduaneras estiman que la solicitud no contiene todos los elementos necesarios para pronunciarse con conocimiento de causa, invitarán al solicitante a que le facilite los elementos que faltan.

5. La lista de las autoridades aduaneras designadas por los Estados miembros para recibir la solicitud de información arancelaria vinculante o para expedir esta última será objeto de una comunicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### *Artículo 7*

1. La información arancelaria vinculante deberá ser notificada por escrito al solicitante con la mayor brevedad posible. Si, al expirar el plazo de tres meses posterior a la presentación de la solicitud de información, todavía no ha sido posible notificar la información arancelaria vinculante al solicitante, las autoridades aduaneras informarán al solicitante indicando el motivo del retraso y el plazo en el que estima poder efectuar la notificación de información arancelaria vinculante.

2. La notificación se efectuará mediante un formulario cuyo modelo figura en el Anexo 1. Se indicarán en dicho formulario los elementos recogidos que han sido facilitados a título confidencial. Deberá mencionarse la posibilidad de recurso prevista en el artículo 243 del Código.

#### *Artículo 8*

1. Las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate remitirán a la Comisión, en el plazo más breve posible, una copia de la información arancelaria vinculante notificada (ejemplar nº 2 del Anexo 1) así como los datos (ejemplar nº 4 del mismo Anexo). Siempre que sea posible, estas comunicaciones se efectuarán por vía telemática.

2. Previa solicitud de un Estado miembro, la Comisión le transmitirá en el plazo más breve posible, y siempre que pueda por vía telemática, las informaciones recogidas en la copia del formulario, así como las demás informaciones pertinentes.

#### *CAPÍTULO 3*

#### *Disposición relativa a los casos de información arancelaria vinculante divergente*

#### *Artículo 9*

En el caso de que la Comisión compruebe la existencia de una información arancelaria vinculante divergente respecto a una misma mercancía adoptará, llegado el caso, una medida que garantice la aplicación uniforme de la nomenclatura aduanera.

#### *CAPÍTULO 4*

#### *Alcance jurídico de la información arancelaria vinculante*

#### *Artículo 10*

1. La información arancelaria vinculante sólo podrá ser invocada por el titular, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5 y 64 del Código.

2. Las autoridades aduaneras podrán exigir que el titular, en el momento en que efectúe los trámites aduaneros, indique a las mismas que se encuentra en posesión de una información arancelaria vinculante para las mercancías que son objeto del despacho aduanero.

3. El titular de información arancelaria vinculante podrá aducirla respecto de mercancías determinadas solamente en el caso de que se establezca, a satisfacción de las mismas, que las mercancías en cuestión corresponden en todos los aspectos a las descritas en la información presentada.

4. Las autoridades aduaneras podrán solicitar una traducción de esta información en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate.

#### *Artículo 11*

Las informaciones arancelarias vinculantes facilitadas por las autoridades aduaneras de un Estado miembro a partir del 1 de enero de 1991 obligarán a las autoridades competentes de todos los Estados miembros en las mismas condiciones.

*Artículo 12*

1. En el momento en que se adopte uno de los actos o una de las medidas a que se hace referencia en el apartado 5 del artículo 12 del Código, las autoridades aduaneras adoptarán todas las disposiciones necesarias para que las informaciones arancelarias vinculantes sólo se faciliten de conformidad con dichos actos o medidas.

2. Para la aplicación del apartado 1 anterior, la fecha a tener en cuenta será:

- la de entrada en vigor, para los reglamentos previstos en la letra a) del apartado 5 del artículo 12 del Código, relativos a modificaciones de la nomenclatura aduanera;
  - la de publicación en la serie L del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, para los reglamentos previstos en el mismo apartado y letra de dicho artículo, relativos a la determinación de la clasificación de una mercancía en la nomenclatura aduanera;
  - la de la publicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, para las medidas previstas en la letra b) del mismo apartado del mismo artículo, relativas a modificaciones de las notas explicativas de la nomenclatura combinada;
  - la de sentencia para las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas previstas en la letra b) del mismo apartado del mismo artículo;
  - la de la comunicación efectuada por la Comisión en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, para las medidas previstas en la letra b) del mismo apartado de dicho artículo, relativas a la adopción de un dictamen de clasificación o de modificación de notas explicativas de la nomenclatura del Sistema Armonizado por parte del Consejo de cooperación aduanera.
3. En cuanto sea posible, la Comisión comunicará a las autoridades aduaneras las fechas de adopción de las medidas y actos previstos en el presente artículo.

*CAPÍTULO 5***Disposiciones relativas al cese de validez de las informaciones arancelarias vinculantes***Artículo 13*

Cuando, como consecuencia de la aplicación de la segunda frase del apartado 4 y del apartado 5 del artículo 12 del Código se anule o deje de ser válida una información arancelaria vinculante, la autoridad aduanera que la haya facilitado lo comunicará lo más rápidamente posible a la Comisión.

*Artículo 14*

1. Cuando el titular de una información arancelaria vinculante que haya dejado de ser válida por una de las razones previstas en el apartado 5 del artículo 12 del Código desee utilizar la posibilidad de invocarla durante un cierto período, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del mismo artículo, lo notificará a la aduana, suministrando, si es necesario, los documentos justificativos que permitan verificar si se han cumplido las condiciones previstas a tal efecto.

2. Las autoridades aduaneras informarán por escrito al titular en los casos excepcionales en que la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del apartado 7 del artículo 12 del Código, haya adoptado una medida que constituye una excepción a las disposiciones del apartado 6 del mismo artículo, así como en caso de que no se cumplan las condiciones previstas en el apartado 1 para poder utilizar la posibilidad de seguir invocando la información arancelaria vinculante.

*CAPÍTULO 6***Disposición transitoria***Artículo 15*

Las informaciones arancelarias vinculantes que se hayan facilitado en el plano nacional antes del 1 de enero de 1991 seguirán siendo válidas.

No obstante, las informaciones arancelarias vinculantes facilitadas en el plano nacional cuya validez supere la fecha del 1 de enero de 1997 dejarán de ser válidas a partir de dicha fecha.

*TÍTULO III***TRATAMIENTO ARANCELARIO FAVORABLE EN RAZÓN DE LA NATURALEZA DE LA MERCANCÍA***CAPÍTULO 1***Mercancías sujetas a la condición de su desnaturalización***Artículo 16*

La clasificación arancelaria en las subpartidas consignadas en la segunda columna del cuadro que figura a continuación de las mercancías recogidas en la tercera columna del mismo, que se corresponden con dichas subpartidas, se supeditará a la condición de que las mercancías se desnaturalicen de tal modo que resulten impropias para la alimentación humana, con uno de los desnaturalizantes que se indican respectivamente en la cuarta columna del cuadro, utilizados en la cantidad que figura al lado de cada uno de ellos en la quinta columna del mismo cuadro.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Desnaturalizante		Cantidad mínima (en g) por 100 kg de producto
			(3)	(4)	
1	0408	Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo: — Yemas de huevo: — secas:	Esencia de trementina Esencia de lavanda Aceite de romero Aceite de bétula		500 100 150 100
	0408 11	— secas:	Harina de pescado, de la subpartida 2301 20 00 de la Nomenclatura Combinada, que tenga un olor característico y un contenido en peso, referido al extracto seco, de al menos: — 62,5 % de proteínas en bruto (proteínas) — 6 % de lípidos en bruto (materias grasas)		5 000
	0408 11 90	— Las demás			
	0408 19	— Las demás:			
	0408 19 90	— Las demás			
	0408 91	— Secas:			
	0408 91 90	— Las demás			
	0408 99	— Las demás:			
	0408 99 90	— Las demás			
2	1106	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida n.º 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida n.º 0714; harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8:	Aceite de pescado o de hígado de pescado, filtrado, sin desodorar ni decolorar y sin adición		1 000
	1106 20	— Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida n.º 0714:	Harina de pescado, de la subpartida 2301 20 00 de la Nomenclatura Combinada, que tenga un olor característico y un contenido en peso, referido al extracto seco, de al menos: — 62,5 % de proteínas en bruto (proteínas) — 6 % de lípidos en bruto (materias grasas)		5 000
	1106 20 10	— Desnaturalizada			
3	2501 00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro incluso en disolución acuosa o con antiaglomerantes o agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar: — Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa: — Los demás:	Denominación química o descripción	Denominación usual	CI (1)
			Sal sódica de 4-sulfobencenoazoresorcinol o ácido 2,4-dihidrooxiazobenceno-4-sulfónico (color: amarillo)	Crisoína S	14 270
			Sal disódica del ácido 1-(4'-sulfo-1'-penilazo)-4-aminobenceno-5-sulfónico (color: amarillo)	Amarillo sólido	13 015

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Desnaturalizante		Cantidad mínima (en g) por 100 kg de producto
			Denominación		
			Denominación química o descripción	Denominación usual	
(1)	(2)	(3)	(4)		(5)
3	2501 00 51	--- Desnaturalizados o para otros usos industriales (incluido el refinado), excepto la conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal	Sal tetrasódica del ácido 1-(4'-sulfo-1'-naftilazo)-2-naftol-3,6,8-trisulfónico (color: rojo)	Ponceau 6 R	1
			Tetrabromofluoresceína (color: amarillo fluorescente)	Eosina	0,5
			Naftaleno	Naftalina	250
			Polvo de jabón	Polvo de jabón	1 000
			Dicromato de sodio o de potasio (color: amarillo)	Bicromato de sodio o de potasio	30
			Óxido de hierro, que contenga como mínimo un 50 % de Fe <sub>2</sub> O <sub>3</sub> con una coloración que vaya de rojo oscuro a pardo y una granulometría tal que pase en 90 % por un tamiz con la abertura de mallas de 0,10 mm	Óxido de hierro	250
			Hipoclorito de sodio	Hipoclorito de sodio	3 000
4	3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculados sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas:	Denominación		
	3502 10	- Ovoalbúmina:			150
	3502 10 10	-- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana			2 000
	3502 90	- Los demás:			2 000
		-- Albúminas, excepto la ovoalbúmina:			100
	3502 90 10	--- Impropias o hechas impropias para la alimentación humana			6 000
			Aceite de romero (únicamente para las albúminas líquidas)		
			Aceite de alcanfor en bruto (para albúminas líquidas y sólidas)		
			Aceite blanco de alcanfor (para albúminas líquidas y sólidas)		
			Nitruro de sodio (para albúminas líquidas y sólidas)		
			Dietanolamina (únicamente para la albúmina sólida)		

(<sup>1</sup>) Esta columna recoge los números correspondientes del «Rewe Colour Index», tercera edición, 1971, Bradford, Inglaterra.

*Artículo 17*

La desnaturalización deberá efectuarse de tal forma que la mezcla entre el producto que se desnaturaliza y el desnaturalizante sea homogénea y que sus componentes no puedan separarse en condiciones económicamente rentables.

*Artículo 18*

No obstante lo dispuesto en el artículo 16, cualquier Estado miembro podrá autorizar provisionalmente el empleo de un desnaturalizante que no figure en la cuarta columna del cuadro de dicho artículo. En ese caso deberá comunicarlo a la Comisión en un plazo máximo de 30 días, indicando en detalle la composición del desnaturalizante y las cantidades utilizadas. La Comisión informará de ello a los restantes Estados miembros en el plazo más breve posible.

La cuestión se someterá al Comité.

Si el mencionado Comité no emite un dictamen favorable a la inclusión del desnaturalizante de que se trate en la cuarta columna del cuadro anteriormente citado en un plazo máximo de 18 meses a partir de la fecha de recep-

ción de la comunicación por la Comisión, se dejará de emplear dicho desnaturalizante en todos los Estados miembros a más tardar cuando expire dicho plazo.

*Artículo 19*

El presente capítulo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 70/524/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>.

## CAPÍTULO 2

**Condiciones para la clasificación arancelaria como semillas de determinadas mercancías***Artículo 20*

La clasificación arancelaria en las subpartidas consignadas en la segunda columna del cuadro que figura a continuación, de las mercancías que se designan en la tercera columna del mismo al lado de cada una de ellas, estará supeditada a las condiciones fijadas en los artículos 21 a 24.

<sup>(1)</sup> DO n° L 270 de 14. 2. 1970, p. 1.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
1	0701	Patatas frescas o refrigeradas:
	0701 10 00	— Para siembra
2	0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:
	0712 90	— Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:
	0712 90 11	— Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var, saccharata): ---- Híbrido, para siembra
3	1001	Trigo y morcajo o tronquillón:
	1001 90	— Los demás
	1001 90 10	— Escanda para siembra
4	1005	Maíz:
	1005 10	— Para siembra:
		— Híbrido:
	1005 10 11	---- Híbrido doble e híbrido «top-cross»
	1005 10 13	---- Híbrido triple
	1005 10 15	---- Híbrido simple
1005 10 19	---- Los demás	
5	1006	Arroz:
	1006 10	— Arroz con cáscara (arroz «paddy»):
	1006 10 10	— Para siembra
6	1007 00	Sorgo para grano:
	1007 00 10	— Híbrido, para siembra

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
7	1201 00 1201 00 10	Habas de soja, incluso quebrantadas: -- Para siembra
8	1202 1202 10 1202 10 10	Cacahuets crudos, incluso sin cáscara o quebrantados: -- Con cáscara: --- Para siembra
9	1204 00 1204 00 10	Semilla de lino, incluso quebrantada: -- Para siembra
10	1205 00 1205 00 10	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada: -- Para siembra
11	1206 00 1206 00 10	Semilla de girasol, incluso quebrantada: -- Para siembra
12	1207 1207 10 1207 10 10	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados: -- Nuez y almendra de palma: --- Para siembra
13	1207 20 1207 20 10	-- Semilla de algodón: --- Para siembra
14	1207 30 1207 30 10	-- Semilla de ricino: --- Para siembra
15	1207 40 1207 40 10	-- Semilla de sésamo (ajonjolí): --- Para siembra
16	1207 50 1207 50 10	-- Semilla de mostaza: --- Para siembra
17	1207 60 1207 60 10	-- Semilla de cártamo: --- Para siembra -- Las demás:
18	1207 91 1207 91 10	--- Semilla de amapola (adormidera): ---- Para siembra
19	1207 92 1207 92 10	--- Semilla de karité: ---- Para siembra
20	1207 99 1207 99 10	--- Las demás: ---- Para siembra

*Artículo 21*

Las patatas de siembra deberán cumplir las condiciones establecidas en virtud del artículo 15 de la Directiva 66/403/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>.

*Artículo 22*

El maíz dulce, la escanda, el maíz híbrido de siembra, el arroz y el sorgo destinados a la siembra deberán cumplir las condiciones establecidas en virtud del artículo 16 de la Directiva 66/402/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>.

*Artículo 23*

Las semillas y frutos oleaginosos destinados a la siembra deberán cumplir las condiciones establecidas en virtud del artículo 15 de la Directiva 69/208/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>.

*Artículo 24*

El maíz dulce, la escanda, el maíz híbrido, el arroz, el sorgo híbrido y las semillas y frutos oleaginosos que pertenezcan a especies que no entren en el ámbito de aplicación de las Directivas del Consejo 66/402/CEE y 69/208/CEE anteriormente mencionadas, únicamente se incluirán en las subpartidas respectivas citadas en el artículo 20, cuando la persona interesada haya demostrado, de forma satisfactoria para las autoridades compe-

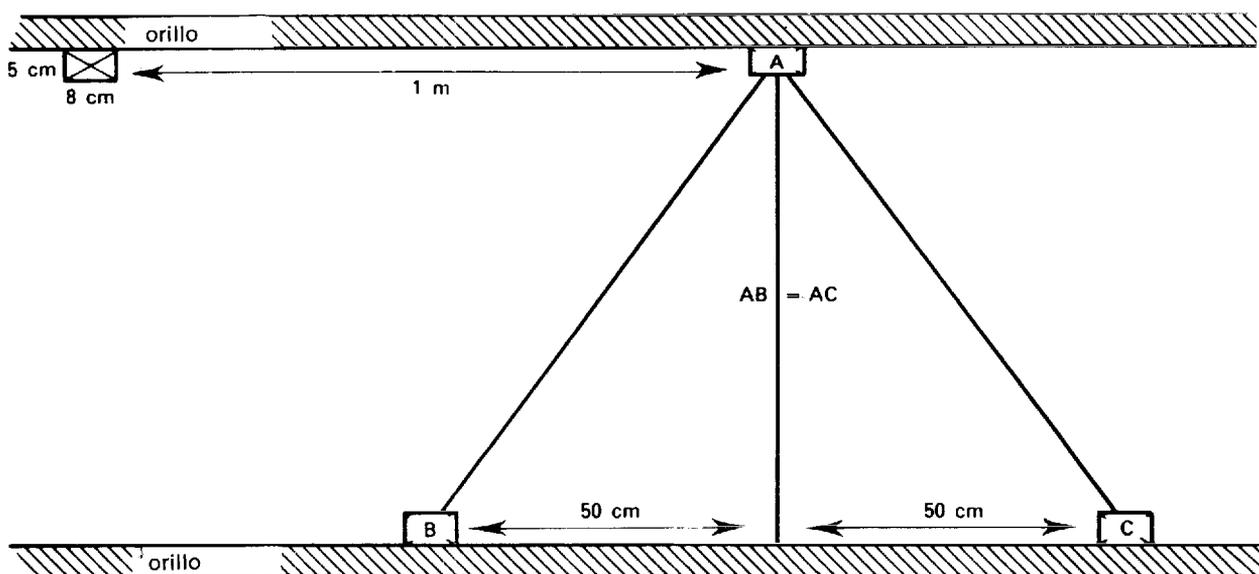
tentes de los Estados miembros, que dichos productos se destinan efectivamente a la siembra.

## CAPÍTULO 3

**Condiciones para la clasificación arancelaria de las gasas y telas para cerner como artículos sin confeccionar***Artículo 25*

La clasificación arancelaria de las gasas y telas para cerner, sin confeccionar, en la subpartida 5911 20 00 de la Nomenclatura Combinada, estará supeditada a la condición de que estén marcadas como se indica a continuación.

El marcado debe reproducir a intervalos regulares en ambos bordes del tejido —sin invadir los orillos— un motivo consistente en un rectángulo con sus dos diagonales, situado de tal modo que la distancia entre dos motivos consecutivos, medida entre las líneas exteriores de los motivos, sea de un metro como máximo y que los motivos de un borde estén desplazados, en relación con los del otro, la mitad de la distancia (el centro de un motivo cualquiera debe encontrarse a igual distancia del centro de los motivos más próximos del borde opuesto). Cada uno de los motivos estará dispuesto de modo que los lados mayores del rectángulo sean paralelos a la urdimbre del tejido (*véase el croquis*).



<sup>(1)</sup> DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.

<sup>(2)</sup> DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

<sup>(3)</sup> DO n° L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

El grueso de las líneas que constituyan el motivo será de 5 milímetros para los lados y de siete milímetros para las diagonales. Las dimensiones del rectángulo, medidas por el exterior de las líneas, serán como mínimo de ocho centímetros de largo y de cinco centímetros de ancho.

La estampación de los motivos debe ser monocolor y contrastar con el color del tejido. Deberá ser indeleble.

#### CAPÍTULO 4

### **Mercancías sujetas a la condición de presentación de un certificado de autenticidad, de calidad u otros**

#### Artículo 26

1. La clasificación arancelaria en las subpartidas consignadas en la segunda columna del cuadro que figura a continuación de las mercancías que se designan en la tercera columna del mismo, e importadas de los países indicados en la quinta columna del mismo, estará supeditada a la presentación de certificados que cumplan los requisitos definidos en los artículos 27 a 34.

Estos certificados aparecen recogidos junto al número de orden en la cuarta columna de dicho cuadro y figuran en los Anexos 2 a 8.

Se llamarán «de autenticidad» para las uvas, el whisky, el vodka y los tabacos, «de denominación de origen» para los vinos y «de calidad» para el nitrato sódico.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para los vinos de Porto, de Madera, de Jerez, de moscatel de Setúbal de los códigos NC 2204 21 41, 2204 21 51, 2204 29 41 y 2204 29 51, se presentará, en lugar del certificado de denominación de origen, el documento comercial autorizado cumplimentado y autenticado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 986/89 de la Comisión (1).

3. Sin embargo, los tabacos que, en el momento de su despacho a libre práctica, disfruten de exención de derechos de aduana en virtud de una disposición comunitaria, deberán clasificarse en las subpartidas 2401 10 10 a 2401 10 49 y 3401 20 10 a 2401 20 49 sin presentación

del certificado de autenticidad. Dicho certificado no podrá ser expedido ni aceptado para los tabacos anteriormente citados cuando varios de ellos se presenten en el mismo envase inmediato.

4. Por lo que respecta a las mercancías que se describen en el número de orden 6 del cuadro que figura a continuación, se entenderá a los efectos del presente artículo, por:

- a) tabaco «flue-cured» del tipo Virginia, el tabaco que se ha secado con aire caliente en condiciones atmosféricas artificiales por un procedimiento de regulación del calor y de la ventilación, evitando el contacto del humo con las hojas de tabaco; el color del tabaco secado varía normalmente del amarillo limón al naranja muy oscuro o al rojo. Otros colores o combinaciones de color son consecuencia, frecuentemente, de diferencias de maduración o de técnicas de cultivo o de secado;
- b) tabaco «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos de Burley, el tabaco que se ha secado con aire caliente en condiciones atmosféricas naturales y que no desprende olor a humo, cuando se ha sometido al color o al paso de aire suplementario; las hojas tienen un color que puede ir del tono claro al rojizo. Otros colores y combinaciones de color son consecuencia, frecuentemente, de diferencias de maduración o de técnicas de cultivo o secado;
- c) tabaco «light air-cured» del tipo Maryland, el tabaco secado con aire caliente en condiciones atmosféricas naturales y que no desprende olor a humo cuando se ha sometido al calor o al paso de aire suplementario; las hojas tienen un color que puede ir del amarillo claro al cereza oscuro. Otros colores y combinaciones de color son, frecuentemente, consecuencia de diferencias de maduración o de técnicas de cultivo o de secado;
- d) tabaco «fire-cured», el tabaco secado con aire caliente en condiciones atmosféricas artificiales con fuego de madera, cuyo humo ha absorbido parcialmente. Las hojas de tabaco «fire-cured» son más gruesas que las de los tabacos Burley, «fire-cured» o Maryland de tallos correspondientes. Los colores varían normalmente de castaño amarillento a castaño muy oscuro. Otros colores y combinaciones de color son, frecuentemente, consecuencia de diferencias de maduración o de técnicas de cultivo o secado.

(1) DO n° L 106 de 18. 4. 1989, p. 1.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Número del Anexo	Organismo emisor		
				País de exportación	Denominación	Lugar de establecimiento (sede)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1	0806 0806 10  0806 10 11	Uvas y pasas: — Uvas: — De mesa: — Del 1 de noviembre al 14 de julio: — De la variedad Emperador ( <i>Vitis vinifera cv</i> ) del 1 de diciembre al 31 de enero	2	Estados Unidos de América	United States, Department of Agriculture o sus oficinas autorizadas (*)	Washington DC
2	2106 2106 90 2106 90 10	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas: — Las demás: — Preparaciones llamadas «fondue»	3	Suiza	Union suisse du commerce de fromage SA/Schweizerische Käse-Union AG/Unione svizzera per il commercio del formaggio SA	Berna
3	2204  2204 21  2204 21 41	Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida n° 2009: — Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol: — En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l: — Los demás: — De grado alcohólico adquirido superior al 15 %, sin exceder de 18 % vol: — Vinos de Tokay (Aszu y Szamorodni)	4	Austria	Österreichische Hartkäse Export GmbH	Innsbruck
	2204 21 51  2204 29  2204 29 45  2204 29 55	— De grado alcohólico adquirido superior a 18 %, sin exceder de 22 % vol: — Vinos de Tokay (Aszu y Szamorodni) — Los demás: — Los demás: — De grado alcohólico adquirido superior a 15 %, sin exceder de 18 % vol: — Vinos de Tokay (Aszu y Szamorodni) — De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol, sin exceder de 22 % vol: — Vinos de Tokay (Aszu y Szamorodni)		Hungría	de Tokay (Aszu, Szamorodni)  Orszagos Borminosito Intezet Budapest, II, Frankel Leo Utca 1 (Institut national pour la qualification des vins)	Budapest

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Número del Anexo	Organismo emisor		
				País de exportación	Denominación	Lugar de establecimiento (sede)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
4	2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:		Estados Unidos de América	United States Department of the Treasury, Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms o sus oficinas regionales autorizadas (*)	Washington DC
	2208 30	— Whiskies:	5			
		— «Whisky Bourbon», en recipientes de contenido:				
	2208 30 11	— No superior a 2 l				
	2208 30 19	— Superior a 2 l				
5	2208 90	— Los demás:	6	Finlandia	ALKO Limited	Salmisaarenta 7 00100 Helsinki 10
		— Vodka de grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol, aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de un contenido:				
		— No superior a 2 l:				
	2208 90 31	— Vodka				
		— Las demás bebidas espirituosas en recipientes de contenido:				
		— No superior a 2 l:				
		— Aguardientes:				
	2208 90 51	— De frutas				
	2208 90 53	— Los demás				
6	2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:	7	Estados Unidos de América	Tobacco Association of United States a sus oficinas autorizadas (*)	Raleigh, North Caroline
	2401 10	— Tabaco sin desvenar o desvenar:		Canadá	Directorate General Food Production and Inspection, Agriculture Branch, Canadá, o sus oficinas autorizadas (*)	Ottawa
		— Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia y «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley; tabaco «light air-cured» del tipo Maryland y tabaco «fire-cured»:			Direction générale de la production et de l'inspection, section agriculture, Canadá, o sus oficinas autorizadas (*)	
	2401 10 10	— Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia				
	2401 10 20	— Tabaco «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley				

Número de orden (1)	Código NC (2)	Designación de la mercancía (3)	Número del Anexo (4)	Organismo emisor		
				País de exportación (5)	Denominación (6)	Lugar de establecimiento (sede) (7)
6 (cont.)	2401 10 30 2401 10 41 2401 10 49	--- Tabaco «light air-cured» del tipo Maryland --- Tabaco «fire-cured»: --- Del tipo Kentucky --- Los demás	(4)	Argentina	Cámara de Tabaco de Salta o sus oficinas autorizadas (1) Cámara del Tabaco de Jujuy o sus oficinas autorizadas (1) Cámara de Comercio Exterior de Misiones o sus oficinas autorizadas (1)	Salta San Salvador de Jujuy Posadas
	2401 20	--- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado: --- Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia y «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco «light air-cured» del tipo Maryland y tabaco «fire-cured»		Bangladesh	Tobacco Development Board o sus oficinas autorizadas (1)	Dacca
	2401 20 10 2401 20 20 2401 20 30	--- Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia --- Tabaco «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley --- Tabaco «light air-cured» del tipo Maryland --- Tabaco «fire cured»: --- Del tipo Kentucky --- Los demás		Brasil China	Carteira de Comércio Exterior do Banco do Brasil o sus oficinas autorizadas (1) Shanghai Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus oficinas autorizadas (1) Shandong Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus oficinas autorizadas (1) Hubei Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus oficinas autorizadas (1)	Río de Janeiro Shanghai Qingdao
	2401 20 41 2401 20 49				Guangdong Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus oficinas autorizadas (1) Liaoning Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus oficinas autorizadas (1) Yunnan Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus oficinas autorizadas (1) Shenzhen Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus oficinas autorizadas (1) Hainan Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus oficinas autorizadas (1)	Guangzhou Dalian Kunming Shenzhen Hainan
				Colombia	Superintendencia de Industria y Comercio — División de Control de Normas y Calidades o sus oficinas autorizadas (1)	Bogotá
				Corea del Sur	Office of Korean Monopoly Corporation o sus oficinas autorizadas (1)	Sintanjin

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Número del Anexo	Organismo emisor		
				País de exportación	Denominación	Lugar de establecimiento (sede)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
6 (cont.)				Cuba Filipinas Guatemala India Indonesia	Empresa Cubana del Tabaco «Cubatabaco» o sus oficinas autorizadas (1) Philippine Virginia Tobacco Administration o sus oficinas autorizadas (1) Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía o sus oficinas autorizadas (1) Tobacco Board, o sus oficinas autorizadas (1) Lembaga Tembaku, o sus oficinas autorizadas (1) — Lembaga Tembaku Sumatra Utara — Lembaga Tembaku Jawa Tengah — Lembaga Tembaku Jawa Timur I — Lembaga Tembaku Jawa Timur II Secretaría de Comercio o sus oficinas autorizadas (1) Department of Commerce o sus oficinas autorizadas (1) Administration fédérale des Douanes, Section de l'imposition du tabac o sus oficinas autorizadas (1) Department of Foreign Trade, Ministry of Commerce, o sus oficinas autorizadas (1) Servicio Nacional de Geología y Minería	La Habana Quezon City Ciudad de Guatemala Guntur Medan Sala Surabaya Jembery Ciudad de México Colombo Berna Bangkok Santiago
7	3102 3102 50 3102 50 10 3105 3105 90 3105 90 10	Abonos minerales o químicos nitrogenados: — Nitrato de sodio: — — Nitrato de sodio natural Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual o 10 kg: — Los demás: — — Nitrato sódico potásico natural, consistente en una mezcla natural de nitrato de sodio y nitrato de potasio (este último puede llegar al 44 %), con un contenido total de nitrógeno que no exceda del 16,3 % en peso del producto anhidrido seco	8	México Sri Lanka Suiza Thailandia Chile		

(1) Cuando la sede de una «oficina autorizada» esté situada en una ciudad diferente de la sede principal del organismo emisor mencionado en la columna 5 comunicará a la Comisión de las Comunidades Europeas la denominación y la sede de dicha «oficina autorizada». La Comisión informará de ello a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

*Artículo 27*

1. Los certificados serán conformes a los modelos que figuran en los Anexos indicados en la cuarta columna del cuadro mencionado en el artículo 26. Se imprimirán y rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad Económica Europea así como, en su caso, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país de exportación.

2. El formato de certificado será de 210 × 297 milímetros aproximadamente.

El papel habrá de ser:

— cuando se trate de las mercancías recogidas en el número de orden 3 del cuadro mencionado en el artículo 26, de color blanco, encolado para escritura y sin pasta mecánica, con un peso por metro cuadrado de 55 a 65 gramos, ambos inclusive.

El anverso del certificado llevará un fondo de garantía de color rosado que haga perceptible cualquier falsificación con ayuda de medios mecánicos o químicos;

— cuando se trate de las mercancías recogidas en los números de orden 4 y 5 del cuadro mencionado en el artículo 26, de color blanco con borde amarillo, que pese al menos 40 gramos por metro cuadrado;

— cuando se trate de las demás mercancías del cuadro, de color blanco que pese al menos 40 gramos por metro cuadrado.

3. Cuando se trate de las mercancías recogidas en el número de orden 3 del cuadro contemplado en el artículo 26, los bordes de los certificados podrán llevar motivos decorativos en una franja externa de una anchura máxima de 13 milímetros.

4. Cuando se trate de las mercancías recogidas en el número de orden 2 del cuadro mencionado en el artículo 26, el certificado constará de un original y dos copias. El original será blanco, la primera copia rosa y la segunda amarilla.

5. Cuando se trate de las mercancías recogidas en el número de orden 2 del cuadro mencionado en el artículo 26, cada certificado se individualizará mediante un número de orden asignado por el organismo expedidor, a continuación del cual se indicará la sigla de la nacionalidad de dicho organismo.

Las copias llevarán el mismo número de orden y la misma sigla de nacionalidad que el original.

6. Las autoridades aduaneras del Estado miembro en que se declaren a libre práctica las mercancías podrán exigir una traducción del certificado.

*Artículo 28*

El certificado se rellenará a máquina o a mano. En este último caso, deberá ser con tinta y en caracteres de imprenta.

*Artículo 29*

1. El certificado o, en caso de fraccionamiento del envío de las mercancías recogidas en los números de orden 1, 6 y 7 del cuadro mencionado en el artículo 26, la fotocopia del certificado prevista en el artículo 34, se presentará en los plazos indicados a continuación a partir de la fecha de expedición, a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación, junto con la mercancía a que se refiera:

— 2 meses, cuando se trate de las mercancías recogidas en el número de orden 2 de dicho cuadro;

— 3 meses, cuando se trate de las mercancías recogidas en los números de orden 1, 3 y 4 de dicho cuadro;

— 6 meses, cuando se trate de las mercancías recogidas en los números de orden 5 y 7 de dicho cuadro;

— 24 meses, cuando se trate de las mercancías recogidas en el número de orden 6 de dicho cuadro.

2. Cuando se trate de las mercancías recogidas en el número de orden 2 del cuadro mencionado en el artículo 26:

— se entregarán el original y la primera copia del certificado a las autoridades correspondientes;

— el organismo expedidor enviará directamente la segunda copia del certificado a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación.

*Artículo 30*

1. El certificado sólo será válido si está debidamente visado por un organismo expedidor que figure en la sexta columna del cuadro mencionado en el artículo 26.

2. El certificado se considerará debidamente visado cuando indique el lugar y la fecha de emisión y cuando lleve el sello del organismo expedidor y la firma de la o las personas habilitadas para firmarlo.

*Artículo 31*

1. Un organismo expedidor sólo podrá figurar en el cuadro mencionado en el artículo 26 si:

a) está reconocido como tal por el país de exportación;

b) se compromete a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados;

c) se compromete a facilitar a la Comisión y a los Estados miembros, cuando sea requerido para ello, cualquier información que permita comprobar las indicaciones que figuren en los certificados.

2. El cuadro mencionado en el artículo 26 se revisará cuando deje de cumplirse la condición establecida en la letra a) del apartado 1 o cuando un organismo expedidor no cumpla con alguna de sus obligaciones.

*Artículo 32*

Las facturas que se presenten en apoyo de la o las declaraciones de despacho a libre práctica deberán llevar el o los números de serie de los certificados correspondientes.

*Artículo 33*

Los países que figuran en la quinta columna del cuadro mencionado en el artículo 26 enviarán a la Comisión las muestras de impresión de los sellos que utilizará su organismo u organismos expedidores así como, en su caso, sus oficinas autorizadas. La Comisión informará de ello a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

*Artículo 34*

Cuando se trate de las mercancías recogidas en los números de orden 1, 6 y 7 del cuadro mencionado en el artículo 26, en caso de fraccionamiento del envío, se hará una fotocopia del certificado original por cada lote resultante del fraccionamiento. Las fotocopias y el certificado original deberán presentarse en la aduana donde se encuentren las mercancías.

En cada fotocopia deberá constar el nombre y la dirección del destinatario del lote, la indicación en color rojo «Extracto válido para . . . kilogramos» (en cifras y en letras), así como el lugar y la fecha del fraccionamiento. Estas indicaciones se autenticarán con el sello de la aduana y la firma del funcionario de aduanas responsable. El certificado original deberá llevar una anotación apropiada relativa al fraccionamiento del envío y quedará en poder de la aduana correspondiente.

## TÍTULO IV

## ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

## CAPÍTULO 1

*Origen no preferencial*

## Sección 1

**Elaboración o transformación que confiere el origen***Artículo 35*

El presente capítulo determinará, por una parte, para los textiles y sus manufacturas de la sección XI de la nomenclatura combinada y, por otra parte, para determinados productos distintos de los textiles y sus manufacturas, las elaboraciones o transformaciones que se considera que se ajustan a los criterios del artículo 24 del Código y permitan atribuir a dichos productos el origen del país en que han sido elaborados.

Por «país», se deberá entender, según el caso, un tercer país o la Comunidad.

## Subsección 1

**Materias textiles y sus manufacturas de la sección XI de la nomenclatura combinada***Artículo 36*

Para las materias textiles y sus manufacturas de la sección XI de la nomenclatura combinada, una transformación completa, tal como se define a continuación en el artículo 37, se considerará como una elaboración o transformación que confiere el origen en virtud del artículo 24 del Código.

*Artículo 37*

Se considerarán como transformaciones completas las elaboraciones o transformaciones que tengan por efecto la clasificación de los productos obtenidos en una partida arancelaria de la nomenclatura combinada diferente de la que correspondería a cada uno de los productos no originarios utilizados.

No obstante, para los productos enumerados en el Anexo 10, sólo podrán considerarse como completas las transformaciones especiales que figuran en la columna 3 de dicho Anexo respecto a cada producto obtenido, vayan acompañadas o no de un cambio de partida.

Las modalidades de utilización de las reglas incluidas en este Anexo 10 se exponen en las notas introductorias que figuran en el Anexo 9.

*Artículo 38*

Para la aplicación del artículo anterior, serán consideradas siempre como insuficientes para conferir el carácter originario las siguientes elaboraciones o transformaciones, haya o no cambio de partida arancelaria:

- a) las manipulaciones destinadas a asegurar el estado de conservación de los productos durante su transporte y su almacenamiento (ventilación, tendido, secado, separación de partes averiadas y operaciones similares);
- b) las simples operaciones de limpieza, cribado, selección, clasificación, formación de surtidos (comprendida la composición de juegos de productos), lavado, corte;
- c) i) los cambios de envase y la división y agrupamiento de bultos,
  - ii) la simple colocación de las mercancías en sacos, en estuches, en cajas, en bandejas, etc., y cualesquiera otras operaciones simples de empaquetado;
- d) la colocación sobre los mismos productos o sobre sus envases de marcas, etiquetas u otros signos distintivos similares;
- e) la simple reunión de partes de un producto para constituir un producto completo;
- f) la acumulación de dos o más de las operaciones recogidas en las letras a) a e).

## Subsección 2

**Productos distintos de las materias textiles y sus manufacturas de la sección XI de la nomenclatura combinada***Artículo 39*

Para los productos obtenidos y enumerados en el Anexo 11, se considerarán como elaboraciones o transformaciones que confieren el origen en virtud del artículo 24 del Código, las elaboraciones o transformaciones mencionadas en la columna 3 de dicho Anexo.

Las modalidades de utilización de las reglas que figuran en dicho Anexo 11 se exponen en las notas introductorias que figuran en el Anexo 9.

## Subsección 3

**Disposiciones comunes a todos los productos***Artículo 40*

Cuando las listas de los Anexos 10 y 11 indiquen que el origen se adquirirá con la condición de que el valor de las materias no originarias utilizadas no sobrepase un porcentaje determinado del precio franco fábrica de los productos obtenidos, este porcentaje se calculará de la forma siguiente:

- el término «valor» significa el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede establecerse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en el país de transformación;
- la expresión «precio franco fábrica» significa el precio franco fábrica del producto obtenido, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o que haya que devolver cuando se exporte el producto obtenido;
- el «valor adquirido como consecuencia de las operaciones de montaje» es la suma del valor resultante de las operaciones de montaje propiamente dichas, incluyendo cualquier operación de acabado y control, y de incorporación de piezas originarias del país en que se llevan a cabo estas operaciones, incluido el beneficio y los gastos generales sufragados en este país como consecuencia de las operaciones anteriormente mencionadas.

## Sección 2

**Disposiciones de aplicación relativas a las piezas de recambio***Artículo 41*

Se considerará que las piezas de recambio esenciales destinadas a un material, una máquina, un aparato o un vehículo despachados a libre práctica o exportados previamente tienen el mismo origen que el material, la máquina, el aparato o el vehículo considerado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en la presente sección.

*Artículo 42*

La presunción a que se refiere el artículo anterior sólo será admisible:

- si es necesaria para la importación en el país de destino,
- en los casos en que la utilización de dichas piezas de recambio esenciales en la fase de producción del material, de la máquina, del aparato o del vehículo considerado, no habría impedido que le fuera concedido a dicho material, máquina, aparato o vehículo, el origen comunitario o del país de producción.

*Artículo 43*

Para la aplicación del artículo 41, se entenderá:

- a) por «materiales, máquinas, aparatos o vehículos», las mercancías recogidas en las secciones XVI, XVII y XVIII de la nomenclatura combinada;
- b) por «piezas de recambio esenciales», las que a la vez:
  - constituyen elementos sin los cuales no puede asegurarse el buen funcionamiento de las mercancías contempladas en la letra a), despachadas a libre práctica o exportadas previamente,
  - son características de estas mercancías, y
  - están destinadas a su mantenimiento normal y a sustituir a piezas de la misma especie dañadas o inutilizadas.

*Artículo 44*

Cuando se presente a las autoridades competentes u organismos habilitados de los Estados miembros una solicitud de certificado de origen para las piezas de recambio esenciales a las que se hace referencia en el artículo 41, dicho certificado, así como su solicitud, deberán contener en la casilla 6 (número de orden; marcas, números; número y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías) una declaración del interesado precisando que las piezas de recambio mencionadas están destinadas al mantenimiento normal del material, de la máquina, del aparato o del vehículo exportados previamente, así como la indicación precisa de dicho material, máquina, aparato o vehículo.

Además, el interesado indicará, en la medida de lo posible, las referencias del certificado de origen (autoridad expedidora, número y fecha del certificado) al amparo del cual hayan sido exportados el material, la máquina, el aparato o el vehículo para cuyo mantenimiento se destinan las piezas.

*Artículo 45*

Cuando el origen de las piezas de recambio esenciales contempladas en el artículo 41 deba justificarse para el despacho a libre práctica en la Comunidad mediante la presentación de un certificado de origen, éste deberá contener las indicaciones a que se refiere el artículo 44.

*Artículo 46*

Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán exigir cualquier justificación complementaria para asegurar la aplicación de las reglas establecidas por la presente sección y especialmente:

- la presentación de la factura o de una copia de la factura correspondiente al material, a la máquina, al aparato o al vehículo despachados a libre práctica o exportados previamente,
- el contrato o la copia del contrato o cualquier otro documento del que se deduzca que la entrega se hace en concepto del mantenimiento normal.

## Sección 3

**Disposiciones de aplicación relativas a los certificados de origen**

## Subsección 1

**Disposiciones relativas a los certificados generales de origen***Artículo 47*

Cuando el origen de una mercancía se justifique o deba justificarse en el momento de su importación mediante la presentación de un certificado de origen, este certificado deberá responder a las condiciones siguientes:

- a) haber sido expedido por una autoridad o por un organismo que ofrezca las garantías necesarias y esté debidamente facultado a tal fin por el país donde se expide;
- b) contener todas las indicaciones necesarias para la identificación de la mercancía a la que se refiera, y en particular:
  - el número, la naturaleza, las marcas y numeración de los bultos,
  - la naturaleza de la mercancía,
  - los pesos bruto y neto de la mercancía; no obstante, esta indicación podrá sustituirse por otras, como el número o el volumen, cuando la mercancía esté sujeta a cambios apreciables de peso durante el transporte, o cuando no pueda determinarse su peso, o cuando se identifique normalmente mediante tales otras indicaciones,
  - el nombre del expedidor;
- c) certificar sin ambigüedad que la mercancía a la que se refiera es originaria de un país determinado.

*Artículo 48*

1. Los certificados de origen expedidos por las autoridades competentes o los organismos autorizados de los Estados miembros deberán responder a las condiciones fijadas en las letras a) y b) del artículo 47.

2. Estos certificados y las solicitudes relativas a los mismos deberán extenderse en los formularios correspondientes a los modelos del Anexo 12.

3. Estos certificados de origen acreditarán que las mercancías son originarias de la Comunidad.

Sin embargo, cuando las necesidades del comercio de exportación lo requieran, dichos certificados podrán atestiguar que tales mercancías son originarias de un Estado miembro determinado.

En caso de que las condiciones del artículo 24 del Código se cumplan únicamente como resultado de una serie de operaciones o procesos llevados a cabo en diferentes Estados miembros, sólo se podrá certificar que las mercancías son de origen comunitario.

*Artículo 49*

El certificado de origen se expedirá a solicitud escrita del interesado.

Si las circunstancias lo justificaren, principalmente cuando el interesado realice regularmente exportaciones, los Estados miembros podrán renunciar a exigir una solicitud por cada operación de exportación, siempre que quede asegurado el respeto a las disposiciones relativas al origen.

Cuando las exigencias del comercio así lo requieran, podrán expedirse una o más copias suplementarias de un certificado de origen.

Dichas copias deberán extenderse en formularios que correspondan al modelo del Anexo 12.

*Artículo 50*

1. El formato del certificado será de 210 × 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel que se utilice deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escritura y con un peso mínimo de 64 g/m<sup>2</sup>, o entre 25 y 30 g/m<sup>2</sup> cuando se utilice papel para correo aéreo. Llevará impreso un fondo de garantía color sepia que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

2. Los formularios de solicitud se imprimirán en la lengua oficial o en una más de las lenguas oficiales del Estado miembro exportador. Los formularios de certificados de origen se imprimirán en una o más de las lenguas oficiales de la Comunidad o, según los usos o las necesidades del comercio, en cualquier otra lengua.

3. Los Estados miembros podrán reservarse la impresión de los formularios de certificado de origen o confiar la misma a imprentas que hayan sido autorizadas. En este último caso, se hará constar una referencia a dicha autorización en cada formulario de certificado de origen. Cada formulario de certificado de origen estará revestido de una mención que indique el nombre y domicilio del

impresor o de un signo que permita su identificación. Llevará además, un número de serie impreso o estampillado por medio de un sello destinado a su identificación.

#### *Artículo 51*

Los formularios de solicitud y de certificado de origen se rellenarán a máquina o a mano, en caracteres de imprenta, de manera idéntica, en una de las lenguas oficiales de la Comunidad o, según los usos y necesidades del comercio, en cualquier otra lengua. En el caso de que los formularios se rellenen a mano, lo serán con tinta y en caracteres de imprenta.

#### *Artículo 52*

Cada certificado de origen mencionado en el artículo 48 deberá ir provisto de un número de serie por el que pueda ser identificado. La solicitud de certificado y todas las copias del mismo deberán ir provistas del mismo número.

Además, las autoridades competentes u organismos habilitados de los Estados miembros podrán añadir un número de expedición.

#### *Artículo 53*

Las autoridades competentes de los Estados miembros determinarán las indicaciones complementarias que, en su caso, deba contener la solicitud. Estas indicaciones complementarias deberán limitarse al mínimo indispensable.

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones que adopte en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente. La Comisión comunicará sin demora estas informaciones a los demás Estados miembros.

#### *Artículo 54*

Las autoridades competentes u organismos habilitados de los Estados miembros que hayan expedido certificados de origen deberán conservar las correspondientes solicitudes durante un plazo mínimo de dos años.

No obstante, las solicitudes podrán conservarse igualmente en forma de copias en el caso de que la legislación del Estado miembro interesado reconozca que tienen la misma fuerza probatoria.

#### Subsección 2

**Disposiciones específicas relativas a los certificados de origen para determinados productos agrícolas que disfrutan de regímenes especiales**

#### *Artículo 55*

Los artículos 56 a 65 establecen las condiciones de utilización de los certificados de origen relativos a los productos agrícolas originarios de terceros países para los que se han instituido regímenes especiales de importación no preferenciales, en la medida que estos regímenes hagan referencia a las siguientes disposiciones.

#### a) *Certificados de origen*

##### *Artículo 56*

1. Los certificados de origen relativos a los productos agrícolas originarios de terceros países para los que se instituyeron regímenes especiales de importación no preferenciales, se deberán presentar en formularios conformes al modelo que figura en el Anexo 13.

2. Las autoridades gubernamentales competentes de los terceros países de que se trate, en lo sucesivo denominadas autoridades de expedición, expedirán dichos certificados si los productos a los que se refieren pueden ser considerados como originarios de dichos países tal como se define en las disposiciones vigentes en la Comunidad.

3. Tales certificados también certificarán toda la información precisa, de acuerdo con la legislación comunitaria en vigor para los regímenes especiales de importación a los que se refiere el artículo 55.

4. Sin perjuicio de las disposiciones específicas existentes en los regímenes especiales de importación mencionados en el artículo 55, el período de validez de los certificados de origen es de diez meses desde su fecha de expedición por parte de las autoridades de expedición.

##### *Artículo 57*

1. Los certificados de origen extendidos de conformidad con lo dispuesto en la presente subsección sólo podrán incluir un ejemplar identificado por el término «original» situado al lado del título del documento.

Si se considera necesaria la existencia de ejemplares adicionales, éstos deberán incluir la mención «copia» al lado del título del documento.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad únicamente aceptarán como válido el ejemplar original del certificado de origen.

##### *Artículo 58*

1. El formato del certificado de origen será de 210 × 297 mm, admitiéndose una tolerancia de 8 mm de más o de 5 mm de menos en su longitud. El papel que se ha de utilizar deberá ser de color blanco, exento de pasta mecánica, con un peso mínimo de 40 gramos por metro cuadrado. El anverso del original estará revestido de una impresión de fondo, de garantía, de color amarillo que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

2. Los formularios del certificado se deberán imprimir y rellenar en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

##### *Artículo 59*

1. Los formularios del certificado se deberán rellenar a máquina o por un sistema mecánico de tratamiento de datos o por un procedimiento similar.

2. El certificado no podrá incluir raspaduras ni enmiendas. Las modificaciones que se deban incluir se deberán efectuar tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier modificación que se lleve a cabo de esta forma deberá ser aprobada por su autor y refrendada por las autoridades de expedición.

#### Artículo 60

1. La casilla nº 5 de los certificados de origen expedidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 a 59 deberán incluir cualquier indicación adicional que se requiera, en su caso, para la aplicación de los regímenes especiales de importación a los que hace referencia y a la que se refiere el apartado 3 del artículo 56.

2. Se deberán tachar los espacios que no se utilicen de las casillas 5, 6 y 7, imposibilitando así cualquier añadido posterior.

#### Artículo 61

Cada certificado de origen deberá contar con un número de serie, impreso o no, destinado a su identificación y deberá llevar el sello de la autoridad de expedición, así como la firma de la persona o personas habilitadas a tal efecto.

El certificado de origen se expedirá en el momento de la exportación de los productos a los que hace referencia, y la autoridad de expedición conservará una copia de cada certificado que emita.

#### Artículo 62

Con carácter excepcional, el certificado de origen previsto anteriormente se podrá expedir después de la exportación de los productos a los que hace referencia, en el caso de que no lo haya sido en el momento de dicha exportación como resultado de errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales.

Las autoridades de expedición sólo podrán expedir *a posteriori* un certificado de origen previsto en los artículos 56 a 61, después de haber comprobado que las indicaciones contenidas en la solicitud del exportador se ajustan a las del expediente correspondiente.

Los certificados expedidos *a posteriori* deberán llevar una de las menciones siguientes:

- expedido a posteriori,
- udstedt efterfølgende,
- Nachträglich ausgestellt,
- Εκδοθέν εκ των υστέρων,
- Issued retrospectively,
- Délivré a posteriori,
- rilasciato a posteriori,
- afgegeven a posteriori,
- emitido a posteriori.

en la casilla de «Observaciones».

#### b) Cooperación administrativa

##### Artículo 63

1. En el caso de que las disposiciones que establecen regímenes especiales de importación con respecto a determinados productos agrícolas prevean el uso de los certificados de origen establecidos en los artículos 56 a 62, el beneficio de tales regímenes estará sujeto al establecimiento de un procedimiento de cooperación administrativa, a menos que se especifique de otra manera en las disposiciones referidas.

A tal efecto, los terceros países de que se trate comunicarán a la Comisión de las Comunidades Europeas:

- los nombres y direcciones de las autoridades de expedición de los certificados de origen, así como las muestras de las marcas de los sellos que utilizan;
- los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales encargadas de recibir las solicitudes de control *a posteriori* de los certificados de origen previstos en el artículo 64.

La Comisión comunicará todos estos datos a las autoridades competentes de los Estados miembros.

2. En el caso de que los terceros países de que se trate no comuniquen a la Comisión de las Comunidades Europeas los datos mencionados en el apartado 1, las autoridades competentes en la Comunidad se negarán a conceder el beneficio de los regímenes especiales de importación.

##### Artículo 64

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen previstos en los artículos 56 a 62 se efectuará por sondeo y cada vez que existan dudas fundadas en relación con la autenticidad del documento o la exactitud de los datos que en él se recogen.

En materia de origen, el control se llevará a cabo a iniciativa de las autoridades aduaneras.

Para la aplicación de la normativa agrícola, el control podrá efectuarse, en su caso, por otras autoridades competentes.

2. Para la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades competentes en la Comunidad enviarán el certificado de origen o su copia a la autoridad gubernamental encargada del control designada por el país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Adjuntarán al documento enviado, si se presentó, la factura o una copia de la misma y facilitarán todos los datos que se hayan podido obtener y que hagan pensar que las indicaciones que se recogen en el certificado son inexac-  
tas, o que el certificado no es auténtico.

Si las autoridades aduaneras deciden aplazar la aplicación de las disposiciones de los regímenes especiales de importación de que se trata a la espera de los resultados del control, las autoridades aduaneras en la Comunidad concederán el levante de los productos sin perjuicio de las medidas preventivas que se consideren necesarias.

#### Artículo 65

1. Los resultados del control *a posteriori* se comunicarán a la mayor brevedad posible a las autoridades competentes de la Comunidad.

Deberán permitir determinar si los certificados de origen enviados en las condiciones previstas en el artículo 64 se aplican a las mercancías realmente exportadas y si éstas pueden dar lugar efectivamente a la aplicación del régimen especial de importación de que se trate.

2. Si en el plazo máximo de seis meses no se recibe una respuesta a las solicitudes de control *a posteriori*, las autoridades competentes en la Comunidad rehusarán acordar con carácter definitivo el beneficio de los regímenes especiales de importación.

### CAPÍTULO 2

#### Origen preferencial

##### Sección 1

#### Sistema de preferencias generalizadas

##### Subsección 1

#### Definición de la noción de productos originarios

#### Artículo 66

Para la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias generalizadas concedidas por la Comunidad a ciertos productos originarios de países en desarrollo, mencionados en la letra e) del apartado 3 del artículo 20 del Código, se considerarán productos originarios de un país beneficiario de dichas preferencias (denominado en lo sucesivo «país beneficiario») los siguientes productos, siempre que con arreglo al artículo 75 se hayan transportado directamente a la Comunidad:

- a) los productos totalmente obtenidos en ese país;
- b) los productos obtenidos en ese país, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que dichos productos hayan sido elaborados o transformados suficientemente con arreglo al apartado 1 del artículo 68.

#### Artículo 67

1. Se considerarán enteramente obtenidos en un país beneficiario en el sentido de lo dispuesto en la letra a) del artículo 66:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;

- b) los productos del reino vegetal recolectados en él;
- c) los animales vivos nacidos y criados en él;
- d) los productos procedentes de animales que viven en él;
- e) los productos de la caza o de la pesca practicadas en él;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques;
- g) los productos elaborados a bordo de sus buques-factoría exclusivamente a partir de los productos contemplados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en él, aptos únicamente para la recuperación de materias primas;
- i) los residuos procedentes de operaciones fabriles efectuados en él;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de sus aguas territoriales, siempre que ese país ejerza, con fines de explotación, derechos exclusivos sobre dicho suelo o subsuelo;
- k) los productos fabricados en ese país exclusivamente a partir de productos contemplados en las letras a) a j).

2. El término «sus buques» de la letra f) del apartado 1 se aplicará solamente a los buques:

- que estén matriculados o registrados en el país beneficiario,
- que enarboleden pabellón del país beneficiario,
- que, al menos en un 50 %, pertenezcan a nacionales del país beneficiario, o a una sociedad que tenga su sede principal en el país beneficiario, en la que el gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración y la mayoría de los miembros de dichos consejos sean nacionales del país beneficiario y que, además, en lo que se refiere a sociedades personales y a sociedades de responsabilidad limitada, la mitad al menos del capital pertenezca al país beneficiario, o a entidades públicas o a nacionales de ese país,
- cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales del país beneficiario,
- cuya tripulación, incluidos capitanes y oficiales, esté integrada, al menos en un 75 %, por nacionales del país beneficiario.

3. La expresión «en un país beneficiario» comprenderá también las aguas territoriales de ese país.

4. Los buques que operen en alta mar, incluidos los buques-factoría en los que se transforman o elaboran los

productos de la pesca, se considerarán parte del territorio del país beneficiario al que pertenezcan, siempre que reúnan las condiciones fijadas en el apartado 2.

#### Artículo 68

1. A efectos de la aplicación de la letra b) del artículo 66, se considerará que las materias no originarias han sido elaboradas o transformadas suficientemente cuando el producto obtenido se clasifique en un partida diferente de aquéllas en las que estén clasificadas todas las materias no originarias utilizadas en su fabricación, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

En el Anexo 14 se recogen las notas aplicables a los productos fabricados a partir de materias no originarias.

Los términos «capítulos» y «partidas» utilizados en el presente Reglamento designan los capítulos y partidas (códigos de cuatro cifras) utilizados en la nomenclatura que configura el Sistema Armonizado.

El término «clasificado» se refiere a la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada.

2. En caso de que un producto se incluya en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el Anexo 15, se exigirán las condiciones establecidas en la columna 3 en vez de la norma contenida en el apartado 1.

a) En la lista del Anexo 15 se entenderá por «valor» el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si éste no se conoce ni puede determinarse, el primer precio determinable pagado por las materias en el país beneficiario de que se trate. Cuando se precise establecer el valor de las materias originarias empleadas, este párrafo se aplicará *mutatis mutandis*.

b) La expresión «precio franco fábrica» que aparece en la lista del Anexo 15 se refiere al precio pagado por el producto obtenido al fabricante en cuya empresa se haya realizado la última elaboración o transformación, incluido el valor de todos los productos empleados y deducidos todos los gravámenes interiores devueltos o que puedan ser devueltos cuando se exporte el producto obtenido.

3. A efectos de la aplicación de la letra b) del artículo 66, las elaboraciones y transformaciones enumeradas a continuación se considerarán siempre insuficientes para conferir el carácter originario, haya o no cambio de partida:

a) las manipulaciones que tengan por objeto la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de partes deterioradas y operaciones similares);

b) las simples operaciones de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de conjuntos o surtidos (incluida la formación de juegos de mercancías), lavado, pintura y troceado;

c) i) los cambios de envase y separación o agrupación de bultos,

ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación en bandejas, etc., y cualquier operación sencilla de envasado;

d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los mismos productos o en sus envases;

e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes, siempre que los componentes de la mezcla no reúnan las condiciones establecidas en el presente título para poder ser considerados como originarios;

f) el simple montaje de partes de productos para hacer un producto completo;

g) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a f);

h) el sacrificio de animales.

#### Artículo 69

Para determinar si una mercancía es originaria de un país beneficiario, no se tomará en consideración si los productos energéticos, las instalaciones, las máquinas y las herramientas son o no originarios de otros países.

#### Artículo 70

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 66, a efectos de determinar si un producto fabricado en un país beneficiario que sea miembro de un grupo regional es originario de dicho país con arreglo a dicho artículo, los productos originarios de cualquier otro país de este grupo regional, utilizados en la nueva elaboración de dicho producto en otro país del grupo, serán considerados como si fueran originarios del país en el que ha sufrido la nueva elaboración.

2. El país de origen del producto acabado será determinado de conformidad con el artículo 71.

3. La acumulación regional se aplicará a tres grupos regionales distintos de países beneficiarios del SPG:

a) Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN);

b) Mercado Común de América Central (MCAC);

c) Grupo Andino.

4. Se entenderá por «grupo regional» la ASEAN, el MCAC o el Grupo Andino, según el caso.

*Artículo 71*

1. Los productos con carácter de originarios en virtud del artículo 70 obtendrán el origen del país del grupo regional en el que haya sido efectuada la última elaboración o transformación, a condición de que:

- el valor añadido en este país, definido en el apartado 3 del presente artículo, sea superior al valor en aduana más elevado de los productos utilizados originarios de uno cualquiera de los demás países del grupo regional;
- la elaboración o transformación efectuada en dicho país exceda la fijada en el apartado 3 del artículo 68, así como, en el caso de los productos textiles, se trata de alguna de las elaboraciones a que se refiere el Anexo 16.

2. En todos los demás casos, los productos obtendrán el origen del país del grupo regional que tenga el valor en aduana más elevado de los productos originarios utilizados procedentes de los demás países del grupo regional.

3. Se entenderá por «valor añadido» el precio franco fábrica previa deducción del valor en aduana de cada uno de los productos incorporados originarios de otro país del grupo.

*Artículo 72*

1. Los artículos 70 y 71 sólo se aplicarán cuando:

- a) las disposiciones que regulen los intercambios en el contexto de la acumulación regional, entre los países del grupo regional, sean idénticas a las fijadas en la presente sección;
- b) cada país del grupo regional se haya comprometido a respetar o hacer que se respeten las disposiciones de la presente sección y a facilitar a la Comunidad y a los demás países del grupo regional la cooperación administrativa necesaria para garantizar la expedición correcta de los certificados de origen modelo A, y el control de los mismos y de los formularios APR.

Este compromiso se transmitirá a la Comisión por conducto de la Secretaría del grupo regional. Las Secretarías son las siguientes:

- Secretaría General de ASEAN,
- Secretaría permanente del Mercado común de América Central,
- Junta del Acuerdo de Cartagena,

según el caso.

2. Cuando, para cada grupo regional, se hayan cumplido las condiciones establecidas en el apartado 1, la Comisión informará de ello a los Estados miembros.

*Artículo 73*

Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se entreguen con un material, máquina, aparato o vehículo que formen parte de su equipo normal y cuyo precio esté

incluido en el de estos últimos o que no se facturen por separado se considerarán como un todo con el material, la máquina, el aparato o el vehículo considerado.

*Artículo 74*

Los surtidos, a efectos de la regla general nº 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios siempre que todos los artículos que los integren sean productos originarios. No obstante, un conjunto o surtido compuesto por artículos originarios y no originarios se considerará también como originario siempre que el valor de los artículos no originarios no supere en un 15 % el precio franco fábrica del conjunto o surtido.

*Artículo 75*

1. Se considerarán como transportadas directamente desde el país beneficiario de exportación a la Comunidad:

- a) las mercancías que hayan sido transportadas sin atravesar el territorio de ningún otro país, excepto, en caso de aplicarse el artículo 70, otro país del mismo grupo regional;
- b) las mercancías que sean transportadas a través del territorio de países distintos del país beneficiario de exportación o, en caso de aplicarse el artículo 70, que no sea territorio de otros países del mismo grupo regional, con o sin transbordo o depósito temporal en dichos países, siempre que el transporte a través de estos países se justifique por razones geográficas o exclusivamente por exigencias de transporte, y que las mercancías:
  - hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito, y
  - no se hayan destinado al comercio o al consumo privado en dicho país, y
  - no se hayan sometido a otras operaciones distintas de la descarga, la carga o cualquier otra que tenga por objeto mantenerlas en buen estado;
- c) las mercancías transportadas a través del territorio de Austria, Finlandia, Noruega, Suecia o Suiza y a continuación reexportadas total o parcialmente a la Comunidad, con tal de que:
  - hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito, y
  - no se hayan destinado al consumo, y
  - no se hayan sometido a otras operaciones distintas de la descarga, la carga o cualquier otra que tenga por objeto mantenerlas en buen estado;
- d) los productos cuyo transporte se efectúe por canalizaciones atravesando el territorio de otros países distintos del país beneficiario de exportación.

2. La prueba de que se reúnen las condiciones fijadas en las letras b) y c) del apartado 1 se aportará presentando a las autoridades aduaneras de la Comunidad:

- a) un título justificativo del transporte único extendido en el país beneficiario de exportación y al amparo del cual se haya efectuado el paso por el país de tránsito; o bien
- b) una declaración expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito:
  - que contenga una descripción exacta de las mercancías,
  - que indique la fecha de descarga y carga de las mercancías o de su embarque o desembarque, con identificación de los buques utilizados, y
  - que certifique las condiciones en que las mercancías permanecieron en el país de tránsito;
- c) o bien, en su defecto, cualesquiera documentos probatorios.

#### Artículo 76

Las condiciones enunciadas en la presente subsección referidas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el país beneficiario.

Si un producto originario exportado desde el país beneficiario a otro país fuera devuelto, deberá considerarse como no originario a menos que se pueda demostrar a satisfacción de las autoridades aduaneras competentes que:

- la mercancía devuelta es la misma que la exportada;
- no se ha sometido a más operaciones que las necesarias para su conservación durante su permanencia en dicho país.

#### Artículo 77

1. Podrán establecerse excepciones a las presentes disposiciones en favor de los países beneficiarios del SPG menos desarrollados cuando así lo justifiquen la creación o el desarrollo de nuevas industrias. La lista de los países beneficiarios menos desarrollados figura en los Reglamentos del Consejo y en las Decisiones de la CECA por las que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año en curso.

Con tal fin, el país interesado presentará a la Comisión de las Comunidades Europeas una solicitud de excepción, junto con las razones de dicha solicitud conforme a lo dispuesto en el apartado 3.

2. En el examen de las solicitudes se tendrá especialmente en cuenta:

- a) los casos en que la aplicación de las normas de origen repercutiría significativamente en la capacidad de una industria existente en el país en cuestión para proseguir sus exportaciones a la Comunidad y, en especial, cuando podría implicar ceses de actividad;

b) los casos concretos en que las normas de origen podrían desalentar inversiones importantes en una industria y cuando una excepción que favoreciera la realización de un programa de inversiones permitiría cumplir por etapas dichas normas;

c) la incidencia económica y social de la decisión que se vaya a adoptar, en especial en el ámbito del empleo.

3. Para facilitar el examen de las solicitudes de excepción, el país solicitante facilitará, en apoyo de su solicitud, la información más completa posible, en especial sobre los siguientes aspectos:

- denominación del producto acabado,
- clase y cantidad de los productos elaborados o transformados en él,
- métodos de fabricación,
- valor añadido,
- número de empleados de la empresa de que se trate,
- volumen de las exportaciones previstas a la Comunidad,
- justificación del plazo solicitado,
- otras observaciones.

Las mismas disposiciones se aplicarán a toda petición de prórroga.

#### Subsección 2

#### Prueba de origen

##### a) Certificado de origen modelo A

#### Artículo 78

1. Los productos originarios a efectos de la presente sección podrán ser importados en la Comunidad con los beneficios de las preferencias generalizadas a que se refiere el artículo 66 mediante la presentación de un certificado de origen modelo A, un ejemplar del cual aparece en el Anexo 17, expedido por las autoridades aduaneras, o bien por otras autoridades competentes del país beneficiario, siempre que este último:

- haya facilitado a la Comisión de las Comunidades Europeas la información exigida en el artículo 93, y
- preste asistencia a la Comunidad permitiendo a las autoridades aduaneras de los Estados miembros comprobar la autenticidad del documento o la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos aludidos.

2. El certificado de origen modelo A únicamente podrá expedirse cuando se pueda utilizar como justificante a efectos de las preferencias arancelarias referidas en el artículo 66.

3. El certificado de origen modelo A se expedirá únicamente previa solicitud por escrito del exportador o de su representante autorizado.
4. El exportador o su representante presentarán junto con su solicitud cualquier justificante oportuno que pruebe que los productos que se van a exportar pueden dar lugar a la expedición de un certificado de origen modelo A.
5. El certificado será expedido por las autoridades competentes del país beneficiario si los productos pueden considerarse como originarios de ese país con arreglo a la subsección 1.
6. Para comprobar si se cumple la condición establecida en el apartado 5, la autoridad competente podrá reclamar cualquier documento justificativo o proceder a los controles que considere oportunos.
7. Corresponderá a la autoridad competente del país beneficiario de exportación velar para que se cumplieren debidamente los certificados y solicitudes.
8. No será obligatorio rellenar la casilla 2 del certificado de origen modelo A. Por esta razón, la casilla 12 deberá rellenarse debidamente indicando «Comunidad Económica Europea» o el nombre de un Estado miembro. Sin embargo, cuando se aplique el procedimiento de tránsito contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo 75 y en el artículo 80, deberá mencionarse como país de importación uno de los países a los que se hace referencia en este último artículo, de conformidad con el último párrafo del apartado 3 del artículo 83.
9. La fecha de expedición del certificado de origen modelo A deberá indicarse en la casilla 11. La firma que debe figurar en dicha casilla, reservada a la autoridad que expide el certificado, deberá ser manuscrita.
10. Las autoridades competentes del país beneficiario de exportación expedirán el certificado de origen modelo A cuando se exporten los productos a que éste se refiere. El certificado estará a disposición del exportador desde el momento en que se efectúe o esté garantizada la exportación real.

#### Artículo 79

Puesto que el certificado modelo A será el título justificativo para la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias del artículo 66, corresponderá a la autoridad competente del país beneficiario de exportación adoptar las medidas necesarias para comprobar el origen de los productos y controlar los demás datos que figuren en el certificado.

#### Artículo 80

Los productos originarios a los efectos de la presente sección podrán ser admitidos para su importación en la Comunidad con el beneficio de las preferencias arancelarias del artículo 66 previa presentación de un certificado de origen modelo A expedido por las autoridades aduaneras de Austria, Finlandia, Noruega, Suecia o Suiza a

partir de un certificado de origen modelo A expedido a su vez por las autoridades competentes del país beneficiario de exportación, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 75 y con la condición de que Austria, Finlandia, Noruega, Suecia o Suiza presten asistencia a la Comunidad permitiendo a sus autoridades aduaneras comprobar la autenticidad y exactitud de los certificados de origen modelo A. En estas condiciones se aplicará, *mutatis mutandis*, el procedimiento de comprobación establecido en el artículo 95. El plazo señalado en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 95 se ampliará a 8 meses.

#### Artículo 81

1. En casos excepcionales, el certificado de origen modelo A podrá expedirse después de la exportación efectiva de los productos a que se refiere cuando ello no se hubiera hecho en el momento de la exportación por causa de errores involuntarios, omisiones u otras circunstancias especiales, siempre que las mercancías no hayan sido exportadas antes de la comunicación a la Comisión de las Comunidades Europeas de la información exigida en el artículo 93.
2. La autoridad competente sólo podrá expedir un certificado *a posteriori* cuando haya comprobado que los datos contenidos en la solicitud del exportador concuerdan con los que figuran en el expediente de exportación correspondiente y que no se ha expedido un certificado de origen modelo A en el momento de la exportación de los productos de que se trate.
3. El certificado de origen modelo A expedido *a posteriori* deberá llevar la mención «*Déjà délivré a posteriori*» o «*Issued retrospectively*» en la casilla 4.

#### Artículo 82

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen modelo A, el exportador podrá solicitar un duplicado a la autoridad competente que lo haya expedido, que ésta extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado deberá ir provisto de la mención «*Duplicata*» o «*Duplicate*», en la casilla 4 del certificado modelo A, con la fecha de expedición y el número de serie del certificado original.
2. A efectos del artículo 85, el duplicado producirá sus efectos a partir de la fecha del certificado original.

#### Artículo 83

1. La sustitución de uno o varios certificados de origen modelo A por uno o varios certificados del mismo tipo será posible con la condición de que se efectúe por las autoridades aduaneras de la Comunidad responsables del control de los productos.
2. El certificado de origen modelo A sustitutivo expedido en aplicación de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 80 equivaldrá al certificado de origen definitivo para los productos descritos. El certificado sustitutivo se extenderá previa solicitud por escrito del reexportador.

3. El certificado sustitutivo deberá indicar en la casilla derecha de la parte superior de la página el nombre del país intermediario donde se haya expedido.

En la casilla nº 4 deberá figurar una de las siguientes menciones: «*certificat de remplacement*» o «*replacement certificate*», así como la fecha de expedición del certificado de origen original y su número de serie.

En la casilla nº 1 deberá figurar el nombre del reexportador.

En la casilla nº 2 podrá figurar el nombre del destinatario final.

En las casillas nº 3 a nº 9 se deberán consignar todos los datos relativos a los productos reexportados que figuren en el certificado original.

En la casilla nº 10 deberán figurar las referencias a la factura del reexportador.

En la casilla nº 11 deberá figurar el visado de la autoridad que haya expedido el certificado sustitutivo. La responsabilidad de dicha autoridad quedará limitada a la extensión de dicho certificado.

En la casilla nº 12 se harán constar los países de origen y destino tal como figuren en el certificado original. Esta casilla deberá ir firmada por el reexportador. La responsabilidad del reexportador de buena fe que firma dicha casilla no se extenderá a la exactitud de los datos y menciones que aparezcan en el certificado original.

4. La aduana a la que se solicite la sustitución anotará en el certificado original el peso, número y naturaleza de los bultos reexpedidos y los números de serie del certificado o certificados sustitutivos correspondientes. Por otra parte, deberá conservar al menos durante dos años el certificado original.

5. Se podrá adjuntar al certificado sustitutivo una fotocopia del certificado original.

#### Artículo 84

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, las certificaciones de autenticidad a que se refieren el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3833/90 del Consejo <sup>(1)</sup> se consignarán en la casilla nº 7 del certificado de origen modelo A contemplado en el artículo 78.

2. Las certificaciones a que se hace referencia en el apartado 1 contendrán la descripción de las mercancías contempladas en el apartado 3, el sello de la autoridad competente y la firma manuscrita del funcionario habilitado para certificar la autenticidad de la descripción de las mercancías que figura en la casilla nº 7.

3. La descripción de las mercancías que aparezca en la casilla nº 7 del certificado de origen se formulará del siguiente modo según el producto:

— «unmanufactured flue-cured tobacco Virginia Type» o «tabac brut ou non-fabriqu  du type Virginia "flue cured"»,

— «agave brandy "tequila", in containers holding two litres or less» o «eau-de-vie d'agave "tequila" en r cipients contenant deux litres ou moins»,

— «spirit produced from grapes, called "PISCO" in containers holding two litres or less» o «eau-de-vie   base de raisins, appel e "PISCO" en recipients contenant deux litres ou moins»,

— «spirit produced from grapes, called "SINGANI" in containers holding two litres or less» o «eau-de-vie   base de raisins, appel e "SINGANI" en recipients contenant deux litres ou moins».

4. No obstante lo establecido en los apartados 1 y 2 del presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el visado de la autoridad competente con el que se certificar  la autenticidad de la descripci n de las mercanc as a que se refiere el apartado 3 no se colocar  en la casilla nº 7 del certificado de origen modelo A cuando la autoridad competente para expedir el certificado de origen sea la autoridad competente para expedir la certificaci n de autenticidad.

#### Artículo 85

1. Las autoridades competentes del pa s exportador beneficiario presentar n el certificado de origen modelo A a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importaci n en que entren los productos en un plazo de diez meses a partir de la fecha de expedici n de dicho certificado.

2. Los certificados modelo A que se presenten a las autoridades aduaneras en la Comunidad despu s de transcurrido el plazo sealado en el apartado 1 podr n aceptarse a efectos de la aplicaci n de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias del art culo 66 cuando la inobservancia de dicho plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. Las autoridades aduaneras de la Comunidad podr n aceptar tambi n los certificados cuando los productos les hayan sido presentados antes de la expiraci n del mencionado plazo.

#### Artículo 86

1. Los productos expedidos desde un pa s beneficiario para exponerlos en otro pa s y que se vendan para ser importados en la Comunidad se beneficiar n, al ser importados, de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias del art culo 66, siempre que cumplan las condiciones previstas en la presente secci n para que se las considere originarias del pa s beneficiario de exportaci n y que se demuestre, a satisfacci n de las autoridades aduaneras:

a) que un exportador expidi  estos productos desde el territorio del pa s beneficiario de exportaci n al pa s de exposici n y los ha expuesto all ;

<sup>(1)</sup> DO n  L 370 de 31. 12. 1990, p. 86.

- b) que dicho exportador ha vendido los productos o los ha cedido a un destinatario en la Comunidad;
- c) que los productos han sido expedidos a la Comunidad en el mismo estado en que fueron enviados a la exposición;
- d) que, desde el momento en que se enviaron a la exposición, los productos no han sido utilizados con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado de origen modelo A en las condiciones normales. En él se indicará la denominación y dirección de la exposición. En caso necesario, podrá exigirse una prueba documental complementaria sobre la naturaleza de los productos y las condiciones en las que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal —distintas de las organizadas con fines privados en los almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros— durante las cuales los productos permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras.

#### Artículo 87

En el Estado miembro de importación, el certificado de origen modelo A se presentará a las autoridades aduaneras, en apoyo de la declaración en aduana. Podrán, además, exigir que la declaración de despacho a libre práctica se complete y vaya acompañada de una mención del importador por la que declare que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias del artículo 66.

#### Artículo 88

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 68, cuando, a solicitud del declarante en aduana, se importe fraccionadamente, en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras, un artículo desmontado o sin montar perteneciente a los capítulos 84 u 85 del Sistema Armonizado, se considerará que éste constituye un solo artículo y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías para el artículo completo en el momento de la importación del primer envío parcial.

#### b) Formulario APR

#### Artículo 89

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 78, la prueba del carácter originario, a los efectos de la presente sección, de los productos objeto de envío postal (incluidos los paquetes postales) —siempre que se trate de envíos que contengan únicamente productos originarios cuyo valor no sobrepase los 3 000 ecus por envío y a condición de que se preste la asistencia a que se refiere el apartado 1 del artículo 78 con respecto al aludido formulario, se realizará mediante la presentación de un formulario APR, cuyo modelo figura en el Anexo 18.

2. El formulario APR lo rellenará y firmará el exportador o, bajo la responsabilidad de este último, su representante autorizado. La firma que debe ir en la casilla nº 6 del formulario será manuscrita.

3. Por cada envío postal se rellenará un formulario APR. Cuando se trate de un envío por paquete postal, el exportador unirá el formulario, debidamente rellenado y firmado, al boletín de expedición. En caso de envío como carta, introducirá el formulario en el paquete.

4. Cuando en el país de exportación se hayan comprobado ya las mercancías contenidas en el envío a efectos de la definición de la noción de productos originarios, el exportador podrá indicar en la casilla nº 7 «Observaciones» del formulario APR las referencias correspondientes a dicha comprobación.

5. Estas disposiciones no dispensan al exportador del cumplimiento de las restantes formalidades previstas en la normativa aduanera y postales.

6. Los artículos 85 y 87 se aplicarán *mutatis mutandis* a los formularios APR.

#### c) Otras disposiciones relativas a la prueba del origen

#### Artículo 90

Los productos objeto de pequeños envíos dirigidos a particulares por otros particulares o contenidos en los equipajes personales de los viajeros serán aceptados como productos originarios susceptibles de acogerse a las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias del artículo 66, sin que sea necesario presentar un certificado de origen modelo A ni extender un formulario APR, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial de las que se declare que responden a las condiciones requeridas para la aplicación de dichas disposiciones y cuando no exista ninguna duda en cuanto a la veracidad de tal declaración.

El valor global de las mercancías no deberá exceder de 215 ecus en el caso de los pequeños envíos o de 600 ecus en el de los productos contenidos en el equipaje personal de los viajeros.

#### Artículo 91

1. Cuando se aplique el artículo 70, la prueba del carácter originario de los productos exportados de un país de un grupo regional a otro país del mismo grupo deben ser objeto de una nueva elaboración o transformación, o que deban reexportarse cuando no se produzca una nueva elaboración o transformación, se aportará mediante un certificado de origen modelo A o un formulario APR expedido o cumplimentado en el primer país.

2. Las autoridades del país beneficiario a quienes se solicite la expedición de un certificado de origen modelo A para productos en cuya fabricación se hayan utilizado productos originarios de otro miembro del mismo grupo regional, tendrán en cuenta el certificado modelo A expedido por las autoridades competentes de ese otro país,

o el formulario APR allí cumplimentado. El país de origen, determinado de conformidad con el artículo 71, constará en la casilla nº 12 de los certificados de origen modelo A, o en la casilla nº 8 del formulario APR.

3. En la casilla nº 4 de los certificados de origen modelo A expedidos de esta forma deberá figurar «*cumul regional*» o «*regional cumulation*».

#### Artículo 92

La detección de pequeñas discordancias entre los datos que figuren en el certificado y los contenidos en los documentos presentados en la aduana, en cumplimiento de las formalidades de importación de los productos, no supondrá *ipso facto* la invalidez del certificado si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

#### Subsección 3

##### Métodos de cooperación administrativa

#### Artículo 93

1. Los países beneficiarios comunicarán a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y dirección de las autoridades competentes para la expedición de los certificados de origen, y enviarán una muestra de los sellos utilizados por dichas autoridades, así como el nombre y dirección de las autoridades responsables de las comprobaciones de los certificados modelo A y los formularios APR.

2. Los países beneficiarios comunicarán también a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y dirección de las autoridades competentes para expedir las certificaciones de autenticidad mencionadas en el artículo 84, y enviarán una muestra de los sellos utilizados por dichas autoridades.

3. La Comisión comunicará estas informaciones a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

#### Artículo 94

Para la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias del artículo 66, los países beneficiarios respetarán o harán respetar las normas relativas a la extensión y expedición de certificados de origen modelo A, la utilización de los formularios APR y la cooperación administrativa.

#### Artículo 95

1. La comprobación *a posteriori* de los certificados modelo A o de los formularios APR se efectuará por sondeo y asimismo cada vez que las autoridades aduaneras alberguen dudas fundadas con respecto a la autenticidad del documento o la exactitud de los datos relativos al origen real de un producto.

2. Para la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras devolverán el certificado modelo A o el formulario APR a la autoridad competente del país beneficiario de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Si ya se hubiera presentado la factura, dicha factura o una copia de ella se adjuntará al formulario APR. Las autoridades aduaneras facilitarán todas las informaciones que se hayan podido obtener y que permitan suponer que los datos contenidos en dicho certificado o en dicho formulario son inexactos.

Si dichas autoridades deciden suspender la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias del artículo 66 a la espera del resultado de la comprobación, concederán el levante de las mercancías sin perjuicio de las medidas cautelares que consideren necesarias.

3. Cuando se solicite una comprobación *a posteriori* de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, el plazo para efectuar dicha comprobación y presentar los resultados a las autoridades aduaneras será de seis meses como máximo. Dichos resultados deberán permitir determinar si el certificado de origen modelo A o el formulario APR impugnado corresponde a los productos realmente exportados y si éstos pueden efectivamente dar lugar a la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias contempladas en el artículo 66.

4. En cuanto a los certificados de origen modelo A expedidos según lo dispuesto en el artículo 91, la respuesta incluirá las referencias del certificado o certificados de origen modelo A o formularios APR tomados en consideración.

5. Si existiendo dudas fundadas no se obtiene respuesta en el plazo de seis meses previsto en el apartado 3, o bien si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento considerado o el origen real de los productos, se enviará una segunda comunicación a las autoridades implicadas. Si después de esta segunda comunicación los resultados de la comprobación no llegan a conocimiento de las autoridades que los hayan solicitado en el plazo de cuatro meses, o si dichos resultados no permiten determinar la autenticidad de los documentos considerados o el origen real de los productos, las autoridades que solicitaron la comprobación denegarán, salvo caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, el beneficio de las preferencias generalizadas.

6. Cuando parezca que el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible indican una transgresión de las disposiciones de la presente sección, el país beneficiario de exportación, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, llevará a cabo la oportuna investigación o adoptará disposiciones para que ésta se realice con la urgencia apropiada con el fin de descubrir y evitar tal transgresión. Para ello podrá invitar a la Comunidad a que participe en dicha investigación.

7. Para permitir el control *a posteriori* de los certificados de origen modelo A, la autoridad competente del país beneficiario de exportación deberá conservar al menos durante dos años las copias de los certificados y, eventualmente, cualesquiera documentos de exportación referidos a ellos.

#### Artículo 96

Las disposiciones contenidas en la letra c) del apartado 1 del artículo 75 y en el artículo 80 sólo se aplicarán en la medida en que, en el marco de las preferencias arancelarias concedidas por Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza a determinados productos originarios de países en desarrollo, estos países apliquen disposiciones similares a las mencionadas.

#### Subsección 4

#### Disposición final

#### Artículo 97

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87, los certificados de origen modelo A, así como los documentos justificativos del transporte directo, podrán ser presentados en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que un país o territorio sea aceptado o vuelto a aceptar como beneficiario del SPG, para los productos contemplados en los Reglamentos del Consejo y las Decisiones de la CECA para el año en cuestión, y que se encuentre en tránsito o bien en la Comunidad en depósito temporal, en régimen de depósito aduanero o en zona franca o depósito franco.

#### Sección 2

#### Territorios ocupados

#### Subsección 1

#### Definición de la noción de productos originarios

#### Artículo 98

1. A efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad a determinados productos originarios de los Territorios Ocupados, los siguientes productos, con la condición de que se transporten directamente, con arreglo al artículo 103, se considerarán:

a) Productos originarios de los Territorios Ocupados:

- i) los productos enteramente obtenidos en esos Territorios;
- ii) los productos obtenidos en esos Territorios, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los enteramente obtenidos en esos Territorios, siempre que dichos productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes a los efectos del artículo 100. No obstante, esta condición no se aplicará a los productos que sean originarios de la Comunidad con arreglo a la presente subsección.

b) Productos originarios de la Comunidad:

- i) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad;
- ii) los productos obtenidos en la Comunidad, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los enteramente obtenidos en la Comunidad, siempre que dichos productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes a los efectos del artículo 100. No obstante, esta condición no se aplicará a los productos que sean originarios de los Territorios Ocupados con arreglo a la presente subsección.

2. Por «Territorios Ocupados» se entenderá la orilla occidental del río Jordán y la franja de Gaza, ambos ocupados por Israel.

#### Artículo 99

Se considerarán enteramente obtenidos en los Territorios Ocupados:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas;
- g) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- h) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de las aguas territoriales, siempre que el territorio de que se trate ejerza, con fines de explotación, derechos exclusivos sobre dicho suelo o subsuelo;
- i) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a h).

#### Artículo 100

1. A efectos de la aplicación del inciso ii) de la letra a) del apartado 1 y del inciso ii) de la letra b) del artículo 98, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando el producto obtenido se clasifique en una partida diferente de aquellas en las que se clasifiquen todas las materias no originarias utilizadas en su fabricación, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

Se aplicará lo dispuesto en los párrafos segundo a cuarto del apartado 1 del artículo 68.

2. En el caso de los productos citados en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el Anexo 19, deberán cumplirse las condiciones establecidas para dicho producto en la columna 3, en lugar de la norma del apartado 1.

a) El término «valor», empleado en la lista del Anexo 19, designará el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede establecerse dicho valor, el primer precio determinable pagado por los materiales en el territorio en cuestión.

Cuando sea necesario establecer el valor de las materias originarias utilizadas, se aplicará el párrafo anterior *mutatis mutandis*.

b) El término «precio franco fábrica», empleado en la lista del Anexo 19, designará el precio pagado por el producto obtenido al fabricante en cuya empresa se haya realizado la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya el valor de todas las materias utilizadas en la fabricación del producto, una vez deducidos todos los gravámenes interiores devueltos o que hayan de devolverse cuando se exporte el producto obtenido.

3. A efectos de la aplicación del inciso ii) de la letra a) del apartado 1 y del inciso ii) de la letra b) del artículo 98, las elaboraciones y transformaciones que se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida, son las mencionadas en el apartado 3, letras a) a h) del artículo 68.

#### Artículo 101

Para determinar si un producto es originario de los Territorios Ocupados o de la Comunidad, no será necesario determinar si la energía eléctrica, el combustible, las instalaciones y el equipo, las máquinas y las herramientas utilizadas para su obtención, o cualesquiera materias o productos utilizados durante la fabricación que no entran ni está previsto que entren en su composición final, son originarios o no de terceros países.

#### Artículo 102

Se aplicará a la presente sección lo dispuesto en los artículos 73 y 74.

#### Artículo 103

1. Se considerarán como transportados directamente de los Territorios Ocupados a la Comunidad o de la Comunidad a los Territorios Ocupados:

- a) los productos cuyo transporte se efectúe sin atravesar otro territorio;
- b) los productos cuyo transporte se efectúe a través de territorios distintos de los Territorios Ocupados, con o sin transbordo o depósito temporal, con tal de que la travesía esté justificada por razones geográficas o exclusivamente por necesidades de transporte, y con tal de que los productos:

- no hayan sido destinados en ellos al consumo, y
- no hayan sufrido más operaciones que la descarga y la carga o cualquier otra operación destinada a asegurar su estado de conservación;

c) los productos cuyo transporte se efectúe por canalizaciones atravesando territorios distintos a los Territorios Ocupados.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en la letra b) del apartado 1 se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras de la Comunidad o a las Cámaras de Comercio de los Territorios Ocupados de:

- a) un documento acreditativo de transporte único expedido en los Territorios Ocupados o en la Comunidad y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito; o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
  - una descripción exacta de las mercancías,
  - la fecha de descarga y carga de las mercancías o de su embarque o desembarque, con identificación de los buques, y
  - las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito, o,
- c) en su defecto, cualesquiera documentos probatorios.

#### Artículo 104

Las condiciones enunciadas en la presente subsección relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en la Comunidad o en los Territorios Ocupados.

En el caso de que los productos originarios exportados de la Comunidad o de los Territorios Ocupados a otro país sean devueltos, dichos productos deberán considerarse no originarios, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades competentes, que:

- los productos devueltos son los mismos que fueron exportados, y
- no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación mientras se encontraban en dicho país.

#### Subsección 2

##### Prueba de origen

a) *Certificado de circulación de mercancías EUR.1*

#### Artículo 105

El carácter originario de los productos, a los efectos de la subsección 1, se probará mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo 21.

### Artículo 106

1. Se expedirá un certificado de circulación de mercancías EUR.1 únicamente a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado. Dicha solicitud se presentará en un formulario, cuyo modelo figura en el Anexo 21, que se rellenará de conformidad con lo dispuesto en la presente subsección.

Las solicitudes de certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán ser conservadas durante dos años como mínimo por las Cámaras de Comercio de los Territorios ocupados.

2. El exportador o su representante adjuntarán a esta solicitud todo documento justificativo pertinente que demuestre que los productos objeto de la exportación reúnen las condiciones exigidas para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

El exportador se comprometerá a presentar, a petición de las autoridades competentes, todas las pruebas adicionales que éstas juzguen necesarias para establecer la exactitud del carácter originario de los productos admisibles en el régimen preferencial, así como a admitir que dichas autoridades realicen cualquier inspección de su contabilidad y cualquier control de los procesos de obtención de los productos citados.

3. Sólo podrá expedirse un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando pueda utilizarse como prueba documental a efectos de la aplicación de las preferencias arancelarias mencionadas en el artículo 98.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las Cámaras de Comercio de los Territorios Ocupados o por las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación, cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas «productos originarios» con arreglo a lo dispuesto en la sección.

5. Dado que el certificado de circulación de mercancías EUR.1 constituye la prueba documental para la aplicación del régimen preferencial establecido, corresponderá a las Cámaras de Comercio de los Territorios Ocupados o a las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación tomar las medidas necesarias para comprobar el origen de las mercancías y controlar los restantes datos incluidos en el certificado.

6. Con objeto de comprobar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 4, las Cámaras de Comercio de los Territorios Ocupados o las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación estarán facultadas para solicitar cualesquiera documentos justificativos o para realizar todos los controles que consideren necesarios.

7. Corresponderá a las Cámaras de Comercio de los Territorios Ocupados o a las autoridades aduaneras del Estado de exportación asegurarse de que los formularios mencionados en el apartado 1 se rellenen debidamente. Comprobarán especialmente que la casilla reservada a la descripción de los productos se ha rellenado de manera que quede excluida toda posibilidad de adiciones fraudulentas. A estos efectos, la descripción de los productos

deberá hacerse sin dejar espacios entre las líneas. Cuando la casilla no se rellene en su totalidad, deberá trazarse una raya horizontal debajo de la última línea de la descripción, rayándose la parte no rellena.

8. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías deberá indicarse en la parte del certificado reservada a las autoridades aduaneras.

9. Las Cámaras de Comercio de los Territorios Ocupados o las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en el momento de la exportación de los productos a los que aquél se refiere. Este certificado le será entregado al exportador en cuanto se realice o esté asegurada efectivamente la exportación.

### Artículo 107

1. En circunstancias excepcionales, también podrá expedirse el certificado EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refiere cuando no haya sido expedido en el momento de la exportación como consecuencia de errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá, en su solicitud:

- indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado, y
- certificar que en el momento de la exportación de los productos en cuestión no fue expedido un certificado EUR.1, indicando las razones.

3. Las Cámaras de Comercio de los Territorios Ocupados o las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información suministrada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

Los certificados expedidos *a posteriori* deberán llevar una de las menciones siguientes:

- expedido a posteriori,
- udstedt efterfølgende,
- Nachträglich ausgestellt,
- Εκδοθέν εκ των υστέρων,
- Issued retrospectively,
- Délivré a posteriori,
- rilasciato a posteriori,
- afgegeven a posteriori,
- emitido a posteriori.

4. La mención a que se refiere el apartado 3 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

### Artículo 108

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exporta-

dor podrá solicitar a las Cámaras de Comercio de los Territorios Ocupados o a las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación que lo expidieron un duplicado que se redactará a partir de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes:

- DUPLICADO,
- DUPLIKAT,
- DUPLIKAT,
- ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ,
- DUPLICATE,
- DUPLICATA,
- DUPLICATO,
- DUPLICAAT,
- SEGUNDA VIA.

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 deberá insertarse en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado original, producirá efectos a partir de esa fecha.

#### *Artículo 109*

Será siempre posible sustituir uno o más certificados de circulación de mercancías EUR.1 por uno o más certificados con la condición de que esta sustitución sea efectuada en las aduanas comunitarias donde se encuentren las mercancías.

#### *Artículo 110*

1. El certificado EUR.1 deberá presentarse ante las autoridades aduaneras del Estado miembro donde se presenten las mercancías en el plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de su expedición por las Cámaras de Comercio de los Territorios Ocupados.

2. Los certificados EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado miembro después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación podrán admitir los certificados EUR.1 cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

#### *Artículo 111*

1. Los productos expedidos desde los Territorios Ocupados con destino a una exposición en un tercer país y

vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad se beneficiarán, para su importación, de las preferencias arancelarias mencionadas en el artículo 98, siempre que cumplan las condiciones previstas en la subsección 1 para que puedan ser considerados originarios de los Territorios Ocupados, y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde los Territorios Ocupados hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos por este exportador a un destinatario en la Comunidad;
- c) los productos han sido enviados a la Comunidad durante la exposición o inmediatamente después, en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado EUR.1 en las condiciones normales. En él deberán figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario podrá solicitarse una prueba documental suplementaria de la naturaleza de los productos y de las condiciones en las que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo el control de la aduana.

#### *Artículo 112*

Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se presentarán a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente sección. Dichas autoridades podrán exigir una traducción del certificado. También podrán exigir que la declaración de despacho a libre práctica vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación de las preferencias arancelarias mencionadas en el artículo 98.

#### *Artículo 113*

Cuando, a instancia del declarante, se importe fraccionadamente, en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras, un artículo, desmontado o sin desmontar, incluido en los capítulos 84 u 85 del Sistema Armonizado, se considerará que éste constituye un único artículo y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías para el artículo entero en el momento de la importación del primer envío parcial.

*Artículo 114*

Los certificados EUR.1 deberán ser conservados por las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación según las normas en vigor.

b) *Formulario EUR.2**Artículo 115*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 105, la prueba del carácter originario, a los efectos de la presente sección, de los envíos compuestos exclusivamente por productos originarios y cuyo valor no supere la cantidad de 2 820 ecus por envío, consistirá en un formulario EUR.2, cuyo modelo figura en el Anexo 22.

2. El formulario EUR.2 será rellenado y firmado por el exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante autorizado.

3. Se rellenará un formulario EUR.2 por cada envío.

4. Estas disposiciones no eximen a los exportadores del cumplimiento de las demás formalidades previstas en la normativa aduanera o postal.

5. El exportador que solicite un formulario EUR.2 presentará, a instancia de las Cámaras de Comercio de los Territorios Ocupados, todos los documentos justificativos de la utilización de este formulario.

*Artículo 116*

El hallazgo de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en el certificado de circulación EUR.1, en el formulario EUR.2 y en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez del documento si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

*Artículo 117*

1. Los siguientes productos originarios a los efectos de la presente sección se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad, de las preferencias establecidas sin que sea necesario presentar los documentos mencionados en el artículo 105 o en el artículo 115:

- a) los productos enviados a particulares en paquetes pequeños, siempre que el valor de los productos no exceda de 200 ecus;
- b) los productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros, siempre que el valor de los productos no exceda de 565 ecus.

2. Estas disposiciones se aplicarán únicamente cuando se trate de importaciones de mercancías desprovistas de carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación de las preferencias establecidas y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración.

## Subsección 3

**Métodos de cooperación administrativa***Artículo 118*

Los Territorios Ocupados enviarán a la Comisión modelos de los sellos utilizados por las Cámaras de Comercio, junto con las direcciones de las autoridades competentes para expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 y llevar a cabo la comprobación *a posteriori* de estos certificados y de los formularios EUR.2.

La Comisión enviará esta información a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

*Artículo 119*

1. La comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y de los formularios EUR.2 se efectuará por sondeo o cuando las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación o las Cámaras de Comercio de los Territorios Ocupados alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento o de la exactitud de la información relativa al origen real de los productos en cuestión.

2. Con el fin de garantizar la correcta aplicación de la subsección 1, los Territorios Ocupados prestarán asistencia a la Comunidad permitiendo a las autoridades aduaneras de los Estados miembros que comprueben la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 y los formularios EUR.2 y de la exactitud de la información relativa al origen real de los productos en cuestión.

3. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado miembro o territorio de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 o el formulario EUR.2, o una fotocopia de estos documentos, a las Cámaras de Comercio de los Territorios Ocupados o a las autoridades aduaneras del Estado de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación.

Al certificado EUR.1 o al formulario EUR.2 se adjuntarán los documentos comerciales pertinentes o una copia de los mismos, y las autoridades solicitantes facilitarán, en apoyo de la solicitud de comprobación *a posteriori*, cualesquiera documentos e informaciones recabadas que induzcan a pensar que los datos suministrados en dicho certificado o formulario son inexactos.

Si las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación decidieren suspender la aplicación del régimen preferencial hasta que se conozcan los resultados de la comprobación, concederán el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

4. Las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación o las Cámaras de Comercio de los Territorios Ocupados serán informadas de los resultados de la comprobación en el plazo máximo de 6 meses. Estos resultados deberán permitir determinar si los documentos devueltos con arreglo al apartado 3 se corresponden con

los productos efectivamente exportados y si dichos productos cumplen de hecho los requisitos para la aplicación del régimen preferencial.

Se aplicará al presente apartado lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 95.

5. A efectos de la comprobación *a posteriori* de los certificados EUR.1, las Cámaras de Comercio de los Territorios Ocupados o las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación deberán conservar copias de los certificados, así como cualesquiera documentos de exportación relativos a los mismos, durante dos años como mínimo.

### Sección 3

#### Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y territorio de la antigua república Yugoslava de Macedonia

##### Subsección 1

##### Definición de la noción de «productos originarios»

#### Artículo 120

A efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad a determinados productos originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y territorio de la antigua República Yugoslava de Macedonia, en adelante denominadas «Repúblicas beneficiarias», los siguientes productos, siempre que hayan sido transportados directamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125, se considerarán:

1. Productos originarios de una República beneficiaria:
  - a) los productos enteramente obtenidos en una República beneficiaria;
  - b) los productos obtenidos en una República beneficiaria, en cuya fabricación se utilicen productos que no hayan sido obtenidos enteramente en una República beneficiaria, siempre que dichos productos hayan sufrido una elaboración o transformación suficiente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 122. No obstante, esta condición no se aplicará a aquellos productos que, con arreglo a lo dispuesto en la presente subsección, sean originarios de la Comunidad, siempre que esta transformación supere a las elaboraciones o transformaciones insuficientes que se enumeran en el apartado 3 del artículo 122;
2. Productos originarios de la Comunidad:
  - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad;
  - b) los productos obtenidos en la Comunidad, en cuya fabricación se utilicen productos que no hayan sido obtenidos enteramente en la Comunidad, siempre que hayan sufrido elaboraciones o transformaciones suficientes con arreglo a lo dispuesto

en el artículo 122. No obstante, esta condición no se aplicará a aquellos productos que, con arreglo a lo dispuesto en la presente subsección, sean originarios de una República beneficiaria, siempre que esta elaboración supere las elaboraciones o transformaciones suficientes que se enumeran en el apartado 3 del artículo 122.

#### Artículo 121

1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en una República beneficiaria o en la Comunidad los productos mencionados en el apartado 1, letras a) a k) del artículo 67.
2. El término «sus buques» empleado en la letra f) del apartado 1 del artículo 67 se aplicará solamente a los buques:
  - que estén matriculados o registrados en un Estado miembro o en una República beneficiaria,
  - que enarboles pabellón de un Estado miembro o de una República beneficiaria,
  - que pertenezcan al menos en su mitad a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de una República beneficiaria, o a una sociedad cuya sede principal esté situada en un Estado miembro o en una República beneficiaria, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros o de una República beneficiaria, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca al menos en su mitad a los Estados miembros, a una República beneficiaria, o a organismos públicos o a nacionales de los Estados miembros o de una República beneficiaria;
  - cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de los Estados miembros o de una República beneficiaria;
  - y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 %, por nacionales de los Estados miembros o de una República beneficiaria.

3. Los términos «la Comunidad» y «una República beneficiaria», abarcarán también sus aguas territoriales. Los buques que faenen en alta mar, incluidos los «buques-factoría», a bordo de los cuales se efectúen las operaciones de transformación o de elaboración de los productos procedentes de su pesca, se considerarán parte del territorio del Estado al que pertenecen siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2.

#### Artículo 122

1. A efectos de la aplicación del artículo 120, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando el producto obtenido se clasifique en una partida diferente de aquella en la que se clasifiquen todas las materias no originarias utilizadas en su fabricación, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

Se aplicará lo dispuesto en los párrafos segundo a cuarto del apartado 1 del artículo 68.

2. En el caso de los productos citados en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el Anexo 20, deberán cumplirse las condiciones establecidas para dicho producto en la columna 3, en lugar de la norma del apartado 1.

- a) Cuando a la lista del Anexo 20 se aplique una norma de porcentaje para determinar el origen de un producto obtenido en una República beneficiaria, el valor añadido por su elaboración o transformación corresponderá a la diferencia entre el precio franco fábrica del producto obtenido y el valor de las materias de terceros países importados en la Comunidad o en una República beneficiaria.
- b) El término «valor», empleado en la lista del Anexo 20, designará el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio determinable pagado por los materiales en el territorio en cuestión.

Quando sea necesario determinar el valor de las materias originarias utilizadas, se aplicará *mutatis mutandis* el primer párrafo de la letra b).

- c) La expresión «precio franco fábrica», empleado en la lista del Anexo 20, designará el precio pagado por el producto obtenido al fabricante en cuya empresa se haya realizado la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya el valor de todas las materias utilizadas en la fabricación del producto, una vez deducidos todos los gravámenes interiores devueltos o que hayan de devolverse cuando se exporte el producto obtenido.

3. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2, las elaboraciones y transformaciones que se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida, son las que se indican en las letras a) a h) del apartado 3 del artículo 68.

#### Artículo 123

Para determinar si un producto es originario de una República beneficiaria o de la Comunidad, no será necesario determinar si la energía eléctrica, el combustible, las instalaciones y el equipo, las máquinas y las herramientas utilizadas para su obtención, y que no entran ni está previsto que entren en su composición final, son originarios o no de terceros países.

#### Artículo 124

Se aplicará a la presente sección lo dispuesto en los artículos 73 y 74.

#### Artículo 125

1. El trato preferencial contemplado en el artículo 120 se aplicará exclusivamente a los productos o materias originarios que sean transportados entre el territorio de una República beneficiaria a la Comunidad sin entrar en ningún otro territorio. No obstante, las mercancías originarias de una República beneficiaria o de la Comunidad y que constituyan un único envío no fraccionado podrán ser transportadas transitando por territorios que no sean los de una República beneficiaria o de la Comunidad con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito, que no hayan sido comercializados en esos países, ni entregados para uso doméstico y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantener los productos en buen estado.

El transporte por canalizaciones de productos originarios de la república beneficiaria o de la Comunidad podrá efectuarse atravesando territorios distintos de los de la Comunidad o de los de la república beneficiaria.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras de:

- a) un documento acreditativo del transporte único expedido en el país exportador y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito; o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
- una descripción exacta de las mercancías,
  - la fecha de descarga y carga de las mercancías o de su embarque o desembarque, con identificación de los buques utilizados,
  - la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito;
- c) o, en su defecto, cualesquiera documentos probatorios.

#### Artículo 126

Las condiciones enunciadas en la presente subsección relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en la Comunidad o en una República beneficiaria.

En el caso de que los productos originarios exportados de la Comunidad o de una República beneficiaria a otro país sean devueltos, dichos productos deberán considerarse no originarios, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- los productos devueltos son los mismos que fueron exportados, y
- no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación mientras se encontraban en dicho país.

## Subsección 2

## Prueba de origen

a) *Certificado de circulación de mercancías EUR.1**Artículo 127*

El carácter originario de los productos, a los efectos de la presente sección, se probará mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo 21.

*Artículo 128*

1. Sólo se expedirá un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado. Dicha solicitud se presentará en un formulario, cuyo modelo figura en el Anexo 21, que se rellenará de conformidad con lo dispuesto en la presente subsección.

Las solicitudes de certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán ser conservadas durante dos años como mínimo por las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación o de la República beneficiaria.

2. Se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 106.

3. Sólo podrá expedirse un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando pueda utilizarse como prueba documental a efectos de la aplicación de las preferencias arancelarias que se especifican en el artículo 120.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación o de una República beneficiaria en el caso de que las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios con arreglo a lo dispuesto en la presente sección.

5. En los casos en los que las mercancías se consideren «productos originarios» con arreglo a lo dispuesto en la última frase de la letra b) del apartado 1 o de la última frase de la letra b) del apartado 2 del artículo 120, se expedirán los certificados de circulación de mercancías EUR.1 siempre que se presente la prueba de origen previamente expedida o cumplimentada. Las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación o de la República beneficiaria deberán conservar esta prueba de origen durante dos años, como mínimo.

6. Dado que el certificado de circulación EUR.1 constituye la prueba documental para la aplicación de las preferencias arancelarias especificadas en el artículo 120, corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación o de la República beneficiaria adoptar cualquier medida necesaria para verificar el origen de las mercancías y comprobar los demás datos incluidos en el certificado.

7. Con objeto de comprobar si se cumplen las condiciones establecidas en los apartados 4 y 5, las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación o de la República beneficiaria estarán facultadas para solicitar

cualesquiera documentos justificativos o para realizar todos los controles que consideren necesarios.

8. Corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación o de la República beneficiaria cerciorarse de que el formulario mencionado en el artículo 127 se rellene debidamente. Comprobarán especialmente que la casilla reservada a la descripción de los productos se ha rellenado de manera que quede excluida toda posibilidad de adiciones fraudulentas. A estos efectos, la descripción de los productos deberá hacerse sin dejar espacios entre las líneas. Cuando la casilla no se rellene en su totalidad, deberá trazarse una raya horizontal debajo de la última línea de la descripción, rayándose la parte no rellenada.

9. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías deberá indicarse en la casilla del certificado reservada a las autoridades aduaneras.

10. Las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación o de la República beneficiaria expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en el momento de la exportación de los productos a los que aquél se refiere. Este certificado le será entregado al exportador en cuanto se realice o esté asegurada efectivamente la exportación.

11. En el caso de la República de Bosnia—Herzegovina y del territorio de la antigua República Yugoslava de Macedonia, las referencias hechas en este artículo y siguientes a «las autoridades aduaneras» deberán entenderse como hechas a las Cámaras de Economía, siempre que las Cámaras de Economía de estas Repúblicas realicen las funciones al respecto.

*Artículo 129*

Se aplicará a la presente sección lo dispuesto en los artículos 107 a 109.

*Artículo 130*

1. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá presentarse a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación o de la República beneficiaria donde se presenten las mercancías en el plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de su expedición por las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación o de la República beneficiaria.

2. Los certificados EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación o de la República beneficiaria, después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del trato preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación o de la República beneficiaria podrán admitir los certificados EUR.1 cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

*Artículo 131*

1. Los productos expedidos desde la Comunidad o desde una República beneficiaria con destino a una exposición en otro país y vendidos después de la exposición para ser importados en una República beneficiaria o en la Comunidad se beneficiarán, para su importación, de las preferencias arancelarias especificadas en el artículo 120, siempre que cumplan las condiciones previstas en la subsección 1 para que puedan ser considerados originarios de la Comunidad o de una República beneficiaria, y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde una República beneficiaria hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos por este exportador a un destinatario en una República beneficiaria o en la Comunidad;
- c) los productos han sido enviados a una República beneficiaria o a la Comunidad durante la exposición o inmediatamente después, en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.

2. Se aplicará lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 111.

*Artículo 132*

Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se presentarán a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación o de la República beneficiaria de acuerdo con los procedimientos establecidos por ese Estado miembro o República beneficiaria. Dichas autoridades podrán exigir una traducción del certificado.

También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para las preferencias arancelarias especificadas en el artículo 120.

*Artículo 133*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 122, cuando, a instancia del declarante, se importe fraccionadamente, en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras, un artículo, desmontado o sin desmontar, incluido en los capítulos 84 u 85 del Sistema Armonizado, se considerará que éste constituye un único artículo y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías para el artículo entero en el momento de la importación del primer envío parcial.

*Artículo 134*

Los certificados EUR.1 deberán ser conservados por las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación o de la República beneficiaria según las normas en vigor en la Comunidad o República beneficiaria.

b) *Formulario EUR.2**Artículo 135*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 127, la prueba del carácter originario, a los efectos de la subsección 1, de los envíos compuestos exclusivamente por productos originarios y cuyo valor no supere la cantidad de 3 000 ecus por envío, consistirá en un formulario EUR.2, cuyo modelo figura en el Anexo 22.

2. El formulario EUR.2 será rellenado y firmado por el exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante autorizado. En caso de que las mercancías incluidas en el envío ya hayan sido sometidas a comprobación en el Estado miembro o territorio de exportación por lo que respecta a la definición de la noción de «productos originarios», el exportador podrá mencionar dicha verificación en la casilla «Observaciones» del formulario EUR.2.

3. Se rellenará un formulario EUR.2 por cada envío.

4. Estas disposiciones no eximirán a los exportadores de su obligación de cumplir cualesquiera otras formalidades exigidas por la normativa aduanera o postal.

5. El exportador que haya cumplimentado el formulario EUR.2 presentará, a instancia de las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación o de la República beneficiaria, todos los documentos justificativos de la utilización de este formulario.

*Artículo 136*

Los productos originarios siguientes, a los efectos de la subsección 1, se beneficiarán, en el momento de su importación en la Comunidad o en una República beneficiaria, de las preferencias arancelarias especificadas en el artículo 120, sin necesidad de presentar los documentos mencionados en el artículo 127 o en el artículo 135:

- a) productos enviados en paquetes pequeños de particulares a particulares, siempre que su valor no sea superior a 215 ecus;
- b) productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros, siempre que su valor no sea superior a 600 ecus.

Se aplicará a la presente sección lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 117.

## Subsección 3

**Métodos de cooperación administrativa***Artículo 137*

Las Repúblicas beneficiarias enviarán a la Comisión los modelos de sello utilizados junto con las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la expedición de certificados de circulación EUR.1 y para llevar a cabo la comprobación *a posteriori* de dichos certificados

y formularios EUR.2. La Comisión remitirá esta información a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

#### Artículo 138

1. La comprobación *a posteriori* de los certificados EUR.1 y de los formularios EUR.2 se efectuará por sondeo cuando las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación o de una República beneficiaria alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento o de la exactitud de la información relativa al origen real de los productos en cuestión.

2. Con el fin de garantizar la correcta aplicación de las presentes disposiciones, las Repúblicas beneficiarias y los Estados miembros de la Comunidad se prestarán asistencia mutua, por medio de sus respectivas autoridades aduaneras, en el control de la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y los formularios EUR.2 y de la exactitud de la información relativa al origen real de los productos en cuestión.

3. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación o de la República beneficiaria devolverán el certificado EUR.1 o el formulario EUR.2, o una fotocopia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del Estado de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación.

Al certificado EUR.1 o al formulario EUR.2 se adjuntarán los documentos comerciales pertinentes o una copia de los mismos, y las autoridades aduaneras facilitarán, en apoyo de la solicitud de verificación, cualesquiera documentos e informaciones recabadas que induzca a pensar que los datos suministrados en dicho certificado o formulario son inexactos.

Si las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación decidieren suspender la aplicación de las preferencias arancelarias del artículo 120 hasta que se conozcan los resultados de la comprobación, concederán el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

4. Las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación o de la República beneficiaria serán informadas de los resultados de la comprobación en el plazo máximo de seis meses. Estos resultados deberán permitir determinar si los documentos devueltos con arreglo al apartado 3 corresponden a los productos realmente exportados y si cumplen de hecho los requisitos para acceder a las preferencias arancelarias especificadas en el artículo 120.

Si, existiendo dudas fundadas, no se obtuviere respuesta en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contuviere información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades solicitantes denegarán, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, todo beneficio del trato preferencial.

5. A efectos de la comprobación *a posteriori* de los certificados EUR.1, las autoridades aduaneras del país de exportación deberán conservar copia de los certificados, así como cualquier documento de exportación relacionado con ellos, durante dos años como mínimo.

#### Subsección 4

#### Ceuta y Melilla

#### Artículo 139

1. El término «Comunidad» utilizado en la presente sección no incluye a Ceuta y Melilla. El término «productos originarios de la Comunidad» no incluye los productos originarios de Ceuta y Melilla.

2. Las subsecciones 1 a 3 de la presente sección se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos originarios de Ceuta y Melilla, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 140.

#### Artículo 140

1. Las disposiciones siguientes se aplicarán en lugar del artículo 120, y las referencias a ese artículo se aplicarán *mutatis mutandis* al presente artículo.

2. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125, se considerarán:

a) productos originarios de Ceuta y Melilla:

i) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;

ii) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en el inciso i), siempre que estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a los efectos del artículo 122. No obstante, esta condición no se aplicará a aquellos productos que, con arreglo a lo dispuesto en la subsección 1, sean originarios de la Comunidad o de una República beneficiaria, siempre que en Ceuta y Melilla hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que superen lo que se establece en el apartado 3 del artículo 122 como elaboración o transformación suficiente;

b) productos originarios de una República beneficiaria:

i) los productos enteramente obtenidos en una República beneficiaria;

ii) los productos obtenidos en una República beneficiaria, y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en el inciso i), siempre que estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a los efectos del artículo 122. No obstante, esta condi-

ción no se aplicará a aquellos productos que, con arreglo a lo dispuesto en la subsección 1, sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que superen lo que se establece en el apartado 3 del artículo 122 como elaboración o transformación suficiente.

3. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

4. El exportador o su representante autorizado consignarán el nombre de la República beneficiaria de que se trate y «Ceuta y Melilla» en la casilla nº 2 de los certificados de circulación EUR.1.

Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla nº 4 del certificado de circulación EUR.1.

5. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación de las presentes disposiciones en Ceuta y Melilla.

## TÍTULO V

### VALOR EN ADUANA

#### CAPÍTULO 1

#### Disposiciones generales

##### Artículo 141

1. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 28 a 36 del Código y en el presente título, los Estados miembros tendrán en cuenta las disposiciones establecidas en el Anexo 23.

Las disposiciones de la primera columna del Anexo 23 deberán aplicarse con arreglo a la nota interpretativa correspondiente que figura en la segunda columna.

2. Si al determinar el valor en aduana fuere necesario referirse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, se aplicarán las disposiciones del Anexo 24.

##### Artículo 142

1. A efectos del presente título, se entenderá por:

- a) *el Acuerdo*: el acuerdo para la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales habidas entre 1973 y 1979 y mencionado en el primer guión del apartado 1 del artículo 31 del Código;
- b) *mercancías producidas*: las mercancías cultivadas, fabricadas y extraídas;
- c) *mercancías idénticas*: las mercancías producidas en el mismo país y que sean iguales en todos los conceptos, incluidas sus características físicas, su calidad y su prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición.

d) *mercancías similares*: las mercancías producidas en el mismo país y que, sin ser iguales en todos los aspectos, presenten unas características y una composición semejantes que les permitan cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si unas mercancías son similares habrá que tomar en consideración, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca de fábrica o de comercio;

e) *mercancías de la misma naturaleza o de la misma especie*: las mercancías clasificadas en un grupo o en una gama de mercancías producidas por un ramo concreto de producción o por un sector concreto de un ramo de producción, incluidas las mercancías idénticas o similares.

2. Las expresiones «mercancías idénticas» y «mercancías similares» no se aplicarán a las mercancías que lleven incorporados o hayan requerido, según los casos, trabajos de ingeniería, de desarrollo, artísticos y de diseño, planos y croquis para los que no se hayan hecho ajustes en virtud del inciso iv) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Código por haber sido realizados dichos trabajos en la Comunidad.

##### Artículo 143

1. A efectos de la aplicación de la letra d) del apartado 1) del artículo 29 y de la letra c) del apartado 2 del artículo 30 del Código, sólo se considerará que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos:

- a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa;
- b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas;
- c) si una es empleada de otra;
- d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra;
- e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra;
- f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona;
- g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona;
- h) si son miembros de la misma familia. Las personas sólo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes:
  - marido y mujer
  - ascendiente y descendientes en línea directa, en primer grado
  - hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos)
  - ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado
  - tío o tía y sobrino o sobrina

- suegros y yerno o nuera
- cuñados y cuñadas.

2. A efectos del presente título, las personas asociadas en negocios de manera que una de ellas sea el agente, distribuidor o concesionario exclusivo, llámese como se llame, de la otra, sólo se considerarán vinculadas cuando cumplan los criterios enunciados en el apartado 1.

#### *Artículo 144*

1. Para determinar, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 29 del Código, el valor en aduana de las mercancías cuyo precio no haya sido efectivamente pagado en el momento de su determinación, se tomará, por regla general, como base de la valoración en aduana el precio a pagar en dicho momento para saldar la deuda.

2. La Comisión y los Estados miembros se consultarán en el seno del Comité sobre la aplicación del apartado 1.

#### *Artículo 145*

Cuando las mercancías declaradas para su despacho a libre práctica formen parte de una cantidad mayor de las mismas mercancías, compradas en una transacción única, el precio pagado o a pagar, a efectos del apartado 1 del artículo 29 del Código, será un precio calculado proporcionalmente en función de las cantidades declaradas y la cantidad total comprada.

También se hará un cálculo proporcional del precio efectivamente pagado o a pagar en caso de pérdida parcial de un envío o cuando las mercancías que se estén valorando hayan sido dañadas antes de su despacho a libre práctica.

#### *Artículo 146*

Si el precio efectivamente pagado o a pagar a efectos del apartado 1 del artículo 29 del Código incluyere una cantidad en concepto de impuesto interior exigible en el país de origen o de exportación a las mercancías de que se trate, esa cantidad no se incluirá en el valor en aduana siempre que se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que dichas mercancías han sido o serán exentas de ese impuesto en beneficio del comprador.

#### *Artículo 147*

1. A efectos del artículo 29 del Código, el hecho de que las mercancías objeto de una venta se declaren para su despacho a libre práctica deberá considerarse una indicación suficiente de que han sido vendidas para su exportación al territorio aduanero de la Comunidad. Esta indicación también servirá en el caso de las ventas sucesivas antes de la valoración, pudiendo entonces tomarse cualquiera de los precios resultantes de estas ventas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 178 a 181, como base de la valoración.

2. No obstante, cuando las mercancías se utilicen en un tercer país entre el momento de su venta y el momento de su despacho a libre práctica, el valor en aduana no será necesariamente el valor de transacción.

3. El comprador no tendrá que cumplir más condiciones que la de ser parte del contrato de venta.

#### *Artículo 148*

Cuando, en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 29 del Código, se establezca que la venta o el precio de las mercancías importadas están supeditados a una condición o a una contraprestación cuyo valor pueda determinarse para las mercancías que se estén valorando, ese valor se considerará un pago indirecto del comprador al vendedor de una parte del precio pagado o por pagar, siempre que la condición o contraprestación de que se trate no se refieran:

- a) ni a una actividad mencionada en la letra b) del apartado 3 del artículo 29 del Código,
- b) ni a un elemento que haya que sumar al precio pagado o por pagar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 del Código.

#### *Artículo 149*

1. A efectos de la letra b) del apartado 3 del artículo 29 del Código, la expresión «las actividades relativas a la comercialización» designará todas las actividades ligadas a la publicidad y a la promoción de ventas de las mercancías de que se trate, así como cualquier actividad relacionada con las garantías correspondientes a dichas mercancías.

2. Estas actividades emprendidas por el comprador se considerarán de su cuenta, incluso cuando sean el resultado de una obligación contraída por el comprador en virtud de un acuerdo con el vendedor.

#### *Artículo 150*

1. A efectos de aplicación de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 30 del Código (valor de transacción de mercancías idénticas), el valor en aduana se determinará con arreglo al valor de transacción de mercancías idénticas, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías que se valoren. Cuando no existan tales ventas, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas, vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias imputables al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes, tanto si suponen un incremento como una disminución del valor, se puedan basar en elementos de prueba presentados que demuestren claramente que son razonables y exactos.

2. Cuando los gastos mencionados en la letra e) en el apartado 1 del artículo 32 del Código estén incluidos en el valor de transacción, se ajustará éste para tener en cuenta las diferencias significativas que puedan existir en dichos gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas que se consideren como consecuencia de las diferencias de distancia y de modos de transporte.

3. Si, al aplicarse el presente artículo, se hallaren dos o más valores de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se deberá tomar en consideración el valor de transacción más bajo.

4. Al aplicar el presente artículo, sólo se tendrá en cuenta un valor de transacción de mercancías producidas por una persona diferente si no se hallare, aplicando el apartado 1, ningún valor de transacción de mercancías idénticas producidas por la misma persona que haya producido las mercancías objeto de la valoración.

5. A efectos de aplicación del presente artículo, se entenderá por valor de transacción de mercancías idénticas importadas el valor en aduana, determinado previamente según el artículo 29 del Código y ajustado con arreglo a la letra b) del apartado 1 y al apartado 2 del presente artículo.

#### *Artículo 151*

1. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 30 del Código (valor de transacción de mercancías similares), el valor en aduana se determinará con arreglo al valor de transacción de mercancías similares, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en la misma cantidad que las mercancías que se valoren. Cuando no existan tales ventas, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares, vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidad diferente, ajustado para tener en cuenta las diferencias imputables al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes, tanto si suponen un incremento como una disminución del valor, se puedan basar en elementos de prueba presentados que demuestren claramente que son razonables y exactos.

2. Cuando los gastos mencionados en la letra e) del apartado 1 del artículo 32 del Código estén incluidos en el valor de transacción, se ajustará éste para tener en cuenta las diferencias notables que puedan existir en dichos gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares que se consideren, como consecuencia de las diferencias de distancia y de modos de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se hallaren dos o más valores de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se deberá tomar en consideración el valor de transacción más bajo.

4. A efectos de aplicación del presente artículo, sólo se tendrá en cuenta un valor de transacción de mercancías producidas por una persona diferente si no se hallare, aplicando el apartado 1, ningún valor de transacción de mercancías similares producidas por la misma

persona que haya producido las mercancías objeto de la valoración.

5. A efectos de aplicación del presente artículo, se entenderá por valor de transacción de mercancías similares importadas un valor en aduana, determinado previamente según el artículo 29 del Código y ajustado con arreglo a la letra b) del apartado 1 y al apartado 2 del presente artículo.

#### *Artículo 152*

1. a) Cuando las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se vendan en la Comunidad en el mismo estado, el valor en aduana de las mercancías importadas, determinado de acuerdo con la letra c) del apartado 2 del artículo 30 del Código, se basará en el precio unitario al que se venda la mayor cantidad total de mercancías importadas, o de mercancías idénticas o similares importadas, a personas que no estén vinculadas con los vendedores, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración o en un momento muy cercano, con las siguientes deducciones:

i) las comisiones pagadas o convenidas habitualmente o los márgenes cargados usualmente para beneficios y gastos generales, incluidos los costes directos e indirectos de la comercialización de las mercancías de que se trate, en las ventas en la Comunidad de mercancías importadas de la misma naturaleza o especie;

ii) los gastos habituales de transporte y de seguro, así como los gastos conexos en que se incurra en la Comunidad, y

iii) los derechos de importación y otros impuestos que deben pagarse en la Comunidad por la importación o por la venta de las mercancías.

b) Cuando no se vendan las mercancías importadas ni otras idénticas o similares importadas en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración o en un momento muy cercano, el valor en aduana de las mercancías importadas, determinado según el presente artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, se basará en el precio unitario al que las mercancías importadas o mercancías idénticas o similares importadas se vendan en la Comunidad en el mismo estado y en la fecha posterior más próxima a la importación de las mercancías objeto de la valoración, pero siempre dentro del plazo de noventa días a partir de la fecha de dicha importación.

2. Cuando no se vendan en la Comunidad en el mismo estado ni las mercancías importadas ni otras idénticas o similares importadas, el valor en aduana se basará, si el importador lo solicita, en el precio unitario al que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su elaboración o transformación posteriores, a personas establecidas en la Comunidad y que no tengan vinculación con los vendedores, teniendo

debidamente en cuenta el valor añadido por la elaboración o la transformación y las deducciones previstas en la letra a) del apartado 1.

3. A efectos del presente artículo, se entenderá por precio unitario al que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas el precio al que se venda el mayor número de unidades, en ventas a personas no vinculadas con aquellas a las que comprenden dichas mercancías en el primer nivel comercial en el que se efectúen tales ventas después de la importación.

4. No deberá tomarse en consideración, para establecer el precio unitario a efectos de la aplicación del presente artículo, ninguna venta que se realice en la Comunidad a una persona que, directa o indirectamente, suministre gratuitamente o a un precio reducido cualquiera de los elementos especificados en la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Código para su utilización en la producción y en la venta para la exportación de las mercancías importadas.

5. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 1, «la fecha más próxima» será aquella en que las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, se vendan en cantidad suficiente para poder establecer el precio unitario.

#### Artículo 153

1. A efectos de aplicación de lo dispuesto por la letra d) del apartado 2 del artículo 30 del Código (valor calculado) las autoridades aduaneras no podrán requerir u obligar a una persona no residente en la Comunidad a que exhiba, para su examen, documentos contables o de otro tipo, o a que permita el acceso a ellos con el fin de determinar dicho valor. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías con el fin de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones del presente artículo podrá ser comprobada en un país no comunitario por las autoridades aduaneras de un Estado miembro, con la conformidad del productor y siempre que estas autoridades lo notifiquen con suficiente antelación a las autoridades del país de que se trate y éstas den su consentimiento a la investigación.

2. El coste o el valor de las materias y de las operaciones de fabricación enunciadas en el primer guión de la letra d) del apartado 2 del artículo 30 del Código incluirá el coste de los elementos especificados en los incisos ii) y iii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 32 del Código.

También incluirá el valor, debidamente imputado en las proporciones adecuadas, de cualquier producto o servicio especificado en la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Código que haya sido suministrado directa o indirectamente por el comprador, para su utilización en la producción de las mercancías importadas. El valor de los trabajos contemplados en el inciso iv) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Código y que hayan sido realizados en la Comunidad sólo se incluirá en la medida en que dichos trabajos corran a cargo del productor.

3. En el caso de que, para determinar un valor calculado, se utilice una información distinta de la proporcio-

nada por el productor o en su nombre, las autoridades aduaneras informarán al declarante, si éste lo solicita, de la fuente de dicha información, de los datos utilizados y de los cálculos efectuados sobre la base de estos datos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del Código.

4. Los «gastos generales» a que se refiere el segundo guión de la letra d) del apartado 2 del artículo 30 del Código incluirán los costes directos e indirectos de la producción y comercialización de las mercancías para su exportación no incluidos en el primer guión de la letra d) de dicho apartado.

#### Artículo 154

Cuando los envases a que se refiere el inciso ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 32 del Código deban ser objeto de importaciones repetidas, su coste se distribuirá, a petición del declarante, de manera adecuada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

#### Artículo 155

A los efectos del inciso iv) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Código, los costes de investigación y de los croquis de diseño preliminares no se incluirán en el valor en aduana.

#### Artículo 156

La letra c) del artículo 33 del Código se aplicará *mutatis mutandis* cuando se determine el valor en aduana aplicando un método distinto al del valor de transacción.

### CAPÍTULO 2

#### Disposiciones relativas a los cánones y a los derechos de licencia

#### Artículo 157

1. A los efectos de la letra c) del apartado 1 del artículo 32 del Código, se entenderá por cánones y derechos de licencia, especialmente, el pago por la utilización de derechos referentes a:

- la fabricación de la mercancía importada (sobre todo, patentes, dibujos, modelos y conocimientos técnicos de fabricación), o
- la venta para su exportación de la mercancía importada (en especial, marcas de fábrica o comerciales, modelos registrados), o
- la utilización o la reventa de la mercancía importada (especialmente, derechos de autor, procedimientos de fabricación incorporados a la mercancía importada de forma inseparable).

2. Con independencia de los casos previstos en el apartado 5 del artículo 32 del Código, cuando el valor en aduana de la mercancía importada se determine aplicando lo dispuesto en el artículo 29 del Código, el canon o el derecho de licencia sólo se sumarán al precio efectivamente pagado o a pagar si ese pago:

- está relacionado con la mercancía que se valora y
- constituye una condición de venta de dicha mercancía.

*Artículo 158*

1. Cuando la mercancía importada constituya sólo un componente o un elemento constitutivo de mercancías fabricadas en la Comunidad, el ajuste del precio efectivamente pagado o a pagar por la mercancía importada sólo se podrá efectuar si el canon o el derecho de licencia guardan relación con esta mercancía.

2. La importación de mercancías sin montar o que sólo tengan que experimentar una operación sencilla antes de su reventa, como su disolución o envasado, no excluirá que el canon o el derecho de licencia se consideren relacionados con las mercancías importadas.

3. Si los cánones o derechos de licencia se relacionan en parte con las mercancías importadas y en parte también con otros componentes o elementos constitutivos incorporados a las mercancías después de su importación o incluso con prestaciones o servicios posteriores a la importación, sólo podrá efectuarse un reparto adecuado sobre la base de datos objetivos y cuantificables, de acuerdo con la nota interpretativa referente al apartado 2 del artículo 32 del Código, como se indica en el Anexo 23.

*Artículo 159*

El canon o el derecho de licencia relativo al derecho de utilización de una marca de fábrica o comercial se sumará al precio efectivamente pagado o a pagar por la mercancía importada únicamente si:

- el canon o el derecho de licencia afectan a las mercancías revendidas en el mismo estado en que se importaron o que hayan sido objeto de una operación sencilla después de su importación;
- estas mercancías se comercializaron con la marca —puesta antes o después de la importación— por la que se paga el canon o el derecho de licencia, y
- el comprador no goza de libertad para adquirir esas mercancías a otros proveedores no vinculados al vendedor.

*Artículo 160*

Cuando el comprador pague un canon o un derecho de licencia a un tercero, las condiciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 157 sólo se considerarán cumplidas si el vendedor, o una persona vinculada al mismo, pide al comprador que efectúe dicho pago.

*Artículo 161*

Cuando el método de cálculo del importe de un canon o de un derecho de licencia se refiera al precio de la mercancía importada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el pago de dicho canon o derecho de licencia está relacionado con la mercancía que se valora.

Sin embargo, cuando el importe de un canon o de un derecho de licencia se calcule independientemente del precio de la mercancía importada, el pago de dicho canon o derecho de licencia puede estar relacionado con la mercancía que se valora.

*Artículo 162*

Para la aplicación de la letra c) del apartado 1 del artículo 32 del Código, no habrá que tomar en consideración el país de residencia del beneficiario del pago.

*CAPÍTULO 3**Disposiciones relativas al lugar de introducción en la Comunidad**Artículo 163*

1. A efectos de la aplicación de la letra e) del apartado 1 del artículo 32 y de la letra a) del artículo 33 del Código, se entenderá por lugar de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad:

- a) para las mercancías transportadas por vía marítima, el puerto de descarga o el de transbordo, siempre que el transbordo haya sido certificado por las autoridades aduaneras de dicho puerto;
- b) para las mercancías transportadas por vía marítima, sin transbordo, y luego por vía navegable, el primer puerto, situado en la desembocadura, o aguas arriba del río o del canal, donde se pueda efectuar la descarga de las mercancías, siempre que se justifique ante las autoridades aduaneras que el flete hasta el puerto de desembarco de las mercancías es más elevado que el flete hasta el primer puerto considerado;
- c) para las mercancías transportadas por ferrocarril, por vía navegable o por carretera, el lugar donde esté la primera aduana;
- d) para las mercancías transportadas por otras vías, el lugar de paso de la frontera terrestre del territorio aduanero de la Comunidad.

2. En el caso de las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad y transportadas hasta su lugar de destino en otra parte de dicho territorio, cruzando los territorios austríaco, suizo, húngaro, checo, eslovaco o el territorio yugoslavo, en su composición al 1 de enero de 1991, el valor en aduana se determinará tomando en consideración el primer lugar de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que las mercancías sean transportadas directamente a través de los territorios austríaco, suizo, húngaro, checo, eslovaco o yugoslavo en el sentido arriba indicado y que el cruce de estos territorios se realice por una ruta normal hacia su lugar de destino.

3. En el caso de las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad y transportadas posteriormente por vía marítima hasta su lugar de destino en otra parte de dicho territorio, el valor en aduana se determinará tomando en cuenta el primer lugar de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que las mercancías sean transportadas directamente por una ruta normal hacia su lugar de destino.

4. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo seguirán siendo aplicables cuando las mercancías, por razones inherentes al transporte, hayan sido objeto de descarga, transbordo o inmovilización temporal en los territorios austríaco, suizo húngaro, checo, eslovaco o yugoslavo en el sentido indicado en el apartado 2.

5. En el caso de las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad y transportadas directamente desde uno de los departamentos franceses de ultramar a otra parte del territorio aduanero de la Comunidad o viceversa, el lugar de introducción que deberá tomarse en cuenta será el lugar previsto en los apartados 1 y 2 situado en la parte del territorio aduanero de la Comunidad de donde procedan las mercancías, siempre que éstas hayan sido allí objeto de descarga o de transbordo certificado por las autoridades aduaneras.

6. Si no se reúnen las condiciones previstas en los apartados 2, 3 y 5, el lugar de introducción que deberá tomarse en cuenta será el lugar previsto en el apartado 1 situado en la parte del territorio aduanero de la Comunidad a donde vayan destinadas las mercancías.

#### CAPÍTULO 4

##### *Disposiciones relativas a los gastos de transporte*

###### *Artículo 164*

A efectos de la aplicación de la letra e) del apartado 1 del artículo 32 y de la letra a) del artículo 33 del Código:

- a) Cuando las mercancías sean transportadas en el mismo modo de transporte hasta un punto situado más allá del lugar de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, los gastos de transporte se repartirán proporcionalmente a las distancias recorridas fuera y dentro del territorio aduanero de la Comunidad, a menos que se suministre a las autoridades aduaneras la justificación de los gastos en que se habría incurrido en virtud de una tarifa obligatoria y general por el transporte de las mercancías hasta el lugar de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad.
- b) Cuando las mercancías se facturen a un precio único franco destino correspondiente al precio en el lugar de introducción, no se deducirán de este precio los gastos de transporte en la Comunidad. No obstante, se admitirá esta deducción cuando se justifique ante las autoridades aduaneras que el precio franco frontera sería inferior al precio único franco destino.
- c) Cuando el transporte se realice gratuitamente o por cuenta del comprador, se incluirán en el valor en aduana los gastos de transporte hasta el lugar de introducción, calculados según la tarifa habitualmente aplicada a los mismos modos de transporte.

###### *Artículo 165*

1. Las tasas postales que graven hasta el lugar de destino las mercancías enviadas por correo se incluirán en su totalidad en el valor en aduana de estas mercancías, con excepción de las tasas postales suplementarias que eventualmente se perciban en el país de importación.
2. No obstante, dichas tasas no darán lugar a ningún ajuste del valor declarado cuando se efectúe la valoración de envíos desprovistos de carácter comercial.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las mercancías transportadas por los servicios postales urgentes denominadas EMS — Datapost (en Dinamarca EMS — Jetpost, en Italia CAI-Post).

###### *Artículo 166*

Los gastos de transporte aéreo que deban incorporarse al valor en aduana de las mercancías se determinarán de acuerdo con las normas y porcentajes que figuran en el Anexo 25.

#### CAPÍTULO 5

##### *Valoración de los soportes informáticos destinados a equipos de tratamiento de datos*

###### *Artículo 167*

1. No obstante lo dispuesto por los artículos 29 a 33 del Código, al determinar el valor en aduana de los soportes informáticos importados destinados a equipos de tratamiento de datos y que lleven registrados datos e instrucciones, sólo se tendrá en cuenta el coste o el valor del soporte informático propiamente dicho. El valor en aduana de los soportes informáticos importados que lleven registrados datos o instrucciones no incluirá, por lo tanto, el coste o el valor de estos datos o instrucciones, a condición de que este coste o valor se distinga del coste o valor del soporte informático considerado.

2. A efectos del presente artículo:

- a) el término «soporte informático» no abarcará los circuitos integrados, los semiconductores ni los dispositivos similares o los artículos que incorporen dichos circuitos o dispositivos;
- b) el término «datos o instrucciones» no abarcará las grabaciones sonoras, cinematográficas o de vídeo.

#### CAPÍTULO 6

##### *Disposiciones relativas al tipo de cambio*

###### *Artículo 168*

A efectos de los artículos 169 a 171 del presente capítulo:

- a) el término «tipo registrado» designará:
  - el último tipo de cambio «vendedor» registrado en transacciones comerciales en el mercado o los mercados de cambio más representativos del Estado miembro de que se trate, o
  - cualquier otro tipo de cambio registrado en dichas condiciones y calificado como «tipo registrado» por dicho Estado miembro, siempre que refleje de la forma lo más exacta posible el valor corriente de la moneda considerada en las transacciones comerciales;

- b) el término «publicado» significará expuesto a conocimiento público, de acuerdo con las modalidades establecidas por el Estado miembro de que se trate;
- c) el término «moneda» designará cualquier unidad monetaria utilizada como medio de pago, bien entre autoridades monetarias, bien en el mercado internacional.

#### Artículo 169

1. Cuando los elementos que sirvan para determinar el valor en aduana de una mercancía se expresen, en el momento de la determinación, en una moneda distinta de la del Estado miembro donde se efectúe la valoración, el tipo de cambio aplicable para determinar dicho valor expresado en la moneda del Estado miembro de que se trate será el tipo registrado el penúltimo miércoles de cada mes y publicado ese mismo día o el siguiente.

2. El tipo registrado el penúltimo miércoles de cada mes será aplicable durante todo el mes siguiente, salvo que sea sustituido por un tipo establecido conforme a las disposiciones del artículo 171.

3. Si en el penúltimo miércoles mencionado en el apartado 1 no se registrare un tipo de cambio o, si se registrare, no se publicare ese mismo día o el siguiente, se considerará registrado ese miércoles el último tipo registrado y publicado respecto de esa moneda durante los catorce días anteriores.

#### Artículo 170

Si no pudiese establecerse un tipo de cambio mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169, el tipo de cambio que se utilizará para la aplicación del artículo 35 del Código será fijado por el Estado miembro de que se trate y reflejará de la forma más exacta posible el valor corriente de esa moneda en las transacciones comerciales, expresado en la moneda de ese Estado miembro.

#### Artículo 171

1. Cuando un tipo de cambio registrado el último miércoles de un mes y publicado ese día o el día siguiente difiera en el 5 % o más del tipo establecido conforme el artículo 169 para entrar en vigor el mes siguiente, ese tipo de cambio sustituirá a este último a partir del primer miércoles de ese mes como el tipo aplicable a efectos del artículo 35 del Código.

2. Cuando en el transcurso del período de aplicación contemplado en las disposiciones anteriores, un tipo de cambio registrado un miércoles y publicado ese día o el día siguiente difiera en el 5 % o más del tipo aplicable conforme a las disposiciones del presente capítulo, ese tipo de cambio sustituirá a este último tipo y entrará en vigor el miércoles siguiente como el tipo aplicable a efectos

del artículo 35 del Código. Este tipo sustitutivo permanecerá en vigor durante el resto del mes en curso, siempre que este tipo no sea sustituido a su vez en virtud de la primera frase del presente apartado.

3. Cuando en un Estado miembro no se registre un tipo de cambio un miércoles o, aunque se registre, no se publique ese día ni el siguiente, el tipo registrado a efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 en ese Estado miembro será el último tipo registrado y publicado antes de ese miércoles.

#### Artículo 172

Cuando las autoridades aduaneras de un Estado miembro autoricen a un declarante a proporcionar o facilitar posteriormente algunos detalles de la declaración de despacho a libre práctica en forma de declaración periódica, en esta declaración se podrá hacer constar, a petición del declarante, que se utilizará un tipo único para el cambio a la moneda nacional del Estado interesado de los elementos que sirvan para determinar el valor en aduana y estén expresados en una moneda dada. En este caso, se utilizará el tipo cambio, establecido de conformidad con lo dispuesto por el presente capítulo, aplicable el primer día del período cubierto por la declaración.

### CAPÍTULO 7

#### *Procedimientos simplificados relativos a determinadas mercancías perecederas*

#### Artículo 173

1. Para la determinación del valor en aduana de los productos designados según la clasificación que figura en el Anexo 26, la Comisión establecerá, para cada epígrafe de la clasificación, un valor unitario por 100 kilogramos netos, expresado en la moneda de cada uno de los Estados miembros.

Los valores unitarios se aplicarán durante períodos de catorce días cada uno, que comenzarán un viernes.

2. Los valores unitarios se establecerán sobre la base de los siguientes elementos, que los Estados miembros suministrarán a la Comisión por epígrafes de la clasificación:

a) el precio unitario medio franco frontera sin despachar en aduana por 100 kilogramos netos, expresado en la moneda del Estado miembro de que se trate y calculado a partir de los precios de los lotes de mercancías no estropeadas, registrados en los centros de comercialización designados en el Anexo 27 durante el período de referencia a que alude el apartado 1 del artículo 174;

b) las cantidades despachadas a libre práctica por año civil con percepción de derechos de importación.

3. El precio unitario medio franco frontera sin despachar en aduana se calculará a partir del producto bruto

de las ventas efectuadas entre importadores y mayoristas. No obstante, en el caso de los productos brutos registrados en los centros de comercialización de Londres, Milán y Rungis, habrá que referirse al nivel comercial de las ventas más frecuentemente realizadas en estos centros.

De las cifras así obtenidas se deducirán:

- un margen de comercialización del 15 % para los centros de comercialización de Londres, Milán y Rungis, y del 8 % para los demás centros de comercialización;
- los gastos de transporte y seguro en el interior del territorio aduanero;
- la cantidad de 5 ecus en concepto de todos los demás gastos que no vayan a incluirse en el valor en aduana.

Esta cantidad se cambiará a la moneda de cada Estado miembro con arreglo a los últimos tipos de cambio vigentes establecidos de conformidad con el artículo 18 del Código;

- los derechos de importación y demás gravámenes que no formen parte del valor en aduana.
4. Los Estados miembros podrán establecer cantidades a tanto alzado para los gastos de transporte y seguro deducibles conforme al apartado 3. Esas cantidades, así como sus métodos de cálculo, se comunicarán sin demora a la Comisión.

#### Artículo 174

1. El período de referencia para el cálculo de los precios unitarios medios a los que alude la letra a) del apartado 2 del artículo 173 será un período de catorce días, que terminará el jueves anterior a la semana durante la cual se vayan a establecer nuevos valores unitarios.

2. Los Estados miembros notificarán los precios unitarios medios, a más tardar, a las doce horas del lunes de la semana durante la cual se vayan a establecer los valores unitarios en aplicación del artículo 173. Si dicho día fuere festivo, la notificación se efectuará el día laborable inmediatamente anterior.

3. Las cantidades despachadas a libre práctica durante un año civil por cada epígrafe de la clasificación serán notificadas a la Comisión por todos los Estados miembros antes del 15 de junio del año siguiente.

#### Artículo 175

1. La Comisión establecerá los valores unitarios a que se refiere el apartado 1 del artículo 173 un martes sí y otro no, según la media ponderada de los precios unitarios medios a lo que alude la letra a) del apartado 2 del artículo 173, en función de las cantidades citadas en la letra b) del apartado 2 del artículo 173.

2. Para la determinación de esta media ponderada, se convertirá cada precio unitario medio a que alude la letra a) del apartado 2 del artículo 173 en una de las monedas de los Estados miembros, mediante los últimos tipos de cambio determinados por la Comisión y publica-

dos en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* antes de la semana durante la que se vayan a establecer los valores unitarios. Los mismos tipos de cambio se aplicarán para la conversión de los valores unitarios así obtenidos en las monedas de los demás Estados miembros.

3. Los últimos valores unitarios publicados continuarán siendo aplicables hasta que se publiquen otros nuevos. No obstante, en caso de grandes fluctuaciones de precio en uno o varios de los Estados miembros, como consecuencia, por ejemplo, de una interrupción en la continuidad de las importaciones de un producto determinado, se podrán establecer nuevos valores unitarios sobre la base de los precios existentes en el momento de su fijación.

#### Artículo 176

1. Se considerarán estropeados los lotes que, en el momento de la determinación de su valor en aduana, contengan como mínimo un 5 % de productos no aptos para el consumo humano en el estado en que se presenten o cuyo valor se haya depreciado por lo menos un 20 % en relación con el promedio de los precios de mercado del producto en buen estado.

2. Los lotes estropeados se podrán valorar:

- bien aplicando valores unitarios a la parte que esté en buen estado, previa selección, y destruyendo la parte estropeada bajo vigilancia aduanera;
- bien aplicando los valores unitarios establecidos para el producto en buen estado, después de deducir del peso del lote de que se trate un porcentaje igual al porcentaje de producto estropeado, determinado por un perito oficial admitido por las autoridades aduaneras, o
- bien aplicando los valores unitarios establecidos para el producto en buen estado reducidos en un porcentaje igual al porcentaje de producto estropeado, determinado por un perito oficial admitido por las autoridades aduaneras.

#### Artículo 177

1. Cuando la persona interesada declare o haga declarar el valor en aduana del producto o productos que importe con referencia a los valores unitarios establecidos de acuerdo con el presente capítulo, se entenderá que se acoge al sistema de procedimientos simplificados, durante el año civil en curso, para el producto o productos de que se trate.

2. Si posteriormente la persona interesada recurriere a métodos distintos de los procedimientos simplificados para la valoración del producto o productos que importe, las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate estarán facultadas para notificarle que se le excluye del beneficio de los procedimientos simplificados para el producto o productos considerados hasta el final del año civil en curso; esta medida de exclusión podrá hacerse extensiva al año civil siguiente. La medida de exclusión notificada por el Estado miembro se comunicará sin de-

mora a la Comisión, quien informará inmediatamente de ello a los demás Estados miembros.

### CAPÍTULO 8

#### *Declaración de elementos y presentación de los documentos correspondientes*

##### *Artículo 178*

1. Cuando sea necesario determinar el valor en aduana en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28 a 36 del Código, a la declaración en aduana de las mercancías importadas deberá adjuntarse una declaración de los elementos relativos al valor en aduana (declaración de valor). Esta declaración de valor se redactará en un formulario D.V. 1 conforme al modelo que figura en el Anexo 28, acompañado, en su caso, de uno o varios formularios D.V. 1 BIS conforme al modelo que figura en el Anexo 29.

2. Se exigirá en particular, que la declaración de valor prevista en el apartado 1 sólo sea hecha por una persona que haya fijado su residencia o su lugar de trabajo en el territorio aduanero de la Comunidad y que disponga de todos los datos referentes a dicha declaración.

3. Las autoridades aduaneras podrán renunciar a exigir que la declaración se haga en un formulario como el indicado en el apartado 1, cuando el valor en aduana de las mercancías de que se trate no se pueda determinar aplicando las disposiciones del artículo 29 del Código. En este caso, la persona mencionada en el apartado 2 estará obligada a suministrar —o a hacer suministrar— a las autoridades aduaneras cualquier otra información que se le pueda exigir para determinar el valor en aduana mediante la aplicación de otro artículo del Código; esa información se suministrará en la forma y condiciones que establezcan las autoridades aduaneras correspondientes.

4. La presentación en la aduana de una declaración exigida conforme a lo dispuesto en el apartado 1 equivaldrá, sin perjuicio de la posible aplicación de disposiciones sancionadoras, a la asunción por la persona mencionada en el apartado 1 de la responsabilidad de:

- la exactitud e integridad de los elementos que figuren en la declaración;
- la autenticidad de los documentos presentados en apoyo de estos elementos y
- la presentación de toda información o documento adicionales necesarios para determinar el valor en aduana de las mercancías.

5. El presente artículo no se aplicará a las mercancías cuyo valor en aduana se determine con arreglo al sistema de procedimientos simplificados recogidos en los artículos 173 a 177.

##### *Artículo 179*

1. Salvo cuando sea indispensable para la correcta percepción de los derechos de importación, las autoridades aduaneras renunciarán a exigir, total o parcialmente, la declaración prevista en el apartado 1 del artículo 178:

- a) cuando el valor en aduana de las mercancías importadas no sea superior a 5 000 ecus por envío, siempre que no se trate de envíos fraccionados o múltiples expedidos por un mismo remitente al mismo destinatario;
- b) cuando se trate de importaciones que no tengan carácter comercial;
- c) cuando la presentación de los elementos de que se trate no sea necesaria para la aplicación del arancel aduanero de las Comunidades Europeas o cuando los derechos de aduana previstos en el arancel no deban percibirse por la aplicación de una normativa aduanera específica.

2. El importe expresado en ecus en la letra a) del apartado 1 será objeto de conversión de conformidad con el artículo 18 del Código. Las autoridades aduaneras podrán redondear por exceso o por defecto dicho importe obtenido después de efectuar la conversión.

Las autoridades aduaneras podrán mantener constante el contravalor en moneda nacional de la cantidad fijada en ecus si, al proceder a la adaptación anual prevista en el artículo 18 del código, el cambio de esta cantidad, antes de que se redondee la cifra conforme a lo dispuesto en el presente apartado, da como resultado una modificación del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 5 % o una reducción del mismo.

3. Cuando se trate de mercancías que sean objeto de una corriente continua de importaciones, efectuadas en las mismas condiciones comerciales, procedentes del mismo vendedor y destinadas al mismo comprador, las autoridades aduaneras podrán renunciar a la exigencia de que se aporten en su totalidad los elementos previstos en el apartado 1 del artículo 178 en apoyo de cada declaración en aduana, pero deberán exigirlos cada vez que cambien las circunstancias, y, por lo menos, una vez cada tres años.

4. Podrá retirarse una dispensa concedida en virtud del presente artículo y exigirse la presentación de un D.V. 1 cuando se descubra que no se ha cumplido o no se cumple ya una de las condiciones requeridas para justificar esta dispensa.

##### *Artículo 180*

Cuando se utilicen sistemas informatizados o cuando las mercancías de que se trate sean objeto de una declaración global, periódica o recapitulativa, las autoridades aduaneras podrán autorizar variaciones en la forma de presentación de los elementos exigidos para determinar el valor en aduana.

##### *Artículo 181*

1. La persona mencionada en el apartado 2 del artículo 178 deberá presentar a las autoridades aduaneras un ejemplar de la factura que haya servido de base para declarar el valor en aduana de las mercancías importadas. Cuando el valor en aduana se declare por escrito, las autoridades aduaneras conservarán este ejemplar.

2. Cuando el valor en aduana se declare por escrito y la factura relativa a las mercancías importadas se haya extendido a nombre de una persona establecida en un Estado miembro distinto de aquel en que se declare el valor en aduana, el declarante presentará un segundo ejemplar de dicha factura a las autoridades aduaneras. Uno de estos ejemplares lo conservarán dichas autoridades; el otro, con el sello de la aduana y el número de registro de la declaración en la aduana, le será devuelto al declarante para que lo remita a la persona a cuyo nombre esté extendida la factura.

3. Las autoridades aduaneras podrán preceptuar que las disposiciones del apartado 2 sean aplicables cuando la persona a cuyo nombre esté extendida la factura resida en el Estado miembro donde se declare el valor en aduana.

## TÍTULO VI

### INTRODUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS EN EL TERRITORIO ADUANERO

#### CAPÍTULO 1

##### *Examen de las mercancías y toma de muestras por el interesado*

#### *Artículo 182*

1. Se autorizará el examen de las mercancías a que se refiere el artículo 42 del Código a petición verbal de la persona habilitada para dar un destino aduanero a las mercancías, a menos que las autoridades aduaneras estimen necesario, teniendo en cuenta las circunstancias, la presentación de una solicitud por escrito.

La toma de muestras sólo podrá autorizarse si el interesado lo solicita por escrito.

2. Las solicitudes por escrito contempladas en el apartado 1 deberán presentarse, con la firma del interesado, ante las autoridades aduaneras de que se trate. Deberán indicar lo siguiente:

- nombre y dirección del solicitante,
- lugar donde se encuentran las mercancías,
- número de la declaración sumaria cuando ésta se haya presentado, salvo en los casos en que el servicio de aduanas se encargue de rellenar este dato, o referencia al régimen aduanero anterior, o incluso informaciones necesarias para identificar el medio de transporte en el que se encuentren las mercancías,
- cualesquiera otras indicaciones necesarias para identificar las mercancías.

Las autoridades aduaneras darán su autorización a la solicitud presentada por el interesado. Cuando esta solicitud se refiera a una toma de muestras, dichas autoridades indicarán las cantidades de mercancías que pueden extraerse.

3. El examen previo de las mercancías y la toma de muestras se efectuarán bajo la supervisión de las autoridades aduaneras, que determinarán sus modalidades, teniendo en cuenta cada caso.

Los gastos de desembalar, pesar, reembalar y demás manipulaciones de las mercancías, así como en su caso los gastos de análisis, seán por cuenta y riesgo del interesado.

4. Las muestras extraídas deberán ser objeto de formalidades para darles un destino aduanero. Cuando el examen de las muestras dé lugar a su destrucción o pérdida irremediable, no se considerará que nace una deuda aduanera. Se aplicará a los desechos el apartado 5 del artículo 182 del Código.

#### CAPÍTULO 2

##### *Declaración sumaria*

#### *Artículo 183*

1. La declaración sumaria deberá estar firmada por la persona que la formule.

2. La declaración sumaria será refrendada por las autoridades aduaneras y conservada por ellas para controlar que las mercancías a las que se refiere reciban un destino aduanero en los plazos previstos en el artículo 49 del Código.

3. La declaración sumaria para las mercancías que, antes de su presentación en aduana, hayan circulado con arreglo a un procedimiento de tránsito, estará constituida por el ejemplar del documento de tránsito destinado a la aduana de destino.

4. Las autoridades aduaneras podrán permitir que la declaración sumaria se realice mediante procedimientos informáticos. En tal caso, se adaptarán en consecuencia las normas fijadas en el apartado 2.

#### *Artículo 184*

1. Hasta el momento en el que las mercancías reciban un destino aduanero, la persona a que se refiere el artículo 184 deberá volver a presentar íntegras, siempre que lo requieran las autoridades aduaneras, las mercancías consignadas en la declaración sumaria que no se hayan descargado del medio de transporte en el que se hallasen.

2. Cada una de las personas que, después de la descarga, esté sucesivamente en posesión de las mercancías para proceder a su traslado o almacenamiento, será responsable de la ejecución de la obligación de volver a presentar las mercancías íntegras a requerimiento de las autoridades aduaneras.

## CAPÍTULO 3

**Depósito temporal***Artículo 185*

1. Cuando los lugares contemplados en el apartado 1 del artículo 51 del Código hayan sido autorizados a recibir con carácter permanente mercancías en depósito temporal, dichos lugares se denominarán «almacenes de depósito temporal».

2. Para garantizar la aplicación de la normativa aduanera, las autoridades aduaneras, cuando no sean ellas las que administren el almacén de depósito temporal, podrán exigir:

- a) que los almacenes de depósito temporal se cierren con dos llaves, una de las cuales quedará en manos de las citadas autoridades aduaneras;
- b) que la persona que explote el almacén de depósito temporal lleve una contabilidad de existencias que haga posible seguir los movimientos de las mercancías.

*Artículo 186*

La inclusión de las mercancías en un almacén de depósito temporal se efectuará sobre la base de la declaración sumaria. No obstante, las autoridades aduaneras podrán exigir la presentación de una declaración específica conforme al modelo de formulario que ellas establezcan.

*Artículo 187*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 del Código y en las disposiciones aplicables en materia de venta por la aduana, la persona que realice la declaración sumaria o, cuando no se haya presentado tal declaración, las personas mencionadas en el apartado 2 del artículo 44 del Código estarán obligadas a ejecutar las medidas adoptadas por las autoridades aduaneras en aplicación del apartado 1 del artículo 53 del Código y a soportar los gastos que se deriven.

*Artículo 188*

Cuando las autoridades aduaneras procedan a la venta de las mercancías de acuerdo con el artículo 53 del Código, ésta se efectuará con arreglo a los procedimientos vigentes en los Estados miembros.

## CAPÍTULO 4

**Disposiciones particulares aplicables a las mercancías transportadas por vía marítima o aérea**

## Sección 1

**Disposición general***Artículo 189*

Cuando se introduzcan mercancías procedentes de terceros países por vía marítima o aérea en el territorio aduanero de la Comunidad, y se expidan hacia otro puerto o

aeropuerto comunitario, al amparo de un único documento de transporte y sin transbordar, por la misma vía, sólo se presentarán en aduana, a los efectos del artículo 40 del Código, en el puerto o en el aeropuerto en que se descarguen o transborden.

## Sección 2

**Disposiciones particulares aplicables a los equipajes de mano y facturados en el tráfico de viajeros***Artículo 190*

A efectos de lo dispuesto en la presente sección, se entenderá por:

- a) *Aeropuerto comunitario*: todo aeropuerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad;
- b) *Aeropuerto comunitario de carácter internacional*: todo aeropuerto comunitario que, por autorización expedida por las autoridades competentes, esté habilitado para el tráfico aéreo con países terceros;
- c) *Vuelo intracomunitario*: el desplazamiento de una aeronave entre dos aeropuertos comunitarios, sin escala entre sí y que no se haya iniciado o no haya concluido en un aeropuerto no comunitario;
- d) *Puerto comunitario*: todo puerto marítimo situado en el territorio aduanero de la Comunidad;
- e) *Travesía marítima intracomunitaria*: el desplazamiento, entre dos puertos comunitarios, sin escala entre ellos, de buques que mantengan regularmente la correspondencia entre dos o varios puertos comunitarios determinados;
- f) *Embarcaciones de recreo*: las embarcaciones privadas para viajes cuyo itinerario fijan libremente los usuarios;
- g) *Aeronaves de turismo o de negocios*: las aeronaves privadas para viajes cuyo itinerario fijan libremente los usuarios;
- h) *Equipajes*: todos los objetos transportados, cualquiera que sea la forma, por la persona durante su viaje.

*Artículo 191*

A efectos de lo dispuesto en la presente sección, por lo que respecta al transporte por vía aérea, los equipajes se considerarán:

- facturados cuando, habiendo sido registrados en el aeropuerto de partida, no sean accesibles a la persona durante el vuelo ni, en su caso, durante la escala contemplada en los puntos 1 y 2 del artículo 192 y en los puntos 1 y 2 del artículo 194;
- de mano cuando la persona los transporte consigo en la cabina de la aeronave.

*Artículo 192*

Todo control y toda formalidad aplicables:

1. al equipaje de mano y al equipaje facturado de las personas que efectúen un vuelo en una aeronave procedente de un aeropuerto no comunitario y que vaya a continuar, previa escala en un aeropuerto comunitario, dicho vuelo con destino a otro aeropuerto comunitario, se harán en este último aeropuerto, siempre que éste sea un aeropuerto comunitario de carácter internacional; en dicho caso, los equipajes estarán sometidos a la normativa aplicable a los equipajes de las personas procedentes de terceros países cuando la persona no pueda aportar, a satisfacción de las autoridades competentes, la prueba del carácter comunitario de los bienes que transporta;
2. al equipaje de mano y al equipaje facturado de las personas que efectúen un vuelo a bordo de una aeronave que haga escala en un aeropuerto comunitario antes de continuar dicho vuelo con destino a un aeropuerto no comunitario, se efectuarán en el primer aeropuerto de salida, siempre que éste sea un aeropuerto comunitario de carácter internacional; en dicho caso, podrá realizarse un control de los equipajes de mano en el aeropuerto comunitario de escala, con el fin de comprobar que los bienes contenidos cumplen las condiciones de libre circulación en el interior de la Comunidad;
3. al equipaje de las personas que utilicen un servicio marítimo efectuado por el mismo buque y que incluya trayectos sucesivos que hayan comenzado, hagan escala, o terminen en un puerto no comunitario se efectuarán en el puerto en que dicho equipaje sea embarcado o desembarcado, según el caso.

*Artículo 193*

Todo control y toda formalidad aplicables al equipaje de las personas que utilicen:

1. embarcaciones de recreo, se efectuarán en cualquier puerto comunitario, cualesquiera que sean la procedencia o el destino de dichos barcos;
2. aeronaves de turismo o de negocios, se realizarán:
  - en el primer aeropuerto de llegada, que deberá ser un aeropuerto comunitario de carácter internacional en lo que se refiere a los vuelos procedentes de un aeropuerto no comunitario, cuando la aeronave tenga que efectuar, tras una escala, un vuelo con destino a otro aeropuerto comunitario;
  - en el último aeropuerto comunitario de carácter internacional en lo que se refiere a los vuelos procedentes de un aeropuerto comunitario cuando la aeronave tenga que efectuar, tras una escala, un vuelo con destino a un aeropuerto no comunitario.

*Artículo 194*

1. En el supuesto de equipajes que lleguen a un aeropuerto comunitario a bordo de una aeronave procedente de un aeropuerto no comunitario y sean transbordados, en este aeropuerto comunitario, a otra aeronave que realice un vuelo intracomunitario:

- todo control y toda formalidad aplicables a los equipajes facturados se realizarán en el aeropuerto de llegada del vuelo intracomunitario, siempre que éste sea un aeropuerto comunitario de carácter internacional;
- todos los controles de los equipajes de mano se realizarán en el primer aeropuerto comunitario de carácter internacional; sólo excepcionalmente podrá realizarse un control suplementario de dichos equipajes en el aeropuerto de llegada del vuelo intracomunitario, cuando dicho control suplementario se considere necesario como consecuencia del control de los equipajes facturados;
- sólo excepcionalmente podrá realizarse en el primer aeropuerto comunitario un control de los equipajes facturados, cuando dicho control suplementario se considere necesario como consecuencia del control de los equipajes de mano.

2. En el supuesto de equipajes embarcados en un aeropuerto comunitario en una aeronave que efectúe un vuelo intracomunitario con el fin de ser transbordados, en otro aeropuerto comunitario, a una aeronave cuyo destino sea un aeropuerto no comunitario:

- todo control y toda formalidad aplicables a los equipajes facturados se realizarán en el aeropuerto de salida del vuelo intracomunitario, siempre que éste sea un aeropuerto comunitario de carácter internacional;
- todos los controles de los equipajes de mano se realizarán en el último aeropuerto comunitario de carácter internacional; sólo excepcionalmente podrá realizarse en el aeropuerto de salida del vuelo intracomunitario un control previo de estos equipajes, cuando dicho control se considere necesario como consecuencia del control de los equipajes facturados;
- sólo excepcionalmente podrá realizarse en el último aeropuerto comunitario un control de los equipajes facturados, cuando dicho control suplementario se considere necesario como consecuencia del control de los equipajes de mano.

3. Todo control y toda formalidad aplicables a los equipajes que lleguen a un aeropuerto comunitario a bordo de una aeronave de línea o charter procedente de un aeropuerto no comunitario y sean transbordados en aquél a una aeronave de turismo o de negocios que efectúe un vuelo intracomunitario se realizarán en el aeropuerto de llegada de la aeronave de línea o charter;

4. Todo control y toda formalidad aplicables a los equipajes embarcados, en un aeropuerto comunitario, en una aeronave de turismo o de negocios que efectúe un vuelo intracomunitario para ser transbordados, en otro aeropuerto comunitario, a una aeronave de línea o charter con destino a un aeropuerto no comunitario se realizarán en el aeropuerto de salida de la aeronave de línea o charter.

5. Los Estados miembros podrán proceder, en el aeropuerto comunitario de carácter internacional en el que tenga lugar el transbordo de los equipajes facturados, al control de los equipajes:

- procedentes de un aeropuerto no comunitario y transbordados, en un aeropuerto comunitario de carácter internacional, a una aeronave con destino a un aeropuerto de carácter internacional situado en el mismo territorio nacional,
- embarcados en una aeronave, en un aeropuerto de carácter internacional, para ser transbordados, en otro aeropuerto de carácter internacional, a una aeronave cuyo destino sea un aeropuerto no comunitario.

#### *Artículo 195*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias con el fin de garantizar que:

- a la llegada de las personas no pueda realizarse ningún traspaso de bienes antes de que se efectúen los controles de los equipajes de mano no contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3925/91 del Consejo (1);
- a la salida de las personas no pueda realizarse ningún traspaso de bienes después de que se efectúen los controles de los equipajes de mano no contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3925/91 del Consejo;
- a la llegada de las personas, se establezcan dispositivos que impidan cualquier traspaso de bienes antes de que se efectúen los controles de los equipajes facturados no contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3925/91 del Consejo;
- a la salida de las personas, se establezcan dispositivos que impidan cualquier traspaso de bienes después de que se efectúen los controles de los equipajes facturados contemplados en los artículos 192 a 194.

#### *Artículo 196*

Los equipajes facturados registrados en un aeropuerto comunitario serán identificados mediante una etiqueta que se colocará en dicho aeropuerto. El modelo de dicha etiqueta, así como sus características técnicas, figuran en el Anexo 30.

#### *Artículo 197*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los aeropuertos que respondan a la definición de «aeropuerto comunitario de carácter internacional» prevista en la letra b) del artículo 190. La Comisión publicará dicha lista en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

### TÍTULO VII

## DECLARACIÓN EN ADUANA — PROCEDIMIENTO NORMAL

### CAPÍTULO 1

#### *Declaración en aduana por escrito*

#### Sección 1

#### Disposiciones generales

#### *Artículo 198*

1. Cuando una declaración en aduana se refiera a varios artículos, se considerará que las indicaciones relativas a cada artículo constituyen una declaración separada.

2. Se considerará que constituyen una sola mercancía los elementos constitutivos de conjuntos industriales que aparezcan en un mismo código en la nomenclatura combinada.

#### *Artículo 199*

Sin perjuicio de la eventual aplicación de disposiciones de tipo represivo, la presentación en una aduana de una declaración firmada por el declarante o por su representante constituirá un compromiso con arreglo a las disposiciones vigentes por lo que respecta a:

- la exactitud de las indicaciones que figuran en la declaración,
- la autenticidad de los documentos adjuntos, y
- el cumplimiento del conjunto de las obligaciones inherentes a la inclusión de las mercancías de que se trate en el régimen en cuestión.

#### *Artículo 200*

Los documentos presentados con la declaración deberán ser conservados por las autoridades aduaneras, salvo disposición en contrario o cuando puedan ser utilizados por el declarante para otras operaciones. En este último caso, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas necesarias para que los documentos en cuestión sólo puedan ser utilizados posteriormente por la cantidad o el valor para los que aún tengan validez.

#### *Artículo 201*

1. La declaración deberá presentarse en la aduana en que se presentan las mercancías. Podrá presentarse a partir del momento en que se hayan presentado las mercancías.

(1) DO n° L 374 de 31. 12. 1991, p. 1.

2. Las autoridades aduaneras podrán autorizar la presentación de la declaración antes de que el declarante pueda presentarle las mercancías. En este caso, las autoridades aduaneras podrán fijar un plazo, determinado en función de las circunstancias, para dicha presentación. Transcurrido este plazo, la declaración será considerada como no presentada.

3. Cuando se haya presentado una declaración antes de que las mercancías a las que se refiera hayan sido presentadas en la aduana o en otro lugar designado por las autoridades aduaneras, esta declaración no podrá ser admitida hasta que sean presentadas las mercancías.

#### *Artículo 202*

1. La presentación de la declaración en la aduana competente deberá tener lugar en los días y horas de apertura de la misma.

Sin embargo, las autoridades aduaneras podrán autorizar, a petición del declarante y a su costa, la presentación de la declaración fuera de estos días y horas de apertura.

2. Se asimilará a la presentación de una declaración en aduana, la entrega de la misma a los funcionarios de dicha aduana en cualquier otro lugar designado al efecto en el marco de los acuerdos a que hayan llegado las autoridades aduaneras y el interesado.

#### *Artículo 203*

La fecha de admisión de la declaración deberá figurar en ella.

#### *Artículo 204*

Las autoridades aduaneras podrán admitir o exigir que las rectificaciones mencionadas en el artículo 65 del Código sean efectuadas mediante la presentación de una nueva declaración destinada a sustituir a la declaración primitiva. En este caso, la fecha que se tomará en consideración para determinar los derechos eventualmente exigibles y para aplicar las demás disposiciones que regulan el régimen aduanero en cuestión será la fecha de admisión de la declaración primitiva.

### Sección 2

#### Formularios que se han de utilizar

#### *Artículo 205*

1. El modelo oficial para realizar por escrito la declaración en aduana de mercancías según el procedimiento normal, para incluirlas en un régimen aduanero o para reexportarlas, de acuerdo con lo dispuesto en la segunda frase del apartado 3 del artículo 182 del Código, será el documento único administrativo.

2. También se podrán utilizar para el mismo fin otros formularios, cuando así lo prevean las disposiciones del régimen aduanero de que se trate.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no será obstáculo para:

- la dispensa de la declaración escrita prevista en los artículos 225 a 236 para el despacho a libre práctica, la exportación o la importación temporal;
- la posibilidad de que los Estados miembros dispensen de la presentación del formulario previsto en el apartado 1 en caso de aplicación de las disposiciones especiales previstas en los artículos 237 y 238 para los envíos por correo de correspondencia y de paquetes postales;
- la utilización de formularios especiales para facilitar la declaración en determinados casos, cuando las autoridades aduaneras lo autoricen;
- la posibilidad de que los Estados miembros dispensen de la presentación del formulario previsto en el apartado 1 en caso de acuerdos o arreglos celebrados o que se hayan de celebrar entre las administraciones de dos o más Estados miembros con objeto de lograr una mayor simplificación de formalidades en la totalidad o en parte de los intercambios entre dichos Estados;
- la posibilidad de que los interesados utilicen listas de carga a efectos del cumplimiento de las formalidades de tránsito comunitario, para los envíos que comprendan varias clases de mercancías comunitarias;
- la edición, por medios informáticos públicos o privados en las condiciones fijadas por los Estados miembros, en su caso sobre papel virgen, de declaraciones de exportación, de tránsito o de importación, así como de los documentos que deban acreditar el carácter comunitario de mercancías que no circulen bajo el régimen de tránsito comunitario interno;
- la posibilidad de que los Estados miembros, en caso de utilizar un sistema informatizado de tratamiento de las declaraciones, dispongan que la declaración contemplada en el apartado 1 consista en el documento único editado por dicho sistema.

4. Cuando las formalidades se realicen mediante sistemas informáticos públicos o privados que también editen las declaraciones, las autoridades aduaneras podrán prever que:

- se sustituya la firma por otra técnica de identificación que pueda basarse, en su caso, en la utilización de códigos y que produzca los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita. Sólo se otorgará dicha facilidad si se cumplen las condiciones técnicas y administrativas fijadas por las autoridades competentes;
- la autenticación directa por dichos sistemas de las declaraciones editadas de esa forma, en lugar de la colocación manual o mecánica del sello de la aduana y de la firma del funcionario competente.

5. Cuando en la normativa comunitaria se haga referencia a una declaración de exportación, de importación o de inclusión en cualquier otro régimen aduanero, los Estados miembros no podrán exigir documentos administrativos distintos a los que sean:

- creados expresamente por actos comunitarios o previstos por tales actos,
- requeridos en virtud de convenios internacionales compatibles con el Tratado,
- requeridos a los operadores para que se beneficien, a petición suya, de una ventaja o facilidad específica,
- requeridos, respetando las disposiciones del Tratado, para la puesta en marcha de normativas específicas cuya aplicación no pueda satisfacerse con el uso del documento contemplado en el apartado 1.

#### Artículo 206

En caso necesario, el formulario del documento único también se utilizará durante el período transitorio previsto en el Acta de adhesión, respecto de los intercambios entre la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 y España o Portugal y entre estos dos últimos Estados miembros, de mercancías que todavía no se beneficien de la eliminación total de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente o que sigan sometidas a otras medidas previstas en el Acta de adhesión.

A efectos de aplicación del párrafo precedente, el ejemplar 2 o, según los casos, el ejemplar 7 de los formularios utilizados en los intercambios con España y Portugal o entre estos dos Estados miembros será destruido.

Se utilizará, asimismo, a efectos del despacho a consumo de mercancías comunitarias en el marco de los intercambios entre partes del territorio aduanero de la Comunidad en las que se apliquen las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> y partes del mismo en las que no se apliquen, o en el marco de los intercambios entre partes de dicho territorio en que no se apliquen dichas disposiciones.

#### Artículo 207

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 205, las administraciones aduaneras de los Estados miembros podrán renunciar de manera general, con el fin de cumplir las formalidades de exportación o de importación, a la presentación de ciertos ejemplares del documento único destinado a las autoridades de dicho Estado miembro, siempre que los datos en cuestión estén disponibles en otros soportes.

<sup>(1)</sup> DO n° L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

#### Artículo 208

1. El documento único deberá presentarse en legajos que incluyan el número de ejemplares necesarios para el cumplimiento de las formalidades correspondientes al régimen aduanero en el que deba incluirse la mercancía.

2. Cuando el régimen de tránsito comunitario o común vaya precedido o seguido de otro régimen aduanero, se podrá presentar un legajo que incluya el número de ejemplares necesarios para el cumplimiento de las formalidades relativas al régimen de tránsito y al régimen aduanero precedente o siguiente.

3. Los legajos contemplados en los apartados 1 y 2 se extraerán:

- de un conjunto de ocho ejemplares, de conformidad con el modelo que figura en el Anexo 31;
- o, especialmente en caso de edición mediante un sistema informatizado de tratamiento de las declaraciones, a partir de dos conjuntos sucesivos de cuatro ejemplares, de conformidad con el modelo que figura en el Anexo 32.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 205, así como en los artículos 222 a 224 y 254 a 289, los formularios de declaración podrán completarse, en su caso, mediante uno o varios formularios complementarios presentados en legajos que incluyan los ejemplares de declaración previstos para el cumplimiento de las formalidades relativas al régimen aduanero en el que vayan a incluirse las mercancías, a los que se podrán adjuntar, en su caso, los ejemplares previstos para el cumplimiento de las formalidades relativas a los regímenes aduaneros precedentes o siguientes.

Estos legajos se extraerán:

- de un conjunto de ocho ejemplares, de conformidad con el modelo que figura en el Anexo 33;
- o bien a partir de dos conjuntos de cuatro ejemplares, de conformidad con el modelo que figura en el Anexo 34.

Los formularios complementarios forman parte integrante del documento único al que se refieren.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades aduaneras podrán prever la no utilización de formularios complementarios en caso de que se emplee un sistema informatizado de tratamiento de las declaraciones para la edición de éstas.

#### Artículo 209

1. En caso de aplicación del apartado 2 del artículo 208, cada persona que intervenga se comprometerá sólo en lo referente a los datos correspondientes al régimen que haya solicitado, como declarante, obligado principal o representante de uno de ellos.

2. Para la aplicación del apartado 1, cuando el declarante utilice un documento único expedido en el régimen aduanero precedente, deberá comprobar, antes de la presentación de su declaración, en las casillas que le interesan, la exactitud de los datos existentes y su aplicabilidad a las mercancías de que se trate y al régimen solicitado, y completarlas si es necesario.

En los casos contemplados en el primer párrafo, el declarante deberá comunicar inmediatamente a la aduana en que se presente la declaración cualquier diferencia que observe entre las mercancías de que se trate y los datos existentes. En este caso, el declarante deberá formular su declaración en otros ejemplares de formularios de documento único.

#### Artículo 210

Cuando el documento único se utilice para cubrir varios regímenes aduaneros sucesivos, las autoridades aduaneras se cerciorarán de que los datos que figuren en las declaraciones relativas a los diferentes regímenes en cuestión concuerden.

#### Artículo 211

La declaración deberá extenderse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad aceptada por las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que se cumplan dichas formalidades.

Cuando sea necesario, el servicio de aduanas del Estado miembro de destino podrá solicitar al declarante o a su representante en dicho Estado miembro la traducción de la declaración a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro correspondiente. Esta traducción sustituirá al texto de la declaración en cuestión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la declaración deberá extenderse en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino en todos los casos en que la declaración en este último Estado miembro se extienda en ejemplares de declaración distintos de los que se presentaron inicialmente en la aduana del Estado miembro de expedición.

#### Artículo 212

1. El documento único se cumplimentará de conformidad con las instrucciones de la nota que figura en el Anexo 37 y, teniendo en cuenta, en su caso, las indicaciones complementarias previstas en el marco de otras normativas comunitarias.

2. Las autoridades aduaneras otorgarán a los usuarios toda clase de facilidades para que puedan disponer de las instrucciones mencionadas en el apartado 1.

3. Las administraciones aduaneras de los Estados miembros completarán estas instrucciones cuando sea preciso.

#### Artículo 213

En el Anexo 38 figuran los códigos que se deberán utilizar para cumplimentar el formulario contemplado en el apartado 1 del artículo 205.

#### Artículo 214

Cuando la normativa exija copias suplementarias del formulario mencionado en el apartado 1 del artículo 205, el declarante podrá utilizar a este fin y siempre que sea necesario, ejemplares suplementarios o fotocopias de dicho formulario.

Los ejemplares suplementarios o las fotocopias tendrán que ir firmados por el declarante, deberán presentarse a las autoridades aduaneras y ser visados por éstas en las mismas condiciones que el propio documento único. Las autoridades aduaneras los aceptarán como si fuesen documentos originales siempre que juzguen satisfactorias su calidad y legibilidad.

#### Artículo 215

1. El formulario contemplado en el apartado 1 del artículo 205 se imprimirá sobre papel encolado para escritura autocopiante, con un peso de al menos 40 g por metro cuadrado. Este papel deberá ser suficientemente opaco para que las indicaciones que figuren en una cara no afecten la legibilidad de las indicaciones que figuren en la otra cara, y su resistencia deberá ser tal que, con el uso normal, no acuse rasgaduras ni arrugas.

Este papel será de color blanco para todos los ejemplares. Sin embargo, en lo que se refiere a los ejemplares relativos al tránsito comunitario (1, 4, 5 y 7), las casillas nºs 1 (para la tercera subdivisión), 2, 3, 4, 5, 6, 8, 15, 17, 18, 19, 21, 25, 27, 31, 32, 33 (para la primera subdivisión a la izquierda), 35, 38, 40, 44, 50, 51, 52, 53, 55 y 56 tendrán un fondo verde.

La impresión de los formularios se realizará en color verde.

2. Las dimensiones de las casillas se basarán horizontalmente en 1/10 de pulgada y verticalmente en 1/6 de pulgada. Las dimensiones de las subdivisiones de las casillas se basarán horizontalmente en 1/10 de pulgada.

3. Se realizará el marcado en colores de los diferentes ejemplares de los formularios de la forma siguiente:

a) en los formularios que se ajusten a los modelos que figuran en los Anexos 31 y 33:

— los ejemplares 1, 2, 3 y 5 tendrán en el borde derecho un margen continuo de color rojo, verde, amarillo y azul, respectivamente,

— los ejemplares 4, 6, 7 y 8 contarán en el borde derecho con un margen discontinuo de color azul, rojo, verde y amarillo, respectivamente;

b) en los formularios que se ajusten a los modelos que figuran en los Anexos 32 y 34, los ejemplares 1/6, 2/7, 3/8 y 4/5 contarán en el borde derecho con un margen continuo y, a la derecha de éste, un margen discontinuo de color rojo, verde, amarillo y azul, respectivamente.

La anchura de estos márgenes será de 3 mm aproximadamente. El margen discontinuo estará formado por una sucesión de cuadrados de 3 mm de lado, espaciados cada 3 mm.

4. La indicación de los ejemplares en los que deberán aparecer, mediante un procedimiento autocopiador, los datos que figuran en los formularios mencionados en los Anexos 31 y 33 figurará en el Anexo 35.

La indicación de los ejemplares en los que deberán aparecer, mediante un procedimiento autocopiador, los datos que figuran en los formularios mencionados en los Anexos 32 y 34 figurará en el Anexo 36.

5. El formato de los formularios será de 210 x 297 mm, admitiéndose una tolerancia máxima en su longitud de -5 mm y +8mm.

6. Las administraciones aduaneras de los Estados miembros podrán exigir que en los formularios figuren el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación. Podrán además someter la impresión de los formularios a un acuerdo técnico previo.

### Sección 3

#### Datos obligatorios según el régimen previsto

##### Artículo 216

1. La lista máxima de las casillas que podrán utilizarse en las declaraciones de inclusión en un régimen aduanero determinado, en caso de utilización del documento único, figura en el Anexo 37.

2. Figura también en el Anexo 37 la lista mínima de las casillas que se utilizarán en las declaraciones de inclusión en un régimen aduanero determinado.

##### Artículo 217

En caso de utilización de uno de los formularios mencionados en el apartado 2 del artículo 205, el propio formulario en cuestión indicará los datos que serán necesarios, completados en su caso por lo que establezcan las disposiciones relativas al régimen aduanero de que se trate.

### Sección 4

#### Documentos que deberán adjuntarse a la declaración en aduana

##### Artículo 218

1. Los documentos que deberán adjuntarse a la declaración en aduana de despacho a libre práctica serán:

- a) la factura sobre cuya base se haya declarado el valor en aduana de las mercancías, tal como debe ser presentada en aplicación del artículo 181;
- b) cuando sea exigible con arreglo al artículo 178, la declaración de los elementos para la determinación del valor en aduana de las mercancías declaradas, extendida en las condiciones establecidas por dicho artículo;
- c) los documentos necesarios para la aplicación de un régimen arancelario preferencial o de cualquier otra medida de inaplicación del régimen de derecho común aplicable a las mercancías declaradas;

d) todos los demás documentos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el despacho a libre práctica de las mercancías declaradas.

2. En el momento de la presentación de la declaración, las autoridades aduaneras podrán exigir la presentación de los documentos de transporte o, en su caso, de los documentos correspondientes al régimen aduanero anterior.

Cuando una misma mercancía ocupe varios bultos, las autoridades aduaneras podrán exigir también la presentación de una lista de los mismos o de un documento equivalente que indique el contenido de cada bulto.

3. No obstante, cuando se trate de mercancías que se acojan a la imposición mencionada en el artículo 81 del Código, los documentos mencionados en las letras b) y c) del apartado 1 podrán no exigirse.

Además, cuando se trate de mercancías que se beneficien de una franquicia de derechos de importación, los documentos mencionados en las letras a), b) y c) del apartado 1, podrán no ser exigidos a menos que las autoridades aduaneras lo estimen necesario para la aplicación de las disposiciones que regulan el despacho a libre práctica de dichas mercancías.

##### Artículo 219

1. La declaración de tránsito irá acompañada del documento de transporte. La oficina de salida podrá dispensar de la presentación de dicho documento en el momento en que se llevan a cabo las formalidades. Sin embargo, deberá presentarse el documento de transporte cuando, en el transcurso del mismo, así lo soliciten las autoridades aduaneras o cualquier otra autoridad habilitada.

2. Sin perjuicio de las medidas de simplificación eventualmente aplicables, deberá presentarse a la oficina de salida el documento aduanero de exportación/expedición o el de reexportación de las mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad o cualquier otro documento de efecto equivalente, junto a la declaración de tránsito a la que se refiera.

3. Las autoridades aduaneras podrán exigir la presentación, en su caso, del documento correspondiente al régimen aduanero anterior.

##### Artículo 220

1. Los documentos que deberán unirse a la declaración de inclusión en un régimen aduanero económico, con excepción de la declaración de despacho a libre práctica en el marco del perfeccionamiento activo, sistema de reintegro, son:

- a) los documentos previstos en el artículo 218, salvo en los casos de inclusión en el régimen de depósito aduanero tipo D;
- b) la autorización para el régimen aduanero en cuestión o copia de la solicitud de autorización, en caso de aplicación del segundo párrafo del artículo 552, salvo en el caso de inclusión en el régimen de depósito aduanero o de aplicación del apartado 3 del artículo 568, apartado 2 del artículo 656, o apartado 3 del artículo 695.

2. Deberán unirse a la declaración de despacho a libre práctica, en el marco del perfeccionamiento activo:

- a) los documentos previstos en el artículo 221;
- b) la autorización para el régimen o copia de la solicitud de la misma en caso de aplicación del segundo párrafo del artículo 751 salvo en caso de aplicación del apartado 2 del artículo 760.

3. Se aplicará el apartado 2 del artículo 218 a las declaraciones de inclusión en cualquier régimen aduanero económico.

4. Las autoridades aduaneras podrán permitir que, en lugar de unir los documentos mencionados en la letra b) del apartado 1 y letra b) del apartado 2, éstos sean puestos a su disposición.

#### *Artículo 221*

1. Deberá unirse a la declaración de exportación o de reexportación cualquier documento necesario para la aplicación correcta de los derechos de exportación y de las disposiciones que regulan la exportación de las mercancías en cuestión.

2. El apartado 2 del artículo 218 se aplicará a las declaraciones de exportación o de reexportación.

#### *CAPÍTULO 2*

##### ***Declaración en aduana por procedimientos informáticos***

#### *Artículo 222*

1. Las autoridades aduaneras podrán autorizar al declarante la sustitución parcial o total de los datos de la declaración escrita mencionados en el Anexo 37 por la transmisión a la aduana designada al efecto, con vistas a su tratamiento por ordenador, de datos codificados o establecidos de cualquier otra forma determinada por estas autoridades y que corresponda a las indicaciones exigibles para las declaraciones escritas.

2. Las condiciones de transmisión de los datos mencionados en el apartado 1 serán establecidas por las autoridades aduaneras.

#### *Artículo 223*

Las formas de recurso a los procedimientos informáticos que podrán ser autorizadas por las autoridades aduaneras son, en particular, las siguientes:

- la posibilidad de que los datos necesarios para el cumplimiento de las formalidades correspondientes sean introducidos en su sistema informatizado de tratamiento de las declaraciones, sin que en su caso las autoridades aduaneras interesadas exijan una declaración escrita;

- la posibilidad de que la declaración con arreglo al apartado 1 del artículo 205 consista en la introducción de los datos en el ordenador, cuando no se produzca la edición de un documento que sirva como declaración.

#### *Artículo 224*

1. Cuando las formalidades se cumplan mediante sistemas informatizados públicos o privados, las autoridades competentes autorizarán a los interesados que lo soliciten a sustituir la firma manuscrita por otra técnica de identificación que podrá basarse, en su caso, en la utilización de códigos y que produzca los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita.

2. Del mismo modo, las autoridades aduaneras podrán autorizar a los interesados para que todos o parte de los documentos mencionados en los artículos 218 a 221 se redacten y transmitan por medios informáticos.

3. Sólo se otorgarán las facilidades a que se refieren los apartados 1 y 2 si se cumplen las condiciones técnicas y administrativas fijadas por las autoridades aduaneras.

#### *CAPÍTULO 3*

##### ***Declaraciones en aduana verbales o mediante cualquier otro acto***

#### *Sección 1*

##### ***Declaraciones verbales***

#### *Artículo 225*

Podrán ser objeto de una declaración en aduana verbal para su despacho a libre práctica:

- a) las mercancías desprovistas de carácter comercial:
  - contenidas en los equipajes personales de los viajeros,
  - destinadas a particulares,
  - en otros casos carentes de importancia económica cuando lo autoricen las autoridades aduaneras;
- b) las mercancías de carácter comercial si simultáneamente:
  - el valor global no supera, por envío y declarante, el umbral estadístico establecido en las disposiciones comunitarias vigentes,
  - el envío no forma parte de una serie regular de envíos similares, y
  - las mercancías no son transportadas por transportistas autónomos como parte de un transporte de carga más amplio;

- c) las mercancías mencionadas en el artículo 229 cuando disfruten de franquicia por su condición de mercancías de retorno;
- d) las mercancías mencionadas en las letras b) y c) del artículo 230.

#### Artículo 226

Podrán ser objeto de una declaración en aduana verbal para su exportación,

- a) las mercancías desprovistas de carácter comercial:
  - contenidas en los equipajes personales de los viajeros
  - enviadas por particulares;
- b) las mercancías mencionadas en la letra b) del artículo 225;
- c) las mercancías mencionadas en las letras b) y c) del artículo 231;
- d) otras mercancías carentes de importancia económica cuando lo autoricen las autoridades aduaneras.

#### Artículo 227

1. Las autoridades aduaneras podrán disponer que los artículos 225 y 226 no se apliquen en el caso de que la persona que proceda al despacho de aduana obre por cuenta ajena en calidad de profesional del despacho de aduana.

2. Cuando las autoridades aduaneras tengan dudas acerca de la exactitud de los elementos declarados o de su integridad, podrá exigir una declaración escrita.

#### Artículo 228

Cuando las mercancías declaradas en aduana verbalmente con arreglo a los artículos 225 y 226 estén sujetas a derechos de importación o de exportación, el servicio de aduanas entregará al interesado un recibo contra el pago de los derechos devengados.

#### Artículo 229

1. Podrán ser objeto de una declaración en aduana verbal para su importación temporal las mercancías siguientes, de conformidad con las condiciones fijadas en el artículo 696:

- a) — los animales y materiales mencionados en el artículo 685,
- los envases mencionados en el artículo 679,
- los materiales de producción y de reportajes de radiodifusión o televisión y los vehículos especialmente adaptados para ser utilizados en la realización de reportajes de radiodifusión o televisión y sus equipos importados por organismos públicos o privados establecidos fuera del territorio aduanero de la Comunidad, autorizados por las mismas autoridades aduaneras que hayan concedido la autorización para importar dichos materiales y vehículos,

— los instrumentos y aparatos considerados «materiales profesionales» en medicina a efectos de la letra c) del apartado 2 del artículo 671,

- b) las mercancías mencionadas en el artículo 232,
- c) otras mercancías, cuando las autoridades aduaneras lo autoricen.

2. Las mercancías mencionadas en el apartado 1 podrán ser objeto también de una declaración verbal para la reexportación como ultimación del régimen de importación temporal.

### Sección 2

#### Declaraciones en aduana mediante cualquier otro acto

#### Artículo 230

Cuando no se declaren expresamente en aduana, se considerarán declaradas para su despacho a libre práctica por el hecho contemplado en el artículo 233:

- a) las mercancías desprovistas de carácter comercial contenidas en los equipajes personales de los viajeros y que disfruten de franquicia sea con arreglo a lo dispuesto en el capítulo I, título XI del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo (1) sea por su condición de mercancías de retorno;
- b) las mercancías que disfruten de las franquicias contempladas en el capítulo I, títulos IX y X del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo;
- c) los medios de transporte que disfruten de franquicia por su condición de mercancías de retorno;
- d) las mercancías importadas en el marco de un tráfico carente de importancia económica y dispensadas de la obligación de ser llevadas a una aduana, en virtud del apartado 4 del artículo 38 del Código, siempre que no estén sujetas a derechos de importación.

#### Artículo 231

Cuando no se declaren expresamente en aduana, se considerarán declarados para su exportación por el hecho contemplado en la letra b) del artículo 233:

- a) las mercancías no sujetas a derechos de exportación y desprovistas de carácter comercial contenidas en los equipajes de los viajeros;
- b) los medios de transporte matriculados en el territorio aduanero de la Comunidad y destinados a su reimportación;
- c) las mercancías contempladas en el capítulo 2 del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo;
- d) otras mercancías carentes de importación económica cuando lo autoricen las autoridades aduaneras.

(1) DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

*Artículo 232*

1. Cuando no sean objeto de una declaración en aduana expresa, se considerarán declarados para su importación temporal por el hecho contemplado en el artículo 233, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 698 y 735:

- a) los efectos personales de los viajeros mencionados en el artículo 684;
- b) los medios de transporte mencionados en los artículos 718 a 725.

2. Cuando no sean objeto de una declaración en aduana expresa, se considerarán declaradas para su reexportación por el hecho contemplado en el artículo 233, ultimándose el régimen de importación temporal, las mercancías mencionadas en el apartado 1.

*Artículo 233*

A efectos de la aplicación de los artículos 230 a 232, el acto considerado como declaración en aduana podrá adoptar las formas siguientes:

- a) en el caso de presentación de las mercancías en la aduana o en cualquier otro lugar designado o autorizado con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 38 del Código:
  - siguiendo el circuito verde o «nada que declarar» en las aduanas en las que exista un doble circuito de control,
  - pasando por una aduana en la que no exista un doble circuito de control sin hacer una declaración en aduana por iniciativa propia,
  - colocando un disco de declaración en aduana o un distintivo autoadhesivo con la leyenda «nada que declarar» en el parabrisas de los vehículos de turismo cuando tal posibilidad esté prevista en las disposiciones nacionales;
- b) en el caso de dispensa de la obligación de la presentación en aduana con arreglo a las disposiciones tomadas en aplicación del apartado 4 del artículo 38 del Código, en el caso de exportación con arreglo al artículo 231 y en el caso de reexportación con arreglo al apartado 2 del artículo 232:
  - el mero hecho de atravesar la frontera del territorio aduanero de la Comunidad.

*Artículo 234*

1. Cuando se cumplan las condiciones de los artículos 230 a 232, se considerará que las mercancías en cuestión han sido presentadas en aduana con arreglo al artículo 63 del Código, la declaración ha sido admitida y el levante ha tenido lugar en el momento en que se realiza el hecho contemplado en el artículo 233.

2. Si en un control se descubriera que el hecho contemplado en el artículo 233 se realiza sin que las mercancías que se hayan introducido o hayan salido cumplan las condiciones de los artículos 230 a 232, dichas mercancías

se considerarán sea introducidas, sea exportadas, irregularmente.

## Sección 3

**Disposiciones comunes a las secciones 1 y 2***Artículo 235*

1. Lo dispuesto en los artículos 225 a 232 no será aplicable a las mercancías para las que se exija o solicite la concesión de restituciones o de otros montantes o la devolución de derechos, o que estén sujetas a medidas de prohibición o de restricción o a cualquier otra formalidad particular.

2. Las autoridades aduaneras podrán exigir la presentación de una declaración escrita para las mercancías sujetas a formalidades particulares.

*Artículo 236*

A efectos de la aplicación de las secciones 1 y 2, se entenderá por «viajeros»:

## A. En la importación:

1. toda persona que penetre temporalmente en el territorio aduanero de la Comunidad, en el que no tiene su residencia habitual, y
2. toda persona que regrese al territorio aduanero de la Comunidad, en el que tiene su residencia habitual, tras una estancia temporal en el territorio de un tercer país.

## B. En la exportación:

1. toda persona que abandone temporalmente el territorio aduanero de la Comunidad, en el que tiene su residencia habitual, y
2. toda persona que abandone, tras una estancia temporal, el territorio aduanero de la Comunidad, en el que no tiene su residencia habitual.

## Sección 4

**Tráfico postal***Artículo 237*

1. Dentro de los envíos por correo, las mercancías que se enumeran a continuación se considerarán como declaradas en aduana:

## A. Para el despacho a libre práctica

- a) en el momento de su introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, las mercancías siguientes:
  - las postales y las cartas que contengan únicamente mensajes personales,
  - los cecogramas,
  - los impresos no sujetos a derechos de importación, y
  - los envíos por correo de cartas y paquetes postales dispensados de la obligación de ser pre-

sentados en aduana, con arreglo a las disposiciones tomadas en aplicación del apartado 4 del artículo 38 del Código;

b) en el momento de su presentación en aduana:

— los envíos por correo de cartas y paquetes postales no contemplados en la letra a), a condición de que vayan acompañados de la declaración C1 y/o C2/CP3.

B. Para la exportación:

a) en el momento de la aceptación por la administración de correos, los envíos por correo de cartas y paquetes postales no sujetos a derechos de exportación, estén o no acompañados de una declaración C1 y/o C2/CP3;

b) en el momento de su presentación en aduana, los envíos por correo y los paquetes postales sujetos a derechos de exportación a condición de que vayan acompañados de la declaración C1 y/o C2/CP3.

2. En los casos contemplados en el primer apartado de la letra A, se considerará declarante y, en su caso, deudor, al destinatario y en los casos contemplados en la letra B, al expedidor. Las autoridades aduaneras podrán prever que la administración postal sea considerada como declarante y, en su caso, como deudor.

3. A efectos de aplicación del apartado 1, las mercancías no sujetas a derechos se considerarán presentadas en aduana con arreglo al artículo 63 del Código, la declaración en aduana se considerará admitida y efectuado el levante:

a) en caso de importación, en el momento de la entrega de la mercancía al destinatario,

b) en caso de exportación, en el momento de la aceptación de la mercancía por la administración de correos.

4. Cuando un envío por correo o un paquete postal que no esté exento de la obligación de su presentación en aduana con arreglo a las disposiciones tomadas en aplicación del apartado 4 del artículo 38 del Código sea presentado sin declaración C1 y/o C2/CP3, o cuando dicha declaración esté incompleta, las autoridades aduaneras determinarán la forma en que dicha declaración se deberá hacer o completar.

#### *Artículo 238*

El artículo 237 no se aplicará

— a los envíos o paquetes que contengan mercancías destinadas a fines comerciales cuyo valor global sea superior al umbral estadístico previsto por las disposiciones comunitarias vigentes; las autoridades aduaneras podrán prever umbrales más elevados;

— a los envíos o paquetes que contengan mercancías destinadas a fines comerciales que formen parte de una serie regular de operaciones semejantes;

— cuando se efectúe una declaración en aduana escrita, verbal o mediante procedimiento informático;

— a los envíos o paquetes que contengan mercancías contempladas en el artículo 235.

### TÍTULO VIII

#### EXAMEN DE LAS MERCANCÍAS, RECONOCIMIENTO Y OTRAS MEDIDAS TOMADAS POR LA ADUANA

##### *Artículo 239*

1. El examen de las mercancías se efectuará en el lugar designado para este fin y durante las horas previstas a tal efecto.

2. No obstante, las autoridades aduaneras, a petición del declarante, podrán autorizar el examen de las mercancías en un lugar y en horas distintas a los contemplados en el apartado 1.

Los gastos que pudieran ocasionarse correrán a cargo del declarante.

##### *Artículo 240*

1. Cuando las autoridades aduaneras decidan proceder al examen de las mercancías, lo comunicarán al declarante o a su representante.

2. Cuando las autoridades aduaneras decidan examinar sólo una parte de las mercancías declaradas, indicarán al declarante o a su representante las que quieran examinar, sin que éste pueda oponerse a dicha elección.

##### *Artículo 241*

1. El declarante o la persona que éste designe para asistir al examen de las mercancías prestará a las autoridades aduaneras la colaboración necesaria para facilitar su tarea. Si dichas autoridades no consideran satisfactoria la colaboración prestada podrán exigir del declarante que designe a una persona apta para prestar la colaboración requerida.

2. Cuando el declarante se niegue a asistir al examen de las mercancías o a designar a una persona apta para prestar la colaboración necesaria a juicio de las autoridades aduaneras, éstas fijarán un plazo para ello, a menos que consideren que pueden prescindir de efectuar dicho examen.

Si, transcurrido el plazo mencionado, el declarante no hubiere atendido a los requerimientos de dichas autoridades, éstas procederán de oficio, a efectos de aplicación de la letra a) del artículo 75 del Código, al examen de las mercancías, por cuenta y riesgo del declarante, recurriendo, cuando lo considere necesario, a los servicios de un experto o de cualquier otra persona que se designe según las disposiciones vigentes.

3. Las comprobaciones efectuadas por las autoridades aduaneras como consecuencia del examen practicado en las condiciones descritas en el apartado anterior, produ-

cirán los mismos efectos que si el examen hubiere sido practicado en presencia del declarante.

4. Las autoridades aduaneras podrán, en lugar de adoptar las medidas previstas en los apartados 2 y 3, considerar sin efecto la declaración cuando no quepa ninguna duda de que la negativa del declarante a asistir al examen de las mercancías o a designar una persona apta para prestar la asistencia necesaria no tiene por objeto o por efecto impedir la comprobación de una infracción de las disposiciones que regulan la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero considerado, o eludir la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 66 o en el apartado 2 del artículo 80 del Código.

#### *Artículo 242*

1. Cuando decidan proceder a efectuar una extracción de muestras, las autoridades aduaneras lo comunicarán al declarante o a su representante.

2. Las extracciones serán efectuadas por las mismas autoridades aduaneras. Sin embargo, éstas podrán exigir que sean efectuadas, bajo su control, por el declarante o por la persona designada por éste.

Las extracciones se efectuarán según los métodos previstos para ello por las disposiciones vigentes.

3. Las cantidades que hayan de ser extraídas no deberán exceder de las necesarias para permitir el análisis o el control detallado de las mercancías, comprendido un posible contraanálisis.

#### *Artículo 243*

1. El declarante o la persona que éste designe para asistir a la extracción de muestras estará obligado a prestar a las autoridades aduaneras toda la colaboración necesaria para facilitar las operaciones.

2. Cuando el declarante se niegue a asistir a la extracción de muestras o no designe a una persona para que asista a ella, o cuando no preste a las autoridades aduaneras toda la colaboración necesaria para facilitar la operación, se aplicará lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 241.

#### *Artículo 244*

Cuando las autoridades aduaneras hayan extraído las muestras para análisis o para un control detallado, autorizarán el levante de las citadas mercancías sin esperar los resultados del análisis o control, si nada más se opone a ello y a condición de que, en el caso de que haya nacido o pueda nacer una deuda aduanera, el importe de los derechos correspondiente haya sido contraído y pagado o garantizado con antelación.

#### *Artículo 245*

1. Las cantidades que hayan sido extraídas por el servicio de aduanas en concepto de muestras no serán deducibles de la cantidad declarada.

2. Si se trata de una declaración de exportación o de perfeccionamiento pasivo, se autorizará al declarante, cuando las circunstancias lo permitan, a sustituir las cantidades de mercancías extraídas en concepto de muestras por otras mercancías idénticas, con el fin de completar el envío.

#### *Artículo 246*

1. Las muestras extraídas, salvo que queden destruidas como consecuencia de las operaciones de análisis y control, se devolverán al declarante, si éste lo solicita y a su costa, desde el momento en que carezca de utilidad su conservación por las autoridades aduaneras, especialmente en cuanto se haya agotado cualquier posibilidad de recurso por parte del declarante contra la decisión adoptada por dichas autoridades sobre la base de los resultados del análisis o del control minucioso.

2. Las muestras cuya devolución no fuera pedida por el declarante podrán ser destruidas o conservadas por las autoridades aduaneras. Sin embargo, en ciertos casos especiales, dichas autoridades podrán exigir del interesado la retirada de las muestras sobrantes.

#### *Artículo 247*

1. Cuando las autoridades aduaneras procedan a la comprobación de la declaración y de los documentos que la acompañan, o al examen de las mercancías, indicarán, al menos en el ejemplar de la declaración destinado a dichas autoridades o en un documento anejo, los elementos que hayan constituido el objeto de esta comprobación o de este examen, así como los resultados a los que hayan llegado. En caso de examen parcial de las mercancías, se deberán indicar igualmente las referencias correspondientes al lote examinado.

Las autoridades aduaneras deberán indicar, igualmente, en la declaración la ausencia, en su caso, del declarante o de su representante.

2. Si el resultado de la comprobación de la declaración y de los documentos que la acompañan, o del examen de las mercancías, no fuera conforme con la declaración, las autoridades aduaneras señalarán, al menos en el ejemplar de la declaración destinado al citado servicio o en el documento anejo, los elementos que se deban tomar en consideración para la imposición de dichas mercancías y, en su caso, para el cálculo de las restituciones y otros montantes a la exportación, y la aplicación de las demás disposiciones que regulen el régimen aduanero en el que se incluyan.

3. En los resultados de las comprobaciones efectuadas por las autoridades aduaneras deberán indicarse, en su caso, los medios de identificación empleados.

Deberán, asimismo, estar fechados y contener los datos necesarios para la identificación del funcionario actuante.

4. Las autoridades aduaneras podrán no hacer ninguna anotación en la declaración, o en el documento anejo mencionado en el apartado 1, cuando no realicen ninguna comprobación de la declaración, ni ningún examen de las mercancías.

#### *Artículo 248*

1. Concedido el levante, se procederá a la inmediata contracción de los derechos de importación, determinados de acuerdo con los datos que figuran en la declaración. Cuando las autoridades aduaneras consideren que los controles que ha iniciado pueden conducir a la determinación de unos derechos superiores a los que resultan del contenido de la declaración, exigirán además la constitución de una garantía suficiente para cubrir la diferencia entre la cuantía mencionada en el párrafo anterior y aquella a la que en definitiva podrán quedar sujetas las mercancías. Sin embargo, en lugar de constituir esta garantía, el declarante podrá solicitar la inmediata contracción de la cuantía de los derechos a los que en definitiva podrán quedar sujetas las mercancías.

2. Cuando, sobre la base de los controles efectuados, las autoridades aduaneras determinen una cuantía de derechos de importación diferente a la que resulte, tomando como base los datos que figuran en la declaración, el levante de las mercancías dará lugar a la inmediata contracción de la cuantía así determinada.

3. Cuando las autoridades aduaneras tengan dudas respecto a la aplicabilidad de medidas de prohibición o de restricción y no puedan obtener respuesta a dicha cuestión hasta conocer el resultado de los controles que hayan emprendido, las mercancías de que se trate no podrán ser objeto de levante.

#### *Artículo 249*

1. La forma en que se concederá el levante por las autoridades aduaneras se determinará por éstas, teniendo en cuenta el lugar en que se encuentran las mercancías y las modalidades especiales con que ejercen su vigilancia respecto a éstas.

2. En caso de declaración escrita, se hará constar en la declaración o, en su caso, en un documento adjunto, una mención al levante y a la fecha del mismo, y se entregará una copia al declarante.

#### *Artículo 250*

1. Cuando no pueda concederse el levante por alguno de los motivos indicados en el segundo o tercer guión de la letra a) del artículo 75 del Código las autoridades aduaneras otorgarán al declarante un plazo para regularizar la situación de las mercancías.

2. Cuando, en los casos contemplados en el segundo guión de la letra a) del artículo 75 del Código, el declarante no haya presentado los documentos exigidos dentro del plazo señalado en el apartado 1, se considerará sin efecto la correspondiente declaración. Se aplicará lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 66 del Código.

3. En los casos señalados en el tercer guión de la letra a) del artículo 75 del Código y sin perjuicio de la eventual aplicación, en su caso, del párrafo primero del apartado 1 del artículo 66 o del artículo 182 del citado Código, cuando el declarante no haya pagado ni garantizado la cuantía de los derechos devengados, antes de concluido el plazo señalado en el apartado 1, las autoridades aduaneras podrán iniciar las acciones previas encaminadas a la venta de las mercancías. En este caso, se procederá a efectuar dicha venta, o en su caso de forma ejecutiva, cuando así lo permita la legislación del Estado miembro en que se hallen dichas autoridades si entre tanto no se regulariza la situación. Las autoridades aduaneras lo comunicarán así al declarante.

Las autoridades aduaneras podrán trasladar las mercancías consideradas, por cuenta y riesgo del declarante, a un lugar especial situado bajo su vigilancia.

#### *Artículo 251*

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 66 del Código, la declaración en aduana podrá invalidarse tras la concesión del levante en los siguientes casos:

1. cuando se haya demostrado que las mercancías han sido declaradas por error para un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación, en vez de ser incluidas en otro régimen aduanero, las autoridades invalidarán la declaración si la solicitud se ha presentado en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la admisión de la declaración y siempre que:

- las mercancías no hayan sido utilizadas en condiciones distintas de las previstas en el régimen aduanero en el que deberían haber sido incluidas,
- en el momento en que hayan sido declaradas, estuvieran destinadas a otro régimen aduanero para el que cumplieran todas las condiciones requeridas, y que
- las mercancías se declaren inmediatamente para el régimen aduanero al que estaban realmente destinadas.

La declaración de inclusión de las mercancías en este último régimen aduanero surtirá efecto a partir de la fecha de admisión de la declaración invalidada.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar una ampliación del plazo de tres meses en casos excepcionales, debidamente justificados.

2. cuando las mercancías hayan sido declaradas para la exportación o para el régimen de perfeccionamiento pasivo, la declaración quedará invalidada siempre que:

- a) tratándose de mercancías que, bien estén sometidas a derechos a la exportación, o bien sean objeto de una solicitud de devolución de los derechos a la importación, de restituciones o de otras cantidades

para la exportación o de otra medida especial de la exportación,

- el declarante aporte a las autoridades aduaneras una prueba de que las mercancías no han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad,
- el declarante presente de nuevo a dichas autoridades todos los ejemplares de la declaración en aduana y todos los demás documentos que le hayan sido remitidos tras la admisión de la declaración,
- el declarante, en su caso, aporte a las autoridades de la aduana de exportación la prueba de que las restituciones y demás montantes concedidos gracias a la declaración de exportación de las mercancías correspondientes hayan sido reembolsados o que se hayan adoptado las medidas necesarias por parte de los servicios interesados para que no sean pagados, y
- que el declarante en su caso, y de conformidad con las disposiciones vigentes, satisfaga las demás obligaciones que puedan exigir las autoridades de la aduana de exportación para regularizar la situación de dichas mercancías.

La invalidación de la declaración implicará, en su caso, la anulación de las anotaciones efectuadas en el certificado o certificados de exportación o de prefijación que hayan sido presentados en apoyo de dicha declaración.

Cuando deba efectuarse la salida de mercancías del territorio aduanero de la Comunidad en un plazo determinado, el incumplimiento de dicho plazo implicará la invalidación de la declaración correspondiente.

- b) cuando se trate de otras mercancías, las autoridades de la aduana de exportación sean informadas, con arreglo al artículo 796, de que las mercancías declaradas no han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad.
3. Siempre que la reexportación de mercancías requiera la presentación de una declaración, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el punto 2.
  4. Cuando se hayan incluido mercancías comunitarias en el régimen de depósito aduanero contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 98 del Código, podrá solicitarse y efectuarse la invalidación de la declaración de inclusión en el régimen en cuanto se hayan adoptado las medidas previstas en la normativa específica, en caso de no respetar el destino previsto.

Si al término del plazo fijado para la duración de la estancia en el régimen de depósito aduanero de las mercancías anteriormente mencionadas, éstas no han sido objeto de una solicitud para darles uno de los destinos previstos por la normativa específica de que se trate, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas contempladas en dicha normativa.

#### Artículo 252

Cuando las autoridades aduaneras procedan a la venta de las mercancías en virtud del artículo 75 del Código, se aplicará lo dispuesto en el artículo 188.

### TÍTULO IX

#### PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS

##### CAPÍTULO 1

##### Definiciones

#### Artículo 253

1. El procedimiento de la declaración incompleta permitirá a las autoridades aduaneras admitir, en casos debidamente justificados, una declaración en la que no figuren todas las indicaciones requeridas o a la que no se acompañen todos los documentos necesarios para el régimen aduanero de que se trate.
2. El procedimiento de declaración simplificada permitirá la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero de que se trate previa presentación de una declaración simplificada y la presentación ulterior de una declaración complementaria que podrá ser, en su caso, de carácter global, periódico o recapitulativo.
3. El procedimiento de domiciliación permitirá la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero de que se trate en los locales del interesado o en otros lugares designados o autorizados por las autoridades aduaneras.

##### CAPÍTULO 2

#### Declaración para el despacho a libre práctica

##### Sección 1

#### Declaración incompleta

#### Artículo 254

Las declaraciones de despacho a libre práctica que las autoridades aduaneras podrán admitir a petición del declarante, sin que figuren en ellas algunos de los datos mencionados en el Anexo 37, deberán contener, al menos, las indicaciones previstas en las casillas n<sup>os</sup> 1 (subdivisiones primera y segunda), 14, 21, 31, 37, 40 y 54 del documento único así como:

- la designación de las mercancías en términos suficientemente precisos que permitan a las autoridades aduaneras determinar inmediatamente y sin ambigüedad la partida o la subpartida arancelaria a la que pertenezcan;
- tratándose de mercancías sujetas a derechos *ad valorem*, su valor en aduana, o cuando resulte que el declarante no esté en condiciones de declarar este valor, una indicación provisional del valor considerada como admisible por las autoridades aduaneras, teniendo en cuenta especialmente los elementos de que disponga el declarante;

— todos los demás elementos considerados necesarios para la identificación de las mercancías, y la aplicación de las disposiciones que regulen su despacho a libre práctica, así como para la determinación de la garantía de la que pueda depender la concesión del levante.

#### *Artículo 255*

1. Las declaraciones de despacho a libre práctica que podrán ser admitidas por las autoridades aduaneras a petición del declarante, sin que se acompañen algunos de los documentos que deberán presentarse como apoyo a la declaración, deberán al menos ir acompañadas de aquellos documentos cuya presentación sea necesaria para el despacho a libre práctica.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrá admitirse una declaración que no lleve unidos alguno o algunos de los documentos a cuya presentación queda supeditado el despacho a libre práctica, siempre que, a satisfacción de las autoridades aduaneras, se establezca:

- a) que el documento de que se trate existe y tiene validez;
- b) que este documento no ha podido ser unido a la declaración por circunstancias independientes de la voluntad del declarante;
- c) que cualquier retraso en la admisión de la declaración impediría que las mercancías pudieran ser despachadas a libre práctica o daría lugar a que quedaran sometidas a un tipo de derechos más elevado.

Los datos correspondientes a los documentos no aportados deberán ser indicados, en cualquier caso, en la declaración.

#### *Artículo 256*

1. El plazo concedido por las autoridades aduaneras al declarante para la presentación de los datos o de los documentos que no hubiere presentado en el momento de la admisión de la declaración, no podrá exceder de un mes contado a partir de la fecha de admisión de la declaración.

Cuando se trate de un documento a cuya presentación quede supeditada la aplicación de un derecho de importación reducido o nulo, y siempre que las autoridades aduaneras tengan razones fundadas para creer que las mercancías a las que se refiera la declaración incompleta puedan efectivamente ser admitidas con los beneficios de este derecho reducido o nulo, se podrá conceder, a petición del declarante, un plazo suplementario para la presentación de este documento. Este plazo suplementario no podrá exceder de tres meses.

Cuando se trate de la comunicación de datos o documentos que falten en materia de valor en aduana, las autoridades aduaneras podrán, en la medida en que se considere indispensable, fijar un plazo más largo o prorrogar el plazo fijado de antemano. El período total concedido deberá tener en cuenta los plazos de prescripción vigentes.

2. Cuando un derecho de importación reducido o nulo sólo se aplique a mercancías despachadas a libre práctica dentro de ciertos contingentes o límites máximos arancelarios, su imputación a los límites autorizados, sólo tendrá lugar en el momento de la presentación efectiva del documento al que se supedite la concesión del derecho reducido o nulo. Esta presentación deberá tener lugar, en todo caso:

- antes de la fecha en que una medida comunitaria restablezca los derechos normales a la importación, si se tratare de un límite máximo arancelario;
- antes de que se hayan alcanzado los límites previstos, si se tratare de un contingente arancelario.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el documento a cuya presentación se supedite la concesión del derecho de importación reducido o nulo, podrá presentarse después de la fecha de expiración del período para el que se haya establecido este derecho de importación reducido o nulo, siempre que la declaración relativa a las mercancías a las que se refiera haya sido admitida antes de esta fecha.

#### *Artículo 257*

1. La admisión por las autoridades aduaneras de una declaración incompleta no podrá ser motivo para impedir o retrasar la concesión del levante de las mercancías correspondientes a esa declaración, si nada más se opone a ello. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 248, el levante estará sujeto a las condiciones establecidas en los apartados 2 a 5 siguientes.

2. Cuando la presentación posterior de un dato o documento de la declaración, que no se hubieran aportado en el momento de su admisión no pueda influir en la cuantía de los derechos aplicables a las mercancías a las que se refiera dicha declaración, las autoridades aduaneras procederán inmediatamente a la contracción de la cuantía de estos derechos, determinada con arreglo a las condiciones habituales.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 254, la declaración contenga una indicación provisional del valor, las autoridades aduaneras:

- procederán a la contracción inmediata de los derechos calculados sobre la base de esta indicación;
- exigirán, en su caso, la constitución de una garantía suficiente para cubrir la diferencia entre los derechos contraídos y los derechos a los que en definitiva puedan quedar sujetas las mercancías.

4. Cuando, en los demás casos no previstos en el apartado 3, la posterior presentación de un dato o documento de la declaración que no se hubieran aportado en el momento de su admisión, pudiera influir en la cuantía de los derechos aplicables a las mercancías a las que se refiera dicha declaración:

- a) si la posterior presentación de los datos o de los documentos no aportados pudiere tener como consecuencia la aplicación de un derecho con tipo reducido, las autoridades aduaneras:

- procederán a la contracción inmediata de la cuantía de los derechos de importación calculados según este tipo reducido;
  - exigirán la constitución de una garantía que cubra la diferencia entre esta cuantía y la que resultaría de la aplicación a dichas mercancías de los derechos calculados según el tipo normal;
- b) si la posterior presentación del dato o documento no aportado pudiere tener como consecuencia la aplicación a dichas mercancías del beneficio de una exención total de los derechos, las autoridades aduaneras exigirán la constitución de una garantía que cubra la eventual percepción de la cuantía de los derechos de importación calculados según el tipo normal.

5. Sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse posteriormente, como consecuencia, en particular, de la determinación definitiva del valor en aduana, el declarante podrá solicitar, en lugar de constituir una garantía, la contracción inmediata:

- en caso de aplicación del segundo guión del apartado 3 o del segundo guión de la letra a) del apartado 4, del importe total de los derechos a los que puedan finalmente quedar sujetas las mercancías;
- en caso de aplicación de la letra b) del apartado 4, del importe de derechos calculados según el tipo normal.

#### *Artículo 258*

Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 256, el declarante no hubiera aportado los documentos necesarios para la determinación definitiva del valor en aduana de las mercancías, o no hubiera presentado el dato o documento que faltaran, las autoridades aduaneras contraerán inmediatamente, en concepto de derechos aplicables a las mercancías consideradas, la cuantía de la garantía constituida de conformidad con lo dispuesto en el segundo guión del apartado 3 o segundo guión de la letra a) y letra b) del apartado 4 del artículo 257.

#### *Artículo 259*

Una declaración incompleta admitida en las condiciones fijadas en los artículos 254 a 257, podrá ser completada por el declarante o, de conformidad con las autoridades aduaneras, podrá ser sustituida por otra declaración que responda a las condiciones establecidas en el artículo 62 del Código.

En este último caso, la fecha que se tomará en consideración para la determinación de los derechos que puedan exigirse eventualmente y para la aplicación de las demás disposiciones que regulen el despacho a libre práctica será la fecha de admisión de la declaración incompleta.

### Sección 2

#### Procedimiento de declaración simplificada

#### *Artículo 260*

1. Cuando las mercancías se presenten en la aduana para su despacho a libre práctica, el declarante, a peti-

ción escrita suya, en la que figuren los datos necesarios, será autorizado, en las condiciones y con arreglo a las modalidades enunciadas en los artículos 261 y 262, para efectuar la declaración simplificada.

2. La declaración simplificada podrá tener la forma:

- bien de una declaración incompleta establecida sobre un formulario de documento único;
- bien de un documento administrativo o comercial que incluya una solicitud de despacho a libre práctica.

Deberá contener las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías.

3. Cuando las circunstancias lo permitan, las autoridades aduaneras podrán aceptar que la solicitud de despacho a libre práctica prevista en el segundo guión del apartado 2 sea sustituida por una solicitud global que cubra las operaciones de despacho a libre práctica que hayan de efectuarse durante un período determinado. Debe hacerse referencia a la autorización dada en respuesta a esta solicitud global en el documento comercial o administrativo que se ha de presentar de conformidad con el apartado 1.

4. Deberán añadirse a la declaración simplificada todos los documentos de cuya presentación dependa, en su caso, el despacho a libre práctica. Se aplicará el apartado 2 del artículo 255.

5. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 278.

#### *Artículo 261*

1. Se concederá la autorización contemplada en el artículo 260 al declarante, siempre que pueda garantizarse el control eficaz del cumplimiento de las prohibiciones o de las restricciones a la importación, o de otras disposiciones relativas al despacho a libre práctica.

2. En principio, se denegará la autorización cuando la persona que la solicite:

- haya cometido una infracción grave o sucesivas infracciones contra la normativa aduanera;
- sólo proceda de forma ocasional a operaciones de despacho a libre práctica.

Podrá denegarse cuando dicha persona actúe por cuenta de un tercero que sólo encargue de forma ocasional que se proceda a operaciones de despacho a libre práctica.

3. Sin perjuicio del artículo 9 del Código, podrá revocarse la autorización cuando se presenten las situaciones contempladas en el apartado 2.

*Artículo 262*

1. En la autorización contemplada en el artículo 260:

- se designarán la aduana o las aduanas que acepten las declaraciones simplificadas;
- se determinarán la forma y el contenido de las declaraciones simplificadas;
- se determinarán las mercancías a las que sea aplicable, así como las indicaciones que deban figurar en la declaración simplificada a efectos de la identificación de las mercancías;
- se precisará la referencia a la garantía que deba facilitar el interesado para asegurar una deuda aduanera que pueda originarse.

En la autorización se precisará igualmente la forma y el contenido de las declaraciones complementarias, y se fijarán los plazos dentro de los cuales deberán presentarse ante la autoridad aduanera que se designe.

2. Las autoridades aduaneras podrán dispensar de la obligación de presentar la declaración complementaria, cuando la declaración simplificada se refiera a una mercancía cuyo valor es inferior al umbral estadístico previsto en las disposiciones comunitarias vigentes y contenga ya todos los elementos necesarios para el despacho a libre práctica.

## Sección 3

**Procedimiento de domiciliación***Artículo 263*

La autorización para utilizar el procedimiento de domiciliación se concederá, en las condiciones y de acuerdo con las modalidades establecidas en los artículos 264, 265 y 266, a cualquier persona que desee que se proceda al despacho a libre práctica de las mercancías en sus propios locales o en los demás lugares previstos en el artículo 253 y que presente para ello a las autoridades aduaneras una solicitud escrita que incluya todos los datos necesarios para la concesión de dicha autorización:

- para las mercancías sometidas al régimen de tránsito comunitario o común y para las cuales la persona contemplada más arriba se beneficie de una simplificación de las formalidades que deban realizarse en la oficina de destino de conformidad con los artículos 406 a 409;
- para las mercancías incluidas anteriormente en un régimen aduanero económico, sin perjuicio del artículo 278;
- para las mercancías dirigidas, previa presentación en la aduana de conformidad con el artículo 40 del Cód-

digo, a los mencionados locales o lugares autorizados, con arreglo a un procedimiento de tránsito distinto del contemplado en el primer guión;

- para las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad sin ser presentadas en la aduana, de conformidad con la letra b) del artículo 41 del Código.

*Artículo 264*

1. Se concederá la autorización contemplada en el artículo 263:

- siempre que los documentos de la persona que presente la solicitud permitan a las autoridades aduaneras efectuar un control eficaz y en particular un control *a posteriori*;
- siempre que pueda garantizarse el control eficaz del cumplimiento de las prohibiciones o de las restricciones a la importación, a la exportación o de otras disposiciones que regulan el despacho a libre práctica.

2. En principio, se denegará la autorización cuando la persona que presente la solicitud:

- haya cometido una infracción grave o sucesivas infracciones a la normativa aduanera;
- sólo proceda de forma ocasional a operaciones de despacho a libre práctica.

*Artículo 265*

1. Sin perjuicio del artículo 9 del Código, las autoridades aduaneras podrán renunciar a revocar la autorización cuando:

- su titular cumpla sus obligaciones en un plazo que ellas fijarán en su caso, o
- el incumplimiento no haya tenido consecuencias reales sobre el funcionamiento correcto del régimen.

2. En principio, se revocará asimismo la autorización cuando se presente el caso contemplado en el primer guión del apartado 2 del artículo 264.

3. Podrá revocarse la autorización cuando se presente el caso contemplado en el segundo guión del apartado 2 del artículo 264.

*Artículo 266*

1. Con el fin de que las autoridades aduaneras puedan garantizar la regularidad de las operaciones, el titular de la autorización contemplada en el artículo 263, desde el momento de la llegada de las mercancías a los lugares designados a tal fin, estará obligado a:

- a) comunicar esta llegada a las autoridades aduaneras, en la forma y según las modalidades determinadas por ellas, con el fin de obtener el levante de las mercancías;
- b) inscribir las mercancías en sus documentos contables. Esta inscripción podrá sustituirse por cualquier otro tipo de formalidad definida por las autoridades aduaneras que ofrezca garantías análogas. Deberá contener la indicación de la fecha en que se efectúa, así como las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías;
- c) tener a disposición de las autoridades aduaneras todos los documentos de cuya presentación dependa, en su caso, la aplicación de las disposiciones que regulen el despacho a libre práctica.

2. Siempre que el control de la regularidad de las operaciones no resulte afectado, las autoridades aduaneras podrán:

- a) permitir que la comunicación contemplada en la letra a) del apartado 1 se efectúe a partir del momento en que la llegada de las mercancías sea inminente;
- b) en determinadas circunstancias especiales justificadas por la naturaleza de las mercancías de que se trate y por el ritmo acelerado de las operaciones, dispensar al titular de la autorización de la obligación de comunicar al servicio de aduanas competente cada llegada de mercancías, siempre que aquél facilite a dicho servicio todas las informaciones que éste estime necesarias para poder ejercer, en su caso, su derecho a examinar las mercancías.

En este caso, la inscripción de las mercancías en los documentos contables del interesado equivaldrá al levante.

#### Artículo 267

La autorización contemplada en el artículo 263 establecerá las modalidades prácticas de funcionamiento del procedimiento y, en particular, determinará:

- las mercancías a las que se aplica;
- la forma de las obligaciones contempladas en el artículo 266, así como la referencia a la garantía que deberá prestar el interesado;
- el momento en que se producirá el levante de las mercancías;
- el plazo dentro del cual deberá presentarse la declaración complementaria en la aduana competente designada al respecto;
- las condiciones en que las mercancías serán objeto, en su caso, de declaraciones globales, periódicas o recapitulativas.

### CAPÍTULO 3

#### Declaración para un régimen aduanero económico

##### Sección 1

#### Inclusión en un régimen aduanero económico

##### Subsección 1

#### Inclusión en el régimen de depósito aduanero

##### A) Declaración incompleta

#### Artículo 268

1. Las declaraciones de inclusión en el régimen de depósito aduanero, que, previa petición del declarante, podrán ser admitidas por la aduana de inclusión en el régimen sin que figuren en ella determinados enunciados mencionados en el Anexo 37, deberán contener al menos las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías.

2. Los artículos 255, 256 y 259 se aplicarán *mutatis mutandis*.

3. El presente artículo no será aplicable a las declaraciones de inclusión en el régimen de mercancías comunitarias agrícolas previstas en los artículos 529 a 534.

##### B) Procedimiento de declaración simplificada

#### Artículo 269

1. Cuando se presenten las mercancías en la aduana, se autorizará al interesado según las condiciones y modalidades enunciadas en el artículo 270, previa solicitud por su parte, a efectuar la declaración de inclusión en el régimen presentando una declaración simplificada

La declaración simplificada podrá adoptar la forma:

- bien de una declaración incompleta, tal y como se prevé en el artículo 268,
- bien de un documento administrativo o comercial, acompañado de una solicitud de inclusión en el régimen. Deberá contener las indicaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 268.

2. Cuando se aplique este procedimiento en un depósito de tipo D, la declaración simplificada deberá mencionar también, en términos suficientemente precisos, la descripción y el valor en aduana de las mercancías para permitir su clasificación inmediata y sin ambigüedades.

3. El procedimiento contemplado en el apartado 1 no será aplicable a los depósitos de tipo B y F ni a la inclusión de las mercancías agrícolas comunitarias contempla-

das en los artículos 529 a 534 en el régimen cualquiera que sea el tipo de depósito.

#### Artículo 270

1. La solicitud contemplada en el apartado 1 del artículo 269 deberá efectuarse por escrito e incluir todos los elementos necesarios para la concesión de la autorización.

Cuando las circunstancias lo permitan, podrá sustituirse la solicitud a que se refiere el apartado 1 del artículo 269 por una solicitud global que ampare las operaciones que se efectúen en un período de tiempo. En este caso, la solicitud deberá hacerse con arreglo a las condiciones fijadas en los artículos 497 a 502 y presentarse a la autoridad aduanera que ha concedido la autorización del régimen, junto con la solicitud de autorización para gestionar el depósito aduanero o como modificación de la autorización inicial.

2. La autorización prevista en el apartado 1 del artículo 269 se concederá al interesado siempre que no se vea afectada la regularidad de las operaciones.

3. En principio, se rechazará la autorización cuando:

- no se ofrezcan todas las garantías necesarias para la buena marcha de las operaciones,
- el interesado no efectúe con frecuencia operaciones de inclusión en el régimen,
- el interesado haya cometido una infracción grave o repetidas infracciones a la normativa aduanera.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del Código, la autorización podrá ser revocada cuando se presenten los casos citados en el apartado 3.

#### Artículo 271

La autorización mencionada en el apartado 1 del artículo 269 fijará las modalidades prácticas de funcionamiento del procedimiento y en particular:

- la aduana o las aduanas de inclusión en el régimen,
- la forma y el contenido de las declaraciones simplificadas.

No deberá presentarse una declaración complementaria.

#### C) Procedimiento de domiciliación

#### Artículo 272

1. Se autorizará el procedimiento de domiciliación con arreglo a las condiciones y modalidades previstas en el apartado 2 y en los artículos 273 y 274.

2. El apartado 2 del artículo 269 y el artículo 270 se aplicarán *mutatis mutandis*.

#### Artículo 273

1. Con el fin de que las autoridades aduaneras puedan cerciorarse de la regularidad de las operaciones, el titular de la autorización, desde el momento de la llegada de las mercancías a los lugares designados al respecto, estará obligado a:

- a) comunicar esta llegada a la aduana de control dentro de los plazos y según las condiciones determinados por ésta;
- b) inscribir las mercancías en la contabilidad de existencias;
- c) tener a disposición de la aduana de control todos los documentos relativos a la inclusión de las mercancías en el régimen.

En la inscripción mencionada en la letra b) deberán constar algunas indicaciones utilizadas en la práctica comercial para identificar las mercancías, incluyendo la cantidad.

2. Será aplicable el apartado 2 del artículo 266.

#### Artículo 274

La autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 272 fijará las modalidades prácticas de funcionamiento del procedimiento y determinará en particular:

- las mercancías a las que se aplica;
- la forma de las obligaciones mencionadas en el artículo 273;
- el momento en que se concede el levante de las mercancías.

No deberá presentarse una declaración complementaria.

#### Subsección 2

**Inclusión en el perfeccionamiento activo, la transformación bajo control aduanero o la importación temporal**

#### A) Declaración incompleta

#### Artículo 275

1. Las declaraciones de inclusión en un régimen aduanero económico distinto al de perfeccionamiento pasivo y al de depósito aduanero que puedan ser admitidas, a petición del declarante, por la aduana de inclusión en el régimen, sin que figuren en ellas algunos de los enunciados mencionados en el Anexo 37, o sin que se acompañen algunos documentos mencionados en el artículo 220, deberán incluir al menos los enunciados contemplados en las casillas nºs 14, 21, 31, 37, 40 y 54 del documento único y en la casilla nº 44, la referencia a la autorización o:

- a la solicitud, en caso de aplicación del apartado 1, segundo párrafo del artículo 556, o
- a los elementos previstos en el apartado 3 del artículo 568, apartado 3 del artículo 656 o apartado 3 del artículo 695, cuando puedan incluirse en dicha casilla, en caso de aplicación de los procedimientos simplificados de concesión de autorización.

2. Los artículos 255, 256 y 259 serán aplicables *mutatis mutandis*.

3. También serán aplicables *mutatis mutandis*, en los casos de inclusión el régimen de perfeccionamiento activo, sistema de reintegro, los artículos 257 y 258.

**B) Procedimiento de declaración simplificada y de domiciliación**

*Artículo 276*

Lo dispuesto en los artículos 260 a 267 y en el artículo 270, se aplicará *mutatis mutandis* a las mercancías declaradas para los regímenes aduaneros económicos previstos en la presente subsección.

Subsección 3

**Declaración de mercancías para el perfeccionamiento pasivo**

*Artículo 277*

Lo dispuesto en los artículos 279 y 289, aplicable a las mercancías declaradas para la exportación, se aplicará *mutatis mutandis* a las mercancías declaradas para la exportación al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo.

Sección 2

**Ultimación de un régimen aduanero económico**

*Artículo 278*

1. En el caso de ultimación de un régimen aduanero económico, con excepción de los regímenes de perfeccionamiento pasivo y de depósito aduanero, podrán aplicarse procedimientos simplificados para el despacho a libre práctica, para la exportación y para la reexportación. En caso de reexportación, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en los artículos 279 a 289.

2. En los casos de ultimación del régimen de perfeccionamiento pasivo podrán aplicarse los procedimientos simplificados para el despacho a libre práctica de las mercancías previstos en los artículos 254 a 267.

3. En los casos de ultimación del régimen de depósito aduanero, podrán aplicarse procedimientos simplificados para el despacho a libre práctica, para la exportación y para la reexportación.

No obstante:

- a) no podrá autorizarse ningún procedimiento simplificado para las mercancías incluidas en el régimen en un depósito de tipo F;
- b) para las mercancías incluidas en el régimen en un depósito de tipo B, sólo serán aplicables las declaraciones incompletas o el procedimiento de la declaración simplificada;
- c) la concesión de una autorización para un depósito de tipo D implicará la aplicación automática del procedimiento de domiciliación para el despacho a libre práctica.

No obstante, en determinados casos en los que el interesado quiera beneficiarse de la aplicación de elementos de imposición que no puedan ser comprobados sin un examen físico de las mercancías, este procedimiento no podrá aplicarse. En este caso, podrán utilizarse los demás procedimientos que requieran la presentación en la aduana de las mercancías;

- d) no se aplicará ningún procedimiento simplificado a las mercancías agrícolas comunitarias incluidas en el régimen de depósito en aplicación de los artículos 529 a 534.

**CAPÍTULO 4**

**Declaración para la exportación**

*Artículo 279*

Las formalidades que deban cumplirse en la aduana de exportación en virtud del artículo 792 podrán simplificarse con arreglo a las disposiciones del presente capítulo.

Lo dispuesto en los artículos 793 y 796 se aplicará al presente capítulo.

Sección 1

**Declaración incompleta**

*Artículo 280*

1. Las declaraciones de exportación que las autoridades aduaneras podrán admitir, a petición del declarante, sin que figuren algunas de las indicaciones enumeradas en el Anexo 37 deberán recoger al menos las indicaciones que aparecen en las casillas n<sup>os</sup> 1 (subdivisión primera), 2, 14, 17, 31, 33, 38, 44 y 54 del documento único, así como:

- si se trata de mercancías sujetas a derechos de exportación o a cualquier otra medida prevista en la política agrícola común, todos los datos que permitan la correcta aplicación de dichos derechos o medidas;
- todos los demás datos que se consideren necesarios para la identificación de las mercancías y la aplicación de las disposiciones relativas a la exportación, así como para la determinación de la garantía a cuya constitución pueda estar supeditada la exportación de las mercancías.

2. Las autoridades aduaneras podrán dispensar al declarante de cumplimentar las casillas 17 y 33, siempre que este último declare que la exportación de las mercancías en cuestión no está sometida a medidas de restricción o de prohibición, que las autoridades aduaneras no tengan dudas al respecto, y que la designación de las mercancías permita determinar inmediatamente y sin ambigüedades su clasificación arancelaria.

3. El ejemplar n<sup>o</sup> 3 deberá indicar en la casilla 44 una de las menciones siguientes:

- Exportación simplificada,
- Forenklet udførsel,

- Vereinfachte Ausfuhr,
- Απλουστευμένη εξαγωγή,
- Simplified exportation,
- Exportation simplifiée,
- Esportazione semplificata,
- Vereenvoudigde uitvoer,
- Exportação simplificada.

4. Los artículos 255 a 259 se aplicarán *mutatis mutandis* a la declaración de exportación.

#### Artículo 281

En caso de aplicación del artículo 789 la declaración complementaria o de sustitución podrá presentarse en la aduana competente del lugar en que esté establecido el exportador. Cuando el subcontratante esté establecido en un Estado miembro distinto al del exportador, esta posibilidad se aplicará sólo cuando existan acuerdos entre las administraciones de los Estados miembros interesados.

La declaración incompleta deberá mencionar la aduana ante la que se presentará la declaración complementaria o de sustitución. La aduana en la que se presente la declaración incompleta enviará los ejemplares nºs 1 y 2 a la aduana en que se presente la declaración complementaria o de sustitución.

### Sección 2

#### Procedimiento de declaración simplificada

#### Artículo 282

1. Previa petición por escrito, en la que se hagan constar todos los elementos necesarios para la concesión de la autorización, se autorizará al declarante, en las condiciones y con arreglo a las modalidades enunciadas en los artículos 261 y 262, aplicables *mutatis mutandis*, a formular la declaración de exportación de manera simplificada en el momento de la presentación en aduana de las mercancías.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 288, la declaración simplificada estará constituida por el documento único, incompleto, que contendrá, al menos, las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías. Los apartados 3 y 4 del artículo 280 se aplicarán *mutatis mutandis*.

### Sección 3

#### Procedimiento de domiciliación

#### Artículo 283

La autorización del procedimiento de domiciliación será concedida, previa solicitud escrita, según las condiciones y con arreglo a las modalidades previstas en el artículo 284, a toda persona, denominada en lo sucesivo «exportador autorizado», que desee efectuar las formalidades de exportación de las mercancías en sus propios locales o en los otros lugares designados o autorizados por las autoridades aduaneras.

#### Artículo 284

Los artículos 264 y 265 se aplicarán *mutatis mutandis*.

#### Artículo 285

1. A fin de permitir que las autoridades aduaneras se cercioren de la regularidad de las operaciones, el exportador autorizado deberá, antes de la salida de las mercancías de los lugares mencionados en el artículo 283:

- a) comunicar esta salida a las autoridades aduaneras, en la forma y con arreglo a las modalidades fijadas por éstas, a fin de obtener el levante de las mercancías en cuestión;
- b) inscribir las mercancías en sus documentos contables. Dicha inscripción podrá sustituirse por cualquier otra formalidad prevista por las autoridades aduaneras y que presente garantías análogas. Deberá indicarse la fecha de inscripción, así como todas las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías;
- c) mantener a disposición de las autoridades aduaneras todos los documentos a cuya presentación esté supe-  
ditada, en su caso, la exportación.

2. En determinadas circunstancias especiales, justificadas por la naturaleza de las mercancías en cuestión y por el ritmo acelerado de las operaciones de exportación, las autoridades aduaneras podrán dispensar al exportador autorizado de comunicarles cada salida de mercancías, siempre que éste proporcione todas las informaciones que dichas autoridades estimen necesarias para poder ejercer, en su caso, su derecho a examinar las mercancías.

En este caso, la inscripción de las mercancías en los documentos contables del exportador autorizado equivaldrá al levante.

#### Artículo 286

1. A fin de controlar la salida efectiva del territorio aduanero de la Comunidad, deberá utilizarse el ejemplar nº 3 del documento único como justificante de la salida.

La autorización preverá que el ejemplar nº 3 del documento único sea previamente autenticado.

2. La autenticación previa podrá efectuarse:

- a) mediante el sellado previo, en la casilla A, con el sello de la aduana competente y la firma de un funcionario de dicha aduana;
- b) mediante el sellado, por parte del exportador autorizado, con un sello especial, conforme al modelo que figura en el Anexo 62.

El sello podrá imprimirse previamente en los formularios siempre que se confie dicha impresión a una imprenta autorizada al efecto.

3. Antes de la salida de las mercancías, el exportador autorizado deberá:

— cumplir las formalidades establecidas en el artículo 285;

— indicar en el ejemplar nº 3 del documento único la referencia a la inscripción en los documentos contables, así como la fecha de la misma;

4. El ejemplar nº 3, cumplimentado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 deberá indicar en la casilla nº 44:

— el número de la autorización así como el nombre de la aduana que la haya expedido,

— una de las menciones establecidas en el apartado 3 del artículo 280.

#### *Artículo 287*

1. La autorización a que se refiere el artículo 283 establecerá las modalidades prácticas de funcionamiento del procedimiento e indicará, en particular:

— las mercancías a las que se aplique,

— la forma de las obligaciones mencionadas en el artículo 285,

— el momento en que tenga lugar el levante,

— el contenido del ejemplar nº 3, así como las modalidades de su convalidación,

— las modalidades de establecimiento de la declaración complementaria y el plazo en que ésta deberá presentarse.

2. La autorización deberá incluir el compromiso por parte del exportador autorizado de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la custodia del sello especial o de los formularios provistos del sello de la aduana de exportación o del sello especial.

#### Sección 4

#### Disposiciones comunes a la secciones 2 y 3

#### *Artículo 288*

1. Los Estados miembros podrán prever, en lugar del documento único, la utilización de un documento comercial o administrativo o de cualquier otro soporte, cuando toda la operación de exportación se efectúe en el territorio de un Estado miembro o cuando tal posibilidad esté prevista en los acuerdos celebrados entre las administraciones de los Estados miembros interesados.

2. Los documentos o soportes a que se refiere el apartado 1 deberán contener al menos las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías, así como una de las menciones establecidas en el apartado 3 del artículo 280, e ir acompañados de una solicitud de exportación.

Cuando las circunstancias lo permitan, las autoridades aduaneras podrán aceptar que dicha solicitud sea sustituida por una solicitud global que abarque las operaciones de exportación que vayan a efectuarse durante un período determinado. En los documentos o soportes en cuestión deberá constar una referencia a la autorización concedida a resultas de dicha solicitud global.

3. El documento comercial o administrativo tendrá el mismo valor acreditativo de la salida del territorio aduanero de la Comunidad que el ejemplar nº 3 del documento único. En caso de utilización de otros soportes, las modalidades del visado de salida se definirán, en su caso, en el marco de los acuerdos celebrados entre las administraciones de los Estados miembros interesados.

#### *Artículo 289*

Cuando una operación de exportación se efectúe en su totalidad en el territorio de un Estado miembro, éste podrá prever, además de los procedimientos a que se refieren las secciones 2 y 3, siempre que respeten las políticas comunitarias, otras simplificaciones.

## SEGUNDA PARTE

### LOS DESTINOS ADUANEROS

#### TÍTULO I

#### DESPACHO A LIBRE PRÁCTICA

#### CAPÍTULO 1

#### *Disposiciones generales*

#### *Artículo 290*

1. Cuando se exporten mercancías comunitarias en base a un cuaderno ATA, en aplicación del artículo 797 podrá efectuarse el despacho a libre práctica de dichas mercancías en base al cuaderno ATA.

2. En tal caso, la aduana en la que se despachan a libre práctica las mercancías efectuará las siguientes formalidades:

a) verificará los datos que figuran en las casillas A a G de la hoja de reimportación;

b) rellenará la matriz y la casilla H de la hoja de reimportación;

c) conservará la hoja de reimportación

3. Cuando las formalidades relativas a la ultimación de la exportación temporal de las mercancías comunitarias se efectúen en una aduana distinta a la de entrada en

el territorio aduanero de la Comunidad, el envío de dichas mercancías a la aduana en que se despachan a libre práctica se efectuará sin ninguna formalidad.

#### CAPÍTULO 2

### *Admisión de determinadas mercancías a un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino especial*

#### Sección 1

### **Mercancías distintas de los caballos que se destinan al matadero**

#### *Artículo 291*

1. La admisión de una mercancía despachada a libre práctica a un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino especial estará supeditada a la concesión de una autorización por escrito a la persona que importe o haga importar la mercancía.
2. Las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que se declare la mercancía para su despacho a libre práctica concederán dicha autorización, a petición escrita del interesado.
3. Cuando se trate de mercancías recogidas en el Anexo 39, la solicitud deberá incluir, en particular, los datos siguientes:
  - a) una descripción sucinta de las instalaciones utilizadas para el tratamiento previsto;
  - b) la naturaleza del tratamiento contemplado;
  - c) la especie y la cantidad de los productos empleados;
  - d) en el caso de aplicación de las notas complementarias 4 n) y 5 del capítulo 27 de la nomenclatura combinada, la especie y la cantidad de las mercancías obtenidas, así como su designación en la nomenclatura combinada.
4. El interesado deberá facilitar a las autoridades aduaneras, y a satisfacción de las mismas, el seguimiento de las mercancías en el establecimiento o establecimientos de la empresa durante el proceso técnico de elaboración.

#### *Artículo 292*

1. Las autoridades aduaneras podrán limitar el plazo de validez de la autorización mencionada en el artículo 291.
2. En caso de revocarse la autorización, el titular estará obligado a satisfacer inmediatamente el importe de los derechos de importación establecido con arreglo al artículo 208 del Código y relativo a las mercancías que no se hayan afectado todavía al destino especial prescrito.

#### *Artículo 293*

El titular de la autorización estará obligado a:

- a) afectar la mercancía al destino especial descrito;

- b) llevar una contabilidad que permita a las autoridades aduaneras realizar las comprobaciones que estimen necesarias en cuanto a la utilización efectiva de la mercancía de que se trate para el destino especial prescrito y conservar esta contabilidad.

#### *Artículo 294*

1. La mercancía deberá haber recibido en su totalidad el destino especial prescrito antes de la expiración de un plazo de un año a contar desde la fecha en que la declaración de despacho a libre práctica sea admitida por las autoridades aduaneras.
2. Cuando se trate de mercancías recogidas en el Anexo 40 de la Parte II, el plazo mencionado en el apartado 1 será de cinco años.
3. Las autoridades aduaneras podrán prorrogar los plazos mencionados en los apartados anteriores si la mercancía no ha sido afectada al destino especial por un caso fortuito o de fuerza mayor o por exigencias inherentes al proceso técnico de elaboración o de transformación de la mercancía.
4. Cuando se trate de mercancías recogidas en el Anexo 39, se aplicará lo dispuesto en los apartados 1 y 3, salvo disposición en contrario que figure en las notas complementarias 4 n) y 5 del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

#### *Artículo 295*

1. Se considerará que las mercancías han sido afectadas al destino especial en cuestión:
  1. si se trata de mercancías que puedan tener una utilización única: cuando sean afectadas en su totalidad al destino especial prescrito de conformidad con los plazos reglamentarios;
  2. si se trata de mercancías que puedan tener una utilización reiterada: 2 años después de la primera afectación a la utilización prescrita; la fecha de la primera afectación deberá figurar en la contabilidad establecida en la letra b) del artículo 293; no obstante,
    - a) cuando se trate de materiales recogidos en el Anexo 40 de la Parte I y utilizados por las compañías aéreas para el mantenimiento o la reparación de las aeronaves, sea en el marco de acuerdos de intercambios relativos a estos materiales, sea por necesidades propias: en el momento de su primera afectación a la utilización prescrita;
    - b) cuando se trate de piezas de vehículos automóviles destinadas a la industria de montaje: en el momento en que los vehículos se cedan a otras personas;
    - c) cuando se trate de mercancías recogidas en el Anexo 40 de la Parte I que hayan sido destinadas a determinadas categorías de aeronaves para su

construcción, mantenimiento, transformación o equipamiento: en el momento de la cesión de la aeronave a una persona distinta del titular de la autorización o en el momento en que se ponga a disposición del propietario, después, en particular, del mantenimiento, reparación o transformación; o

- d) cuando se trate de mercancías recogidas en el Anexo 40 de la Parte II que hayan sido destinadas a determinadas categorías de buques o a plataformas de perforación o de explotación, respectivamente, para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación, armamento y equipamiento: en el momento de la cesión del buque o de la plataforma o de la entrega del buque o de la plataforma al propietario, después, en particular, del mantenimiento, reparación o transformación;
- e) cuando se trate de mercancías recogidas en el Anexo 40 de la Parte II suministradas directamente a bordo para el equipamiento: en el momento del suministro;
- f) cuando se trate de aeronaves civiles: en el momento en que se inscriban en el registro público previsto a estos efectos;

2. Los desperdicios y desechos que resulten del proceso de elaboración o transformación de la mercancía, así como las pérdidas de materia debidas a causas naturales, se considerarán como mercancías que han sido afectadas a un destino especial.

#### Artículo 296

1. En casos de necesidad debidamente justificada por el titular de la autorización, las autoridades aduaneras podrán autorizar el almacenamiento de las mercancías contempladas en el presente capítulo junto con mercancías de naturaleza, calidad y características técnicas y físicas idénticas a estas últimas.

En el caso de dicho almacenamiento, las disposiciones de la presente sección se aplicarán a una cantidad de mercancías equivalente a la de las mercancías despachadas a libre práctica de acuerdo con las disposiciones de la presente sección.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades aduaneras podrán autorizar el almacenamiento de mercancías recogidas en el Anexo 39 despachadas a libre práctica de acuerdo con las disposiciones de esta sección, mezcladas con otras mercancías del mismo Anexo o con aceites crudos de petróleo de la subpartida 2709 00 00 de la nomenclatura combinada.

3. El almacenamiento de mezclas de las mercancías contempladas en el apartado 2 que no sean de naturaleza, calidad y características técnicas y físicas idénticas sólo podrá autorizarse si la mezcla está enteramente destinada a uno de los tratamientos descritos en las notas complementarias 4 y 5 del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

#### Artículo 297

1. En caso de cesión de las mercancías en el interior de la Comunidad, el cesionario deberá disponer de una autorización expedida de acuerdo con el artículo 291.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 294, la mercancía deberá haber recibido en su totalidad el destino especial prescrito antes de la expiración de un plazo de un año a contar desde la fecha de cesión; sin embargo, este plazo podrá prorrogarse según las condiciones previstas en el apartado 3 de ese mismo artículo.

#### Artículo 298

1. El envío de las mercancías contempladas en el artículo 297, de un Estado miembro a otro se efectuará sobre la base del ejemplar de control T5 establecido en los artículos 471 a 495, con arreglo a las modalidades de procedimiento indicadas en los apartados 2 a 8.

2. El cedente-expedidor cumplimentará el ejemplar de control T5 en un original y cinco copias. Las copias deberán ir numeradas de forma adecuada.

Sobre dicho ejemplar figurarán:

- en la casilla A («Oficina de partida»), la aduana competente por territorio del Estado miembro de partida;
- en la casilla nº 2, la dirección y la denominación o el nombre completos del cedente-expedidor;
- en la casilla nº 8, la dirección y la denominación o el nombre completo del cesionario-destinatario;
- en la casilla «Nota importante» (debajo de la casilla nº 14 «Declarante/Representante»), se incluye, entre los dos guiones, un guión cuyo texto es: «—en el caso de mercancías enviadas dentro del régimen del “destino especial”, al cesionario-destinatario indicado anteriormente,»;
- en las casillas nºs 31 y 33, respectivamente, la designación de las mercancías en el estado en que se encuentren en el momento del envío, incluido el número de unidades y el código correspondiente de la nomenclatura combinada;
- en la casilla nº 38, la masa neta de las mercancías;
- en la casilla nº 103, la cantidad neta de las mercancías, en letras;
- en la casilla nº 104, después de haber señalado la casilla «Otros (a especificar)», una de las indicaciones siguientes en mayúsculas:
  - DESTINO ESPECIAL: MERCANCÍAS QUE DEBEN PONERSE A DISPOSICIÓN DEL CESIONARIO [REGLAMENTO (CEE) Nº 2454/93, ARTÍCULO 298],
  - SÆRLIGT ANVENDELSESFØRMÅL: SKAL STILLES TIL RÅDIGHED FOR ERHVERVEREN (FORORDNING (EØF) Nr. 2454/93, ARTIKEL 298),
  - BESONDERE VERWENDUNG: WAREN SIND DEM ÜBERNEHMER ZUR VERFÜGUNG ZU STELLEN (ARTIKEL 298 DER VERORDNUNG (EWG) Nr. 2454/93),

- ΕΙΔΙΚΟΣ ΠΡΟΟΡΙΣΜΟΣ: ΕΜΠΟΡΕΥΜΑΤΑ ΠΟΥ ΠΡΕΠΕΙ ΝΑ ΤΕΘΟΥΝ ΣΤΗ ΔΙΑΘΕΣΗ ΤΟΥ ΕΚΔΟΧΕΑ [ΚΑΝΟΝΙΣΜΟΣ (ΕΟΚ) αριθ. 2454/93, ΑΡΘΡΟ 298],
  - END-USE: GOODS TO BE PLACED AT THE DISPOSAL OF THE TRANSFEREE (REGULATION (EEC) No 2454/93, ARTICLE 298),
  - DESTINATION PARTICULIÈRE: MARCHANDISES À METTRE À LA DISPOSITION DU CESSIONNAIRE [RÈGLEMENT (CEE) N° 2454/93, ARTICLE 298],
  - DESTINAZIONE PARTICOLARE: MERCI DA METTERE A DISPOSIZIONE DEL CESSIONARIO [REGOLAMENTO (CEE) N. 2454/93, ARTICOLO 298],
  - BIJZONDERE BESTEMMING: GOEDEREN TER BESCHIKKING TE STELLEN VAN DE CESSIONARIS (VERORDENING (EEG) Nr. 2454/93, ARTIKEL 298),
  - DESTINO ESPECIAL: MERCADORIAS A PÔR À DISPOSIÇÃO DO CESSIONÁRIO [REGULAMENTO (CEE) N° 2454/93, ARTIGO 298°];
- en la casilla 106:
- a) en el caso de que las mercancías se hayan elaborado o transformado después de ser despachadas a libre práctica, la designación de estas mercancías en el estado en que se encontraban en el momento de su despacho a libre práctica, así como el código correspondiente de la nomenclatura combinada;
  - b) el número de registro y la fecha de declaración de despacho a libre práctica de las mercancías, así como el nombre y la dirección de la aduana que corresponda.
- en la casilla E, en el reverso («Reservado al Estado miembro de partida»):
- la aduana competente por territorio del Estado miembro de destino,
  - (la fecha de envío de la mercancía).
3. El cedente-expedidor adjuntará la primera copia a su contabilidad prevista en la letra b) del artículo 293 y, antes de que se lleve a cabo el envío de la mercancía, remitirá la segunda y tercera copias a la aduana competente del Estado miembro de partida, en las condiciones que éste establezca. Por otra parte, enviará con la mercancía las copias cuarta y quinta y el original al cesionario-destinatario. La aduana antes citada guardará la segunda copia y transmitirá la tercera a la aduana competente del Estado miembro de destino.

4. Tan pronto como el cesionario-destinatario reciba la mercancía, la inscribirá en su contabilidad prevista por la

letra b) del artículo 293, a la que adjuntará el original, y remitirá, sin demora, la cuarta copia a la aduana competente del Estado miembro de destino, en las condiciones que éste determine, indicando la fecha de llegada. En caso de excedentes, faltas, sustituciones u otras irregularidades, se lo comunicará inmediatamente a dicha aduana. Además, remitirá la quinta copia al cedente-expedidor.

5. A partir de la fecha indicada en el apartado 4, las obligaciones emanadas del presente capítulo pasarán del cedente-expedidor al cesionario-destinatario. Hasta ese momento, esas obligaciones incumben al cedente-expedidor.

6. Las mercancías enviadas según el procedimiento establecido por el presente artículo no se presentarán ni en la oficina de partida ni en la de destino.

7. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las mercancías que circulen entre dos puntos situados en la Comunidad, a través del territorio de los países de la AELC y que se reexpidan a uno de estos países.

8. Las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida y del Estado miembro de destino efectuarán controles intermitentes al cedente-expedidor y al cesionario-destinatario respectivamente. Éstos estarán obligados a prestar ayuda a tal efecto y a facilitar la información solicitada.

#### *Artículo 299*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 298, no se exigirá la expedición del ejemplar de control T5 para el transporte de materiales expedidos por vía aérea o por vía terrestre, para el mantenimiento o la reparación de aerodinos, sea en el marco de acuerdos de intercambios relativos a esos materiales, sea por necesidades propias, por compañías aéreas que realicen transportes internacionales.

En este caso, el transporte se efectuará en virtud del título de transporte aéreo, o documento equivalente, según las condiciones establecidas en el apartado 6 del artículo 298.

2. El título de transporte aéreo, o documento equivalente, deberá incluir, al menos, los datos siguientes:

- a) nombre de la compañía aérea expedidora;
- b) nombre del aeropuerto de partida;
- c) nombre de la compañía aérea destinataria;
- d) nombre del aeropuerto de destino;
- e) designación de los materiales;
- f) número de unidades.

Los datos indicados en el párrafo precedente podrán presentarse también en forma de código o mediante una referencia al documento adjunto.

3. El título de transporte aéreo, o documento equivalente, deberá llevar en el anverso, en letra de imprenta, una de las indicaciones siguientes:

- DESTINO ESPECIAL,
- SÆRLIGT ANVENDELSESFORMÅL,
- BESONDERE VERWENDUNG,
- ΕΙΔΙΚΟΣ ΠΡΟΟΡΙΣΜΟΣ,
- END-USE,
- DESTINATION PARTICULIÈRE,
- DESTINAZIONE PARTICOLARE,
- BIJZONDERE BESTEMMING,
- DESTINO ESPECIAL.

4. En cada Estado miembro, cada compañía aérea expedidora o destinataria de los materiales contemplados en el apartado 1 pondrá a disposición de las autoridades aduaneras, a efectos de control, la contabilidad mencionada en la letra b) del artículo 293.

5. La compañía aérea expedidora conservará un ejemplar del título de transporte aéreo o del documento equivalente como apoyo de su contabilidad y pondrá otro ejemplar a disposición del servicio de aduanas competente, en las condiciones que determinen las autoridades aduaneras del Estado miembro en que reside la compañía aérea expedidora.

La compañía aérea destinataria conservará un ejemplar del título de transporte aéreo o del documento equivalente como apoyo de su contabilidad y entregará otro ejemplar al servicio de aduanas competente, en las condiciones que determinen las autoridades aduaneras del Estado miembro de destino.

6. Los materiales intactos, así como los ejemplares del título de transporte aéreo o del documento equivalente, se entregarán a la compañía aérea destinataria en los lugares designados por las autoridades aduaneras del Estado miembro en que reside la compañía. Además, estos materiales deberán incluirse en la contabilidad mencionada en la letra b) del artículo 293.

La entrega de los materiales, de los ejemplares del título de transporte aéreo o del documento equivalente, así como la inscripción a que se refiere el párrafo precedente, deberán realizarse a más tardar dentro de un plazo de cinco días a partir de la fecha de partida del avión que transporte dichos materiales.

7. Las obligaciones que se derivan del presente artículo pasarán de la compañía aérea expedidora a la destinataria en el momento en que los materiales intactos y los ejemplares del título de transporte aéreo o del documento equivalente se entreguen a esta última.

#### Artículo 300

Cualquier cesión de mercancías en el interior de un Estado miembro deberá notificarse a las autoridades aduaneras. Dichas autoridades fijarán la forma, el plazo y demás condiciones en que se efectúe esta notificación. En la notificación deberá figurar claramente la fecha de cesión de las mercancías.

A partir de esta fecha, el cesionario se hará cargo, por lo que respecta a las mercancías cedidas, de las obligaciones que se deriven de la presente sección.

#### Artículo 301

1. A petición del titular de una autorización expedida de conformidad con el artículo 291, las autoridades aduaneras designarán, según las condiciones que ellas determinen, los lugares denominados a continuación «bases operacionales en tierra» en las cuales las mercancías recogidas en la sección B del Anexo 40 de la Parte II podrán almacenarse y ser sometidas a cualquier tipo de operaciones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 298, el movimiento de las mercancías recogidas en el apartado 1 entre:

- a) la base operacional en tierra y las plataformas, estén éstas situadas en el interior o en el exterior de las aguas territoriales y viceversa;
- b) la base operacional en tierra y, en su caso, el lugar de embarque de los productos hacia las plataformas o el lugar de desembarque de las plataformas y la base operacional en tierra;
- c) el lugar de embarque y las plataformas, estén éstas situadas en el interior o en el exterior de las aguas territoriales, cuando las mercancías se embarquen con destino a las plataformas sin pasar por la base operacional en tierra y viceversa;
- d) las plataformas entre sí, ya estén situadas en el interior o en el exterior de las aguas territoriales,

no estará sometido a más formalidades que las pertinentes anotaciones en la contabilidad mencionada en la letra b) del artículo 293.

#### Artículo 302

1. Las autoridades aduaneras sólo admitirán la utilización de la mercancía para un destino distinto del prescrito por el régimen arancelario favorable contemplado en el artículo 291 si el titular de la autorización justifica, a satisfacción de dichas autoridades, que no ha podido darse a la mercancía el destino especial prescrito por motivos relacionados con el titular de la autorización o con la propia mercancía.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si se trata de productos recogidos en los Anexos 40 de la Parte I y 40 de la Parte II, las autoridades aduaneras admitirán la utilización de la mercancía para un destino distinto del previsto por el régimen arancelario favorable cuando, a su juicio, quede justificado por motivos económicos.

3. El beneficio de lo contemplado en los apartados anteriores estará supeditado al pago por el titular de la autorización de los derechos de importación establecidos con arreglo al artículo 208 del Código.

#### Artículo 303

1. Las autoridades aduaneras sólo admitirán la exportación de la mercancía fuera del territorio aduanero de la Comunidad o su destrucción bajo control aduanero, si el titular de la autorización demuestra, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que no ha podido darse a la mercancía el destino especial prescrito, por motivos relacionados con el titular de la autorización o con la propia mercancía.

Cuando se admita la exportación de la mercancía fuera del territorio aduanero de la Comunidad, dicha mercancía se considerará no comunitaria a partir del momento en que se admita la declaración de exportación.

Cuando se trate de productos agrarios, la casilla 44 del documento único deberá incluir una de las indicaciones siguientes, en letras mayúsculas:

— DESTINO ESPECIAL: MERCANCIAS PREVISTAS PARA LA EXPORTACIÓN [REGLAMENTO (CEE) Nº 2454/93, ARTÍCULO 303]: APLICACIÓN DE LOS MONTANTES COMPENSATORIOS MONETARIOS Y RESTITUCIONES AGRARIAS EXCLUIDA.

— SÆRLIGT ANVENDELSESFØRMÅL: VARER BESTEMT TIL UDFØRSEL I (FORORDNING (EØF) Nr. 2454/93, ARTIKEL 303): ANVENDELSE AF MONETÆRE UDLIGNINGSBELØB OG LANDBRUGSRESTITUTIONER ER UDELUKKET.

— BESONDERE VERWENDUNG: ZUR AUSFUHR VORGESEHENE WAREN (ARTIKEL 303 DER VERORDNUNG (EWG) Nr. 2454/93): ANWENDUNG DER WÄHRUNGS-AUSGLEICHS-BETRÄGE UND LANDWIRTSCHAFTLICHEN AUSFUHRERSTATTUNGEN AUSGESCHLOSSEN.

— ΕΙΔΙΚΟΣ ΠΡΟΟΡΙΣΜΟΣ: ΕΜΠΟΡΕΥΜΑΤΑ ΠΟΥ ΠΡΟΟΡΙΖΟΝΤΑΙ ΓΙΑ ΕΞΑΓΩΓΗ [ΚΑΝΟΝΙΣΜΟΣ (ΕΟΚ) αριθ. 2454/93, ΑΡΘΡΟ 303]: ΑΠΟΚΛΕΙΕΤΑΙ Η ΕΦΑΡΜΟΓΗ ΤΩΝ ΝΟΜΙΣΜΑΤΙΚΩΝ ΕΞΙΣΩΤΙΚΩΝ ΠΟΣΩΝ ΚΑΙ ΤΩΝ ΓΕΩΡΓΙΚΩΝ ΕΠΙΣΤΡΟΦΩΝ.

— END-USE: GOODS DESTINED FOR EXPORTATION (REGULATION (EEC) No 2454/93, ARTICLE 303). MONETARY COMPENSATORY AMOUNTS AND AGRICULTURAL REFUNDS NOT APPLICABLE.

— DESTINATION PARTICULIÈRE: MARCHANDISES PRÉVUES POUR L'EXPORTATION [RÈGLEMENT (CEE) Nº 2454/93, ARTICLE 303]: APPLICATION DES MONTANTS COMPENSATOIRES MONÉTAIRES ET RESTITUTIONS AGRICOLES EXCLUE.

— DESTINAZIONE PARTICOLARE: MERCI PREVISTE PER L'ESPORTAZIONE [REGOLAMENTO (CEE) N. 2454/93, ARTICOLO 303]. APPLICAZIONE DEI MONTANTI COMPENSATORI MONETARI E RESTITUZIONI AGRICOLE ESCLUSA.

— BIJZONDERE BESTEMMING: VOOR UITVOER BESTEMDE GOEDEREN (VERORDENING (EEG) Nr. 2454/93, ARTIKEL 303): TOEKENNING VAN MONETAIRE COMPENSERENDE BEDRAGEN EN LANDBOUWRESTITUTIES UITGESLOTEN.

— DESTINO ESPECIAL: MERCADORIAS PREVISTAS PARA A EXPORTAÇÃO [REGULAMENTO (CEE) Nº 2454/93, ARTIGO 303º]: APLICAÇÃO DOS MONTANTES COMPENSATÓRIOS MONETÁRIOS E RESTITUIÇÕES AGRÍCOLAS EXCLUÍDA.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando se trate de mercancías recogidas en los Anexos 40 de la Parte I y 40 de la Parte II, las autoridades aduaneras admitirán la exportación de la mercancía fuera del territorio aduanero de la Comunidad si está justificado por motivos económicos.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a las mercancías a que se refiere el apartado 3 del artículo 296, que se almacenen mezcladas, salvo que el conjunto de la mezcla se exporte o se destruya.

#### Artículo 304

1. Cualquier mercancía que se destine a una utilización especial para la que el derecho de importación aplicable en el marco del destino especial no sea inferior al que le sea aplicable sin tener en cuenta dicho destino, deberá clasificarse en la subpartida de la nomenclatura combinada que le corresponda por el destino especial, sin que sean de aplicación las disposiciones de la presente sección.

2. Las disposiciones de la presente sección no se aplicarán a las mercancías recogidas en el Anexo 41.

#### Sección 2

##### Caballos que se destinan al matadero

#### Artículo 305

1. El despacho a libre práctica de los caballos que se destinan al matadero de la subpartida 0101 19 10 de la nomenclatura combinada estará supeditado:

- al depósito de una garantía que cubra el importe de la deuda aduanera que pueda nacer con arreglo al artículo 208 del Código y
- a la identificación de cada caballo, en el momento del despacho a libre práctica, a satisfacción de la aduana, por medio de una marca claramente legible realizada quitando pelo de la paletilla izquierda con tijeras o por otro procedimiento, consistente en una «X» que

indicará que el caballo está destinado al matadero, así como un número que permita individualizar al caballo desde el despacho a libre práctica hasta el sacrificio.

2. Los datos correspondientes al marcado se harán constar en la declaración de despacho a libre práctica de los caballos. Se entregará a la autoridad mencionada en el apartado 1 del artículo 308 una copia de esta declaración, que deberá acompañar a los caballos.

3. Las obligaciones del declarante serán las que dispone el artículo 293.

#### *Artículo 306*

1. Después del levante a libre práctica, los caballos deberán ser conducidos directamente, en medios de transporte debidamente precintados por la aduana y sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas a la ruptura y a la sustitución de los precintos en caso de necesidad, hasta un matadero autorizado por las autoridades aduaneras donde se sacrificarán.

2. A la llegada al matadero, las operaciones de desprecintado del vehículo y de descarga de los caballos deberán efectuarse en presencia de la autoridad competente.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no se aplicará cuando el servicio de aduanas que haya otorgado el levante se encuentre en el matadero, y siempre que la autoridad mencionada en el apartado 1 del artículo 308 se haga cargo inmediatamente de los caballos.

Además, cuando el servicio de aduanas que haya otorgado el levante se encuentre junto al matadero, las autoridades aduaneras podrán sustituir la operación de precintado por medidas adecuadas de vigilancia que garanticen que el transporte de los caballos hasta el matadero se realiza directamente y que la autoridad mencionada en el apartado 1 del artículo 308 se hace cargo de ellos.

#### *Artículo 307*

Si el caballo no puede ser identificado o si no ha sido respetado lo dispuesto en el artículo 306 a la llegada al matadero, la autoridad competente informará inmediatamente de ello al servicio de aduanas competente, que adoptará las medidas necesarias.

#### *Artículo 308*

1. El sacrificio de los caballos se acreditará por medio de un certificado expedido por la autoridad habilitada para ello, o bien por medio de una declaración efectuada por dicha autoridad sobre la copia de la declaración a que se refiere el apartado 2 del artículo 305; se hará

constar en ellos que los caballos sacrificados son los mencionados en la correspondiente declaración de despacho a libre práctica.

2. La prueba del sacrificio deberá presentarse en el plazo de treinta días a partir de la fecha de admisión de la declaración de despacho a libre práctica de los caballos, en la aduana en que se haya presentado la declaración, bien directamente por la autoridad mencionada en el apartado 1, bien por intermedio del declarante, según la decisión que adopte cada Estado miembro.

## TÍTULO II

### TRÁNSITO

#### CAPÍTULO I

#### *Disposiciones generales*

#### *Artículo 309*

A efectos del presente título, se entenderá por:

a) *medio de transporte*, en particular:

- todo vehículo de carretera, remolque, semirremolque,
- todo coche o vagón de ferrocarril,
- toda embarcación o buque,
- toda aeronave,
- todo contenedor con arreglo a la letra g) del artículo 670;

b) *oficina de partida*:

la aduana en la que comience la operación de tránsito comunitario;

c) *oficina de paso*:

- la aduana de salida del territorio aduanero de la Comunidad cuando el envío salga de dicho territorio en la operación de tránsito comunitario por una frontera entre un Estado miembro y un tercer país,
- la aduana de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad cuando en la operación de tránsito comunitario las mercancías hayan pasado por el territorio de un tercer país;

d) *oficina de destino*:

la aduana en que deban presentarse las mercancías sujetas al régimen de tránsito comunitario para poner fin a la operación de tránsito comunitario;

e) *oficina de garantía*:

la aduana en que se deposite una garantía global o a tanto alzado.

## CAPÍTULO 2

**Ámbito de aplicación***Artículo 310*

1. Circulan al amparo del régimen de tránsito comunitario externo, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 91 del Código, las mercancías comunitarias:

— que hayan sido objeto de los trámites aduaneros de exportación para la obtención de restituciones a la exportación a terceros países, en el marco de la política agrícola común,

o bien

— para las cuales la devolución o la condonación de los derechos de importación se supediten a la condición de que sean reexportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad o incluidas en depósito aduanero, en zona franca o en depósito franco o en cualquier otro régimen aduanero distinto del de la libre práctica,

o bien

— despachadas a libre práctica en el marco del régimen de perfeccionamiento activo, sistema de reembolso, con vistas a su posterior exportación en forma de productos compensadores, y en relación con las cuales sea posible presentar una solicitud de devolución, con arreglo al artículo 128 del Código y el interesado tenga intención de presentarla,

o bien

— sometidas al régimen de exacciones reguladoras y gravámenes a la exportación y que hayan sido objeto de trámites aduaneros de exportación a terceros países, dentro del marco de la política agrícola común,

o bien

— procedentes de existencias de intervención y sometidas a medidas de control de la utilización o del destino y que hayan sido objeto de trámites aduaneros de exportación a terceros países, dentro del marco de la política agrícola común.

2. Las mercancías mencionadas en el apartado 1 que no hayan abandonado el territorio aduanero de la Comunidad serán tratadas como mercancías comunitarias, siempre que se atestigüe la anulación de la declaración de exportación y de los trámites aduaneros que correspondan a las medidas comunitarias que habían requerido su salida de dicho territorio aduanero y, en su caso, de los efectos de estos trámites.

*Artículo 311*

Sin perjuicio del apartado 1 del artículo 310 circularán al amparo del régimen del tránsito comunitario interno, las mercancías comunitarias que:

a) se expidan de uno a otro punto del territorio aduanero de la Comunidad atravesando el territorio de

uno o varios países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC);

b) se expidan en el marco de los métodos de cooperación administrativa destinados a garantizar, durante el período de transición, en los intercambios entre la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, por una parte, y España y Portugal, por otra, así como en los intercambios entre estos dos Estados miembros, la libre circulación de las mercancías aún no acogidas a la total supresión de los derechos de aduana o a otras medidas establecidas en el Acta de adhesión;

c) se expidan:

— de una parte del territorio aduanero de la Comunidad en la que se aplican las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE del Consejo a otra parte del mismo en la que no se aplican dichas disposiciones;

— de una parte del territorio aduanero de la Comunidad en la que no se aplican las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE del Consejo a otra parte del mismo en la que sí se aplican dichas disposiciones;

— de una parte del territorio aduanero de la Comunidad en la que no se aplican las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE del Consejo a otra parte del mismo en la que tampoco se aplican dichas disposiciones.

*Artículo 312*

El transporte de mercancías a las que se aplica el tránsito comunitario de uno a otro punto del territorio aduanero de la Comunidad atravesando el territorio de un tercer país no perteneciente a la AELC podrá efectuarse en el régimen de tránsito comunitario siempre que el paso de dicho tercer país se efectúe al amparo de un documento de transporte único expedido en un Estado miembro; en dicho caso, el efecto de dicho régimen quedará suspendido en el territorio del tercer país.

## CAPÍTULO 3

**Carácter comunitario de las mercancías***Artículo 313*

1. Sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el apartado 2, se considerarán mercancías comunitarias todas las mercancías transportadas de un punto situado en el interior del territorio aduanero de la Comunidad a otro punto situado en el mismo, a menos que conste que no poseen carácter comunitario.

2. No se considerarán mercancías comunitarias, a menos que su carácter comunitario conste debidamente con arreglo a los artículos 314 a 323:

- a) las mercancías que circulen al amparo de uno de los documentos mencionados en las letras b) a e) del apartado 2 del artículo 163 del Código;
- b) las mercancías que circulen de uno a otro punto del territorio aduanero de la Comunidad atravesando el territorio de un tercer país;
- c) las mercancías transportadas
- bien por vía aérea, de un aeropuerto situado en un tercer país con destino a un aeropuerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad;
  - bien por vía marítima, de un puerto situado en un tercer país con destino a un puerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad;
  - bien por vía marítima desde una zona franca situada en el territorio aduanero de la Comunidad donde son embarcadas o transbordadas hacia un puerto situado en dicho territorio, a menos que las anotaciones hechas en la documentación del buque por las autoridades aduaneras pongan de manifiesto que el buque procede de una parte de ese puerto no incluida en la zona franca.
- d) las mercancías contenidas en los envíos expedidos desde una oficina de correos situada en el territorio aduanero de la Comunidad, cuando los envases o los documentos de acompañamiento lleven una etiqueta que se ajuste al modelo que figura en el Anexo 42. Las autoridades aduaneras del Estado miembro de expedición estarán obligadas a colocar o hacer colocar dicha etiqueta en los envases y en los documentos de acompañamiento cuando las mercancías que deban expedirse sean no comunitarias;
- e) las mercancías transportadas por vía marítima de un puerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad a otro puerto situado en este último, cuando su transporte se haya efectuado:
- a bordo de un buque procedente de un tercer país, que transporte mercancías allí cargadas y haya hecho escala en uno o más puertos comunitarios, o
  - a bordo de un buque que se dirija a un puerto comunitario, transporte mercancías cargadas en un puerto comunitario para su descarga en un tercer país y haya hecho escala en uno o más puertos comunitarios, o
  - a bordo de un buque que haya hecho escala en uno o más puertos de terceros países en su travesía entre el puerto comunitario de salida y el puerto comunitario de destino, o
  - a bordo de un buque que llegue directamente a una zona franca, o
  - a bordo de un buque que haya hecho escala en un puerto en el que haya una zona franca, a menos que las anotaciones hechas en la documentación del buque por las autoridades aduaneras pongan

de manifiesto que el buque partió de una parte del puerto no incluida en la zona franca.

3. a) Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 170 del Código, el capitán del buque, o su representante, estará obligado a informar de la llegada del buque a las autoridades aduaneras del puerto en el que se descarguen las mercancías y a indicar de qué puerto partió el buque con su carga inicial, así como todos los puertos en los que hizo o debía hacer escala antes de llegar al puerto comunitario de destino. Si le son solicitados, el capitán del buque deberá presentar documentos, como el cuaderno de bitácora, como prueba de la información solicitada.

Si la información solicitada no se facilitara a satisfacción de las autoridades aduaneras del puerto de destino, todas las mercancías transportadas en el buque se considerarán no comunitarias, a menos que se haga constar su carácter comunitario de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 a 323.

- b) A fin de cumplir las obligaciones establecidas en la letra a), el capitán del buque, o su representante, podrá presentar a las autoridades aduaneras de los puertos comunitarios en los que se descarguen mercancías una copia de una nota informativa, autenticada por las autoridades aduaneras del puerto de salida situado en el territorio aduanero de la Comunidad, en la que se indique el puerto de destino final previsto y todos los puertos en los que es probable que el buque haga escala.

No obstante, la utilización de una nota informativa será obligatoria si el buque transporta mercancías al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 91 del Código.

- c) Las autoridades aduaneras del puerto de destino podrán renunciar a la aplicación de lo dispuesto en las letras a) y b) respecto a los buques que:

- por la naturaleza de sus operaciones marítimas y de la zona en la que realizan estas operaciones, únicamente cubran, sin ningún género de dudas, trayectos entre puertos comunitarios sin escalas en terceros países, o
- sean explotados por compañías navieras que hayan sido autorizadas a utilizar el régimen simplificado descrito en el apartado 11 del artículo 448.

#### *Artículo 314*

1. En los casos contemplados en las letras a) a d) del apartado 2 del artículo 313, deberá probarse el carácter comunitario de las mercancías mediante la presentación de alguno de los documentos previstos en los artículos 315 a 318, o de acuerdo con las modalidades previstas en los artículos 319 a 323.

2. Los documentos o las modalidades mencionados en el apartado 1 no podrán utilizarse para las mercancías:

- a) que se destinen a ser exportadas,
- b) contempladas en el primer guión del apartado 1 del artículo 310,
- c) contenidas en envases que no tengan carácter comunitario,
- d) que no sean transportadas directamente de un Estado miembro a otro.

Se considerarán transportadas directamente de un Estado miembro a otro:

- las mercancías cuyo transporte se efectúe sin atravesar el territorio de un tercer país;
- las mercancías cuyo transporte se efectúe a través del territorio de uno o de varios terceros países, siempre que el paso por estos últimos países se efectúe al amparo de un título de transporte único expedido en un Estado miembro.

#### Artículo 315

1. El carácter comunitario, según las condiciones expuestas a continuación, podrá probarse presentando un documento T2L.

2. EL documento T2L se extenderá en un formulario ajustado al ejemplar nº 4 o al ejemplar nº 4/5 del modelo de formulario que figura en los Anexos 31 y 32.

Este formulario se completará, en su caso, con uno o varios formularios que se ajusten al ejemplar nº 4 o al ejemplar nº 4/5 del modelo de formulario que figura en los Anexos 33 y 34.

Cuando los Estados miembros no autoricen el uso de formularios complementarios en caso de que se emplee un sistema informatizado de tratamiento de las declaraciones para la edición de estas últimas, dicho formulario se completará con uno o varios formularios ajustados al ejemplar nº 4 o al ejemplar nº 4/5 del modelo de formulario que figura en los Anexos 31 y 32.

3. El interesado pondrá la sigla «T2L» en la subcasilla derecha de la casilla nº 1 del formulario y la sigla «T2L bis» en la subcasilla derecha de la casilla nº 1 del formulario o formularios complementarios utilizados.

4. Cuando deba extenderse un documento T2L para un envío que comprenda más de una clase de mercancías, los datos referentes a dichas mercancías se podrán consignar en una o más listas de carga, con arreglo al apartado 2 de los artículos 341 a 344, en lugar de consignarlos en las casillas nºs 31 «Bultos y designación de mercancías», 32 «Artículo nº», 35 «Masa bruta (kg)» y, en su caso, 33 «Código de mercancías», 38 «Masa neta (kg)», 44 «Indicaciones especiales, documentos presentados, certificados y autorizaciones» del formulario que se utiliza para extender el documento T2L.

Cuando se haga uso de las listas de carga, se inutilizarán los espacios correspondientes del formulario que se utiliza para extender el documento T2L.

5. En la parte superior de la casilla mencionada en la letra b) del artículo 342 deberá figurar la sigla «T2L»; en la parte inferior de dicho recuadro figurará el visado de las autoridades aduaneras tal como se prevé en la letra b) del apartado 2 del artículo 316.

No deberá cumplimentarse la columna «País de expedición/exportación» de la lista de carga.

6. La lista de carga se presentará en el mismo número de ejemplares que el documento T2L a que se refiere.

7. Cuando se adjunten varias listas de carga a un mismo documento T2L, éstas deberán llevar un número de orden que les asignará el interesado; en la casilla nº 4 «Listas de carga» del formulario utilizado para extender el documento T2L se indicará el número de listas de carga adjuntas.

#### Artículo 316

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 394, el documento T2L se extenderá en un solo ejemplar.

2. El documento T2L y, en su caso, el documento o documentos T2L *bis*, deberán ser visados, a petición del interesado, por las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida. El visado deberá incluir las indicaciones siguientes que deberán figurar, en la medida de lo posible, en la casilla C (oficina de partida) de dichos documentos:

- a) para el documento T2L, el nombre y el sello de la oficina de partida, la firma del funcionario competente, la fecha del visado y, bien un número de registro, bien el número de la declaración de expedición, si tal declaración es necesaria;
- b) para el documento T2L *bis*, el número que figura en el documento T2L. Dicho número se pondrá, bien mediante un sello que incluya el nombre de la oficina de partida, bien a mano. En este último caso, deberá ir acompañado del sello oficial de dicha oficina.

Estos documentos se remitirán al interesado en cuanto se hayan efectuado los trámites relativos a la expedición de las mercancías hacia el Estado miembro de destino.

#### Artículo 317

1. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 315 y 316, se acreditará el carácter comunitario de las mercancías, según las condiciones expuestas en el presente artículo, mediante la presentación de la factura o del documento de transporte relativo a dicha mercancía.

2. En la factura o en el documento de transporte contemplados en el apartado 1 deberá constar al menos el nombre y la dirección completa del expedidor o del de-

clarante, si éste no fuera el expedidor, el número, la naturaleza, las marcas y numeración de los bultos, la designación de las mercancías y la masa bruta en kilogramos, y, en su caso, los números de los contenedores.

El declarante pondrá de modo visible en dicho documento la sigla T2L, acompañada de su firma manuscrita.

3. La factura o el documento de transporte debidamente completado y firmado por el declarante será, a solicitud de éste, visado por las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida. En este visado deberán figurar el nombre y el sello de la aduana, la firma del funcionario competente, la fecha del visado y, bien un número de registro, bien el número de la declaración de expedición o de exportación, si ésta es necesaria.

4. Si el valor total de las mercancías comunitarias incluidas en la factura o en el documento de transporte, completado y firmado de conformidad con el apartado 2 o de conformidad con el apartado 1 del artículo 224, no excediera de 10 000 ecus, el declarante no estará obligado a presentar dicho documento para su visado ante las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida.

En el supuesto contemplado en el párrafo anterior, la factura o el documento de transporte deberá incluir, además de las indicaciones a que se refiere el apartado 2, el nombre de la aduana de partida.

5. Lo dispuesto en el presente artículo sólo será de aplicación si la factura o el documento de transporte se refieren exclusivamente a mercancías comunitarias.

#### Artículo 318

Cuando el documento utilizado para acreditar el carácter comunitario de las mercancías se expida *a posteriori*, irá provisto de una de las observaciones siguientes, en rojo:

- Expedido a posteriori
- Udstedt efterfølgende
- Nachträglich ausgestellt
- Εκδοθέν εκ των υστέρων
- Issued retroactively
- Délivré a posteriori
- Rilasciato a posteriori
- Achteraf afgegeven
- Emitido a posteriori.

#### Artículo 319

1. Cuando las mercancías se transporten al amparo de un cuaderno TIR o de un cuaderno ATA, el interesado, para acreditar el carácter comunitario de las mercancías y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 314, podrá anotar de manera visible la sigla «T2L» en la casilla reservada para la descripción de las mercancías, junto a su firma, en todas las páginas correspondientes del cuaderno utilizado, antes de presentar ésta al

visado de la oficina de partida. La sigla «T2L» deberá estar autenticada en todas las páginas en que se haya utilizado, con el sello de la oficina de salida acompañado de la firma del funcionario competente.

2. En los casos en que el cuaderno TIR o el cuaderno ATA incluyan a la vez mercancías comunitarias y mercancías no comunitarias, deberán indicarse estas dos categorías de mercancías por separado y la sigla «T2L» deberá figurar de manera que sólo se refiera a las mercancías comunitarias.

#### Artículo 320

Cuando sea necesario hacer constar el carácter comunitario de un vehículo a motor para circular por carretera, matriculado en un Estado miembro de la Comunidad, este vehículo será considerado comunitario:

- a) siempre que vaya provisto de su placa y documento de matriculación y que los datos de su matrícula, recogidos en su documento y placa de matriculación, no dejen lugar a dudas sobre su carácter comunitario;
- b) en los demás casos, según los procedimientos previstos en los artículos 315 a 323.

#### Artículo 321

Cuando sea necesario hacer constar el carácter comunitario de un vagón de mercancías que pertenezca a una compañía de ferrocarriles de un Estado miembro de la Comunidad, este vagón será considerado comunitario:

- a) siempre que el número del código y la marca de propiedad (sigla) de que va provisto no dejen lugar a dudas sobre su carácter comunitario;
- b) en los demás casos, previa presentación de uno de los documentos contemplados en los artículos 315 a 318.

#### Artículo 322

1. Se considerarán comunitarios los siguientes envases, en la medida en que deba hacerse constar el carácter comunitario de los envases utilizados para el transporte de mercancías en el marco de los intercambios intracomunitarios que puedan considerarse pertenecientes a una persona establecida en un Estado miembro, y que vuelven vacíos tras su utilización, a la salida de otro Estado miembro:

- a) siempre que se declaren como mercancías comunitarias sin que exista duda alguna respecto a la exactitud de dicha declaración;
- b) en los demás casos, según las modalidades contempladas en los artículos 315 a 323.

2. La simplificación prevista en el apartado 1 se otorgará para los recipientes, envases, plataformas y materiales similares, con excepción de los contenedores a los efectos del artículo 165 del documento XXI/1428/91 Rev.2.

*Artículo 323*

En la medida en que deba hacerse constar el carácter comunitario de las mercancías que lleven consigo los viajeros o que se encuentren en sus equipajes, dichas mercancías, siempre que no estén destinadas a fines comerciales, se considerarán comunitarias:

- a) siempre que se declaren como mercancías comunitarias sin que exista duda alguna respecto a la exactitud de dicha declaración;
- b) en los demás casos, según las modalidades previstas en los artículos 315 a 322.

*Artículo 324*

Las Administraciones aduaneras de los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para el control de la autenticidad y de la exactitud de los documentos, así como de la regularidad de las modalidades que, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, se utilizan para acreditar el carácter comunitario de las mercancías.

*Artículo 325*

Se crea un documento T2M en el marco de los métodos de cooperación administrativa mencionados en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 10 del Tratado. Este documento tiene por objeto probar que los productos pescados por los buques de los Estados miembros e introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad, bien sin transformar, bien tras haber recibido a bordo de los buques de los Estados miembros un tratamiento que no tenga por efecto excluir los productos obtenidos del capítulo 3 o de los códigos NC 1504 o 2301, cumplen las condiciones previstas por el apartado 2 del artículo 9 de dicho Tratado.

*Artículo 326*

Los productos pescados y los productos obtenidos a bordo contemplados en el artículo 325 deberán estar amparados por un documento T2M, que deberá extenderse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 329 a 333, cuando:

- a) el buque que haya procedido a su captura y, en su caso, a su tratamiento a bordo, los transporte directamente a un Estado miembro distinto del Estado al que pertenece el buque;
- b) un buque de un Estado miembro proceda al tratamiento a bordo de los productos pescados que hayan sido transbordados a él desde el buque mencionado en la letra a), y transporte directamente al territorio aduanero de la Comunidad los productos obtenidos;
- c) un buque distinto de los mencionados en las letras a) o b), perteneciente a un Estado miembro, y al cual hayan sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos, los transporte directamente al territorio aduanero de la Comunidad;
- d) uno de los buques mencionados a), b) o c) transporte los productos pescados o los productos obtenidos directamente a un país o territorio situado fuera de la

Comunidad, desde donde serán transportados al territorio aduanero de la Comunidad.

*Artículo 327*

1. El formulario en el que se extenderá el documento T2M deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo 43.
2. Para el original se utilizará un papel sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso de, al menos, 55 gramos por metro cuadrado. Llevará por ambas caras una impresión de fondo de garantía de color verde, que haga aparente cualquier falsificación efectuada por medios mecánicos o químicos.
3. El formato del formulario T2M será de 210 milímetros por 297, admitiéndose una tolerancia máxima en su longitud de  $-5$  a  $+8$ .
4. El formulario deberá estar impreso en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por las autoridades aduaneras del Estado miembro al que pertenezca el buque de pesca.
5. Los formularios T2M estarán unidos en cuadernos de diez formularios, cada uno de los cuales constará de un original separable del cuaderno y una copia no separable obtenida por calco. Los cuadernos llevarán en la página 2 de la cubierta las notas que figuran en el Anexo 44.
6. Cada formulario T2M llevará un número de serie destinado a individualizarlo. Este número será el mismo para el original y para su copia.
7. Los Estados miembros podrán reservarse la impresión y la confección de los cuadernos de formularios T2M o confiárselas a imprentas por ellos autorizadas. En este último caso, deberá hacerse referencia a esta autorización en la página 1 de la cubierta de cada cuaderno y en el original de cada formulario. Dicha página 1, así como el original de cada formulario, deberán ir provistos además del nombre y dirección del impresor o de un signo que permita su identificación.
8. El formulario T2M deberá cumplimentarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad a máquina o a mano de manera legible; en este último caso se escribirá con tinta y en caracteres de imprenta. No deberá llevar raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que deban introducirse se efectuarán tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las válidas. Cualquier modificación así efectuada deberá ser aprobada por la persona que haya suscrito la declaración que contenga la modificación.

*Artículo 328*

A petición del armador o de su representante, las autoridades aduaneras del puerto de base o de armamento del puerto de pesca expedirán un cuaderno de formularios

T2M. La entrega no se efectuará hasta que el armador o su representante haya rellenado, en la lengua del formulario, las casillas n<sup>os</sup> 1 y 2 de todos los originales y copias de los formularios que contiene el cuaderno. En el momento de la expedición de dicho cuaderno, las autoridades rellenarán la casilla n<sup>o</sup> 3 de todos los originales y copias de los formularios que contiene.

#### *Artículo 329*

El capitán del buque que haya efectuado la captura de los productos de la pesca rellenará las casillas n<sup>os</sup> 4, 5 y 8 del original y de la copia de uno de los formularios que componen el cuaderno:

- a) cada vez que los productos pescados se desembarquen en un Estado miembro distinto de aquél al que pertenece su buque;
- b) cada vez que los productos pescados se transborden a otro buque de un Estado miembro;
- c) cada vez que los productos pescados se desembarquen en un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

#### *Artículo 330*

Cuando los productos pescados hayan sufrido a bordo del buque que ha procedido a su captura un tratamiento que tenga por efecto clasificar los productos obtenidos en los códigos NC 1504 o 2301, el capitán de dicho buque deberá completar las casillas n<sup>os</sup> 4 a 8 del original y de la copia del correspondiente documento T2M y registrar en su cuaderno de bitácora el tratamiento efectuado.

#### *Artículo 331*

En el momento del transbordo de los productos pescados mencionados en la letra b) del artículo 329 o de los productos obtenidos a que se refiere el artículo 330, se rellenará también la casilla n<sup>o</sup> 9 del original y de la copia del documento T2M y la declaración de transbordo será firmada por los dos capitanes interesados. El original del documento T2M se entregará al capitán del buque al que se transborden los productos pescados o los productos obtenidos. La operación de transbordo deberá quedar registrada en el cuaderno de bitácora de los dos buques.

#### *Artículo 332*

Cuando el tratamiento contemplado en el artículo 330 se efectúe a bordo de otro buque de un Estado miembro, a bordo del cual hayan sido transbordados los productos pescados, el capitán de este buque deberá rellenar las casillas n<sup>os</sup> 6, 7 y 10 del original del documento T2M que le ha sido entregado en el momento del transbordo y registrar el tratamiento en el cuaderno de bitácora.

#### *Artículo 333*

En caso de un segundo transbordo de los productos pescados contemplados en la letra b) del artículo 329 o de

los productos obtenidos a que se refiere el artículo 330, o en caso de transbordo de los productos obtenidos contemplados en el artículo 332, se rellenará igualmente la casilla n<sup>o</sup> 11 del original del documento T2M y la declaración de transbordo será firmada por los dos capitanes interesados.

El original del documento T2M se entregará al capitán del buque al que se transborden los productos pescados o los productos obtenidos. La operación de transbordo deberá quedar registrada en el cuaderno de bitácora de los dos buques.

#### *Artículo 334*

1. El original del documento T2M cumplimentado con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 329 y, en su caso, en los artículos 330 a 333, deberá presentarse en la aduana en la que los productos obtenidos contemplados en el artículo 325 a los que el documento se refiere sean objeto de una declaración de inclusión en un régimen aduanero. Dichas autoridades podrán exigir una traducción. Podrán, además, con el fin de controlar la exactitud de las indicaciones contenidas en el documento T2M, exigir la presentación de todos los documentos necesarios, y en particular de los documentos de bitácora de los buques contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 326.

2. Cuando los productos pescados o los productos obtenidos contemplados en el artículo 325 a los que se refiere el documento T2M hayan permanecido en un país o territorio situado fuera de la Comunidad, dicho documento sólo será válido si va acompañado de una certificación de las autoridades aduaneras de este país o territorio.

Esta certificación deberá:

- a) precisar que los productos pescados o los productos obtenidos a los que se refiere dicho documento han permanecido bajo vigilancia aduanera durante toda su estancia en dicho país o territorio y que no han sufrido más manipulaciones que las destinadas a su conservación;
- b) especificar la fecha de llegada y de salida de los productos pescados o de los productos obtenidos y la descripción precisa del medio de transporte utilizado para su reexpedición hacia la Comunidad.

A falta de esta certificación, las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que se introduzcan los productos pescados o los productos obtenidos podrán admitir cualquier otro documento que consideren equivalente.

#### *Artículo 335*

1. Cuando los productos pescados o los productos obtenidos contemplados en el artículo 325 hayan sido transportados a un país o territorio situado fuera de la Comunidad y vayan a ser expedidos al territorio adua-

nero de la Comunidad en envíos fraccionados, el capitán o su representante conservará en dicho país o territorio el original del documento T2M, expedido según las condiciones establecidas en el artículo 329 y, en su caso, en los artículos 330 a 333. Una copia de dicho documento será enviada lo antes posible a la aduana del puerto de base o de armamento del buque de pesca.

2. Para cada envío parcial, el capitán o su representante expedirá un extracto del documento T2M, utilizando a tal fin un formulario de un cuaderno de formularios T2M expedido de conformidad con el artículo 328.

Cada extracto deberá incluir una referencia al documento inicial y la indicación en la casilla nº 4 de la naturaleza y de la cantidad de los productos objeto del envío parcial.

Cada extracto deberá llevar en caracteres claramente visibles una de las indicaciones siguientes:

- Extracto,
- Udskrift,
- Auszug,
- Απόσπασμα,
- Extract,
- Extrait,
- Estratto,
- Uittreksel,
- Extracto.

3. Para cada envío parcial, el original del extracto del documento T2M, junto con la certificación prevista en el apartado 2 del artículo 334, deberá ser presentado en la aduana del Estado miembro en el que los productos que constituyen el envío parcial sean objeto de una declaración de inclusión en un régimen aduanero.

4. La aduana contemplada en el apartado 3 enviará lo antes posible a la aduana del puerto de base o de armamento del buque de pesca una copia debidamente sellada del extracto del documento T2M. Además, dicha copia deberá incluir una referencia a la declaración relativa al régimen aduanero asignado.

5. El documento T2M inicial deberá conservarse hasta el momento en que la totalidad de los productos que sean objeto del mismo hayan recibido su destino.

El capitán o su representante deberá mencionar en la casilla «Notas» del documento T2M inicial, para cada destino, el número y la naturaleza de los bultos, el peso bruto (kg) y el destino asignado a la mercancía. Si este destino consistiere en un envío parcial despachado en la Comunidad, de conformidad con el apartado 2, procederá a indicar igualmente el número y la fecha del extracto correspondiente. Después de que la totalidad de los productos objeto del documento T2M inicial hayan recibido un destino, el original de este documento deberá devolverse lo antes posible a la aduana del puerto de base o de armamento del buque de pesca.

6. Con el fin de garantizar la percepción de los derechos y demás gravámenes que puedan exigirse, las autoridades aduaneras de la aduana contemplada en el apartado 3 sólo permitirán el despacho de los productos pescados, con el carácter comunitario, si se constituye una garantía. Se liberará dicha garantía tras el consentimiento dado por la aduana del puerto de base o de armamento del buque de pesca. Dicho consentimiento deberá darse a más tardar un mes después de la recepción del original del documento T2M contemplado en el apartado 5.

#### *Artículo 336*

El beneficio del régimen intracomunitario sólo se concederá a los envases presentados al mismo tiempo que los productos pescados o los productos obtenidos contemplados en el artículo 325 a los que se refiere el documento T2M, previa presentación a las autoridades aduaneras de un documento acreditativo del carácter comunitario de dichos envases.

#### *Artículo 337*

Cada vez que el buque de pesca regrese a su puerto de base o de armamento —siempre que haya hecho uso después de su partida del cuaderno de formularios T2M— el armador del buque o su representante deberá presentar dicho cuaderno en la aduana que lo haya expedido, para el control de las copias.

Deberá igualmente presentar el cuaderno a cualquier requerimiento de las autoridades aduaneras.

El cuaderno será devuelto a su titular después de cada operación de control hasta la completa utilización de la totalidad de los formularios que contiene.

#### *Artículo 338*

Cuando, antes de haber sido utilizados todos los formularios T2M, el buque al que corresponde el cuaderno contemplado en el artículo 327 deje de reunir todas las condiciones exigidas para que los productos de la pesca puedan acogerse en los restantes Estados miembros al régimen intracomunitario, el cuaderno deberá ser devuelto sin demora a la aduana que lo haya expedido.

#### *Artículo 339*

Para garantizar una aplicación correcta de los artículos 325 a 340, las administraciones de los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para el control de la autenticidad de los documentos T2M y de la exactitud de las indicaciones que contengan.

#### *Artículo 340*

1. Para la aplicación de los artículos 325 y 326, los buques registrados de forma permanente en los registros de las autoridades competentes a nivel local («registros de bases») de Ceuta o de Melilla no se considerarán como buques de los Estados miembros.

2. Las autoridades aduaneras del puerto de base o de armamento de un buque de pesca registrado de forma permanente en los registros de las autoridades competentes a nivel local («registros de base») de Ceuta o de Melilla no podrán expedir cuadernos de formularios T2M respecto de dicho buque.

3. Las disposiciones del apartado 2 del artículo 334 serán aplicables cuando los productos pescados o los productos obtenidos contemplados en el artículo 326 a los que se refiera el documento T2M se desembarquen en un puerto de Ceuta y de Melilla y se transborden para ser despachados al territorio aduanero de la Comunidad.

Asimismo la descarga, el almacenamiento y el transbordo de dichos productos deberán tener lugar en áreas distintas a las reservadas a los productos que tengan otro destino.

#### CAPÍTULO 4

##### Tránsito comunitario externo

##### Sección 1

##### Procedimiento

##### Artículo 341

1. Toda mercancía que circule al amparo del régimen de tránsito comunitario externo deberá ser objeto, según las condiciones establecidas en la presente sección, de una declaración T1. Por declaración T1 se entenderá una declaración hecha en un formulario correspondiente a los modelos que figuran en los Anexos 31 a 34 y utilizada de conformidad con las especificaciones mencionadas en los Anexos 37 y 38.

2. Las listas de carga basadas en el modelo del Anexo 45 podrán utilizarse, según las condiciones establecidas en los artículos 343 a 345 y como partes descriptivas de las declaraciones de tránsito comunitario. Dicha utilización en nada afectará a las obligaciones relativas a los trámites de procedimiento de expedición/ exportación o a cualquier otro régimen en el Estado miembro de destino, así como a las obligaciones relativas a los formularios que se refieran a las mismas.

Por lista de carga se entenderá todo documento comercial que responda a las condiciones de los artículos 342 a 345 y del artículo 383, así como de los artículos 386 a 388.

##### Artículo 342

Las listas de carga incluirán:

- a) el título «lista de carga»;
- b) una casilla de 70 por 55 milímetros dividido en una parte superior de 70 por 15 milímetros, reservada para consignar la referencia a la sigla «T» y a una de las indicaciones previstas en el apartado 1 del artículo 346, y una parte inferior de 70 por 40 milímetros, reservada para las indicaciones previstas en el apartado 3 del artículo 345;

c) en el orden siguiente, una serie de columnas cuyo encabezamiento estará redactado como sigue:

- número de orden;
- número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos; designación de las mercancías,
- país de expedición/exportación,
- masa bruta en kilogramos,
- reservado para la administración.

Los interesados podrán adaptar a sus necesidades la anchura de estas columnas. Sin embargo, la columna titulada «reservado para la administración» deberá tener una anchura mínima de 30 milímetros. Por otra parte, los interesados podrán disponer libremente de los espacios no previstos en las letras a), b) y c).

##### Artículo 343

1. Solamente el anverso del formulario podrá ser utilizado como lista de carga.

2. Cada artículo reseñado en la lista de carga deberá ir precedido de un número de orden.

3. Cada artículo, llegado el caso, deberá ir seguido de las indicaciones especiales previstas por la normativa comunitaria, especialmente en materia de política agrícola común, de la indicación de los documentos presentados, de los certificados y autorizaciones.

4. Inmediatamente después de la última inscripción se deberá trazar una línea horizontal y los espacios no utilizados se deberán rayar de manera que sea imposible toda adición posterior.

##### Artículo 344

1. Las autoridades aduaneras de cada Estado miembro podrán permitir la utilización como listas de carga, con arreglo al apartado 2 del artículo 341, de listas que no cumplan todas las condiciones del párrafo 2 del apartado 2 del artículo 341 y del artículo 342.

La utilización de dichas listas solo podrá permitirse si:

- a) son elaboradas por empresas cuyos documentos se basan en un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos;
- b) se conciben y cumplimentan de tal forma que las autoridades aduaneras puedan utilizarlas sin dificultad;
- c) mencionan, para cada artículo, el número, la naturaleza, las marcas y numeración de los bultos, la designación de las mercancías, el país de expedición/exportación y la masa bruta en kilogramos.

2. Podrá igualmente permitirse el uso como listas de carga previstas en el apartado 1, de listas descriptivas elaboradas con el fin de cumplir los trámites de expedición/exportación, aun cuando dichas listas hayan sido elaboradas por empresas cuyos documentos no se basen en un

sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos.

3. Las autoridades aduaneras de cada Estado miembro podrán autorizar que las empresas cuyos documentos se basen en un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos y que, en virtud de los apartados 1 y 2, hayan sido autorizadas a hacer uso de listas de carga de tipo especial, a usar dichas listas para las operaciones de tránsito comunitario relativas a una única clase de mercancías, siempre que dicha facilidad sea necesaria, habida cuenta de los programas informáticos de las empresas afectadas.

#### Artículo 345

1. Si el obligado principal se acogiera a la posibilidad de utilizar listas de carga para un envío que incluya diversas clases de mercancías, se rayarán las casillas nº 15 «País de expedición/de exportación», 33 «Código de las mercancías», 35 «Masa bruta (kg)», 38 «Masa neta (kg)» y, en su caso, 44 «Indicaciones especiales, Documentos presentados, Certificados y autorizaciones» del formulario utilizado para el tránsito comunitario, y la casilla nº 31 «Bultos y designación de las mercancías» de dicho formulario no podrá emplearse para la consignación de las marcas, numeración, número y naturaleza de los paquetes y designación de las mercancías. Este formulario no podrá completarse con formularios complementarios.

2. La lista de carga tendrá el mismo número de ejemplares que el formulario utilizado para el tránsito comunitario al que se refiera.

3. En el momento del registro de la declaración se dará a la lista de carga el mismo número de registro que al formulario utilizado para el tránsito comunitario al que se refiera. Este número se pondrá mediante un sello que incluya el nombre de la oficina de partida, o bien se escribirá a mano. En este último caso, deberá ir acompañado del sello oficial de la oficina de partida.

Será opcional la firma del funcionario de la oficina de partida.

4. Cuando se adjunten a un mismo formulario utilizado para el tránsito comunitario varias listas de carga, éstas deberán llevar un número de orden que les asigne el obligado principal; en la casilla nº 4 «Listas de carga», de dicho formulario, se indicará el número de listas de carga adjuntas.

5. Una declaración extendida en un formulario de documento único, con la sigla «T1» o la sigla «T2» en la subcasilla derecha de la casilla 1, y completada por una o varias listas de carga, equivaldrá, según proceda, a una declaración de tránsito comunitario externo o a una declaración de tránsito comunitario interno, mencionadas respectivamente en el apartado 1 del artículo 341 o en el artículo 381.

#### Artículo 346

1. Cuando las mercancías deban circular al amparo del régimen de tránsito comunitario externo, el obligado

principal pondrá la sigla «T1» en la subcasilla derecha de la casilla nº 1 del formulario utilizado. Si se utilizan formularios complementarios, el obligado principal pondrá la sigla «T1 bis» en la subcasilla derecha de la casilla nº 1 del o de los formularios complementarios utilizados.

Cuando los Estados miembros no autoricen el uso de formularios complementarios en caso de que se emplee un sistema informatizado de tratamiento de las declaraciones para la edición de estas últimas, el formulario de declaración de tránsito comunitario deberá ser completado con uno o varios formularios cuyos modelos figuran en los Anexos 31 y 32. En tal caso, se pondrá la sigla «T1 bis» en la subcasilla derecha de la casilla nº 1 de dichos formularios.

2. La declaración T1 estará firmada por el obligado principal y se presentará en la oficina de partida, al menos en tres ejemplares.

3. Cuando el régimen de tránsito comunitario sea continuación, en el Estado miembro de partida, de otro régimen aduanero, la declaración T1 hará referencia a este régimen o a los documentos aduaneros correspondientes.

#### Artículo 347

1. Un mismo medio de transporte podrá ser utilizado para la carga de mercancías en varias oficinas de partida y para la descarga en varias oficinas de destino.

2. Sólo podrán figurar en la misma declaración T1 las mercancías cargadas o que deban ser cargadas en el mismo medio de transporte y destinadas a ser transportadas de la misma oficina de partida a la misma oficina de destino.

Para la aplicación del párrafo primero, se considerará que constituyen el mismo medio de transporte, siempre que transporten mercancías que deban ser conducidas conjuntamente:

- a) un vehículo de carretera acompañado de su o de sus remolques o semirremolques;
- b) una composición de coches o de vagones de ferrocarril;
- c) los buques que constituyan un conjunto único;
- d) los contenedores cargados sobre un medio de transporte con arreglo al presente artículo.

#### Artículo 348

1. La oficina de partida aceptará y registrará la declaración T1, señalará el plazo dentro del cual deberán ser presentadas las mercancías en la oficina de destino y tomará las medidas de identificación que estime necesarias.

2. Tras efectuar la anotación correspondiente en el documento T1, la oficina de partida conservará el ejemplar a ella destinado y devolverá los otros ejemplares al obligado principal o a su representante.

#### *Artículo 349*

1. Como norma general, la identificación de las mercancías se llevará a cabo por medio de precintos.

2. El precintado se efectuará:

a) por precinto conjunto, cuando el medio de transporte haya sido habilitado para ello en aplicación de otras disposiciones o reconocido apto por la oficina de partida;

b) por bultos, en los demás casos.

3. Podrán ser considerados aptos para el precinto conjunto los medios de transporte que:

a) puedan ser precintados de manera sencilla y eficaz;

b) estén contruidos de tal manera que ninguna mercancía pueda ser extraída o introducida sin fractura que deje huellas visibles o sin ruptura de precintos;

c) no contengan ningún espacio oculto que permita esconder mercancías, y

d) tengan espacios reservados para la carga que sean fácilmente accesibles a la inspección de las autoridades aduaneras.

4. La oficina de partida podrá eximir del precinto cuando, habida cuenta de otras medidas posibles de identificación, la descripción de las mercancías en el documento T1 o en los documentos complementarios permita su identificación.

#### *Artículo 350*

1. El transporte de las mercancías se efectuará al amparo de los ejemplares del documento T1 entregados por la oficina de partida al obligado principal o a su representante.

2. Los ejemplares del documento T1 se presentarán cada vez que lo requieran las autoridades aduaneras.

#### *Artículo 351*

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la lista y las horas de despacho de las oficinas competentes para las operaciones de tránsito comunitario.

La Comisión comunicará estas informaciones a los demás Estados miembros.

#### *Artículo 352*

1. El envío y los ejemplares del documento T1 deberán presentarse en cada oficina de paso.

2. El transportista entregará en cada oficina de paso un aviso de paso extendido en un formulario que se ajuste al modelo que figura en el Anexo 46.

3. Las oficinas de paso no procederán a inspeccionar las mercancías, salvo en caso de sospecha de irregularidades que puedan dar lugar a abusos.

4. Cuando el transporte se efectúe utilizando una oficina de paso distinta de la que figure en el documento T1, la oficina de paso utilizada enviará sin demora el aviso de paso a la oficina que figure en dicho documento.

#### *Artículo 353*

Cuando una carga o una descarga tenga lugar ante autoridades aduaneras intermedias, los ejemplares del documento T1 entregados por la oficina o las oficinas de partida deberán presentarse a las autoridades aduaneras de estas últimas.

#### *Artículo 354*

1. Las mercancías que figuren en un documento T1 podrán, sin que haya que renovar la declaración, ser transbordadas a otro medio de transporte, bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuyo territorio deba ser efectuado el transbordo. En este caso, las autoridades aduaneras efectuarán la anotación correspondiente en el documento T1.

2. Las autoridades aduaneras podrán, en las condiciones que establezcan, autorizar el transbordo sin su vigilancia. En tal caso, el transportista efectuará la anotación correspondiente en el documento T1 y, a fines de visado, informará a las autoridades aduaneras del Estado miembro donde haya tenido lugar el transbordo.

#### *Artículo 355*

1. En caso de ruptura de precintos durante el transporte por causa ajena a la voluntad del transportista, éste deberá solicitar a la mayor brevedad posible que las autoridades aduaneras del Estado miembro en que se encuentre el medio de transporte levanten un acta que acredite dicho extremo. La autoridad aduanera que intervenga colocará, si es posible, nuevos precintos.

2. En caso de accidente que requiera el transbordo a otro medio de transporte, se aplicará el artículo 354

3. En caso de peligro inminente que requiera la descarga inmediata, parcial o total, el transportista podrá tomar medidas por sí mismo, efectuando la anotación correspondiente en el documento T1. En este caso, se aplicará lo dispuesto en el apartado 1.

4. Cuando, como consecuencia de un accidente o de otros incidentes acaecidos durante el transporte, el transportista no esté en condiciones de respetar el plazo previsto en el artículo 348, deberá notificarlo a la mayor brevedad posible a la autoridad aduanera mencionada en el apartado 1. Esta autoridad efectuará la anotación correspondiente en el documento T1.

*Artículo 356*

1. Las mercancías y el documento T1 deberán presentarse en la oficina de destino.
2. La oficina de destino diligenciará los ejemplares del documento T1 en función del control efectuado, devolviendo a la mayor brevedad posible un ejemplar a la oficina de partida y conservando el otro ejemplar.
3. La operación de tránsito comunitario podrá finalizar en una oficina distinta de la prevista en el documento T1. Esta oficina se convertirá entonces en la oficina de destino.
4. Las autoridades aduaneras de los países cuyo territorio sea atravesado durante la operación de tránsito comunitario deberán respetar el plazo fijado por la oficina de partida, dentro del cual deberán presentarse las mercancías en la oficina de destino, sin que estas autoridades puedan modificar dicho plazo.
5. Cuando las mercancías se presenten en la oficina de destino después de la expiración del plazo señalado por la oficina de partida y en caso de que el incumplimiento de dicho plazo se deba a circunstancias debidamente justificadas a satisfacción de la oficina de destino y que no sean imputables al transportista ni al obligado principal, se considerará que este último ha observado el plazo señalado.

*Artículo 357*

1. La persona que presente en la oficina de destino un documento de tránsito comunitario, así como el envío al que corresponda, podrá obtener, si lo solicita, que se le expida un recibo.
2. El formulario para el recibo que acredita que se han presentado en la oficina de destino un documento de tránsito comunitario, así como el envío al que se refiere, deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo 47. Sin embargo, en lo que respecta al documento de tránsito comunitario, el recibo podrá extenderse en el modelo que figura en la parte inferior del reverso del ejemplar de reenvío de dicho documento.
3. El recibo deberá ser previamente rellenado por el interesado. Podrá contener otras indicaciones relativas al envío, fuera del recuadro reservado a la oficina de destino, pero la validez del visado de la oficina de destino se limitará a las indicaciones contenidas en dicho recuadro.

*Artículo 358*

Cada Estado miembro estará facultado para designar una o varias oficinas centralizadoras a los que deban ser remitidos los documentos por las oficinas competentes del Estado miembro de destino. Los Estados miembros que designen a este efecto tales oficinas informarán de ello a la Comisión, precisando el tipo de los documentos que se habrán de remitir. La Comisión lo comunicará a los demás Estados miembros.

## Sección 2

**Garantías**

## Subsección 1

**Disposiciones generales***Artículo 359*

1. La garantía a que se hace mención en el apartado 1 del artículo 94 del Código será válida en toda la Comunidad.
2. La garantía podrá ser global para varias operaciones de tránsito comunitario, o individual, para una sola operación de tránsito comunitario.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 373, la garantía consistirá en la fianza solidaria de cualquier tercera persona física o jurídica que cumpla las condiciones mencionadas en el artículo 195 del Código.
4. El documento de fianza al que se refiere el apartado 3 deberá ajustarse al modelo que figura en:
  - el Anexo 48, si se trata de una garantía global;
  - el Anexo 49, si se trata de una garantía individual;
  - el Anexo 50, si se trata de una garantía a tanto alzado.
5. Cuando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales o los usos así lo requieran, cada Estado miembro podrá hacer suscribir el documento de fianza en una forma diferente, con tal de que produzca efectos idénticos a los del documento establecido como modelo.

## Subsección 2

**Garantía global***Artículo 360*

Cuando las operaciones de tránsito comunitario externo de mercancías importadas en el territorio aduanero de la Comunidad desde terceros países, y que han sido o deben ser objeto de una información específica en aplicación, en particular, de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1468/81<sup>(1)</sup>, presentan graves riesgos de fraude, las administraciones aduaneras de los Estados miembros deberán tomar medidas específicas de acuerdo con la Comisión para prohibir temporalmente el uso de la garantía global.

La decisión de prohibir el uso de la garantía global tomada por la administración aduanera de un Estado miembro se aplicará a las de los demás Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO n° L 144 de 2. 6. 1981, p. 1.

Las administraciones aduaneras de los Estados miembros se mantendrán informadas mutuamente de las decisiones tomadas en aplicación del presente artículo e informarán, asimismo, a la Comisión.

Transcurridos seis meses, la Comisión determinará si las medidas adoptadas deberán continuar o no.

#### Artículo 361

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 360, el nivel de la garantía global se determinará de acuerdo con las siguientes modalidades:

1. El importe de la garantía global queda fijado como mínimo en el 30 % de los derechos y demás impuestos exigibles, según las modalidades previstas en el apartado 4 siguiente.

2. La garantía global quedará fijada en un importe equivalente a la totalidad de los derechos y demás impuestos exigibles, con arreglo a las modalidades previstas en el punto 4, cuando esté destinada a cubrir operaciones de tránsito comunitario externo relativas a mercancías:

- importadas en el territorio aduanero de la Comunidad,
- recogidas en la lista que figura en el Anexo 53,
- y que hayan sido objeto de una información específica de la Comisión relativa a operaciones que presentan graves riesgos de fraude, en aplicación en especial de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1468/81 del Consejo.

No obstante, las autoridades aduaneras de los Estados miembros podrán fijar la garantía global en un importe equivalente al 50 % de los derechos y demás impuestos exigibles para las personas:

- que estén establecidas en el Estado miembro en el que se haya depositado la garantía;
- que utilicen regularmente el régimen de tránsito comunitario;
- que tengan una situación financiera que les permita satisfacer sus compromisos;
- que no hayan cometido una infracción grave de la legislación aduanera y fiscal.

En caso de que se aplique el presente punto, la oficina de garantía incluirá en la casilla nº 7 del certificado de fianza contemplado en el apartado 3 del artículo 362 una de las siguientes menciones:

- aplicación del punto 2 del artículo 361 del Reglamento (CEE) nº 2454/93
- anvendelse af artikel 361, nr. 2, i forordning (EØF) nr. 2454/93

— Anwendung von Artikel 361 Nummer 2 der Verordnung (EWG) Nr. 2454/93

— Εφαρμογή του άρθρου 361 σημείο 2 δεύτερο εδάφιο του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2454/93

— application of Article 361 (2) of Regulation (EEC) No 2454/93

— application de l'article 361 point 2 du règlement (CEE) nº 2454/93

— applicazione dell'articolo 361, punto 2 del regolamento (CEE) n. 2454/93

— toepassing van artikel 361, punt 2, van Verordening (EEG) nr. 2454/93

— aplicação do ponto 2 do artigo 361º do Regulamento (CEE) nº 2454/93.

3. Cuando la declaración de tránsito comunitario comprenda mercancías distintas a las que caen en el ámbito de aplicación del apartado 2, se aplicarán las disposiciones relativas al importe de la fianza de la garantía global como si las dos categorías de mercancías fuesen objeto de declaraciones separadas.

No obstante, no se tendrá en cuenta la presencia de mercancías de una de las dos categorías cuya cantidad o valor sea relativamente poco importante.

4. A efectos de la aplicación del presente artículo, se procederá a una evaluación:

- de los envíos efectuados a lo largo de un período de una semana,
- de los derechos y demás impuestos exigibles, teniendo en cuenta la imposición más elevada aplicable en uno de los países afectados.

Esta evaluación se hará en base a la documentación comercial y contable del interesado que se refiera a las mercancías transportadas en el curso de ese año, y luego se dividirá el importe obtenido por 52.

En el caso de operadores que se inician en la profesión, la oficina de garantía procederá en colaboración con el interesado a una estimación de las cantidades, valores e impuestos aplicables a las mercancías que serán transportadas en un período determinado, basándose en datos ya disponibles. Por extrapolación, la oficina de garantía determinará el valor y la imposición previsibles de las mercancías que serán transportadas en un período de una semana.

La oficina de garantía deberá proceder a un examen anual de la cuantía de dicha garantía, teniendo en

cuenta en particular las informaciones obtenidas en las oficinas de partida, y reajustará, en su caso, dicha cuantía.

#### *Artículo 362*

1. La garantía global se constituirá en una oficina de garantía.
2. La oficina de garantía determinará el importe de la fianza, aceptará el compromiso del fiador y concederá una autorización previa que permita al obligado principal efectuar, dentro del límite de la fianza, operaciones de tránsito comunitario, cualquiera que sea la oficina de partida.
3. A cada persona que haya obtenido una autorización previa se le expedirá, en las condiciones fijadas en los artículos 363 a 366, un certificado de fianza en uno o varios ejemplares, extendido en un formulario que se ajuste al modelo que figura en el Anexo 51.
4. En cada documento T1 se deberá hacer referencia a dicho certificado de fianza.
5. La oficina de garantía podrá revocar la autorización previa cuando ya no se den las condiciones con arreglo a las cuales fue concedida.

#### *Artículo 363*

1. En el reverso del certificado de fianza, el obligado principal designará bajo su responsabilidad, en el momento de expedir el certificado o en cualquier otro momento durante su validez, las personas a las que haya autorizado para firmar en su nombre las declaraciones de tránsito comunitario. Cada designación consistirá en la indicación del nombre y apellidos de la persona autorizada acompañada de su firma. Toda inscripción de una persona autorizada deberá ir refrendada por la firma del obligado principal. Se reservará al obligado principal la facultad de anular las casillas que no desee utilizar.
2. El obligado principal podrá anular en cualquier momento la inscripción de una persona autorizada incluida en el reverso del certificado.

#### *Artículo 364*

Toda persona indicada en el reverso de un certificado de fianza presentado en una oficina de partida se considerará como representante autorizado del obligado principal.

#### *Artículo 365*

El periodo de validez del certificado de fianza no podrá exceder de dos años. Sin embargo, esta duración podrá ser objeto, por parte de la oficina de garantía, de una sola prórroga que no exceda de dos años.

#### *Artículo 366*

En caso de rescisión del contrato de fianza, el obligado principal deberá restituir sin demora a la oficina de garantía todos los certificados de garantía vigentes que le hayan sido expedidos.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los elementos de identificación de los certificados vigentes que no se hayan devuelto. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

#### Subsección 3

#### **Garantía a tanto alzado**

#### *Artículo 367*

1. Cada Estado miembro podrá aceptar que el fiador garantice mediante una declaración en un único acto, y por un importe a tanto alzado de 7 000 ecus, el pago de los derechos y demás impuestos que, en su caso, sean exigibles con motivo de las operaciones de tránsito comunitario efectuadas bajo su responsabilidad, cualquiera que sea el obligado principal. Esta disposición se aplicará sin perjuicio del artículo 368.
2. La garantía a tanto alzado se depositará en una oficina de garantía.

#### *Artículo 368*

1. Excepto en los casos previstos en los apartados 2 y 3, la oficina de partida no podrá exigir una garantía a tanto alzado por un importe superior a 7 000 ecus por declaración de tránsito comunitario, cualquiera que sea el importe de los derechos y demás gravámenes correspondientes a las mercancías que consten en una declaración determinada.
2. Cuando un transporte de mercancías presente riesgos elevados por circunstancias particulares y la garantía de 7 000 ecus sea, por tal motivo, insuficiente, la oficina de partida exigirá una garantía superior que represente un múltiplo de 7 000 ecus, necesaria para garantizar los derechos correspondientes a la totalidad de las mercancías que van a expedirse.
3. El transporte de mercancías comprendidas en la lista que figura en el Anexo 52 dará lugar a un aumento de la garantía a tanto alzado cuando la cantidad de las mercancías transportadas sobrepase la que corresponde al importe a tanto alzado de 7 000 ecus.

En este caso, el importe a tanto alzado se llevará al múltiplo de 7 000 ecus necesario para garantizar la cantidad de las mercancías que se hayan de transportar.

4. En los casos previstos en los apartados 2 y 3, el obligado principal deberá entregar a la oficina de partida el número de títulos de garantía a tanto alzado correspondientes al múltiplo de 7 000 ecus exigido.

*Artículo 369*

1. Cuando la declaración de tránsito comunitario comprenda otras mercancías, además de las mencionadas en la lista a la que se refiere el artículo 52, las disposiciones relativas a la garantía a tanto alzado se aplicarán como si las dos clases de mercancías fueran objeto de declaraciones separadas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no se tendrá en cuenta la presencia de mercancías de una de las dos clases cuya cantidad o valor sea relativamente poco importante.

*Artículo 370*

1. La aceptación por la oficina de garantía del compromiso del fiador, supondrá para este último la autorización para entregar, en las condiciones previstas en el documento de fianza, el título o los títulos de garantía a tanto alzado requeridos a las personas que se propongan efectuar, en calidad de obligado principal y a partir de la oficina de partida de su elección, una operación de tránsito comunitario.

2. El formulario para el título de garantía a tanto alzado deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo 54. Sin embargo, las indicaciones que figuran en el reverso de este modelo podrán figurar en la parte superior del anverso, antes de la indicación del organismo emisor; las demás indicaciones no podrán sufrir modificación alguna.

3. El fiador responderá por un máximo de 7 000 ecus por cada título de garantía a tanto alzado.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 368 y 371, cada título de garantía a tanto alzado permitirá al obligado principal efectuar una operación de tránsito comunitario. El título deberá entregarse a la oficina de partida, que lo conservará en su poder.

*Artículo 371*

El fiador podrá expedir títulos de garantía a tanto alzado:

- que no sean válidos para operaciones de tránsito comunitario que comprendan mercancías incluidas en la lista que figura en el Anexo 52, y
- que deban utilizarse sin sobrepasar un límite máximo de siete títulos por medio de transporte, tal como se define en el apartado 2 del artículo 347, para mercancías distintas de las contempladas en el primer guión.

A tal efecto, el fiador hará constar en el título o los títulos de garantía a tanto alzado que expida, en diagonal y con letras mayúsculas, una de las indicaciones siguientes:

- VALIDEZ LIMITADA: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 371 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 2454/93,
- BEGRÆNSET GYLDIGHED — ARTIKEL 371, I FORORDNING (EØF) Nr. 2454/93,

— BESCHRÄNKTE GELTUNG — ARTIKEL 371 DER VERORDNUNG (EWG) Nr. 2454/93,

— ΠΕΡΙΟΡΙΣΜΕΝΗ ΙΣΧΥΣ: ΕΦΑΡΜΟΓΗ ΤΟΥ ΑΡΘΡΟΥ 371 ΤΟΥ ΚΑΝΟΝΙΣΜΟΥ (ΕΟΚ) αριθ. 2454/93,

— LIMITED VALIDITY — APPLICATION OF ARTICLE 371 OF REGULATION (EEC) No 2454/93,

— VALIDITÉ LIMITÉE — APPLICATION DE L'ARTICLE 371 DU RÈGLEMENT (CEE) N° 2454/93,

— VALIDITÀ LIMITATA — APPLICAZIONE DELL'ARTICOLO 371 DEL REGOLAMENTO (CEE) N. 2454/93,

— BEPERKTE GELDIGHEID — TOEPASSING VAN ARTIKEL 371 VAN VERORDENING (EEG) Nr. 2454/93,

— VALIDADE LIMITADA; APLICAÇÃO DO ARTIGO 371º DO REGULAMENTO (CEE) N° 2454/93.

*Artículo 372*

El Estado miembro al que pertenezca la oficina de garantía notificará sin demora a los demás Estados miembros toda rescisión de un contrato de fianza.

## Subsección 4

**Garantía individual***Artículo 373*

1. La garantía individual para una sola operación de tránsito comunitario se depositará en la oficina de partida, que fijará el importe de dicha garantía.

2. La garantía a que se hace mención en el apartado 1 podrá consistir en un depósito en metálico constituido en la oficina de partida. En tal caso, se reembolsará cuando el documento T1 sea ultimado en la oficina de partida.

## Subsección 5

**Disposición común a las subsecciones 1 a 4***Artículo 374*

Además del caso contemplado en el apartado 1 del artículo 199 del Código, el fiador quedará igualmente liberado de sus obligaciones cuando, transcurrido un plazo de doce meses a contar desde la fecha de registro de la declaración T1, no le haya sido comunicado por las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida que el documento T1 no se ha ultimado.

Cuando el fiador reciba comunicación de las autoridades aduaneras, en el plazo fijado en el primer párrafo, de que no se ha ultimado el documento T1, también deberá recibir comunicación de que está o podrá estar obligado al pago de los importes de que responda con respecto a la operación de tránsito comunitario de que se trate. Dicha notificación deberá llegar al fiador dentro de un

plazo de tres años a partir de la fecha de registro de la declaración T1. A falta de tal notificación en el plazo antes mencionado, el fiador quedará igualmente liberado de sus obligaciones.

#### Subsección 6

#### Dispensa de garantía

##### *Artículo 375*

1. Para la concesión de la dispensa de garantía para las operaciones de tránsito comunitario, el compromiso que deberá suscribir el interesado, de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del apartado 2 del artículo 95 del Código se deberá efectuar según el modelo que figura en el Anexo 55.

2. Cuando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales o los usos lo requieran, todo Estado miembro podrá hacer suscribir el compromiso del interesado de una forma diferente, siempre que comporte efectos idénticos al del compromiso previsto en el modelo.

##### *Artículo 376*

1. La dispensa de garantía no será aplicable, de conformidad con el apartado 3 del artículo 95 del Código, a las mercancías:

- a) cuyo valor global sea superior a 100 000 ecus por envío o bien
- b) que, al ser mercancías que presentan graves riesgos, figuren en la lista que se incluye en el Anexo 56.

2. No se aplicará la dispensa de garantía en los casos en que esté prohibido el uso de la garantía global, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 360.

##### *Artículo 377*

1. En caso de aplicación de la dispensa de garantía, deberá efectuarse una referencia al certificado mencionado en el apartado 4 del artículo 95 del Código en la declaración de tránsito T1 correspondiente.

2. El formulario para el certificado de dispensa de garantía deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo 57.

3. En el reverso del certificado de dispensa de garantía el obligado principal designará, bajo su responsabilidad, en el momento de expedición del certificado o en cualquier otro momento durante su validez, a las personas que haya autorizado para firmar en su nombre las declaraciones de tránsito comunitario. Cada designación deberá incluir la indicación del nombre y apellidos de la persona autorizada, acompañada del modelo de su firma. Toda inscripción de una persona autorizada deberá ir referendada por la firma del obligado principal. Se deja al obligado principal la facultad de anular las casillas que no desee utilizar.

El obligado principal podrá anular en cualquier momento la inscripción de una persona autorizada incluida en el reverso del certificado.

4. Toda persona señalada en el reverso de un certificado de dispensa de garantía presentado en una oficina de partida se considerará como el representante autorizado del obligado principal.

5. El período de validez del certificado de dispensa de garantía no podrá ser superior a dos años. Sin embargo, las autoridades aduaneras que concedan la dispensa podrán prorrogar su validez una sola vez por un período que no supere los dos años.

6. En caso de que se revocara la dispensa de garantía, el obligado principal deberá devolver sin demora a las autoridades que concedieron la dispensa todos los certificados de dispensa de garantía todavía válidos que se le hayan expedido.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los elementos de identificación de los certificados válidos que no se hayan devuelto.

La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

#### Sección 3

#### Irregularidades y prueba de la regularidad de la operación

##### *Artículo 378*

1. Sin perjuicio del artículo 215 del Código, cuando el envío no se haya presentado en la oficina de destino y no pueda determinarse el lugar de la infracción o de la irregularidad, se considerará que esta infracción o irregularidad se ha cometido:

- en el Estado miembro del que dependa la oficina de partida, o
- en el Estado miembro del que dependa la oficina de paso a la entrada de la Comunidad y a la que se haya remitido un aviso de paso,

a menos que en el plazo indicado en el apartado 2 del artículo 379, se presente la prueba, a satisfacción de las autoridades aduaneras, de la regularidad de la operación de tránsito o del lugar donde se haya cometido efectivamente la irregularidad o la infracción.

2. Si, a falta de tal prueba, se sigue considerando que dicha infracción o irregularidad se ha cometido en el Estado miembro de partida o en el Estado miembro de entrada tal como se contempla en el segundo guión del párrafo primero, dicho Estado miembro percibirá los derechos y demás gravámenes correspondientes a las mercancías de que se trate con arreglo a las disposiciones comunitarias o nacionales.

3. Si, antes de la expiración de un plazo de tres años a partir de la fecha de registro de la declaración T1, se determinare el Estado miembro en el que se ha cometido realmente dicha infracción o irregularidad, dicho Estado

miembro procederá, con arreglo a las disposiciones comunitarias o nacionales, a la recaudación de los derechos y demás gravámenes (excepto los percibidos como recursos propios de la Comunidad, con arreglo al párrafo segundo) correspondientes a las mercancías de que se trate. En este caso, y una vez se haya presentado la prueba de dicha recaudación, se devolverán los derechos y demás gravámenes inicialmente percibidos (excepto los percibidos como recursos propios de la Comunidad).

4. La garantía a cuyo amparo se haya efectuado la operación de tránsito sólo se liberará una vez transcurrido el mencionado plazo de tres años o, en su caso, previo pago de los derechos y demás gravámenes aplicables en el Estado miembro en que se haya cometido efectivamente la infracción o irregularidad.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para combatir toda infracción o irregularidad y para sancionarlas eficazmente.

#### Artículo 379

1. Cuando un envío no se haya presentado en la oficina de destino y no pueda determinarse el lugar de la infracción o irregularidad, la oficina de partida deberá notificarlo al obligado principal a la mayor brevedad posible y, a más tardar, antes de que expire el decimoprimero mes siguiente a la fecha de registro de la declaración de tránsito comunitario.

2. La notificación contemplada en el apartado 1 deberá indicar, en particular, el plazo en que podrá presentarse a la oficina de partida la prueba de la regularidad de la operación de tránsito o del lugar en que se ha cometido efectivamente la infracción o irregularidad, a satisfacción de las autoridades aduaneras. Este plazo será de tres meses a partir de la fecha de la notificación contemplada en el apartado 1. Al término de este plazo, si no se hubiere presentado dicha prueba, el Estado miembro competente procederá a la recaudación de los derechos y demás gravámenes correspondientes. En el caso en el que este Estado miembro no sea aquél en el que se encuentra la oficina de partida, este último informará sin demora a dicho Estado miembro.

#### Artículo 380

La prueba de la regularidad de la operación de tránsito, a efectos del apartado 1 del artículo 378, deberá, en particular, aportarse a satisfacción de las autoridades aduaneras:

a) mediante la presentación de un documento certificado por las autoridades aduaneras en el que se haga constar que las mercancías de que se trata se han presentado en la oficina de destino o, en caso de aplicación del artículo 406, ante el destinatario autorizado. Este documento deberá incluir la identificación de dichas mercancías

o bien

b) mediante la presentación de un documento aduanero de despacho a consumo expedido en un tercer país o

de su copia o fotocopia; esta copia o fotocopia deberá ser certificada, bien por el organismo que haya visado el documento original, bien por los servicios oficiales del tercer país interesado, bien por los servicios oficiales de uno de los Estados miembros. Este documento deberá contener la identificación de las mercancías de que se trate.

### CAPÍTULO 5

#### Tránsito comunitario interno

##### Artículo 381

1. Toda mercancía que circule al amparo del régimen de tránsito comunitario interno deberá ser objeto de una declaración T2. Se entenderá por declaración T2 una declaración en un formulario correspondiente al modelo que figura en los Anexos 31 a 34, utilizado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 37.

2. Las disposiciones del capítulo 4 serán aplicables, *mutatis mutandis*, al régimen de tránsito comunitario interno.

### CAPÍTULO 6

#### Disposiciones comunes a los capítulos 4 y 5

##### Artículo 382

1. Para los envíos que incluyan, a la vez, mercancías que deban circular al amparo del régimen del tránsito comunitario externo y mercancías que deban circular al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, podrán adjuntarse documentos complementarios, con las siglas «T1 bis» o «T2 bis», respectivamente, a un mismo formulario de declaración de tránsito comunitario.

En este caso, deberá ponerse la sigla «T» en la subcasilla derecha de la casilla 1 de este último formulario. El espacio vacío que figura detrás de la sigla T deberá rayarse. Además, las casillas n.ºs 32 «Partida n.º», 33 «Códigos de las mercancías», 35 «Masa bruta (kg)», 38 «Masa neta (kg)» y 44 «Indicaciones especiales/Documentos presentados/Certificados y autorizaciones», deberán rayarse. En la casilla n.º 31 «Bultos y designación de las mercancías» del formulario de declaración de tránsito comunitario que se utilice deberán mencionarse los números de orden de los documentos complementarios que lleven las siglas «T1 bis» y «T2 bis».

2. En caso de que no se haya puesto alguna de las siglas «T1», «T1 bis», «T2» o «T2 bis» en la subcasilla derecha de la casilla n.º 1 del formulario utilizado o cuando, al tratarse de envíos que incluyan, a la vez, mercancías que deban circular al amparo del régimen de tránsito comunitario externo y mercancías que deban circular al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, no se observe lo dispuesto en el apartado 1 y en el artículo 383, se considerará que las mercancías transportadas al amparo de tales documentos circulan por el régimen de tránsito comunitario externo.

Sin embargo, en lo que se refiere a la aplicación de los derechos o de las medidas previstas para la exportación en el marco de la política comercial común, se considerará que dichas mercancías circulan al amparo del régimen de tránsito comunitario interno.

#### Artículo 383

Para los envíos que incluyan, a la vez, mercancías que deban circular al amparo del régimen de tránsito comunitario externo y mercancías que deban circular al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, deberán extenderse listas de carga diferentes, que podrán adjuntarse a un mismo formulario de declaración de tránsito comunitario.

En este caso, deberá ponerse la sigla «T» en la subcasilla derecha de la casilla nº 1 de este último formulario. El espacio vacío que figura detrás de la sigla T deberá rayarse. Además, las casillas nºs 15 «País de expedición/de exportación», 32 «Partida nº», 33 «Códigos de las mercancías», 35 «Masa bruta (kg)», 38 «Masa neta (kg)» y, llegado el caso, 44 «Indicaciones especiales/Documentos presentados/Certificados y autorizaciones», deberán rayarse. En la casilla nº 31 «Bultos y designación de las mercancías» del formulario que se utilice deberán mencionarse los números de orden de las listas de carga relativos a cada una de las dos clases de mercancías.

#### Artículo 384

Siempre que sea necesario, las autoridades aduaneras de los Estados miembros se comunicarán mutuamente las comprobaciones, documentos, informes, actas e informaciones relativos a los transportes efectuados en régimen de tránsito comunitario y a las irregularidades e infracciones con respecto a este régimen.

#### Artículo 385

Las declaraciones y los documentos deberán cumplimentarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad aceptada por las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida. Estas disposiciones no serán aplicables a los títulos de garantía a tanto alzado.

Cuando sea necesario, las autoridades aduaneras de otro Estado miembro, en el que deban presentarse las declaraciones y documentos, podrán pedir la traducción de las mencionadas declaraciones y documentos a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales de este Estado miembro.

En lo que se refiere al certificado de garantía, la lengua a utilizar será designada por las autoridades aduaneras del Estado miembro al que corresponda la oficina de garantía.

En lo que se refiere al certificado de dispensa de garantía, las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que se conceda la dispensa de garantía designarán la lengua que tenga que utilizarse.

#### Artículo 386

1. Para los formularios de las listas de carga, de los avisos de paso y de los recibos, se deberá utilizar un papel encolado para escritura de un peso de, al menos, 40 gramos por metro cuadrado, y su resistencia deberá ser tal que, con el uso normal, no acuse desgarros ni arrugas.

2. Para los formularios de los títulos de garantía a tanto alzado se deberá utilizar un papel sin pasta mecánica, encolado para escritura y con un peso de, al menos, 55 gramos por metro cuadrado. Irá revestido de una impresión de fondo de garantía de color rojo que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

3. Para los formularios del certificado de fianza y del certificado de dispensa de garantía se utilizará un papel sin pasta mecánica y con un peso de, al menos, 100 gramos por metro cuadrado. Irá revestido por ambas caras de una impresión de fondo de garantía que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos. Esta impresión será:

— de color verde para los certificados de fianza,

— de color azul pálido para los certificados de dispensa de garantía.

4. El papel al que se refieren los apartados 1, 2 y 3 será de color blanco, excepto para las listas de carga mencionadas en el apartado 2 del artículo 341 para las que el color del papel se dejará a elección de los interesados.

#### Artículo 387

El formato de los formularios será de:

- a) 210 × 297 mm para las listas de carga, admitiéndose una tolerancia máxima en su longitud de — 5 mm a + 8 mm;
- b) 210 × 148 mm para los avisos de paso, los certificados de fianza y los certificados de dispensa de garantía;
- c) 148 × 105 mm para los recibos y para los títulos de garantía a tanto alzado.

#### Artículo 388

1. En los formularios de los títulos de garantía a tanto alzado deberá figurar el nombre y la dirección del impresor o una sigla que permita su identificación. El título de garantía a tanto alzado llevará, además, un número de serie destinado a individualizarlo.

2. Será competencia de los Estados miembros proceder o hacer proceder a la impresión de los formularios de los certificados de fianza y de los certificados de dispensa de garantía. Cada certificado deberá llevar un número de orden que permita su identificación.

3. Los formularios del certificado de fianza, del certificado de dispensa de garantía y de los títulos de garantía a tanto alzado deberán rellenarse a máquina o por un procedimiento mecanográfico o similar.

4. Los formularios de las listas de carga, del aviso de paso y del recibo podrán rellenarse a máquina, o por un procedimiento mecanográfico o similar, o a mano con letra legible; en este último caso, se rellenarán con tinta y en caracteres de imprenta.

5. Los formularios no podrán presentar enmiendas ni raspaduras. Las modificaciones que se introduzcan deberán efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Toda modificación así efectuada deberá ser aprobada por el interesado y visada expresamente por las autoridades aduaneras.

## CAPÍTULO 7

### Medidas de simplificación

#### Sección 1

#### Procedimiento simplificado de expedición del documento justificativo del carácter comunitario de las mercancías

##### Artículo 389

Sin perjuicio de la aplicación del apartado 4 del artículo 317, las autoridades aduaneras de cada Estado miembro podrán autorizar a cualquier persona, denominada en lo sucesivo «expedidor autorizado», que reúna las condiciones previstas en el artículo 390 y pretenda probar el carácter comunitario de las mercancías mediante un documento T2L, de conformidad con el apartado 1 del artículo 315, o mediante alguno de los documentos previstos en el artículo 317, denominados en lo sucesivo «documentos comerciales», a utilizar dichos documentos sin presentarlos para su visado ante las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida.

##### Artículo 390

1. La autorización contemplada en el artículo 389 sólo se concederá a las personas:

- a) que efectúen expediciones frecuentemente;
- b) cuya contabilidad permita a las autoridades aduaneras controlar las operaciones; y
- c) que no hayan cometido infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera y fiscal.

2. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización cuando el expedidor autorizado no cumpla ya las condiciones previstas en el apartado 1 o no respete los requisitos previstos en la presente sección o en la autorización.

##### Artículo 391

1. En la autorización expedida por las autoridades aduaneras se especificará, en particular:

- a) la oficina responsable de la autenticación previa, a efectos de la letra a) del apartado 1 del artículo 392, de los formularios utilizados para la formalización de los documentos de que se trate;
- b) las condiciones en que el expedidor autorizado deba justificar la utilización de dichos formularios.

2. Las autoridades aduaneras fijarán el plazo y las condiciones en las que el expedidor autorizado deberá informar a la oficina competente para que ésta pueda proceder, en su caso, al control de las mercancías antes de su salida.

##### Artículo 392

1. La autorización deberá establecer que la casilla C «Oficina de partida», que figura en el anverso de los formularios utilizados para la formalización del documento T2L y, en su caso, del o de los documentos T2L *bis*, o que el anverso de los documentos comerciales pertinentes:

- a) ostente previamente el sello de la oficina previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 391 y la firma de un funcionario de dicha oficina; o
- b) sea sellada por el expedidor autorizado con el sello especial en metal aprobado por las autoridades aduaneras y que se ajuste al modelo que figura en el Anexo 62. Este sello podrá ir impreso directamente en los formularios cuando se confíe la impresión a una imprenta autorizada para ello.

2. El expedidor autorizado deberá cumplimentar y firmar el formulario, a más tardar, en el momento de la expedición de las mercancías. Deberá además indicar en la casilla reservada al control por la oficina de partida del documento T2L, o en un lugar aparente del documento comercial utilizado, el nombre de la oficina competente, la fecha de la formalización del documento, y una de las indicaciones siguientes:

- Procedimiento simplificado,
- Forenklet fremgangsmåde,
- Vereinfachtes Verfahren,
- Απλουστευμένη διαδικασία,
- Simplified procedure,
- Procédure simplifiée,
- Procedura semplificata,
- Vereenvoudigde regeling,
- Procedimento simplificado.

3. El formulario, cumplimentado y completado con las indicaciones previstas en el apartado 2 y firmado por el expedidor autorizado, se considerará como documento justificativo del carácter comunitario de las mercancías.

#### *Artículo 393*

1. Las autoridades aduaneras podrán autorizar al expedidor autorizado a que no firme los documentos T2L o los documentos comerciales utilizados que lleven la marca del sello especial previsto en el Anexo 62 y que se formalicen mediante un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos. Esta autorización sólo se otorgará si el expedidor autorizado ha remitido previamente a las mencionadas autoridades un compromiso escrito por el que se reconoce responsable de las consecuencias jurídicas de la emisión de todos los documentos T2L o todos los documentos comerciales provistos del sello especial.

2. En los documentos T2L o en los documentos comerciales que se formalicen según lo dispuesto en el apartado 1 deberá figurar, al lado de la firma del expedidor autorizado, una de las indicaciones siguientes:

- Dispensa de firma,
- Fritaget for underskrift,
- Freistellung von der Unterschriftsleistung,
- Δεν απαιτείται υπογραφή,
- Signature waived,
- Dispense de signature,
- Dispensa dalla firma,
- Van ondertekening vrijgesteld,
- Dispensada a assinatura.

#### *Artículo 394*

El expedidor autorizado deberá hacer una copia de cada documento T2L o de cada documento comercial expedido de acuerdo con lo dispuesto en la presente sección. Las autoridades aduaneras determinarán las modalidades según las cuales dicha copia será presentada para su control y conservada.

#### *Artículo 395*

1. El expedidor autorizado deberá:
  - a) respetar las condiciones previstas en la presente sección y en la autorización, y
  - b) adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la custodia del sello especial, o de los formularios que ostenten el sello de la aduana contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 391 o el sello especial.
2. En caso de utilización abusiva por parte de cualquier persona de los formularios destinados a la formalización de los documentos comerciales o de los documentos T2L previamente sellados con el sello de la aduana

contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 391 o provistos del sello especial, el expedidor autorizado, sin perjuicio del ejercicio de acciones penales, responderá del pago de los derechos y demás impuestos que no hubieren sido satisfechos en un Estado miembro determinado como consecuencia de tal utilización abusiva, a menos que demuestre a las autoridades aduaneras que le hubieren autorizado que fueron tomadas las medidas previstas en la letra b) del apartado 1.

#### *Artículo 396*

Las autoridades aduaneras del Estado miembro de expedición podrán excluir ciertas categorías o ciertos movimientos de mercancías de las facilidades previstas en la presente sección.

### Sección 2

#### **Simplificación de los trámites de tránsito que deberán realizarse en las oficinas de partida y de destino**

#### *Artículo 397*

En los casos en que sea aplicable el régimen de tránsito comunitario, se simplificarán los trámites relativos a dicho régimen de acuerdo con las disposiciones de la presente sección.

No obstante, las mercancías para las que esté prevista la aplicación de lo dispuesto en los artículos 463 a 470 no podrán beneficiarse de las disposiciones de la presente sección.

#### Subsección 1

##### Trámites en la oficina de partida

#### *Artículo 398*

Las autoridades aduaneras de cada Estado miembro podrán autorizar a toda persona que lo solicite, denominada en lo sucesivo «expedidor autorizado», que reúna las condiciones previstas en el artículo 399 y que tenga la intención de efectuar operaciones de tránsito comunitario, a no presentar en la oficina de partida ni las mercancías ni la declaración de tránsito comunitario de la que éstas sean objeto.

#### *Artículo 399*

1. La autorización contemplada en el artículo 398 sólo se concederá a las personas:
  - a) que efectúen expediciones frecuentemente;
  - b) cuya contabilidad permita a las autoridades aduaneras controlar las operaciones;
  - c) que, cuando se exija una garantía por las disposiciones relativas al tránsito comunitario, hayan prestado una garantía global, y
  - d) que no hayan cometido infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera o fiscal.

2. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización cuando el expedidor autorizado no cumpla ya las condiciones previstas en el apartado 1 o no respete los requisitos previstos en la presente subsección o en la autorización.

#### Artículo 400

La autorización expedida por las autoridades aduaneras determinará principalmente:

- a) la oficina o las oficinas competentes como oficina de partida para las expediciones que se hayan de efectuar;
- b) el plazo y las modalidades que deberá observar el expedidor autorizado para informar a la oficina de partida de los envíos que vaya a efectuar, de forma que ésta pueda proceder en su caso a un control de las mercancías antes de su salida;
- c) el plazo en el que las mercancías deberán ser presentadas en la oficina de destino;
- d) las medidas de identificación que se deberán tomar. Para ello las autoridades aduaneras podrán disponer que los medios de transporte o los bultos vayan provistos de precintos especiales, aprobados por las autoridades aduaneras y colocados por el expedidor autorizado.

#### Artículo 401

1. La autorización deberá estipular que la casilla reservada a la oficina de partida que figura en el anverso de los formularios de declaración de tránsito comunitario:

- a) ostente previamente el sello de la oficina de partida y la firma de un funcionario de dicha oficina, o
- b) sea sellada por el expedidor autorizado con un sello especial metálico aprobado por las autoridades aduaneras y que se ajuste al modelo que figura en el Anexo 62; este sello podrá ir impreso directamente en los formularios cuando se confíe la impresión de éstos a una imprenta autorizada para ello.

El expedidor autorizado deberá cumplimentar esta casilla, indicando la fecha de expedición de las mercancías, y numerar la declaración, de conformidad con las normas previstas a tal efecto en la autorización.

2. Las autoridades aduaneras podrán prescribir la utilización de formularios provistos de un signo distintivo destinado a individualizarlos.

#### Artículo 402

1. A más tardar en el momento de la expedición de las mercancías, el expedidor autorizado completará la declaración de tránsito comunitario, debidamente cumplimen-

tada, indicando en el anverso de los ejemplares nº 1 y nº 4 en la casilla «Control por la oficina de partida» el plazo de presentación de dichas mercancías en la oficina de destino, las medidas de identificación aplicadas y una de las indicaciones siguientes:

- Procedimiento simplificado,
- Forenklet fremgangsmade,
- Vereinfachtes Verfahren,
- Απλουστευμένη διαδικασία,
- Simplified procedure,
- Procédure simplifiée,
- Procedura semplificata,
- Vereenvoudigde regeling,
- Procedimento simplificado.

2. Después de la expedición, el ejemplar nº 1 será enviado sin demora a la oficina de partida. Las autoridades aduaneras podrán disponer en la autorización que el ejemplar nº 1 sea enviado a la oficina de partida tan pronto como se haya formalizado la declaración de tránsito comunitario. Los otros ejemplares acompañarán a las mercancías según las condiciones previstas en los artículos 341 a 380.

3. Cuando las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida efectúen un control a la salida de una expedición, pondrán su visado en la casilla «Control por la oficina de partida» que figura en el anverso de los ejemplares nº 1 y nº 4 de la declaración de tránsito comunitario.

#### Artículo 403

La declaración de tránsito comunitario, debidamente cumplimentada y completada con las indicaciones previstas en el apartado 1 del artículo 402, equivaldrá a un documento de tránsito comunitario externo o documento de tránsito comunitario interno, según el caso, y el expedidor autorizado firmante de la declaración será el obligado principal.

#### Artículo 404

1. Las autoridades aduaneras podrán eximir al expedidor autorizado de firmar las declaraciones de tránsito comunitario que lleven el sello especial a que se hace referencia en el Anexo 62 y que se formalicen por medio de un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos. Dicha autorización podrá concederse siempre que el expedidor autorizado haya remitido previamente a las mencionadas autoridades un compromiso escrito por el que se reconozca como obligado principal de cualquier operación de tránsito comunitario efectuada al amparo de documentos de tránsito comunitario provistos del sello especial.

2. Los documentos de tránsito comunitario formalizados según lo previsto en el apartado 1 deberán llevar, en la casilla reservada para la firma del obligado principal, una de las indicaciones siguientes:

- Dispensa de firma,
- Fritaget for underskrift,
- Freistellung von der Unterschriftsleistung,
- Δεν απαιτείται υπογραφή,
- Signature waived,
- Dispense de signature,
- Dispensa dalla firma,
- Van ondertekening vrijgesteld,
- Dispensada a assinatura.

#### Artículo 405

1. El expedidor autorizado deberá:
  - a) respetar las condiciones previstas en la presente subsección y en la autorización, y
  - b) adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la custodia del sello especial o de los formularios que ostenten el sello de la oficina de partida o el sello especial.
2. En caso de utilización abusiva por parte de cualquier persona de formularios previamente sellados con el sello de la oficina de partida o con el sello especial, el expedidor autorizado, sin perjuicio del ejercicio de acciones penales, responderá del pago de los derechos y demás impuestos exigibles en un Estado miembro determinado y correspondientes a las mercancías transportadas al amparo de estos formularios, a menos que demuestre a las autoridades aduaneras que le hubieren autorizado que ha adoptado las medidas previstas en la letra b) del apartado 1.

#### Subsección 2

#### Trámites en la oficina de destino

#### Artículo 406

1. Las autoridades aduaneras de cada Estado miembro podrán permitir que las mercancías transportadas al amparo del régimen de tránsito comunitario no sean presentadas en la oficina de destino cuando se destinen a una persona que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 407, denominada en lo sucesivo «destinatario autorizado», y que haya sido previamente autorizada por las autoridades aduaneras del Estado miembro al que pertenezca la oficina de destino.
2. En el caso contemplado en el apartado 1, el obligado principal deberá haber cumplido las obligaciones que, en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 96 del Código, le corresponden desde el momento en que, dentro del plazo establecido, se remitan al destinatario autorizado los ejemplares del documento de tránsito comunitario que hayan acompañado al envío y las mercancías entren intactas en los locales del destinatario autorizado o en los lugares señalados en la autorización, habiéndose respetado las medidas de identificación adoptadas.

3. Por cada envío que le sea entregado en las condiciones previstas en el apartado 2, el destinatario autorizado extenderá, a petición del transportista, un recibo en el que declare que le han sido entregados el documento y las mercancías.

#### Artículo 407

1. La autorización contemplada en el artículo 406 sólo se concederá a las personas:
  - a) que reciban frecuentemente envíos en tránsito comunitario,
  - b) cuya contabilidad permita a las autoridades aduaneras controlar las operaciones, y
  - c) que no hayan cometido infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera o fiscal.
2. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización cuando el destinatario autorizado no cumpla ya las condiciones previstas en el apartado 1 o no respete los requisitos previstos en la presente subsección o en la autorización.

#### Artículo 408

1. La autorización concedida por las autoridades aduaneras determinará en particular:
  - a) la oficina o las oficinas competentes como oficinas de destino para los envíos que reciba el destinatario autorizado;
  - b) el plazo y las modalidades que deberá observar el destinatario autorizado para informar a la oficina de destino de la llegada de las mercancías para que ésta pueda proceder, en su caso, a su control.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 410, las autoridades aduaneras señalarán en la autorización si el destinatario autorizado podrá disponer de las mercancías a su llegada sin intervención de la oficina de destino.

#### Artículo 409

1. Para los envíos llegados a sus locales o a los lugares designados en la autorización, el destinatario autorizado deberá:
  - a) comunicar inmediatamente a la oficina de destino, según las modalidades señaladas en la autorización, las posibles sobras, faltas, sustituciones y otras irregularidades, tales como alteración de los precintos, y
  - b) enviar sin demora a la oficina de destino los ejemplares del documento de tránsito comunitario que hayan acompañado al envío, señalando la fecha de llegada, así como el estado de los precintos que se hayan podido colocar.

2. La oficina de destino hará las correspondientes anotaciones en estos ejemplares del documento de tránsito comunitario.

#### Subsección 3

#### Otras disposiciones

##### Artículo 410

Las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida o de destino podrán excluir ciertas clases de mercancías de las facilidades previstas en los artículos 398 y 406.

##### Artículo 411

1. Cuando la dispensa de la presentación en la oficina de partida de la declaración de tránsito comunitario pueda aplicarse a las mercancías destinadas a ser expedidas al amparo de una carta de porte CIM o de un boletín de entrega TR, según lo dispuesto en los artículos 413 a 442, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en los ejemplares nº 1, nº 2 y nº 3 de la carta de porte CIM, o los ejemplares nº 2, nº 3A y nº 3B del boletín de entrega TR figure la sigla «T1» o «T2», según los casos.

2. Cuando las mercancías transportadas según las disposiciones de los artículos 413 a 442 vayan destinadas a un destinatario autorizado, las autoridades aduaneras podrán disponer que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 406 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 409, los ejemplares nº 2 y nº 3 de la carta de porte internacional o los ejemplares nº 1, nº 2 y nº 3A del boletín de entrega-tránsito comunitario sean enviados directamente por la compañía de ferrocarriles o por la empresa de transporte a la oficina de destino.

#### Sección 3

#### Simplificación de los trámites para las mercancías transportadas por ferrocarril

##### Subsección 1

#### Disposiciones generales relativas a los transportes por ferrocarril

##### Artículo 412

El artículo 352 no se aplicará al transporte de mercancías por ferrocarril.

En los casos en que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 352, sea necesario presentar un aviso de paso, la documentación propia de las compañías ferroviarias servirá como aviso de paso.

##### Artículo 413

En los casos en que sea aplicable el régimen de tránsito comunitario, se simplificarán los trámites relativos a este régimen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 414 a 425, 441 y 442, para los transportes de mercancías efectuados por las compañías de ferrocarriles, al am-

paro de una «carta de porte (CIM) y paquete exprés», en adelante denominada «carta de porte CIM».

##### Artículo 414

La carta de porte CIM equivaldrá a:

- a) una declaración o documento T1, para las mercancías que circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario externo;
- b) una declaración o documento T2, para las mercancías que circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario interno.

##### Artículo 415

La compañía de ferrocarriles de cada Estado miembro pondrá a disposición de las autoridades aduaneras de su país los libros que se encuentren en su centro o centros contables, a fin de que éstas puedan ejercer el correspondiente control.

##### Artículo 416

1. La compañía de ferrocarriles que acepte transportar mercancías acompañadas de una carta de porte CIM que haga las veces de declaración o documento T1 o T2 se convertirá en obligado principal para esta operación.

2. La compañía de ferrocarriles del Estado miembro por cuyo territorio haya entrado el transporte en la Comunidad, se convertirá en el obligado principal para las operaciones relativas a las mercancías admitidas a transporte por los ferrocarriles de un tercer país.

##### Artículo 417

Las compañías de ferrocarriles procurarán que los transportes efectuados en régimen de tránsito comunitario se distingan mediante la utilización de etiquetas provistas de un pictograma cuyo modelo figura en el Anexo 58.

Las etiquetas se colocarán en la carta de porte CIM, así como en el vagón, si se trata de un cargamento completo, o en el bulto o bultos en los demás casos.

##### Artículo 418

Cuando se modifique un contrato de transporte de forma que:

- termine en el interior del territorio aduanero de la Comunidad un transporte que debería terminar en el exterior del mismo,
- termine en el exterior del territorio aduanero de la Comunidad un transporte que debería terminar en el interior del mismo,

las compañías de ferrocarriles sólo podrán proceder a la ejecución del contrato modificado con la conformidad previa de la oficina de partida.

En todos los demás casos, las compañías de ferrocarriles podrán proceder a la ejecución del contrato modificado. Deberán informar inmediatamente a la oficina de partida sobre la modificación introducida.

#### Artículo 419

1. Cuando un transporte al que sea aplicable el régimen de tránsito comunitario comience y deba terminar en el interior del territorio aduanero de la Comunidad, se presentará en la oficina de partida la carta de porte internacional.

2. La oficina de partida pondrá, de manera visible, en la casilla reservada a la aduana de los ejemplares 1, 2 y 3 de la carta de porte CIM:

- la sigla «T1», cuando las mercancías circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario externo;
- la sigla «T2», «T2ES» o «T2PT», según el caso, cuando las mercancías circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario interno de conformidad con la letra b) del artículo 311 o de conformidad con el artículo 165 del Código.

Las siglas «T2» o «T2ES» o «T2PT» quedarán autenticadas por el sello puesto en la oficina de partida.

3. Todos los ejemplares de la carta de porte CIM se devolverán al interesado.

4. Las mercancías contempladas en la letra a) del artículo 311 quedarán sujetas, en las condiciones que determine cada Estado miembro, para la totalidad del trayecto que debe recorrerse desde la estación de salida hasta la estación de destino situadas en el territorio aduanero de la Comunidad, al régimen de tránsito comunitario interno sin necesidad de presentar en la oficina de partida la carta de porte CIM relativa a las mismas y sin que haya que ponerles las etiquetas contempladas en el artículo 417. No obstante, esta dispensa de presentación no será aplicable a las cartas de porte CIM expedidas para mercancías respecto de las cuales esté prevista la aplicación de lo dispuesto en los artículos 463 a 470.

5. Por lo que respecta a las mercancías contempladas en el apartado 2, la oficina de la que dependa la estación de destino asumirá la función de oficina de destino. Sin embargo, cuando las mercancías sean despachadas a libre práctica o incluidas en otro régimen aduanero en una estación intermedia, la oficina a la que pertenezca esta estación asumirá la función de oficina de destino.

No será necesario ningún trámite en la oficina de destino cuando se trate de las mercancías contempladas en la letra a) del artículo 311.

6. Con el objeto de realizar el control previsto en el artículo 415, las compañías ferroviarias, en relación con las operaciones de tránsito contempladas en el apartado 4, deberán poner, en el país de destino, todas las cartas de porte CIM a disposición de las autoridades aduaneras, según las modalidades que se definirán de común acuerdo con dichas autoridades.

7. Cuando las mercancías comunitarias sean transportadas por ferrocarril desde un punto situado en un Estado miembro a otro situado en otro Estado miembro, atravesando un tercer país que no sea un país de la AELC, se aplicará el régimen de tránsito comunitario interno. En tal caso, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el apartado 4, el segundo párrafo del apartado 5 y el apartado 6.

#### Artículo 420

Por regla general, y habida cuenta de las medidas de identificación aplicadas por las compañías de ferrocarriles, la oficina de partida no procederá al precintado de los medios de transporte o de los bultos.

#### Artículo 421

1. En los casos contemplados en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 419, la compañía de ferrocarriles del Estado miembro al que pertenezca la oficina de destino remitirá a esta última los ejemplares nº 2 y nº 3 de la carta de porte CIM.

2. La oficina de destino devolverá sin demora a la compañía de ferrocarriles el ejemplar nº 2 tras haberlo visado y conservará el ejemplar nº 3.

#### Artículo 422

1. Cuando un transporte comience en el interior del territorio aduanero de la Comunidad y deba terminar en el exterior del mismo, se aplicará lo dispuesto en los artículos 419 y 420.

2. La aduana a la que pertenezca la estación fronteriza por la que el transporte abandone el territorio aduanero de la Comunidad asumirá la función de oficina de destino.

3. No será necesario ningún trámite en la oficina de destino.

#### Artículo 423

1. Cuando un transporte comience en el exterior del territorio aduanero de la Comunidad y deba terminar en el interior del mismo, la aduana a la que pertenezca la estación fronteriza por la que el transporte entre en el territorio aduanero de la Comunidad, asumirá la función de oficina de partida.

No será necesario ningún trámite en la oficina de partida.

2. La aduana a la que pertenezca la estación de destino asumirá la función de oficina de destino. Sin embargo, cuando las mercancías sean despachadas a libre práctica o colocadas al amparo de otro régimen aduanero en una estación intermedia, la aduana a la que pertenezca esta estación asumirá la función de oficina de destino.

Los trámites previstos en el artículo 421 deberán realizarse en la oficina de destino.

*Artículo 424*

1. Cuando un transporte comience y deba terminar en el exterior del territorio aduanero la Comunidad, las aduanas que asumirán la función de oficina de partida y de oficina de destino serán las señaladas en el apartado 1 del artículo 423 y en el apartado 2 del artículo 422 respectivamente.
2. No será necesario ningún trámite en las oficinas de partida y de destino.

*Artículo 425*

Las mercancías que sean objeto de un transporte contemplado en el apartado 1 del artículo 423 o en el apartado 1 del artículo 424 se considerará que circulan al amparo del régimen de tránsito comunitario externo, a menos que se haga constar el carácter comunitario de estas mercancías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313 a 340.

## Subsección 2

**Disposiciones relativas a los transportes mediante grandes contenedores***Artículo 426*

En los casos en que sea aplicable el régimen de tránsito comunitario, los trámites correspondientes a dicho régimen se simplificarán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 427 a 442, para los transportes de mercancías en grandes contenedores que efectúen las compañías de ferrocarriles por mediación de empresas de transportes, al amparo de boletines de entrega denominados, a efectos del presente título, «boletín de entrega TR». Dichos transportes incluirán, en su caso, el traslado de las mercancías por las empresas de transportes, por medios de transporte distintos del ferrocarril, hasta la estación de partida del país de expedición y desde la estación de destino del país de destino, así como el eventual transporte marítimo a lo largo del trayecto entre estas dos estaciones.

*Artículo 427*

Para la aplicación de los artículos 426 a 442, se entenderá por:

1. *Empresa de transportes*: una empresa constituida por las compañías de ferrocarriles en forma de sociedad y de la que éstas sean socios, cuyo objeto sea efectuar transportes de mercancías por medio de grandes contenedores, al amparo de boletines de entrega TR.
2. *Gran contenedor*: un contenedor con arreglo a la letra g) del artículo 670
  - dispuesto de tal modo que pueda ser precintado de manera eficaz, cuando ello sea necesario en aplicación del artículo 435 y
  - de una dimensión tal que la superficie delimitada por los cuatro ángulos externos sea al menos de 7 metros cuadrados.

3. *Boletín de entrega TR*: el documento en el que se materializa el contrato de transporte por el cual la empresa de transportes se compromete a trasladar por tráfico internacional uno o varios grandes contenedores desde un expedidor a un destinatario. El boletín de entrega TR llevará en el ángulo superior derecho un número de serie que permita su identificación. Dicho número constará de ocho dígitos separados precedidos de las letras TR.

El boletín de entrega TR estará compuesto de los ejemplares siguientes, presentados en el orden de numeración:

- nº 1: ejemplar para la dirección general de la empresa de transportes;
- nº 2: ejemplar para el representante nacional de la empresa de transportes en la estación de destino;
- nº 3A: ejemplar para la aduana;
- nº 3B: ejemplar para el destinatario;
- nº 4: ejemplar para la dirección general de la empresa de transportes;
- nº 5: ejemplar para el representante nacional de la empresa de transportes en la estación de partida;
- nº 6: ejemplar para el expedidor.

Cada ejemplar del boletín de entrega TR, con excepción del ejemplar 3A, llevará en el borde de su margen derecho una franja de color verde de una anchura aproximada de 4 centímetros.

4. *Relación de grandes contenedores*, denominada en lo sucesivo «relación»: el documento adjunto a un boletín de entrega TR del que forma parte integrante y que está destinado a cubrir la expedición de varios grandes contenedores desde una misma estación de partida hasta una misma estación de destino, debiendo cumplirse los trámites aduaneros correspondientes en estas estaciones.

El número de ejemplares de la relación será el mismo que el del boletín de entrega TR al que se refiera.

El número de relaciones se indicará en la casilla reservada para la indicación del número de relaciones en el ángulo superior derecho del boletín de entrega TR.

Además, deberá indicarse en el ángulo superior derecho de cada relación el número de serie del boletín de entrega TR correspondiente.

*Artículo 428*

El boletín de entrega TR utilizado por la empresa de transporte equivaldrá a:

- a) una declaración o documento T1, para las mercancías que circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario externo;
- b) una declaración o documento T2, para las mer-

cancias que circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario interno.

#### Artículo 429

1. A efectos de control, en cada Estado miembro, la empresa de transportes, por mediación de su representante o representantes nacionales, tendrá la contabilidad de su centro o centros contables o de los de su representante o representantes nacionales, a disposición de las autoridades aduaneras.

2. A solicitud de las autoridades aduaneras, la empresa de transportes o su representante o representantes nacionales comunicarán a la mayor brevedad a dichas autoridades todos los documentos, datos contables o informaciones relativas a las expediciones efectuadas o en curso, de las que las autoridades aduaneras consideren que deben tener conocimiento.

3. En los casos en que, de conformidad con el artículo 428, los boletines de entrega TR equivalgan a declaraciones o documentos T1 o T2, la empresa de transporte o su representante o representantes nacionales informarán a:

- a) las oficinas de destino, sobre los boletines de entrega TR cuyo ejemplar nº 1 le haya sido remitido sin visado de la aduana;
- b) las oficinas de partida, sobre los boletines de entrega TR cuyo ejemplar nº 1 no le haya sido devuelto y con respecto a los cuales no les sea posible determinar si el envío ha sido presentado correctamente en la oficina de destino o si, en caso de aplicación del artículo 437, el envío ha salido del territorio aduanero de la Comunidad con destino a un tercer país.

#### Artículo 430

1. Para los transportes contemplados en el artículo 426, aceptados por la empresa de transportes en un Estado miembro, la compañía de ferrocarriles de ese Estado miembro se convertirá en obligado principal.

2. Para los transportes contemplados en el artículo 426, aceptados por la empresa de transportes en un tercer país, la compañía de ferrocarriles del Estado miembro, a través de cuyo territorio entre dicho transporte en el territorio aduanero de la Comunidad, se convertirá en obligado principal.

#### Artículo 431

Cuando deban realizarse trámites aduaneros durante el trayecto efectuado por un medio diferente del ferrocarril hasta la estación de partida, o durante el trayecto efectuado por un medio diferente del ferrocarril desde la estación de destino, el boletín de entrega TR sólo podrá referirse a un gran contenedor.

#### Artículo 432

La empresa de transporte se asegurará de que los transportes efectuados en régimen de tránsito comunitario se distingan mediante la utilización de etiquetas provistas de un pictograma cuyo modelo figura en el Anexo 58. Las etiquetas se colocarán en el boletín de entrega TR, así como en el o los grandes contenedores.

#### Artículo 433

En caso de modificación del contrato de transporte, a consecuencia de la cual:

- termine en el interior del territorio aduanero de la Comunidad un transporte que debería terminar en el exterior del mismo,
- termine en el exterior del territorio aduanero de la Comunidad un transporte que debería terminar en el interior del mismo,

la empresa de transportes sólo podrá dar cumplimiento al contrato modificado con el consentimiento previo de la oficina de partida.

En todos los demás casos, la empresa de transportes podrá dar cumplimiento al contrato modificado; deberá informar inmediatamente a la oficina de partida sobre la modificación producida.

#### Artículo 434

1. Cuando un transporte al que sea aplicable el régimen de tránsito comunitario comience y deba terminar en el interior del territorio aduanero de la Comunidad, se deberá presentar en la oficina de partida el boletín de entrega TR.

2. La oficina de partida consignará de forma visible en la casilla reservada a la aduana de los ejemplares nº 2, nº 3A y nº 3B del boletín de entrega TR:

- la sigla «T1», cuando las mercancías circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario externo;
- las siglas «T2», «T2ES» o «T2PT», según los casos, cuando las mercancías circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, de conformidad con la letra b) del artículo 311 y de conformidad con el artículo 165 del Código.

Las siglas «T2», «T2ES» o «T2PT» se autenticarán con el sello puesto en la oficina de partida.

3. Cuando un boletín de entrega TR se refiera a la vez a contenedores que transporten mercancías que circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario externo y a contenedores que transporten mercancías que circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario interno de conformidad con el artículo 165 del Código y de la letra b) del artículo 311, la oficina de partida consignará en la casilla reservada a la aduana de los ejemplares nº 2, nº 3A y nº 3B del boletín de entrega TR, por separado, las referencias al contenedor o contenedores según el tipo de mercancías que transporten, y anotará las siglas «T1» y «T2» o «T2ES» o «T2PT» frente a las referencias al contenedor o contenedores correspondientes.

4. Cuando, en el caso contemplado en el apartado 3, se utilicen relaciones de grandes contenedores, se deberán confeccionar relaciones separadas para las distintas categorías de los mismos, y las referencias a éstos se consignarán poniendo, en la casilla reservada a la aduana de los ejemplares nº 2, nº 3A y nº 3B del boletín de entrega TR, el número o números de orden de la relación o relaciones de los grandes contenedores. Se anotarán las siglas «T1» o «T2» o «T2ES» o «T2PT» frente al número o números de orden de la relación o relaciones, según la categoría de contenedores a la que correspondan.

5. Todos los ejemplares del boletín de entrega TR se devolverán al interesado.

6. Las mercancías contempladas en la letra a) del artículo 311 circularán, para la totalidad del trayecto que deban recorrer, al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, según las modalidades determinadas por cada Estado miembro, sin que haya que presentar en la oficina de partida el boletín de entrega TR relativo a dichas mercancías y sin que haya que poner las etiquetas contempladas en el artículo 432. Sin embargo, esta dispensa de presentación no se aplicará a los boletines de entrega TR establecidos para las mercancías para las cuales se haya previsto que se aplique lo dispuesto en los artículos 463 a 470.

7. Por lo que respecta a las mercancías contempladas en el apartado 2, el boletín de entrega TR deberá presentarse en la oficina de destino en que las mercancías sean objeto de una declaración de despacho a libre práctica o de inclusión en otro régimen aduanero.

No habrá que efectuar ninguna formalidad en la oficina de destino en relación con las mercancías mencionadas en la letra a) del artículo 311.

8. A fin de poder realizar los controles contemplados en el artículo 429, la empresa de transporte deberá tener en el país de destino todos los boletines de entrega TR a disposición de las autoridades aduaneras, en su caso según las modalidades que se definirán de común acuerdo con dichas autoridades.

9. Cuando las mercancías comunitarias sean transportadas por ferrocarril desde un punto situado en un Estado miembro a un punto situado en otro Estado miembro, atravesando un tercer país que no sea un país de la AELC, se aplicará el régimen de tránsito comunitario interno. En tal caso, se aplicará mutatis mutandis lo dispuesto en el apartado 6, el segundo párrafo del apartado 7 y el apartado 8.

#### *Artículo 435*

La identificación de las mercancías se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 349. Sin embargo, la oficina de partida no procederá, por regla general, al precintado de los grandes contenedores, en caso de que las compañías de ferrocarriles apliquen medidas de identificación. En caso de que se proceda a la colocación de precintos, se hará mención de los mismos en la casilla reservada a la aduana de los ejemplares nº 3A y nº 3B del boletín de entrega TR.

#### *Artículo 436*

1. En los casos contemplados en el primer párrafo del apartado 7 del artículo 434, la empresa de transportes presentará a la oficina de destino los ejemplares nº 1, nº 2 y nº 3A del boletín de entrega TR.

2. La oficina de destino devolverá sin demora a la empresa de transportes los ejemplares nº 1 y nº 2 una vez visados y conservará el ejemplar nº 3A.

#### *Artículo 437*

1. Cuando un transporte comience en el interior del territorio aduanero de la Comunidad y deba concluir en el exterior del mismo, se aplicará lo dispuesto en los apartados 1 a 5 del artículo 434 y en el artículo 435.

2. La aduana a la que pertenezca la estación fronteriza por la que salga el transporte del territorio aduanero de la Comunidad asumirá la función de oficina de destino.

3. No será necesario ningún trámite en la oficina de destino.

#### *Artículo 438*

1. Cuando un transporte comience en el exterior del territorio aduanero de la Comunidad y deba concluir en el interior del mismo, la aduana a la que pertenezca la estación fronteriza por la que entre el transporte en el territorio de la Comunidad asumirá la función de oficina de partida. No será necesario ningún trámite en la oficina de partida.

2. La aduana en la que se presenten las mercancías asumirá la función de oficina de destino.

Los trámites establecidos en el artículo 436 deberán cumplirse en la oficina de destino.

#### *Artículo 439*

1. Cuando un transporte comience y deba concluir en el exterior del territorio de la Comunidad, las aduanas que asumirán la función de oficina de partida y de oficina de destino serán las contempladas respectivamente en el apartado 1 del artículo 438 y en el apartado 2 del artículo 437.

2. No habrá que cumplir ningún trámite en las oficinas de partida y de destino.

#### *Artículo 440*

Se considerará que las mercancías que sean objeto de un transporte en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 438 o en el apartado 1 del artículo 439 circulan al amparo del régimen de tránsito comunitario externo, a menos que se haga constar el carácter comunitario de estas mercancías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313 a 340.

Subsección 3  
Otras disposiciones

*Artículo 441*

1. Se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del apartado 2 del artículo 341 y en los artículos 342 a 344 a las listas de carga que en su caso se deban adjuntar a la carta de porte CIM o al boletín de entrega TR. El número de estas listas se indicará en la casilla reservada para la relación de documentos adjuntados a la carta de porte CIM, o, según el caso, al boletín de entrega TR. Por otra parte, en la lista de carga deberá figurar el número del vagón al que se refiera la carta de porte CIM o, en su caso, el número del contenedor en que se encuentren las mercancías.

2. Para los transportes que comiencen dentro del territorio aduanero de la Comunidad y comprendan a la vez mercancías que circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario externo y mercancías que circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, deberán usarse listas de carga separadas; para los transportes por medio de grandes contenedores efectuados al amparo de boletines de entrega TR, deberán usarse listas de carga separadas para cada uno de los grandes contenedores que contengan simultáneamente mercancías de ambas categorías.

En la casilla reservada a la designación de la mercancía de la carta de porte CIM o, en su caso, del boletín de entrega TR, se deberá hacer referencia a los números de orden de las listas de carga relativas a cada una de las dos categorías de mercancías.

3. En los casos contemplados en los apartados 1 y 2, y a los efectos de los procedimientos previstos en los artículos 413 a 442, las listas de carga adjuntas a la carta de porte CIM o al boletín de entrega TR formarán parte integrante de éstos y surtirán los mismos efectos jurídicos.

El original de dichas listas de carga deberá ser visado con el sello de la estación de expedición.

Subsección 4

**Ámbito de aplicación de los procedimientos normales y de los procedimientos simplificados**

*Artículo 442*

1. En los casos en que sea aplicable el régimen de tránsito comunitario, lo dispuesto en los artículos 412 a 441 no impedirá la posible utilización de los procedimientos definidos en los artículos 341 a 380. En todo caso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 415 y 417 o 429 y 432.

2. En el caso contemplado en el apartado 1, en el momento de extender la carta de porte CIM o el boletín de entrega TR, en la casilla reservada para la designación de los Anexos que se acompañan se deberá hacer referencia, de forma visible, al documento o documentos de tránsito comunitario utilizados. En esta referencia deberá constar la indicación del tipo de documento, la oficina de expedición, la fecha y el número de registro de cada documento utilizado.

Además, el ejemplar nº 2 de la carta de porte CIM o los ejemplares 1 y 2 del boletín de entrega TR deberá llevar el visado de la compañía de ferrocarriles a la que pertenezca la última estación que intervenga en la operación de tránsito comunitario. Esta compañía visará el documento tras asegurarse de que el transporte de las mercancías se realiza al amparo del documento o documentos de tránsito comunitario a que se ha hecho referencia.

3. Cuando una operación de tránsito comunitario se efectúe al amparo de un boletín de entrega TR, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 426 a 440, la carta de porte internacional CIM utilizada en el marco de esta operación quedará excluida del ámbito de aplicación de los apartados 1 y 2 del presente artículo y de los artículos 413 a 425. La carta de porte CIM deberá incluir, de forma visible, en la casilla reservada a la designación de los Anexos que se acompañan una referencia al boletín de entrega TR. Esta referencia deberá llevar la indicación «Boletín de entrega TR» seguida del número de serie.

CAPÍTULO 8

**Disposiciones particulares aplicables a determinados modos de transporte**

Sección 1

**Transporte por vía aérea**

*Artículo 443*

El régimen de tránsito comunitario será obligatorio para aquellas mercancías que se transporten por vía aérea, únicamente en el caso de que se embarquen o transborden en un aeropuerto de la Comunidad.

*Artículo 444*

1. Cuando, de conformidad con el artículo 443, el régimen de tránsito comunitario sea obligatorio para las mercancías transportadas por vía aérea que salgan de un aeropuerto de la Comunidad, el manifiesto, cuyo contenido corresponda al modelo recogido en el apéndice 3 del Anexo 9 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, equivaldrá a una declaración de tránsito comunitario.

2. Cuando el transporte sea a la vez de mercancías que deban circular por el régimen de tránsito comunitario externo y, por otra parte, llegado el caso, de mercancías que deban circular según el régimen de tránsito comunitario interno estas mercancías deberán incluirse en manifiestos separados.

3. El manifiesto o manifiestos contemplados en los apartados 1 y 2 deberán llevar una indicación fechada y firmada por la compañía aérea, que los identifique como declaraciones de tránsito comunitario y que especifique el estatuto aduanero de las mercancías a las que se refieren. Una vez completados y firmados, el manifiesto o manifiestos equivaldrán a una declaración T1 o T2 según los casos.

El manifiesto o manifiestos contemplados en los apartados 1 y 2 deberán incluir las siguientes indicaciones:

- el nombre de la compañía aérea que transporta las mercancías,
- el número de vuelo,
- la fecha de vuelo,
- el nombre del aeropuerto de carga (aeropuerto de partida) y de descarga (aeropuerto de destino),

y, para cada envío incluido en el manifiesto:

- el número de conocimiento aéreo (air waybill),
- el número de bultos,
- una breve descripción de las mercancías o, en su caso, la indicación «*Consolidated*», permitiéndose abreviaciones (equivalente a Agrupamiento),
- la masa bruta.

4. La compañía aérea que realiza el transporte de las mercancías acompañadas de los manifiestos contemplados en los apartados 1 a 3, se convertirá en el obligado principal por lo que respecta a este transporte.

5. Salvo en caso de que la compañía aérea tenga el estatuto de expedidor autorizado, a efectos del artículo 398, los manifiestos contemplados en los apartados 1 a 3 deberán presentarse para ser visados, como mínimo por duplicado, a las autoridades aduaneras del aeropuerto de partida, que conservarán una copia.

Dichas autoridades podrán exigir que se les presente, para su control, todos los conocimientos aéreos referentes a los envíos que figuran en el manifiesto.

6. La compañía aérea que transporta las mercancías comunicará a las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino el nombre del aeropuerto o aeropuertos de partida.

Las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino podrán renunciar a esta información en el caso de las compañías aéreas sobre las cuales, debido entre otras cosas a la naturaleza y al área geográfica de los viajes aéreos que efectúan, no exista duda alguna con respecto al aeropuerto o aeropuertos de partida.

7. Un ejemplar de los manifiestos previstos en los apartados 1 a 5 deberá presentarse a las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino. Estas autoridades se quedarán con un ejemplar de dichos manifiestos.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7, las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino podrán exigir que se les presenten, para su control, los manifiestos relativos a todas las mercancías descargadas en el aeropuerto.

Dichas autoridades podrán igualmente exigir que se les presenten, también para su control, todos los conocimientos aéreos relativos a los envíos que figuran en los manifiestos.

9. Las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino deberán remitir cada mes a las autoridades aduaneras de cada aeropuerto de partida una lista, elaborada por las compañías aéreas, de los manifiestos contemplados en los apartados 1 a 3 que se les hayan presentado a lo largo del mes anterior. Esta lista deberá estar autenticada por las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino.

La designación de cada uno de los manifiestos en esta lista deberá contener las siguientes indicaciones:

- el número de referencia del manifiesto,
- el nombre (en su caso abreviado) de la compañía aérea que transportó las mercancías,
- el número de vuelo,
- la fecha de vuelo.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar a las compañías aéreas, en las condiciones que aquellas determinen, y a través de acuerdos bilaterales o multilaterales, a que informen ellas mismas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, a las autoridades aduaneras de cada aeropuerto de partida. Las autoridades aduaneras comunicarán dicha autorización a las autoridades aduaneras de los demás Estados miembros.

En caso de que se compruebe la existencia de irregularidades en la información contenida en los manifiestos que figuran en esta lista, la oficina de destino informará de ello a la oficina de partida haciendo referencia en especial a los conocimientos aéreos relativos a las mercancías que hayan dado lugar a estas comprobaciones.

10. En vez de utilizar el manifiesto citado en el apartado 1, las autoridades aduaneras de los Estados miembros podrán autorizar, a petición de las compañías aéreas interesadas, y a través de acuerdos bilaterales o multilaterales, el uso de procedimientos simplificados de tránsito comunitario que utilicen las técnicas de intercambio de datos empleadas por las compañías aéreas consideradas.

11. a) Para aquellas compañías aéreas internacionales establecidas o que tengan una oficina regional en el territorio aduanero de la Comunidad y que:

- utilicen técnicas de intercambio de datos para transmitir información entre los aeropuertos de partida y de destino en dicho territorio, y
- reúnan las condiciones expuestas en la letra b),

se simplificará, previa solicitud, el régimen de tránsito comunitario descrito en los apartados 1 a 9.

Una vez recibida la solicitud, las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que está establecida la compañía aérea deberán notificarlo a las autoridades aduaneras de los Estados miembros en donde estén situados los aeropuertos de partida y de destino que utilicen técnicas de intercambio de datos.

En el supuesto de que no se reciba ninguna objeción en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de la notificación, las autoridades aduaneras podrán autorizar, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 97 del Código, que se aplique el procedimiento simplificado descrito en la letra c).

Esta autorización será válida en todos los Estados miembros afectados y sólo se aplicará a las operaciones de tránsito entre los aeropuertos a los que se refiere la autorización.

b) El procedimiento simplificado previsto en la letra c) sólo se aplicará a las compañías aéreas:

- que efectúen un número significativo de vuelos intracomunitarios,
- que envíen y reciban mercancías frecuentemente,
- cuyos registros escritos o informáticos permitan a las autoridades aduaneras controlar sus operaciones, tanto en el aeropuerto de partida como en el de destino,
- que no hayan infringido gravemente o en repetidas ocasiones la legislación aduanera o fiscal,
- que pongan todos sus registros a disposición de las autoridades aduaneras,
- que se comprometan ante las autoridades aduaneras a cumplir con todas sus obligaciones y a colaborar para resolver todas las posibles infracciones e irregularidades.

c) El procedimiento simplificado se aplicará del modo siguiente:

- la compañía aérea conservará justificantes del estatuto de todos los envíos en sus registros comerciales;
- el manifiesto del aeropuerto de partida transmitido mediante sistemas de intercambio de datos constituirá el manifiesto del aeropuerto de destino;
- la compañía aérea deberá indicar el carácter T1, T2, TE (equivalente al T2ES), TP (equivalente al T2PT) y C (equivalente al T2L) correspondiente a cada envío del manifiesto;
- el régimen de tránsito comunitario se considerará ultimado cuando las autoridades aduaneras dispongan del manifiesto transmitido a través de un intercambio de datos al aeropuerto de destino y cuando se les hayan presentado las mercancías;
- deberá presentarse un ejemplar de dicho manifiesto a solicitud de las autoridades aduaneras de los aeropuertos de partida y de destino;

- las autoridades aduaneras del aeropuerto de partida deberán llevar a cabo inspecciones a posteriori de los sistemas mediante auditorías, basándose en un análisis de los posibles riesgos observados;
- las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino deberán llevar a cabo inspecciones mediante auditorías, basándose en un análisis de los posibles riesgos observados y, si fuese necesario, deberán remitir a las autoridades aduaneras del aeropuerto de partida detalles de los manifiestos enviados mediante intercambio de datos para su comprobación;
- la compañía aérea será responsable de la determinación y notificación a las autoridades aduaneras de todas las infracciones e irregularidades que se hayan observado en el aeropuerto de destino;
- las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino deberán notificar a las autoridades aduaneras del aeropuerto de partida, una vez transcurrido un plazo razonable, todas las infracciones e irregularidades observadas;
- estas infracciones o irregularidades deberán resolverse mediante procedimientos establecidos de común acuerdo con las compañías aéreas y las autoridades aduaneras de los aeropuertos de destino y de partida.

#### *Artículo 445*

Cuando, de conformidad con el artículo 443, el régimen de tránsito comunitario sea obligatorio para las mercancías transportadas por vía aérea desde un aeropuerto de la Comunidad, lo dispuesto en el artículo 444 no excluirá la posibilidad de que cualquier persona interesada utilice el procedimiento de tránsito comunitario definido en los artículos 341 a 380. En ese caso, no podrán aplicarse los procedimientos establecidos en el artículo 444.

### Sección 2

#### Transportes por vía marítima

#### *Artículo 446*

El régimen de tránsito comunitario será obligatorio para aquellas mercancías que se transporten por vía marítima, únicamente en el caso de que se embarquen o transborden en un puerto de la Comunidad.

#### *Artículo 447*

El régimen de tránsito comunitario no se aplicará cuando las mercancías mencionadas en el apartado 1 del artículo 91 del Código sean cargadas en un buque en un puerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad:

- para su exportación a un tercer país sin descarga o transbordo en otro puerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad, o
- para su transporte a una zona franca situada en un puerto; en este caso, será obligatoria la utilización de la nota informativa prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 313.

*Artículo 448*

1. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, sea obligatoria la aplicación del régimen de tránsito comunitario a las mercancías transportadas por vía marítima desde un puerto comunitario, las autoridades aduaneras de los Estados miembros, a instancia de las compañías navieras interesadas y con arreglo a las condiciones establecidas en los apartados 2 a 10, podrán simplificar los procedimientos de tránsito comunitario autorizando la utilización del manifiesto de estas mercancías como declaración o documento de tránsito comunitario.

2. Al recibir una solicitud, las autoridades aduaneras del Estado miembro en que esté establecida la compañía naviera notificarán dicha solicitud a las autoridades aduaneras de los Estados miembros en que se encuentren situados los puertos de partida y de destino previstos.

En el supuesto de que no se reciba ninguna objeción en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de la notificación, las autoridades aduaneras concederán su autorización a la compañía naviera que la haya solicitado. La autorización será válida en todos los Estados miembros interesados con carácter de acuerdo bilateral o multilateral, según dispone la letra a) del apartado 2 del artículo 97 del Código.

Cuando no se conceda esta autorización, se aplicará el procedimiento de tránsito comunitario definido en los artículos 341 a 380.

Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la posibilidad de que cualquier persona interesada, incluidas las compañías navieras que reúnan las condiciones exigidas para la obtención de la autorización, utilice, llegado el caso, el procedimiento de tránsito comunitario definido en los artículos 341 a 380.

3. La autorización mencionada en el apartado 1 únicamente se concederá a las compañías navieras:

- cuyos registros permitan a las autoridades aduaneras supervisar sus actividades;
- que no hayan cometido ninguna infracción grave o reiterada en materia aduanera o fiscal;
- que utilicen manifiestos:
  - en los que figure, como mínimo, el nombre y la dirección completa de la compañía naviera, la identidad del buque, los lugares de carga y descarga, una referencia del conocimiento de embarque y, para cada envío, el número, la descripción y las marcas y números de los bultos, su masa bruta en kilogramos y, en su caso, los números de identificación de los contenedores,
  - que puedan ser fácilmente controlados y utilizados por las autoridades aduaneras,
  - que puedan ser presentados, debidamente cumplimentados y firmados, a las autoridades aduaneras antes de la salida de los buques a los que correspondan.

4. La autorización mencionada en el apartado 1 deberá preceptuar que, cuando la operación de transporte atañe a la vez a mercancías que deban circular al amparo del régimen de tránsito comunitario externo y, por otra parte, llegado el caso, a mercancías que deban circular al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, estas mercancías deberán enumerarse en manifiestos distintos.

5. El manifiesto o manifiestos mencionados en los apartados 1 y 3 deberán incluir una anotación fechada y firmada por la compañía naviera, que los identifique como declaración de tránsito comunitario y en la que se especifique el carácter aduanero de las mercancías a las que se refieran. Los manifiestos así cumplimentados y firmados se considerarán equivalentes a una declaración T1 o T2, según los casos.

6. La compañía naviera que transporte mercancías provistas de los manifiestos contemplados en los apartados 1 a 4 será, en relación con ese transporte, el obligado principal.

7. Excepto cuando la compañía naviera tenga el carácter de expedidor autorizado, a efectos del artículo 398, los manifiestos mencionados en los apartados 1 a 4 deberán presentarse al menos por duplicado, para su visado, a las autoridades aduaneras del puerto de partida, que conservarán una copia.

8. Los manifiestos previstos en los apartados 1 a 4 deberán presentarse, para su visado, a las autoridades aduaneras del puerto de destino, que conservarán una copia en caso de que fuera preciso someter las mercancías a vigilancia aduanera.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8, las autoridades aduaneras del puerto de destino podrán solicitar, para su control, la presentación de manifiestos y conocimientos de embarque de cualquier mercancía descargada en el puerto.

10. Las autoridades aduaneras del puerto de destino remitirán mensualmente a las autoridades aduaneras del puerto de partida una lista, confeccionada por las compañías navieras o por sus representantes, de los manifiestos previstos en los apartados 1 a 4 que hayan sido presentados en el transcurso del mes anterior. La lista deberá ser autenticada por las autoridades aduaneras del puerto de destino.

Los manifiestos enumerados en la lista se identificarán mediante los datos siguientes:

- número de referencia del manifiesto
- nombre (abreviado, en su caso) de la compañía naviera que transportó las mercancías
- fecha del transporte marítimo.

Cuando se observen irregularidades en el contenido de los manifiestos enumerados en esta lista, la oficina de destino informará al respecto a la oficina de partida, en particular acerca de los conocimientos de embarque de las mercancías que sean objeto de irregularidades.

11. a) En el caso de las compañías navieras internacionales que estén establecidas o tengan una oficina regional en el territorio aduanero de la Comunidad y que reúnan las condiciones enunciadas en la letra b), el régimen de tránsito comunitario descrito en los apartados 1 a 10 podrá simplificarse aún más, si así se solicita.

Al recibir una solicitud, las autoridades aduaneras del Estado miembro en que esté radicada la compañía naviera notificarán dicha solicitud a las autoridades aduaneras de los Estados miembros en que se encuentren situados los puertos de partida y de destino previstos.

En el supuesto de que no se reciba ninguna objeción en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de la notificación, las autoridades aduaneras, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 97 del Código, autorizarán la utilización del procedimiento simplificado descrito en la letra c).

Esta autorización será válida en todos los Estados miembros interesados y sólo se aplicará a las operaciones de tránsito entre los puertos mencionados en la autorización.

- b) El procedimiento simplificado previsto en la letra c) únicamente le será concedido a las compañías navieras que:

- estén autorizadas a utilizar manifiestos de acuerdo con lo dispuesto por el presente artículo;
- realicen un número importante de viajes regulares intracomunitarios en rutas autorizadas;
- envíen y reciban mercancías con frecuencia;
- se comprometan a asumir todas sus responsabilidades ante las autoridades aduaneras de cara al cumplimiento de sus obligaciones y a su colaboración para solucionar cualquier infracción e irregularidad.

- c) El procedimiento simplificado se aplicará del modo siguiente:

- la compañía naviera conservará justificantes del estatuto de todos sus envíos en sus registros comerciales y copias de los manifiestos;
- la compañía naviera podrá utilizar un único manifiesto para el conjunto de mercancías transportadas; en este caso, indicará el carácter correspondiente T1, T2, TE (equivalente a T2ES), TP (equivalente a T2PT) y C (equivalente a T2L), correspondiente a cada artículo del manifiesto;
- el régimen de tránsito comunitario se considerará ultimado en el momento de la presentación de los manifiestos y de las mercancías a las autoridades aduaneras del puerto de destino;

- las autoridades aduaneras del puerto de partida deberán llevar a cabo inspecciones a posteriori mediante auditorías, basándose en un análisis de los posibles riesgos observados;
- las autoridades aduaneras del puerto de destino deberán llevar a cabo inspecciones mediante auditorías, basándose en un análisis de los posibles riesgos observados y, si fuese necesario, deberán remitir a las autoridades aduaneras del puerto de partida detalles de los manifiestos para su comprobación;
- la compañía naviera será responsable de la identificación y notificación a las autoridades aduaneras de todas las infracciones e irregularidades descubiertas en el puerto de destino;
- las autoridades aduaneras del puerto de destino notificarán en un plazo razonable toda infracción e irregularidad a las autoridades aduaneras del puerto de partida.

#### Artículo 449

No obstante lo dispuesto en el artículo 446, se considerará que las mercancías embarcadas o transbordadas en una zona franca establecida en un puerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad se han embarcado o transbordado en un puerto situado en un tercer país, a menos que las anotaciones hechas en la documentación del buque por las autoridades aduaneras pongan de manifiesto que el buque procede de una zona de ese puerto que no forma parte de la zona franca.

### Sección 3

#### Transporte por canalizaciones

#### Artículo 450

1. En el caso en que sea aplicable el régimen de tránsito comunitario, los trámites propios de dicho régimen se adaptarán según las disposiciones de los apartados 2 a 5 para los transportes de mercancías por canalizaciones.

2. Se considerará que las mercancías transportadas por canalizaciones circulan al amparo del régimen de tránsito comunitario:

- a partir de su entrada en el territorio aduanero de la Comunidad, si se trata de mercancías que entran por canalizaciones en dicho territorio,
- a partir de su introducción en las canalizaciones si se trata de mercancías que ya se encuentran en el territorio aduanero de la Comunidad.

En su caso, el carácter comunitario de estas mercancías se hará constar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313 a 340.

3. Para las mercancías contempladas en el apartado 2, el explotador de la canalización establecido en los Estados miembros a través de cuyo territorio penetren las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad o el explotador de la canalización establecido en el Estado miembro en que comience el transporte, será el obligado principal.

4. A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 96 del Código, el explotador de la canalización establecido en el Estado miembro a través de cuyo territorio circulen las mercancías por canalización se considerará transportista.

5. Se considerará que la operación de tránsito comunitario finalizará en el momento que las mercancías transportadas por canalización llegan a las instalaciones de sus destinatarios o a la red de distribución del destinatario y éste se haga cargo de ellas en sus libros.

6. Las empresas encargadas del transporte de las mercancías deberán tener libros que pondrán a disposición de las autoridades aduaneras a fin de que se puedan efectuar todos los controles que se juzguen necesarios en el marco de las operaciones de tránsito comunitario que se contemplan en los apartados 2 a 4.

#### CAPÍTULO 9

### *Transportes efectuados al amparo del cuaderno TIR o del cuaderno ATA*

#### Sección 1

#### Disposiciones comunes

##### *Artículo 451*

1. Cuando, de conformidad con las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 91 y con la letra b) del apartado 2 del artículo 163 del Código, el transporte de una mercancía entre dos puntos del territorio aduanero de la Comunidad se efectúe

- en el régimen del transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR),
- al amparo de los cuadernos ATA (Convenio ATA),

se considerará, por lo que se refiere a las normas de utilización de los cuadernos TIR o ATA para ese transporte, que el territorio aduanero de la Comunidad constituye un solo territorio.

2. A efectos de la utilización de los cuadernos ATA como documentos de tránsito, se entenderá por «tránsito» el transporte de mercancías entre una aduana situada en el territorio aduanero de la Comunidad y otra aduana situada en el mismo territorio.

##### *Artículo 452*

Cuando una operación de transporte de una mercancía entre dos puntos del territorio aduanero de la Comunidad se efectúe parcialmente a través del territorio de un tercer país, los controles y los trámites propios de los regímenes TIR o ATA se aplicarán en los puntos por los que la mercancía abandone provisionalmente el territorio aduanero de la Comunidad y vuelva a introducirse en dicho territorio.

##### *Artículo 453*

1. Cuando se transporten mercancías al amparo de cuadernos TIR o ATA en el territorio aduanero de la Comunidad, dichas mercancías se considerarán no comunitarias, a menos que se demuestre su carácter comunitario.

2. El carácter comunitario de las mercancías contempladas en el apartado 1 se establecerá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 314 a 324.

##### *Artículo 454*

1. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones específicas del Convenio TIR y del Convenio ATA relativas a la responsabilidad de las asociaciones garantes cuando se utilice un cuaderno TIR o un cuaderno ATA.

2. Cuando se compruebe que se ha cometido una infracción o una irregularidad en un Estado miembro determinado en el curso o con ocasión de un transporte efectuado al amparo de un cuaderno TIR, o de una operación de tránsito efectuada al amparo de un cuaderno ATA, dicho Estado miembro procederá a la recaudación de los derechos y demás gravámenes exigibles en su caso, con arreglo a la normativa comunitaria o nacional, sin perjuicio del ejercicio de acciones penales.

3. Cuando no se pueda determinar el territorio en el que se haya cometido la infracción o la irregularidad, se considerará que se ha cometido en el Estado miembro en el que haya sido comprobada, a menos que, en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 455, se pruebe a satisfacción de las autoridades aduaneras la regularidad de la operación o el lugar en que se haya cometido efectivamente la infracción o irregularidad.

Si, a falta de tal prueba, se considera que dicha infracción o irregularidad se ha cometido en el Estado miembro en que haya sido comprobada, dicho Estado miembro percibirá los derechos y demás impuestos correspondientes a las mercancías de que se trate con arreglo a la normativa comunitaria o nacional.

Si, con posterioridad, se llegare a determinar el Estado miembro en que se hubiera cometido realmente dicha infracción o irregularidad, el Estado miembro que hubiera procedido inicialmente a su recaudación le restituirá los derechos y demás impuestos — excepto los percibidos como recursos propios de la Comunidad, con arreglo al párrafo segundo — aplicables a las mercancías en ese Estado miembro. En este caso, el posible excedente se devolverá a la persona que hubiera desembolsado inicialmente los impuestos.

Si el importe de los derechos y demás impuestos percibidos inicialmente y restituidos por el Estado miembro que procedió a su recaudación fuere inferior al importe de los derechos y demás gravámenes exigibles en el Estado miembro en que se haya cometido efectivamente la infracción o irregularidad, dicho Estado miembro percibirá la diferencia de conformidad con la normativa comunitaria o nacional.

Las administraciones aduaneras de los Estados miembros tomarán las disposiciones necesarias para combatir toda infracción o irregularidad y para sancionarlas eficazmente.

#### Artículo 455

1. Cuando se compruebe que se ha cometido una infracción o irregularidad en el curso o con ocasión de un transporte realizado al amparo de un cuaderno TIR, o bien de una operación de tránsito efectuada al amparo de un cuaderno ATA, las autoridades aduaneras lo notificarán al titular del cuaderno TIR o del cuaderno ATA y a la asociación garante, en el plazo previsto, según el caso, en el apartado 1 del artículo 11 del Convenio TIR o en el apartado 4 del artículo 6 del Convenio ATA.

2. La prueba de la regularidad de la operación efectuada al amparo de un cuaderno TIR o de un cuaderno ATA, a efectos del párrafo primero del apartado 3 del artículo 454, deberá aportarse en el plazo previsto, según el caso, en el apartado 2 del artículo 11 del Convenio TIR o en los apartados 1 y 2 del artículo 7 del Convenio ATA.

3. La prueba podrá, en particular, aportarse a satisfacción de las autoridades aduaneras:

- a) mediante la presentación de un documento certificado por las autoridades aduaneras, en el que se haga constar que las mercancías han sido presentadas en la oficina de destino. Este documento deberá contener la identificación de dichas mercancías, o
- b) mediante la presentación de un documento aduanero de despacho a consumo expedido en un tercer país, o mediante su copia o fotocopia; dicha copia o fotocopia deberá estar autenticada, bien por el organismo que haya visado el documento original, bien por los servicios oficiales del tercer país, bien por los servicios oficiales de un Estado miembro. Dicho documento deberá contener la identificación de las mercancías de que se trate, o
- c) en lo relativo al Convenio ATA, mediante los medios de prueba previstos en el artículo 8 de dicho Convenio.

#### Sección 2

#### Disposiciones relativas al procedimiento del cuaderno TIR

#### Artículo 456

Con arreglo a la letra h) del artículo 1 del Convenio TIR, se entenderá por «oficina de paso» toda aduana por la que un vehículo de transporte por carretera, un conjunto de tales vehículos o un contenedor, como los define el Convenio TIR, sean transportados en el territorio aduanero de la Comunidad o exportados del territorio aduanero de la Comunidad en el transcurso de una operación TIR.

#### Artículo 457

A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 8 del Convenio TIR, cuando un envío penetre en el territorio aduanero de la Comunidad o comience en una oficina de partida situada en dicho territorio, la asociación garante pasará a ser o será responsable ante las autoridades aduaneras de cada uno de los Estados miembros por los que atravesase el envío TIR, hasta llegar al punto de salida del territorio aduanero de la Comunidad o hasta la oficina de destino situada en dicho territorio.

#### Sección 3

#### Disposiciones relativas al procedimiento del Cuaderno ATA

#### Artículo 458

1. En cada Estado miembro, las autoridades aduaneras designarán una oficina centralizadora destinada a coordinar las medidas que se adopten respecto a las infracciones o irregularidades relacionadas con los cuadernos ATA.

Dichas autoridades comunicarán a la Comisión la designación de estas oficinas, junto con su dirección completa. Una lista de estas oficinas se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

2. A efectos de determinar el Estado miembro competente para cobrar los derechos y demás impuestos debidos, se considerará cometida una infracción o irregularidad en el curso de una operación de tránsito, efectuada al amparo de un Cuaderno ATA, en el sentido del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 454, en aquel Estado miembro en que hayan sido recuperadas las mercancías y, en caso de no haber sido recuperada ésta, en el Estado miembro cuya oficina centralizadora esté en posesión de la hoja más reciente del cuaderno.

#### Artículo 459

1. Cuando las autoridades aduaneras de un Estado miembro comprueben el nacimiento de una deuda aduanera, se dirigirá una reclamación a la asociación garante a la que esté vinculado dicho Estado miembro, en el plazo más breve posible. Cuando el nacimiento de la deuda sea debido al hecho de que las mercancías objeto de un cuaderno ATA no han sido reexportadas o no han recibido un descargo correcto en los plazos establecidos en aplicación del Convenio ATA, se dirigirá dicha reclamación no antes de tres meses después de la fecha de caducidad del cuaderno.

2. La oficina centralizadora que proceda a la reclamación dirigirá de forma simultánea, en la medida de lo posible, a la oficina centralizadora de la que depende la aduana de importación temporal, una nota informativa redactada según el modelo que figura en el Anexo 59.

Esta nota informativa irá acompañada de una copia de la hoja no ultimada, salvo en el caso de que la oficina centralizadora no posea dicha hoja. Asimismo, la nota informativa podrá utilizarse cada vez que la información que contiene se estime necesaria.

#### Artículo 460

1. Los derechos y gravámenes derivados de la reclamación mencionada en el artículo 459 se calcularán mediante el modelo de formulario de imposición que figura en el Anexo 60, rellenado según las instrucciones adjuntas a dicho modelo de formulario.

El formulario de imposición podrá enviarse posteriormente a la reclamación, en un plazo, no obstante, que no deberá ser superior a los tres meses a partir de esa reclamación y que, en cualquier caso, no deberá exceder del plazo de seis meses a partir de la fecha en la que la autoridad aduanera presente la acción de recaudación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 y en las condiciones en él establecidas, el envío de este formulario a una asociación garante por la administración aduanera a la que esté vinculada no liberará a las demás asociaciones garantes de la Comunidad del posible pago de derechos y demás impuestos, si se determina que la infracción o irregularidad ha sido cometida en un Estado miembro distinto del Estado en que se puso en marcha el procedimiento inicialmente.

3. El formulario de imposición se rellenará en dos o tres ejemplares según los casos. El primer ejemplar se destinará a la asociación garante a la que esté vinculada la autoridad aduanera del Estado miembro en el que se presente la reclamación. El segundo ejemplar será conservado por la oficina centralizadora expedidora. En su caso, la oficina centralizadora expedidora enviará el tercer ejemplar a la oficina centralizadora de la que dependa la aduana de importación temporal.

#### Artículo 461

1. Cuando se haya comprobado que se ha cometido una infracción o irregularidad en un Estado miembro diferente de aquel en el que se inició el procedimiento, la oficina centralizadora del primer Estado dará por concluido el expediente por lo que a ella se refiere.

2. A estos efectos, dirigirá a la oficina centralizadora del segundo Estado miembro los elementos del expediente que obran en su poder y, en su caso, devolverá a la asociación garante a la que esté vinculada las sumas que ya hubieren sido consignadas o pagadas provisionalmente por esta última.

No obstante, la conclusión del expediente sólo se efectuará en caso de que la oficina centralizadora del primer Estado miembro reciba de la oficina centralizadora del segundo Estado miembro un descargo que indique, entre otras cosas, que se ha interpuesto una reclamación en este segundo Estado miembro, de conformidad con los principios del Convenio ATA. El descargo se elaborará según el modelo que figura en el Anexo 61.

3. La oficina centralizadora del Estado miembro en el que se haya cometido la infracción o irregularidad asumirá el procedimiento de recaudación y, cuando proceda, percibirá de la asociación garante a la que esté vinculada las cantidades derivadas de los derechos y demás impuestos debidos, según los tipos vigentes en el Estado miembro en el que esté situada dicha oficina.

4. La transferencia de procedimiento deberá tener lugar en el plazo de un año, a contar de la caducidad del

cuaderno y a condición de que el pago no se haya convertido en definitivo, en aplicación de lo dispuesto en los apartados 2 o 3 del artículo 7 del Convenio ATA. En caso de que se sobrepase este plazo, será aplicable lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del apartado 3 del artículo 454.

#### CAPÍTULO 10

##### *Transportes efectuados al amparo del formulario 302*

#### Artículo 462

1. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en la letra e) del apartado 2 del artículo 91 y en la letra e) del apartado 2 del artículo 163 del Código, el transporte de una mercancía entre dos puntos del territorio aduanero de la Comunidad se efectúe al amparo del formulario 302 previsto en el marco del Convenio entre los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte sobre el estatuto de sus fuerzas, firmado en Londres el 19 de junio de 1951, se considerará que el territorio aduanero de la Comunidad, a efectos de las modalidades de utilización de dicho formulario para dicho transporte, constituye un único territorio.

2. Cuando un transporte de los contemplados en el apartado 1 se efectúe en parte atravesando un tercer país, los controles y trámites propios del formulario 302 se aplicarán a los puntos por los que el transporte abandone provisionalmente el territorio aduanero de la Comunidad y penetre de nuevo en éste.

3. Cuando se compruebe que se ha cometido una infracción o una irregularidad en un determinado Estado miembro en el curso o con ocasión de un transporte efectuado al amparo de un formulario 302, dicho Estado miembro procederá a la recaudación de los derechos y demás impuestos exigibles en su caso, con arreglo a la normativa comunitaria o nacional, sin perjuicio del ejercicio de acciones penales.

4. El apartado 3 del artículo 454 se aplicará *mutatis mutandis*.

#### CAPÍTULO 11

##### *Utilización de los documentos de tránsito comunitario a efectos de la aplicación de medidas a la exportación de determinadas mercancías*

#### Artículo 463

1. El presente capítulo establece las condiciones aplicables a las mercancías que circulan dentro del territorio aduanero de la Comunidad al amparo de un régimen de tránsito comunitario o al amparo de otro régimen de tránsito aduanero y cuya exportación fuera de la Comunidad esté prohibida o sujeta a restricciones, a un tributo o a cualquier otro impuesto.

2. Sin embargo, estas disposiciones sólo se aplicarán cuando así lo prevea la medida que establezca la prohibición, la restricción, el tributo u otro gravamen, y sin perjuicio de las disposiciones particulares que esta medida pueda contener.

*Artículo 464*

Cuando las mercancías contempladas en el apartado 1 del artículo 463 estén incluidas en un régimen de tránsito comunitario, el obligado principal anotará en la casilla «designación de las mercancías» de la declaración de tránsito comunitario, una de las indicaciones siguientes, según el caso:

- Salida de la Comunidad sometida a restricciones
- Udpassage fra Fællesskabet undergivet restriktioner
- Ausgang aus der Gemeinschaft — Beschränkungen unterworfen
- Έξοδος από την Κοινότητα υποκείμενη σε περιορισμούς
- Export from the Community subject to restrictions
- Sortie de la Communauté soumise à des restrictions
- Uscita dalla Comunità assoggettata a restrizioni
- Verlaten van de Gemeenschap aan beperkingen onderworpen
- Saída da Comunidade sujeita a restrições;
  
- Salida de la Comunidad sujeta a pago de derechos
- Udpassage fra Fællesskabet betinget af afgiftsbetaling
- Ausgang aus der Gemeinschaft — Abgabenerhebung unterworfen
- Έξοδος από την Κοινότητα υποκείμενη σε επιβάρυνση
- Export from the Community subject to duty
- Sortie de la Communauté soumise à imposition
- Uscita dalla Comunità assoggettata a tassazione
- Verlaten van de Gemeenschap aan belastingheffing onderworpen
- Saída da Comunidade sujeita a pagamento de imposições.

*Artículo 465*

1. Cuando las mercancías contempladas en el apartado 1 del artículo 463 estén incluidas en un régimen de tránsito distinto al tránsito comunitario, la aduana en la que se cumplan los trámites exigidos para su expedición hará extender el ejemplar de control T5 previsto en el artículo 472. El interesado indicará en la casilla 104 de este ejemplar, según el caso, una de las indicaciones previstas en el artículo 464.

2. La aduana mencionada en el apartado 1 hará constar en el documento aduanero, al amparo del cual se transportan las mercancías, una de las indicaciones previstas en el artículo 464, según el caso.

*Artículo 466*

Lo dispuesto en los artículos 464 y 465 no será aplicable cuando, al declarar las mercancías para su exportación

fuera del territorio aduanero de la Comunidad, se presente ante la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación la prueba de que se ha cumplido el acto administrativo que las libera de las restricciones a que están sometidas, de que se han pagado los correspondientes derechos de exportación, tributos o impuestos, o de que, teniendo en cuenta su situación, las mercancías pueden salir del territorio aduanero de la Comunidad sin más trámites.

*Artículo 467*

1. Si la medida mencionada en el apartado 2 del artículo 463 prevé la constitución de una garantía, ésta deberá prestarse en los casos en que, según las indicaciones que figuren en el documento aduanero, las mercancías citadas en el apartado 1 del artículo 463 que circulen entre dos puntos situados en el territorio aduanero de la Comunidad, vayan a abandonar este territorio durante su transporte por una vía distinta de la aérea.

2. La garantía se constituirá ante la oficina en la que se efectúen los trámites requeridos para la expedición de las mercancías o ante otro organismo designado a tal efecto por el Estado miembro al que pertenezca esta oficina, y según las modalidades que determinen las autoridades aduaneras de este Estado miembro. Si se trata de una medida que establezca un tributo u otro impuesto, no será necesario prestar la garantía cuando el transporte de las mercancías se efectúe en régimen de tránsito comunitario y se haya prestado una garantía que no sea en efectivo, o esté prevista una dispensa de garantía por razón de la identidad del obligado principal.

*Artículo 468*

1. Lo dispuesto en el artículo 465 se aplicará igualmente a las mercancías a las que se refiere el apartado 1 del artículo 463 que circulen entre dos puntos situados en el territorio aduanero de la Comunidad a través del territorio de los países de la AELC y que sean reexpedidas desde uno de estos dos países.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 482, el original del ejemplar de control T5 acompañará a las mercancías hasta la oficina competente del Estado miembro de destino.

La oficina de partida fijará el plazo en el que deberán ser reintroducidas las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad.

2. Si la medida mencionada en el apartado 2 del artículo 463 previere la constitución de una garantía, ésta deberá prestarse en todos los casos contemplados en el apartado 1, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 467.

*Artículo 469*

Cuando las mercancías no se despachen a libre circulación inmediatamente después de su llegada a la oficina de destino, corresponderá a esta oficina adoptar las disposiciones necesarias para asegurar la aplicación de las medidas previstas a este respecto, y contempladas en el apartado 2 del artículo 463.

*Artículo 470*

En el caso en que las mercancías contempladas en el apartado 1 del artículo 463, que circulen según las condiciones previstas en el artículo 467, incluso por vía aérea, y no vuelvan a introducirse en el territorio aduanero de la Comunidad en el plazo establecido, se considerará que han sido irregularmente exportadas hacia un tercer país desde el Estado miembro desde el que hubiesen sido expedidas, a menos que se justifique su destrucción como consecuencia de fuerza mayor o caso fortuito.

*CAPÍTULO 12*

**Disposiciones relativas a los documentos (ejemplar de control T5) que se deben utilizar para la aplicación de las medidas comunitarias que impliquen el control del uso o el destino de las mercancías**

*Artículo 471*

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

a) *autoridades competentes:*

las autoridades aduaneras o cualquier otra autoridad encargada de la aplicación del presente capítulo;

b) *oficina:*

la aduana o el organismo encargado a nivel local de la aplicación del presente capítulo.

*Artículo 472*

1. Cuando la aplicación de una medida comunitaria adoptada en materia de importación o de exportación de mercancías o de circulación de las mismas en el interior del territorio aduanero de la Comunidad esté supeditada a la prueba de que tales mercancías han recibido el uso o el destino previstos o prescritos por dicha medida, la citada prueba consistirá en la presentación del ejemplar de control T5. Por ejemplar de control T5 se entenderá un ejemplar extendido en un formulario T5, completado, en su caso, con uno o más formularios T5 *bis*, en las condiciones contempladas en el artículo 478, o con una o más listas de carga T5 en las condiciones contempladas en los artículos 479 y 480.

No está excluida la posibilidad de utilizar ejemplares de control T5 al mismo tiempo, aunque con fines diferentes, siempre que cada uno de ellos esté previsto en una medida comunitaria.

2. Cualquier persona que suscriba un ejemplar de control T5, según lo definido en el apartado 1, deberá destinar las mercancías designadas en el citado documento al uso o destino declarado.

*Artículo 473*

Los formularios para el ejemplar de control T5 deberán ajustarse a los modelos que figuran en los Anexos 63, 64 y 65.

Estos formularios se cumplimentarán de conformidad con las indicaciones de la nota que figura en el Anexo 66 y, en su caso, habida cuenta de las indicaciones complementarias establecidas en otras normativas comunitarias. Cada Estado miembro completará dicha nota en caso necesario.

El ejemplar de control T5 se expedirá y utilizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 476 a 485.

*Artículo 474*

1. Se deberá utilizar un papel de color azul claro, encolado para escritura y de un peso de al menos 40 gramos por metro cuadrado. Deberá ser suficientemente opaco para que el texto que figure en una de las caras no afecte a la legibilidad de la otra cara, y su resistencia deberá ser tal que, con el uso normal, no acuse desgarros ni arrugas.

2. El formato del formulario será:

— de 210 milímetros por 297 para el formulario T5 (Anexo 63) y el formulario T5 *bis* (Anexo 64), admitiéndose una tolerancia máxima en su longitud de menos de 5 milímetros y de más de 8 milímetros;

— de 297 milímetros por 420 para las listas de carga T5 (Anexo 65), admitiéndose una tolerancia máxima en su longitud de menos de 5 milímetros y de más de 8 milímetros.

3. Se marcarán en colores los diferentes ejemplares de los formularios de la siguiente forma:

— el original tendrá en el borde derecho un margen continuo de color negro,

— la anchura de este margen será de unos 3 milímetros.

4. La dirección para la devolución y la nota importante que figuran en el anverso del formulario podrán imprimirse en rojo.

*Artículo 475*

Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán exigir que los formularios del ejemplar de control T5 contengan una indicación con el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación.

*Artículo 476*

El ejemplar de control T5 deberá extenderse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, que acepten las autoridades competentes del Estado miembro de partida.

Cuando sea necesario, las autoridades competentes de otro Estado miembro en el que deban ser presentados estos documentos podrán pedir la traducción a la lengua o a una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro.

*Artículo 477*

1. El ejemplar de control T5 deberá cumplimentarse a máquina o mediante un procedimiento mecanográfico o similar. Podrá también rellenarse a mano, de forma legible, a tinta y en letras mayúsculas de imprenta.

Los formularios no podrán presentar enmiendas ni raspaduras. Las modificaciones que se introduzcan deberán efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Toda modificación así efectuada deberá ser aprobada por el interesado y expresamente visada por las autoridades competentes.

2. El ejemplar de control T5 podrá, asimismo, confeccionarse y cumplimentarse por un procedimiento técnico de reproducción, con tal de que se respeten estrictamente las disposiciones relativas a los modelos, papel y formato de los formularios, la lengua que se deberá utilizar, la legibilidad, la prohibición de que contengan enmiendas o raspaduras y las modificaciones.

*Artículo 478*

1. Las autoridades competentes de cada Estado miembro podrán permitir que las empresas establecidas en su territorio completen el ejemplar de control T5 con uno o más formularios T5 *bis*, siempre que todos estos formularios correspondan a una sola expedición de mercancías cargadas en un solo medio de transporte, destinadas a un único destinatario y que deban recibir un solo uso o destino.

2. El número de formularios T5 *bis* utilizados se indicará en la casilla 3 del ejemplar de control T5 al que acompañen. El número de registro del ejemplar de control T5 se indicará en la casilla reservada para el registro de cada formulario T5 *bis*. El número total de bultos amparados por el ejemplar T5 y por el o los formularios T5 *bis* se indicará en la casilla nº 6 del ejemplar de control T5.

*Artículo 479*

1. Las autoridades competentes de cada Estado miembro podrán permitir que las empresas establecidas en su territorio completen el ejemplar de control T5 con una o más listas de carga T5 que recojan las indicaciones que normalmente figuran en las casillas nºs 31, 33, 35, 38, 100, 103 y 105 del formulario T5, siempre que todos estos formularios se refieran a una sola expedición de mercancías cargadas en un solo medio de transporte, destinadas a un único destinatario y que deban recibir un solo uso o destino.

2. Solamente podrá utilizarse el anverso del formulario de la lista de carga T5. Cada artículo que figure en la lista de carga T5 deberá ir precedido de un número de orden; se deberán suministrar todos los datos previstos por los títulos de las columnas de la lista.

Inmediatamente debajo de la última inscripción deberá trazarse una línea horizontal y los espacios no utilizados deberán rayarse de manera que resulte imposible cualquier inscripción posterior. En la parte inferior de las correspondientes columnas deberá indicarse el número total de bultos que contengan las mercancías descritas en la lista, la masa bruta total y la masa neta total de éstas.

3. Cuando se utilicen listas de carga T5, las casillas nºs 31, 33, 35, 38, 100, 103 y 105 del ejemplar de control T5 al que se refieran, deberán rayarse y no podrá completarse este documento con formularios T5 *bis*.

4. El número de listas de carga T5 utilizadas se indicará en la casilla nº 4 del ejemplar de control T5. El número de registro del ejemplar de control T5 se indicará en la casilla reservada para el registro de cada lista de carga T5. El número total de bultos amparados por las correspondientes listas de carga se indicará en la casilla nº 6 del ejemplar de control T5.

*Artículo 480*

1. La autorización contemplada en el apartado 1 del artículo 479 podrá disponer que las empresas cuya contabilidad esté basada en un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos, utilicen listas de carga T5 extendidas por medio de tal sistema y que, aun incluyendo todas las indicaciones contenidas en la lista cuyo modelo figura en el Anexo 65, no cumplan la totalidad de las condiciones de los artículos 473 a 475 y 477, ni la del apartado 2 del artículo 479 referente a la obligación de que cada artículo que figure en la lista vaya precedido de un número de orden.

Sin embargo, estas listas se deberán concebir y cumplimentar de manera que puedan ser consultadas sin dificultad por las autoridades competentes.

2. La autorización sólo se concederá a las empresas que ofrezcan todas las garantías que las autoridades competentes consideren necesarias.

3. Podrá igualmente permitirse el uso como listas de carga previstas en el apartado 1 del artículo 479, de listas descriptivas elaboradas con el fin de cumplir las formalidades de expedición/exportación, aun cuando dichas listas hayan sido elaboradas por empresas cuyos documentos no se basen en un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos.

4. El titular de la autorización responderá de todo uso irregular, por parte de cualquier persona, de las listas de carga extendidas por él.

*Artículo 481*

1. El ejemplar de control T5 y, en su caso, los formularios T5 *bis* o las listas de carga T5 se extenderán por el interesado en un original y, al menos, una copia. En cada uno de estos documentos deberá figurar la firma original del interesado.

2. El ejemplar de control T5 y, en su caso, los formularios T5 *bis* o las listas de carga T5, deberán contener, en lo que se refiere a la designación de las mercancías y a las indicaciones particulares, todos los datos requeridos por las disposiciones relativas a la medida comunitaria que implique el control.

3. Cuando las mercancías no se incluyan en el régimen de tránsito comunitario, el ejemplar de control T5 deberá hacer referencia al documento relativo al procedimiento de tránsito utilizado en su caso. Si no se utiliza un procedimiento de tránsito, el ejemplar de control T5 deberá incluir una de las indicaciones siguientes:

- mercancías fuera del procedimiento de tránsito
- ingen forsendelsesprocedure
- nicht im Versandverfahren befindliche Waren
- είτε σε μνεία «Εμπορεύματα εκτός διαδικασίας διαμετακόμισης»,
- goods not covered by a transit procedure
- marchandises hors procédure de transit
- merci non vincolate ad una procedura di transito
- goederen niet geplaatst onder een regeling voor douanevervoer
- mercadorias não abrangidas por um procedimento de trânsito.

4. El documento de tránsito comunitario o el documento correspondiente al procedimiento de tránsito utilizado deberá hacer referencia al ejemplar o a los ejemplares de control T5 expedidos.

#### Artículo 482

1. En el caso de que las mercancías circulen al amparo de un procedimiento de tránsito comunitario o de cualquier otro procedimiento de tránsito, la oficina de partida expedirá el ejemplar de control T5.

La oficina de partida conservará una copia del ejemplar de control T5. El original del ejemplar de control T5 acompañará a las mercancías al menos hasta la oficina en la que se compruebe el uso o el destino de las mercancías en las mismas condiciones que los documentos relativos al procedimiento utilizado.

2. Cuando las mercancías sometidas a un control de uso o de destino no estén incluidas en un régimen de tránsito, las autoridades competentes del Estado miembro de expedición extenderán el ejemplar de control T5. Éstas conservarán una copia del ejemplar de control T5.

El ejemplar de control T5 deberá incluir una de las indicaciones mencionadas en el apartado 3 del artículo 481.

3. El ejemplar de control T5 y, en su caso, el o los formularios T5 *bis* o las listas de carga T5 serán visados por las autoridades competentes del Estado miembro de partida. El visado deberá incluir las indicaciones siguientes que deberán figurar en la casilla A (oficina de partida) de estos documentos:

- a) para el ejemplar de control T5, el nombre y el sello de la oficina de partida o del organismo competente, la firma de la persona competente, la fecha del visado y un número de registro que podrá haber sido impreso previamente;
- b) para el formulario de control T5 *bis* o la lista de carga T5, el número que figura en el ejemplar de control T5. Dicho número se deberá fijar por medio de un sello que incluya el nombre de la oficina de partida o del organismo competente, o a mano. En este último caso, deberá ir acompañado del sello oficial de dicha oficina.

Los originales de estos documentos se remitirán al interesado una vez se hayan efectuado todas las formalidades administrativas.

4. Las mercancías y los originales de los ejemplares de control T5 deberán presentarse a la oficina de destino.

#### Artículo 483

1. La oficina de destino llevará a cabo o hará que se lleve a cabo bajo su responsabilidad el control del uso o destino previstos o prescritos.

2. La oficina de destino deberá registrar, si procede mediante la retención de una copia, los datos que figuren en los ejemplares de control T5 y los resultados de los controles que hayan sido efectuados.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 485, el original del ejemplar de control T5 se devolverá sin demora a la dirección que figura en la rúbrica «Devolver a», tras haber cumplido los trámites requeridos y haber sido debidamente diligenciado por la oficina de destino.

#### Artículo 484

Cuando así lo solicite la persona que presente a la oficina de destino un ejemplar de control T5, así como el envío al que corresponda, se expedirá un recibo extendido en un formulario del modelo previsto en el Anexo 47.

Este recibo no podrá sustituir al ejemplar de control T5.

#### Artículo 485

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros permitirán que un envío acompañado de un ejemplar de control T5, así como este mismo ejemplar de

control T5, sean fraccionados antes de que concluya la operación para la que se haya expedido dicho ejemplar. Los envíos que hayan sido objeto de un fraccionamiento no podrán dar lugar a un nuevo fraccionamiento.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará sin perjuicio de las medidas comunitarias relativas a los productos procedentes de una intervención, que deban ser sometidos a un control de uso o de destino y que sean objeto de transformación en otro Estado miembro antes de recibir su uso o destino final.

3. El fraccionamiento a que se refiere el apartado 1 se deberá realizar según las condiciones previstas en los apartados 4 a 7. Los Estados miembros podrán no aplicar estas disposiciones en los casos en que la totalidad de los envíos que resulten del fraccionamiento deba recibir el uso o destino declarado en el Estado miembro en el que haya tenido lugar el fraccionamiento.

4. La oficina en que se efectúe el fraccionamiento expedirá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481, un extracto del ejemplar de control T5 para cada parte del envío fraccionado, utilizando a este efecto un formulario del ejemplar de control T5.

Cada extracto deberá, en particular, contener las indicaciones especiales que figurasen en las casillas nºs 100, 104, 105, 106 y 107 del ejemplar de control T5 inicial y deberá incluir la masa y cantidad neta de las mercancías a las que se refiera. Cada extracto deberá mencionar, en la casilla 106, el número de registro, la fecha y la oficina y el país de expedición del ejemplar de control inicial, mediante una de las indicaciones siguientes:

- Extracto del ejemplar de control: .....  
.....  
(número, fecha, oficina y país de expedición)
- Udkrift af kontrol eksemp lar: .....  
.....  
(nummer, dato, udstedelsessted og land)
- Auszug aus dem Kontrollexemplar: .....  
.....  
(Nummer, Datum, ausstellende, Stelle und Ausstellungsland)
- Απόσπασμα του αντιτύπου ελέγχου: .....  
.....  
(αριθμός, ημερομηνία, γραφείο και χώρα εκδόσεως)
- Extract of control copy: .....  
.....  
(Number, date, office and country of issue)
- Extrait de l'exemplaire de contrôle: .....  
.....  
(numéro, date, bureau et pays de délivrance)
- Estratto dell'esemplare di controllo: .....  
.....  
(numero, data, ufficio e paese di emissione)

— Uittreksel uit controle-exemplaar: .....  
.....  
(nummer, datum, kantoor en land van afgifte)

— Extracto do exemplar de controlo: .....  
.....  
(número, data, estância, país de emissão).

5. La oficina en la que se efectúe el fraccionamiento deberá indicar en el ejemplar de control T5 inicial que tal fraccionamiento ha tenido lugar. Con este objeto colocará en la casilla «Control del uso o del destino» una de las indicaciones siguientes:

- ... (número) extractos expedidos — copias adjuntas
- ... (antal) udstedte udskrifter — kopier vedføjet
- ... (Anzahl) Auszüge ausgestellt — Durchschriften liegen bei
- ... (αριθμός) εκδοθέντα αποσπάσματα — συνημμένα αντίγραφα
- ... (number) extracts issued — copies attached
- ... (nombre) extraits délivrés — copies ci-jointes
- ... (numero) estratti rilasciati — copie allegate
- ... (aantal) uittreksels afgegeven — kopieën bijgevoegd
- ... (quantidade) extractos emitidos — cópias juntas.

El ejemplar de control T5 inicial será remitido sin demora a la dirección que figure en la rúbrica «Devolver a» acompañado de las copias de los extractos expedidos.

La oficina en la que se efectúe el fraccionamiento conservará la copia del ejemplar de control TS inicial y de los extractos expedidos.

6. Los originales de los extractos del ejemplar de control T5 acompañarán a los envíos parciales, en su caso, al mismo tiempo que los documentos relativos al procedimiento utilizado.

7. Las oficinas competentes de los Estados miembros de destino de las partes del envío fraccionado llevarán a cabo o harán que se lleve a cabo bajo su responsabilidad el control del uso o del destino previsto o prescrito. Estas oficinas devolverán los extractos diligenciados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 483 a la dirección indicada en la rúbrica «Devolver a».

8. En el caso de un nuevo fraccionamiento previsto en el apartado 1, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en los apartados 2 a 7.

#### Artículo 486

1. El ejemplar de control T5 podrá ser expedido *a posteriori*, siempre que:

- la omisión de la solicitud o la falta de expedición de este documento en el momento del envío de las mercancías no se deba al interesado o éste pueda probar

de forma suficiente a las autoridades competentes que esta omisión no se debe a una imprevisión o a una negligencia habitual por su parte,

- el interesado demuestre que el ejemplar de control T5 se refiere efectivamente a las mercancías para las que se cumplieron todas las formalidades administrativas,
- el interesado presente los documentos requeridos para la expedición de dicho documento,
- se demuestre, a satisfacción de las autoridades competentes, que la expedición *a posteriori* del ejemplar de control T5 no podrá dar lugar a la obtención de ventajas financieras indebidas respecto al régimen de tránsito eventualmente utilizado, a la situación aduanera de las mercancías y a su uso o destino.

2. Cuando el ejemplar de control T5 se expida *a posteriori*, llevará, en rojo, una de las indicaciones siguientes:

- Expedido a posteriori
- Udstedt efterfølgende
- Nachträglich ausgestellt
- Εκδοθέν εκ των υστέρων
- Issued retroactively
- Délivré a posteriori
- Rilasciato a posteriori
- Achteraf afgegeven
- Emitido a posteriori.

Por otra parte, el interesado deberá indicar en este ejemplar de control T5 la identidad del medio de transporte por el cual se expidieron las mercancías, así como la fecha de partida y, en su caso, la fecha de presentación de las mercancías en la oficina de destino.

3. El ejemplar de control T5 expedido *a posteriori* sólo podrá ser diligenciado por la oficina de destino cuando ésta compruebe que las mercancías incluidas en dicho documento han recibido el uso o destino previsto o prescrito por la medida comunitaria adoptada en materia de importación o de exportación de dichas mercancías o de su circulación en el interior del territorio aduanero de la Comunidad.

4. En caso de pérdida del original, se podrán expedir duplicados de las copias de control T5, extracto de las copias de control T5, formularios complementarios T5 *bis* y listas de carga T5. El duplicado llevará en letras mayúsculas de color rojo el término «DUPLICATA», así como el sello de la oficina que expida el duplicado y la firma del funcionario competente.

#### Artículo 487

No obstante lo dispuesto en el artículo 472 y salvo estipulaciones en contrario previstas en las disposiciones relativas a la medida comunitaria, cada Estado miembro

podrá prever que la prueba de que las mercancías han recibido el uso o destino previsto o prescrito se aporte siguiendo un procedimiento nacional, siempre que las mercancías no abandonen su territorio antes de recibir el uso o el destino previsto o prescrito.

#### Artículo 488

Las autoridades competentes de cada Estado miembro podrán autorizar, dentro del ámbito de sus competencias, a la(s) persona(s) que cumpla(n) las condiciones previstas en el artículo 489, en adelante denominada(s) expedidor(es) autorizado(s), y que tenga(n) la intención de expedir mercancías para las que deba extenderse un ejemplar de control T5, a no presentar en la oficina de partida ni las mercancías ni el correspondiente ejemplar de control T5.

#### Artículo 489

1. La autorización contemplada en el artículo 488 sólo se concederá a las personas:

- a) que efectúen expediciones frecuentemente;
- b) cuya contabilidad permita a las autoridades competentes controlar las operaciones;
- c) que ofrezcan garantías en caso de que la expedición del ejemplar de control T5 deba ir acompañada de una garantía; y
- d) que no hayan cometido infracciones graves o repetidas a la o las legislaciones de que se trate.

2. Las autoridades competentes adoptarán las medidas oportunas para la constitución de la garantía contemplada en la letra c) del apartado 1.

#### Artículo 490

La autorización que deberá ser expedida por las autoridades competentes determinará en especial:

- a) la o las oficinas competentes como oficina de partida para las expediciones que se hayan de efectuar;
- b) el plazo y las modalidades que deberá observar el expedidor autorizado para informar a la oficina de partida de los envíos que vaya a efectuar, de forma que ésta pueda proceder a un eventual control de las mercancías antes de su salida;
- c) el plazo en el que las mercancías deberán ser presentadas en la oficina de destino; este plazo se fijará en función de las condiciones de transporte;
- d) las medidas de identificación que se deberán tomar. A tal efecto las autoridades competentes podrán disponer que los medios de transporte o los bultos vayan provistos de precintos de un modelo especial aprobado por las autoridades competentes y colocados por el expedidor autorizado.

*Artículo 491*

1. La autorización prevista establecerá que la casilla «oficina de partida» que figura en el anverso del ejemplar de control T5:

- a) ostente previamente el sello de la oficina de partida y la firma de un funcionario de dicha oficina, o
- b) sea sellada por el expedidor autorizado con un sello especial metálico aprobado por las autoridades competentes y que se ajuste al modelo que figura en el Anexo 62; este sello podrá ir impreso directamente en los formularios cuando se confíe la impresión de éstos a una imprenta autorizada para ello.

El expedidor autorizado deberá cumplimentar esta casilla indicando la fecha de expedición de las mercancías y asignar a la declaración un número de conformidad con las normas previstas a tal efecto en la autorización.

2. Las autoridades competentes podrán prescribir la utilización de formularios provistos de un signo distintivo destinado a individualizarlos.

*Artículo 492*

1. A más tardar en el momento de la expedición de las mercancías, el expedidor autorizado completará el ejemplar de control T5 debidamente cumplimentado, indicando en el anverso, en la casilla «Control de la oficina de partida», el plazo, en su caso, en el que las mercancías deberán presentarse en la oficina de destino y las referencias al documento de exportación exigidas por el Estado miembro de expedición, las medidas de identificación aplicadas, llevando en dicha casilla una de las indicaciones siguientes:

- Procedimiento simplificado
- Forenklet fremgangsmåde
- Vereinfachtes Verfahren
- Απλουστευμένη διαδικασία
- Simplified procedure
- Procédure simplifiée
- Procedura semplificata
- Vereenvoudigde regeling
- Procedimento simplificado.

2. Después de la expedición, el expedidor autorizado transmitirá sin demora a la oficina de partida la copia del ejemplar de control T5 acompañada de todos los documentos que hayan servido como base para extender el ejemplar de control T5.

3. Cuando la oficina de partida efectúe un control a la salida de una expedición, visará la casilla «Control por la oficina de partida», que figura en el anverso del ejemplar de control T5.

4. El ejemplar de control T5 debidamente cumplimentado y completado con las indicaciones previstas en el apartado 1 y firmado por el expedidor autorizado se considerará que ha sido expedido por la oficina de partida que haya procedido a la autenticación previa del formulario, con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 491, o cuyo nombre figure en el sello especial contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 491, a fin de ser utilizado como elemento probatorio de que las mercancías a que se refiere han recibido el uso o destino previsto.

*Artículo 493*

1. El expedidor autorizado deberá:

- a) respetar las condiciones previstas en el presente capítulo y en la autorización, y
- b) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la custodia del sello especial o de los formularios que ostenten el sello de la oficina de partida o el sello especial.

2. El expedidor autorizado asumirá todas las consecuencias, y en particular las financieras, de los errores, omisiones u otras imperfecciones que se presenten en los ejemplares de control T5 que haya expedido, así como en el desarrollo de los trámites que le corresponda realizar en virtud de la autorización contemplada en el artículo 488.

3. En caso de utilización abusiva por parte de cualquier persona de ejemplares de control T5 previamente sellados con el sello de la oficina de partida o con el sello especial, el expedidor autorizado, sin perjuicio del ejercicio de acciones penales, responderá del pago de los derechos y demás impuestos que no hubiesen sido satisfechos y de la devolución de las ventajas financieras que abusivamente hubiesen sido obtenidas como consecuencia de tal utilización, a menos que demuestre a las autoridades competentes que le hubieren autorizado que ha tomado las medidas contempladas en la letra b) del apartado 1.

*Artículo 494*

1. Las autoridades competentes podrán autorizar al expedidor autorizado a no firmar en los ejemplares de control T5 que lleven el sello especial que figura en el Anexo 62 y expedidos mediante un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos. Esta autorización se concederá cuando el expedidor autorizado haya entregado previamente a estas autoridades un compromiso escrito por el cual se reconoce responsable, sin perjuicio de las acciones penales, del pago de los derechos y demás impuestos que no hayan sido satisfechos y de la devolución de las ventajas financieras que se hayan obtenido de forma abusiva como consecuencia de toda utilización de ejemplares de control T5 provistos del sello especial.

2. Los ejemplares de control T5 expedidos según lo previsto en el apartado 1 deberán llevar, en la casilla reservada a la firma del declarante, una de las indicaciones siguientes:

- Dispensa de firma
- Fritaget for underskrift
- Freistellung von der Unterschriftsleistung
- Δεν απαιτείται υπογραφή
- Signature waived
- Dispense de signature
- Dispensa dalla firma
- Van ondertekening vrijgesteld
- Dispensada a assinatura.

#### Artículo 495

Los formularios que figuran en los Anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2823/87 de la Comisión (<sup>1</sup>), que se venía utilizando antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, podrán seguir utilizándose hasta el agotamiento de sus existencias y, en cualquier caso, hasta el 31 de diciembre de 1995.

### TÍTULO III

## REGÍMENES ADUANEROS ECONÓMICOS

### CAPÍTULO 1

#### Disposiciones comunes

#### Sección 1

#### Definiciones

#### Artículo 496

A efectos de este título, se entenderá por:

- a) *aduana de control*: la aduana habilitada por las autoridades aduaneras del Estado miembro que hayan concedido la autorización para el control del régimen y que esté indicada en dicha autorización;
- b) *aduana de inclusión*: la(s) aduana(s) habilitada(s) por las autoridades aduaneras del Estado miembro que hayan concedido la autorización para aceptar declaraciones de inclusión en el(los) régimen(es) indicado(s) en la autorización;
- c) *aduana de ultimación*: la(s) aduana(s) habilitada(s) por las autoridades aduaneras del Estado miembro que hayan concedido la autorización para aceptar declaraciones que den a las mercancías, después de incluirlas en un régimen aduanero económico, un destino aduanero indicado en la autorización.

### Sección 2

#### Concesión del régimen — procedimiento normal

#### Artículo 497

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 y en los artículos 568, 656, 695, y 760 la solicitud de autorización para beneficiarse de un régimen aduanero económico, incluida la solicitud de autorización para gestionar un depósito aduanero o para utilizar el régimen de depósito aduanero, llamada en lo sucesivo «solicitud», deberá efectuarse por escrito.

Reproducirá, según sea el caso, uno de los modelos que figuran en el Anexo 67. El solicitante incluirá en su solicitud todas las informaciones necesarias que se correspondan con los distintos puntos recogidos en el modelo relativo, según los casos, al Anexo 67/A a 67/E, remitiéndose a estos puntos teniendo en cuenta las referencias incluidas en dicho modelo. No es necesario reproducir el texto de estas últimas referencias en la solicitud. La solicitud deberá ir fechada y firmada.

Cuando las autoridades aduaneras designadas consideren que las informaciones que figuran en la solicitud son insuficientes, el presente apartado no impide que se puedan exigir al solicitante informaciones complementarias, así como otros datos necesarios para la aplicación de disposiciones distintas a las recogidas en el presente título.

2. Se adjuntarán a la solicitud correspondiente todos los documentos o justificantes, originales o copias, que se refieran a las indicaciones que deben incluirse en la solicitud y cuya presentación sea necesaria para su examen. Pueden adjuntarse asimismo hojas suplementarias en caso de que sea necesario ampliar algunas informaciones. Todo documento o justificante, u hoja adjunta a la solicitud es parte integrante de ésta. Se indicará asimismo el número de anexos adjuntos.

3. Las autoridades aduaneras podrán permitir, en cada caso, que el titular, cuando se trate de una solicitud de renovación o de modificación de una autorización, pueda presentar una solicitud escrita que incluya las referencias a la autorización anterior y que indique, dado el caso, los elementos necesarios para su modificación.

4. Sin perjuicio de los procedimientos simplificados previstos en los artículos 568, 656, 695 y 760, no podrá admitirse ninguna solicitud que no reúna las condiciones previstas en el presente artículo, y que no se presente de conformidad con las condiciones previstas en los artículos 509, 555, 651, 691 y 750.

#### Artículo 498

La presentación de una solicitud firmada por el solicitante señalará la voluntad del interesado de beneficiarse del régimen aduanero económico solicitado y, sin perjuicio de que se puedan aplicar disposiciones represivas, conforme a las disposiciones vigentes en los Estados miembros, supondrá un compromiso por lo que respecta a:

- la exactitud de las indicaciones que figuran en la solicitud,

(<sup>1</sup>) DO nº L 270 de 23. 9. 1987, p. 1.

- la autenticidad de los documentos adjuntos,
- el respeto de todas las obligaciones inherentes al régimen aduanero económico solicitado.

#### Artículo 499

1. Antes de conceder la autorización, las autoridades aduaneras designadas para ello comprobarán que se reúnen todas las condiciones necesarias para la concesión de dicha autorización.
2. La autorización no podrá ser concedida cuando la solicitud se considere inadmisibles de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 497.

#### Artículo 500

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 568, 656, 695 y 760, la autorización para beneficiarse de un régimen aduanero económico, prevista en el artículo 85 del Código, incluida la autorización para gestionar un depósito aduanero o para utilizar el régimen del depósito aduanero, se realizará con un modelo que se ajustará, según cada caso, a las disposiciones que figuran en el Anexo 68/A a 68/E. Deberá ir fechada y firmada.
2. La autorización, una vez concedida, se remitirá al solicitante.
3. Sin perjuicio de las posibles excepciones previstas en el apartado 1 del artículo 556 y en el apartado 1 del artículo 751, la autorización surtirá efecto a partir de la fecha de su concesión.
4. La autorización podrá abarcar, según los casos, una o varias inclusiones en el régimen.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando se trate de la renovación o de la modificación de una autorización ya concedida, para la cual se haya presentado una solicitud de conformidad con el apartado 3 del artículo 497, las autoridades aduaneras podrán, según los casos, bien indicar en una decisión las casillas que deberán modificarse, remitiéndose a la autorización que se haya modificado, o bien expedir una autorización nueva.

#### Artículo 501

1. Cuando no se reúna alguna de las condiciones necesarias para la concesión de la autorización, las autoridades aduaneras deberán denegarla.
2. La decisión que implique la denegación de la solicitud deberá redactarse y remitirse al solicitante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Código.

#### Artículo 502

1. Las autoridades aduaneras conservarán las solicitudes y sus anexos, junto con una copia de la autorización que vaya a concederse.
2. En caso de que se conceda una autorización, el plazo de conservación de las solicitudes y de sus anexos,

así como de la autorización, será de al menos tres años a partir del final del año civil en el curso del cual haya expirado la validez de la autorización o, cuando se trate de una autorización para gestionar un depósito aduanero o para utilizar el régimen de depósito aduanero, a partir del final del año en el curso del cual se haya anulado o revocado la autorización.

3. En caso de que se deniegue la solicitud o de que se anule o revoque la autorización, dicha solicitud, autorización o la decisión que implique la denegación de la solicitud y sus anexos se conservarán durante al menos tres años a partir del final del año civil en el curso del cual se haya denegado la solicitud o se haya anulado o revocado la autorización.

## CAPÍTULO 2

### El depósito aduanero

#### Sección 1

#### Disposiciones generales

##### Subsección 1

#### Definiciones y tipos de depósito

#### Artículo 503

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

- a) *mercancías agrícolas*: las mercancías reguladas por los Reglamentos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo <sup>(1)</sup>. Se asimilarán a las mercancías agrícolas las mercancías reguladas por los Reglamentos (CEE) nºs 3033/80 <sup>(2)</sup> y nº 3035/80 del Consejo <sup>(3)</sup>;
- b) *pago por anticipado*: el pago de un importe igual a la restitución a la exportación antes de dicha exportación, cuando dicho pago esté previsto en el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo;
- c) *mercancías con financiación anticipada*: toda mercancía destinada a ser exportada sin perfeccionar beneficiándose de un pago por anticipado, cualquiera que sea la denominación que le asigne la regulación comunitaria que permite el pago por anticipado;
- d) *producto de base con financiación anticipada*: todo producto destinado a ser exportado después de haber experimentado una transformación que vaya más allá de una manipulación como la contemplada en el artículo 532, en forma de mercancía transformada, beneficiándose de un pago por anticipado;

<sup>(1)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO nº L 326 de 29. 11. 1980, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

- e) *mercancía transformada*: cualquier producto o mercancía resultante de la transformación de un producto de base con financiación anticipada, cualquiera que sea la denominación que le atribuya la normativa comunitaria que permita el pago por anticipado.

#### Artículo 504

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, los depósitos aduaneros en que se almacenen las mercancías en régimen de depósito aduanero se identificarán con una de las denominaciones siguientes:

- *depósito de tipo A*: depósito público, con arreglo al primer guión del segundo párrafo del artículo 99 del Código, bajo la responsabilidad del depositario;
- *depósito de tipo B*: depósito público, con arreglo al primer guión del segundo párrafo del artículo 99 del Código, bajo la responsabilidad de cada depositante, con arreglo al apartado 1 del artículo 102 del Código, y con aplicación del segundo párrafo del artículo 105 del Código;
- *depósito de tipo C*: depósito privado, con arreglo al segundo guión del segundo párrafo del artículo 99 del Código, en el que el depositario se identifica con el depositante sin ser necesariamente propietario de las mercancías;
- *depósito de tipo D*: depósito privado, con arreglo al segundo guión del segundo párrafo del artículo 99 del Código, en el que el depositario se identifica con el depositante sin ser necesariamente propietario de las mercancías, y con aplicación del procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 112 del Código.

2. Un depósito aduanero en cuanto depósito privado, con arreglo al segundo guión del segundo párrafo del artículo 99 del Código, en el que el depositario se identifica con el depositante sin ser necesariamente propietario de las mercancías, será aplicable asimismo en el marco de un sistema que permita el almacenamiento de mercancías en las instalaciones de almacenamiento del titular de la autorización, con arreglo al apartado 3 del artículo 98 del Código. Este sistema se identificará con la denominación: *depósito de tipo E*.

3. Cuando un depósito aduanero en cuanto depósito público, con arreglo al primer guión del segundo párrafo del artículo 99 del Código, sea gestionado por las autoridades aduaneras, se denominará: *depósito de tipo F*.

4. Quedará excluida en un mismo local o emplazamiento la combinación de los tipos de depósito a que se refieren los apartados 1, 2 y 3.

#### Subsección 2

##### Emplazamiento del depósito aduanero

#### Artículo 505

1. Con excepción de los depósitos de tipo E y F, el depósito aduanero estará constituido por los locales, o cualquier otro emplazamiento delimitado, autorizados por las autoridades aduaneras.

2. Cuando las autoridades aduaneras decidan gestionar un depósito de tipo F, designarán el local o el emplazamiento delimitado que constituya el depósito. Esta decisión se publicará en la forma utilizada por el Estado miembro para hacer públicos sus actos administrativos o legislativos.

3. Los lugares autorizados por las autoridades aduaneras como «almacenes de depósito temporal», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185, o gestionados por las autoridades aduaneras, podrán ser autorizados también como depósitos de los tipos A, B, C o D, respectivamente, o gestionados como depósitos de tipo F.

#### Artículo 506

Los depósitos de los tipos A, C, D y E pueden igualmente ser autorizados como depósito de avituallamiento de conformidad con el artículo 38 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión <sup>(1)</sup>.

#### Subsección 3

##### Medidas de política comercial

#### Artículo 507

Cuando los actos comunitarios prevean medidas de política comercial para:

- a) el despacho a libre práctica de mercancías, aquéllas no serán aplicables en el momento de la inclusión de las mercancías en el régimen de depósito aduanero, ni durante el tiempo de su estancia;
- b) la importación (introducción en el territorio aduanero de la Comunidad) de mercancías, aquéllas serán aplicables en el momento en que se incluyan en el régimen de depósito aduanero las mercancías no comunitarias;
- c) la exportación de mercancías, aquéllas serán aplicables en el momento de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, después de la inclusión en el régimen de depósito aduanero de las mercancías comunitarias.

#### Sección 2

##### Disposiciones relativas a la concesión de la autorización

#### Artículo 508

Lo dispuesto en la presente sección se aplicará a todos los tipos de depósito, con excepción de los depósitos de tipo F.

#### Artículo 509

La solicitud de autorización, de conformidad con el artículo 497 y con el Anexo 67/A, se presentará a las autoridades aduaneras designadas por el Estado miembro en que estén situados los emplazamientos que vayan a autorizarse como depósito aduanero o, cuando se trate de un depósito de tipo E, ante las autoridades aduaneras designadas por el Estado miembro en que se lleve la contabilidad principal del depositario.

<sup>(1)</sup> DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

*Artículo 510*

1. Únicamente podrá concederse la autorización cuando el solicitante demuestre que existe una necesidad económica real de almacenamiento y cuando el depósito aduanero se destine principalmente al almacenamiento de mercancías, sin que ello excluya la posibilidad de efectuar operaciones de manipulación usuales, de perfeccionamiento activo o de transformación bajo control aduanero, según las condiciones previstas en los artículos 106 y 109 del Código, siempre que dichas operaciones no predominen sobre la actividad de almacenamiento de mercancías.

2. Para la aplicación del artículo 86 del Código, al evaluar la proporcionalidad entre los costes administrativos ocasionados por las medidas de vigilancia y de control del depósito aduanero, y las necesidades económicas de almacenamiento, se tendrá en cuenta, en particular, el tipo de depósito y los procedimientos que puedan aplicarse.

*Artículo 511*

1. La autorización será expedida por las autoridades aduaneras designadas por el Estado en que se haya presentado la solicitud, con arreglo al artículo 509.

La autorización surtirá efecto en la fecha de su expedición, o en una fecha posterior, si así se dispusiere en la misma. No obstante, cuando, en casos excepcionales, las autoridades aduaneras hayan comunicado al solicitante de un depósito privado, por cualquier medio escrito que no sea utilizando el formulario mencionado en el Anexo 68/A, su conformidad para expedir la autorización, ésta surtirá efecto en la fecha de dicha comunicación. Se adjuntará copia de dicha comunicación a la autorización, constituyendo parte integrante de la misma.

2. Sin perjuicio de las normas relativas a la revocación, la autorización tendrá una duración ilimitada.

3. En la autorización se indicará, en particular, la aduana competente para el control del depósito aduanero. En su caso, podrá indicarse que las mercancías que supongan algún peligro, que puedan alterar las demás mercancías o que por otras razones precisen instalaciones especiales, deberán colocarse en locales especialmente equipados para recibirlos.

En caso de tratarse de un depósito privado, podrán indicarse, asimismo, las categorías de mercancías admisibles en el mismo.

4. Cuando el interesado solicite que las mercancías puedan ser presentadas y declaradas para su inclusión en el régimen en una aduana distinta de la aduana de control, y la regularidad de las operaciones no se vea afectada por ello, las autoridades aduaneras podrán habilitar una o varias aduanas como aduana de inclusión en el régimen.

Cuando el procedimiento afecte a varios Estados miembros, las autoridades aduaneras que hayan expedido la autorización enviarán una copia a las autoridades aduaneras interesadas.

*Artículo 512*

1. Se considerará que la condición de necesidad económica de almacenamiento, mencionada en el apartado 1 del artículo 510, ha dejado de cumplirse cuando el titular solicite por escrito la revocación de la autorización.

2. También podrá revocarse la autorización cuando las autoridades aduaneras consideren que el depósito aduanero no se está utilizando, o ha dejado de serlo, en grado suficiente para justificar su mantenimiento.

## Sección 3

**Inclusión de las mercancías en el régimen***Artículo 513*

1. Las mercancías que vayan a incluirse en el régimen de depósito aduanero, así como la correspondiente declaración de inclusión en el régimen, deberán presentarse en la aduana de control o, en caso de aplicación del apartado 4 del artículo 511, en una de las aduanas de inclusión en el régimen indicadas en la autorización.

2. En caso de aplicación del segundo párrafo del apartado 4 del artículo 511, se enviará a la aduana de control una copia o un ejemplar adicional de la declaración mencionada en el apartado 1, o una copia del documento administrativo o comercial utilizado para la inclusión de las mercancías en el régimen. El nombre y dirección de esta aduana se indicarán en la casilla nº 44 de la declaración o en el documento comercial o administrativo.

Si la aduana de inclusión en el régimen lo considera necesario, puede pedir a la aduana de control que le informe de la llegada de las mercancías.

Las disposiciones que rigen el régimen de depósito aduanero serán aplicables a partir de la fecha de admisión de la declaración de inclusión en el régimen por parte de la aduana de inclusión, sirviendo esta declaración igualmente para el transporte, que deberá efectuarse a la mayor brevedad posible, y para la introducción de las mercancías en los locales del depósito, sin necesidad de presentarlas en la aduana de control.

Este procedimiento no será aplicable a los depósitos de tipo B.

3. El procedimiento contemplado en el apartado 2 podrá llevarse a cabo también sin que exista solicitud de los interesados, por motivos de organización administrativa de las aduanas y, en particular, por razones relacionadas con la utilización de procedimientos informáticos.

## Subsección 1

**Procedimiento normal***Artículo 514*

La declaración a que hace referencia el artículo 513 deberá formularse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 198 a 252.

## Subsección 2

**Procedimientos simplificados***Artículo 515*

Los procedimientos simplificados previstos en el artículo 76 del Código serán aplicables con arreglo a las condiciones previstas en los artículos 268 a 274.

*Artículo 516*

Los procedimientos previstos en los artículos 514 y 515 serán igualmente aplicables para permitir el paso de las mercancías en depósito temporal, con arreglo al apartado 3 del artículo 505 al régimen de depósito aduanero.

## Sección 4

**Funcionamiento del depósito aduanero y del régimen de depósito aduanero**

## Subsección 1

**Contabilidad de existencias***Artículo 517*

1. En los depósitos de los tipos A, C, D y E, las autoridades aduaneras determinarán la obligación por parte del depositario de llevar la contabilidad de existencias a que hace referencia el artículo 105 del Código.

Dicha contabilidad de existencias deberá mantenerse a disposición de la aduana de control, a fin de que ésta pueda efectuar todos los controles.

2. En un depósito de tipo B, la aduana de control para dicha inclusión conservará las declaraciones de inclusión o los documentos administrativos utilizados en el régimen para vigilar la ultimación de éste. No se llevará contabilidad de existencias. Sin perjuicio de las demás disposiciones comunitarias relativas a la conservación de los documentos aduaneros, la aduana de control podrá fijar, en el marco de su organización administrativa, plazos relativos a la conservación *in situ* de dichas declaraciones. Dichos plazos podrán prorrogarse.

En caso de que las mercancías a que se refiere la declaración o el documento no hayan recibido un destino aduanero al vencer dichos plazos, la aduana de control solicitará que se atribuya uno de dichos destinos a estas mercancías o que se sustituya la declaración o el documento inicial de inclusión de las mercancías en el régimen, por una nueva declaración en la que se recojan todos los elementos de la antigua declaración o del antiguo documento.

3. Cuando se trate de un depósito de tipo F, se consignarán en las contabilidades aduaneras todos los elementos enumerados en el artículo 520. Dichas contabilidades sustituirán a la contabilidad de existencias contemplada en el artículo 105 del Código.

*Artículo 518*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 517, la aduana de control no llevará contabilidad de existencias.

Podrá llevar, para sus necesidades administrativas, un registro de todas las declaraciones aceptadas.

*Artículo 519*

Cuando la contabilidad llevada por el depositario para fines comerciales o fiscales incluya todos los elementos necesarios para el control, habida cuenta del tipo de depósito y de los procedimientos de inclusión y de ultimación aplicables, y siempre que dichos elementos puedan utilizarse a efectos de control, las autoridades aduaneras autorizarán dicha contabilidad como la contabilidad de existencias contemplada en el artículo 105 del Código.

*Artículo 520*

1. En la contabilidad de existencias contemplada en el artículo 105 del Código deberán constar todos los elementos necesarios para la correcta aplicación del régimen y para el control del mismo.

Deberán constar, en particular:

- a) los datos que figuren en las casillas n<sup>os</sup> 1, 31, 37 y 38 de la declaración de inclusión en el régimen;
- b) la referencia a las declaraciones mediante las cuales las mercancías hayan recibido un destino aduanero por el que se ultima el régimen de depósito aduanero;
- c) la fecha, la referencia a otros documentos aduaneros y todos los demás documentos relativos a la inclusión y a la ultimación;
- d) los datos necesarios para el seguimiento de las mercancías y, especialmente, el lugar en que se encuentran, incluyendo los datos relativos a posibles traslados de las mercancías de un depósito aduanero a otro sin poner fin al régimen;
- e) los datos relativos al almacenamiento común de mercancías contemplado en el artículo 524;
- f) todos los detalles necesarios para poder identificar las mercancías;
- g) los datos relativos a las manipulaciones usuales a que sean sometidas las mercancías;
- h) los datos relativos a las retiradas temporales de las mercancías del depósito.

2. La contabilidad de existencias de los locales de un depósito de tipo D deberá reflejar, además de los elementos indicados en el apartado 1, las indicaciones contempladas en la lista mínima prevista en el Anexo 37.

3. La contabilidad de existencias deberá reflejar en todo momento el estado actual de las existencias de mercancías que sigan estando todavía incluidas en el régimen

de depósito aduanero. El depositario deberá presentar a la aduana de control, en los plazos fijados por las autoridades aduaneras, una relación de las existencias.

4. En caso de aplicación del apartado 2 del artículo 112 del Código, en la contabilidad de existencias deberá constar el valor en aduana de las mercancías antes de su manipulación.

5. En caso de aplicación de los procedimientos simplificados (de inclusión o de ultimación), se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el presente artículo.

#### Artículo 521

1. La inscripción en la contabilidad de existencias de las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero en un depósito de tipo A, C o D, a que se refiere el artículo 107 del Código, deberá realizarse en el momento de su introducción física en el depósito aduanero, sobre la base de los elementos reconocidos o admitidos por la aduana de control o por la aduana de inclusión, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 513.

2. Cuando se trate de una inclusión en el régimen en un depósito de tipo E, la inscripción a que se refiere el apartado 1 deberá realizarse en el momento de la llegada de las mercancías a las instalaciones de almacenamiento del titular de la autorización.

3. Cuando el depósito aduanero se utilice al mismo tiempo como almacén de depósito temporal, con arreglo al apartado 3 del artículo 505, la inscripción a que se refiere el apartado 1 deberá realizarse:

- antes del vencimiento del plazo establecido en aplicación del artículo 49 del Código, en caso de que se aplique el procedimiento de domiciliación contemplado en el artículo 272 al paso del depósito temporal al régimen de depósito aduanero;
- en el momento del levante concedido como consecuencia de la presentación de la declaración de inclusión de las mercancías en el régimen de depósito aduanero, en los demás casos.

4. La inscripción en la contabilidad de existencias de las indicaciones relativas a la ultimación del régimen deberá realizarse:

- a más tardar en el momento de la salida de las mercancías de los locales del depósito, cuando se aplique uno de los procedimientos simplificados;
- en el momento del levante concedido como consecuencia de la presentación de la declaración de las mercancías para un destino aduanero, en los demás casos.

#### Subsección 2

#### Manipulaciones usuales

#### Artículo 522

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, las manipulaciones usuales a que pueden someterse las mercancías no comunitarias se recogen en el Anexo 69.

2. Cuando de la manipulación pueda derivarse una ventaja en cuanto a los derechos de importación relativos a las mercancías manipuladas en relación con los derechos correspondientes a las mercancías antes de la manipulación, ésta sólo podrá ser autorizada si la solicitud contemplada en el apartado 2 del artículo 112 del Código se presenta en el momento de presentar la solicitud de autorización de manipulación usual.

En tal caso, no podrá aceptarse una solicitud para la aplicación de los elementos de tributación más favorables en un depósito de tipo D, contemplado en el apartado 3 del artículo 112 del Código.

3. Cuando la manipulación dé lugar a una cuantía de los derechos de importación superior a la correspondiente a las mercancías antes de la manipulación, el interesado deberá renunciar a presentar la solicitud contemplada en el apartado 2 del artículo 112 del Código.

En tal caso, el depositario de un depósito del tipo D deberá renunciar a cualquier ventaja que pudiese suponerle la aplicación de los elementos de tributación reconocidos o admitidos para las mercancías manipuladas en el momento de su inclusión en el régimen.

4. Cuando las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero se declaren para un régimen aduanero distinto del despacho a libre práctica y sea aplicable el apartado 2, deberá incluirse en la casilla nº 31 de la declaración para dicho destino una de las menciones siguientes:

- Mercancías MU
- SB varer
- UB-Waren
- Εμπορεύματα ΣΕ
- UFH goods
- Marchandises MU
- Merci MU
- GB-goederen
- Mercadorias MU.

Esta mención deberá consignarse en todos los documentos relativos al régimen aduanero o al depósito temporal en que se incluyan consecutivamente las mercancías de que se trate.

5. En caso de despacho a libre práctica de mercancías a las que se aplique el apartado 2, o de inclusión de las mismas en cualquier otro régimen aduanero que pueda dar lugar a una deuda aduanera, después de la inclusión en otro régimen aduanero, se utilizará el boletín de información denominado «boletín INF 8». Se cumplimentará en original y copia utilizando un formulario que se ajuste al modelo y a las disposiciones que figuran en el Anexo 70.

Las autoridades aduaneras ante las cuales se presente la declaración de despacho a libre práctica o de inclusión en otro régimen aduanero que pueda dar lugar a una deuda aduanera, solicitarán, por medio de un boletín INF 8 visado por ella misma, a la aduana de control del depósito aduanero en que se hayan efectuado las mani-

pulaciones usuales, que les indiquen la clase, el valor en aduana y la cantidad de las mercancías declaradas que deberían tomarse en consideración si éstas no se hubieran sometido a dichas manipulaciones.

El original del boletín INF 8 se remitirá a la aduana de control del depósito aduanero y la copia será conservada por las autoridades aduaneras que hayan visado la casilla nº 14 del boletín INF 8. La aduana de control del depósito aduanero cumplimentará la información solicitada en las casillas nºs 11, 12 y 13, visará la casilla nº 15 y remitirá el original del boletín INF 8 a la aduana que se indique en la casilla nº 4.

6. El declarante podrá solicitar la expedición de un boletín INF 8 en el momento de presentar la declaración contemplada en el apartado 4.

En tal caso, la aduana cumplimentará la información contemplada en las casillas nºs 11, 12 y 13, visará la casilla nº 15 y entregará el original y la copia del boletín INF 8 al declarante.

#### Artículo 523

1. El interesado deberá solicitar por escrito, caso por caso, en la aduana de control la autorización para realizar una manipulación usual, antes de proceder a la misma.

2. En la solicitud de autorización para realizar una manipulación usual deberán indicarse todos los elementos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulen el régimen de depósito aduanero y, en particular, de los apartados 2 y 3 del artículo 522.

Si se aprueba la solicitud, la aduana de control otorgará la autorización haciendo la oportuna anotación y estampando su sello sobre dicha solicitud. En este caso, será aplicable *mutatis mutandis* el artículo 502.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 522, en la autorización para gestionar un depósito aduanero o, en lo que se refiere a un depósito de tipo E, en la autorización para utilizar el régimen, podrán indicarse las manipulaciones usuales que se prevea realizar bajo el régimen. En este caso, la notificación a la aduana de control, en la forma que ésta determine, de que se va a realizar una manipulación sustituirá a la solicitud contemplada en el apartado 1.

#### Subsección 3

##### Almacenamiento conjunto de mercancías con distinto estatuto aduanero

#### Artículo 524

1. La aduana de control permitirá, siempre que ello no afecte a la regularidad de las operaciones, que se al-

macenen juntas en el mismo lugar de almacenamiento mercancías comunitarias distintas de las contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 98 del Código y mercancías no comunitarias.

2. En caso de que el almacenamiento conjunto contemplado en el apartado 1 haga imposible identificar en cualquier momento el estatuto aduanero de cada mercancía, dicho almacenamiento sólo se permitirá si las mercancías son equivalentes.

Son equivalentes las mercancías que pertenecen a la misma subpartida de la nomenclatura combinada, presentan la misma calidad comercial y poseen las mismas características técnicas.

#### Subsección 4

##### Retirada temporal

#### Artículo 525

1. El interesado deberá solicitar por escrito, caso por caso, en la aduana de control la autorización para retirar las mercancías temporalmente de los locales del depósito antes de proceder a dicha retirada.

2. En la solicitud de autorización de retirada temporal deberán indicarse todos los datos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulen el régimen de depósito aduanero. Si se aprueba la solicitud, la aduana de control dará su autorización anotándolo de manera adecuada y estampando su sello sobre dicha solicitud.

En este caso, será aplicable *mutatis mutandis* el artículo 502.

3. En la autorización para gestionar un depósito aduanero podrá contemplarse la posibilidad de efectuar retiradas temporales. En este caso, la notificación a la aduana de control, en la forma que ésta determine, de que se va a efectuar una retirada temporal sustituirá a la solicitud contemplada en el apartado 1.

4. En caso de que se realicen manipulaciones usuales durante la retirada temporal, se aplicarán los artículos 522 y 523.

#### Subsección 5

##### Traslado de mercancías de un depósito aduanero a otro sin poner fin al régimen

#### Artículo 526

1. El traslado de mercancías de un depósito aduanero a otro sin poner fin al régimen de depósito aduanero, se efectuará utilizando un formulario que se ajuste al modelo elaborado con arreglo al artículo 205 y de acuerdo con el procedimiento que figura en el Anexo 71.

2. El procedimiento simplificado que figura en el Anexo 72 se aplicará en los casos siguientes:

- cuando el depósito aduanero desde el que se expidan las mercancías se beneficie de un procedimiento de domiciliación, mencionado en el apartado 3 del artículo 253, y el depósito en el que se vayan a situar las mercancías se beneficie del procedimiento de domiciliación para la inclusión en el régimen, mencionado en el artículo 272;
  - o
- cuando las responsabilidades de ambos depósitos incumban a la misma persona;
  - o
- cuando las contabilidades de existencias estén conectadas entre sí por medios electrónicos.

3. Las responsabilidades relativas a las mercancías trasladadas pasarán al depositario del depósito aduanero en el que vayan a situarse las mercancías, en el momento de la recepción de las mismas por aquél y de su inscripción en la contabilidad de existencias.

4. Cuando las mercancías que van a trasladarse se hayan sometido a manipulaciones usuales y sea aplicable el apartado 2 del artículo 522, en el documento contemplado en el apartado 1 deberá indicarse la clase, el valor en aduana y la cantidad de las mercancías trasladadas que deberían tomarse en consideración en caso de nacimiento de una deuda aduanera, si éstas no hubieran sido sometidas a dichas manipulaciones.

En su caso, se aplicarán a dichas mercancías los apartados 4, 5 y 6 del artículo 522.

5. Las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero no podrán trasladarse de un depósito aduanero a otro sin poner fin al régimen, cuando el depósito a partir del cual o hacia el cual se trasladen sea un depósito de tipo B.

#### Subsección 6

##### Inventario

##### Artículo 527

La aduana de control podrá exigir, si lo considera necesario para garantizar el buen funcionamiento del depósito aduanero, que se efectúe un inventario, sea éste periódico o no, de todas las mercancías, o de una parte de ellas, incluidas en el régimen de depósito aduanero.

#### Sección 5

##### Ultimación del régimen

##### Artículo 528

1. En caso de almacenamiento conjunto de mercancías equivalentes, contemplado en el apartado 2 del artículo 524, se considerará que las mercancías declaradas para un destino aduanero tienen estatuto comunitario o no comunitario, a elección del interesado.

La aplicación del primer párrafo no podrá dar lugar, en ningún caso, a que se asigne un estatuto aduanero determinado a una cantidad de mercancías superior a la de aquellas mercancías con dicho estatuto que se encuentren realmente en el depósito aduanero en el momento de la salida de las mercancías declaradas para un destino aduanero.

2. En caso de destrucción total o de pérdida irremediable de las mercancías, la parte destruida o perdida de las mercancías incluidas en el régimen se determinará por referencia a la proporción de mercancías incluidas en el régimen de la misma especie que se encontraren en los locales del depósito aduanero en el momento de la destrucción o pérdida, a no ser que el depositario haya presentado la prueba de la cantidad real destruida o perdida de mercancías incluidas en el régimen.

#### Sección 6

##### Disposiciones particulares relativas a las mercancías agrícolas comunitarias

##### Artículo 529

Las secciones 1 a 5 serán aplicables a las mercancías con financiación anticipada que estén incluidas en el régimen de depósito aduanero de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 98 del Código, con excepción de los artículos 522 y 524.

##### Artículo 530

1. La declaración contemplada en el apartado 1 del artículo 513 que se refiera a mercancías con financiación anticipada deberá realizarse utilizando el formulario previsto en el artículo 205.

2. La «declaración de pago» prevista en el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión estará constituida por un ejemplar de los documentos contemplados en el apartado 1.

3. Deberán adjuntarse a la declaración todos los documentos cuya presentación sea necesaria para la inclusión en el régimen de mercancías con financiación anticipada, y en particular, el certificado de exportación o de fijación anticipada mencionado en el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión (1).

##### Artículo 531

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la aceptación de la declaración de inclusión en el régimen de depósito aduanero de mercancías con financiación anticipada, a que se refiere el artículo 530, únicamente podrá tener lugar previa constitución de una garantía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo y en los apartados 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión. Será aplicable lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión (2).

(1) DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

(2) DO n° L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

2. Las autoridades aduaneras podrán aceptar que la garantía contemplada en el apartado 1 se constituya después de la admisión de la declaración de inclusión en el régimen, en las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión.

#### *Artículo 532*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 815/89 de la Comisión sobre la cebada coloreada <sup>(1)</sup>, las mercancías con financiación anticipada incluidas en el régimen de depósito aduanero podrán someterse a las manipulaciones previstas en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, cuya lista figura en el Anexo 73.

#### *Artículo 533*

1. El régimen de depósito aduanero se ultimaré mediante la admisión de una declaración de exportación.
2. Tras la admisión de la declaración de exportación, las mercancías permanecerán bajo control aduanero hasta el momento en que abandonen el territorio aduanero de la Comunidad.

Durante este período, las mercancías podrán almacenarse en los locales de un depósito aduanero sin estar incluidas en el régimen de depósito aduanero.

3. La aplicación del presente artículo por la aduana de control no prejuzgará las comprobaciones que deban efectuar las autoridades competentes en el marco de la aplicación de la política agrícola común.

#### *Artículo 534*

1. La declaración de exportación de mercancías con financiación anticipada incluidas en el régimen de depósito aduanero se realizará en el formulario previsto en el artículo 205.
2. Deberán adjuntarse a la declaración todos los documentos mencionados en el artículo 221 y, en particular, el certificado de exportación o de fijación anticipada mencionado en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión.
3. La fecha de salida de las mercancías del territorio aduanero de la Comunidad se anotará en el reverso del documento contemplado en el apartado 1.

Si, antes de abandonar el territorio aduanero de la Comunidad, las mercancías para las que se haya admitido la declaración de exportación atraviesan una parte de dicho territorio, se aplicarán los procedimientos previstos en los artículos 6, 6 *bis* y 7 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión.

4. Se considerará que han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad las mercancías que hayan recibido un destino asimilado a una exportación, con

arreglo a los artículos 34 y 42 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión.

### Sección 7

#### Utilización del depósito aduanero sin inclusión de las mercancías en el régimen

##### Subsección 1

##### Mercancías comunitarias

#### *Artículo 535*

La transformación de productos de base con financiación anticipada en los locales de un depósito aduanero se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo.

#### *Artículo 536*

1. Cuando las autoridades aduaneras exijan que las mercancías comunitarias, distintas de las mencionadas en la letra b) del apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 98 del Código, que estén almacenadas en los locales del depósito aduanero se recojan en la contabilidad de existencias contemplada en el artículo 105 del Código, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 106 del Código, la mención relativa a dichas mercancías deberá hacer resaltar claramente su estatuto aduanero.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 524, la aduana de control podrá prever modalidades específicas para la identificación de dichas mercancías, en particular para poder distinguir las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero que estén almacenadas en el mismo local.

3. Las mercancías contempladas en el apartado 1 podrán utilizarse en las operaciones de manipulación usuales, así como en operaciones de perfeccionamiento activo o de transformación bajo control aduanero.

#### *Artículo 537*

Podrán almacenarse en los locales del depósito aduanero, sin estar incluidas en el régimen de depósito aduanero, las mercancías:

- que deban permanecer bajo control aduanero conforme a lo establecido en el apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión;
- que permanezcan en el territorio aduanero de la Comunidad para su trasbordo de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 *bis* de dicho Reglamento.

Se aplicarán a dichas mercancías los apartados 1 y 2 del artículo 536.

##### Subsección 2

##### Mercancías no comunitarias

#### *Artículo 538*

1. La presente subsección se aplicará a las operaciones de perfeccionamiento activo, mediante el sistema de suspensión o a las operaciones de transformación bajo control aduanero efectuadas en los locales de los depósitos

(<sup>1</sup>) DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 34.

de tipo A, C y D en los que esté autorizado el procedimiento de domiciliación, para la inclusión en el régimen, la reexportación o el despacho a libre práctica.

2. Siempre que en la presente subsección no se prevean disposiciones específicas, las disposiciones previstas en el marco de los regímenes de perfeccionamiento activo, sistema de reintegro, y de transformación bajo control aduanero serán aplicables:

- a las operaciones de perfeccionamiento activo mediante el sistema de reintegro;
- a las operaciones de perfeccionamiento activo, mediante los sistemas de suspensión y reintegro y a las operaciones de transformación bajo control aduanero efectuadas en los locales de los depósitos de tipo B y F, y en los locales utilizados para el almacenamiento de mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero en un depósito del tipo E,
- a las operaciones que deban efectuarse en los locales de los depósitos de tipo A, C y D y que no reúnan las condiciones establecidas en el apartado 1.

#### *Artículo 539*

Las autoridades aduaneras denegarán la autorización para beneficiarse de los procedimientos simplificados contemplados en la presente subsección, cuando no se ofrezcan todas las garantías necesarias para el buen desarrollo de las operaciones.

Las autoridades aduaneras podrán denegar la autorización a las personas que no efectúen con frecuencia operaciones de perfeccionamiento activo o de transformación bajo control aduanero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 510.

#### *Artículo 540*

Las operaciones de perfeccionamiento o de transformación efectuadas en el marco del régimen de perfeccionamiento activo o de transformación bajo control aduanero, dependiendo del caso, en los locales de uno de los depósitos aduaneros contemplados en el apartado 1 del artículo 538 únicamente podrá tener lugar tras la concesión de la autorización prevista en el artículo 556 o en el artículo 651, según el caso.

En la autorización deberá precisarse en qué depósito aduanero (indicando su tipo) se efectuarán las operaciones.

#### *Artículo 541*

1. Para beneficiarse de los procedimientos previstos en la presente subsección el titular de la autorización deberá llevar «libros de perfeccionamiento activo», o «libros de transformación bajo control aduanero», según el caso, a que se refieren el apartado 3 del artículo 556 y en el apartado 3 del artículo 651 la referencia a la autorización.

2. Para la confección del estado de liquidación previsto en el artículo 595 o en el artículo 664, la referencia a las inscripciones previstas en el apartado 1 sustituirá a la referencia a las declaraciones y documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 595 o en el apartado 3 del artículo 664.

3. Las inscripciones en los «libros de perfeccionamiento activo» o en los «libros de transformación bajo control aduanero» deberán permitir a las autoridades aduaneras comprobar en cualquier momento la situación exacta de todas las mercancías o de todos los productos que se encuentran en uno de los regímenes considerados.

#### *Artículo 542*

1. La inclusión de mercancías en el régimen de perfeccionamiento activo o de transformación bajo control aduanero en el momento de su introducción en los locales del depósito aduanero, se efectuará a través del procedimiento de domiciliación previsto en el artículo 276.

2. La inscripción en los «libros de perfeccionamiento activo» o en los «libros de transformación bajo control aduanero» deberá hacer referencia al documento con el cual fueron enviadas las mercancías.

#### *Artículo 543*

1. La inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo o en el régimen de transformación bajo control aduanero de mercancías que se encuentren en los locales de un depósito aduanero se efectuará a través del procedimiento de domiciliación previsto en el artículo 276.

2. El régimen de depósito aduanero se ultimaré mediante la inscripción en los «libros de perfeccionamiento activo» o en los «libros de transformación bajo control aduanero», según el caso. Las referencias de la inscripción se anotarán en la contabilidad de existencias del depósito aduanero.

#### *Artículo 544*

1. La inclusión en el régimen de depósito aduanero de productos compensadores o mercancías sin perfeccionar incluidos en el régimen de perfeccionamiento activo, o de productos transformados o mercancías sin perfeccionar incluidos en el régimen de transformación bajo control aduanero, en los locales de un depósito aduanero tendrá lugar a través del procedimiento de domiciliación previsto en el artículo 272.

2. El régimen de perfeccionamiento activo o el régimen de transformación bajo control aduanero se ultimarán mediante la inscripción en la contabilidad de existencias del depósito aduanero. Las referencias a dicha inscripción se anotarán en los «libros de perfeccionamiento activo» o en los «libros de transformación bajo control aduanero», según el caso.

3. Las menciones previstas en el artículo 610 deberán anotarse en la contabilidad de existencias del depósito aduanero.

#### *Artículo 545*

1. Cuando la ultimación del régimen de perfeccionamiento activo para los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar, o del régimen de transforma-

ción bajo control aduanero para los productos transformados o mercancías sin perfeccionar, se efectúe, en el momento de la salida de los locales del depósito aduanero, mediante la reexportación de dichos productos o mercancías, esta última tendrá lugar a través del procedimiento de domiciliación previsto en el artículo 283.

2. Cuando la ultimación del régimen de perfeccionamiento activo para los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar, o del régimen de transformación bajo control aduanero para los productos transformados o mercancías sin perfeccionar, se efectúe, en el momento de la salida de los locales del depósito aduanero, mediante el despacho a libre práctica de dichos productos o mercancías, esta última tendrá lugar a través del procedimiento de domiciliación previsto en los artículos 263 a 267.

3. Cuando la ultimación del régimen de perfeccionamiento activo para los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar, o del régimen de transformación bajo control aduanero para los productos transformados o mercancías sin perfeccionar, se efectúe, en el momento de la salida de los locales del depósito aduanero, mediante la inclusión en un régimen distinto del despacho a libre práctica o la reexportación, esta inclusión tendrá lugar según los procedimientos normales o simplificados previstos para tal fin.

4. No será necesario proceder a ninguna anotación en la contabilidad de existencias del depósito aduanero de la salida de los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar o de los productos transformados o mercancías sin perfeccionar de los locales del depósito aduanero.

#### Artículo 546

El apartado 2 del artículo 544 y los apartados 2 y 4 del artículo 545 no prejuzgarán la aplicación de los artículos 122, 135 y 136 del Código, relativos a la imposición de las mercancías o de los productos incluidos en los regímenes de perfeccionamiento activo o de transformación bajo control aduanero.

#### Artículo 547

1. Siempre que ello no afecte a la regularidad de las operaciones, las autoridades aduaneras permitirán que mercancías no comunitarias incluidas en el régimen de depósito aduanero sean almacenadas con mercancías de importación o productos compensadores incluidos en el régimen de perfeccionamiento activo, en las mismas instalaciones de almacenamiento.

2. La concesión a una mercancía del estatuto de mercancía incluida en el régimen de depósito aduanero o de producto compensador, o de mercancía sin perfeccionar incluida en el régimen de perfeccionamiento activo, tendrá como consecuencia la aplicación a la misma de todas las disposiciones aplicables a dicho régimen, incluidas, en particular, las normas relativas a la imposición y a la percepción de los intereses compensatorios.

3. Se aplicarán *mutatis mutandis* el apartado 2 del artículo 524 y los apartados 1 y 2 del artículo 528.

### Sección 8

#### Intercambio de información

##### Artículo 548

En aplicación del presente capítulo, cada Estado miembro informará a la Comisión de las medidas generales que conciernan:

- a la determinación de las autoridades aduaneras, en aplicación del artículo 509;
- al artículo 104 del Código;
- al apartado 3 del artículo 106 del Código;
- al apartado 3 del artículo 513.

La Comisión publicará dicha información en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

### CAPÍTULO 3

#### Perfeccionamiento activo

### Sección 1

#### Disposiciones generales

##### Artículo 549

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) *Productos compensadores principales*: los productos compensadores para cuya obtención se ha autorizado el régimen de perfeccionamiento activo.
- b) *Productos compensadores secundarios*: los productos compensadores distintos de los productos compensadores principales y que resultan necesariamente de la operación de perfeccionamiento.
- c) *Pérdidas*: la parte de las mercancías de importación que ha sido destruida y que desaparece durante la operación de perfeccionamiento, principalmente mediante evaporación, desecación, escape en forma de gas, salida en el agua de enjuague.
- d) *Método de la clave cuantitativa*: el reparto de las mercancías de importación entre los diferentes productos compensadores en función de la cantidad de dichas mercancías.
- e) *Método de la clave de valor*: el reparto de las mercancías de importación entre los diferentes productos compensadores en función del valor de los productos compensadores.
- f) *Operadores*: las personas que realizan la totalidad o parte de las operaciones de perfeccionamiento.
- g) *Compensación por equivalencia*: el sistema que permite, conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 115 del Código, que los productos compensadores se obtengan a partir de las mercancías equivalentes, que deberán cumplir las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 569.

- h) *Exportación anticipada*: el sistema que permite, conforme a la letra b) del apartado 1 del artículo 115 del Código, que los productos compensadores obtenidos a partir de las mercancías equivalentes sean exportados fuera del territorio aduanero de la Comunidad previamente a la inclusión en el régimen, con el sistema de suspensión, de mercancías de importación.
- i) *Tráfico triangular*: el sistema según el cual la inclusión de las mercancías de importación en el régimen, en la Comunidad, se efectúa ante una aduana distinta de aquella en la que ha tenido lugar la exportación anticipada de los productos compensadores.
- j) *Plazo de reexportación*: el plazo en el que los productos deben haber recibido uno de los destinos admitidos previstos, en aplicación del artículo 89 del Código.
- k) *Globalización mensual*: la aplicación del segundo párrafo del apartado segundo del artículo 118 del Código, en relación con los plazos de reexportación que comienzan durante un mes civil dado.
- l) *Globalización trimestral*: la aplicación del segundo párrafo del apartado segundo del artículo 118 del Código, en relación con los plazos de reexportación que comienzan durante un trimestre dado.
- i) operaciones realizadas durante la ejecución de un contrato de trabajo sin suministro de material, celebrado con una persona establecida en un país tercero. Se entiende por «trabajo sin suministro de material» cualquier perfeccionamiento realizado de acuerdo con lo estipulado y por cuenta de un comitente con sede fuera del territorio aduanero y, en general, contra pago únicamente de los costes de transformación de mercancías de importación directamente o indirectamente puestas a disposición del titular de la autorización (código 6201);
- ii) operaciones que traten sobre mercancías desprovistas de cualquier carácter comercial (código 6202);
- iii) reparaciones, comprendidas las revisiones y las puesta a punto (código 6301);
- iv) manipulaciones usuales destinadas a garantizar la conservación de las mercancías, a mejorar su presentación o calidad comercial o contribuir a su distribución o reventa (código 6302);
- v) operaciones relativas a mercancías en las que el valor de cada clase de mercancía, por código de la NC de ocho cifras que vaya a ser importada al amparo de una autorización no sea, por solicitante y año civil, superior a 200 000 ecus, cualquiera que sea el número de operadores que realizan la operación de perfeccionamiento.

#### Artículo 550

Las mercancías a las que se aplica la letra d) del apartado segundo del artículo 114 del Código y que son objeto de ayuda a la producción se incluirán en el Anexo 74.

#### Sección 2

#### Concesión del régimen — procedimiento normal

#### Artículo 551

1. El sistema de suspensión sólo se concederá cuando el solicitante tenga intenciones concretas de reexportar los productos compensadores principales fuera del territorio aduanero de la Comunidad. En este caso, este sistema puede ser concedido para todas las mercancías que deban perfeccionarse.
2. El sistema de reintegro sólo se concederá en los casos contemplados en el artículo 124 del Código, cuando exista la posibilidad de exportar los productos compensadores principales fuera del territorio aduanero de la Comunidad.
3. Cuando las condiciones de concesión de uno u otro sistema se cumplan, el solicitante podrá solicitar una autorización, ya sea con el sistema de suspensión o con el de reintegro.

#### Artículo 552

1. Las condiciones económicas previstas en la letra c) del artículo 117 del Código se considerarán cumplidas en los casos siguientes:
  - a) cuando se trate de las operaciones siguientes (con su código correspondiente):

Sin embargo, para las mercancías o productos que figuren en la lista del Anexo 75, este valor se fijará en 100 000 ecus. El valor será el valor en aduana de las mercancías calculado sobre la base de elementos conocidos y de los documentos presentados en el momento de la presentación de la solicitud.

La aplicación de este punto podrá ser suspendida para una mercancía de importación determinada según el procedimiento del Comité (código 6400).

- b) Cuando las mercancías comparables a las que se someterán a las operaciones de perfeccionamiento no se producen en la Comunidad (código 6101).
 

Se entenderá por «mercancías comparables» las mercancías clasificadas en el mismo código de 8 cifras de la nomenclatura combinada, que presenten la misma calidad comercial y posean las mismas características técnicas, valoradas en función de los productos compensadores que se vayan a obtener.
- c) Cuando las mercancías comparables definidas en la letra b) no son producidas en la Comunidad en cantidad suficiente (código 6102).
- d) Cuando las mercancías comparables definidas en la letra b) no puedan ponerse a disposición del solicitante en un plazo razonable por los productores establecidos en la Comunidad. No existirá «plazo razonable» cuando los productores establecidos en la Comu-

nidad no consigan poner las mercancías comparables a disposición del operador en el plazo necesario para realizar la operación comercial en cuestión, aun cuando se les dirigió en tiempo útil una solicitud a este respecto (código 6103).

e) Cuando las mercancías comparables definidas en la letra b) se producen en la Comunidad pero no pueden utilizarse por una de las razones siguientes:

i) su precio hace económicamente imposible la operación comercial prevista (código 6104).

Con el fin de evaluar si el precio de las mercancías comparables producidas en la Comunidad hace imposible económicamente la operación comercial prevista, se tendrá en cuenta principalmente la incidencia de la utilización de las mercancías producidas en la Comunidad sobre el coste del producto compensador y, por tanto, sobre la comercialización de este producto en un tercer mercado, tomando en consideración:

— por una parte, el precio de la mercancía sin despachar de aduana, destinada a operaciones de perfeccionamiento y el precio de las mercancías comparables, producidas en la Comunidad, descontando los gravámenes internos restituidos o por restituir en caso de exportación y teniendo en cuenta las restituciones y otros montantes instituidos en el marco de la política agrícola común.

Cuando se comparen los precios indicados anteriormente, también se tendrán en cuenta las condiciones de venta y, en particular, las condiciones de pago, así como las condiciones de entrega previstas para las mercancías comunitarias;

— por otra parte, el precio que podrá obtenerse para el producto compensador en un tercer mercado, teniendo en cuenta la correspondencia comercial u otros elementos;

ii) no presenten ni la cualidad ni las características necesarias que permitan al operador producir los productos compensadores necesarios (código 6105);

iii) no concuerdan con las exigencias expresadas por el comprador de los productos compensadores en el tercer país (código 6106);

iv) los productos compensadores deban ser obtenidos a partir de mercancías de importación para garantizar el respeto de las disposiciones relativas a la protección de la propiedad industrial y comercial (código 6107).

f) Cuando para una especie de mercancías que deberá incluirse en el régimen en un plazo determinado, el solicitante de la autorización:

i) se abastezca en el territorio aduanero de la Comunidad, durante el mismo período, de mercancías producidas en la Comunidad comparables a

las mercancías de importación, con arreglo a la letra b), en una proporción del 80 % de sus necesidades globales de estas mercancías que se incorporen a los productos compensadores; el recurso a esta disposición se subordinará a la condición de que el solicitante de la autorización presente a las autoridades aduaneras los documentos justificativos que permitan a ésta comprobar que las previsiones de compra de las mercancías producidas en la Comunidad puedan llevarse a cabo en una forma razonable. Estos documentos justificativos, que se adjuntarán a la solicitud de autorización, comprenderán, por ejemplo, copia de los documentos comerciales o administrativos relativos a las compras realizadas en períodos indicativos precedentes o a los pedidos o a las previsiones de compra relativas al período que se tome en consideración.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 87 del Código, las autoridades aduaneras procederán, en su caso, a un control de la exactitud de dicho porcentaje al finalizar el período considerado (código 7001);

ii) intente protegerse contra dificultades reales de abastecimiento probadas de forma adecuada ante las autoridades aduaneras para un mismo tipo de mercancías, y la parte de abastecimiento de mercancías producidas en la Comunidad sea inferior al porcentaje indicado en el inciso i) (código 7002);

iii) presente una prueba a las autoridades aduaneras de que ha hecho todo lo posible para obtener en la Comunidad las mercancías que deberán perfeccionarse sin haber obtenido respuesta de ningún productor comunitario (código 7003);

iv) construya aeronaves civiles para entregar a compañías aéreas (código 7004);

v) efectúe una reparación, una modificación o una transformación de aeronaves civiles (código 7005).

2. El inciso i) de la letra f) del apartado 1 no se aplicará a las mercancías recogidas en el Anexo II del Tratado.

3. El solicitante indicará en la solicitud las razones por las que las condiciones económicas se consideran cumplidas conforme al apartado 1.

#### Artículo 553

1. Si, en circunstancias excepcionales, el solicitante estima que las condiciones económicas se cumplen por razones distintas a las previstas en el artículo 552, indicará estas razones en la solicitud (código 8000).

2. Cuando las autoridades aduaneras estimen que las condiciones se cumplen en casos distintos a los previstos en el artículo 552, se podrá conceder la autorización por un período limitado que no podrá superar los nueve meses.

Los elementos de la solicitud de autorización relativos a las condiciones económicas se comunicarán a la Comisión en el mes siguiente al de la expedición de la autorización. La Comisión informará a los demás Estados miembros.

Las autoridades aduaneras podrán, a petición del titular de la autorización, prorrogar la validez de ésta cuando las disposiciones en la materia no se han adoptado a su debido tiempo, de conformidad con el procedimiento del Comité.

3. Cuando las autoridades aduaneras estimen que es oportuno efectuar consultas a nivel comunitario para cerciorarse de que se cumplen las condiciones económicas que permiten la expedición de una autorización, el Estado miembro de la que dependa someterá el caso a la Comisión, que informará a los otros Estados miembros.

Si las autoridades aduaneras estiman que no es oportuno expedir la autorización antes de que se haya efectuado la consulta a nivel comunitario, comunicarán los elementos de la solicitud en el plazo más breve.

En caso de que las autoridades aduaneras estimen que la autorización puede expedirse antes de la consulta, se podrá aplicar el apartado 2 *mutatis mutandis*.

#### Artículo 554

A efectos del examen de las condiciones económicas, no constituirá un motivo en sí para conceder la autorización:

- a) el hecho de que el productor comunitario de mercancías comparables que puedan ser utilizadas para efectuar operaciones de perfeccionamiento sea una empresa competidora de la persona que solicita la concesión del beneficio del régimen de perfeccionamiento activo;
- b) el hecho de que estas mercancías sean producidas en la Comunidad por una sola empresa.

#### Artículo 555

1. La solicitud se hará de conformidad con el artículo 497, según el modelo previsto en el Anexo 67/B y se presentará por la persona a quien puede concederse la autorización conforme a los artículos 86, 116 y 117 del Código.

2. a) Se presentará ante las autoridades aduaneras designadas por el Estado miembro en el que se llevará a cabo la operación de perfeccionamiento.
- b) Cuando se prevea realizar operaciones de perfeccionamiento en varios Estados miembros, por parte del solicitante o por cuenta suya, podrá solicitarse una única autorización.

En este caso, la solicitud, que deberá incluir todos los elementos relativos al desarrollo de las operaciones, así como la indicación de los lugares exactos en los cuales se prevé que se lleven a cabo dichas operaciones, se presentará ante la autoridad

aduanera del Estado miembro en el cual vaya a realizarse la primera de dichas operaciones.

3. Cuando las operaciones de perfeccionamiento se efectúen en el marco de un contrato de trabajo sobre pedido, celebrado entre dos personas establecidas en la Comunidad, la solicitud de autorización será depositada por el comitente o en su nombre.

4. Para la aplicación de la segunda frase de la letra a) del artículo 117 del Código, se entenderá por «importaciones desprovistas de carácter comercial» aquellas contempladas en el punto 6) del artículo 1.

#### Artículo 556

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 568, la autorización será expedida por las autoridades a las que se haya presentado la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 555, y se redactará con arreglo al artículo 500 según el modelo previsto en el Anexo 68/B.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 500 y en casos excepcionales debidamente justificados, las autoridades aduaneras podrán expedir una autorización con efecto retroactivo, si bien éste no podrá ser anterior a la fecha de presentación de la solicitud de autorización.

2. Cuando se aplique la letra b) del apartado 2 del artículo 555, la autorización sólo se concederá de conformidad con las autoridades aduaneras que designen los Estados miembros en los que se sitúen los lugares indicados en la solicitud. Se aplicará el procedimiento siguiente:

- a) Tras haberse cerciorado que las condiciones económicas pueden considerarse cumplidas en lo que respecta a la operación que se pretende llevar a cabo, las autoridades aduaneras ante las que se haya presentado la solicitud darán a conocer a las autoridades aduaneras de los otros Estados miembros afectada dicha solicitud y el proyecto de autorización, en el que se incluirá, al menos, el coeficiente de rendimiento, los medios de identificación considerados, las aduanas indicadas en el punto 12 del modelo de autorización que figura en el Anexo 68/B, y, en su caso, la utilización de procedimientos simplificados de concesión, transferencia y liquidación, así como las normas que han de ser observadas, en especial para garantizar la información de la aduana de control.
- b) Las autoridades aduaneras que hayan recibido la comunicación comunicarán sus objeciones, de tenerlas, a la mayor brevedad posible, y, a más tardar, dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de la comunicación de la solicitud y del proyecto de autorización.
- c) Las autoridades aduaneras indicadas en la letra a), tras haber adoptado todas las medidas necesarias para garantizar el pago de la deuda aduanera que pueda nacer en relación con las mercancías de importación, podrán expedir la autorización correspondiente siempre que no hayan recibido, en el plazo indicado en la letra b), ninguna objeción en contra de este proyecto de autorización.

d) El Estado miembro que expida la autorización enviará una copia de la misma a todos los Estados miembros anteriormente indicados.

Las autorizaciones que se expidan del modo descrito serán únicamente de aplicación en los Estados miembros anteriormente indicados.

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, que informará a los demás Estados miembros, los nombres y direcciones de las autoridades aduaneras que han designado para recibir la solicitud y el proyecto de autorización contemplados en la letra a).

3. Con el fin de aplicar correctamente las disposiciones relativas al régimen, las autoridades aduaneras pueden prever que, para facilitar los controles, el titular deba llevar o hacer llevar una contabilidad de existencias, en lo sucesivo denominada «libros de perfeccionamiento activo», que recoja las cantidades de mercancías de importación incluidas en el régimen y de productos compensadores obtenidos, así como el conjunto de los elementos necesarios para el seguimiento de las operaciones y la determinación correcta de los derechos eventualmente debidos.

Los libros de perfeccionamiento activo deben tenerse a la disposición de la aduana de control con el fin de que se pueda efectuar cualquier control necesario para el buen funcionamiento del régimen. Cuando las operaciones de perfeccionamiento se realicen en diferentes establecimientos, deberán incorporar los datos relativos a la aplicación del régimen en relación con cada establecimiento.

Si los libros llevados con fines comerciales por el titular del régimen permiten el control del régimen, las autoridades aduaneras los reconocerán como válidos en calidad de «libros de perfeccionamiento activo».

#### *Artículo 557*

Cuando el apartado 2 del artículo 556 no pueda aplicarse y los productos compensadores deban obtenerse a partir de otros productos compensadores obtenidos tras una autorización ya expedida, la persona que realice o que haga realizar las operaciones sucesivas de perfeccionamiento, deberá presentar una nueva solicitud conforme al Anexo 67/B, indicando la referencia a la autorización ya expedida. En ese caso, se considerarán satisfechas las condiciones económicas y no se llevará a cabo su examen (código 6303).

#### *Artículo 558*

1. Las autoridades aduaneras fijarán la validez de la autorización en función de las condiciones económicas y teniendo en cuenta las necesidades particulares del que solicita la autorización.

Cuando esta operación supere los dos años, las condiciones en base a las que se ha expedido la autorización serán reexaminadas periódicamente en los plazos fijados en la autorización.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la duración de la validez de la autorización que prevé el recurso al régimen para los productos mencionados en el segundo apartado del artículo 560 no podrá ser superior a tres meses.

#### *Artículo 559*

1. Con ocasión de la concesión de la autorización, las autoridades aduaneras designadas fijarán el plazo de reexportación de los productos compensadores, de conformidad con el artículo 118 del Código, teniendo en cuenta, por una parte, el plazo necesario para la realización de las operaciones de perfeccionamiento según viene indicado en la autorización para una cantidad determinada y unas cantidades de mercancías de importación autorizadas por el régimen y, por otra parte, el plazo necesario para que los productos compensadores reciban un destino aduanero.

2. Cuando lo justifiquen las circunstancias, la prórroga del plazo de reexportación podrá concederse incluso después de la expiración del plazo inicialmente concedido.

#### *Artículo 560*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, para los productos agrícolas del mismo tipo que los contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, cuando tales productos se destinen a ser exportados en forma de productos transformados o de mercancías, tal como se definen en la letra b) o c) del artículo 2 de dicho Reglamento, el plazo de reexportación no podrá ser superior a seis meses.

2. Para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo <sup>(1)</sup>, destinados a la fabricación de los productos mencionados en dicho artículo o de las mercancías a que se refiere el Anexo de dicho Reglamento, el plazo de la reexportación no podrá ser superior a cuatro meses.

#### *Artículo 561*

1. En caso de exportación anticipada, las autoridades aduaneras fijarán el plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 118 del Código, teniendo en cuenta el tiempo necesario para el abastecimiento y el transporte hacia la Comunidad de las mercancías de importación.

2. El plazo contemplado en el apartado 1 no podrá ser superior a:

- tres meses para las mercancías sometidas a un sistema regular de precios,
- la duración de validez del certificado de importación, expedido de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2630/81 de la Comisión <sup>(2)</sup> para el azúcar bruto de los códigos NC 1701 11 o 1701 12,

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 258 de 11. 9. 1981, p. 16.

— seis meses para todas las demás mercancías. Sin embargo, este plazo podrá prorrogarse a petición del titular, debidamente justificada, sin que la duración total pueda sobrepasar doce meses. Cuando lo requieran las circunstancias, se podrá conceder la prórroga incluso después de la expiración del plazo inicialmente concedido.

#### Artículo 562

1. Los plazos contemplados en los artículos 559 y 560 se calcularán a partir de la fecha de admisión de la declaración de inclusión de las mercancías en el régimen o de la declaración de despacho a libre práctica en el marco del sistema de reintegro.

2. Los plazos fijados con arreglo al artículo 561 se calcularán a partir de la fecha de admisión de la declaración de exportación.

#### Artículo 563

1. La globalización mensual o trimestral será autorizada por las autoridades aduaneras habilitadas por el Estado miembro en el que se solicitó la autorización, cuando pueda preverse que las mercancías de importación se incluirán en el régimen como mercancías destinadas a sufrir operaciones de perfeccionamiento y a ser reexportadas como productos compensadores, según un ritmo regular que permita tener en cuenta plazos de reexportación sensiblemente constantes.

2. En caso de globalización mensual, todos los plazos de reexportación que comiencen durante un mes dado expirarán el último día del mes civil durante el cual expiraría el plazo de reexportación relativo a la última inclusión en el régimen durante el mes considerado.

3. En caso de globalización trimestral, todos los plazos de reexportación que comiencen durante un trimestre dado expirarán el último día del trimestre durante el cual expiraría el plazo de reexportación relativo a la última inclusión en el régimen durante el trimestre considerado.

4. La globalización mensual o trimestral se aplicará teniendo en cuenta los ejemplos que figuran en el Anexo 76.

#### Artículo 564

1. Cuando se autorice la globalización mensual para los productos agrícolas contemplados en el apartado 1 del artículo 560, los plazos de reexportación mencionados en el apartado 2 del artículo 563 expirarán, a más tardar, el último día del quinto mes civil siguiente al mes que haya sido objeto de la globalización.

2. Cuando se autorice la globalización mensual para los productos agrícolas contemplados en el apartado 2 del artículo 560, dichos plazos expirarán, a más tardar, el último día del cuarto mes siguiente al mes que haya sido objeto de la globalización.

3. Cuando se autorice la globalización trimestral para los productos agrícolas contemplados en el apartado 1 del artículo 560, los plazos de reexportación previstos en el apartado 3 del artículo 563 expirarán, a más tardar, el último día del trimestre siguiente al trimestre que haya sido objeto de la globalización.

4. No podrá autorizarse la globalización trimestral en el caso de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 560.

#### Artículo 565

Los plazos contemplados en los artículos 563 y 564 se calcularán a partir de la fecha de admisión de la declaración de inclusión de las mercancías en el régimen.

#### Artículo 566

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 567, el coeficiente de rendimiento, tal como se define en la letra e) del apartado 2 del artículo 114 del Código, o el modo de determinación de este coeficiente recogido en el artículo 119 del Código, se fijará, en la medida de lo posible, sobre la base de los datos de producción y deberá poder indentificarse en los libros contables de la empresa del operador.

2. El coeficiente o su modo de determinación se fijará de conformidad con el apartado 1, sin perjuicio de su comprobación *a posteriori* por las autoridades aduaneras.

#### Artículo 567

1. Para beneficiarse de la utilización de los coeficientes de rendimiento a tanto alzado mencionados en el apartado 2, las mercancías de importación deberán ser de calidad sana, genuina y comercial, y cumplir con la calidad tipo establecida en su caso por la normativa comunitaria.

2. Los coeficientes de rendimiento a tanto alzado que figuran en la columna 5 del Anexo 77 se aplicarán a las operaciones de perfeccionamiento activo que se refieran a las mercancías de importación enumeradas en la columna 1 de dicho Anexo, y que conduzcan a la obtención de los productos compensadores contemplados en las columnas 3 y 4.

### Sección 3

#### Concesión del régimen — procedimiento simplificado

#### Artículo 568

1. El presente artículo se aplicará en los casos en que las operaciones de perfeccionamiento deban llevarse a cabo en un solo Estado miembro, a excepción de los casos de utilización del sistema de compensación por equivalencia.

2. Cuando no se apliquen los procedimientos simplificados de inclusión en el régimen contemplado en el artículo 76 del Código y en los casos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 552, cualquier aduana habilitada por las autoridades aduaneras para conceder las autorizaciones con procedimientos simplificados per-

mitirá que la presentación de la declaración de inclusión en el régimen, en el marco del sistema de suspensión, o de la declaración de despacho a libre práctica, en el marco del sistema de reintegro, constituya también la solicitud de autorización.

En este caso, la autorización estará constituida por la admisión de esta declaración y dicha admisión estará sujeta a las condiciones de concesión de la autorización.

3. Deberá adjuntarse a la declaración presentada según las condiciones que se recogen en el apartado 1, un documento extendido por el declarante que incluya las indicaciones siguientes, en la medida en que estas indicaciones sean necesarias y no se puedan incluir en la casilla nº 44 del formulario relativo a las declaraciones mencionadas en el apartado 2:

- a) el nombre o la razón social y la dirección del que solicita el régimen, cuando se trate de una persona distinta del declarante;
- b) el nombre o la razón social y la dirección del operador, cuando se trate de una persona distinta del solicitante o del declarante;
- c) la naturaleza de la operación de perfeccionamiento;
- d) la designación comercial y/o técnica de los productos compensadores;
- e) el coeficiente de rendimiento o, en su caso, el modo de fijar este coeficiente;
- f) el plazo de reexportación previsto;
- g) el lugar donde deberá efectuarse la operación de perfeccionamiento.

Se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el artículo 498.

4. Se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el artículo 502.

#### Sección 4

### Compensación por equivalencia y exportación anticipada

#### Subsección 1

### Compensación por equivalencia en el marco del sistema de suspensión y del sistema de reintegro

#### Artículo 569

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo y en el apartado 2 del artículo 570, para poder recurrir a la compensación por equivalencia, las mercancías equivalentes deberán estar incluidas en la misma subpartida de 8 cifras de la nomenclatura combinada, tener la misma calidad comercial y poseer las mismas características que las mercancías de importación.

2. A las mercancías contempladas en el Anexo 78 les serán aplicadas las disposiciones particulares que figuran en dicho Anexo.

3. El recurso a la compensación por equivalencia sólo será posible cuando el interesado lo haga constar en su

solicitud de autorización, y en ésta se especifiquen los elementos mencionados en el apartado 1 comunes a las mercancías equivalentes y a las mercancías de importación, así como los medios para controlarlos.

4. Cuando la autorización prevea el recurso a la compensación por equivalencia, deberán indicarse en la autorización las medidas específicas de control para garantizar la observancia de las disposiciones relativas a este sistema.

5. Cuando la autorización no indique que se recurre a la compensación por equivalencia, ni que su titular pretende beneficiarse de este sistema, el titular deberá presentar una solicitud de modificación de la autorización inicialmente concedida. Esta solicitud se redactará con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 497.

#### Artículo 570

1. Cuando lo justifiquen las circunstancias, las autoridades aduaneras admitirán que las mercancías equivalentes puedan encontrarse en una fase de fabricación más avanzada que las mercancías de importación, a condición de que la parte esencial de la operación de perfeccionamiento a que se sometan las mercancías equivalentes se efectúe en la empresa del titular de la autorización o en la empresa donde dicha operación se efectúe por su cuenta.

2. El interesado deberá permitir siempre a las autoridades aduaneras la identificación de los elementos a que se refiere el apartado 1 del artículo 569, antes de que pueda beneficiarse del sistema de compensación por equivalencia.

#### Artículo 571

1. El cambio de situación aduanera mencionado en el apartado 3 del artículo 115 del Código se efectuará, en caso de recurso a la compensación por equivalencia sin exportación anticipada, para las mercancías de importación y las mercancías equivalentes, en el momento de la admisión de la declaración de ultimación. Sin embargo, cuando el titular de la autorización comercialice mercancías de importación, sea sin perfeccionar, sea bajo la forma de productos compensadores, en el mercado comunitario, antes de la ultimación del régimen, el cambio de situación aduanera se efectuará, para las mercancías de importación y las mercancías equivalentes, en el momento de dicha comercialización.

2. El cambio de situación aduanera mencionado en el apartado 1 no modificará el origen de las mercancías exportadas.

3. En caso de destrucción total o pérdida irremediable de las mercancías sin perfeccionar o de productos compensadores, la parte de las mercancías de importación destruida o perdida se determinará tomando como referencia la proporción de mercancías de importación contenida en las existencias de las mercancías de la misma clase de la empresa del titular, en el momento en que dicha destrucción o pérdida se haya producido, a menos que el titular de la autorización aporte pruebas de la cantidad real de mercancías de importación destruidas o perdidas.

## Subsección 2

**Exportación anticipada en el marco del sistema de suspensión***Artículo 572*

1. Cuando, en el marco del sistema de suspensión, se recurra a la exportación anticipada, los artículos 569, 570 y 571, apartados 2 y 3 serán aplicables *mutatis mutandis*.

2. El cambio de situación aduanera contemplado en el apartado 3 del artículo 115 del Código se efectuará, en caso de recurso a la exportación anticipada:

- para los productos compensadores exportados, en el momento de la admisión de la declaración de exportación y a condición de que las mercancías de importación estén incluidas en el régimen;
- para las mercancías de importación y las mercancías equivalentes, en el momento de levante de las mercancías de importación que sean objeto de una declaración de inclusión en el régimen.

## Sección 5

**Disposiciones aplicables en el marco del sistema de suspensión**

## Subsección 1

**Inclusión de las mercancías en el régimen***Artículo 573*

1. Los procedimientos previstos para la inclusión de las mercancías en el régimen de perfeccionamiento activo, sistema de suspensión, serán asimismo aplicables a las mercancías de importación comprendidas en el marco de la compensación por equivalencia, con o sin exportación anticipada.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 570, las mercancías equivalentes utilizadas en el marco del sistema de la compensación por equivalencia, con o sin exportación anticipada, no se someterán a procedimientos de inclusión en el régimen.

a) *Procedimiento normal**Artículo 574*

1. Salvo en los casos de aplicación del artículo 568, la declaración de inclusión de las mercancías de importación en el régimen de perfeccionamiento activo, sistema de suspensión, deberá presentarse ante una de las aduanas de inclusión prevista en la autorización.

2. Cuando se aplique el artículo 568, la declaración contemplada en el apartado 1 deberá entregarse en una de las aduanas habilitadas.

*Artículo 575*

1. La declaración contemplada en el artículo 574 deberá formularse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 198 a 252.

2. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 568, la designación de las mercancías que figuran en la declaración mencionada en el apartado 1 deberá corresponderse con las especificaciones recogidas en la autorización.

En caso de aplicación del sistema de compensación por equivalencia, los elementos que figuren en la declaración deberán ser lo suficientemente precisos para permitir la identificación de los elementos contemplados en el apartado 1 del artículo 569.

3. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 62 del Código, los documentos que deberán adjuntarse en la declaración de inclusión son los previstos en el artículo 220 y, en los casos de utilización del tráfico triangular, el boletín INF 5, salvo en caso de aplicación del artículo 605, según las condiciones previstas en el artículo 604.

b) *Procedimiento simplificado**Artículo 576*

1. Los procedimientos simplificados previstos en el artículo 76 del Código serán aplicados en las condiciones previstas en los artículos 275 y 276.

2. Las autoridades aduaneras denegarán la autorización para acogerse al procedimiento de domiciliación, previsto en el artículo 276, a las personas cuya contabilidad de existencias contemplada en el apartado 3 del artículo 556 no pueda llevarse.

3. La declaración complementaria contemplada en el apartado 2 del artículo 76 del Código deberá presentarse en los plazos fijados y, a más tardar, en el momento de la presentación del estado de liquidación.

## Subsección 2

**Ultimación del régimen***Artículo 577*

1. A efectos de aplicación del artículo 89 del Código, se ultimaré el régimen de perfeccionamiento activo, sistema de suspensión, para las mercancías de importación, cuando los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar hayan recibido un nuevo destino aduanero y, además, se hayan respetado todas las condiciones de utilización del régimen.

En los casos en que se aplique la letra b) del apartado 1 del artículo 115 del Código, se ultimaré el régimen cuando las autoridades aduaneras hayan admitido la declaración donde figuran las mercancías no comunitarias.

2. Con el fin de ultimar el régimen de perfeccionamiento activo, se asimilarán a una exportación de productos compensadores fuera del territorio aduanero de la Comunidad:

- a) el suministro de productos compensadores a personas que puedan acogerse a las franquicias derivadas de la aplicación del Convenio de Viena de 18 de abril de 1961 sobre las relaciones diplomáticas, del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963 sobre las relaciones consulares o de otros convenios consulares, o del Convenio de Nueva York sobre las misiones especiales de 16 de diciembre de 1969;

- b) el suministro de productos compensadores a las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo;
- c) el suministro de aeronaves civiles de las compañías aéreas establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad;
- d) la reparación, la modificación o transformación de las aeronaves civiles, realizadas en el marco de una operación de perfeccionamiento activo.

3. La ultimación del régimen se efectuará en función de las cantidades, sea de las mercancías de importación que correspondan a los productos compensadores a los que se ha dado uno de los destinos objeto de los apartados 1 y 2, sea de las mercancías sin perfeccionar que reciba uno de esos destinos.

#### Artículo 578

La declaración mediante la cual se da a los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar uno de los destinos aduaneros deberá contener las indicaciones necesarias para ultimar el régimen.

#### Artículo 579

1. Cuando, como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la naturaleza y las características técnicas de las mercancías de importación se modifiquen de tal manera que resulte imposible la obtención de los productos compensadores para los que se haya expedido una autorización de perfeccionamiento activo con el sistema de suspensión, el titular de la autorización deberá informar a las autoridades aduaneras de la situación creada.

2. El apartado 3 del artículo 571 se aplicará *mutatis mutandis*.

3. Los apartados 1 y 2 no serán obstáculo para la aplicación del artículo 9 y del apartado 2 del artículo 87 del Código cuando las modificaciones de que se trate puedan incidir en el mantenimiento de la autorización o en su contenido.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos compensadores.

#### Artículo 580

1. Se considerarán cumplidas las circunstancias que justifican el despacho a libre práctica de las mercancías sin perfeccionar o de los productos compensadores principales, cuando el interesado declare que no puede dar a dichas mercancías o productos un destino aduanero que implique que no estén sometidos a derechos de importación.

2. Las autoridades aduaneras podrán autorizar el despacho a libre práctica globalmente. La autorización sólo se concederá cuando las demás disposiciones comunitarias relativas al despacho a libre práctica no se opongan a ello.

3. Las mercancías de importación podrán dirigirse al mercado comunitario en forma de productos compensadores o en forma de mercancías sin perfeccionar, sin que se hayan llevado a cabo formalidades de despacho a libre práctica al dirigirse al mercado las mercancías.

Únicamente a efectos de la aplicación del apartado 4, no se considerará que las mercancías dirigidas a dicho mercado de esta manera han sido objeto de uno de los destinos contemplados en el artículo 89 del Código.

4. Las mercancías de importación, bien en forma de productos compensadores, bien en forma de mercancías sin perfeccionar, que sean objeto de una autorización global de despacho a libre práctica, a las que, en el momento de la expiración del plazo de reexportación fijado, no se haya dado, en su caso de conformidad con el artículo 561, ninguno de los destinos aduaneros contemplados en el artículo 89 del Código, se considerarán como despachadas a libre práctica y la declaración de despacho a libre práctica se considerará como presentada y admitida y el levante como dado en el momento de expiración de dicho plazo.

5. Las mercancías dirigidas en el mercado comunitario, con arreglo al apartado 3, se considerarán comunitarias a partir de su envío.

#### Artículo 581

Sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos simplificados, cualquier producto compensador o cualquier mercancía sin perfeccionar destinado a recibir un destino aduanero, deberá presentarse ante la aduana de destino y ser objeto de las formalidades aduaneras previstas para dicho destino, de conformidad con las disposiciones generales relativas a este destino.

Sin embargo, la aduana de control podrá permitir que dicho producto o dicha mercancía pueda ser presentado en una aduana distinta de la mencionada en el párrafo primero.

#### a) Procedimiento normal

#### Artículo 582

1. Excepto en los casos en que se aplique el artículo 568, la declaración de ultimación del régimen de perfeccionamiento activo, sistema de suspensión, deberá presentarse en una de las aduanas de ultimación previstas en la autorización.

2. Cuando se aplique el artículo 568, la declaración contemplada en el apartado 1 deberá presentarse en la aduana que ha expedido la autorización.

3. Sin embargo, la aduana de control podrá permitir que la declaración contemplada en el apartado 1 se presente en una aduana diferente de las contempladas en los apartados 1 y 2.

*Artículo 583*

1. La declaración contemplada en el artículo 582 deberá formularse con arreglo a las disposiciones previstas para el destino aduanero de que se trate.

2. La designación de los productos compensadores o de las mercancías sin perfeccionar mencionada en el apartado 1 deberá corresponder a las especificaciones que figuran en la autorización.

3. A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 62 del Código, los documentos que deberán adjuntarse a la declaración de ultimación son aquellos cuya presentación es necesaria para la inclusión de las mercancías en el régimen solicitado y se contemplan en los artículos 218 a 221.

b) *Procedimientos simplificados**Artículo 584*

Los procedimientos simplificados previstos en el artículo 76 del Código serán aplicables según las condiciones previstas en el artículo 278.

c) *Disposiciones relativas a la imposición**Artículo 585*

1. Cuando las mercancías de importación sean aceites de oliva, de las posiciones NC 1509 o 1510 y se autorice el despacho a libre práctica de estas mercancías, bien sin tratar, bien en forma de productos compensadores de las subposiciones NC 1509 90 00 o 1510 00 90, la exacción reguladora agrícola que deberá percibirse será:

— la exacción reguladora agrícola que figure en el certificado de importación expedido en el marco del procedimiento de licitación, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3136/78 de la Comisión <sup>(1)</sup>,

o

— la última exacción reguladora agrícola mínima fijada por la Comisión antes de la fecha de admisión de la declaración de despacho a libre práctica, cuando se presente el certificado previsto en el artículo 6 del mencionado Reglamento o la cantidad despachada a libre práctica fuera igual o inferior a 100 kilogramos.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán igualmente cuando las mercancías de importación fueran aceitunas correspondientes a las subposiciones NC 0709 90 39 o 0711 20 90 y se autorice el despacho a libre práctica de productos compensadores correspondientes a las subposiciones NC 1509 90 00 o 1510 00 90.

*Artículo 586*

En caso de despacho a libre práctica de mercancías sin perfeccionar o de productos compensadores en un Estado miembro distinto de aquel en el que las mercancías se hayan incluido en el régimen, el Estado miembro de despacho a libre práctica percibirá los derechos de importación que se indiquen en el boletín INF 1 previsto en el artículo 611, con arreglo a las modalidades indicadas.

*Artículo 587*

1. Cuando los productos compensadores se despachen a libre práctica y el importe de la deuda aduanera se determine sobre la base de los elementos de imposición propios de las mercancías de importación, de conformidad con el artículo 121 del Código, las casillas nºs 15, 16, 34, 41 y 42 de la declaración se deberán referir a las mercancías sin perfeccionar.

2. Las menciones citadas en el apartado 1 no serán necesarias cuando el boletín de información INF 1 objeto del artículo 611, u otro documento que incluya los mismos enunciados que el boletín INF 1, se adjunte a la declaración de despacho a libre práctica.

*Artículo 588*

1. La lista de los productos compensadores y de las operaciones de perfeccionamiento de las que resultan, y a los que se aplica el primer guión de la letra a) del artículo 122 del Código, se encuentra en el Anexo 79.

A efectos de aplicación de este artículo, la destrucción bajo el control de las autoridades aduaneras de los productos compensadores distintos de aquellos a los que se aplica el primer guión de la letra a) del artículo 122 del Código, se asimilará a una exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

2. La fecha que se deberá tener en cuenta para la determinación de los derechos de importación relativos a los productos compensadores contemplados en el apartado 1 será la fecha de admisión de la declaración de despacho a libre práctica.

3. La aduana de control podrá permitir la aplicación del primer guión de la letra a) del artículo 122 del Código a la imposición de los desperdicios, restos, residuos, recortes y desechos distintos de los mencionados en la lista recogida en el apartado 1.

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión cada seis meses los casos de aplicación del presente apartado.

*Artículo 589*

1. El nacimiento de una deuda aduanera en relación con los productos compensadores o con las mercancías sin perfeccionar, dará lugar al pago de intereses compensatorios sobre el importe de los derechos de importación debidos.

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 72.

2. El apartado 1 no se aplicará:

- en caso de nacimiento de una deuda aduanera según el artículo 216 del Código,
- en caso de despacho a libre práctica de desperdicios o restos resultantes de una destrucción objeto del artículo 182 del Código,
- en caso de despacho a libre práctica de los productos compensadores secundarios enumerados en el Anexo 79 y en la medida en que correspondan proporcionalmente a la parte exportada de los productos compensadores principales,
- cuando el importe de los intereses compensatorios, calculados de conformidad con el apartado 4, no supere 20 ecus por declaración de despacho a libre práctica,
- cuando el titular de la autorización solicite el despacho a libre práctica y demuestre la existencia de circunstancias especiales que no supongan negligencia o culpa por su parte y que hagan que sea imposible, o económicamente imposible, efectuar la exportación proyectada en las condiciones que había previsto y justificado debidamente al presentar la solicitud de autorización.

3. La solicitud, a efectos de lo dispuesto en el quinto guión del apartado 2, se dirigirá a las autoridades aduaneras designadas por el Estado miembro que haya expedido la autorización. Únicamente se admitirá si se adjuntan a ella todos los justificantes necesarios para el examen completo del caso expuesto.

Cuando las autoridades reciban una solicitud relativa a un importe, que se utilice como base para el cálculo de los intereses compensatorios, inferior o igual a 3 000 ecus por cada estado de liquidación, y comprueben que los motivos en que se funda dicha solicitud corresponden a la situación prevista en el quinto guión del apartado 2, dispondrán que no se aplique el apartado 1. En este caso, las autoridades aduaneras conservarán los justificantes durante un plazo de tres años.

En todos los demás casos, y cuando consideren que se debe dar curso favorable a la solicitud presentada, la transmitirán a la Comisión, adjuntando un expediente con todos los datos necesarios para su examen completo. Cuando las autoridades aduaneras concedan el levante de los productos compensadores o de las mercancías sin perfeccionar para su libre práctica, dicho levante podrá supeditarse a la constitución de una garantía cuyo importe se determinará de acuerdo con el apartado 4.

La Comisión enviará inmediatamente un acuse de recibo al Estado miembro interesado. El Estado miembro que haya transmitido la solicitud dispondrá que no se aplique el apartado 1 si, en un plazo de dos meses a partir de la fecha del acuse de recibo, la Comisión no le ha formulado objeciones.

La Comisión informará a los Estados miembros sobre la solicitud recibida y el curso dado a cada solicitud.

4. a) La Comisión fijará los tipos de intereses anuales que deban considerarse, teniendo en cuenta la media aritmética de los tipos a corto plazo representativos para cada Estado miembro durante el mismo semestre natural del año precedente al período de aplicación.

Serán aplicables con relación a toda deuda aduanera nacida durante un semestre natural.

El tipo que deberá aplicarse será el del Estado miembro en que hayan tenido o hubieran debido tener lugar las operaciones de perfeccionamiento activo o la primera de dichas operaciones.

Los tipos se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie L, a más tardar, un mes antes de su aplicación.

- b) Los intereses se aplicarán por mes natural y para el período comprendido entre el primer día del mes siguiente a aquel en el que haya tenido lugar la primera inclusión en el régimen de las mercancías de importación que hayan sido objeto de la última acción del régimen y el último día del mes en el que nació la deuda aduanera. Este período no podrá ser inferior a un mes.

Para simplificar el cálculo del período que deberá tenerse en cuenta para aplicar los intereses compensatorios y, en particular, cuando se trate de operaciones en las que el número de mercancías de importación y de productos compensadores hagan económicamente impracticable la aplicación de las disposiciones normales, las autoridades aduaneras podrán permitir, a petición del interesado, que el período al que se deben aplicar los intereses se base en los períodos de rotación de las existencias de las mercancías utilizadas para obtener los productos compensadores.

Por período de rotación de existencias debe entenderse el período medio globalizado que va del momento en que la mercancía utilizada para la obtención de los productos compensadores haya entrado en la fábrica, hasta el momento en que salga. Este período se determinará relacionando el valor a precio de compra de las existencias medias de mercancías necesarias para la obtención de los productos compensadores y el volumen de negocios anual a precio de compra.

La cifra obtenida, que se multiplicará por doce y se redondeará a la unidad superior, será el número de meses a los que se aplicarán los intereses compensatorios.

Las autoridades aduaneras autorizarán la simplificación citada sólo a condición de que sea posible controlar el período de rotación de las existencias.

El período que se tendrá en cuenta para la aplicación de los intereses compensatorios no podrá ser inferior a un mes.

- c) El importe de los intereses se calculará en función de los derechos de importación del tipo de interés

a que se refiere la letra a) y del período contemplado en la letra b).

#### *Artículo 590*

1. En casos específicos y especialmente cuando se trate de operaciones de transformación en las que intervengan varios Estados miembros, a petición de las personas interesadas se podrán aplicar métodos simplificados de cálculo y de contabilización de los intereses compensatorios.

2. Cuando los Estados miembros interesados se cercioren de la aplicabilidad de los procedimientos solicitados, éstos se comunicarán a la Comisión que informará a los demás Estados miembros. Los procedimientos comunicados a la Comisión podrán aplicarse a menos que ésta haya notificado a los Estados miembros interesados, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción del proyecto, sus objeciones a esta aplicación.

#### *Artículo 591*

1. El reparto de las mercancías de importación entre los productos compensadores se efectuará cuando lo requiera la determinación de los derechos de importación que se deban percibir. No se llevará a cabo dicho reparto, en particular, cuando la determinación de la deuda se efectúe exclusivamente sobre la base del artículo 122 del Código.

2. Los cálculos se efectuarán basándose en los métodos de reparto contemplados en los artículos 592 a 594 o por medio de otro método de cálculo que dé los mismos resultados.

#### *Artículo 592*

El método de la clave cuantitativa (productos compensadores) se aplicará cuando una sola clase de producto compensador resulte de las operaciones de perfeccionamiento activo. En este caso, la cantidad de las mercancías de importación correspondiente a la cantidad de productos compensadores por la que se originó la deuda, se calculará aplicando a las cantidades totales de dichas mercancías un coeficiente que corresponda a la relación entre la cantidad de productos compensadores para los que se crea una deuda aduanera y la cantidad total de productos compensadores.

#### *Artículo 593*

1. El método de la clave cuantitativa (mercancías de importación) se aplicará cuando las mercancías de importación se utilicen, con todos sus componentes, en cada uno de los productos compensadores.

Para determinar si este cálculo es de aplicación, no se tendrán en cuenta las pérdidas.

La cantidad de mercancías de importación utilizadas en la fabricación de cada producto compensador se determinará aplicando sucesivamente a las cantidades totales de las mercancías de importación un coeficiente corres-

pondiente a la relación entre las cantidades de dichas mercancías que se incluyen en cada tipo del producto compensador y las cantidades totales de las mercancías que se incluyen en el conjunto de dichos productos compensadores.

La cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de productos compensadores para la que nazca una deuda aduanera, se determinará aplicando a la cantidad de las mercancías de importación utilizadas en la fabricación de dicho producto, calculada con arreglo al párrafo tercero, el coeficiente determinado según las condiciones fijadas en el artículo 592.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el método de la clave cuantitativa (mercancías de importación) se aplicará igualmente a la operación de perfeccionamiento de trigo duro, en sémola de alcauzuz, grañones y otras sémolas.

#### *Artículo 594*

1. El método de la clave de valor se aplicará en todos los casos en que no se puedan aplicar los artículos 592 y 593. Sin embargo, con el consentimiento del titular de la autorización y por motivos de simplificación, las autoridades aduaneras podrán aplicar el método de la clave cuantitativa (mercancías de importación) en lugar del método de la clave de valor, cuando la aplicación de uno u otro de los métodos produzca resultados semejantes.

2. Para determinar las cantidades de mercancías de importación incluidas en la fabricación de cada clase de producto compensador, se aplicará sucesivamente a las cantidades totales de mercancías de importación un coeficiente correspondiente a la relación entre el valor de cada uno de los productos compensadores y el valor total de estos productos, determinado con arreglo al apartado 3.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 36 del Código, el valor de cada uno de los diferentes productos compensadores que se deberá tener en cuenta para la aplicación de la clave de valor será:

- el precio de venta reciente en la Comunidad de productos idénticos o similares, siempre que no esté influenciado por la relación entre el comprador y el vendedor o, si no se conoce este precio,
- el precio de venta en la Comunidad, «franco fábrica», reciente, siempre que no esté influido por la vinculación entre el comprador y el vendedor.

Si no puede determinarse el valor aplicando las disposiciones del primer párrafo, lo determinará la aduana de control por cualquier medio razonable.

4. La cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de productos compensadores por la que se origina una deuda aduanera, se determinará aplicando a la cantidad de mercancías de importación incluidas en la fabricación de dicho producto, calculada con arreglo al apartado 2, el coeficiente según las condiciones mencionadas en el artículo 592.

d) *Estado de liquidación**Artículo 595*

1. Sin perjuicio en lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 596, el titular de la autorización deberá proporcionar a la aduana de control un estado de liquidación.

2. El estado de liquidación deberá recoger las indicaciones siguientes:

- a) la referencia de la autorización;
- b) la cantidad por especie de las mercancías de importación, con referencia a las declaraciones de inclusión en el régimen;
- c) el código de la nomenclatura combinada de las mercancías de importación;
- d) el valor en aduana de las mercancías de importación, así como el tipo de los derechos de importación que se aplica a estas mercancías;
- e) el coeficiente de rendimiento fijado;
- f) la naturaleza, cantidad y destino aduanero de los productos compensadores con referencia a los documentos al amparo de los cuales estos productos hayan recibido un destino aduanero;
- g) el valor de los productos compensadores, si la ultimación se realiza sobre la base de la clave de valor;
- h) el importe de los derechos de importación a devengar relativo a la cantidad de las mercancías de importación consideradas como despachadas a libre práctica conforme al apartado 3 del artículo 580;
- i) las mercancías de importación incluidas en el régimen en el marco del tráfico triangular.

3. Cuando se hayan aplicado los procedimientos simplificados relativos a las formalidades de inclusión en el régimen y de ultimación, dichas declaraciones y documentos serán los previstos en el apartado 3 del artículo 76 del Código. El estado de liquidación incluirá asimismo la cantidad de mercancías consideradas como despachadas a libre práctica de conformidad con el artículo 580.

*Artículo 596*

1. El estado de liquidación deberá presentarse en el plazo máximo de 30 días después de la expiración del plazo de reexportación calculado, en su caso, de conformidad con el artículo 565. Cuando se aplique la globalización mensual o trimestral se presentará un estado de liquidación para cada mes o trimestre de que se trate.

2. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 597, cuando se proceda a la exportación anticipada, el estado de liquidación deberá proporcionarse en el plazo máximo de 30 días después de la expiración del plazo fijado de conformidad con el artículo 561.

3. La aduana de control podrá establecer por sí misma y en el mismo plazo, el estado de liquidación mencio-

nado en los apartados 1 y 2. En este caso, en la autorización figurará una mención relativa a ello.

*Artículo 597*

1. El importe de los derechos de importación relativos a las mercancías de importación, bien en forma de productos compensadores, bien en forma de mercancías sin perfeccionar consideradas como despachadas a libre práctica de conformidad con el apartado 3 del artículo 580, se abonará a más tardar en el momento de la presentación del estado de liquidación, en su caso, sobre la base de una declaración recapitulativa.

2. Cuando la determinación del importe de los derechos de importación requiera la identificación de otros elementos de imposición relativos a las mercancías de importación, el estado de liquidación incluirá también estos elementos, así como, en su caso, el reparto de las mercancías de importación entre los productos compensadores establecido de conformidad con los artículos 592 a 594.

3. El titular de la autorización deberá tener a disposición de la autoridad aduanera todos los documentos correspondientes a las mercancías consideradas como despachadas a libre práctica de conformidad con el apartado 3 del artículo 580 y cuya presentación sea necesaria para la aplicación correcta de las disposiciones que rijan el despacho a libre práctica de las mercancías.

4. La aduana de control podrá autorizar:

- a) la formalización del estado de liquidación contemplado en el apartado 1 del artículo 595 mediante ordenador o cualquier otra forma determinada por dicha aduana;
- b) la formalización del estado de liquidación en la declaración de inclusión en el régimen.

*Artículo 598*

La aduana de control anotará el estado de liquidación sobre la base de la comprobación efectuada, informará, si fuera necesario, al titular de la autorización del resultado de la comprobación y conservará el estado de liquidación y los documentos relacionados con el mismo durante tres años naturales como mínimo, a partir del fin del año durante el que se haya procedido al estado de liquidación. Sin embargo, la aduana podrá decidir que el titular de la autorización debe conservar los documentos relacionados con el estado de liquidación. En tal caso, dichos documentos deberán conservarse durante el mismo período de tiempo.

*Artículo 599*

1. Cuando las mercancías de importación hayan sido incluidas en el régimen sobre la base de una misma autorización, pero al amparo de varias declaraciones, los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar que reciban un destino aduanero, se considerarán como obtenidos a partir de las mercancías de importación incluidas en el régimen al amparo de las declaraciones más antiguas.

2. Cuando el titular de la autorización presente la prueba de que los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar contemplados en el apartado 1 han sido obtenidos a partir de mercancías de importación determinadas, no se aplicará el apartado 1.

### Subsección 3

#### Tráfico triangular

##### Artículo 600

Las autoridades aduaneras contempladas en el artículo 556 sólo podrán permitir la utilización del tráfico triangular dentro de la modalidad de la exportación anticipada.

##### Artículo 601

1. Cuando se recurra al tráfico triangular, se utilizará el boletín de información denominado «boletín INF 5».

2. El boletín INF 5, cuyo formulario es conforme al modelo y a las disposiciones que figuran en el Anexo 81, contiene un original y tres copias, que deben ser presentadas en la aduana en que se han cumplido las formalidades de exportación.

El boletín INF 5 se establecerá según las cantidades de mercancías de importación que correspondan a las cantidades de productos compensadores exportados. Cuando se prevean importaciones espaciadas, podrán establecerse varios boletines INF 5.

3. En caso de robo, pérdida o destrucción de un boletín INF 5, el importador podrá solicitar un duplicado a la aduana que lo haya refrendado. Esta aduana dará curso a dicha solicitud siempre que se demuestre que las mercancías de importación para las que se solicite un duplicado aún no han sido incluidas en el régimen.

El original, así como todas las copias del boletín INF 5 expedido, deberán llevar una de las indicaciones siguientes:

DUPLICADO

DUPLIKAT

DUPLIKAT

ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ

DUPLICATE

DUPLICATA

DUPLICATO

DUPLICAAT

SEGUNDA VIA.

##### Artículo 602

1. Junto a la declaración de exportación de los productos compensadores en la aduana en la que se hayan realizado las formalidades de exportación, deberá presentarse el boletín INF 5 establecido según las disposiciones del apartado 2 del artículo 601.

2. Cuando la salida del territorio aduanero de la Comunidad se realice a través de la aduana en la que se ha admitido la declaración de exportación, ésta visará las casillas 9 y 10 del boletín INF 5, conservará la copia nº 1 y devolverá el original, así como las demás copias, al declarante.

Cuando la aduana sea distinta de la aduana de control, enviará la copia nº 1, tras haberla visado, a esta última aduana.

3. Cuando la salida del territorio aduanero de la Comunidad se realice a través de una aduana distinta de la aduana en la que se ha admitido la declaración de exportación, el envío de los productos compensadores fuera del territorio aduanero se realizará dentro del régimen de tránsito comunitario externo.

La casilla reservada a la designación de las mercancías en el documento relativo a dicho procedimiento incluirá una de las menciones contempladas en el artículo 610 a la que se deberá añadir la mención «EX-IM».

En el caso previsto en el presente apartado, la aduana en la que se haya admitido la declaración de exportación cumplimentará la casilla nº 9 indicando los datos relativos al documento T1 y colocando las siglas T1. La aduana de salida cumplimentará la casilla nº 10, enviará la copia nº 1 a la aduana de control y devolverá el original, así como las demás copias, al declarante.

4. Los productos compensadores mencionados en el apartado 3 sólo podrán destinarse a la exportación directa a terceros países.

##### Artículo 603

La indicación relativa a la aduana de inclusión en la que se realizarán las formalidades de inclusión en el régimen de las mercancías de importación podrá modificarse por la aduana de control o por la aduana en la que se realicen las formalidades de inclusión en el régimen de las mercancías de importación, que comunicará entonces el cambio operado a la aduana de control.

##### Artículo 604

1. La declaración de inclusión en el régimen de las mercancías de importación deberá estar acompañada del original y de las copias nºs 2 y 3 del boletín INF 5.

2. La aduana en que se presente la declaración de inclusión en el régimen indicará en el original y en las copias nºs 2 y 3 del boletín INF 5, las cantidades de mercancías de importación incluidas en el régimen, así como la fecha de la admisión de la declaración relativa a dicha inclusión. Envió sin demora la copia nº 3 a la aduana de control, devolverá el original al declarante y conservará la copia nº 2.

3. La aduana competente para el control del régimen, tras haber recibido la copia nº 3, comunicará sin demora al titular de la autorización la cantidad de mercancías de importación incluidas en el régimen, así como la fecha de dicha inclusión.

#### *Artículo 605*

En los casos en los que la aduana en donde se haya efectuado la inclusión de las mercancías de importación y la aduana donde se lleven a cabo las formalidades de exportación, se encuentren situadas en el mismo Estado miembro, las autoridades aduaneras podrán prever otros procedimientos.

#### Subsección 4

#### **Medidas específicas de política comercial**

#### *Artículo 606*

Cuando la solicitud de autorización se refiera a las mercancías sometidas a las medidas de política comercial contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 607, ninguna licencia, autorización u otro documento similar deberá ser presentado junto a la solicitud.

#### *Artículo 607*

1. Cuando se prevean medidas específicas de política comercial en los actos comunitarios:

- a) para el despacho a libre práctica de mercancías: no serán aplicables ni en los casos de inclusión de las mercancías en el régimen de perfeccionamiento activo, ni durante el período de su inclusión;
- b) para la introducción en el territorio aduanero de la Comunidad de mercancías: dichas medidas se aplicarán en el momento de la inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo de las mercancías de importación.

2. También podrán incluirse en el régimen, en el marco del sistema de suspensión, mercancías no comunitarias, aún cuando no estén sujetas a derechos de importación:

- a) a efectos de la no aplicación de medidas específicas de política comercial de importación previstas para dichas mercancías;
- b) a efectos de la no aplicación de medidas específicas de política comercial de exportación previstas para las mercancías sin perfeccionar o los productos compensadores, sin perjuicio de las medidas específicas de política comercial aplicables a la exportación de productos originarios de la Comunidad.

3. Cuando deba aplicarse la letra a) del apartado 1 o el apartado 2, no será necesario presentar ninguna licencia, autorización u otro documento relativo en el momento de la inclusión en el régimen.

#### *Artículo 608*

Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones aplicables en la materia, la reexportación de mercancías no comunitarias incluidas en el régimen se realizará sin aplica-

ción de las medidas de política comercial de exportación, previstas para las mercancías sin perfeccionar o los productos compensadores, sin perjuicio de las medidas específicas de política comercial aplicables a la exportación de productos originarios de la Comunidad.

#### *Artículo 609*

1. El despacho a libre práctica de las mercancías de importación, bien en forma de mercancías sin perfeccionar, o de productos compensadores distintos de los productos compensadores secundarios enumerados en el Anexo 79, estará supeditado a la aplicación, por parte de las autoridades aduaneras, de las medidas específicas de política comercial en vigor respecto a las mercancías de importación, en el momento de la admisión de la declaración de despacho a libre práctica.

2. En caso de que se solicite el despacho a libre práctica en un Estado miembro distinto del Estado en el que ha sido autorizado el régimen, este despacho a libre práctica estará supeditado a la aplicación de las medidas de política comercial en vigor en el Estado miembro en el que se haya realizado la inclusión de las mercancías en el régimen, en el momento de la admisión de la declaración de despacho a libre práctica.

#### Subsección 5

#### **Cooperación administrativa**

#### *Artículo 610*

1. Cuando los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar se incluyan en zona franca o depósito franco o en uno de los regímenes suspensivos que permitan la ultimación del régimen de perfeccionamiento activo, la casilla reservada a la designación de las mercancías en el documento relativo a dicho destino aduanero o, en el caso de la utilización de procedimientos simplificados, en el documento comercial o libros empleados, comprenderá, además de las indicaciones previstas en el régimen utilizado, una de las indicaciones siguientes:

- Mercancías PA/S
- A.F./S varer
- A.V./S-Waren
- Εμπορεύματα ET/A
- I.P./S. goods
- Marchandises PA/S
- Merci PA/S
- AV/S-goederen
- Mercadorias AA/S.

2. Cuando las mercancías de importación incluidas en el régimen, en el marco del sistema de suspensión, sean objeto de medidas específicas de política comercial, en el caso de que estas medidas sigan siendo aplicables en el momento de la inclusión de estas mercancías, ya sea sin

perfeccionar o bajo la forma de productos compensadores incluidos en uno de los regímenes aduaneros o en zona franca o depósito franco, la indicación mencionada en el apartado 1 deberá ser completada por una de las indicaciones siguientes:

- Política comercial
- Handelspolitik
- Handelspolitik
- Εμπορική πολιτική
- Commercial policy
- Politique commerciale
- Política commerciale
- Handelspolitiek
- Política comercial.

3. La aduana de ultimación se cerciorará de que las indicaciones del apartado 1 y, en su caso, el apartado 2 se incluyan en los documentos expedidos en sustitución o para la ultimación de los documentos contemplados en dichos apartados.

#### *Artículo 611*

1. El boletín de información, denominado «boletín INF 1», se extenderá en un original y dos copias según formulario conforme al modelo y a las disposiciones que figuran en el Anexo 82.

2. Se empleará el boletín INF 1 contemplado en el apartado 1 para:

- a) fijar el importe de la garantía objeto del artículo 87 del Código;
- b) el despacho a libre práctica de los productos compensadores o de las mercancías sin perfeccionar en una aduana distinta de la aduana de ultimación.

#### *Artículo 612*

Cuando se utilice el boletín INF 1 en aplicación de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 611, la casilla nº 2 del boletín INF 1 llevará una indicación apropiada.

#### *Artículo 613*

1. En aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 611, cuando se solicite el despacho a libre práctica total o parcial de los productos compensadores o de las mercancías sin perfeccionar, las autoridades aduaneras competentes para admitir la declaración, solicitarán, a través del boletín INF 1 visado por ella, a la aduana de control que le indique:

- en la letra a) de la casilla nº 9, el importe de los derechos de importación que se deban percibir en aplicación del artículo 121 o del apartado 4 del artículo 128 del Código,
- en la letra b) de la casilla nº 9, el importe de los intereses compensatorios que se deban percibir en aplicación del artículo 589,

— la cantidad, el código NC y el origen de las mercancías de importación que hayan entrado en la fabricación de los productos compensadores despachados a libre práctica.

El importe de los derechos de importación deberá comprender también la posible diferencia entre:

— el importe de los derechos de importación determinados en aplicación del artículo 121 del Código o el importe de los derechos de importación devueltos o condonados

y

— el importe de los derechos ya constatados o que se deben devolver o condonar.

2. Cuando la declaración del despacho a libre práctica se refiera a productos o mercancías contemplados en el apartado 2 del artículo 610, y las medidas de política comercial deban aplicarse en el Estado miembro en el que se haya autorizado el régimen, las autoridades aduaneras competentes para admitir la declaración de despacho a libre práctica solicitarán, mediante el boletín INF 1 visado por ella, a la aduana de control que le indique si han sido aplicadas las medidas de política comercial en vigor para las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo.

3. El original y una copia del boletín INF 1 se transmitirán a la aduana de control y la copia será conservada por la autoridad que haya visado el boletín INF 1.

4. En caso de que se utilice el boletín INF 1 para la aplicación de las medidas de política comercial, la aduana de control que reciba el boletín INF 1 dará cuenta de la solicitud al titular de la autorización.

5. La aduana de control a la que vaya dirigido el boletín INF 1 facilitará las informaciones solicitadas en las casillas nºs 8, 9 y 10 de dicho boletín, visará el boletín y devolverá el original. Sin embargo, no estará obligada a facilitar esta información transcurridos los plazos previstos para la conservación de sus archivos.

6. Para el cálculo solamente del importe contemplado en el apartado 1, los productos a que se refiere el boletín INF 1 se considerarán como despachados a libre práctica en la fecha en la que haya sido visada la casilla 2.

#### *Artículo 614*

En caso de que el despacho a libre práctica se solicite cuando se haya extendido el boletín INF 1 de conformidad con el apartado 1 del artículo 612, se podrá utilizar el mismo boletín INF 1, siempre que se indiquen:

- en la letra a) de la casilla nº 9, el importe de los derechos de importación correspondiente a las mercancías de importación, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 121 o del apartado 4 del artículo 128 del Código, y
- en la casilla nº 11 de este boletín, la fecha de la primera inclusión en el régimen de las mercancías de importación de que se trate.

Cuando no figure esta información, se visará un nuevo boletín INF 1 de conformidad con el artículo 613.

#### *Artículo 615*

1. El titular de la autorización podrá solicitar el visado de un boletín INF 1 cuando transfiera los productos compensadores o las mercancías a un segundo titular o a las instalaciones de un segundo operador autorizado.
2. En tal caso, la aduana de control indicará la misma información que la señalada en el artículo 614.

#### Subsección 6

#### **Transferencia de las mercancías**

#### *Artículo 616*

1. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 617 a 623, cuando un producto o una mercancía tenga que circular por el territorio aduanero de la Comunidad, ya sea en el marco de una transferencia de autorización, o bien en el marco de la misma autorización, el transporte de los productos o de la mercancía considerada se efectuará de conformidad con las disposiciones relativas al tránsito externo.
  2. El documento de tránsito comunitario externo, o el documento que haga las veces del documento de tránsito externo, deberá contener la fecha última de reexportación y una de las indicaciones mencionadas en el artículo 610.
  3. Si se acuerdan dichos procedimientos de transferencia, deberán preverse los mismos en la autorización. Dichos procedimientos de transferencia sustituirán a los procedimientos de circulación previstos por el régimen de tránsito externo. En el caso de transferencia de productos o mercancías del titular de una autorización al titular de otra autorización, el procedimiento de transferencia deberá estar previsto en ambas autorizaciones.
- Sólo podrán autorizarse si el titular de la autorización lleva o hace llevar los libros de perfeccionamiento activo contemplados en el artículo 556 apartado 3.

#### **a) Disposiciones relativas a la transferencia de mercancías o productos en el marco de una autorización única**

#### *Artículo 617*

Las autoridades aduaneras admitirán que se efectúe, sin formalidades aduaneras y sin poner fin al régimen de perfeccionamiento activo, la transferencia de productos compensadores o mercancías sin perfeccionar a partir de las instalaciones de un agente hacia las de otro, con vis-

tas a una transformación posterior mediante una inscripción en los libros de perfeccionamiento activo.

#### *Artículo 618*

La responsabilidad correspondiente a las mercancías o productos transferidos recae sobre el titular de la autorización.

#### **b) Disposiciones relativas a la transferencia de mercancías o productos en el marco del paso del titular de una autorización al titular de una segunda autorización**

#### *Artículo 619*

Las autoridades aduaneras admitirán que se efectúe la transferencia de productos compensadores o mercancías sin perfeccionar de un titular de una autorización a un segundo titular, mediante una inscripción en los libros de perfeccionamiento activo del primer titular, con arreglo al procedimiento que figura en el Anexo 83.

#### *Artículo 620*

1. Las responsabilidades correspondientes a las mercancías o productos transferidos pasarán al titular de la segunda autorización en el momento de la recepción, por parte de este último, de estas mercancías o productos y de su inscripción en sus libros de perfeccionamiento activo.
2. Esta inscripción equivaldrá a una nueva inclusión en el régimen del titular de la segunda autorización.

#### **c) Disposiciones generales**

#### *Artículo 621*

1. Siempre que ello no afecte a la regularidad de las operaciones y que se cumplan las demás condiciones fijadas por ella, las autoridades aduaneras autorizarán:
  - a) por una parte, el despacho sin formalidades aduaneras, de las mercancías de importación desde la aduana de inclusión hacia las instalaciones del agente, y, de los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar desde las instalaciones del agente hacia la aduana de inclusión, por otra;
  - b) la autenticación previa de los formularios previstos en el Anexo 83 o que el agente cumplimente los formularios previstos en el Anexo 83 y estampe en ellos un sello especial de metal admitido por dicha autoridad aduanera;
  - c) el cumplimiento de las formalidades mediante el recurso a procedimientos informáticos cuando el sistema en cuestión garantice la aplicación correcta de las disposiciones del presente capítulo.
2. La aduana de inclusión y la aduana de ultimación deberán informar, en caso de aplicación de lo dispuesto en el punto a) del apartado 1, a la aduana de control de

la inclusión de las mercancías de importación y de la exportación de los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar, respectivamente, mediante el envío de un ejemplar suplementario de la declaración presentada al efecto, así como de los documentos que la acompañan.

#### *Artículo 622*

El titular de la autorización deberá informar previamente a las autoridades aduaneras, en la forma y según las modalidades que éstas determinen, de las operaciones de transferencia que vayan a efectuarse.

#### *Artículo 623*

1. En caso de aplicación de los procedimientos de transferencia regulados en la presente subsección, podrán aplicarse en el momento de la presentación del estado de liquidación, las disposiciones del artículo 580 relativas a las mercancías que se consideran como despachadas a libre práctica, siempre que las demás disposiciones comunitarias relativas al despacho a libre práctica no se opongan a ello.

2. La aduana de control comunicará a la(s) aduana(s) de inclusión en el régimen las ultimaciones efectuadas, haciendo referencia a las declaraciones de inclusión en el régimen que haya aceptado.

### Sección 6

#### **Normas aplicables con arreglo al sistema de reintegro**

##### Subsección 1

#### **Despacho a libre práctica con arreglo al sistema de reintegro**

#### *Artículo 624*

Los procedimientos previstos para el despacho a libre práctica, con arreglo al sistema de reintegro, se aplicarán a las mercancías de importación, comprendidas las mercancías de importación en el marco de la compensación por equivalencia sin exportación anticipada (despacho a libre práctica *sui generis* sin aplicación de derechos de importación).

##### a) *Procedimiento normal*

#### *Artículo 625*

1. Salvo en caso de aplicación del artículo 568, la declaración de despacho a libre práctica con arreglo al sistema de reintegro se presentará en una de las aduanas de inclusión previstas en la autorización.

2. En caso de aplicación del artículo 568, la declaración prevista en el apartado 1 se presentará en una de las aduanas habilitadas al efecto.

#### *Artículo 626*

1. La declaración contemplada en el artículo 625 se hará en el formulario previsto en los artículos 198 a 252.

2. Serán aplicables los apartados 2 y 3 del artículo 575.

##### b) *Procedimientos simplificados*

#### *Artículo 627*

1. Los procedimientos simplificados previstos en el artículo 76 del Código para el despacho a libre práctica con arreglo al sistema de reintegro serán aplicables en las condiciones previstas en los artículos 275 y 276.

2. Será aplicable el apartado 2 del artículo 576.

3. La declaración complementaria contemplada en el apartado 2 del artículo 76 del Código deberá presentarse en los plazos fijados o, a más tardar, en el momento de la entrega en la solicitud de devolución.

### Subsección 2

#### **Devolución o condonación de derechos**

#### *Artículo 628*

Los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 577 se asimilarán a una exportación de los productos compensadores fuera de la Comunidad.

#### *Artículo 629*

La declaración o la solicitud por la cual se solicita para los productos compensadores la concesión de uno de los destinos aduaneros contemplados en el artículo 128 del Código, debe cumplir todos los elementos necesarios para justificar una solicitud de reintegro.

#### *Artículo 630*

Sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos simplificados, todo producto compensador que vaya a recibir uno de los destinos aduaneros autorizados deberá ser presentado ante la aduana de ultimación y cumplir las formalidades aduaneras previstas para el destino de que se trate, conforme a las disposiciones generales que le correspondan.

#### *Artículo 631*

1. Salvo en caso de aplicación del artículo 568, la declaración para dar a los productos compensadores uno de los destinos objeto del artículo 128 del Código se entregará en una de las aduanas de ultimación previstas en la autorización.

2. En caso de aplicación del artículo 568, la declaración contemplada en el apartado 1 se entregará en la aduana que expidió la autorización.

3. No obstante, la aduana de control podrá permitir que la declaración contemplada en los apartados 1 y 2 sea presentada ante una aduana diferente de la contemplada en los apartados antes citados.

#### *Artículo 632*

1. La declaración contemplada en el artículo 631 se realizará con arreglo a las disposiciones previstas para el destino aduanero de que se trate.

2. Serán aplicables los apartados 2 y 3 del artículo 583.

#### *Artículo 633*

Los procedimientos simplificados previstos en el artículo 76 del Código para la ultimación del régimen de exportación se aplicarán según las condiciones previstas en el artículo 278.

#### *Artículo 634*

1. El reparto de las mercancías de importación entre los productos compensadores se efectuará cuando así lo exija la determinación de los derechos de importación que se deban devolver o condonar. No se llevará a cabo dicho reparto cuando todos los productos compensadores reciban uno de los destinos contemplados en el artículo 128 del Código.

2. Los cálculos se efectuarán conforme a los métodos de reparto contemplados en los artículos 635 a 637 o empleando cualquier otro método de cálculo de iguales resultados.

#### *Artículo 635*

El método de la clave cuantitativa (productos compensadores) se aplicará cuando una sola clase de producto compensador resulte de las operaciones de perfeccionamiento activo. En este caso, la cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de productos compensadores por la que puede solicitarse la devolución o la condonación se calculará aplicando a las cantidades totales de dichas mercancías un coeficiente que corresponda a la relación entre la cantidad de productos compensadores para los que se puede solicitar la devolución o la condonación y la cantidad de productos compensadores.

#### *Artículo 636*

El método de la clave cuantitativa (mercancías de importación) se aplicará cuando las mercancías despachadas a libre práctica se hallen con todos sus componentes en cada uno de los productos compensadores.

Para determinar si este método es aplicable, no se tendrán en cuenta las pérdidas.

La cantidad de mercancías de importación con el sistema de reintegro incluidas en la fabricación de cada producto compensador se determinará aplicando sucesivamente a

las cantidades totales de mercancías de importación un coeficiente que corresponda a la relación entre las cantidades de dichas mercancías que se hallen en cada clase de producto compensador y las cantidades totales de estas mercancías que se hallen en el conjunto de dichos productos compensadores.

La cantidad de mercancías de importación con el sistema de reintegro, correspondiente a la cantidad de productos compensadores para la que puede solicitarse la devolución o la condonación, se determinará aplicando a la cantidad de mercancías de importación incluidas en la fabricación de dicho producto, calculada con arreglo al tercer párrafo, el coeficiente determinado en las condiciones contempladas en el artículo 635.

#### *Artículo 637*

1. El método de la clave de valor se aplicará en todos los casos en que no puedan aplicarse los artículos 635 y 636. Sin embargo, de acuerdo con el titular de la autorización y por razones de simplificación, las autoridades aduaneras podrán aplicar el método de la clave cuantitativa (mercancías de importación), en lugar del método de la clave de valor, cuando la aplicación de uno u otro método dé resultados similares.

2. Para determinar las cantidades de mercancías de importación incluidas en la fabricación de cada clase de producto compensador, se aplicará sucesivamente a las cantidades totales de las mercancías de importación un coeficiente correspondiente a la relación entre el valor comparable de estos productos, determinado con arreglo al apartado 3.

3. Se aplicará lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 594.

4. La cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de productos compensadores por la que puede solicitarse la devolución o la condonación se determinará aplicando a la cantidad de mercancías despachadas a libre práctica incluidas en la fabricación de dicho producto, calculada con arreglo al apartado 2, el coeficiente según las condiciones recogidas en el artículo 635.

#### *Artículo 638*

1. La devolución o la condonación de los derechos de importación estará supeditada a la presentación por el titular de la autorización, en la aduana de control, de una solicitud, en lo sucesivo denominada «solicitud de devolución/PA». Esta solicitud deberá entregarse en dos ejemplares.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, cuando se trate de una autorización expedida en las condiciones del apartado 2 del artículo 556, la solicitud de devolución/PA sólo podrá presentarse en la aduana de control del Estado miembro que expidió la autorización.

3. En los casos de aplicación del artículo 557, un único titular podrá efectuar la solicitud de devolución/PA.

4. Cuando, en casos concretos y previa solicitud escrita de los interesados, varios Estados miembros afectados por operaciones de perfeccionamiento activo contemplen la posibilidad de permitir que la solicitud de devolución/PA sea presentada ante las autoridades aduaneras de un Estado miembro diferente del contemplado en el apartado 2, estos Estados miembros comunicarán previamente a la Comisión las solicitudes y el proyecto de procedimientos establecidos para redactar correctamente la solicitud de devolución/PA contemplada en el artículo 640. La Comisión informará de ello al resto de los Estados miembros. Los procedimientos comunicados a la Comisión podrán ser aplicados a menos que ésta haya notificado a los Estados miembros afectados, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción del proyecto, que existen objeciones contra tal aplicación.

#### *Artículo 639*

1. El plazo de presentación de la solicitud de devolución/PA, previsto en el apartado 3 del artículo 128 del Código, se fija en seis meses como máximo a partir de la fecha en la que los productos compensadores hayan recibido uno de los destinos mencionados en el apartado 1 del artículo 631 de dicho Reglamento.

2. Cuando así lo justifiquen circunstancias especiales, las autoridades aduaneras podrán prorrogar el plazo contemplado en el apartado 1, incluso después de la expiración de dicho plazo.

#### *Artículo 640*

1. La solicitud de devolución/PA deberá incluir en particular los siguientes datos:

- a) la referencia de la autorización;
- b) la cantidad, por especie, de las mercancías de importación para las que se solicite la devolución o la condonación;
- c) el código de la NC en el que se clasifican las mercancías de importación en la nomenclatura combinada;
- d) el valor en aduana de las mercancías de importación y los tipos de derechos de importación correspondientes a dichas mercancías, reconocidos por las autoridades aduaneras en la fecha de admisión de la declaración de despacho a libre práctica con arreglo al sistema de reintegro;
- e) la fecha de despacho a libre práctica de las mercancías de importación con arreglo al sistema de reintegro;
- f) las referencias a las declaraciones a cuyo amparo se han despachado a libre práctica las mercancías de importación con arreglo al sistema de reintegro;
- g) la naturaleza, cantidad y destino aduanero de los productos compensadores;

h) el valor de los productos compensadores, cuando la ultimación se efectúe sobre la base de la clave de valor;

i) el coeficiente de rendimiento comprobado;

j) las referencias a las declaraciones al amparo de las cuales los productos compensadores van a recibir uno de los destinos aduaneros previstos en el artículo 128 del Código;

k) el importe de los derechos de importación que deban devolverse o condonarse, y los intereses compensatorios percibidos, en su caso teniendo en cuenta particularmente los derechos de importación correspondientes a los demás productos compensadores.

2. Cuando se hayan aplicado los procedimientos simplificados relativos a las formalidades de despacho a libre práctica, con arreglo al sistema de reintegro y en el momento de la exportación, estas declaraciones y documentos serán los previstos en el apartado 3 del artículo 76 del Código.

#### *Artículo 641*

1. El titular de la autorización deberá tener a disposición de la aduana de control las declaraciones contempladas en las letras f) y j) del apartado 1 del artículo 640, así como todo documento suplementario exigido por dicha aduana de control, en caso de que ésta decida que tales declaraciones y documentos sean conservados por el titular de la autorización.

2. Sin embargo, cuando se aplique el artículo 646, los originales de los boletines INF 7, debidamente visados, se adjuntarán a la solicitud.

#### *Artículo 642*

1. La aduana de control podrá permitir que la solicitud no incluya algunos de los datos contemplados en el apartado 1 del artículo 640, siempre que tales datos no se refieran al cálculo del importe que debe ser devuelto o condonado.

2. La aduana de control podrá autorizar que la solicitud de devolución/PA contemplada en el apartado 1 del artículo 640 se redacte por ordenador o por cualquier otra forma establecida por esta aduana.

#### *Artículo 643*

La aduana de control anotará la solicitud de devolución/PA sobre la base de la comprobación efectuada, informará al titular de la autorización de los resultados de la comprobación y conservará los documentos relacionados con ella durante tres años civiles como mínimo a partir del final del año durante el cual haya decidido sobre la solicitud.

Sin embargo, la aduana de control podrá decidir que el titular de la autorización deba conservar los documentos relacionados con la solicitud. En tal caso, dichos documentos deberán conservarse durante el mismo periodo.

## Subsección 3

## Cooperación administrativa

*Artículo 644*

1. Cuando los productos compensadores en el marco del sistema de devolución se incluyan en uno de los destinos aduaneros autorizados contemplados en el segundo guión del apartado 1 del artículo 128 del Código, es decir, con derecho a devolución, la casilla reservada para la designación de las mercancías del documento relativo a dicho régimen o al utilizado en zona franca o depósito franco incluirá una de las indicaciones siguientes:

- Mercancías PA/R
- A.F./R-varer
- A.V./R.-Waren
- Εμπορεύματα ET/E
- I.P./D. goods
- Marchandises PA/R
- Merci PA/R
- AV/T-goederen
- Mercadorias AA/D.

2. La aduana de ultimación se cerciorará de que las indicaciones contempladas en el apartado 1 aparezcan en todos los documentos que se entreguen para sustituir o ultimar los documentos contemplados en este apartado.

*Artículo 645*

Cuando los productos compensadores que se deriven de operaciones de perfeccionamiento activo, con arreglo al sistema de reintegro, se expidan a otra aduana de control en el mismo o en otro Estado miembro al amparo del régimen de tránsito comunitario externo (con la posibilidad de convertirse en justificantes de una solicitud de devolución) y dichos productos sean objeto de una solicitud de nueva autorización de perfeccionamiento activo, las autoridades aduaneras facultadas que hayan de expedir dicha nueva autorización según el sistema de suspensión o según el sistema de reintegro, utilizarán el formulario INF 1 contemplado en el artículo 611, a fin de determinar el importe de los derechos de importación que deban percibirse en su caso o el importe de la deuda aduanera que pueda originarse.

*Artículo 646*

1. El boletín de información denominado boletín «INF 7» se extenderá en un original y dos copias en un formulario conforme al modelo y las disposiciones que figuran en el Anexo 84.

2. El boletín INF 7 contemplado en el apartado 1 será utilizado en los casos en que los productos compensadores resultantes de operaciones de perfeccionamiento activo con arreglo al sistema de reintegro, sean transferidos, sin la entrega previa de una solicitud de devolución, a una aduana de control distinta de aquella en la que se haya realizado el despacho a libre práctica, en la que reciban, ya sea sin perfeccionamiento o como consecuencia de operaciones de perfeccionamiento debidamente autorizadas, uno de los destinos aduaneros que permitan la devo-

lución o la condonación con arreglo al apartado 1 del artículo 128 del Código. La aduana en la que se reciban estos destinos podrá entregar, en su caso previa solicitud del interesado, un boletín INF 7.

*Artículo 647*

1. El interesado presentará el boletín al mismo tiempo que la declaración aduanera utilizada para dar el destino solicitado.

2. La aduana en la que se presente la declaración visada recogida en el apartado 1, visará el boletín INF 7, entregará el original y una copia al titular y conservará la otra copia.

## Sección 7

## Intercambio de informaciones con la Comisión

*Artículo 648*

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

a) Los datos incluidos en el Anexo 85 para cada autorización, cuando el valor de las mercancías de importación sobrepase, por operador y año civil, los límites establecidos en el inciso v) de la letra a) del apartado 1 del artículo 552; no será necesario facilitar dichos datos cuando la autorización de perfeccionamiento se expida sobre la base de una o de varias de las condiciones económicas identificadas con los siguientes códigos: 6106, 6107, 6201, 6202, 6301, 6302, 6303, 7004 y 7005.

Sin embargo, en el caso de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 560, los datos que deberán comunicarse se refieren a cada autorización concedida, cualquiera que sea el valor de dichos productos y cualquiera que sea el código utilizado para identificar las condiciones económicas.

b) Los datos mencionados en el Anexo 86 para cada solicitud de autorización denegada porque no se consideren reunidas las condiciones económicas.

c) Los datos relativos a los casos en que los tipos globales previstos en el artículo 567 no hayan podido ser aplicados debido a que, si bien las operaciones de perfeccionamiento activo se refieren a las mercancías de importación enumeradas en la columna 1 del Anexo 77, conducen a la obtención de productos compensadores diferentes de los contemplados en las columnas 3 y 4 que se encuentran en la misma fase de fabricación.

2. Las comunicaciones contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 se efectuarán durante el mes siguiente a aquél en que la autorización haya sido expedida o la solicitud de autorización denegada. La Comisión las comunicará a los demás Estados miembros y serán objeto de un examen por parte del Comité cuando se juzgue necesario.

*Artículo 649*

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a) la lista de las autoridades aduaneras ante las que hay que presentar las solicitudes de autorización, con excepción de los casos en que se aplica el artículo 568;
- b) la lista de aduanas habilitadas para aceptar las declaraciones de inclusión en el régimen, con arreglo al sistema de suspensión, o las declaraciones de despacho a libre práctica, con arreglo al sistema de reintegro, en aplicación del artículo 568.

2. Las comunicaciones contempladas en el apartado 1 se efectuarán dos meses antes de la entrada en aplicación del presente Reglamento y, posteriormente, durante el mes siguiente a aquél en que el Estado miembro afectado modifique las competencias de las aduanas.

3. Para informar a los operadores, la Comisión procederá a publicar esta información en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

*CAPÍTULO 4**Transformación bajo control aduanero*

## Sección 1

**Disposiciones generales***Artículo 650*

A efectos del artículo 131 del Código, podrán incluirse en el régimen de transformación bajo control aduanero las mercancías que figuran en la columna I de la lista del Anexo 87 y que van a someterse a las transformaciones previstas en la columna II de esa lista.

## Subsección 1

**Concesión de la autorización — procedimiento normal***Artículo 651*

1. La solicitud se efectuará de acuerdo con el artículo 497 y según el modelo previsto en el Anexo 67/C y será presentada por la persona a la que pueda concedérsele la autorización con arreglo a los artículos 86, 132 y 133 del Código

2. a) Se presentará la solicitud a las autoridades aduaneras designada por el Estado miembro en el que vaya a efectuarse la operación de transformación.

b) Cuando se prevea realizar operaciones de perfeccionamiento en varios Estados miembros, por parte del solicitante o por cuenta suya, podrá solicitarse una única autorización.

En este caso, la solicitud, que deberá incluir todos los elementos relativos al desarrollo de las operaciones, así como la indicación de los lugares exactos en los cuales se prevé que se lleven a cabo dichas operaciones se presentará ante las autoridades aduaneras del Estado miembro en el cual vaya a realizarse la primera de dichas operaciones.

*Artículo 652*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 656, la autorización será concedida por las autoridades a las que se les haya presentado la solicitud con arreglo al apartado 2 del artículo 651, y se expedirá de conformidad con el artículo 500 según el modelo previsto en el Anexo 68/C.

2. En caso de aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 651, la autorización sólo se concederá de conformidad con las autoridades aduaneras que designen los Estados miembros en los que se sitúen los lugares indicados en la solicitud. Se aplicará el procedimiento siguiente:

a) Tras haberse cerciorado que las condiciones económicas pueden considerarse cumplidas en lo que respecta a la operación que se pretende llevar a cabo, las autoridades aduaneras ante las que se haya presentado la solicitud darán a conocer a las autoridades aduaneras de los otros Estados miembros afectados dicha solicitud y el proyecto de autorización, en el que se incluirá, al menos, el coeficiente de rendimiento, los medios de identificación considerados, las aduanas indicadas en el punto 9 del modelo de autorización que figura en el Anexo 68/C, y, en su caso, la utilización de procedimientos simplificados de concesión, transferencia y liquidación, así como las normas que han de ser observadas, en especial para garantizar la información de la aduana.

b) Las autoridades aduaneras que hayan recibido comunicación comunicarán sus objeciones, de tenerlas, a la mayor brevedad posible, y, a más tardar, dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de la comunicación de la solicitud y del proyecto de autorización.

c) Las autoridades aduaneras indicadas en la letra a), tras haber adoptado todas las medidas necesarias para garantizar el pago de la deuda aduanera que pueda nacer en relación con las mercancías de importación, podrán expedir la autorización correspondiente siempre que no hayan recibido, en el plazo indicado en la letra b), ninguna objeción en contra de este proyecto de autorización.

d) El Estado miembro que expida la autorización enviará una copia de la misma a todos los Estados miembros anteriormente indicados.

Las autorizaciones que se expidan del modo descrito serán únicamente de aplicación en los Estados miembros anteriormente indicados.

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, que informará a los demás Estados miembros, los nombres y direcciones de las autoridades aduaneras que han desig-

nado para recibir la solicitud y el proyecto de autorización contemplados en la letra a).

3. A fin de aplicar correctamente las disposiciones relativas al régimen, las autoridades aduaneras podrán disponer que el titular de la autorización, para facilitar los controles, lleve o haga llevar una contabilidad de existencias en la que se recojan las cantidades de mercancías importadas incluidas en el régimen y los productos transformados obtenidos, así como todos los datos necesarios para supervisar las operaciones y para determinar correctamente los derechos de importación que puedan exigirse.

Los «libros de transformación bajo control aduanero» deberán estar a disposición de la aduana de control para que ésta pueda llevar a cabo todos los exámenes necesarios para el buen funcionamiento del régimen.

Si la contabilidad llevada con fines comerciales por el solicitante permite el control del régimen, las autoridades aduaneras deberán reconocer su validez como «libros de transformación bajo control aduanero».

#### Artículo 653

Las autoridades aduaneras fijarán, caso por caso, el plazo de validez de la autorización, en función de las necesidades particulares del solicitante.

Cuando este plazo sea superior a dos años, las condiciones sobre cuya base se haya concedido la autorización deberán revisarse después de determinados períodos de tiempo fijados en dicha autorización.

#### Artículo 654

1. Al conceder la autorización, las autoridades aduaneras designadas fijarán, de conformidad con el artículo 134 del Código, el plazo en el que los productos transformados deberán haber recibido un destino aduanero, teniendo en cuenta, por una parte, el plazo necesario para la realización de las operaciones de transformación y, por otra, el plazo necesario para dar a los productos transformados un destino aduanero.

2. Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá concederse la prolongación del plazo fijado en la autorización, incluso una vez expirado el plazo inicialmente concedido.

#### Artículo 655

1. El coeficiente de rendimiento, o el modo de determinación de dicho rendimiento, mencionado en el artículo 134 del Código, se fijará, siempre que sea posible, basándose en los datos de producción y deberá poder identificarse en los libros del titular de la autorización.

2. El coeficiente o su modo de determinación se fijará de conformidad con el apartado 1, sin perjuicio de que las autoridades aduaneras efectúen una comprobación *a posteriori*.

### Subsección 2

#### Concesión de la autorización — procedimiento simplificado

##### Artículo 656

1. El presente artículo se aplicará siempre que las operaciones de transformación se lleven a cabo en un sólo Estado miembro.

2. Cuando no se apliquen los procedimientos simplificados de inclusión en el régimen mencionados en el artículo 76 del Código, cualquier aduana habilitada por las autoridades aduaneras para conceder autorizaciones a través del procedimiento simplificado permitirá que la presentación de la declaración de inclusión en el régimen constituya al mismo tiempo la solicitud de autorización. En ese caso, la autorización consistirá en la admisión de la declaración, quedando dicha admisión supeditada al cumplimiento de las condiciones exigidas para la concesión de la autorización.

3. Deberá adjuntarse a la declaración, presentada con arreglo a las condiciones mencionadas en el apartado 2, un documento redactado por el declarante que incluya las siguientes indicaciones, siempre que éstas sean necesarias y que no puedan incluirse en la casilla nº 44 del formulario relativo a las declaraciones mencionadas en el apartado 2:

- a) el nombre o razón social y la dirección del solicitante, siempre que se trate de una persona distinta al declarante;
- b) el nombre o razón social y la dirección de la persona que efectúe la transformación, siempre que se trate de una persona distinta al solicitante o declarante;
- c) la naturaleza de la transformación;
- d) la denominación comercial y/o técnica de los productos transformados que se piensa obtener;
- e) el coeficiente de rendimiento o, dado el caso, el modo de determinación de este coeficiente;
- f) el plazo previsto para dar a las mercancías importadas uno de los destinos aduaneros previstos;
- g) el lugar en el que está previsto efectuar la operación de transformación.

Se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el artículo 498.

4. Se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el artículo 502.

### Sección 2

#### Inclusión de mercancías en el régimen

##### Artículo 657

1. A menos que se aplique el artículo 656, la declaración de inclusión de las mercancías en el régimen de transformación bajo control aduanero deberá presentarse en una de las aduanas designadas previstas en la autorización.

2. En caso de que se aplique el artículo 656, la declaración mencionada en el apartado 1 deberá presentarse en una de las aduanas habilitadas.

#### *Artículo 658*

1. La declaración mencionada en el artículo 657 deberá formalizarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 198 a 252.

2. Sin perjuicio de que se aplique el artículo 656, la designación de las mercancías mencionada en el apartado 1 que figure en la declaración deberá corresponder a las especificaciones que figuren en la autorización.

3. A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 60 del Código, los documentos que habrán de unirse a la declaración de inclusión son los previstos en el artículo 220.

#### *Artículo 659*

1. Los procedimientos simplificados previstos en el artículo 75 del Código se aplicarán según las condiciones previstas en los artículos 275 y 276.

2. Las autoridades aduaneras denegarán la autorización para beneficiarse del procedimiento de domiciliación previsto en el artículo 276, a las personas cuya contabilidad de existencias, tal y como se prevé en el apartado 4 del artículo 652, no pueda llevarse.

3. La declaración complementaria prevista en el apartado 2 del artículo 76 del Código deberá presentarse dentro de los plazos previstos y a más tardar en el momento de la presentación del estado de liquidación.

### Sección 3

#### Ultimación del régimen

#### *Artículo 660*

1. La ultimación del régimen se efectuará en función de la cantidad de mercancías importadas que correspondan —tras aplicar el coeficiente de rendimiento— a los productos transformados, o bien de las mercancías sin transformar que hayan recibido un destino aduanero.

2. Siempre que sea necesario, y de conformidad con el artículo 135 del Código, se aplicarán *mutatis mutandis* las normas relativas al reparto de las mercancías importadas previstas en los artículos 591 a 594.

#### *Artículo 661*

1. Salvo en caso de que se aplique el artículo 656, la declaración de ultimación del régimen de transformación bajo control aduanero deberá presentarse en una de las aduanas de destino previstas en la autorización.

2. En caso de que se aplique el artículo 656, la declaración mencionada en el apartado 1 deberá presentarse en la aduana que haya expedido la autorización.

3. No obstante, la aduana de control podrá permitir que la declaración mencionada en el apartado 1 se presente en una aduana distinta a la mencionada en los apartados 1 y 2.

#### *Artículo 662*

1. La declaración mencionada en el artículo 661 deberá efectuarse de conformidad con las disposiciones previstas para el destino aduanero de que se trate.

2. La designación de los productos transformados o de las mercancías de importación mencionada en el apartado 1 deberá corresponder a las especificaciones que figuren en la autorización.

3. Será aplicable lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 583.

#### *Artículo 663*

Los procedimientos simplificados previstos en el artículo 75 del Código para la ultimación del régimen se aplicarán según las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 278.

#### *Artículo 664*

1. El titular de la autorización deberá presentar a la aduana de control un estado de liquidación, a más tardar 30 días después de expirado el plazo de ultimación.

2. El estado de liquidación deberá incluir las siguientes indicaciones:

- a) la referencia a la autorización;
- b) la cantidad por clase de las mercancías importadas, con una referencia a las declaraciones de inclusión en el régimen;
- c) el código de la nomenclatura combinada de las mercancías importadas;
- d) el valor en aduana de las mercancías importadas;
- e) el coeficiente de rendimiento fijado;
- f) la naturaleza, cantidad y destinos aduaneros de los productos transformados, junto con las referencias a las declaraciones al amparo de las cuales se hayan incluido los productos transformados en un destino aduanero;
- g) el importe de los gastos de transformación, cuando se prevea hacer uso del 4º guión del artículo 666;
- h) el código de la nomenclatura combinada de los productos transformados.

3. Cuando se hayan aplicado los procedimientos simplificados relativos a las formalidades de inclusión en el régimen y de ultimación del régimen, estos documentos

y declaraciones serán los previstos en el apartado 3 del artículo 76 del Código.

#### Artículo 665

1. La aduana de control podrá autorizar:
  - a) la elaboración del estado de liquidación mencionado en el apartado 2 del artículo 664, con un ordenador o cualquier otro método determinado por esta aduana;
  - b) la inclusión del estado de liquidación en la declaración de inclusión en el régimen.
2. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 598.
3. La aduana de control podrá preparar ella misma el estado de liquidación en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 664. En ese caso, deberá incluirse en la autorización una mención al respecto.

#### Artículo 666

A efectos del apartado 1 del artículo 36 del Código, cuando los productos transformados sean despachados a libre práctica, su valor en aduana será, a elección del interesado y en el momento de admisión de la declaración de despacho a libre práctica:

- el valor en aduana, determinado en ese mismo momento o aproximadamente en el mismo momento, de mercancías idénticas o similares producidas en un tercer país cualquiera,
- su precio de venta, siempre que no exista vinculación entre el comprador y el vendedor,
- el precio de venta en la Comunidad de mercancías idénticas o similares, siempre que no exista vinculación entre el comprador y el vendedor,
- el valor en aduana de las mercancías importadas más los gastos de transformación.

#### Artículo 667

Cuando, en el momento de admitirse la declaración de despacho a libre práctica, se hayan adoptado medidas específicas de política comercial en relación con las mercancías de importación, estas medidas sólo se aplicarán a los productos transformados si también se han previsto en relación con productos idénticos a dichos productos transformados.

En ese caso, habrá que aplicar tales medidas a la cantidad de mercancías importadas empleadas en la fabricación de los productos transformados despachados a libre práctica.

### Sección 4

#### Intercambio de información con la Comisión

#### Artículo 668

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
  - a) las informaciones mencionadas en el Anexo 88 para cada autorización, cuando el valor de las mercancías incluidas en el régimen sea, por comerciante y año civil, superior a los 100 000 ecus;
  - b) las informaciones mencionadas en el Anexo 89 para cada solicitud de autorización denegada por considerarse que no se han cumplido las condiciones económicas expresadas en la letra e) del artículo 133 del Código.
2. Las comunicaciones mencionadas en el apartado 1 se efectuarán durante el mes siguiente a aquel en que se haya expedido la autorización o se haya denegado la solicitud de autorización. Serán remitidos por la Comisión a los demás Estados miembros y serán objeto de un examen por parte del Comité cuando sea necesario.

#### Artículo 669

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
  - a) la lista de las autoridades aduaneras ante las que hay que presentar las solicitudes de autorización, con excepción de los casos en que se aplica el artículo 656;
  - b) la lista de las aduanas habilitadas para aceptar declaraciones de inclusión en el régimen en virtud del artículo 656.
2. Se aplicará lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 649.

### CAPÍTULO 5

#### Régimen de importación temporal

### Sección 1

#### Disposiciones generales

#### Artículo 670

A efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

- a) *aduana de entrada*: la aduana por la que las mercancías acompañadas de un cuaderno ATA penetran en el territorio aduanero de la Comunidad;
- b) *aduana de salida*: la aduana por la que las mercancías acompañadas de un cuaderno ATA abandonan el territorio aduanero de la Comunidad;
- c) *medio de transporte*: todo medio destinado al transporte de personas o de mercancías. El término «medio de transporte» incluye las piezas de recambio, los accesorios y los equipos normales, incluidos los apa-

rejos utilizados para estibar, calzar y proteger las mercancías, importados con el medio de transporte;

- d) *persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad*: tanto una persona física que tenga su residencia habitual fuera del territorio aduanero de la Comunidad, como una persona jurídica que tenga su sede fuera de dicho territorio;
- e) *uso comercial*: la utilización de un medio de transporte para el transporte de personas a título oneroso o el transporte industrial y comercial de mercancías, sea o no a título oneroso;
- f) *uso privado*: utilización de un medio de transporte por el interesado exclusivamente para su uso personal, con exclusión de cualquier uso comercial;
- g) *contenedor*: un aparato para el transporte (marco, cisterna móvil, carrocería desmontable u otro aparato análogo):
- que constituya un compartimento, total o parcialmente cerrado, destinado a contener mercancías;
  - que tenga un carácter permanente y sea, por lo tanto, lo suficientemente resistente como para permitir su uso continuado;
  - que esté especialmente concebido para facilitar el transporte de mercancías sin fragmentación de la carga, en uno o varios medios de transporte;
  - que esté concebido de manera que su manipulación sea fácil, en particular cuando se realice su transbordo de un medio de transporte a otro;
  - que esté concebido de manera que sea fácil de llenar y de vaciar, y que cuente con un metro cúbico, por lo menos, de volumen interior.

Las plataformas de carga (*flats*) se asimilarán a los contenedores.

El término «contenedor» comprende los accesorios y equipos de contenedor propios del tipo de que se trate, siempre que se transporten junto con el contenedor. El término «contenedor» no comprende los vehículos ni sus accesorios o piezas de recambio, los embalajes ni las paletas de carga.

El término «contenedor» también se aplicará a los contenedores utilizados en el tráfico aéreo cuyo volumen interior sea inferior a un metro cúbico;

- h) *transporte bajo precinto aduanero*: la utilización de un contenedor para el transporte de mercancías cuando su identificación se garantice mediante el precinto del contenedor;
- i) *carrocería desmontable*: un compartimento de carga que no esté dotado de ningún medio de locomoción y que esté concebido especialmente para ser trans-

portado en un vehículo de carretera, cuyo chasis y parte inferior de la carrocería estén especialmente adaptados a este fin. Esta definición comprende también los cajones portátiles que sean compartimentos de carga especialmente concebidos para el transporte combinado;

- j) *contenedores que constituyen un compartimento parcialmente cerrado*: aparatos generalmente constituidos por un suelo y una superestructura que delimitan un espacio de carga equivalente al de un contenedor cerrado. La superestructura está generalmente compuesta por elementos metálicos que constituyen el armazón de un contenedor. Estos tipos de contenedores también podrán tener una o varias paredes laterales o frontales. Algunos de estos contenedores sólo llevan un techo unido al suelo por montantes verticales. Los contenedores de este tipo se utilizan principalmente para el transporte de mercancías voluminosas (vehículos automóviles, por ejemplo);
- k) *plataformas de carga (flats)*: plataformas de carga carentes de superestructura o con una superestructura incompleta, con la misma anchura y longitud de base que los contenedores y equipadas con piezas de ángulo superiores e inferiores dispuestas en el flanco de la plataforma para permitir la utilización de los mismos dispositivos de estiba y elevación de la carga que los contenedores;
- l) *accesorios y equipos del contenedor*: principalmente los siguientes dispositivos, aunque sean amovibles:
- i) los equipos destinados a controlar, modificar o mantener la temperatura dentro del contenedor;
  - ii) los aparatos de pequeñas dimensiones (como registradores de temperatura o de choques, etc.) destinados a indicar o registrar las variaciones de las condiciones ambientales y los choques;
  - iii) los tabiques interiores, paletas, estantes, soportes, ganchos y otros dispositivos análogos empleados para estibar las mercancías;
- m) *paleta*: un dispositivo sobre cuyo piso puede agruparse una determinada cantidad de mercancías con el fin de constituir una unidad de carga destinada al transporte, manutención o apilamiento con ayuda de aparatos mecánicos. Dicho dispositivo está constituido bien por dos entarimados unidos entre sí por tirantes, bien por una superficie apoyada en las patas, o por una superficie especial utilizada en el tráfico aéreo; su altura total es lo más reducida posible, y permite la manutención sobre rodillos o mediante carretilla con horquilla elevadora o estibadoras para paletas de carga; puede ir provista o no de una superestructura;
- n) *operador de un contenedor o de una paleta*: la persona que, siendo o no propietaria, controla efectivamente sus desplazamientos;
- o) *beneficiario del régimen para un contenedor o una paleta*: el operador de un contenedor o de una paleta o su representante;

- p) *tráfico interior*: el transporte de personas embarcadas o de mercancías cargadas dentro del territorio aduanero de la Comunidad para ser desembarcadas o descargadas dentro de dicho territorio.

## Sección 2

### Importación temporal de mercancías distintas de los medios de transporte

#### Subsección 1

#### Casos y condiciones en los que podrá autorizarse la importación temporal con exención total

##### a) *Material profesional*

##### *Artículo 671*

1. Se otorgará al material profesional el beneficio de la importación temporal con exención total de los derechos de importación.
  2. Se entenderá por *material profesional*:
    - a) el material de prensa, radiodifusión y televisión necesario para los representantes de la prensa, la radiodifusión o la televisión que residan fuera del territorio aduanero de la Comunidad y entren en este territorio con el fin de realizar reportajes, grabaciones o emisiones en el marco de determinados programas;
    - b) el material cinematográfico necesario para una persona que resida fuera del territorio aduanero de la Comunidad y entre en este territorio para realizar una o varias películas determinadas;
    - c) cualquier otro material necesario para el ejercicio del oficio o de la profesión de una persona que resida fuera del territorio aduanero de la Comunidad y entre en este territorio para realizar un trabajo determinado. Queda excluido el material que haya de utilizarse para la fabricación industrial, el acondicionamiento de mercancías o, a menos que se trate de herramientas de mano, para la explotación de recursos naturales, para la construcción, reparación o conservación de inmuebles y para la ejecución de trabajos de desmonte o trabajos similares;
    - d) los aparatos auxiliares del material contemplado en las letras a), b) y c) del presente apartado y los accesorios correspondientes.
- La lista ilustrativa de las mercancías que deberán considerarse material profesional figura en el apartado 1 del Anexo 90.
3. El régimen de importación temporal previsto en el apartado 1 se concederá siempre que el material profesional:
    - a) pertenezca a una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad;
    - b) sea importado por una persona establecida fuera de dicho territorio;

- c) sea utilizado exclusivamente por la persona que entra en ese territorio o bajo su propia dirección.

No obstante, la condición señalada en la letra c) no será aplicable al material cinematográfico importado para la realización de películas, de programas de televisión o de obras audiovisuales en cumplimiento de un contrato de coproducción firmado con una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad.

En el caso de realización de programas comunes de radiodifusión o de televisión, el material profesional podrá ser objeto de un contrato de alquiler o de un contrato similar del que sea parte una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad.

##### *Artículo 672*

Las piezas sueltas importadas posteriormente para la reparación de un material profesional importado temporalmente se beneficiarán de las ventajas concedidas por dicho régimen en las mismas condiciones que el propio material.

- b) *Mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o manifestación similar*

##### *Artículo 673*

1. El beneficio del régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación se concederá a:
  - a) las mercancías que se destinen a ser expuestas o a ser objeto de una demostración en una manifestación;
  - b) las mercancías que se destinen a ser utilizadas para la presentación de productos importados en una manifestación, como:
    - las mercancías necesarias para la demostración de las máquinas o aparatos importados expuestos;
    - el material de construcción y decoración, incluido el equipo eléctrico, para las casetas provisionales de las personas establecidas fuera de la Comunidad;
    - el material publicitario, de demostración y de equipo que se destine a ser utilizado para la publicidad de las mercancías importadas expuestas, como grabaciones sonoras y vídeo, películas y diapositivas y los aparatos necesarios para su utilización;
  - c) el material, incluidas las instalaciones de interpretación, los aparatos de grabación de sonido y de grabación vídeo y las películas de carácter educativo, científico o cultural, que se destine a ser utilizado en reuniones, conferencias y congresos internacionales;
  - d) los animales vivos que se destinen a ser expuestos o a participar en manifestaciones;

e) los productos obtenidos, durante la manifestación, a partir de mercancías, máquinas, aparatos o animales importados temporalmente.

2. Se entenderá por *manifestación*:

- a) las exposiciones, ferias, salones y manifestaciones similares del comercio, la industria, la agricultura y la artesanía;
- b) las exposiciones o manifestaciones organizadas principalmente con un fin filantrópico;
- c) las exposiciones o manifestaciones organizadas principalmente con el fin de fomentar la ciencia, la técnica, la artesanía, el arte, la educación o la cultura, el deporte, la religión o el culto, los sindicatos, el turismo o un mejor entendimiento entre los pueblos;
- d) las reuniones de representantes de organizaciones o de agrupaciones internacionales;
- e) las ceremonias y las manifestaciones de carácter oficial o conmemorativo,

con excepción de las exposiciones organizadas con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender mercancías importadas.

#### c) *Material pedagógico y científico*

##### *Artículo 674*

1. El beneficio del régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación se concederá a:

- a) el material pedagógico;
- b) las piezas de repuesto y accesorios de dicho material;
- c) las herramientas especialmente concebidas para el mantenimiento, el control, el calibrado o la reparación de dicho material.

2. Se entenderá por *material pedagógico* cualquier material que se destine a ser utilizado exclusivamente con fines de enseñanza o de formación profesional, y en especial los modelos, instrumentos, aparatos y máquinas.

La lista de las mercancías que se considerarán material pedagógico figura en el Anexo 91.

3. El régimen de importación temporal previsto en el apartado 1 se concederá siempre que el material pedagógico, las piezas de repuesto, los accesorios y las herramientas:

- a) sean importados por establecimientos autorizados y sean utilizados bajo el control y la responsabilidad de estos establecimientos;
- b) se utilicen con fines no comerciales;
- c) sean importados en número razonable habida cuenta del uso al que se destinen;

d) continúen siendo, durante su permanencia en el territorio aduanero de la Comunidad, propiedad de una persona establecida fuera de este territorio.

4. El plazo de permanencia del material pedagógico en régimen de importación temporal será de doce meses.

##### *Artículo 675*

1. El beneficio del régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación se concederá a:

- a) el material científico;
- b) las piezas de repuesto y accesorios de dicho material;
- c) las herramientas especialmente concebidas para el mantenimiento, el control, el calibrado o la reparación del material científico utilizado en el territorio aduanero de la Comunidad exclusivamente con fines de investigación científica o de enseñanza.

2. Se entenderá por *material científico* los instrumentos, aparatos y máquinas, utilizados con fines de investigación científica o de enseñanza.

3. El régimen de importación temporal previsto en el apartado 1 se concederá a condición de que el material científico, las piezas de repuesto, los accesorios y las herramientas:

- a) sean importados por establecimientos autorizados y sean utilizados bajo el control y la responsabilidad de estos establecimientos;
- b) se utilicen con fines no comerciales;
- c) sean importados en número razonable teniendo en cuenta el uso al que se destinen;
- d) continúen siendo, durante su permanencia en el territorio aduanero de la Comunidad, propiedad de una persona establecida fuera de éste.

4. El plazo de permanencia del material científico en régimen de importación temporal será de doce meses.

##### *Artículo 676*

1. A efectos de aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 674, se entenderá por *establecimientos autorizados* los establecimientos de enseñanza o de formación profesional, públicos o privados, cuya finalidad sea esencialmente no lucrativa y que hayan sido autorizados por las autoridades designadas por el Estado miembro que expida la autorización para recibir el material pedagógico en régimen de importación temporal.

2. Para la aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 675, se entenderá por *establecimientos autorizados* los establecimientos científicos o de enseñanza, públicos o privados, cuya finalidad sea esencialmente no lucrativa y que hayan sido autorizados por las autoridades designadas por el Estado miembro que expida la autori-

zación para recibir el material científico en régimen de importación temporal.

d) *Material médico-quirúrgico y de laboratorio*

*Artículo 677*

1. El beneficio del régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación se concederá al material médico-quirúrgico y de laboratorio destinado a hospitales y a otros establecimientos sanitarios.

2. El régimen de importación temporal señalado en el apartado 1 se concederá a condición de que dicho material:

- a) sea objeto de un envío ocasional en concepto de préstamo gratuito;
- b) se destine a fines diagnósticos o terapéuticos.

3. Se entenderá por *envío ocasional* todo envío de material médico-quirúrgico y de laboratorio efectuado a petición de hospitales y otros establecimientos sanitarios que, por causa de circunstancias excepcionales, tengan una necesidad urgente de dichos materiales para paliar una insuficiencia de su equipo sanitario.

e) *Material destinado a combatir los efectos de las catástrofes*

*Artículo 678*

1. El beneficio del régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación se concederá al material que se destine a ser utilizado en el marco de las medidas adoptadas para combatir los efectos de las catástrofes que afecten al territorio aduanero de la Comunidad.

2. El régimen de importación temporal previsto en el apartado 1 se concederá a condición de que este material:

- se importe en concepto de préstamo gratuito;
- se destine a organismos del Estado o a organismos autorizados por las autoridades competentes.

f) *Envases*

*Artículo 679*

1. El beneficio del régimen de importación temporal con exención total de los derechos de importación se concederá a los envases.

2. Se entenderá por *envases*:

- a) los continentes utilizados o que se destinen a ser utilizados, en el mismo estado en que se importaron para el envase exterior o interior de mercancías;
- b) los soportes utilizados o destinados a ser utilizados para el enrollado, plegado o fijación de mercancías, con exclusión de los materiales de envase tales como paja, papel, fibra de vidrio, virutas, importados a granel.

3. El régimen de importación temporal previsto en el apartado 1 se concederá a condición de que los envases:

- a) si se importaren llenos, se declaren para ser reexportados llenos o vacíos,
- b) si se importaren vacíos, se declaren para ser reexportados llenos.

4. Los envases en régimen de importación temporal no podrán ser utilizados, ni siquiera ocasionalmente, en tráfico interno, excepto para la exportación de mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad. En el caso de los envases importados llenos, esta prohibición sólo se aplicará a partir del momento en que hayan sido vaciados de su contenido.

5. El plazo de permanencia de los envases en régimen de importación temporal será de seis meses.

g) *Otros casos de importación temporal con exención total*

*Artículo 680*

El beneficio del régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación se concederá a:

- a) los moldes, matrices, clichés, dibujos, proyectos y otros objetos similares que se destinen a una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad, cuando al menos el 75 % de la producción resultante de su utilización se exporte fuera de dicho territorio;
- b) los instrumentos de medida, control, verificación y otros objetos similares que se destinen a una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad para ser utilizados en un proceso de fabricación, cuando al menos el 75 % de la producción resultante de su utilización se exporte fuera de dicho territorio;
- c) las herramientas e instrumentos especiales puestos gratuitamente a disposición de una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad para ser utilizados en la fabricación de mercancías, que habrán de ser exportadas en su totalidad, siempre que tales herramientas e instrumentos especiales no dejen de ser propiedad de una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad;
- d) las mercancías de cualquier naturaleza que deban someterse a ensayos, experimentos o demostraciones, incluidos los ensayos y los experimentos necesarios para los procedimientos de homologación, con exclusión de los ensayos, experimentos o demostraciones que constituyan una actividad lucrativa;
- e) las mercancías de cualquier naturaleza que deban servir para efectuar ensayos, experimentos o demostraciones, con exclusión de los ensayos, experimentos y

demostraciones que constituyan una actividad lucrativa;

- f) las muestras que sean representativas de una categoría determinada de mercancías y que se destinen a su presentación o demostración con objeto de obtener pedidos de mercancías similares.

#### Artículo 681

1. El beneficio del régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación se concederá a los medios de producción de sustitución.

2. El plazo de permanencia de los medios de producción de sustitución en el régimen de importación temporal será de seis meses.

3. Se entenderá por *medios de producción de sustitución*: los instrumentos, aparatos y máquinas que, en espera del suministro o de la reparación de mercancías similares, se pongan con carácter provisional y gratuito a disposición de un cliente por el proveedor o el reparador.

#### Artículo 682

1. El beneficio del régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación se concederá a:

- a) las mercancías de segunda mano importadas para ser vendidas en subasta;
- b) las mercancías importadas con arreglo a un contrato de compraventa con reserva de prueba satisfactoria;
- c) las obras de arte importadas para ser expuestas y, en su caso, vendidas;
- d) los envíos a prueba de peletería confeccionada, bisutería, tapices y artículos de joyería, siempre que sus características especiales impidan su importación como muestras.

2. El plazo de permanencia de las mercancías mencionadas en el apartado 1 en régimen de importación temporal será de seis meses para las letras a), b) y c) y de cuatro semanas para la letra d).

3. Se entenderá por:

- *mercancías de segunda mano*: las mercancías que no hayan sido fabricadas recientemente,
- *envíos a prueba*: los envíos de mercancías para las que haya, por parte del expedidor, una voluntad unilateral de venta y, por parte del destinatario, una posibilidad de compra una vez examinada la mercancía.

#### Artículo 683

El beneficio del régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación se concederá a:

- a) las películas cinematográficas impresionadas y reveladas, los positivos y otros soportes de imagen grabados que vayan a ser visionados antes de su utilización comercial;

b) las películas, cintas magnéticas, películas magnetizadas y otros soportes de sonido o de imagen que vayan a ser sonorizados, doblados o reproducidos;

c) las películas que muestren la naturaleza o el funcionamiento de productos o de materiales extranjeros, siempre que no se destinen a una proyección pública con fines lucrativos;

d) los soportes de información, grabados, enviados gratuitamente y destinados a ser utilizados en el proceso automático de datos.

#### Artículo 684

1. El beneficio del régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación se concederá a los efectos personales y a las mercancías importadas con un fin deportivo.

2. Se entenderá por:

a) *efectos personales*: todos los artículos nuevos o usados que un viajero pueda necesitar razonablemente para su uso personal durante el viaje, teniendo en cuenta todas las circunstancias de dicho viaje, con exclusión de cualquier mercancía importada con fines comerciales;

b) *mercancías importadas con un fin deportivo*: los artículos de deporte y otros materiales destinados a ser utilizados por los viajeros en competiciones o demostraciones deportivas o con fines de entrenamiento en el territorio aduanero de la Comunidad.

3. La lista ilustrativa de estas mercancías figura en el Anexo 92.

#### Artículo 685

El beneficio del régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación se concederá a:

a) los animales vivos de cualquier especie importados para su doma, entrenamiento y reproducción o para ser sometidos a tratamiento veterinario;

b) los animales vivos de cualquier especie importados para transhumancia o pastoreo;

c) los animales de tiro y los materiales pertenecientes a personas establecidas fuera del territorio aduanero de la Comunidad, pero en las proximidades de dicho territorio, siempre que sean importados por ellas para la explotación de fincas situadas en el territorio aduanero de la Comunidad, mediante la ejecución de trabajos agrícolas o de trabajos forestales, como el acarreo o el transporte de madera, o la piscicultura;

d) el material de propaganda turística. La lista de mercancías que se considerarán material de propaganda turística figura en el Anexo 93.

*Artículo 686*

1. El beneficio del régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación se concederá a los materiales destinados al bienestar de la gente del mar.

2. Se entenderá por:

— *materiales para el bienestar*: los materiales destinados a actividades de carácter cultural, educativo, recreativo, religioso o deportivo de la gente del mar,

— *gente del mar*: todas las personas embarcadas en un buque que estén encargadas de tareas relacionadas con el funcionamiento o el servicio del buque en la mar.

3. La lista de mercancías que se considerarán material de bienestar destinado a la gente del mar figura en el Anexo 94.

4. El régimen de importación temporal previsto en el apartado 1 se concederá a condición de que el material sea:

a) desembarcado de un buque destinado al tráfico internacional para ser utilizado temporalmente en tierra por la tripulación durante un plazo que no exceda del tiempo de escala del buque en el puerto;

b) importado para ser utilizado temporalmente en establecimientos de carácter cultural o social durante un plazo que no sea superior a doce meses. Se entenderá por *establecimientos de carácter cultural o social*, los hogares, los clubs y los locales de recreo para la gente del mar, administrados por organismos oficiales, organizaciones religiosas u otras con fines no lucrativos, así como los lugares de culto donde se celebren regularmente oficios para la gente del mar.

*Artículo 687*

El beneficio del régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación se concederá a los materiales diversos utilizados bajo la vigilancia y responsabilidad de una administración pública para la construcción, reparación o mantenimiento de infraestructuras de interés general en las zonas fronterizas.

*Artículo 688*

1. El beneficio del régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación se concederá a las mercancías que se importen temporalmente en el territorio aduanero de la Comunidad en situaciones especiales sin incidencia económica alguna.

2. La importación temporal de mercancías con carácter ocasional para su permanencia en el territorio aduanero de la Comunidad durante un plazo no superior a tres meses y cuyo valor sea inferior a 4 000 ecus se considerará una situación particular sin incidencia económica alguna.

*Artículo 689*

1. Cualquier Estado miembro podrá decidir conceder la exención total en lugar de la exención parcial contemplada en el artículo 142 del Código a las mercancías importadas ocasionalmente y que permanezcan en su territorio por un plazo no superior a tres meses.

2. Como consecuencia del examen de las comunicaciones contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 746 en el Comité, se adoptarán disposiciones para excluir ciertas operaciones de la aplicación del apartado 1, cuando se compruebe que afectan a las condiciones de competencia en la Comunidad o a los intereses de los agentes económicos establecidos en ella.

## Subsección 2

**Disposiciones particulares relativas a las mercancías que pueden beneficiarse del régimen de exención parcial**

*Artículo 690*

La lista de las mercancías que deberán ser excluidas de la posibilidad de beneficiarse del régimen de importación temporal con exención parcial de derechos de importación, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 142 del Código, figura en el Anexo 95.

## Subsección 3

**Concesión del régimen**a) *Procedimiento normal**Artículo 691*

1. La solicitud se efectuará de conformidad con el artículo 497, según el modelo establecido en el Anexo 67/D, y será presentada por la persona a quien pueda concederse la autorización, en virtud de los artículos 86 y 138 del Código.

2. a) La solicitud será presentada ante las autoridades aduaneras designadas por el Estado miembro en que deban utilizarse las mercancías.

b) Cuando se prevea la utilización de las mercancías en varios Estados miembros, podrá solicitarse una única autorización. Esta solicitud se presentará ante las autoridades aduaneras designadas por el Estado miembro en el que dichas mercancías vayan a ser utilizadas por primera vez.

En este caso, la solicitud deberá incluir todos los elementos relativos al desarrollo de las utilizaciones y los lugares en los que se prevea que vayan a utilizarse las mercancías en importación temporal.

*Artículo 692*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 695, la autorización será expedida por las autoridades aduaneras ante las cuales haya sido presentada la solicitud, con arreglo al apartado 2 del artículo 691 y se redactará de conformidad con el artículo 500 ateniéndose al modelo previsto en el Anexo 68/D.

2. Cuando se aplique la letra b) del apartado 2 del artículo 691, la autorización no podrá ser expedida sin el acuerdo de las autoridades aduaneras designadas por los Estados miembros en los que se encuentren los lugares indicados en la solicitud. Se aplicará el procedimiento siguiente:

- a) Las autoridades aduaneras a la que se haya presentado la solicitud, comunicarán a las demás autoridades aduaneras interesadas la solicitud y el proyecto de autorización, que deberá incluir al menos los lugares de utilización, la designación comercial y/o técnica, la cantidad y el valor previstos, el artículo en virtud del cual se solicita el régimen, los medios de indentificación a tener en cuenta, las aduanas mencionadas en el punto 8 del modelo de autorización del Anexo 68/D, y, en su caso, las normas que deberán cumplirse, en particular para informar a la aduana de control.
- b) Las demás autoridades aduaneras interesadas, en su caso, comunicarán sus objeciones a la mayor brevedad posible y a más tardar en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se comunique la solicitud y el proyecto de autorización.
- c) Las autoridades aduaneras mencionadas en la letra a), podrán expedir la autorización si en el plazo fijado en la letra b) no han recibido comunicación de que existen objeciones contra este proyecto de autorización.
- d) El Estado miembro que expida la autorización enviará una copia de ésta a todos los Estados miembros anteriormente mencionados.

Las autorizaciones expedidas de este modo sólo serán aplicables en los Estados miembros anteriormente mencionados.

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, que informará a los demás Estados miembros, los nombres y direcciones de las autoridades aduaneras que han designado para recibir la solicitud y el proyecto de autorización contemplados en la letra a).

#### *Artículo 693*

El plazo de validez de la autorización será fijado, caso por caso, por las autoridades aduaneras, teniendo en cuenta las necesidades particulares del solicitante de la autorización.

#### *Artículo 694*

1. Al conceder la autorización, las autoridades aduaneras designadas fijarán el plazo en el que las mercancías de importación deberán haber recibido uno de los destinos aduaneros admitidos, teniendo en cuenta, por una parte, los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 140 del Código y en los artículos 674, 675, 677, 679,

681, 682 y 688 y, por otra, el plazo necesario para que se alcance el objetivo de la importación temporal.

2. A fin de aplicar el apartado 3 del artículo 140 del Código, se entenderá por circunstancias excepcionales cualquier causa por la que se necesite utilizar la mercancía durante un período adicional al inicialmente previsto para poder cumplir el objetivo que ha motivado la operación de importación temporal.

3. Toda prórroga concedida que exceda del plazo previsto deberá ser calculada teniendo en cuenta las circunstancias que hayan impedido al titular de la autorización cumplir la obligación de reexportar dentro del plazo fijado.

#### *b) Procedimientos simplificados*

##### *Artículo 695*

1. El presente artículo se podrá aplicar cuando la utilización esté prevista en un solo Estado miembro, y cuando la utilización deba ser efectuada en varios Estados miembros, se aplicará en los casos en que no se solicite la aplicación del apartado 1 del artículo 142 del Código o de los artículos 688 y 689.

2. Cuando no se apliquen los procedimientos simplificados de inclusión en el régimen previstos en el artículo 76 del Código, todas las aduanas habilitadas por las autoridades aduaneras para conceder autorizaciones por el procedimiento simplificado permitirán que la declaración de inclusión en el régimen presentada constituya también la solicitud de autorización.

En este caso, la aceptación de la declaración constituirá la autorización quedando supeditada dicha aceptación a las condiciones de concesión de la autorización, comprendida la especificación de la aduana de control indicada en la casilla 44 del formulario.

3. Deberá adjuntarse a la declaración presentada de acuerdo con las condiciones del apartado 2, un documento extendido por el declarante que incluya los siguientes datos, en la medida en que estas indicaciones sean necesarias y no puedan incluirse en la casilla nº 44 del formulario relativo a las declaraciones mencionadas en el apartado 2:

- a) el nombre o la razón social y la dirección del que solicita el régimen cuando se trate de una persona distinta del declarante, y en su caso, del propietario de las mercancías;
- b) el nombre o la razón social y la dirección del usuario de las mercancías cuando se trate de una persona distinta del solicitante o del declarante;
- c) el artículo en virtud del cual se solicita el régimen;
- d) el plazo previsto de permanencia de las mercancías en el régimen;
- e) el lugar en el que deban ser utilizadas las mercancías.
- f) la utilización de los procedimientos previstos en los artículos 713 y 714.

Se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el artículo 498.

4. Se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el artículo 502.

#### Artículo 696

1. Los casos previstos en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 229 se beneficiarán del procedimiento simplificado de concesión de la autorización, a condición de que el declarante presente en apoyo de su declaración un inventario en el que figuren:

- a) su nombre y dirección;
- b) la designación comercial de las mercancías;
- c) el valor de dichas mercancías;
- d) el plazo de permanencia previsto para estas mercancías en el Estado miembro interesado;
- e) indicaciones precisas del número de piezas de cada tipo de mercancía;
- f) el lugar de su utilización en los casos previstos por el cuarto guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 229.

2. El inventario, fechado y firmado por el solicitante, será presentado por duplicado en la aduana; un ejemplar será visado por la aduana y entregado al interesado y el otro será conservado por dicha aduana.

El visado del inventario por la aduana equivaldrá a una autorización.

3. El inventario relativo a los animales y a los materiales contemplados en el primer guión del apartado 1 del artículo 229 podrá ser utilizado durante un año para todas las entradas en el territorio aduanero de la Comunidad.

Se presentará cada año en la aduana competente antes de efectuar la primera operación de importación temporal.

#### Artículo 697

1. La presentación del cuaderno ATA, en una aduana habilitada por las autoridades aduaneras, para beneficiarse del régimen de importación temporal equivaldrá a la presentación de la solicitud de autorización, y la admisión de este cuaderno (hoja de importación temporal) equivaldrá a la autorización para beneficiarse del régimen.

2. Las mercancías cuya importación temporal podrá efectuarse con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1 figuran en el Anexo 96.

3. Las aduanas sólo podrán aceptar los cuadernos ATA que:

- a) hayan sido expedidos en un país que sea parte contratante del convenio ATA y visados y garantizados por una asociación que forme parte de una red internacional de fianzas.

La Comisión comunicará a los Estados miembros la lista de estos países y asociaciones;

- b) incluyan una certificación de las autoridades aduaneras en la casilla reservada para ello en la página de cubierta del cuaderno; y
- c) sean válidos en el territorio aduanero de la Comunidad.

#### Artículo 698

Salvo requerimiento expreso de las autoridades aduaneras, los efectos personales y las mercancías importadas con fines deportivos contemplados en el artículo 684 serán admitidos para beneficiarse del régimen, sin mediar solicitud ni declaración escrita.

En este caso, el acto previsto en el artículo 233 se considerará equivalente a una solicitud de importación temporal, y la no intervención de las autoridades aduaneras, a una autorización.

#### Subsección 4

##### Inclusión de las mercancías en el régimen

#### Artículo 699

1. Excepto en el caso de que se apliquen los artículos 695 a 697, la declaración de inclusión de las mercancías en el régimen de importación temporal deberá presentarse en una de las aduanas de importación temporal que figuren en la autorización.

2. Si se aplican los artículos 695 y 696, la declaración mencionada en el artículo 701 o el inventario deberán presentarse en una de las aduanas habilitadas.

3. Si se aplica el artículo 697, deberá presentarse el cuaderno ATA, para incluir las mercancías en el régimen de importación temporal, en una de las aduanas siguientes:

- a) en el caso de las mercancías mencionadas en los puntos 2 a 9, 11 y 20 del Anexo 95, en una aduana de importación temporal que tenga competencias en el lugar en que vayan a utilizarse estas mercancías;
- b) en los demás casos, en cualquier aduana de entrada habilitada. En estos casos, la aduana de entrada funcionará como aduana de importación temporal.

Cuando, en casos excepcionales, la aduana de entrada habilitada como aduana de importación temporal no pueda comprobar si se han cumplido todas las condiciones a las que supedita el régimen de importación temporal, esta aduana permitirá que el transporte de las mercancías entre la aduana de entrada habilitada y la aduana de destino capacitada para comprobar estas condiciones se efectúe al amparo de un cuaderno ATA válido como documento de tránsito.

4. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros habilitarán sus aduanas como aduanas de importación

temporal o como aduana de entrada que actúe como aduana de importación temporal.

#### *Artículo 700*

A efectos de la aplicación del artículo 88 del Código, los casos en los que no podrá exigirse la constitución de una garantía para la inclusión de mercancías en el régimen de importación temporal figuran en el Anexo 97.

##### *a) Procedimiento normal*

#### *Artículo 701*

1. La declaración prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 699 deberá redactarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 a 252.

2. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 695, la designación de las mercancías que figuren en la declaración contemplada en el apartado 1 deberá corresponder a las especificaciones que figuren en la autorización.

3. En caso de que se aplique el apartado 3 del artículo 699, la aduana de importación temporal efectuará las formalidades siguientes:

- a) comprobará los datos que figuren en las casillas «A» a «G» de la hoja de importación;
- b) rellenará la matriz y la casilla «H» de la hoja de importación indicando, entre otras cosas, en la letra b) de esta casilla el plazo de reexportación de las mercancías, que no podrá sobrepasar el plazo de validez del cuaderno, sin perjuicio de los plazos especiales contemplados en el apartado 2 del artículo 140 del Código;
- c) indicará el nombre y la dirección de la aduana de importación temporal en la letra e) de la casilla «H» de la hoja de reexportación; y
- d) conservará la hoja de importación.

##### *b) Procedimientos simplificados*

#### *Artículo 702*

Los procedimientos simplificados establecidos en el artículo 76 del Código se aplicarán según las condiciones previstas en los artículos 275 y 276.

#### Subsección 5

##### **Ultimación del régimen**

##### *a) Disposiciones generales relativas a los destinos aduaneros previstos en el artículo 89 del Código*

#### *Artículo 703*

La inclusión en un régimen aduanero de las mercancías que se encuentren en régimen de importación temporal con exención parcial estará supeditada al pago de los im-

portes debidos, en su caso, en aplicación del artículo 143 del Código.

#### *Artículo 704*

1. El régimen de importación temporal se considerará ultimado para las mercancías importadas al amparo del artículo 673 que hayan sido consumidas o destruidas durante la manifestación o hayan sido distribuidas gratuitamente al público.

La naturaleza de estas mercancías y de los productos mencionados en la letra e) del apartado 1 del artículo 673 deberá estar, sin embargo, en relación con la naturaleza del acto, el número de visitantes y la importancia de la participación del expositor en dicha manifestación.

2. El apartado 1 no se aplicará a las bebidas alcohólicas, al tabaco y a los combustibles.

##### *b) Procedimientos normales*

#### *Artículo 705*

1. Salvo que se apliquen los artículos 695 a 697, la declaración de ultimación del régimen de importación temporal deberá presentarse en una de las aduanas de ultimación previstas en la autorización.

2. Si se aplica el artículo 695, la declaración mencionada en el apartado 1 o en el inventario, según el caso, deberá presentarse en la aduana que ha concedido la autorización.

3. Si se aplica el artículo 697, el cuaderno ATA deberá presentarse en una aduana habilitada para efectuar la ultimación.

4. No obstante, la aduana de control podrá permitir que la declaración mencionada en los apartados 1 y 2 se presente en una aduana distinta a la mencionada en los apartados citados anteriormente.

#### *Artículo 706*

1. La declaración mencionada en los apartados 1 y 2 del artículo 705 deberá establecerse de conformidad con lo dispuesto para el destino aduanero de que se trate.

2. La designación de las mercancías importadas mencionada en el apartado 1 deberá corresponder a las especificaciones que figuren en la autorización.

3. Si se aplica el apartado 3 del artículo 705, la aduana de ultimación:

- a) rellenará la matriz y la casilla H de la hoja de reexportación,
- b) conservará la hoja de reexportación y la remitirá inmediatamente a la aduana mencionada en la letra e) de la casilla H de dicha hoja.

c) *Procedimientos simplificados**Artículo 707*

Los procedimientos simplificados establecidos en el artículo 76 del Código se aplicarán según las condiciones previstas en el artículo 278.

## Subsección 6

## Disposiciones relativas a la imposición

*Artículo 708*

En aplicación del apartado 1 del artículo 144 del Código, cuando se trate de mercancías mencionadas en el artículo 673 y en las letras a), c), y d) del apartado 1 del artículo 682, el momento que se deberá tomar en consideración para determinar la deuda aduanera será el de la admisión de la declaración para el despacho a libre práctica.

*Artículo 709*

1. El despacho a libre práctica de las mercancías importadas incluidas previamente en el régimen de importación temporal dará lugar al pago de intereses compensatorios sobre el importe global de los derechos de importación debidos.

2. El apartado 1 no se aplicará en caso de despacho a libre práctica de las mercancías previamente incluidas en el régimen de importación temporal a efectos de lo dispuesto en los artículos 673, 678, 682, 684 y de la letra d) del artículo 685.

3. a) Los tipos de interés anuales que deberán tomarse en consideración son aquellos fijados en aplicación de la letra a) del apartado 4 del artículo 589.

b) Los intereses se aplicarán por mes civil y para el período comprendido entre el primer día del mes siguiente a aquél en el que se ha efectuado la primera inclusión en el régimen de las mercancías importadas para las que se solicita la ultimación de dicho régimen y el último día del mes en el que se efectúe el despacho a libre práctica. El período que se tendrá en cuenta para la aplicación de los intereses compensatorios no podrá ser inferior a un mes.

c) El importe de los intereses se calculará en función de los derechos de importación, de los tipos de interés mencionados en la letra a) y del período previsto en la letra b).

*Artículo 710*

En caso de infracción o irregularidad cometida en el curso o con ocasión de una operación de importación temporal al amparo de un cuaderno ATA, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en los artículos 454 y 455, así como en los artículos 458 a 461 en los casos en que se utilice el cuaderno ATA como documento de tránsito, para la recaudación de los derechos de importación debidos.

## Subsección 7

## Cooperación administrativa

*Artículo 711*

Cuando las mercancías importadas se incluyan en una zona franca o depósito franco en uno de los regímenes de suspensión autorizados, permitiendo así la ultimación del régimen de importación temporal, la casilla reservada a la designación de las mercancías en el documento relativo a dicho destino aduanero o, en caso de que se utilicen procedimientos simplificados, en el documento comercial o en los asientos comerciales utilizados, deberá llevar, además de las indicaciones previstas en el régimen utilizado, la mención siguiente:

- Mercancías IT
- MI-varer
- V.V.-Waren
- Εμπορεύματα ΠΕ
- T.A. goods
- Marchandises AT
- Merci A.T.
- TI-goederen
- Mercadorias I.T.

## Subsección 8

## Transferencia de mercancías

*Artículo 712*

1. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 713 y 714, cuando una mercancía tenga que circular por el territorio aduanero de la Comunidad, ya sea en el marco de una transferencia de autorización en el sentido del artículo 16, o bien en el marco de la misma autorización, el transporte de la mercancía considerada se efectuará de conformidad con las disposiciones del tránsito externo.

2. El documento de tránsito externo, o el documento que haga las veces de documento de tránsito externo, deberá contener la fecha última de reexportación y una de las indicaciones previstas en el artículo 711.

*Artículo 713*

1. A solicitud del interesado, el transporte de las mercancías a que se refiere el apartado 1 del artículo 712 en el marco de una misma autorización podrá efectuarse, asimismo, con arreglo a los procedimientos de transferencia previstos en los apartados 3 y 4 del presente artículo.

2. Si se acuerdan dichos procedimientos de transferencia, deberán preverse los mismos en la autorización. Dichos procedimientos de transferencia sustituirán a los procedimientos de circulación previstos por el régimen de tránsito comunitario.

3. Las autoridades aduaneras admitirán que se efectúe, sin más formalidades aduaneras que las previstas en el apartado 3 del artículo 715, y sin poner fin al régimen de importación temporal, la transferencia de mercancías de la aduana de inclusión a la aduana de ultimación.

4. La responsabilidad correspondiente a las mercancías recae sobre el titular de la autorización.

5. El titular de la autorización deberá informar previamente a las autoridades aduaneras, en la forma y según las modalidades que ésta determine, de las operaciones de transferencia que vayan a efectuarse.

#### *Artículo 714*

1. Siempre que ello no afecte a la regularidad de las operaciones y que se cumplan las demás condiciones fijadas por ella, las autoridades aduaneras podrán autorizar, el envío de las mercancías, sin formalidades aduaneras, de la aduana de inclusión al lugar de utilización, y del lugar de utilización hacia la aduana de ultimación.

2. El interesado informará a la aduana de control de la reexportación de las mercancías incluidas en el régimen de admisión temporal, mediante el envío del ejemplar de la declaración de exportación que le haya sido remitido.

#### *Artículo 715*

1. En caso de aplicación del artículo 712, en el momento en que las mercancías queden sujetas al procedimiento de tránsito externo, las autoridades aduaneras expedirán, a solicitud del titular de la autorización, el boletín de información previsto en el apartado 3.

2. En caso de aplicación del artículo 713, se expedirá el boletín de información previsto en el apartado 3, bien en el momento de la inclusión de las mercancías en el régimen, bien en el momento en que comience la operación de transferencia.

3. El boletín de información, en lo sucesivo denominado «boletín INF 6», estará constituido por un original y dos copias. Se extenderá en un formulario de conformidad con el modelo que figura en el Anexo 98.

#### *Artículo 716*

1. El boletín INF 6 deberá contener todos los datos necesarios para que las autoridades aduaneras estén informadas, en particular:

- la fecha de inclusión de las mercancías de importación en el régimen de importación temporal,
- los elementos de imposición determinados hasta esta fecha,
- y, en su caso, el importe de los derechos de importación ya percibidos en concepto de exención parcial y el período considerado para esta percepción.

2. El original y una copia del boletín INF 6 serán entregados al interesado; una copia será conservada por las autoridades aduaneras que lo hayan visado; la otra copia será entregada por el interesado a la aduana de ultimación; esta copia, visada por esta aduana, será reenviada por el interesado a la aduana que inicialmente la ha visado.

### Sección 3

#### Importación temporal de medios de transporte

##### Subsección 1

#### Casos y condiciones en los que podrá concederse la importación temporal con exención total

##### *Artículo 717*

Sin perjuicio del apartado 7 del artículo 718, de los apartados 10 letra b) y 11 del artículo 719, del apartado 5 del artículo 721, del apartado 3 del artículo 722 y de los apartados 3 y 7 del artículo 723, los medios de transporte contemplados en las letras a) a d) no deberán prestarse, alquilarse, empeñarse, cederse ni ponerse a disposición de personas cuya residencia habitual esté situada en el territorio aduanero de la Comunidad.

##### a) *Medios de transporte por carretera*

##### *Artículo 718*

1. El beneficio del régimen de importación temporal se concederá a los vehículos de transporte por carretera para uso comercial.

2. A efectos del presente artículo, se entenderá por «vehículos» todos los vehículos de transporte por carretera, incluidos los remolques que puedan engancharse a los mismos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, el beneficio del régimen de importación temporal mencionado en el apartado 1 se supeditará a que los vehículos hayan sido:

- a) importados por una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad o por su cuenta;
- b) utilizados para uso comercial por esta persona o por su cuenta;
- c) matriculados fuera del territorio aduanero de la Comunidad a nombre de una persona establecida fuera de dicho territorio. No obstante, si los vehículos no están matriculados, se considerará que se cumple dicha condición si estos vehículos pertenecen a una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad; y
- d) utilizados exclusivamente para un transporte que comience o termine fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

4. Cuando un remolque vaya enganchado a un vehículo de motor matriculado en el territorio aduanero de la Comunidad, podrá beneficiarse del régimen de importación temporal aunque no se reúnan las condiciones de las letras a) y b) del apartado 3.

5. Los vehículos a los que se refiere el apartado 1 podrán permanecer en el territorio aduanero de la Comunidad, según las condiciones mencionadas en el apartado 3, durante el tiempo necesario para la realización de las operaciones para las que se haya solicitado la importa-

ción temporal, tales como las destinadas a conducir, desembarcar o embarcar pasajeros, a descargar o cargar mercancías, al transporte o al mantenimiento.

6. A efectos de la aplicación de las letras a) y b) del apartado 3, las personas que actúen por cuenta de otra persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad deberán estar debidamente autorizadas por dicha persona.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 3:

- a) los vehículos de uso comercial podrán ser conducidos por personas físicas establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad;
- b) las autoridades aduaneras podrán admitir que:
  - en casos excepcionales, una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad importe y utilice vehículos para uso comercial en régimen de importación temporal, durante un período de tiempo limitado fijado por dichas autoridades en cada caso considerado;
  - una persona física establecida en el territorio aduanero de la Comunidad y empleada por una persona establecida fuera de dicho territorio importe y utilice, dentro de este territorio y con fines comerciales un vehículo que pertenezca a esta última persona. El vehículo admitido en régimen de importación temporal también podrá ser utilizado con fines privados siempre que esta utilización presente un carácter accesorio y ocasional en relación al uso comercial y que esté prevista en el contrato de trabajo;
- c) los vehículos para uso comercial podrán ser utilizados en el tráfico interno cuando prevean esta posibilidad las disposiciones vigentes en el ámbito de los transportes, especialmente las relativas a las condiciones de acceso y ejecución de éstos.

#### Artículo 719

1. El beneficio del régimen de importación temporal se concederá a los vehículos de transporte por carretera para uso privado.

2. A efectos del presente artículo, se entenderá por *vehículos* todos los vehículos de transporte por carretera, incluidas las caravanas y remolques, que puedan engancharse a un vehículo de motor.

3. El beneficio del régimen de importación temporal a que se refiere el apartado 1 se supeditarán a que los vehículos sean:

- a) importados por personas establecidas fuera del territorio aduanero de la Comunidad;
- b) utilizados por éstas para uso privado; y

c) matriculados fuera del territorio aduanero de la Comunidad a nombre de una persona establecida fuera de dicho territorio. No obstante, si los vehículos no están matriculados, se considerará que se cumple dicha condición si estos vehículos pertenecen a una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3,

- a) se concederá también el beneficio del régimen cuando los vehículos no comunitarios estén registrados en el territorio aduanero de la Comunidad en una serie suspensiva, con vista a su reexportación, con una matrícula expedida a una persona establecida fuera de dicho territorio;
- b) las autoridades aduaneras podrán admitir que una persona física establecida en el territorio aduanero de la Comunidad y empleada por una persona establecida fuera del mismo, importe y utilice, para fines privados o para el ejercicio de una actividad remunerada distinta de las de tipo comercial, un vehículo que pertenezca a dicha persona, siempre que la utilización esté prevista en el contrato de trabajo.

5. Se concederá asimismo el beneficio del régimen de importación temporal en los casos siguientes:

- a) al utilizarse un vehículo para uso privado, matriculado en el país de residencia habitual del usuario para el trayecto que efectúa regularmente por el territorio aduanero de la Comunidad desde dicha residencia al lugar de trabajo y viceversa. La concesión de dicho régimen no estará sometida a ninguna otra limitación temporal;
- b) al utilizar un estudiante un vehículo para uso privado, matriculado en el país de su residencia habitual, en el territorio aduanero de la Comunidad en donde el estudiante reside con el único fin de realizar sus estudios.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 5, los vehículos mencionados en el apartado 1 podrán permanecer en el territorio aduanero de la Comunidad:

- a) durante un período de duración, continua o no, de seis meses por período de doce meses;
- b) durante el período de estancia del estudiante en el territorio aduanero de la Comunidad, en los casos a los que se refiere la letra b) del apartado 5.

7. La letra b) del apartado 5 y la letra b) del apartado 6 se aplicarán *mutatis mutandis* en los casos de personas encargadas de realizar una misión de duración determinada.

8. A efectos de la aplicación de las letras a) y b) del apartado 3, los vehículos de uso privado no podrán arrendarse, prestarse o ponerse a disposición después de

su importación o, si estuvieren arrendados, prestados o puestos a disposición en el momento de su importación, no podrán volver a arrendarse, subarrendarse, prestarse o ponerse a disposición por segunda vez en el territorio aduanero de la Comunidad con una finalidad que no sea la reexportación inmediata.

9. En aplicación del apartado 8, los vehículos de uso privado que pertenezcan a una empresa de arrendamiento cuya sede social se encuentre fuera del territorio aduanero de la Comunidad podrán volver a arrendarse a una persona física establecida fuera de dicho territorio con vistas a su reexportación, en un plazo que deberán determinar las autoridades aduaneras, si los vehículos se encuentran dentro de dicho territorio tras la ejecución de un contrato de arrendamiento.

10. No obstante de lo dispuesto en el apartado 8:

- a) el cónyuge, así como los ascendientes y descendientes directos de una persona física establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad que tengan su residencia habitual fuera del mismo, podrán utilizar un vehículo de uso privado ya incluido en el régimen de importación temporal;
- b) una persona física establecida en el territorio aduanero de la Comunidad podrá utilizar ocasionalmente un vehículo de uso privado, cuando actúe por cuenta y según las instrucciones del titular del régimen que se encuentre en dicho territorio.

11. No obstante lo dispuesto en el artículo 717:

- a) el beneficio del régimen de importación temporal previsto en el apartado 9 se extenderá a las personas físicas establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad; asimismo, los vehículos podrán ser llevados fuera del territorio aduanero de la Comunidad por un empleado de la empresa de arrendamiento que resida en dicho territorio;
- b) una persona física establecida en el territorio aduanero de la Comunidad podrá arrendar o tomar prestado fuera de dicho territorio, para volver al Estado miembro de su residencia, un vehículo de uso privado que reúna las condiciones enunciadas en la letra c) del apartado 3. Las autoridades aduaneras determinarán el plazo de reexportación del vehículo, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso;
- c) las autoridades aduaneras podrán autorizar que el beneficio del régimen de importación temporal contemplado en el apartado 4 se extienda a las personas físicas establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad y que estén a punto de trasladar su residencia habitual fuera del mismo en las siguientes condiciones:
  - el interesado deberá aportar las pruebas del cambio de residencia por cualquiera de los medios admitidos por dichas autoridades,

— la exportación del vehículo deberá tener lugar en un plazo de tres meses a partir de la fecha de matriculación.

12. A efectos de la aplicación de la letra a) del apartado 6, el beneficiario del régimen de importación temporal deberá, para interrumpir el plazo de estancia en el territorio aduanero de la Comunidad de un vehículo incluido en dicho régimen, informar a las autoridades aduaneras y observar las medidas que dichas autoridades estimen útiles para impedir la utilización temporal del vehículo.

#### Artículo 720

1. El artículo 719, a excepción del apartado 12, se aplicará *mutatis mutandis* a los animales para montar o de tiro y a su aparejo que penetren en el territorio aduanero de la Comunidad.

2. Los animales y sus aparejos contemplados en el apartado 1 podrán permanecer en el territorio aduanero de la Comunidad durante un período de tres meses.

#### b) Medios de transporte ferroviario

#### Artículo 721

1. El beneficio del régimen de importación temporal se concederá a los medios de transporte ferroviario.

2. A efectos del presente artículo, se entenderá por *medio de transporte ferroviario* el material de tracción, los trenes y coches automotores y los vagones de cualquier clase destinados al transporte de personas y mercancías.

3. El beneficio del régimen de importación temporal mencionado en el apartado 1 se supeditará a la condición de que los medios de transporte ferroviario:

- a) pertenezcan a personas establecidas fuera del territorio aduanero de la Comunidad;
- b) estén matriculados en una red ferroviaria situada fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

4. Los medios de transporte ferroviario podrán permanecer en el territorio aduanero de la Comunidad durante un período de doce meses.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 717:

- a) los medios de transporte ferroviario podrán ponerse a disposición de una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre y cuando se utilicen en común en virtud de un acuerdo por el cual todas las redes puedan utilizar el material de otras redes como su propio material;
- b) las autoridades aduaneras podrán admitir que, en casos excepcionales, una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad importe y utilice en dicho territorio vagones destinados al transporte de mercancías, incluidos en el régimen de importación temporal, durante un período de tiempo limitado que dichas autoridades determinarán para cada caso considerado.

c) *Medios de transporte destinados a la navegación aérea**Artículo 722*

1. El beneficio del régimen de importación temporal se concederá a los medios de transporte destinados a la navegación aérea.

2. Los medios de transporte mencionados en el apartado 1 podrán permanecer en el territorio aduanero de la Comunidad durante el tiempo necesario para la realización de las operaciones para las que se haya solicitado la importación temporal, tales como las destinadas a conducir, desembarcar o embarcar pasajeros, descargar o cargar mercancías y las operaciones de transporte y mantenimiento.

3. Los apartados 6 y 7 del artículo 718 se aplicarán *mutatis mutandis* a los medios de transporte destinados a la navegación aérea para uso comercial. En particular, las autoridades aduaneras podrán admitir, en casos excepcionales, que una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad importe y utilice en dicho territorio aeronaves incluidas en el régimen de importación temporal durante un período de tiempo limitado que dichas autoridades determinarán para cada caso considerado.

4. Cuando los medios de transporte contemplados en el apartado 1 se destinen a la navegación aérea para uso privado, se aplicarán las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 719.

5. Los medios de transporte mencionados en el apartado 4 podrán permanecer en el territorio aduanero de la Comunidad durante un período, continuo o no, de seis meses por período de doce meses.

6. Los apartados 8 a 12 del artículo 719 se aplicarán *mutatis mutandis* a los medios de transporte destinados a la navegación aérea para uso privado.

d) *Medios de transporte destinados a la navegación marítima o interior**Artículo 723*

1. Se beneficiarán del régimen de importación temporal los medios de transporte destinados a la navegación marítima o interior.

2. Los medios de transporte mencionados en el apartado 1 podrán permanecer en el territorio aduanero de la Comunidad durante el tiempo necesario para la realización de las operaciones para las que se haya solicitado la importación temporal, tales como las destinadas a conducir, desembarcar o embarcar pasajeros, descargar y cargar mercancías y las operaciones de transporte y mantenimiento.

3. Los apartados 6 y 7 del artículo 718 se aplicarán *mutatis mutandis* a los medios de transporte destinados a la navegación marítima o interior para uso comercial. En particular, las autoridades aduaneras podrán admitir, en casos excepcionales, que una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad importe y utilice en dicho territorio buques, incluidos en el régimen de importación temporal, durante un período de tiempo limitado que dichas autoridades determinarán para cada caso considerado.

4. Cuando los medios de transporte mencionados en el apartado 1 se destinen a la navegación marítima o interior para uso privado, se aplicarán las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 719.

5. Los medios de transporte mencionados en el apartado 4 podrán permanecer en el territorio aduanero de la Comunidad durante un período, continuo o no, de seis meses por período de doce meses.

6. Los apartados 8 a 12 del artículo 719 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los medios de transporte destinados a la navegación marítima o interior para uso privado.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 717, las autoridades aduaneras podrán admitir, en casos excepcionales en que la insuficiencia de infraestructura de puertos lacustres situados fuera del territorio aduanero de la Comunidad no permita el amarre de los medios de transporte destinados a la navegación interior para uso privado, que una persona física establecida en el territorio aduanero de la Comunidad importe un buque incluido en el régimen de importación temporal y lo utilice en la parte comunitaria de un lago situado a la vez en dicho territorio y en el país en el que está matriculado dicho buque. El interesado deberá aportar la prueba de la insuficiencia de infraestructuras portuarias lacustres por cualquiera de los medios admitidos por las autoridades aduaneras.

e) *Paletas de carga**Artículo 724*

1. El beneficio del régimen de importación temporal se concederá a las paletas de carga.

2. Las paletas de carga que puedan identificarse podrán permanecer en el territorio aduanero de la Comunidad durante un plazo de doce meses, que podrá reducirse a petición del interesado.

3. Las paletas de carga distintas a las mencionadas en el apartado 2 podrán permanecer en el territorio aduanero de la Comunidad durante un plazo de seis meses que podrá reducirse a petición del interesado.

f) *Contenedores**Artículo 725*

1. Los contenedores autorizados para el transporte mediante precinto aduanero o simplemente provistos de marcas se beneficiarán del régimen de importación temporal desde el momento de su introducción en el territorio aduanero de la Comunidad por cuenta de sus propietarios, de sus operadores o de los representantes de cualquiera de ellos.

2. Los contenedores distintos a los que se mencionan en el apartado 1 podrán beneficiarse del régimen de importación temporal si lo autorizan las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que se solicite la inclusión de dichos contenedores.

3. Los contenedores incluidos en el régimen de importación temporal podrán permanecer dentro del territorio aduanero de la Comunidad durante un plazo de doce meses.

4. Los contenedores incluidos en el régimen de importación temporal podrán utilizarse en el tráfico interno antes de su reexportación desde el territorio aduanero de la Comunidad. No obstante, los contenedores sólo podrán utilizarse una vez durante cada estancia en un Estado miembro, para el transporte de mercancías cargadas dentro del territorio de dicho Estado miembro para ser descargadas en este mismo territorio, si los contenedores tuvieran que realizar en caso contrario un viaje de vacío dentro de dicho Estado miembro.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 729, los accesorios y el equipo normal de los contenedores podrán ser importados, bien con un contenedor para ser reexportados por separado o con otro contenedor, bien por separado para ser reexportados con un contenedor.

#### Artículo 726

1. El apartado 1 del artículo 725 se aplicará a los contenedores, autorizados o no para el transporte mediante precinto aduanero, que lleven en un lugar apropiado y bien visible las siguientes indicaciones escritas de forma duradera:

- a) identificación del propietario o del operador;
- b) marcas y números de identificación del contenedor escogidos por el propietario o el operador;
- c) tara del contenedor, incluidos todos los elementos permanentes del mismo;
- d) país al que pertenezca el contenedor.

No obstante, los requisitos indicados en la letra c) no se exigirán en el caso del marcado de las cajas móviles utilizadas en el transporte combinado ferrocarril-carretera y los indicados en la letra d) tampoco se exigirán en el caso del marcado de los contenedores utilizados en el transporte aéreo.

2. El país al que pertenezca el contenedor podrá indicarse con su nombre completo, mediante el código del país ISO alpha-2 previsto en la norma internacional ISO 3166 o mediante el signo distintivo utilizado para indicar el país de matrícula de los vehículos automóviles en circulación internacional por carretera, o, en el caso de las cajas móviles utilizadas en el transporte combinado ferrocarril-carretera, con cifras. Para la identificación del propietario o del operador podrá utilizarse su nombre completo, unas cifras o una sigla consagrada por el uso, con exclusión de los símbolos tales como emblemas o banderas.

3. Cuando un contenedor marcado conforme a los apartados 1 y 2 lleve la indicación del Estado miembro al que pertenece, se supondrá que este contenedor cumple las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado.

No obstante, el beneficiario del régimen deberá proporcionar, a petición de las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que permanece el contenedor, las informaciones relativas al estatuto aduanero de dicho contenedor.

#### Artículo 727

1. Se considerarán autorizados para el transporte mediante precinto aduanero los contenedores que:

- a) lleven, además de las indicaciones previstas en el apartado 1 del artículo 726, las siguientes indicaciones que figurarán en la placa de autorización, de conformidad con las disposiciones del apartado 2:
  - el número de orden atribuido al fabricante (número de fabricación);
  - si han sido aprobados por tipo de construcción, los números o letras de identificación del tipo correspondiente;
- b) reúnan las condiciones técnicas prescritas y mencionadas en el apartado 2;
- c) hayan sido aprobadas por un Estado miembro o por uno de los países que figuran en el Anexo 99 de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2.

2. Las prescripciones técnicas aplicables a los contenedores que pueden ser admitidos en el transporte mediante precinto aduanero y los procedimientos relativos a su autorización deberán ajustarse a los que figuran, respectivamente, en las Partes I y II del Anexo 7 del Convenio TIR anejo al Reglamento (CEE) nº 2112/78 del Consejo <sup>(1)</sup>. A efectos del presente Reglamento, también será aplicable cualquier enmienda que haya entrado en vigor relativa al Anexo 7 del Convenio TIR.

Estas prescripciones deberán aplicarse de acuerdo con las notas explicativas que figuran en la tercera parte de dicho Anexo 7.

3. Cuando se compruebe que unos contenedores aprobados no cumplen las prescripciones técnicas mencionadas en el apartado 2, o cuando un contenedor presente un defecto importante y, en consecuencia, no cumpla ya las normas en virtud de las cuales fue aprobado para el transporte mediante precinto aduanero, las autoridades aduaneras actuarán de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 100.

#### Artículo 728

Lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 725 deberá aplicarse de acuerdo con la nota explicativa que figura en el Anexo 101.

<sup>(1)</sup> DO nº L 252 de 28. 9. 1978, p. 1.

g) *Piezas de recambio, accesorios y equipos normales**Artículo 729*

1. Podrán beneficiarse del régimen de importación temporal las piezas de recambio, accesorios y equipos normales, incluidos los aparejos utilizados para estibar, calzar o proteger las mercancías, que se importen con o independientemente de los medios de transporte a los que estén destinados.

2. Las piezas de recambio importadas con los medios de transporte a los que estén destinadas, o independientemente de éstos, deberán servir exclusivamente para pequeñas operaciones de reparación o de mantenimiento normal de dichos medios de transporte.

3. Las operaciones regulares de mantenimiento y las reparaciones de los medios de transporte que sea necesario efectuar con destino al o dentro del territorio aduanero de la Comunidad, no constituirán una modificación a efectos del artículo 137 del Código, y podrán efectuarse mientras dure la importación temporal.

## Subsección 2

## Concesión del régimen

a) *Caso general**Artículo 730*

Salvo si se aplican el apartado 3 del artículo 724 y el apartado 2 del artículo 725, y sin perjuicio del artículo 728, los medios de transporte se incluirán en el régimen sin que sea necesaria una solicitud o una autorización escritas.

En ese caso, el acto previsto en el artículo 233 se considerará como una solicitud de importación temporal y la no intervención de las autoridades aduaneras como una autorización.

*Artículo 731*

Las paletas de carga mencionadas en el apartado 2 del artículo 724 y los contenedores citados en el apartado 1 del artículo 725 podrán beneficiarse del régimen de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 730, siempre que el beneficiario del régimen:

- a) esté representado en el territorio aduanero de la Comunidad y comunique a las autoridades aduaneras designadas en cada Estado miembro en el que permanezcan las paletas de carga o los contenedores los datos que permitan el conocimiento y la extensión de esta representación;
- b) proporcione, previa solicitud de las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que permanezcan las paletas de carga o los contenedores, la información relativa al lugar y a la fecha de entrada, y de salida, de dichas paletas de carga o contenedores en el territorio aduanero de la Comunidad, así como sus desplazamientos en este mismo territorio.

b) *Casos particulares**Artículo 732*

1. En caso de que se apliquen el apartado 3 del artículo 724 y el apartado 2 del artículo 725, el operador o su representante, para beneficiarse del régimen de importación temporal, deberá presentar una solicitud a las autoridades aduaneras competentes del Estado miembro en el que los contenedores o las paletas de carga destinados a ser incluidos en el régimen sean introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad.

2. La solicitud deberá formularse por escrito, por cualquier medio aceptado por las autoridades aduaneras, y deberá incluir los siguientes datos:

- a) nombre y apellidos, razón social y dirección del operador o su representante;
- b) compromiso de cumplir las disposiciones de la letra b) del artículo 731;
- c) en el caso del apartado 3 del artículo 724, el número y la descripción de las paletas de carga.

3. La solicitud podrá ser global y cubrir varias operaciones de importación temporal.

4. Cuando se trate de una única operación de importación temporal, la presentación de la lista a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 736 equivaldrá a la solicitud.

*Artículo 733*

1. La aduana en la que se haya presentado la solicitud decidirá sobre ella y expedirá, en su caso, una autorización de importación temporal, denominada en lo sucesivo «autorización».

2. La autorización sólo se concederá a los contenedores que puedan identificarse en el momento de su reexportación.

3. La autorización estará firmada por la aduana competente que conservará copia de ella. Deberá indicar, en particular, las modalidades con arreglo a las cuales el operador deberá proporcionar la información prevista en la letra b) del artículo 731.

4. La autorización podrá ser global y cubrir varias operaciones de importación temporal.

5. Cuando se trate de una única operación de importación temporal, la aceptación, por parte de las autoridades aduaneras, de la lista a la que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 736 equivaldrá a una autorización.

c) *Plazos previstos en el artículo 140 del Código**Artículo 734*

A fin de aplicar el apartado 3 del artículo 140 del Código, el apartado 2 del artículo 694 se aplicará a los me-

dios de transporte. Cuando el beneficiario del régimen pruebe que las paletas de carga mencionadas en los apartados 3 y 4 del artículo 724 o los contenedores citados en los apartados 1 y 2 del artículo 725 no se han utilizado durante un cierto período, dicha no utilización deberá considerarse como una circunstancia particular que justifica la prórroga del plazo.

#### Subsección 3

##### Inclusión de las mercancías en el régimen

###### Artículo 735

1. La inclusión de los medios de transporte en el régimen de importación temporal se efectuará según las condiciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 232.
2. A efectos del artículo 88 del Código, la inclusión de los medios de transporte en el régimen de importación temporal, sin declaración, no estará supeditada a la constitución de una garantía.

###### Artículo 736

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 735, cuando la aduana de control considere, en el momento de la inclusión en el régimen o con ocasión de un control, que existe un riesgo grave de incumplimiento de la obligación de reexportación de un medio de transporte, el régimen de importación temporal se aplicará mediante:

- a) la presentación, bien de una declaración establecida de conformidad con el apartado 1 del artículo 205, bien del documento previsto en un convenio internacional que se menciona en el apartado 3 del artículo 205;
- b) en el caso específico de los contenedores, una declaración verbal, tal como se prevé en el apartado 1 del artículo 229, acompañada de una lista.

Dicha lista deberá mencionar:

- i) el nombre y apellidos, la razón social y la dirección del operador o de su representante;
  - ii) los modos de identificación de los contenedores;
  - iii) el número de contenedores, la cantidad y la naturaleza de las piezas de recambio, accesorios y equipos normales.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 735, los materiales mencionados en el apartado 1 del artículo 729 que se importen por separado de los medios de transporte a los que van destinados estarán sometidos a las formalidades previstas en la letra a) del apartado 1, sin perjuicio de mayores facilidades previstas por los acuerdos vigentes.
  3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 735, cuando la aduana de control considere que

no se garantiza con toda seguridad el pago de la deuda aduanera que pueda nacer, se exigirá la constitución de una garantía.

###### Artículo 737

1. Los medios de transporte que se incluyan en el régimen de importación temporal al ultimar el régimen de perfeccionamiento activo en la Comunidad, se asimilarán a los medios de transporte introducidos en el territorio aduanero comunitario.

2. La fecha de inclusión en el régimen de importación temporal de los medios de transporte mencionados en el apartado 1 será la de su primera utilización dentro de dicho régimen.

3. A efectos del establecimiento del estado de liquidación previsto en el régimen de perfeccionamiento activo, el beneficiario del régimen de importación temporal expedirá al titular de la autorización del régimen de perfeccionamiento activo un certificado que sustituya a los documentos previstos en el apartado 3 del artículo 595.

#### Subsección 4

##### Ultimación del régimen

###### Artículo 738

Las piezas sustituidas tras una reparación u operación de mantenimiento y las piezas de recambio nuevas que sean defectuosas o se hayan estropeado deberán recibir uno de los destinos previstos para las mercancías de importación.

###### Artículo 739

Por lo que respecta a los medios de transporte ferroviarios mencionados en el artículo 721, y a las paletas de carga, mencionadas en el artículo 724, que se utilicen conjuntamente en virtud de algún acuerdo, la ultimación del régimen se realizará, asimismo, cuando medios de transporte ferroviarios del mismo tipo, o paletas de carga del mismo tipo o de valor equivalente que los que se han puesto a disposición de una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad reciban uno de los destinos aduaneros autorizados.

###### Artículo 740

1. La ultimación del régimen de importación temporal para los medios de transporte que se han incluido en dicho régimen en las condiciones previstas en el artículo 735 se efectuará:

- a) en caso de reexportación, en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 232;
- b) en caso de declaración para cualquier otro destino aduanero, en las condiciones previstas en la declaración para el destino considerado.

2. La ultimación del régimen de importación temporal, para los medios de transporte a los que se aplica el artículo 736, se efectuará presentando para un destino aduanero autorizado, la declaración o el documento mencionados en el artículo 736, junto con el medio de transporte, dentro de los plazos fijados por la aduana en la que se haya presentado el documento o se haya depositado la declaración.

#### Subsección 5

### Disposiciones finales sobre la importación temporal de los medios de transporte

#### Artículo 741

Las disposiciones de la presente sección se entenderán sin perjuicio de aquellas vigentes en materia de transportes y relativas, en particular, a las condiciones de acceso y de ejecución de los mismos.

#### Artículo 742

Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización de importación temporal cuando comprueben, sin perjuicio de las excepciones previstas en el presente capítulo y de medidas más amplias de simplificación contenidas en los acuerdos vigentes, que:

- los medios de transporte por carretera de uso comercial se utilizan en el tráfico interno;
- los medios de transporte de uso privado se utilizan con fines comerciales en el tráfico interno;
- los medios de transporte se han arrendado, prestado o puesto a disposición en el momento de su importación, han vuelto a ser arrendados o subarrendados o han sido prestados o puestos a disposición por segunda vez en el territorio aduanero de la Comunidad, con una finalidad que no sea la reexportación inmediata.

#### Sección 4

### Modalidades particulares de ultimación

#### Artículo 743

Para la aplicación del presente capítulo, el abandono en beneficio del Tesoro público, en casos excepcionales debidamente justificados, siempre será posible previo acuerdo de las autoridades aduaneras.

#### Sección 5

### Medidas de política comercial

#### Artículo 744

Cuando se hayan previsto, en actos comunitarios, medidas de política comercial para:

- a) el despacho a libre práctica de las mercancías, dichas medidas no se aplicarán ni en el momento de incluir dichas mercancías en el régimen de importación temporal ni durante su permanencia en el régimen;
- b) la introducción en el territorio aduanero de la Comunidad de mercancías, dichas medidas se aplicarán en el momento de incluirlas en el régimen de importación temporal;
- c) la exportación de mercancías, dichas medidas no se aplicarán en el momento de reexportarlas fuera del territorio aduanero de la Comunidad tras incluirlas en el régimen de importación temporal de mercancías no comunitarias.

#### Artículo 745

El despacho a libre práctica de las mercancías de importación estará supeditado a la aplicación por parte de las autoridades aduaneras de las medidas de política comercial vigentes para las mismas en el momento de la admisión de la declaración de despacho a libre práctica.

#### Sección 6

### Intercambio de información

#### Artículo 746

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión:
  - a) los casos en los que se aplique el artículo 696 en aplicación de la letra c) del apartado 1 del artículo 229;
  - b) la información mencionada en el Anexo 102 para cada autorización, cuando el valor de las mercancías importadas supere los 4 000 ecus y cuando su importación temporal se haya autorizado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 688;
  - c) la información mencionada en el Anexo 103 para cada autorización, cuando la importación temporal se haya autorizado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 689.
2. Las comunicaciones previstas en las letras b) y c) del apartado 1 se efectuarán a más tardar el 15 de marzo y el 15 de septiembre de cada año en el caso de las autorizaciones expedidas durante el semestre precedente. La Comisión transmitirá a los demás Estados miembros y el Comité los examinará en los casos que se juzguen necesarios.

#### Artículo 747

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
  - a) la lista de las autoridades aduaneras ante las que deberán presentarse las solicitudes de autorización, excepto en los casos en que sean de aplicación los artículos 695, 696 y 697;
  - b) la lista de aduanas habilitadas para admitir declaraciones de inclusión en el régimen en aplicación de los artículos 695, 696 y 697.
2. Se aplicará lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 649.

## CAPÍTULO 6

**Perfeccionamiento pasivo**

## Sección 1

**Condiciones generales***Artículo 748*

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) *productos compensadores principales*: los productos compensadores para cuya obtención se haya autorizado el régimen de perfeccionamiento pasivo;
- b) *productos compensadores secundarios*: los productos compensadores distintos de aquellos para cuya obtención se haya autorizado el régimen y que resulten necesariamente de la operación de perfeccionamiento pasivo;
- c) *pérdidas*: la parte de las mercancías de exportación temporal que se destruye o desaparece durante la operación de perfeccionamiento, en particular por evaporación, desecación, escape en forma de gas, salida en el agua de enjuague;
- d) *método de la clave cuantitativa*: el reparto de las mercancías de exportación temporal entre los diferentes productos compensadores en función de la cantidad de dichas mercancías;
- e) *método de la clave de valor*: el reparto de las mercancías de exportación temporal entre los diferentes productos compensadores en función del valor de dichas mercancías;
- f) *importación anticipada*: la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 154 del Código;
- g) *tráfico triangular*: la modalidad según la cual el despacho a libre práctica con exención parcial o total de los derechos de importación de los productos compensadores se efectúa ante una administración aduanera distinta de aquélla en que se efectúa la exportación temporal de las mercancías;
- h) *importe que debe deducirse*: el importe de los derechos de importación que serían aplicables a las mercancías de exportación temporal si éstas se hubieran importado en el territorio aduanero de la Comunidad procedentes de países en los que hubieran sido objeto de la operación o de la última operación de perfeccionamiento;
- i) *gastos de carga, de transporte y de seguros*: todos los gastos relacionados con la carga, el transporte y los seguros de las mercancías, incluidos los elementos siguientes:
  - las comisiones y los gastos de corretaje, excepto las comisiones de compra,
  - el coste de los contenedores que no constituyan una unidad con las mercancías de exportación temporal,

- el coste del envasado, que comprende tanto la mano de obra como los materiales,
- los gastos de manipulación inherentes al transporte de mercancías;

## Subsección 1

**Concesión del régimen — procedimiento normal***Artículo 749*

1. A efectos de aplicación de la letra b) del artículo 148 del Código, las autoridades aduaneras se cerciorarán de que los productos compensadores se han fabricado a partir de mercancías de exportación temporal, recurriendo, según el caso:

- a) a la indicación o descripción de marcas particulares o de los números de fabricación;
- b) a la colocación de marchamos, precintos, cuños o demás marcas individuales;
- c) a la toma de muestras, ilustraciones o descripciones técnicas;
- d) a análisis;
- e) al examen de los justificantes relativos a la operación prevista (como contratos, correspondencia, facturas) que demuestren sin ambigüedades que los productos compensadores deben fabricarse a partir de las mercancías de exportación temporal.

Las autoridades aduaneras podrán utilizar, asimismo, para facilitar la exportación temporal de las mercancías enviadas de un país a otro para su transformación, elaboración o reparación, la ficha de información prevista en la Recomendación del Consejo de cooperación aduanera de 3 de diciembre de 1963 y que figura en el Anexo 104.

2. Cuando se solicite la aplicación del régimen para efectuar la reparación de mercancías, incluida su restauración y puesta a punto, recurriendo o no al sistema de intercambios estándar, las autoridades aduaneras se cerciorarán de que las mercancías de exportación temporal pueden ser reparadas. Si las autoridades aduaneras consideran que no se reúne esta condición, denegarán la autorización.

3. Cuando se solicite la aplicación del sistema de intercambios estándar, las autoridades aduaneras podrán recurrir, en particular, a los medios de control contemplados en las letras a), c), d) o e) del apartado 1. En este caso, los justificantes deberán demostrar sin ambigüedades que la reparación prevista se realizará mediante el suministro de un producto de sustitución que reúna las condiciones estipuladas en el apartado 1 del artículo 155 del Código.

4. Para la aplicación del apartado 3, las autoridades aduaneras se cerciorarán muy especialmente de que el beneficio del régimen que va a obtenerse mediante la

sustitución contemplada en el apartado 1 del artículo 154 del Código no se conceda para mejorar los rendimientos técnicos de las mercancías.

A dichos efectos procederán a comprobar:

- los contratos y otros justificantes relativos a la reparación, y
- los contratos de venta o leasing y/o las facturas relativas a la mercancía de exportación temporal o a la mercancía a la cual se haya incorporado la mercancía de exportación temporal y, en particular, las condiciones previstas en los mismos.

5. Cuando no pueda establecerse que los productos compensadores vayan a fabricarse a partir de las mercancías de exportación temporal y se solicite a las autoridades aduaneras una excepción a la letra b) del artículo 148 del Código, estas últimas someterán la solicitud a la Comisión, que decidirá si una autorización puede expedirse y en qué condiciones de acuerdo con el procedimiento del Comité.

#### *Artículo 750*

1. La solicitud deberá ser realizada de conformidad con el artículo 497, según el modelo previsto en el Anexo 67/E, y presentada por la persona a la que pueda concederse la autorización, con arreglo a los artículos 86, 147 y 148 del Código.

2. a) La solicitud será presentada ante las autoridades aduaneras designadas por el Estado miembro en que se encuentren las mercancías que van a exportarse temporalmente.
- b) Cuando esté previsto que el solicitante deba exportar mercancías de varios Estados miembros, podrá solicitarse una única autorización. Esta solicitud se presentará ante las autoridades aduaneras designadas por el Estado miembro en que se encuentre una parte de estas mercancías.

En este caso, la solicitud deberá incluir todos los elementos relativos al desarrollo de las operaciones y los lugares a los que se prevea que vayan a exportarse las mercancías de exportación temporal.

#### *Artículo 751*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 760 y 761, la autorización será expedida por las autoridades aduaneras ante las cuales se haya presentado la solicitud, con arreglo al apartado 2 del artículo 750, y se completará de conformidad con el artículo 500, según el modelo previsto en el Anexo 68/E.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 500 y en casos excepcionales debidamente justificados, las autoridades aduaneras podrán expedir una autorización con efecto retroactivo. Sin embargo, este efecto no podrá ser anterior al momento de la presentación de la solicitud de autorización. Esta excepción no se aplicará en caso de intercambios estándar con importación anticipada.

2. En caso de aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 750, la autorización no podrá ser expedida sin el acuerdo de las autoridades aduaneras

designadas por los Estados miembros en los que se encuentren los lugares indicados en la solicitud. Se aplicará el procedimiento siguiente:

- a) Las autoridades aduaneras a la que se haya presentado la solicitud, tras haberse asegurado de que pueden considerarse cumplidas las condiciones económicas por lo que respecta a la operación proyectada, comunicarán a las demás autoridades aduaneras interesadas la solicitud y el proyecto de autorización, que deberá incluir al menos el coeficiente de rendimiento, los medios de indentificación adoptados, las aduanas mencionadas en el punto 11 del modelo de autorización en el Anexo 68/E, en su caso, la aduana de control y la utilización de procedimientos simplificados de inclusión en el régimen y de despacho a libre práctica con arreglo al régimen, así como las normas que deberán cumplirse, en particular para informar a la aduana de control.
- b) Las demás autoridades aduaneras interesadas, en su caso, comunicarán sus objeciones a la mayor brevedad posible y a más tardar en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se comunique la solicitud y el proyecto de autorización.
- c) Las autoridades aduaneras mencionadas en la letra a), podrán expedir la autorización si en el plazo fijado en la letra b) no han recibido comunicación de que existen objeciones contra este proyecto de autorización.
- d) El Estado miembro que expida la autorización enviará una copia de ésta a todos los Estados miembros anteriormente mencionados.

Las autorizaciones expedidas de este modo sólo serán aplicables en los Estados miembros anteriormente mencionados.

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, que informará a los demás Estados miembros, los nombres y direcciones de las autoridades aduaneras que han designado para recibir la solicitud y el proyecto de autorización contemplados en la letra a).

#### *Artículo 752*

1. Se podrá utilizar asimismo una autorización que permita recurrir al sistema de intercambios estándar, sin importación anticipada, para la reimportación de productos compensadores en lugar de productos de sustitución, siempre que se reúnan todas las condiciones.

2. Cuando las circunstancias lo justifiquen y se reúnan todas las condiciones de concesión del sistema de intercambios estándar sin importación anticipada, las autoridades aduaneras podrán permitir al titular de una autorización de perfeccionamiento pasivo, que no contemple este sistema, importar productos de sustitución.

Los interesados deberán efectuar la solicitud, a más tardar, en el momento de la importación de dichos productos.

*Artículo 753*

Las autoridades aduaneras fijarán el período de vigencia de la autorización en función de las condiciones económicas y teniendo en cuenta las necesidades particulares del solicitante de la autorización.

Cuando dicho período exceda de dos años, las condiciones económicas con arreglo a las cuales se haya expedido la autorización serán reexaminadas periódicamente en las fechas fijadas en la autorización.

*Artículo 754*

1. El plazo dentro del cual deberán reimportarse los productos compensadores en el territorio aduanero de la Comunidad se determinará teniendo en cuenta el tiempo necesario para efectuar las operaciones de perfeccionamiento y para el transporte de las mercancías de exportación temporal y de los productos compensadores. Dicho plazo se calculará a partir de la fecha de admisión de la declaración de inclusión en el régimen.

2. En el marco del sistema de intercambios estándar sin importación anticipada, el plazo dentro del cual deberán importarse los productos de sustitución en el territorio aduanero de la Comunidad se determinará teniendo en cuenta el tiempo necesario para la sustitución de las mercancías de exportación temporal y para la realización del transporte de las mercancías de exportación temporal y de los productos de sustitución. Dicho plazo se calculará a partir de la fecha de admisión de la declaración de inclusión en el régimen.

3. La reimportación de los productos compensadores contemplados en el apartado 1 y la importación de los productos de sustitución contemplados en el apartado 2 se considerará efectuada cuando dichos productos sean:

— despachados a libre práctica,

o

— introducidos en zona franca o incluidos en los regímenes aduaneros de depósito aduanero o de perfeccionamiento activo,

o

— incluidos en el régimen de tránsito externo.

4. La fecha que deberá tenerse en cuenta para la aplicación del presente artículo será la de admisión de la declaración de despacho a libre práctica, de la declaración relativa a la inclusión en uno de los destinos aduaneros contemplados en el apartado 3 o la fecha de introducción en zona franca o depósito franco.

*Artículo 755*

Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá ampliarse el plazo contemplado en el artículo 754, incluso después del vencimiento del plazo inicialmente establecido.

*Artículo 756*

1. Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá ampliarse el plazo contemplado en el artículo 157 del Código, incluso después del vencimiento del plazo inicialmente fijado.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 157 del Código, se asimilará a una exportación la introducción de las mercancías en zona franca o depósito franco o la inclusión en el régimen de depósito aduanero para su posterior exportación.

*Artículo 757*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 758, el coeficiente de rendimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 149 del Código se fijará, a más tardar, en el momento de la inclusión de las mercancías en el régimen, teniendo en cuenta los datos técnicos de la operación o de las operaciones que se deban efectuar, si se han determinado, o, a falta de los mismos, los datos disponibles en la Comunidad respecto de las operaciones del mismo tipo.

*Artículo 758*

Cuando las circunstancias lo justifiquen, las autoridades aduaneras podrán fijar el coeficiente de rendimiento después de la inclusión de las mercancías en el régimen, a más tardar, en la fecha de admisión de la declaración de despacho a libre práctica de los productos compensadores.

*Artículo 759*

1. A efectos de aplicación del apartado 2 del artículo 147 del Código, la autorización contemplada en el artículo 751 se expedirá a instancias de la persona que exporte las mercancías de exportación temporal, sin que haga efectuar las operaciones de perfeccionamiento. La excepción se hará constar en la solicitud presentada a las autoridades aduaneras del Estado miembro en que esté establecido el solicitante. Se aplicará, asimismo, en caso de tráfico triangular.

La autorización se entregará al solicitante.

La excepción permitirá que una persona distinta del titular de la autorización declare productos compensadores para su despacho a libre práctica y que se le conceda a dicha persona el beneficio del régimen.

2. Deberán adjuntarse a la solicitud todos los documentos o justificantes que sean necesarios para el examen de la solicitud. Dichos documentos y justificantes deberán indicar, en particular:

- las ventajas que resultarían de la aplicación del apartado 2 del artículo 147 del Código en lo que se refiere al incremento de las ventas de las mercancías de exportación con relación a las ventas efectuadas en condiciones normales,
- indicaciones que permitan comprobar que la excepción solicitada no perjudica los intereses esenciales de los productores comunitarios de productos idénticos o similares a los productos compensadores cuya reimportación se prevea.

3. Cuando las autoridades aduaneras estén en posesión de todos los elementos necesarios, transmitirá la solicitud a la Comisión junto con su dictamen.

A partir de la recepción de dicha solicitud, la Comisión comunicará los elementos de la misma a los Estados miembros.

De acuerdo con el procedimiento del Comité, la Comisión decidirá si puede expedirse una autorización y en qué condiciones y precisará, en particular, las medidas de control que deben aplicarse para garantizar que el beneficio de la exención contemplada en el artículo 151 del Código sólo se conceda para los productos compensadores a los que se incorporen las mercancías de exportación temporal.

#### Subsección 2

##### Concesión del régimen — procedimientos simplificados

###### Artículo 760

1. Cuando no se apliquen los procedimientos simplificados de inclusión en el régimen contemplados en el artículo 76 del Código y las operaciones de perfeccionamiento se refieran a operaciones relativas a reparaciones de mercancías, la aduana habilitada por las autoridades aduaneras para conceder autorizaciones mediante el procedimiento simplificado permitirá que la presentación de la declaración de inclusión en el régimen constituya, al mismo tiempo, la solicitud de autorización.

En este caso, la admisión de esta declaración constituirá la autorización y dicha admisión estará supeditada a las condiciones de concesión de la autorización.

2. Deberá adjuntarse, a la declaración presentada en las condiciones contempladas en el apartado 1, un documento cumplimentado por el declarante y que contenga las indicaciones siguientes, en la medida en que sean necesarias y no puedan consignarse en la casilla nº 44 del formulario relativo a las declaraciones contempladas en el apartado 1:

- a) el nombre y apellidos o la razón social y la dirección del solicitante del régimen, cuando se trate de una persona distinta del declarante;
- b) la designación comercial y/o técnica de los productos compensadores;
- c) la naturaleza de las operaciones de perfeccionamiento;
- d) el plazo que se estime necesario para la reimportación de los productos compensadores;

- e) el coeficiente de rendimiento o, en su caso, el modo de fijación del mismo;
- f) los medios de identificación.

Será aplicable *mutatis mutandis* lo dispuesto en el artículo 498.

3. Será aplicable *mutatis mutandis* lo dispuesto en el artículo 502.

###### Artículo 761

1. Cuando las operaciones de perfeccionamiento se refieran a reparaciones, a título oneroso o gratuito, desprovistas de todo carácter comercial, la aduana designada por las autoridades aduaneras permitirá, a petición del declarante, que la declaración de despacho a libre práctica constituya al mismo tiempo la solicitud de autorización. En este caso, la admisión de esta declaración constituirá la autorización y dicha admisión estará supeditada a las condiciones de concesión de la autorización.

2. A efectos del apartado 1, se entenderá por reparaciones desprovistas de todo carácter comercial, las reparaciones de mercancías, incluidas su restauración y puesta a punto, que:

- presenten un carácter ocasional,
- y
- se refieran exclusivamente a mercancías reservadas al uso personal o familiar del importador, que, por su naturaleza o cantidad, no puedan tener una finalidad comercial.

3. Corresponderá al solicitante demostrar el carácter no comercial. La aduana concederá las facilidades previstas en el apartado 1 cuando se reúnan todas las condiciones.

#### Sección 2

##### Inclusión de las mercancías en el régimen

###### Artículo 762

Los procedimientos previstos para la inclusión de las mercancías en el régimen de perfeccionamiento pasivo serán aplicables a las mercancías de exportación temporal, incluidas las mercancías de exportación temporal en el marco del sistema de intercambios estándar, con importación anticipada o sin ella.

#### Subsección 1

##### Procedimiento normal

###### Artículo 763

1. Excepto en caso de aplicación de los artículos 760 y 761, la declaración de inclusión de las mercancías de exportación temporal en el régimen de perfeccionamiento pasivo (declaración de exportación) deberá presentarse en una de las aduanas de inclusión previstas en la autorización.

2. En caso de aplicación del artículo 760, la declaración contemplada en el apartado 1 deberá presentarse en una de las aduanas habilitadas a tal fin.

#### *Artículo 764*

1. La declaración contemplada en el artículo 763 deberá formularse con arreglo a lo dispuesto para la exportación.

2. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 761, la designación de las mercancías que figuren en la declaración mencionada en el apartado 1 deberá corresponderse con las especificaciones que figuren en la autorización.

3. Se aplicará lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 658.

#### Subsección 2

##### Procedimientos simplificados

#### *Artículo 765*

Los procedimientos simplificados previstos en el artículo 76 del Código serán aplicables según las condiciones previstas en el artículo 277.

#### Sección 3

##### Concesión del beneficio del régimen

#### *Artículo 766*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 754 relativo al plazo previsto en el apartado 1 del artículo 149 del Código, la concesión del beneficio del régimen de perfeccionamiento pasivo quedará supeditada a la presentación de la declaración de despacho a libre práctica.

#### *Artículo 767*

1. Excepto en caso de aplicación de los artículos 760 y 761, la declaración de despacho a libre práctica deberá presentarse en una de las aduanas de ultimación previstas en la autorización.

2. En caso de aplicación del artículo 760, la declaración contemplada en el apartado 1 deberá presentarse en la aduana que haya expedido la autorización.

3. En caso de aplicación del artículo 761, la declaración de despacho a libre práctica deberá presentarse en una de las aduanas habilitadas por las autoridades aduaneras.

4. No obstante, la aduana de control podrá permitir que la declaración contemplada en el apartado 1 se presente en una aduana distinta de las indicadas en los apartados 1 y 2.

#### *Artículo 768*

1. La declaración contemplada en el artículo 767 deberá formularse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 198 a 252.

2. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 761, la designación de los productos compensadores o de sustitución mencionada en el apartado 1 deberá corresponderse con las especificaciones que figuren en la autorización.

3. A efectos de aplicación del apartado 2 del artículo 62 del Código, los documentos que deben adjuntarse a la declaración serán aquéllos cuya presentación sea necesaria para el despacho a libre práctica de las mercancías y previstos en los artículos 218 a 221, y:

— el ejemplar de la declaración de inclusión en el régimen o, en los casos de utilización del tráfico triangular, el boletín INF 2 según las condiciones previstas en el artículo 781, y

— cuando se presente la declaración de despacho a libre práctica una vez vencidos los plazos fijados, en aplicación del apartado 1 del artículo 149 del Código, y cuando se aplique el apartado 3 del artículo 754, cualquier justificante que permita comprobar que los productos compensadores o de sustitución han recibido dichos destinos aduaneros dentro de dichos plazos.

#### *Artículo 769*

Los procedimientos simplificados previstos en el artículo 76 del Código serán aplicables al despacho a libre práctica, según las condiciones previstas en los artículos 254 a 267 y 278.

#### Sección 4

##### Disposiciones relativas a la imposición

#### *Artículo 770*

Para el cálculo del importe que deba deducirse, contemplado en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 151 del Código, no se tomarán en consideración:

a) los gravámenes previstos en:

— el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, relativo al sector de los cereales (\*);

— el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, relativo al sector de la carne de porcino (\*\*);

— el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, relativo al sector de los huevos (\*);

— el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, relativo al sector de la carne de aves de corral (\*);

(\*) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(\*\*) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

(\*) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

(\*) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

- los artículos 25 y 25 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, relativo al sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>;
- el apartado 3 del artículo 53 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, relativo al mercado vitivinícola <sup>(2)</sup>;

b) los derechos antidumping y compensadores;

que habrían sido aplicables a las mercancías de exportación temporal si éstas hubieran sido importadas en el Estado miembro de que se trate desde el país en que fueron objeto de la operación o de la última operación de perfeccionamiento.

#### *Artículo 771*

1. En caso de aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 151 del Código, los gastos de carga, de transporte y de seguro de las mercancías de exportación temporal hasta el lugar en que se efectuó la operación o la última operación de perfeccionamiento no se incluirán:

- en el valor de las mercancías de exportación temporal que se tome en consideración en el momento de la determinación del valor en aduana de los productos compensadores, de conformidad con el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Código;
- en los gastos de perfeccionamiento, cuando el valor de las mercancías de exportación temporal no se pueda determinar mediante la aplicación del inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Código.

2. En los gastos de perfeccionamiento contemplados en el apartado 1 se incluirán los gastos de carga, de transporte y de seguro de los productos compensadores desde el lugar donde se efectuó la operación o la última operación de perfeccionamiento hasta el lugar de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad.

3. Los gastos de reparación contemplados en el artículo 153 del Código estarán constituidos por el pago total que haya efectuado o deba efectuar el titular de la autorización a la persona que efectúe la reparación, o en beneficio de dicha persona por la reparación efectuada, y comprenderán todos los pagos que haya efectuado o deba efectuar, como condición de la reparación de las mercancías de exportación temporal, el titular de la autorización a un tercero para satisfacer una obligación de la persona que efectúe la reparación o por el titular de la autorización.

El pago no tendrá que efectuarse necesariamente en dinero. Podrá efectuarse mediante tarjetas de crédito o instrumentos negociables, y realizarse directa o indirectamente.

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

Será aplicable lo dispuesto en el artículo 143 para la apreciación de vinculación entre el titular de la autorización y el operador.

#### *Artículo 772*

1. El reparto de las mercancías de exportación temporal entre los productos compensadores, según uno u otro de los métodos contemplados en los artículos 773 a 775, se efectuará únicamente cuando no se despache a libre práctica, al mismo tiempo, el conjunto de los productos compensadores, distintos de los productos compensadores secundarios contemplados en el apartado 3 del artículo 774, resultantes de un procedimiento de perfeccionamiento determinado.

2. Los cálculos contemplados en los artículos 773 a 775 se efectuarán basándose en los ejemplos de cálculo que figuran en el Anexo 105 o recurriendo a cualquier otro método de cálculo que proporcione los mismos resultados.

#### *Artículo 773*

1. El método de la clave cuantitativa (productos compensadores) se aplicará para determinar el importe que debe deducirse en el momento del despacho a libre práctica de los productos compensadores, cuando de las operaciones de perfeccionamiento pasivo, a partir de una o varias clases de mercancías de exportación temporal, resulte únicamente una clase de producto compensador.

2. Para la aplicación del apartado 1, la cantidad de cada clase de mercancías de exportación temporal correspondiente a la cantidad de productos compensadores despachados a libre práctica, que se debe tener en cuenta para determinar el importe que debe deducirse, se calculará aplicando a las cantidades totales de cada clase de dichas mercancías un coeficiente que corresponda a la relación entre la cantidad de productos compensadores despachados a libre práctica y la cantidad total de dichos productos compensadores.

#### *Artículo 774*

1. El método de la clave cuantitativa (mercancías de exportación temporal) se aplicará para determinar el importe que debe deducirse en el momento del despacho a libre práctica de los productos compensadores, cuando de las operaciones de perfeccionamiento pasivo, a partir de una o varias clases de mercancías de exportación temporal, resulten varias clases de productos compensadores, y cuando dichas mercancías se hallen, con todos sus componentes, en cada una de las distintas clases de productos compensadores.

2. Para determinar si el método contemplado en el apartado 1 es aplicable, no se tendrán en cuenta las pérdidas.

3. Los productos compensadores secundarios que constituyan desperdicios, restos, residuos, recortes y desechos se asimilarán a pérdidas en el momento del reparto de las mercancías de exportación temporal.

4. A efectos de la aplicación del apartado 1, la cantidad de cada clase de mercancías de exportación temporal utilizada en la fabricación de cada clase de producto compensador se determinará aplicando sucesivamente a las cantidades totales de cada clase de mercancías de exportación temporal un coeficiente que corresponda a la relación entre las cantidades de dichas mercancías que se hallen en cada clase de producto compensador y las cantidades totales de esas mercancías que se hallen en el conjunto de dichos productos compensadores.

5. La cantidad de cada clase de mercancías de exportación temporal correspondiente a la cantidad de cada clase de productos compensadores despachados a libre práctica que se deberá tener en cuenta para determinar el importe que debe deducirse se determinará aplicando a la cantidad de cada clase de mercancías de exportación temporal utilizada en la fabricación de cada clase de dichos productos, calculada con arreglo al apartado 4, el coeficiente determinado según las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 773.

#### *Artículo 775*

1. El método de la clave de valor se aplicará en todos los casos en que no se puedan aplicar los artículos 773 y 774.

No obstante, con el consentimiento del titular de la autorización y por motivos de simplificación, las autoridades aduaneras podrán aplicar el método de la clave cuantitativa (mercancías de exportación temporal) en lugar del método de la clave de valor, cuando la aplicación de uno u otro método conduzca a resultados semejantes.

2. Para determinar las cantidades de cada clase de mercancías de exportación temporal utilizadas en la fabricación de cada tipo de producto compensador, se aplicará sucesivamente a las cantidades totales de mercancías de exportación temporal un coeficiente correspondiente a la relación entre el valor en aduana de cada uno de los productos compensadores y el valor total en aduana de dichos productos.

3. Cuando no se reimporte una clase de productos compensadores, el valor de dichos productos que se tomará en consideración para aplicar la clave de valor será el precio de venta reciente en la Comunidad de productos idénticos o similares, siempre que no se halle influido por una vinculación entre el comprador y el vendedor.

Para apreciar si existe vinculación entre el comprador y el vendedor, se aplicará el artículo 143.

Cuando no se pueda determinar el valor mediante la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, lo determinarán las autoridades aduaneras utilizando cualquier método razonable.

4. La cantidad de cada clase de mercancías de exportación temporal correspondiente a la cantidad de cada

clase de productos compensadores despachados a libre práctica que se deberá tener en cuenta para determinar el importe que debe deducirse se determinará aplicando a la cantidad de cada clase de mercancías de exportación temporal utilizada en la fabricación de dichos productos, calculada con arreglo al apartado 2, el coeficiente determinado en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 773.

#### *Artículo 776*

1. Cuando, en el marco de una autorización de perfeccionamiento pasivo que no contemple la reparación, las autoridades aduaneras, de acuerdo con el titular de la autorización, puedan prever el importe aproximado de los derechos que deben pagarse en virtud de las disposiciones en materia de exención parcial de los derechos de importación, dichas autoridades podrán fijar un tipo de imposición medio, válido para todas las operaciones de perfeccionamiento que vayan a efectuarse al amparo de dicha autorización (globalización de la ultimación), siempre que se trate de empresas que efectúen con frecuencia operaciones de perfeccionamiento pasivo.

2. El tipo contemplado en el apartado 1 se determinará, para cada período de seis meses como máximo, basándose en:

— una evaluación aproximada, por anticipado, del importe que debe pagarse para ese mismo período,

o

— la experiencia adquirida con la percepción del importe pagado en un período anterior igual.

Dicho tipo se aumentará de la forma adecuada para evitar que el importe de los derechos de importación considerado sea inferior al importe legítimamente debido.

3. El tipo contemplado en el apartado 1 deberá aplicarse provisionalmente a los gastos de perfeccionamiento relativos a los productos compensadores despachados a libre práctica, durante un período de referencia de una duración idéntica a la tomada en consideración para la evaluación contemplada en el apartado 2, sin que sea necesario hacer, en el momento de cada despacho a libre práctica, los cálculos para determinar con precisión el importe de los derechos de importación que deben pagarse.

4. El importe de los derechos de importación resultante de la aplicación del presente artículo deberá abonarse en las condiciones y los plazos previstos en los artículos 217 a 232 del Código.

5. Al finalizar cada período de referencia, las autoridades aduaneras procederán a la ultimación global del régimen y efectuarán el cálculo final de acuerdo con lo dispuesto en materia de exención parcial de los derechos de importación.

6. Cuando del cálculo final resulte que se ha tomado en consideración un importe demasiado elevado de derechos de importación o que el importe de los derechos de

importación que se ha tomado en consideración es inferior al importe legalmente debido, a pesar del aumento efectuado con arreglo al apartado 2, se procederá a una regularización.

#### Sección 5

#### Tráfico triangular

##### Artículo 777

1. Las autoridades aduaneras contempladas en el artículo 751 permitirán el recurso al tráfico triangular:

- a) bien en el marco de la autorización del régimen contemplado en los artículos 147 o 152 del Código;
- b) bien mediante solicitud particular del titular de la autorización presentada con posterioridad a la concesión de la misma, pero previamente al despacho a libre práctica de los productos compensadores o de sustitución.

2. No se autorizará el recurso al tráfico triangular cuando se utilice el sistema de intercambios estándar con importación anticipada.

##### Artículo 778

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 783, cuando se recurra al tráfico triangular se utilizará el boletín de información denominado «boletín INF 2».

2. El boletín INF 2, cuyo formulario será conforme al modelo y a las disposiciones que figuran en el Anexo 106, constará de un original y una copia, que deberán presentarse juntos en la aduana de inclusión.

El boletín INF 2 se cumplimentará hasta el límite de las cantidades de mercancías incluidas en el régimen. Cuando se prevea que las reimportaciones de productos compensadores o de sustitución se efectuarán en varios envíos a aduanas diferentes, la aduana de inclusión expedirá, mediante solicitud del titular de la autorización, varios boletines INF 2, hasta el límite de las cantidades de mercancías incluidas en el régimen.

3. En caso de robo, pérdida o destrucción del boletín INF 2, el titular de la autorización del régimen de perfeccionamiento pasivo podrá solicitar un duplicado a la aduana que lo haya visado. Dicha aduana dará curso a la solicitud siempre que se acredite que las mercancías de exportación temporal para las que se solicita el duplicado no han sido aún reimportadas.

El duplicado así expedido deberá llevar una de las menciones siguientes:

- DUPLICADO
- DUPLIKAT
- DUPLIKAT

- ANTIΓΡΑΦΟ
- DUPLICATE
- DUPLICATA
- DUPLICATO
- DUPLICAAT
- SEGUNDA VIA.

4. La solicitud de expedición del boletín INF 2 constituirá el consentimiento del titular de la autorización mencionado en la letra b) del apartado 1 del artículo 150 del Código.

##### Artículo 779

1. La aduana de inclusión visará el original y la copia del boletín INF 2. Conservará la copia y devolverá el original al declarante.

2. Cuando la aduana de inclusión considere que la aduana en que va a presentarse la declaración de despacho a libre práctica necesita conocer determinados elementos de la autorización que no figuran entre los datos previstos en el boletín de información, los mencionará en dicho boletín.

3. El original del boletín INF 2 se presentará en la aduana de salida del territorio de la Comunidad. Dicha aduana certificará la salida de dicho territorio en el original y lo devolverá sin demora a la persona que lo haya presentado.

##### Artículo 780

1. La aduana de inclusión, responsable del visado del boletín INF 2, indicará en la casilla nº 16 los medios utilizados para garantizar la identificación de las mercancías de exportación temporal.

2. Cuando se recurra a la toma de muestras, a ilustraciones o a descripciones técnicas, la aduana contemplada en el apartado 1 autentificará dichas muestras, ilustraciones o descripciones técnicas mediante la colocación del precinto aduanero de la aduana en dichos objetos, si su naturaleza lo permite, o en sus envases, de forma que se garantice su inviolabilidad.

Las muestras, ilustraciones o descripciones técnicas llevarán una etiqueta con el sello de la aduana y con las referencias de la declaración de exportación, de forma que no puedan ser objeto de una sustitución.

3. Las muestras, ilustraciones o descripciones técnicas autentificadas y precintadas con arreglo al apartado 2, se entregarán al exportador, el cual deberá presentarlas, con los precintos intactos, en el momento de la reimportación de los productos compensadores o de sustitución.

4. Cuando se recurra a análisis cuyos resultados sólo se conocerán después que la aduana haya visado el boletín INF 2, se entregará al exportador el documento que contenga el resultado de dicho análisis en un sobre que ofrezca una garantía total.

#### Artículo 781

1. En el momento de la presentación de la declaración de despacho a libre práctica, el importador de los productos compensadores o de los productos de sustitución presentará en la aduana de ultimación el original del boletín INF 2, así como, en su caso, los medios de identificación contemplados en los apartados 3 y 4 del artículo 780.

2. Cuando el despacho a libre práctica de los productos compensadores o de los productos de sustitución se efectúe en un solo envío o cuando se prevea que se efectuará en varios envíos ante una misma aduana, dicha aduana anotará en el original del boletín INF 2 las cantidades de mercancías de exportación temporal que correspondan a las cantidades de productos compensadores o de sustitución despachados a libre práctica. El boletín INF 2, totalmente ultimado, se adjuntará a la declaración correspondiente. En caso contrario, será devuelto al declarante, cumplimentándose en consecuencia la casilla 44 del formulario previsto en el artículo 205.

3. Cuando los productos compensadores o los productos de sustitución se despachen a libre práctica en varios envíos ante varias aduanas, sin que se aplique el apartado 2 del artículo 779, la aduana en la que se presente la primera declaración de despacho a libre práctica expedirá, mediante solicitud del declarante, en sustitución del boletín INF 2 inicial, boletines INF 2 establecidos hasta el límite de las cantidades de mercancías de exportación temporal aún no despachadas a libre práctica. La aduana indicará en el boletín o los boletines de sustitución el número y la aduana en que se expidió el boletín inicial. Las cantidades que figuren en dicho boletín o boletines de sustitución se imputarán con cargo a las cantidades mencionadas en el boletín INF 2 inicial, que, totalmente ultimado por estas indicaciones, se adjuntará a la primera declaración de despacho a libre práctica. Cada boletín de sustitución totalmente ultimado se adjuntará a la declaración de despacho a libre práctica a la que se refiera.

#### Artículo 782

La aduana de ultimación estará habilitada para solicitar de la aduana que haya visado el boletín INF 2 el control *a posteriori* de la autenticidad del boletín y de la exactitud de los datos que contenga, así como de la información complementaria que, en su caso, figure en él.

Esta última dará curso a dicha solicitud en el plazo más breve posible.

#### Artículo 783

Se podrán utilizar procedimientos simplificados de información y control para determinados flujos de tráfico triangular.

Los Estados miembros interesados comunicarán previamente a la Comisión el proyecto de procedimientos previstos para el tráfico considerado. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Los procedimientos simplificados comunicados a la Comisión podrán aplicarse, salvo si esta última notifica a los Estados miembros afectados, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción del proyecto, que existen objeciones contra su aplicación.

### Sección 6

#### Medidas específicas de política comercial

#### Artículo 784

1. Las medidas específicas de política comercial se aplicarán en el momento de la admisión de la declaración de inclusión en el régimen.

2. El apartado 1 no afectará a las decisiones que permitan la no imputación a los contingentes de exportación de cenizas y residuos de cobre y de sus aleaciones pertenecientes a la partida 2620 de la nomenclatura combinada y de desechos de cobre y de sus aleaciones pertenecientes a la subpartida 7404 00 de la nomenclatura combinada.

#### Artículo 785

1. Cuando se despachen a libre práctica los productos compensadores contemplados en el apartado 1 del artículo 145 del Código, las medidas específicas de política comercial en vigor para dichos productos en el momento de la admisión de la declaración de despacho a libre práctica se aplicarán solamente cuando dichos productos no sean originarios de la Comunidad, con arreglo a los artículos 23 y 24 del Código.

2. Las medidas específicas de política comercial a la importación no se aplicarán en caso de reparaciones, de recurso al sistema de intercambios modelo o durante las operaciones de perfeccionamiento complementarias que deban efectuarse según el procedimiento previsto en el artículo 123 del Código.

### Sección 7

#### Cooperación administrativa

#### Artículo 786

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información mencionada en el Anexo 107 para cada solicitud de autorización denegada por considerar que no se cumplían las condiciones económicas.

2. Las comunicaciones contempladas en el apartado 1 se efectuarán durante el mes siguiente a aquél en que se haya denegado la solicitud de autorización. La Comisión transmitirá a los demás Estados miembros dichas comunicaciones, que serán examinadas por el Comité en los casos en que se considere necesario.

#### *Artículo 787*

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a) la lista de las autoridades aduaneras ante las cuales deberán presentarse las solicitudes de autorización, con excepción de los casos de aplicación de los artículos 760 y 761;
- b) la lista de aduanas habilitadas para expedir las autorizaciones, en aplicación de los artículos 760 y 761.

2. Se aplicará lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 649.

### TÍTULO IV

## DISPOSICIONES DE APLICACIÓN RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN

### CAPÍTULO 1

#### *Exportación definitiva*

#### *Artículo 788*

1. Se considerará como exportador, a efectos del apartado 5 del artículo 161 del Código, la persona por cuya cuenta se realice la declaración de exportación y que, en el momento de su aceptación, sea propietario o tenga un derecho similar de disposición de las mercancías en cuestión.

2. Cuando la propiedad o un derecho similar de disposición de las mercancías pertenezca a una persona establecida fuera de la Comunidad, se considerará como exportador la parte contratante establecida en la Comunidad.

#### *Artículo 789*

En caso de subcontratación, la declaración de exportación podrá presentarse igualmente en la aduana competente del lugar en que esté establecido el subcontratante.

#### *Artículo 790*

Si, por razones de organización administrativa, no puede aplicarse la primera frase del apartado 5 del artículo 161 del Código, podrá presentarse la declaración de la exportación ante cualquier aduana competente para la operación en cuestión, en el Estado miembro de que se trate.

#### *Artículo 791*

1. Por razones debidamente justificadas podrá aceptarse una declaración de exportación:

- por una aduana distinta a la que se refiere la primera frase del apartado 5 del artículo 161 del Código, o
- por una aduana distinta a la que se refiere el artículo 790.

En este caso, las operaciones de control relativas a la aplicación de las medidas de prohibición y de restricción deberán tener en cuenta el carácter particular de la situación.

2. Cuando en los casos contemplados en el apartado 1, las formalidades de exportación no se efectúen en el Estado miembro en que esté establecido el exportador, la aduana ante la que se haya presentado la declaración de exportación enviará una copia del documento único al servicio designado del Estado miembro en que esté establecido el exportador.

#### *Artículo 792*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207, cuando la declaración de exportación se realice sobre un documento único, deberán utilizarse los ejemplares nºs 1, 2 y 3. La aduana ante la que haya sido presentada la declaración de exportación (aduanas de exportación) sellará la casilla A y completará, en su caso, la casilla D. Cuando conceda el levante, conservará el ejemplar nº 1, enviará el ejemplar nº 2 a la oficina estadística del Estado miembro del que dependa la aduana de exportación y devolverá el ejemplar nº 3 al interesado.

#### *Artículo 793*

1. El ejemplar nº 3 del documento único, así como las mercancías que se hayan beneficiado del levante para la exportación deberán presentarse en la aduana de salida.

2. Se entenderá por aduana de salida:

- a) respecto a las mercancías exportadas por ferrocarril, por correo, por vía aérea o por vía marítima, la aduana competente del lugar en que las compañías ferroviarias, las administraciones de correos, las compañías aéreas o las compañías marítimas reciban las mercancías en el marco de un contrato de transporte único con destino a un tercer país;
- b) respecto a las mercancías exportadas a través de canalizaciones y respecto a la energía eléctrica, la aduana designada por el Estado miembro en que esté establecido el exportador;
- c) respecto a las mercancías exportadas por otras vías o en circunstancias no contempladas en las letras a) y b), la última aduana antes de la salida de las mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

3. La aduana de salida se cerciorará de que las mercancías presentadas correspondan a las mercancías declara-

radas, y vigilará y certificará la salida física de las mercancías por medio de un visado al dorso del ejemplar nº 3. El visado estará constituido por un sello en el que figurará el nombre de la aduana y la fecha. La aduana de salida devolverá el ejemplar nº 3 a la persona que lo presentó para que ésta a su vez lo devuelva al declarante.

En caso de salida fraccionada, sólo se visará la parte de mercancías que se exporte efectivamente. En caso de salida fraccionada por varias aduanas, la aduana de salida autenticará, previa solicitud debidamente justificada, una copia del ejemplar nº 3 por cada cantidad de mercancías de que se trate, con vistas a su presentación ante otra aduana de salida afectada. El original del ejemplar nº 3 será anotado en consecuencia.

Cuando la operación en su totalidad se efectúe en el territorio de un Estado miembro, éste podrá prever que el ejemplar nº 3 no sea visado. En este caso, no se devolverá dicho ejemplar.

4. Cuando la aduana de salida compruebe una minoración, hará la oportuna anotación en el ejemplar presentado de la declaración e informará a la aduana de exportación.

Cuando la aduana de salida compruebe un exceso, no permitirá su salida hasta tanto no se hayan cumplido las formalidades de exportación.

Cuando la aduana de salida compruebe una diferencia en la naturaleza de las mercancías, no permitirá su salida hasta tanto no se hayan cumplido las formalidades de exportación e informará a la aduana de exportación.

5. En los supuestos contemplados en la letra a) del apartado 2, la aduana de salida visará el ejemplar nº 3, de conformidad con el apartado 3, después de haber colocado en el documento de transporte la mención «Export» en rojo y su sello. Cuando, en los casos de líneas regulares o de transportes directos con destino a un tercer país, los operadores puedan garantizar la regularidad de las operaciones por otros medios, no se exigirá la colocación de la mención «Export».

6. Cuando se trate de mercancías expedidas al amparo de un régimen de tránsito que tenga como destino un tercer país o una aduana de salida, la oficina de partida visará el ejemplar nº 3 de conformidad con el apartado 3, y lo entregará al declarante, después de haber anotado la mención «Export» en rojo, en todos los ejemplares del documento de tránsito o en cualquier otro documento que haga las veces. La aduana de salida vigilará la salida física de las mercancías.

El párrafo primero no se aplicará en los supuestos de dispensa de presentación en la oficina de partida, a que se

refieren los apartados 4 y 7 del artículo 419 y los apartados 6 y 9 del artículo 434.

7. La aduana de exportación podrá solicitar al exportador que le presente la prueba de la salida de las mercancías del territorio aduanero de la Comunidad.

#### Artículo 794

1. Las mercancías que no estén sujetas a una medida de prohibición o de restricción y cuyo valor por envío y declarante no supere 3 000 Ecus podrán declararse en la aduana de salida.

Los Estados miembros podrán prever que esta disposición no sea de aplicación cuando la persona que formule la declaración de exportación obre por cuenta de terceros, en calidad de profesional de aduanas.

2. Las declaraciones verbales sólo podrán efectuarse en la aduana de salida.

#### Artículo 795

Cuando una mercancía haya salido del territorio aduanero de la Comunidad sin haber sido objeto de una declaración de exportación, ésta deberá presentarse *a posteriori* por el exportador en la aduana competente del lugar en el que esté establecido. En dicho caso, será de aplicación el artículo 790.

La aceptación de dicha declaración estará supeditada a la presentación por el exportador, a satisfacción de las autoridades aduaneras de la aduana de que se trate, de los justificantes relativos a la salida real del territorio aduanero de la Comunidad y a la naturaleza y a la cantidad de mercancías de que se trate. Dicha aduana visará igualmente el ejemplar nº 3 del documento único.

La aceptación *a posteriori* de dicha declaración no constituirá obstáculo para la aplicación de las sanciones vigentes, ni para las consecuencias que puedan resultar en materia de política agrícola común.

#### Artículo 796

1. Cuando una mercancía a la que se haya otorgado el levante para la exportación no haya salido del territorio aduanero de la Comunidad, el declarante informará inmediatamente de ello a los servicios de la aduana de exportación. El ejemplar nº 3 de la declaración de exportación deberá devolverse a dicha aduana.

2. Cuando en los supuestos a que se refieren los apartados 5 o 6 del artículo 793, un cambio de contrato de transporte tenga como efecto que un transporte que debía terminar en el exterior del territorio aduanero de la Comunidad termine en el interior del mismo, las sociedades, autoridades o compañías de que se trate sólo podrán proceder a la ejecución del contrato modificado con el acuerdo de la aduana a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 793, o, en caso de utilización de un régimen de tránsito, de la oficina de partida. En dicho caso, deberá devolverse el ejemplar nº 3.

## CAPÍTULO 2

**Exportación temporal con cuaderno ATA***Artículo 797*

1. La exportación podrá realizarse al amparo de un cuaderno ATA, si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) el cuaderno ATA deberá ser expedido en un Estado miembro de la Comunidad, visado y garantizado por una asociación establecida en la Comunidad y que forme parte de una red internacional de fianzas.

La Comisión publicará la lista de las asociaciones;

- b) el cuaderno ATA deberá cubrir mercancías comunitarias distintas a:

— las mercancías que, al ser exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad, hayan debido cumplir formalidades aduaneras de exportación con vistas a la concesión de restituciones u otros montantes a la exportación instituidos en el marco de la política agrícola común, o

— las mercancías a las que se haya concedido, en el marco de la política agrícola común, un beneficio financiero distinto a dichas restituciones o demás montantes, con la obligación de exportar estas mercancías,

— aquellas para las que se haya presentado una solicitud de devolución;

- c) deberán presentarse los documentos previstos en el artículo 221. Las autoridades aduaneras podrán exigir la presentación del documento de transporte;

- d) las mercancías deberán estar destinadas a su reimportación.

2. En el momento de la presentación de las mercancías al amparo de un cuaderno ATA, para su exportación temporal, la aduana de exportación realizará las formalidades siguientes:

- a) comprobará los datos que figuren en las casillas A a G de la hoja de exportación para ver si corresponden a las mercancías amparadas por el cuaderno;

- b) rellenará, en su caso, la casilla «Certificación de las autoridades aduaneras» que figura en la página de cubierta del cuaderno;

- c) rellenará la matriz y la casilla H de la hoja de exportación;

- d) indicará el nombre de la aduana de exportación en la letra b) de la casilla H de la hoja de reimportación;

- e) conservará la hoja de exportación.

3. Si la aduana de exportación fuera distinta a la aduana de salida, realizará las formalidades indicadas en el apartado 2, pero se abstendrá de rellenar la casilla nº 7 de la matriz de exportación, que deberá rellenarse por la aduana de salida.

4. El plazo para la reimportación de las mercancías fijado por las autoridades aduaneras en la letra b) de la casilla H de la hoja de exportación no podrá exceder del plazo de validez del cuaderno.

*Artículo 798*

Cuando una mercancía que haya abandonado el territorio aduanero de la Comunidad al amparo de un cuaderno ATA ya no vaya a reimportarse, deberá presentarse en la aduana de exportación una declaración de exportación que contenga los elementos indicados en el Anexo 37.

Una vez presentado el cuaderno en cuestión, dicha aduana visará el ejemplar nº 3 de la declaración de exportación e invalidará la hoja y la matriz de reimportación.

## TÍTULO V

## OTROS DESTINOS ADUANEROS

## CAPÍTULO 1

*Zonas francas y depósitos francos*

## Sección 1

## Disposiciones generales

*Artículo 799*

1. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por *operador* toda persona que efectúe una operación de almacenamiento, elaboración, transformación, venta o compra de mercancías en una zona franca o en un depósito franco.

2. Las definiciones previstas en el artículo 503 se aplicarán igualmente al presente capítulo.

*Artículo 800*

Cuando los actos comunitarios prevean medidas de política comercial para:

- a) el despacho a libre práctica de mercancías, aquéllas no serán aplicables ni en el momento de la introducción de las mercancías en una zona franca o depósito franco, ni durante su estancia;

- b) la introducción de mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad, aquellas medidas serán aplicables en el momento en que se introduzcan mercancías no comunitarias en una zona franca o depósito franco;

- c) la exportación de mercancías, aquellas medidas serán aplicables en el momento en que se exporten mercancías comunitarias fuera del territorio aduanero de la Comunidad desde una zona franca o depósito franco. Estas mercancías estarán sometidas a vigilancia por las autoridades aduaneras.

*Artículo 801*

Cualquier persona podrá solicitar la constitución de una parte del territorio aduanero de la Comunidad en zona franca o la creación de un depósito franco.

Las zonas francas existentes en la Comunidad y en funcionamiento se enumeran en el Anexo 108.

*Artículo 802*

La cerca que delimite la zona franca o los locales del depósito franco deberá ser de características tales que facilite a las autoridades aduaneras la vigilancia del exterior de la zona franca o depósito franco y excluya toda posibilidad de que se saquen irregularmente las mercancías de la zona franca o del depósito franco.

La zona exterior contigua a la cerca deberá estar acondicionada de tal forma que permita una vigilancia adecuada por parte de las autoridades aduaneras. El acceso a esta zona estará supeditado al consentimiento de dichas autoridades.

*Artículo 803*

1. La autorización para construir un inmueble en una zona franca deberá ser solicitada por escrito.
2. La solicitud a la que se refiere el apartado 1 deberá especificar el tipo de actividad para el que será utilizado el inmueble y todos los demás datos que permitan a las autoridades aduaneras evaluar la posibilidad de conceder la autorización.
3. Las autoridades aduaneras concederán la autorización cuando ésta no interfiera en la aplicación de la normativa aduanera.
4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán también en caso de transformación de un inmueble situado en una zona franca o de un inmueble que constituya un depósito franco.

*Artículo 804*

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la vigilancia mencionada en el apartado 1 del artículo 168 del Código, las autoridades aduaneras sólo efectuarán los controles previstos en los apartados 2 y 4 de ese artículo a modo de sondeo y siempre que alberguen dudas fundadas sobre el cumplimiento de la normativa aplicable.

## Sección 2

**Actividad ejercida en una zona franca o en un depósito franco y autorización de la contabilidad de existencias***Artículo 805*

En el caso de las actividades contempladas en el apartado 1 del artículo 176 del Código, la notificación mencionada en el apartado 1 del artículo 172 del mencionado Código consistirá en la presentación de la solicitud

de autorización de la contabilidad de existencias prevista en el artículo 808.

*Artículo 806*

El operador deberá tomar todas las precauciones necesarias para que las personas que emplee en el ejercicio de sus actividades respeten la legislación aduanera.

*Artículo 807*

1. Antes de comenzar a ejercer sus actividades en el interior de una zona franca o de un depósito franco, los operadores deberán recabar de las autoridades aduaneras la autorización de la contabilidad de existencias prevista en el artículo 176 del Código.

2. La autorización a que se refiere el apartado 1 se concederá únicamente a aquellas personas que ofrezcan todas las garantías necesarias para la aplicación de las disposiciones relativas a las zonas francas y a los depósitos francos.

*Artículo 808*

1. La solicitud de autorización contemplada en el artículo 807, en lo sucesivo denominada la «solicitud», deberá dirigirse por escrito a las autoridades aduaneras designadas por el Estado miembro donde se encuentre la zona franca o del depósito franco.

2. La solicitud deberá especificar cuál de las actividades contempladas en el apartado 1 del artículo 176 del Código se piensa ejercer. Deberá describir con detalle la contabilidad de existencias que se lleve o que vaya a llevarse, la naturaleza y el estatuto aduanero de las mercancías que sean objeto de dichas actividades y, en su caso, el régimen aduanero al amparo del cual se vayan a llevar a cabo, así como cualquier otra información necesaria para que la autoridad aduanera pueda garantizar la correcta aplicación de las disposiciones que regulan las zonas francas y los depósitos francos.

3. Las autoridades aduaneras conservarán en su poder las solicitudes y los demás documentos relacionados con éstas durante tres años como mínimo a partir del final de año natural en el que el operador cese sus actividades en la zona franca o el depósito franco.

*Artículo 809*

La autorización de la contabilidad de existencias se expedirá por escrito, fechada y firmada.

Se comunicará al solicitante la expedición de la autorización.

Se conservará una copia durante el periodo establecido en el apartado 3 del artículo 808.

*Artículo 810*

1. La autorización será modificada o revocada por las autoridades aduaneras cuando éstas prohíban, a la persona a la que se le haya otorgado, el ejercicio de una actividad en la zona franca o el depósito franco en virtud de los apartados 2 o 3 del artículo 172 del Código.

2. La autorización será revocada por las autoridades aduaneras cuando se hayan constatado desapariciones reiteradas de mercancías que no puedan ser justificadas de forma satisfactoria.

3. Cuando se revoque la autorización, no podrán seguir ejerciéndose las actividades relacionadas con la contabilidad de existencias en la zona franca o depósito franco.

### Sección 3

#### Entrada de las mercancías en la zona franca o el depósito franco

##### Artículo 811

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 812 y 813, las mercancías que entren en una zona franca o en un depósito franco no deberán ser objeto de presentación ni declaración en aduana en el momento de su entrada.

Toda entrada de mercancías en los locales autorizados para el ejercicio de la actividad será inmediatamente consignada en la contabilidad de existencias prevista en el artículo 807.

##### Artículo 812

El documento de transporte mencionado en el apartado 4 del artículo 168 del Código estará constituido por cualquier documento relativo al transporte, como la hoja de ruta, la orden de entrega, el manifiesto o la nota de envío, con la condición de que proporcione todos los datos necesarios para la identificación de las mercancías.

##### Artículo 813

1. Sin perjuicio de los procedimientos simplificados que puedan preverse en el marco del régimen aduanero que deberá ultimarse, cuando las mercancías que se encuentren en un régimen aduanero deban ser presentadas a las autoridades aduaneras en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 170 del Código, deberá presentarse junto con las mercancías el documento correspondiente.

2. En caso de que un régimen de perfeccionamiento activo o de importación temporal se ultime mediante la inclusión de los productos compensadores o las mercancías de importación en el régimen de tránsito comunitario externo, seguida de su introducción en una zona franca o depósito franco para su exportación posterior fuera del territorio aduanero de la Comunidad, las autoridades aduaneras realizarán controles por sondeo para asegurarse de que se consignan en la contabilidad de existencias las indicaciones a que hace referencia la letra f) del apartado 3 del artículo 817.

Las autoridades aduaneras comprobarán también que, en caso de transferencia de mercancías entre dos operadores en el interior de la zona franca, estas menciones constan en la contabilidad de existencias del destinatario.

##### Artículo 814

Cuando las mercancías hayan sido objeto de una decisión de devolución o de condonación de derechos de im-

portación que autorice su introducción en una zona franca o depósito franco, la autoridad aduanera expedirá el certificado previsto en el apartado 5 del artículo 887.

##### Artículo 815

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 823, la entrada en una zona franca o depósito franco de mercancías sujetas a derechos de exportación o a otras disposiciones que regulen la exportación, respecto a las cuales las autoridades aduaneras exigen que se señalen al servicio de aduanas, de conformidad con el apartado 3 del artículo 170 del Código, no podrá dar lugar a la presentación de un documento en el momento de entrada, ni a un control sistemático y generalizado de todas las mercancías que entren.

##### Artículo 816

Cuando las autoridades aduaneras certifiquen el estatuto comunitario o no comunitario de las mercancías, con arreglo al apartado 4 del artículo 170 del Código, utilizarán un impreso que se ajustará al modelo y a las disposiciones que figuran en el Anexo 109.

### Sección 4

#### Funcionamiento de la zona franca o del depósito franco

##### Artículo 817

1. El operador que lleve la contabilidad de existencias autorizada de conformidad con el artículo 807 deberá consignar todos los datos necesarios para el control de la correcta aplicación de la normativa aduanera.
2. El operador deberá señalar a las autoridades aduaneras cualquier desaparición de mercancías que observe y no se deba a una causa natural.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 824, en la contabilidad de existencias deberán constar en particular:
  - a) las indicaciones relativas a las marcas, números, cantidades y naturaleza de los bultos, la cantidad y la designación comercial usual y, en su caso, las marcas de identificación del contenedor;
  - b) las indicaciones necesarias para poder hacer un seguimiento de las mercancías y, en particular, el lugar en que se encuentren;
  - c) la referencia al documento de transporte utilizado a la entrada y a la salida de las mercancías;
  - d) la referencia al estatuto aduanero y, en su caso, al certificado acreditativo de este estatuto mencionado en el artículo 816;
  - e) las indicaciones relativas a las manipulaciones usuales;
  - f) en caso de que la introducción en una zona franca o depósito franco sirva para ultimar el régimen de perfeccionamiento activo, de importación temporal o de depósito aduanero o para ultimar el régimen de tránsito comunitario externo, que haya servido a su vez

para ultimar uno de estos regímenes, las indicaciones previstas, respectivamente, por:

- el apartado 4 del artículo 522,
- el apartado 1 del artículo 610 y el apartado 1 del artículo 644,
- el artículo 711;

g) en caso de que las mercancías hayan sido incluidas en el régimen de tránsito comunitario externo, como consecuencia de su salida de una zona franca o de un depósito franco, si dicho régimen se ultima mediante la introducción en una zona franca o un depósito franco: la indicación prevista en el apartado 4 del artículo 818;

h) las indicaciones relativas a las mercancías que, en caso de despacho a libre práctica o de importación temporal, no estuvieran sujetas a la aplicación de derechos de importación o de medidas de política comercial y cuya utilización o destino deban controlarse.

4. Cuando deba llevarse una contabilidad en el marco de un régimen aduanero, la información que contenga no deberá constar en la contabilidad de existencias mencionada en el apartado 1.

#### *Artículo 818*

1. Las manipulaciones usuales a que hace referencia la letra b) del artículo 173 del Código son las definidas en el Anexo 69.

2. Cuando de la manipulación pudiera resultar un beneficio en materia de derechos de importación aplicables a las mercancías no comunitarias manipuladas con respecto a los aplicables a las mercancías antes de la manipulación, ésta sólo se podrá efectuar si la solicitud a que se refiere el apartado 2 del artículo 178 del Código se presenta al mismo tiempo que la solicitud de autorización de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 523.

3. Cuando de la manipulación resulte un importe de derechos de importación superior al importe de derechos de importación aplicables a las mercancías antes de la manipulación, dicha manipulación se efectuará sin autorización y el interesado ya no podrá presentar la solicitud a que se refiere el apartado 2 del artículo 178 del Código.

4. Cuando las mercancías introducidas en una zona franca o en un depósito franco se declaren para un destino aduanero que no sea el despacho a libre práctica o la reexportación o se introduzcan en depósito temporal y sea de aplicación el apartado 2, la casilla nº 31 de la declaración para este destino o la casilla reservada para la designación de las mercancías en el documento utilizado para el depósito temporal incluirá una de las indicaciones siguientes:

- Mercancías MU
- SB-varer

- UB-Waren
- Εμπορεύματα ΣΕ
- UFH goods
- Marchandises MU
- Merci MU
- GB-goederen
- Mercadorias MU.

5. En caso de despacho a libre práctica, o de inclusión en otro régimen aduanero que pudiese dar lugar al nacimiento de una deuda aduanera, de mercancías a las que se aplique el apartado 2, después de haber sido incluidas en otro régimen, se utilizará el boletín de información INF 8, que figura en el Anexo 70.

Las autoridades aduaneras a las que se haya presentado la declaración de despacho a libre práctica, o de inclusión en otro régimen aduanero que pudiese dar lugar al nacimiento de una deuda aduanera, solicitarán mediante un boletín INF 8, visado por ellas mismas, a las autoridades aduaneras competentes para el control de la zona franca o del depósito franco en los que se hayan efectuado las manipulaciones usuales que les indiquen la especie, el valor en aduana y la cantidad correspondientes a las mercancías declaradas que habría que tener en cuenta si no hubiesen sido objeto de tales manipulaciones.

El original del boletín INF 8 se enviará a las autoridades aduaneras competentes para el control de la zona franca o del depósito franco y las autoridades que hayan visado la casilla nº 14 del boletín INF 8 conservarán la copia.

Las autoridades aduaneras competentes para el control de la zona franca o del depósito franco facilitarán los datos que se solicitan en las casillas nºs 11, 12 y 13, visarán la casilla nº 15 y devolverán el original del boletín INF 8 a la aduana mencionada en la casilla nº 4.

6. El declarante podrá solicitar la expedición de un boletín INF 8 en el momento de la salida de las mercancías de la zona franca o del depósito franco para la inclusión en un régimen aduanero que no sea a libre práctica o de reexportación.

En ese caso, las autoridades aduaneras competentes para el control de la zona franca o del depósito franco facilitarán los datos contemplados en las casillas nºs 11, 12 y 13, visarán la casilla nº 15 y devolverán el original del boletín INF 8 al declarante.

#### *Artículo 819*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 175 del Código, cuando se despachen a libre práctica mercancías no comunitarias en el interior de una zona franca o depósito franco, se aplicará el procedimiento de domiciliación previsto en el apartado 3 del artículo 253 sin autorización previa de las autoridades aduaneras. En este caso, la autorización de la contabilidad de existencias mencionada en el artículo 809 deberá refe-

irse también a la utilización de esta misma contabilidad de existencias para el control del procedimiento simplificado de despacho a libre práctica.

2. El estatuto comunitario de las mercancías despachadas a libre práctica de conformidad con el apartado 1 será certificado mediante el documento que figura en el Anexo 109, que el operador deberá entregar.

#### Sección 5

#### Salida de las mercancías de la zona franca o del depósito franco

##### Artículo 820

La salida de las mercancías de los locales utilizados para ejercer la actividad deberá consignarse sin demora en la contabilidad de existencias a que se refiere el artículo 807, de forma que pueda servir de base para los controles de las autoridades previstas en el artículo 822.

##### Artículo 821

Sin perjuicio de los procedimientos aplicables a los casos en que la exportación esté sujeta a derechos de exportación o a medidas de política comercial aplicables a la exportación y de las disposiciones de la Sección 6, la salida directa de las mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad no requerirá su presentación ni una declaración en aduana.

##### Artículo 822

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 827, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de reexportación o de expedición aplicables a las mercancías que salgan de la zona franca o del depósito franco, las autoridades aduaneras realizarán controles por sondeo de la contabilidad de existencias del operador.

#### Sección 6

#### Disposiciones particulares relativas a las mercancías agrícolas comunitarias

##### Artículo 823

1. Las mercancías con financiación anticipada que se introduzcan en una zona franca o en un depósito franco en virtud del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo deberán ser objeto de su presentación y de una declaración en aduana.

2. La declaración a que se refiere el apartado 1 se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 530.

##### Artículo 824

La contabilidad de existencias a que se refiere el artículo 807 deberá incluir, además de las indicaciones que figuran en el artículo 817, la fecha de introducción de las mercancías con financiación anticipada en la zona franca o el depósito franco y la referencia a la declaración de entrada.

##### Artículo 825

El artículo 532 se aplicará a las manipulaciones de mercancías con financiación anticipada.

##### Artículo 826

La transformación de los productos básicos con financiación anticipada se efectuará en una zona franca o en un depósito franco de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo.

##### Artículo 827

1. Las mercancías con financiación anticipada deberán ser declaradas para la exportación y salir del territorio aduanero de la Comunidad en los plazos previstos por la normativa agrícola comunitaria.

2. La declaración a que se refiere el apartado 1 deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 534.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 386/90 del Consejo <sup>(1)</sup>, las autoridades aduaneras realizarán controles por sondeo basándose en la contabilidad de existencias para cerciorarse del cumplimiento de los plazos contemplados en el apartado 1.

##### Artículo 828

En las zonas francas o en los depósitos francos se podrá constituir un almacén de avituallamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión <sup>(2)</sup>.

#### Sección 7

#### Procedimientos aplicables en caso de utilización del régimen de perfeccionamiento activo, sistema de suspensión, o de transformación bajo control aduanero en una zona franca o depósito franco

##### Artículo 829

Las operaciones de perfeccionamiento o de transformación efectuadas en el marco del régimen de perfeccionamiento activo, sistema de suspensión, o de transformación bajo control aduanero, según el caso, en una zona franca o en un depósito franco, únicamente podrán tener lugar tras la concesión de la autorización prevista en el artículo 556 o en el artículo 651, según el caso.

En la autorización deberá precisarse la zona franca o depósito franco en que se efectuarán las operaciones.

##### Artículo 830

Las autoridades aduaneras denegarán la autorización para beneficiarse de los procedimientos simplificados contemplados en la presente sección cuando no se ofrezcan todas las garantías necesarias para el buen desarrollo de las operaciones.

<sup>(1)</sup> DO n° L 42 de 16. 2. 1990, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

Las autoridades aduaneras podrán denegar la autorización a las personas que no efectúen con frecuencia operaciones de perfeccionamiento activo o de transformación bajo control aduanero.

#### Artículo 831

1. El titular de la autorización deberá llevar los «libros de perfeccionamiento activo», o los «libros de transformación bajo control aduanero», según el caso, a que se refieren el apartado 3 del artículo 556 y el apartado 3 del artículo 652, que deberán contener la referencia a la autorización.

2. Para la confección del estado de liquidación previsto en el artículo 595 o en el artículo 664, la referencia a las inscripciones en los libros previstas en el apartado 1 sustituirá a la referencia a las declaraciones y documentos prevista en el apartado 3 del artículo 595 y en el apartado 3 del artículo 664.

#### Artículo 832

1. La inclusión de mercancías en el régimen de perfeccionamiento activo en el momento de su introducción en la zona franca o en el depósito franco se efectuará a través del procedimiento de domiciliación establecido en el artículo 276.

2. Sin embargo, el operador podrá solicitar la aplicación del procedimiento normal de inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo o de transformación en aduana.

3. En caso de aplicación, del procedimiento de domiciliación con arreglo al artículo 276, la inscripción en los «libros de perfeccionamiento activo» o en los «libros de transformación bajo control aduanero», según el caso, sustituirá a la de la contabilidad de existencias de la zona franca o del depósito franco.

4. La inscripción en los «libros de perfeccionamiento activo» o en los «libros de transformación bajo control aduanero» deberá hacer referencia al documento con el cual fueron enviadas las mercancías.

#### Artículo 833

1. La inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo o en el régimen de transformación bajo control aduanero de mercancías que se encuentren en una zona franca o en un depósito franco se efectuará a través del procedimiento de domiciliación a que se refiere el artículo 276.

2. En la contabilidad de existencias de la zona franca o del depósito franco, se deberán indicar las referencias de la inscripción en los «libros de perfeccionamiento activo» o en los «libros de transformación bajo control aduanero».

#### Artículo 834

1. El régimen de perfeccionamiento activo de los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar, o

el régimen de transformación bajo control aduanero de los productos transformados o mercancías sin perfeccionar que se encuentren en una zona franca o depósito franco, se ultimarán mediante la inscripción en la contabilidad de existencias de la zona franca o del depósito franco. Las referencias de esta inscripción se anotarán en los «libros de perfeccionamiento activo» o en los «libros de transformación bajo control aduanero», según el caso.

2. Las indicaciones previstas en el artículo 610 deberán anotarse en la contabilidad de existencias de la zona franca o del depósito franco.

#### Artículo 835

1. Cuando la ultimación del régimen de perfeccionamiento activo, en el caso de los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar, o del régimen de transformación bajo control aduanero, en el de los productos transformados o mercancías sin perfeccionar, se efectúe, en el momento de la salida de la zona franca o del depósito franco, mediante la reexportación de estos productos o mercancías, ésta última tendrá lugar con arreglo al procedimiento de domiciliación establecido en el artículo 283.

Sin perjuicio de los procedimientos aplicables en los casos en que la exportación esté sometida a derechos de exportación o a medidas de política comercial aplicables a la exportación, en caso de salida directa de productos o mercancías de una zona franca o de un depósito franco fuera del territorio aduanero de la Comunidad no será necesario formalizar la declaración de exportación.

2. Cuando la ultimación del régimen de perfeccionamiento activo, en el caso de los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar, o del régimen de transformación bajo control aduanero en el de los productos transformados o mercancías sin perfeccionar, se efectúe, en el momento de la salida de la zona franca o del depósito franco, mediante el despacho a libre práctica, este último tendrá lugar con arreglo al procedimiento a que se refieren los artículos 263 a 267.

3. Cuando la ultimación del régimen de perfeccionamiento activo, en el caso de los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar, o del régimen de transformación bajo control aduanero, en el de los productos transformados o mercancías sin perfeccionar, se efectúe en el momento de la salida de la zona franca o del depósito franco, mediante la inclusión en un régimen distinto del despacho a libre práctica o la reexportación, esta inclusión tendrá lugar con arreglo a los procedimientos normales o simplificados previstos a tal efecto.

4. Se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 832.

5. En caso de que se apliquen los apartados 1, 2 y 3, no será necesario proceder a ninguna anotación en la

contabilidad de existencias de la zona franca o del depósito franco de la salida de los productos compensadores, o de los productos transformados o de las mercancías sin perfeccionar de la zona franca o del depósito franco.

#### Artículo 836

Los apartados 2 y 4 del artículo 835 no prejuzgan la aplicación de los artículos 122, 135 y 136 del Código, relativos a la imposición de las mercancías o productos incluidos en los regímenes de perfeccionamiento activo o de transformación bajo control aduanero.

#### Artículo 837

Las autoridades aduaneras de la República Federal de Alemania comunicarán a la Comisión, antes de finales del mes siguiente a cada trimestre, la información que figura en el Anexo 85 relativa a las autorizaciones de perfeccionamiento activo expedidas o modificadas durante el trimestre precedente en el antiguo puerto franco de Hamburgo y que no estén sometidas a las condiciones económicas previstas por el régimen de perfeccionamiento activo.

#### Artículo 838

El estatuto de mercancías comunitarias de los productos compensadores o transformados o de las mercancías sin perfeccionar despachados a libre práctica en el interior o a la salida de una zona franca o depósito franco se certificará mediante el documento a que se refiere el Anexo 109, que deberá expedir el operador.

El primer párrafo se aplicará también a los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar introducidos en el mercado comunitario con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 580.

#### Artículo 839

Las inscripciones en los libros de perfeccionamiento activo o de transformación bajo control aduanero deberán permitir a la autoridad aduanera comprobar en todo momento la situación exacta de todas las mercancías o productos que se encuentren en uno de los regímenes aludidos o en la zona franca o depósito franco.

### Sección 8

#### Comunicaciones

#### Artículo 840

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a) las zonas francas que constituyan o que, estando ya constituidas, empiecen a funcionar y los depósitos francos cuya creación y funcionamiento autoricen, cualquiera que sea su denominación;
- b) las autoridades aduaneras designadas a las que deberá presentarse la solicitud a que se refiere el artículo 808;

c) las adaptaciones de las modalidades de control de los regímenes de perfeccionamiento activo y de transformación bajo control aduanero que se establezcan en virtud del artículo 173 del Código.

2. La Comisión publicará la información mencionada en las letras a) y b) del apartado 1 en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

### CAPÍTULO 2

#### Reexportación, destrucción y abandono

#### Artículo 841

Cuando la reexportación esté sujeta a una declaración en aduana, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los artículos 788 a 796, sin perjuicio de las disposiciones particulares en su caso aplicables en el momento de la ultimación del régimen económico aduanero precedente.

#### Artículo 842

1. A efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 182 del Código, la notificación de destrucción de las mercancías deberá hacerse por escrito y estar firmada por el interesado. La notificación deberá efectuarse con antelación suficiente con el fin de permitir a las autoridades aduaneras vigilar la destrucción.

2. Cuando las mercancías de que se trate sean objeto de una declaración aceptada por las autoridades aduaneras, estas últimas harán constar en la declaración una mención de la destrucción e invalidarán esta declaración de conformidad con el artículo 66 del Código.

Las autoridades aduaneras que asistan a la destrucción de la mercancía indicarán en la declaración la especie y la cantidad de los residuos y desperdicios resultantes de esta destrucción con objeto de determinar los elementos de imposición que habrá que tomar en consideración en el momento en que reciban otro destino.

3. Lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 se aplicará *mutatis mutandis* a las mercancías que son objeto de abandono a favor del Tesoro público.

### TÍTULO VI

#### MERCANCÍAS QUE SALGAN DEL TERRITORIO ADUANERO DE LA COMUNIDAD

#### Artículo 843

1. Cuando las mercancías no amparadas por un régimen aduanero y cuya exportación fuera de la Comunidad esté prohibida o sujeta a restricciones, a derechos de exportación o a otros gravámenes a la exportación, salgan del territorio aduanero de la Comunidad con vistas a ser reintroducidas en otra parte de dicho territorio, su salida dará lugar a la expedición de un ejemplar de control T5, de conformidad con las modalidades definidas en los artículos 472 a 495.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a los transportes efectuados por una compañía aérea o por una compañía marítima, a condición de que el transporte marítimo se efectúe en línea directa por un buque de línea regular, sin escala fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

3. El ejemplar de control T5 podrá expedirlo cualquier aduana ante la que se presenten las mercancías en cuestión y deberá presentarse con esas mismas mercancías en la aduana de salida.

4. En el ejemplar de control T5 deberán figurar:

- en las casillas nºs 31 y 33, respectivamente, la designación de las mercancías y el código de la nomenclatura combinada correspondiente;
- en la casilla nº 38, la masa neta de las mercancías;
- en la casilla nº 104, después de haber señalado la casilla «Otros (especifíquese)», una de las siguientes menciones en mayúsculas:

«salida de la Comunidad sometida a restricciones

— mercancía destinada a ser reintroducida en el territorio de la Comunidad»

«salida de la Comunidad sometida a gravámenes

— mercancía destinada a ser reintroducida en el territorio de la Comunidad».

5. El original del ejemplar de control T5 así como las mercancías se presentarán en la aduana competente para el lugar en que las mercancías sean reintroducidas en el territorio aduanero de la Comunidad.

6. La aduana mencionada en el apartado 5 remitirá a la mayor brevedad el ejemplar de control T5 a la aduana que lo haya expedido, después de haber anotado en la primera casilla de la casilla «J: Control de la utilización y/o del destino», completándola con la fecha en la que se hayan reintroducido las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad.

No obstante, en caso de que se comprueben irregularidades, el apartado «observaciones» se completará con una nota adecuada.

### PARTE III

#### MERCANCÍAS DE RETORNO

##### *Artículo 844*

1. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 185 del Código, quedarán exentas de los derechos de importación las mercancías:

- para las que, en el momento de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, se hayan cumplido las formalidades aduaneras de exportación exigidas para la concesión de restituciones o de otros montantes a la exportación en el marco de la política agrícola común, o
- para las que se haya concedido un beneficio financiero distinto de estas restituciones o de otros montantes en el marco de la política agrícola común con obligación de exportar dichas mercancías,

siempre que se determine, según el caso, ya sea que se han devuelto las restituciones u otros montantes abonados o que los servicios competentes han tomado todas las medidas necesarias para que dichos montantes no sean pagados, ya sea que se han anulado los demás beneficios financieros concedidos y que estas mercancías:

- i) no hayan podido ser despachadas a consumo en el país de destino por causa de la normativa aplicable en tal país;
- ii) hayan sido devueltas por el destinatario por defectuosas o disconformes con las estipulaciones del contrato;

iii) hayan sido reimportadas en el territorio aduanero de la Comunidad como consecuencia de otras circunstancias que impidan la utilización prevista de la mercancía y sobre las que el exportador no haya ejercido ninguna influencia.

2. Se encuentran en las circunstancias contempladas en el inciso iii) del apartado 1:

- a) las mercancías que vuelvan al territorio aduanero de la Comunidad como consecuencia de averías producidas antes de su entrega al destinatario, en las mercancías mismas o en el medio de transporte en el que habían sido cargadas;
- b) las mercancías inicialmente exportadas para ser consumidas o vendidas en una feria comercial u otra manifestación similar y que no lo hayan sido;
- c) las mercancías que no hayan podido ser entregadas a su destinatario por incapacidad física o jurídica de este último para cumplir el contrato que haya dado lugar a la exportación efectuada;
- d) las mercancías que, como consecuencia de hechos naturales, políticos o sociales no hayan podido ser entregadas a su destinatario o le hayan llegado fuera de los plazos forzosos de entrega previstos en el contrato que haya dado lugar a la exportación efectuada;

e) los productos sujetos al régimen de organización común de mercado de frutas y hortalizas, exportados en el marco de una venta en consignación y que no hayan sido vendidos en el mercado del tercer país de destino.

3. Las mercancías que, en el marco de la política agrícola común se exporten al amparo de un certificado de exportación o de prefijación, sólo gozarán de exención de derechos de importación si se comprueba que se han respetado las disposiciones comunitarias correspondientes.

4. Las mercancías contempladas en el apartado 1 sólo podrán beneficiarse de la exención si han sido declaradas para su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad en un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de cumplimiento de las formalidades aduaneras para su exportación.

#### Artículo 845

Las mercancías de retorno se beneficiarán de la exención de derechos de importación, aun cuando sólo constituyan una fracción de las mercancías originariamente exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

El apartado anterior también se aplicará cuando las mercancías de retorno consistan en partes o accesorios que constituyan elementos de máquinas, de instrumentos, de aparatos o de otros productos previamente exportados fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

#### Artículo 846

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 186 del Código, podrán beneficiarse de la exención de derechos de importación las mercancías de retorno que se encuentren en una de las situaciones siguientes:

- a) mercancías que, después de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, sólo hayan sido objeto de los tratamientos necesarios para su mantenimiento en buen estado de conservación o de manipulaciones que modifiquen únicamente su presentación;
- b) mercancías que, después de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, aunque hayan sido objeto de tratamientos distintos de los necesarios para su mantenimiento en buen estado de conservación, o de manipulaciones distintas de las que modifiquen su presentación, se haya comprobado que son defectuosas o no aptas para el uso previsto, siempre que se cumpla una de las condiciones siguientes:
  - o bien que estas mercancías hayan sufrido dichos tratamientos o manipulaciones con objeto únicamente de ser reparadas o restauradas,
  - o bien que su ineptitud para el uso previsto sólo se detectara después del comienzo de dichos tratamientos o manipulaciones.

2. En el caso de que los tratamientos o manipulaciones, que pudieran haberse aplicado a las mercancías de retorno, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1, hubieran dado lugar a la percepción de derechos de importación si se hubiera tratado de mercancías sujetas al régimen de perfeccionamiento pasivo,

se aplicarán las normas de imposición en vigor en el marco de dicho régimen.

Sin embargo, si la operación a la que se hubiere sometido una mercancía consistiere en una reparación o una restauración necesaria como consecuencia de un accidente imprevisto ocurrido fuera del territorio aduanero de la Comunidad y cuya existencia hubiera sido comprobada a satisfacción de las autoridades aduaneras, se concederá franquicia de los derechos de importación siempre que el valor de la mercancía de retorno no sea superior, como consecuencia de dicha operación, al que la mercancía tenía en el momento de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

3. Para la aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2:

- a) se entenderá por *reparación o restauración considerada necesaria* toda intervención que tenga por objeto eliminar los defectos de funcionamiento o los daños materiales sufridos por una mercancía durante su permanencia fuera del territorio aduanero de la Comunidad sin la cual esta mercancía no podrá ser utilizada en condiciones normales para los fines a los que esté destinada;
- b) se considerará que el valor de una mercancía de retorno es superior, como consecuencia de la operación que haya sufrido, al que tenía en el momento de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, cuando el tratamiento no exceda del estrictamente necesario para permitir que se siga utilizando esta mercancía en las mismas condiciones que se daban en el momento de la exportación.

Cuando la reparación o la restauración de la mercancía requiera incorporar piezas de repuesto, esta incorporación se limitará a las piezas estrictamente necesarias para permitir que se siga utilizando esta mercancía en las mismas condiciones que en el momento de la exportación.

#### Artículo 847

A solicitud del interesado, las autoridades aduaneras, en el momento del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación, expedirán un documento que contenga los datos necesarios para el reconocimiento de la identidad de las mercancías en el caso de que fuesen reintroducidas en el territorio aduanero de las Comunidades.

#### Artículo 848

1. Se admitirán como mercancías de retorno:
  - por una parte, las mercancías para las cuales se presente como complemento de la declaración de despacho a libre práctica:
    - a) el ejemplar de la declaración del documento de exportación entregado al exportador por las autoridades aduaneras o una copia de este documento certificada conforme por dichas autoridades, o bien
    - b) el boletín de información previsto en el artículo 850.

Cuando las autoridades aduaneras de la aduana de reimportación estén en situación de comprobar, por

los medios de prueba de que dispongan o que puedan exigir del interesado, que las mercancías declaradas a libre práctica son mercancías inicialmente exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad y que en el momento de su exportación cumplieron las condiciones necesarias para ser admitidas como mercancías de retorno, no se exigirán los documentos contemplados en las letras a) y b);

- por otra parte, las mercancías al amparo de un cuaderno ATA expedido en la Comunidad.

Estas mercancías podrán admitirse como mercancías de retorno dentro de los límites fijados en el artículo 185 del Código, aunque haya vencido el plazo de validez del cuaderno ATA.

Deberá procederse en todos los casos al cumplimiento de las formalidades previstas en el apartado 2 del artículo 290.

2. Lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 no se aplicará cuando se trate de circulación internacional de embalajes, de medios de transporte, o de ciertas mercancías sujetas a un régimen aduanero particular si existen disposiciones autónomas o convencionales que hayan previsto una dispensa de documentos aduaneros en tales circunstancias.

Tampoco se aplicarán dichas disposiciones cuando las mercancías puedan ser objeto de declaración verbal o de otro acto para el despacho a libre práctica o para la exportación.

3. Cuando lo estimen necesario, las autoridades aduaneras de la aduana de reimportación podrán solicitar del interesado la presentación, principalmente para la identificación de las mercancías de retorno, de elementos de prueba complementarios.

#### Artículo 849

1. Cuando se trate de declaraciones a libre práctica relativas a mercancías de retorno cuya exportación pueda haber dado lugar al cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación para la obtención de restituciones u otros montantes a la exportación en el marco de la política agrícola común, además de los documentos previstos en el artículo 848, deberá presentarse, como complemento de tal declaración, un certificado expedido por las autoridades competentes para conceder tales restituciones o tales montantes en el Estado miembro de exportación. Este certificado deberá contener todas las indicaciones necesarias para permitir a la aduana en la que las mercancías en cuestión se declaren a libre práctica comprobar que corresponde exactamente a dichas mercancías.

2. Cuando la exportación de las mercancías no haya dado lugar al cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación a efectos de concesión de restituciones u otros montantes a la exportación en el marco de la política agrícola común, el certificado deberá contener una de las indicaciones siguientes:

- Sin concesión de restituciones u otras cantidades a la exportación,
- Ingen restitutioner eller andre beløb ydet ved udførslen,
- Keine Ausfuhrerstattungen oder sonstige Ausfuhrvergünstigungen,
- Δεν έτυχαν επιδοτήσεων ή άλλων χορηγήσεων κατά την εξαγωγή,
- No refunds or other amounts granted on exportation,
- Sans octroi de restitutions ou autres montants à l'exportation,
- Senza concessione di restituzioni o altri importi all'esportazione,
- Geen restituties of andere bij de uitvoer verleende bedragen,
- Sem concessão de restituições ou outros montantes na exportação.

3. Cuando la exportación de mercancías haya dado lugar al cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación a efectos de concesión de restituciones o de otros montantes a la exportación en el marco de la política agrícola común, el certificado deberá contener una u otra de las indicaciones siguientes:

- Restituciones y otras cantidades a la exportación reintegradas por ... (cantidad),
- De ved udførslen ydede restitutioner eller andre beløb er tilbagebetalt for ... (mængde),
- Ausfuhrerstattungen und sonstige Ausfuhrvergünstigungen für ... (Menge) zurückbezahlt,
- Επιδοτήσεις και άλλες χορηγήσεις κατά την εξαγωγή επεστράφησαν για ... (ποσότητας),
- Refunds and other amounts on exportation repaid for ... (quantity),
- Restitutions et autres montants à l'exportation remboursés pour ... (quantité),
- Restituzioni e altri importi all'esportazione rimborsati per ... (quantità),
- Restituties en andere bedragen bij de uitvoer voor ... (hoeveelheid) terugbetaald,
- Restituições e outros montantes na exportação reembolsados para ... (quantidade),

o

- Título de pago de restituciones u otras cantidades a la exportación anulado por ... (cantidad),
- Ret til udbetaling af restitutioner eller andre beløb ved udførslen er annulleret for ... (mængde),
- Auszahlungsanordnung über die Ausfuhrerstattungen und sonstigen Ausfuhrvergünstigungen für ... (Menge) ungültig gemacht,
- Αποδεικτικό πληρωμής επιδοτήσεων ή άλλων χορηγήσεων κατά την εξαγωγή ακυρωμένο για ... (ποσότης),
- Entitlement to payment of refunds or other amounts on exportation cancelled for ... (quantity),
- Titre de paiement des restitutions ou autres montants à l'exportation annulé pour ... (quantité),
- Titolo di pagamento delle restituzioni o di altri importi all'esportazione annullato per ... (quantità),
- Aanspraak op restituties of andere bedragen bij uitvoer vervallen voor ... (hoeveelheid),
- Título de pagamento de restituições ou outros montantes à exportação anulado para ... (quantidade),

según que estas restituciones u otros montantes a la exportación ya hayan sido pagadas o no por las autoridades competentes.

4. En el caso contemplado en el primer guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 848, el certificado previsto en el apartado 1 se extenderá en el boletín INF 3 previsto en el artículo 850.

5. No se exigirá el certificado previsto en el apartado 1 cuando las autoridades aduaneras de la aduana en la que las mercancías se declaren a libre práctica estén en condiciones de asegurar, por los medios de que dispongan, que no ha sido concedida ninguna restitución o ningún otro montante previsto para la exportación en el marco de la política agrícola común ni podrá ser concedida posteriormente.

#### *Artículo 850*

El boletín de información INF 3 se expedirá en original y dos copias, en formularios conformes con los modelos que figuran en el Anexo 110.

#### *Artículo 851*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, las autoridades aduaneras de la aduana de exportación expedirán, a petición del exportador, el boletín INF 3 en el momento del cumplimiento de las formalidades de exportación de las mercancías a las que se refiera y cuando el exportador declare que es probable que dichas mercancías retornen a través de una aduana distinta de la aduana de exportación.

2. Las autoridades aduaneras de la aduana de exportación podrán expedir igualmente el boletín INF 3 a petición del exportador, después de efectuadas las operaciones aduaneras de exportación de las mercancías a que se refiera, cuando estas autoridades puedan comprobar,

mediante las informaciones de que dispongan, que las indicaciones contenidas en la solicitud presentada por el exportador corresponden exactamente a las mercancías exportadas.

3. Respecto a las mercancías señaladas en el apartado 1 del artículo 849 sólo podrá expedirse el boletín INF 3 después de efectuadas las formalidades aduaneras de exportación correspondientes y con las mismas reservas indicadas en el anterior apartado 2.

Esta expedición quedará supeditada a la condición de:

- a) que la casilla B de dicho boletín haya sido previamente cumplimentada y visada por las autoridades aduaneras;
- b) que la casilla A de dicho boletín haya sido previamente cumplimentada y visada por las autoridades aduaneras cuando esté previsto que deban aportarse las informaciones contenidas en ella.

#### *Artículo 852*

1. El boletín INF 3 contendrá todos los elementos de información recogidos por las autoridades aduaneras con objeto de permitirles conocer la identidad de las mercancías exportadas.

2. Cuando se prevea que las mercancías exportadas retornan al territorio aduanero de la Comunidad por varias aduanas distintas de la aduana de exportación, el exportador podrá solicitar la expedición de varios boletines INF 3 por la cantidad total de mercancías exportadas.

Igualmente, el exportador podrá solicitar de las autoridades aduaneras que lo hayan expedido la sustitución de un boletín INF 3 por varios boletines INF 3 por la cantidad total de las mercancías comprendidas en el boletín INF 3 inicialmente expedido.

El exportador podrá solicitar igualmente la expedición de un boletín INF 3 para sólo una parte de las mercancías exportadas.

#### *Artículo 853*

El original y una copia del boletín INF 3 se entregarán al exportador para que los presente en la aduana de reimportación. La segunda copia será archivada por las autoridades aduaneras que la hayan expedido.

#### *Artículo 854*

La aduana de reimportación indicará en el original y en la copia del boletín INF 3 la cantidad de mercancías de retorno que se beneficien de la exención de derechos de importación, conservará el original y enviará a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido la copia de este boletín con el número y la fecha de la declaración a libre práctica correspondiente.

Dichas autoridades aduaneras compararán esta copia con la que obre en su poder y la conservarán en sus archivos.

*Artículo 855*

En caso de robo, pérdida o destrucción del original del boletín INF 3, el interesado podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Éstas darán curso a esta solicitud si las circunstancias lo justifican. El duplicado así expedido llevará una de las indicaciones siguientes:

- DUPLICADO
- DUPLIKAT
- DUPLIKAT
- ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ
- DUPLICATE
- DUPLICATA
- DUPLICATO

- DUPLICAAT
- SEGUNDA VIA.

Las autoridades aduaneras indicarán en la copia del boletín INF 3 que quedó en su poder la expedición del duplicado.

*Artículo 856*

1. Las autoridades aduaneras de la aduana de exportación transmitirán a las autoridades de la aduana de reimportación, cuando estas últimas lo soliciten, toda la información de que dispongan para permitirles determinar si dichas mercancías reúnen los requisitos para beneficiarse de las disposiciones de la presente parte.

2. El boletín INF 3 podrá utilizarse para solicitar y transmitir las informaciones contempladas en el apartado 1.

## PARTE IV

## DEUDA ADUANERA

TÍTULO I  
GARANTÍAS*Artículo 857*

1. Los modos de garantía diferentes del depósito en efectivo o de la fianza a que se refieren los artículos 193 a 195 del Código, así como el depósito en efectivo o la entrega de títulos que puedan ser aceptados por los Estados miembros sin que se cumplan las condiciones fijadas en el apartado 1 del artículo 194 del Código, serán los siguientes:

- a) la constitución de una hipoteca, de una deuda inmobiliaria, de una anticresis o de otro derecho asimilado a un derecho referido a bienes inmuebles;
- b) la cesión de créditos, la constitución de una pignoración con expropiación o sin ella, o de una garantía sobre las mercancías, títulos o créditos, en particular sobre una cartilla de ahorros o sobre títulos de deuda pública del Estado;
- c) la constitución de una solidaridad pasiva contractual por parte de una tercera persona autorizada a este efecto por las autoridades aduaneras, en particular, la entrega de una letra de cambio cuyo pago quede garantizado por dicha persona;
- d) el depósito en metálico o asimilado efectuado en una moneda diferente a la del Estado miembro en el que se haya constituido el depósito;

e) la participación, mediante el pago de una contribución a un sistema de garantía general gestionado por las autoridades aduaneras.

2. Las autoridades aduaneras fijarán los casos y las condiciones en los que se pueda recurrir a los modos de garantía contemplados en el apartado 1.

*Artículo 858*

La constitución de una garantía mediante depósito en efectivo no da derecho al pago de intereses por parte de las autoridades aduaneras.

## TÍTULO II

## NACIMIENTO DE LA DEUDA

## CAPÍTULO 1

***Incumplimientos sin consecuencia real sobre el correcto funcionamiento del depósito temporal o del régimen aduanero considerado***

*Artículo 859*

Se considerarán que quedan sin consecuencia real sobre el correcto funcionamiento del depósito temporal o del régimen aduanero considerado, tal como se define en el apartado 1 del artículo 204 del Código, los incumplimientos siguientes, siempre que:

- no constituyan una tentativa de substraerse a la vigilancia aduanera de la mercancía;
- no impliquen negligencia manifiesta por parte del interesado;

— se hayan cumplido todas las formalidades necesarias para regularizar la situación de la mercancía:

1. la superación del plazo dentro del cual la mercancía debería haber recibido uno de los destinos aduaneros previstos con arreglo al depósito temporal o al régimen aduanero considerado, cuando se hubiera podido conceder una prórroga del plazo de haber sido solicitada a tiempo;
2. en el caso de una mercancía incluida en un régimen de tránsito, la superación del plazo de presentación de la misma ante la oficina de destino, cuando tal presentación haya tenido lugar con posterioridad;
3. en el caso de una mercancía que se encuentre en depósito temporal o incluida en el régimen de depósito aduanero, las manipulaciones sin autorización previa del servicio de aduanas, cuando dichas manipulaciones hubieran sido autorizadas de haber sido presentada la solicitud;
4. en el caso de una mercancía incluida en el régimen de importación temporal, la utilización de dicha mercancía en condiciones distintas a las establecidas en la autorización, siempre que esta utilización se hubiera autorizado para el mismo régimen de haber sido presentada la solicitud;
5. en el caso de una mercancía en depósito temporal o incluida en un régimen aduanero, su traslado no autorizado cuando pueda ser presentada, en el mismo estado, a las autoridades aduaneras a instancia de éstas;
6. en el caso de una mercancía en depósito temporal o incluida en un régimen aduanero, la salida de esta mercancía fuera del territorio aduanero de la Comunidad o su introducción en una zona franca o depósito franco, sin cumplir los trámites necesarios;
7. en el caso de una mercancía que se haya beneficiado de un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino especial, su cesión sin notificación al servicio de aduanas, cuando no haya recibido aún el destino previsto, siempre que:
  - a) en los libros contables del cedente se haga constar la cesión, y
  - b) el cesionario sea titular de una autorización relativa a la mercancía de que se trate.

#### *Artículo 860*

Las autoridades aduaneras considerarán nacida una deuda aduanera de conformidad con el apartado 1 del artículo 204 del Código, a menos que la persona que pueda ser deudora demuestre que se cumplen las condiciones del artículo 859.

#### *Artículo 861*

El hecho de que los incumplimientos contemplados en el artículo 859 no impliquen el nacimiento de una deuda aduanera, no será obstáculo para la aplicación de las disposiciones represivas ni de las disposiciones que regulan la revocación de las autorizaciones expedidas en el marco del régimen aduanero de que se trate.

### *CAPÍTULO 2*

#### *Pérdidas naturales*

#### *Artículo 862*

1. A efectos de aplicación del artículo 206 del Código, las autoridades aduaneras, a petición del interesado, tendrán en cuenta las cantidades que faltan cada vez que las pruebas presentadas por éste demuestren que las pérdidas constatadas se deben, únicamente, a causas relacionadas con la naturaleza de la mercancía de que se trate y que, en estos casos, no se deben a ninguna negligencia o maniobra por su parte.

2. Por negligencia o maniobra se deberá entender, en particular, toda inobservancia de las normas relativas al transporte, almacenamiento, manipulación o elaboración, y transformación establecidas por las autoridades aduaneras o que se deriven de los usos normales para las mercancías de que se trate.

#### *Artículo 863*

Las autoridades aduaneras podrán dispensar al interesado de la presentación de la prueba de que la pérdida irremediable de una mercancía se debe a la naturaleza de ésta, cuando consideren evidente que la pérdida no puede haberse producido por otra causa.

#### *Artículo 864*

Se aplicarán las disposiciones nacionales en vigor en los Estados miembros relativas a los tipos globales de pérdidas irremediables debidas a causas relacionadas con la naturaleza de las mercancías cuando el interesado no aporte pruebas de que la pérdida real ha sido más importante que la calculada para la aplicación de los tipos globales correspondientes a las mercancías de que se trate.

### *CAPÍTULO 3*

#### *Estatuto aduanero de mercancías que se encuentren en situaciones irregulares*

#### *Artículo 865*

Se considerará que existe sustracción de una mercancía a la vigilancia aduanera, a los efectos del apartado 1 del artículo 203 del Código, cuando la declaración aduanera de dicha mercancía, cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos, así como la presentación a las autoridades competentes de un documento para su refrendo, tengan por consecuencia conferir indebidamente a dicha mercancía el estatuto aduanero de mercancía comunitaria.

*Artículo 866*

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en materia de prohibición o de restricción eventualmente aplicables a la mercancía de que se trate, cuando haya nacido una deuda aduanera de importación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 202, 203, 204 o 205 del Código y los derechos de importación hayan sido pagados, la mercancía de que se trata se considerará como mercancía comunitaria sin que sea necesario hacer una declaración de despacho a libre práctica.

*Artículo 867*

La confiscación de una mercancía, a que se refieren las letras c) y d) del artículo 233 del Código, no modificará el estatuto aduanero de dicha mercancía.

## TÍTULO III

## CONTRACCIÓN Y RECAUDACIÓN A POSTERIORI

*Artículo 868*

Los Estados miembros podrán dispensar de la contracción cuando la cuantía de los derechos sea inferior a 10 ecus.

No se procederá a la recaudación *a posteriori* de los derechos de importación o de los derechos de exportación cuya cuantía por una acción de recaudación determinada sea inferior a 10 ecus.

*Artículo 869*

Las autoridades aduaneras decidirán por sí mismas no contraer *a posteriori* los derechos que no se hayan percibido:

- a) en caso de que se haya aplicado un tratamiento arancelario preferencial en el marco de un contingente arancelario, de un límite máximo arancelario o de otro régimen, una vez suprimido el beneficio de dicho tratamiento al admitirse la declaración de aduana, sin que, en el momento de procederse al levante de las mercancías, este tratamiento preferencial haya sido objeto de una publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* o, en su defecto, de una información adecuada en el Estado miembro correspondiente, siempre que el deudor haya actuado de buena fe y observado todas las disposiciones previstas por la normativa vigente con respecto a su declaración de aduana;
- b) en caso de que estimen que se han cumplido todas las condiciones mencionadas en la letra b) del apartado 2 del artículo 220 del Código y siempre que el importe no percibido del operador, como consecuencia de un error y correspondiente a diversas operaciones de importación o de exportación, sea inferior a 2 000 ecus;
- c) en caso de que el Estado miembro al que pertenezcan dichas autoridades cuente con una autorización conforme al artículo 875.

*Artículo 870*

1. Cada Estado miembro remitirá a la Comisión la lista de los casos, expuestos someramente, en que se haya aplicado lo dispuesto en las letras a), b) o c) del artículo 869.

2. La remisión mencionada en el apartado 1 se efectuará a lo largo del primer y tercer trimestre de cada año para todos los casos en que se haya decidido, durante el semestre anterior, no contraer *a posteriori* los derechos.

3. La Comisión remitirá las listas a los Estados miembros.

4. Las listas se examinarán periódicamente en el Comité.

*Artículo 871*

A excepción de los casos previstos en el artículo 869, cuando las autoridades aduaneras estimen que se reúnen las condiciones mencionadas en la letra b) del apartado 2 del artículo 220 del Código o duden acerca de la posible aplicación de estas disposiciones al caso correspondiente, remitirán el caso a la Comisión para que lo resuelva con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 872 a 876. El expediente remitido a la Comisión deberá incluir todos los elementos necesarios para un examen completo del caso.

La Comisión acusará inmediatamente recibo de este expediente al Estado miembro de que se trate.

Cuando las informaciones remitidas por el Estado miembro sean insuficientes para permitirle resolver con pleno conocimiento de causa acerca del caso que se le ha sometido, la Comisión podrá pedir que se le envíen informaciones complementarias.

*Artículo 872*

Dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del expediente mencionado en el primer párrafo del artículo 871, la Comisión remitirá una copia de dicho expediente a los Estados miembros.

El examen de este expediente se incluirá lo antes posible en el orden del día de una reunión del Comité.

*Artículo 873*

Tras consultar a un grupo de expertos compuesto por representantes de todos los Estados miembros reunidos en el seno del Comité para examinar este caso, la Comisión decidirá si la situación examinada permite o no contraer *a posteriori* los derechos en cuestión.

Esta decisión deberá tomarse en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que la Comisión reciba el expediente mencionado en el primer párrafo del artículo 871. Cuando la Comisión solicite al Estado miembro informaciones complementarias para poder resolver acerca del

caso, el plazo de seis meses se prolongará por un período de tiempo equivalente al transcurrido entre la fecha en que la Comisión envíe su solicitud de información complementaria y la fecha en que la reciba.

#### Artículo 874

La notificación de la decisión mencionada en el artículo 873 deberá remitirse al Estado miembro correspondiente en el plazo más breve posible y, en cualquier caso, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que expire el plazo contemplado en dicho artículo.

Se remitirá una copia de esta decisión a los demás Estados miembros.

#### Artículo 875

Cuando la decisión mencionada en el artículo 873 establezca que el caso examinado permite no contraer *a posteriori* los derechos en cuestión, la Comisión podrá, en las condiciones que estime convenientes, habilitar a uno o varios Estados miembros para que no procedan a dicha contracción en caso de que se presenten elementos de hecho y de derecho comparables.

En ese caso, la decisión mencionada en el artículo 873 se notificará asimismo a cada Estado miembro habilitado.

#### Artículo 876

En caso de que la Comisión no haya tomado una decisión en el plazo previsto en el artículo 873 o no haya notificado ninguna decisión al Estado miembro correspondiente en el plazo previsto en el artículo 874, las autoridades aduaneras no procederán a la contracción *a posteriori* de los derechos correspondientes.

### TÍTULO IV

## DEVOLUCIÓN O CONDONACIÓN DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN O DE EXPORTACIÓN

### CAPÍTULO 1

#### Disposiciones generales

#### Artículo 877

1. A efectos del presente título, se entenderá por:
  - a) *aduanas de contracción*: la aduana donde se hayan contraído los derechos de importación o de exportación cuya devolución o condonación se solicite;
  - b) *autoridad aduanera de decisión*: la autoridad aduanera del Estado miembro en el que se hayan contraído los derechos de importación o exportación cuya devolución o condonación se solicite y que esté habilitada para resolver dicha solicitud;
  - c) *aduanas de control*: la aduana bajo cuyo control se encuentre la mercancía que haya dado lugar a la contracción de los derechos de importación o de exporta-

ción, cuya devolución o condonación se solicite y que proceda a efectuar determinadas operaciones de control necesarias para la instrucción de la solicitud;

- d) *aduanas de ejecución*: la aduana que adopte las medidas necesarias para asegurar la ejecución correcta de la decisión de devolución o de condonación de los derechos de importación o de exportación;

2. Una misma aduana podrá asumir todas o parte de las funciones de la aduana de contracción, de autoridad aduanera de decisión, de aduana de control y de aduana de ejecución.

### CAPÍTULO 2

#### Disposiciones de aplicación relativas a los artículos 236 a 239 del Código

#### Sección 1

#### Solicitud

#### Artículo 878

1. La solicitud de devolución o de condonación de derechos de importación o de exportación, en lo sucesivo denominada «solicitud de devolución o de condonación», la efectuará la persona que haya pagado tales derechos o que esté obligada a pagarlos, o las personas que se hayan subrogado en sus derechos y obligaciones.

La solicitud de devolución o de condonación podrá presentarla igualmente el representante de la persona o de las personas a que se refiere el párrafo anterior.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 882, la solicitud de devolución o de condonación se redactará en un original y en una copia según el formulario conforme al modelo y a las disposiciones que figuran en el Anexo 111.

No obstante, la solicitud de devolución o de condonación podrá efectuarse igualmente, a instancias de la persona o personas a que se refiere el párrafo 1, sobre otro soporte de papel, siempre que contenga los elementos de información que figuran en dicho Anexo.

#### Artículo 879

1. La solicitud de devolución o de condonación deberá presentarse, junto con los documentos a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 del Código, en la aduana de contracción, a menos que las autoridades competentes señalen otra aduana para este fin, debiendo dicha aduana transmitirla, inmediatamente después de su aceptación, a la autoridad de decisión, en caso de no haber sido designada como tal.

2. La aduana mencionada en el apartado 1 acusará recibo de la solicitud en un original y una copia. La copia se devolverá al solicitante.

En caso de que se aplique el segundo apartado del párrafo 2 del artículo 878, dicha aduana enviará un acuse de recibo al solicitante.

#### Artículo 880

Sin perjuicio de las disposiciones específicas adoptadas en el marco de la política agrícola común, cuando la solicitud se refiera a una mercancía que haya dado lugar a la presentación de certificados de importación, de exportación o de fijación anticipada, con ocasión de la presentación de la correspondiente declaración en aduana, deberá adjuntarse igualmente a esta solicitud una certificación de las autoridades encargadas de expedir dichos certificados, atestigüando que han sido tomadas las disposiciones necesarias para anular los consiguientes efectos.

Sin embargo, esta certificación no se exigirá:

- por una parte, cuando la autoridad aduanera ante la cual se presente la solicitud sea la misma que haya expedido los certificados de que se trate,
- por otra parte, cuando el motivo invocado en defensa de la solicitud consista en un error material que no tenga ninguna incidencia en la concesión de dichos certificados.

#### Artículo 881

1. La aduana contemplada en el artículo 879 podrá aceptar una solicitud que no contenga todos los elementos de información previstos en el formulario mencionado en el apartado 2 del artículo 878. No obstante, la solicitud deberá contener al menos los elementos de información previstos en las casillas n<sup>os</sup> 1 a 3 y 7.

2. Cuando se aplique el apartado 1, dicha aduana fijará un plazo para la presentación de los elementos de información y/o los documentos que falten.

3. Cuando, en aplicación del apartado 2, no se respete el plazo fijado por la aduana, se considerará que se retira la solicitud.

El solicitante será informado inmediatamente.

#### Artículo 882

1. Cuando con ocasión de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, las mercancías de retorno hubieran dado lugar a la percepción de derechos de exportación, la devolución o la condonación de derechos de exportación estará supeditada a la presentación a las autoridades aduaneras de una simple solicitud acompañada:

- a) del documento expedido para probar el pago de las cantidades satisfechas en caso de que éstas hayan sido ya percibidas;
- b) del original, o de la copia certificada conforme por la aduana de reimportación, de la declaración de despacho a libre práctica de las mercancías de retorno consideradas.

La aduana de reimportación anotará en el documento una de las siguientes indicaciones:

- Mercancías de retorno en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 185 del Código,
- Returvarer i henhold til kodeksens artikel 185, stk. 2, litra b),
- Rückwaren gemäß Artikel 185 Absatz 2 Buchstabe b) des Zollkodex,
- Εμπορεύματα επανεισαγόμενα κατ'εφαρμογή του άρθρου 185 παράγραφος 2 στοιχείο β) του κώδικα,
- Goods admitted as returned goods under Article 185 (2) (b) of the Code,
- Marchandises en retour en application de l'article 185 paragraphe 2 point b) du code,
- Merci in reintroduzione in applicazione dell'articolo 185, paragrafo 2, lettera b) del codice,
- Goederen die met toepassing van artikel 185, lid 2, onder b), van het Wetboek kunnen worden toegelaten als terugkerende goederen,
- Mercadorias de retorno por aplicação da alínea b) do n.º 2 do artigo 185.º do código;

- c) del ejemplar de la declaración de exportación entregado al exportador en el momento del cumplimiento de las formalidades de exportación de las mercancías, o una copia de esta declaración certificada conforme por la aduana de exportación.

Cuando la autoridad aduanera de decisión disponga ya de los elementos recogidos por una u otra de las declaraciones señaladas en los párrafos a), b) o c), no se exigirá la presentación de estas declaraciones.

2. La solicitud mencionada en el apartado 1 deberá presentarse en la aduana prevista en el artículo 879 en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de admisión de la declaración de exportación.

### Sección 2

#### Procedimiento de concesión

#### Artículo 883

La autoridad aduanera de decisión podrá autorizar el cumplimiento de las formalidades aduaneras a las que esté supeditada, en su caso, la devolución o la condonación antes de haber decidido sobre la solicitud de devolución o de condonación. Tal autorización no prejuzga en nada la decisión respecto a esta solicitud.

#### Artículo 884

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 883 y mientras no haya sido resuelta la solicitud de devolución o de condonación, la mercancía a la que se refiera el importe de los derechos cuya devolución o condonación se solicite no podrá ser transferida a otro lugar distinto al designado en esta solicitud, sin que el solicitante haya previamente avisado a la aduana prevista en el artículo 879, quedando a cargo de ésta informar de ello a la autoridad aduanera de decisión.

*Artículo 885*

1. Cuando la solicitud de devolución o de condonación se refiera a un caso para el que sea necesario obtener información complementaria o proceder a controlar las mercancías, principalmente con el fin de cerciorarse que se reúnen las condiciones previstas por el Código y por el presente título para poder beneficiarse de la devolución o la condonación, la autoridad aduanera de decisión adoptará todas las medidas necesarias, dirigiendo, en su caso, a la aduana de control una solicitud en la que indicará con precisión la naturaleza de la información que deba obtener o los controles que dicha aduana deba efectuar.

La aduana de control dará curso a esta solicitud a la mayor brevedad posible y comunicará a la autoridad aduanera de decisión la información obtenida o el resultado de los controles efectuados.

2. Cuando las mercancías objeto de la solicitud se encuentren en un Estado miembro distinto de aquél en que hayan sido contraídos los derechos de importación o de exportación correspondientes, se aplicarán las disposiciones previstas en el capítulo 4 del presente título.

*Artículo 886*

1. La autoridad aduanera de decisión, cuando esté en posesión de todos los elementos necesarios, resolverá por escrito sobre la solicitud de devolución o de condonación, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Código.

2. Cuando la decisión sea favorable, deberá contener todos los elementos de información necesarios para su ejecución.

Según el caso, deberán figurar en la decisión todos o parte de los elementos de información siguientes:

- a) los datos que permitan identificar la mercancía a la que se aplique la decisión;
- b) la indicación del motivo de la devolución o de la condonación de los derechos de importación o de exportación, con referencia al artículo correspondiente del Código y, en su caso, al artículo correspondiente del presente título;
- c) La utilización o el destino al que deba quedar afectada la mercancía, según las posibilidades previstas en ese caso específico por el Código y, en su caso, basándose en una autorización específica de la autoridad aduanera de decisión;
- d) el plazo en el que deberán cumplirse las formalidades a las que se supedita la devolución o la condonación de los derechos de importación o de exportación;
- e) la indicación de que la devolución o la condonación de los derechos de importación o de exportación no se concederá efectivamente hasta que la aduana de

ejecución haya comprobado ante la autoridad aduanera de decisión el total cumplimiento de las formalidades a las que se supedita la devolución o la condonación;

- f) la indicación de las exigencias a las que deberá quedar sujeta la mercancía hasta la ejecución de la decisión;
- g) una indicación por la que se llame la atención al beneficiario sobre el hecho de que deberá entregar el original de la decisión a la aduana de ejecución que éste elija al mismo tiempo que presente la mercancía.

*Artículo 887*

1. La aduana de ejecución intervendrá para cerciorarse:

- de que se respeten las exigencias establecidas en la letra f) del apartado 2 del artículo 886, si procede,
- en todos los casos, de que la mercancía sea efectivamente empleada para el uso o el destino previsto por la decisión de devolución o de condonación de derechos de importación o de exportación.

2. Cuando esté prevista en la decisión la posibilidad de introducir la mercancía en depósito aduanero, en zona franca o en depósito franco y esta posibilidad sea utilizada por el beneficiario, deberán cumplirse las formalidades necesarias ante la aduana de ejecución.

3. Cuando la afectación efectiva de la mercancía al uso o al destino previsto en la decisión de concesión de la devolución o de la condonación de los derechos sólo pueda comprobarse en un Estado miembro al que no pertenezca la aduana de ejecución, para probarlo se aportará un ejemplar de control T5 expedido y utilizado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 471 a 495 y de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

Este ejemplar de control T5 deberá incluir:

- a) en la casilla nº 33, la partida o subpartida de la nomenclatura combinada correspondiente a las mercancías;
- b) en la casilla nº 103, la cantidad o el volumen netos, expresados en letras;
- c) en la casilla nº 104, según el caso, la indicación «Salida del territorio aduanero de la Comunidad» o bien una de las indicaciones siguientes:
  - Entrega gratuita a la siguiente obra de beneficencia . . .;
  - Destrucción bajo control aduanero . . .;
  - Inclusión en el siguiente régimen aduanero . . .;
  - Introducción en una zona franca o un depósito franco;

d) en la casilla nº 106, la referencia a la decisión por la que se haya concedido la devolución o la condonación de los derechos.

e) En la casilla nº 107, la mención «Artículos 877 a 912 del Reglamento (CEE) nº 2454/93».

4. La aduana de control que compruebe o haga controlar bajo su responsabilidad que la mercancía ha sido efectivamente empleada en el uso o en el destino previsto rellenará la casilla «Control del uso y/o del destino» del documento de control, y deberá añadir la frase «han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad el . . .» indicando la fecha de exportación de las mercancías o, en su caso, la frase «han recibido el destino señalado en el anverso el . . .» indicando la fecha correspondiente.

5. Cuando la aduana de ejecución se haya cerciorado del cumplimiento de las condiciones previstas en el apartado 1, lo certificará a la autoridad aduanera de decisión.

#### Artículo 888

Cuando la autoridad aduanera de decisión haya resuelto favorablemente una solicitud de devolución o de condonación de derechos, sólo procederá a efectuar tal devolución o condonación cuando disponga de la certificación mencionada en el apartado 5 del artículo 887.

#### Artículo 889

1. Cuando la solicitud de devolución o condonación se base en la existencia, en la fecha de admisión de la declaración de despacho a libre práctica de las mercancías, de un derecho de importación reducido o nulo aplicable en el marco de un contingente arancelario, de un límite máximo arancelario u otro régimen arancelario preferencial, la devolución o condonación sólo se autorizará cuando en la fecha de presentación de la solicitud de devolución o de condonación acompañadas de los documentos necesarios:

- si se trata de un contingente arancelario, no se haya agotado el volumen de éste,
- en los demás casos, no se haya restablecido el derecho normalmente debido.

No obstante, la devolución o condonación se concederá, incluso si las condiciones previstas en el párrafo anterior no se cumplen cuando, como consecuencia de un error cometido por las mismas autoridades aduaneras, el derecho reducido o nulo no se haya aplicado a mercancías cuya declaración de despacho a libre práctica contuviera todos los elementos y estuviera acompañada de todos los documentos necesarios para la aplicación del derecho reducido o nulo.

2. Los Estados miembros remitirán a la Comisión la lista de casos, expuestos de manera sucinta, en los que se aplica el párrafo 2 del apartado 1. Se aplicarán los apartados 2, 3 y 4 del artículo 870.

#### Artículo 890

Cuando, en apoyo de la solicitud de devolución o condonación, se presente un certificado de origen, un certificado de circulación, un documento de tránsito comunitario interno o cualquier otro documento apropiado que acredite que las mercancías importadas hubieran podido, en el momento de la admisión de la declaración del despacho a libre práctica, beneficiarse de un tratamiento comunitario o de un tratamiento arancelario preferencial, la autoridad aduanera de decisión sólo dará un curso favorable a dicha solicitud si está debidamente demostrado que:

- el documento así presentado se refiere específicamente a las mercancías consideradas y se cumplen todas las condiciones relativas a la admisión de dicho documento,
- se cumplen todas las demás condiciones para la concesión del tratamiento arancelario preferencial,
- la devolución o condonación se efectuará previa presentación de las mercancías. Cuando no puedan presentarse las mercancías a la aduana de ejecución, ésta sólo autorizará la devolución o condonación si de los elementos de control de que dispone se deduce sin ninguna duda que el certificado o documento presentado *a posteriori* se refiere a dichas mercancías.

#### Artículo 891

No se concederá la devolución o la condonación de los derechos cuando, en apoyo de la solicitud, se presenten certificados que impliquen una fijación anticipada de las exacciones o de las exacciones y montantes compensatorios monetarios instituidos en el marco de la política agrícola común.

#### Artículo 892

No se concederá la devolución o la condonación de los derechos de importación, de conformidad con el artículo 238 del Código, cuando:

- el carácter defectuoso de las mercancías se hubiera tomado en consideración en el momento de establecer los términos del contrato, en particular el precio de venta, como consecuencia del cual dichas mercancías se habían incluido en un régimen aduanero que incluya la obligación de pagar derechos de importación;
- las mercancías hayan sido vendidas por el importador después de haberse comprobado su defecto o su desconformidad con las estipulaciones del contrato.

#### Artículo 893

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 900, la autoridad aduanera de decisión fijará un plazo, que no podrá exceder de 2 meses a partir de la fecha de la notificación de la decisión de devolución o de condonación de los derechos de importación, para el cumplimiento de las formalidades aduaneras

a las que se supedite la devolución o condonación de los derechos.

2. La inobservancia del plazo fijado en el apartado 1 supondrá la pérdida del derecho a la devolución o condonación, salvo si el beneficiario de la decisión aporta la prueba de la imposibilidad de respetar dicho plazo como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

#### *Artículo 894*

Cuando la destrucción de la mercancía autorizada por la autoridad aduanera de decisión origine residuos y desperdicios, éstos se considerarán como mercancías no comunitarias en cuanto se adopte una decisión favorable a la solicitud de devolución o condonación.

#### *Artículo 895*

Cuando se conceda la autorización contemplada en el segundo párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 238 del Código, las autoridades aduaneras adoptarán todas las disposiciones necesarias para que las mercancías almacenadas en depósito aduanero, zona franca o depósito franco puedan ser posteriormente reconocidas como mercancías no comunitarias.

#### *Artículo 896*

1. Las mercancías que, en el marco de la política agrícola común, se incluyan en un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación al amparo de un certificado de importación o de un certificado de fijación anticipada, sólo disfrutarán de los beneficios previstos en los artículos 237 a 239 del Código si se demuestra, a satisfacción de la aduana mencionada en el artículo 879, que han sido adoptadas por las autoridades competentes las medidas necesarias para anular los efectos del certificado bajo cuyo amparo se haya realizado esta operación de importación.

2. El apartado 1 se aplicará igualmente en caso de reexportación, de almacenamiento en depósito aduanero, zona franca o depósito franco, o de destrucción de las mercancías.

#### *Artículo 897*

Cuando la exportación, la reexportación, la destrucción o cualquier otro destino autorizado no afecte a un material completo, sino a una o varias partes separadas o a uno o varios elementos de este material, la devolución o la condonación consistirá en la diferencia entre la cuantía de los derechos de importación correspondientes al material completo y la cuantía de los derechos de importación correspondientes al material restante, si este último hubiera sido incluido sin modificar en un régimen aduanero que implicara la obligación de pagar tales derechos en la fecha en la que se hubiera realizado esta inclusión del material completo.

#### *Artículo 898*

La cuantía prevista en el artículo 240 del Código queda fijada en 10 ecus.

### *CAPÍTULO 3*

#### *Disposiciones específicas relativas a la aplicación del artículo 239 del Código*

##### *Sección 1*

#### **Decisiones que deberán adoptar las autoridades aduaneras de los Estados miembros**

##### *Artículo 899*

Sin perjuicio de otras situaciones que deban apreciarse caso por caso en el marco del procedimiento previsto en los artículos 905 a 909, y cuando la autoridad aduanera de decisión, a la que se hubiese presentado la solicitud de devolución o de condonación mencionada en el apartado 2 del artículo 239 del Código, comprobare:

— que los motivos invocados en apoyo de dicha solicitud corresponden a una de las situaciones descritas en los artículos 900 a 903, y que no hay culpa ni negligencia manifiesta por parte del interesado, concederá la devolución o la condonación del importe de los derechos de importación de que se trate.

Se considerará como interesado a la o las personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 878 o a sus representantes, así como, en su caso, a cualquier otra persona que haya intervenido en el cumplimiento de las formalidades aduaneras relativas a las mercancías en cuestión o que haya cursado las instrucciones necesarias para cumplir dichas formalidades;

— que los motivos invocados en apoyo de dicha solicitud corresponden a una de las situaciones descritas en el artículo 904, no concederá la devolución o la condonación del importe de los derechos de importación de que se trate.

##### *Artículo 900*

1. Se procederá a la devolución o condonación de los derechos de importación cuando:

- a) las mercancías no comunitarias incluidas en un régimen aduanero que implique una exención total o parcial de los derechos de importación, o las mercancías despachadas a libre práctica que se beneficien de un tratamiento arancelario favorable por razón de su destino especial, hayan sido robadas, siempre que dichas mercancías se recuperen en un breve espacio de tiempo y se repongan en su situación aduanera inicial en el estado en que se hallaban en el momento del robo;
- b) se hayan retirado por descuido mercancías no comunitarias de un régimen aduanero que implique una exención total o parcial de los derechos de importación al cual estaban sujetas, siempre que se repongan en su situación aduanera inicial en el momento en que se haya constatado el error y en el estado en el que se hallaban en el momento en que fueron retiradas;
- c) sea imposible hacer funcionar el sistema de apertura del medio de transporte en el cual se encuentren las

- mercancías previamente despachadas a libre práctica y proceder, en consecuencia, a su descarga en el momento de su llegada al destino siempre que dichas mercancías sean reexportadas inmediatamente;
- d) el suministrador establecido en un tercer país de mercancías inicialmente despachadas a libre práctica y que le hayan sido devueltas en régimen de perfeccionamiento pasivo para que proceda gratuitamente, bien a la supresión de defectos existentes antes del levante (incluso si han sido descubiertos tras el levante), bien a su adecuación a las cláusulas del contrato en virtud del cual se efectuó el despacho a libre práctica de dichas mercancías, decida conservar definitivamente las mercancías de que se trate, debido a la imposibilidad de remediar la situación o de remediarla en condiciones económicas aceptables;
- e) se compruebe, en el momento en que las autoridades aduaneras decidan recaudar *a posteriori* los derechos de importación efectivamente adeudados por una mercancía inicialmente despachada a libre práctica con exención total de dichos derechos, que dicha mercancía ha sido reexportada fuera del territorio aduanero de la Comunidad sin haber sido sometida al control de las autoridades aduaneras, siempre que las condiciones materiales previstas en el Código para la devolución o la condonación del importe de los derechos de importación de que se trate se hubieran cumplido efectivamente en el momento en que tuvo lugar la reexportación, si dicho importe se hubiera percibido en el momento del despacho a libre práctica de dicha mercancía;
- f) alguna instancia judicial haya declarado la prohibición de comercialización de una mercancía previamente incluida en un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación en condiciones normales por el interesado, seguida de su reexportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad o de su destrucción bajo el control de las autoridades aduaneras, siempre que se compruebe que la mercancía no ha sido efectivamente utilizada en la Comunidad;
- g) las mercancías hayan sido incluidas en un régimen aduanero que implique la obligación de pagar estos derechos por un declarante facultado para proceder así de oficio y, por un motivo no imputable a este declarante, no hayan podido ser enviadas a su destinatario;
- h) las mercancías hayan sido enviadas al destinatario por un error del expedidor;
- i) las mercancías hayan resultado inadecuadas para el uso previsto por el destinatario como consecuencia de un error material evidente que se haya producido en el pedido;
- j) las mercancías para las que se haya establecido, tras su levante para un régimen aduanero que incluya la obligación de pagar derechos de importación, que no se atienden, en el momento en que tenga lugar dicho levante, a la normativa vigente en lo que se refiere a su utilización o comercialización y que no pueden, por esta razón, utilizarse para los fines previstos por el destinatario;
- k) la utilización de mercancías para los fines previstos por el destinatario sea irrealizable o se vea considerablemente restringida, debido a medidas de alcance general adoptadas con posterioridad a la fecha en la que se dio el levante para un régimen aduanero que incluya la obligación de pagar los derechos por una autoridad o un organismo que tenga poder de decisión en la materia;
- l) el beneficio de una exención total o parcial de derechos de importación, solicitada por el interesado sobre la base de las disposiciones en vigor, no pueda, por motivos no imputables al interesado, ser efectivamente concedida por las autoridades aduaneras, las cuales, por tanto, contraigan los derechos de importación exigibles;
- m) las mercancías lleguen al destinatario fuera de los plazos forzosos de entrega previstos en el contrato a raíz del cual se hayan incluido dichas mercancías en un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación;
- n) las mercancías, no habiendo podido venderse en el territorio aduanero de la Comunidad, sean entregadas gratuitamente a establecimientos de beneficencia:
- que ejerzan sus actividades en terceros países, siempre que tales establecimientos dispongan de representación en la Comunidad, o
  - que ejerzan sus actividades en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que puedan beneficiarse de una franquicia en caso de importación a libre práctica de mercancías similares procedentes de terceros países.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, la devolución o condonación de derechos de importación en los casos contemplados en la letra c) del apartado 1 y en las letras f) a n) se supeditará a su reexportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, bajo el control de las autoridades aduaneras, excepto en el caso de que dichas mercancías sean destruidas por orden de la autoridad pública o sean entregadas gratuitamente a establecimientos de beneficencia que ejerzan sus actividades en la Comunidad.
- A solicitud del interesado, la autoridad de decisión autorizará que la reexportación de las mercancías sea sustituida por su destrucción o por su inclusión, para su reexportación, en el régimen de tránsito comunitario (procedimiento externo), régimen de depósito aduanero, zona franca o depósito franco.
- Para recibir uno de estos destinos aduaneros, las mercancías se considerarán como no comunitarias.
- En tal caso, las autoridades aduaneras tomarán todas las disposiciones útiles para que las mercancías colocadas en depósito aduanero, en zona franca o en depósito franco, puedan ser reconocidas ulteriormente como mercancías no comunitarias.

3. En los casos contemplados en las letras h) e i) del apartado 1, la devolución o la condonación de los derechos de importación estará obligatoriamente supeditada a su reexportación al domicilio del proveedor originario o a otra dirección señalada por este último.

4. Además, deberá quedar probado a satisfacción de la aduana de control que las mercancías no hayan sido utilizadas ni vendidas por el interesado.

#### Artículo 901

1. Además, se procederá a la devolución o condonación de derechos de importación cuando:

- a) las mercancías declaradas por error para un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación hayan sido reexportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad, sin haber sido previamente declaradas para el régimen aduanero en el que deberían haber sido incluidas, y se hayan cumplido las demás condiciones previstas en el artículo 237 del Código;
- b) la reexportación o destrucción de las mercancías prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 238 del Código no haya sido efectuada bajo el control de las autoridades aduaneras y se hayan cumplido las demás condiciones previstas en dicho artículo;
- c) la reexportación o destrucción de las mercancías no se haya efectuado bajo el control de las autoridades aduaneras, de conformidad con las letras c) y de f) a n) del apartado 1 del artículo 900, y se hayan cumplido las demás condiciones enunciadas en los apartados 2 y 4 del artículo 900.

2. La concesión de la devolución o condonación de derechos de importación en los casos previstos en el apartado 1 estará supeditada:

- a) a la presentación de todos los elementos de prueba necesarios para permitir a la autoridad aduanera de decisión que se cerciore de que las mercancías para las que se solicita la devolución o condonación han sido:
  - bien efectivamente reexportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad,
  - bien destruidas bajo el control de autoridades o personas facultadas para dar fe de ello oficialmente;
- b) a la devolución a la autoridad aduanera de decisión de cualquier documento que acredite el carácter comunitario de las mercancías correspondientes y al amparo del cual, en su caso, dichas mercancías hayan abandonado el territorio aduanero de la Comunidad, o a la presentación de cualquier prueba que dicha autoridad estime necesaria, con objeto de cerciorarse de que el documento de que se trate no pueda ser utili-

zado posteriormente con motivo de una importación de mercancías en la Comunidad.

#### Artículo 902

1. A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 901:

- a) los elementos de prueba necesarios para permitir a la autoridad aduanera de decisión cerciorarse de que las mercancías para las que se ha solicitado la devolución o la condonación se han reexportado efectivamente fuera del territorio aduanero de la Comunidad, deberán consistir en la presentación por parte del interesado:

- del original o de una copia certificada conforme de la declaración de exportación de las mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad, y
- de un certificado de la aduana por la que ha tenido lugar la salida efectiva de las mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

Cuando no pueda proporcionarse tal certificado, la salida de las mercancías del territorio aduanero de la Comunidad podrá demostrarse mediante la presentación:

- bien de un certificado de la aduana que ha comprobado la llegada de las mercancías al tercer país de destino;
- bien del original o de una copia certificada conforme de la declaración en aduana de que hayan sido objeto las mercancías en el tercer país de destino.

A estos documentos deberá adjuntarse la documentación administrativa y comercial que permita a la autoridad aduanera de decisión comprobar que las mercancías objeto de la exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad son efectivamente las mismas que las que se habían declarado para un régimen aduanero que incluya la obligación de pagar derechos de aduana, a saber:

- el original o una copia certificada conforme de la declaración correspondiente a dicho régimen, y
- en la medida en que la autoridad aduanera de decisión lo juzgue necesario, documentos comerciales o administrativos (como facturas, relaciones detalladas, documentos de tránsito, certificados sanitarios) que incluyan una descripción precisa de las mercancías (designación comercial, cantidades, marcas y demás consignaciones que puedan llevar) adjuntos, por una parte, a la declaración de despacho a libre práctica y, por otra parte, a la declaración de exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad o, en su caso, a la declaración en aduana de la que han sido objeto las mercancías en el tercer país de destino;

b) los elementos de prueba necesarios para permitir a la autoridad aduanera de decisión cerciorarse de que las mercancías para las que se ha solicitado la devolución o la condonación han sido efectivamente destruidas bajo el control de autoridades o de personas facultadas para comprobarlo oficialmente, deberán consistir en la presentación por parte del interesado:

- bien del acta o de la declaración de destrucción redactada por las autoridades oficiales bajo cuyo control tuviera lugar dicha destrucción, o de una copia certificada conforme;
- bien de un certificado redactado por la persona facultada para comprobar la destrucción, acompañado de los elementos de información que justifiquen dicha habilitación.

Dichos documentos deberán incluir una descripción suficientemente precisa de las mercancías destruidas (designación comercial, cantidades, marcas y demás consignaciones que puedan llevar) para permitir a las autoridades aduaneras, mediante la comparación con las indicaciones que figuran en la declaración para un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación y con los documentos comerciales (como facturas y relaciones detalladas) adjuntos a ellas, cerciorarse de que las mercancías destruidas son efectivamente las mismas que las que se declararon para el régimen en cuestión.

2. Los elementos de prueba mencionados en el apartado 1, en la medida en que resulten insuficientes para permitir a la autoridad aduanera de decisión pronunciarse con conocimiento de causa sobre el caso que se le haya presentado, o cuando no puedan presentarse algunos de ellos, deberán ser completados o sustituidos por cualesquiera otros elementos que la mencionada autoridad juzgue necesarios.

#### *Artículo 903*

1. Cuando, con ocasión de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, las mercancías de retorno hubieran dado lugar al pago de un derecho de exportación, el despacho a libre práctica de estas mercancías dará derecho a la devolución de las cantidades satisfechas por tal concepto.

2. El apartado 1 se aplicará únicamente a las mercancías que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 844.

La prueba de que las mercancías se encuentran en una de las situaciones señaladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 185 del Código deberá ser aportada a la aduana en la que las mercancías se declaran para su despacho a libre práctica.

3. El apartado 1 se aplicará incluso cuando las mercancías en él previstas sólo constituyan una fracción de las mercancías previamente exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

#### *Artículo 904*

No se procederá a la devolución o condonación de derechos de importación cuando, según el caso, el único motivo en defensa de la solicitud de devolución o condonación lo constituya:

- a) la reexportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, por motivos distintos de los mencionados en los artículos 237 o 238 del Código o en los artículos 900 o 901 y, en particular, por no haber sido vendidas, de mercancías previamente incluidas en un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación;
- b) salvo en los casos expresamente previstos por la normativa comunitaria, la destrucción, por la razón que sea, de las mercancías declaradas para un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación después de que las autoridades competentes hayan otorgado su levante;
- c) la presentación, incluso de buena fe, para la concesión de un tratamiento arancelario preferencial a favor de mercancías declaradas a libre práctica, de documentos cuya falsedad se haya comprobado posteriormente, falsificados o no válidos para la concesión de este tratamiento arancelario preferencial.

#### Sección 2

#### Decisiones que deberá adoptar la Comisión

#### *Artículo 905*

1. Cuando la autoridad aduanera de decisión, a la que se hubiera presentado una solicitud de devolución o condonación, con arreglo al apartado 2 del artículo 239 del Código, no se halle en condiciones de decidir, sobre la base del artículo 899, y cuando la solicitud está fundamentada en motivos que justifiquen que se trata de una situación especial resultante de circunstancias que no supongan negligencia manifiesta o intento de fraude por parte del interesado, el Estado miembro de que se trate transmitirá el caso a la Comisión para su resolución conforme al procedimiento previsto en los artículos 906 a 909.

El término «interesado» deberá entenderse en el mismo sentido que en el artículo 899.

En los restantes casos, la autoridad aduanera de decisión rechazará la solicitud.

2. El expediente dirigido a la Comisión deberá incluir todos los elementos necesarios para el examen completo del caso presentado.

La Comisión acusará inmediatamente recibo de este expediente al Estado miembro interesado.

Cuando resulte que los elementos de información proporcionados por el Estado miembro sean insuficientes para permitirle resolver con total conocimiento de causa el caso que se le ha sometido, la Comisión podrá pedir que se le facilite información complementaria.

3. La autoridad aduanera de decisión podrá, a petición del interesado y sin esperar que concluya el procedimiento previsto en los artículos 906 a 909, autorizar el cumplimiento de las formalidades aduaneras relativas a la reexportación de las mercancías o a su destrucción, antes de que la Comisión se haya pronunciado sobre el caso considerado. Tal autorización no prejuzgará la decisión final sobre el caso de que se trate.

#### *Artículo 906*

Dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del expediente a que se refiere el apartado 2 del artículo 905, la Comisión enviará una copia a los Estados miembros.

El examen de dicho expediente figurará lo antes posible en el orden del día de una reunión del Comité.

#### *Artículo 907*

Previa consulta a un grupo de expertos compuesto por representantes de todos los Estados miembros, reunidos en el marco del Comité con objeto de examinar el caso de que se trate, la Comisión decidirá si la situación especial examinada justifica o no la concesión de la devolución o de la condonación.

Dicha decisión deberá tener lugar en el plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción por la Comisión del expediente mencionado en el apartado 2 del artículo 905. Cuando la Comisión deba pedir al Estado miembro información complementaria para poder resolver el caso, el plazo de seis meses se ampliará por un período equivalente al tiempo transcurrido entre la fecha de envío por la Comisión de la petición de información complementaria y la fecha de recepción de la misma por la Comisión.

#### *Artículo 908*

1. La notificación de la decisión contemplada en el artículo 907 deberá cursarse al Estado miembro interesado a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo de treinta días a partir de la fecha de expiración del plazo especificado en el artículo 907.

Se enviará copia de dicha decisión a los demás Estados miembros.

2. Basándose en la decisión de la Comisión, notificada en las condiciones previstas en el apartado 1, la autoridad de decisión se pronunciará sobre la solicitud del interesado.

3. Cuando la decisión contemplada en el artículo 907 establezca que la situación particular examinada justifica la concesión de la devolución o condonación, la Comisión podrá habilitar a uno o a varios Estados miembros a devolver o a condonar los derechos, con arreglo a las

condiciones que ella determine y en los casos en que se presenten elementos de hecho o de derecho comparables.

En dicho caso, se notificará igualmente al Estado miembro de que se trate la decisión contemplada en el artículo 907.

#### *Artículo 909*

Si la Comisión no hubiere tomado una decisión en el plazo señalado en el artículo 907 o no hubiere notificado ninguna decisión al Estado miembro interesado en el plazo señalado en el artículo 908, la autoridad aduanera de decisión dará curso favorable a la solicitud de devolución o de condonación.

### *CAPÍTULO 4*

#### *Asistencia administrativa entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros*

#### *Artículo 910*

En los casos señalados en el apartado 2 del artículo 885, la solicitud de la autoridad aduanera de decisión a la aduana de control deberá hacerse por escrito, por duplicado, en un documento cuyo modelo figura en el Anexo 112. Deberán adjuntarse a este documento el original o la copia de la solicitud de devolución o de condonación, así como todos los demás documentos necesarios para que la aduana de control pueda obtener las informaciones o efectuar los controles solicitados.

#### *Artículo 911*

1. En el plazo de dos semanas contadas a partir de la fecha recepción de la solicitud, la aduana de control deberá obtener las informaciones o practicar los controles solicitados por la autoridad aduanera de decisión. La aduana de control consignará los resultados de su intervención en la parte reservada para ello en el original del documento previsto en el artículo 910 y devolverá este último a la autoridad aduanera de decisión, junto con el total de los documentos que le hubieren sido enviados.

2. La aduana de control, cuando no esté en condiciones de obtener las informaciones o de practicar los controles solicitados en el plazo de dos semanas señalado en el apartado 1, acusará recibo, en dicho plazo, de la solicitud que le haya sido dirigida, devolviendo a la autoridad aduanera de decisión la copia del documento previsto en el artículo 910, después de haber hecho la anotación correspondiente.

#### *Artículo 912*

La aduana de ejecución comunicará la certificación prevista en el apartado 5 del artículo 887 a la autoridad aduanera de decisión, por medio de un documento del modelo que figura en el Anexo 113.

## PARTE V

## DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 913*

Quedan derogados los Reglamentos y Directivas que figuran a continuación:

- Reglamento (CEE) n° 37/70 de la Comisión, de 9 de enero de 1970, relativo a la determinación del origen de las piezas de repuesto esenciales destinadas a un material, una máquina, un aparato o un vehículo, enviados previamente <sup>(1)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 2632/70 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1970, relativo a la determinación del origen de los aparatos receptores de radiodifusión y de televisión <sup>(2)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 315/71 de la Comisión, de 12 de febrero de 1971, relativo a la determinación del origen de los vinos de base destinados a la elaboración de vermouths y del origen de los vermouths <sup>(3)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 861/71 de la Comisión, de 27 de abril de 1971, relativo a la determinación del origen de los magnetófonos <sup>(4)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 3103/73 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1973, sobre certificados de origen y su solicitud en los intercambios intracomunitarios <sup>(5)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 2945/76 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1976, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 754/76 relativo al régimen arancelario aplicable a las mercancías de retorno al territorio aduanero de la Comunidad <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y Portugal;
- Reglamento (CEE) n° 137/79 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1978, relativo al establecimiento de un método de cooperación administrativa especial para la aplicación del régimen intracomunitario a los productos pescados por buques de los Estados miembros <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3399/91 <sup>(8)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 1494/80 de la Comisión, de 11 de junio de 1980, referente a notas interpretativas y principios de contabilidad generalmente aceptados en materia de valor en aduana <sup>(9)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 1495/80 de la Comisión, de 11 de junio de 1980, por el que se adoptan las disposiciones de aplicación de ciertas disposiciones de los artículos 1, 3 y 8 del Reglamento (CEE) n° 1224/80 relativo al valor en aduana de las mercancías <sup>(10)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 558/91 <sup>(11)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 1496/80 de la Comisión, de 11 de junio de 1980, referente a la declaración de los elementos relativos al valor en aduana y los documentos que se deben suministrar <sup>(12)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 979/93 <sup>(13)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 1574/80 de la Comisión, de 20 de junio de 1980, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 16 y 17 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación <sup>(14)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 3177/80 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1980, relativo al punto de entrada que debe tomarse en cuenta en virtud del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo relativo al valor en aduana de las mercancías <sup>(15)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2779/90 <sup>(16)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 3179/80 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1980, relativo a las tasas postales que deben tomarse en consideración para la determinación del valor en aduana de las mercancías enviadas por correo <sup>(17)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1264/90 <sup>(18)</sup>;
- Reglamento (CEE) 553/81 de la Comisión, de 12 de febrero de 1981, sobre el certificado de origen y solicitud <sup>(19)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, por el que se establece un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas <sup>(20)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3334/90 <sup>(21)</sup>;

<sup>(1)</sup> DO n° L 7 de 10. 1. 1970, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO n° L 279 de 24. 12. 1970, p. 35.

<sup>(3)</sup> DO n° L 36 de 13. 2. 1971, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO n° L 95 de 28. 4. 1971, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO n° L 315 de 16. 11. 1973, p. 34.

<sup>(6)</sup> DO n° L 335 de 4. 12. 1976, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 20 de 27. 1. 1979, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO n° L 320 de 22. 11. 1991, p. 19.

<sup>(9)</sup> DO n° L 154 de 21. 6. 1980, p. 3.

<sup>(10)</sup> DO n° L 154 de 21. 6. 1980, p. 14.

<sup>(11)</sup> DO n° L 62 de 8. 3. 1991, p. 24.

<sup>(12)</sup> DO n° L 154 de 21. 6. 1980, p. 16.

<sup>(13)</sup> DO n° L 101 de 27. 4. 1993, p. 7.

<sup>(14)</sup> DO n° L 161 de 26. 6. 1980, p. 3.

<sup>(15)</sup> DO n° L 335 de 12. 12. 1980, p. 1.

<sup>(16)</sup> DO n° L 267 de 29. 9. 1990, p. 36.

<sup>(17)</sup> DO n° L 335 de 12. 12. 1980, p. 62.

<sup>(18)</sup> DO n° L 124 de 15. 5. 1990, p. 32.

<sup>(19)</sup> DO n° L 59 de 5. 3. 1981, p. 1.

<sup>(20)</sup> DO n° L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.

<sup>(21)</sup> DO n° L 321 de 21. 11. 1990, p. 6.

- Directiva nº 82/57/CEE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1981, por la que se fijan determinadas disposiciones de aplicación de la Directiva 79/695/CEE del Consejo, relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías <sup>(22)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 83/371/CEE <sup>(23)</sup>;
- Directiva nº 82/347/CEE de la Comisión, de 23 de abril de 1982, por la que se fijan ciertas disposiciones de aplicación de la Directiva 81/177/CEE del Consejo, relativa a la armonización de los procedimientos de exportación de mercancías comunitarias <sup>(24)</sup>;
- Reglamento (CEE) nº 3040/83 de la Comisión, de 28 de octubre de 1983, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación de los artículos 2 y 14 del Reglamento (CEE) nº 1430/79 del Consejo relativo a la devolución o condonación de derechos de importación o de exportación <sup>(25)</sup>;
- Reglamento (CEE) nº 3158/83 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1983, relativo a la incidencia de los cánones y derechos de licencia sobre el valor en aduana <sup>(26)</sup>;
- Reglamento (CEE) nº 1751/84 de la Comisión, de 13 de junio de 1984, por el que se establecen ciertas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3599/82 del Consejo relativo al régimen de importación temporal <sup>(27)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3693/92 <sup>(28)</sup>;
- Reglamento (CEE) nº 3548/84 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1984, por el que se establecen ciertas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2763/83 relativo al régimen que permite la transformación bajo control aduanero de mercancías antes de su despacho a libre práctica <sup>(29)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2361/87 <sup>(30)</sup>;
- Reglamento (CEE) nº 1766/85 de la Comisión, de 27 de junio de 1985, relativo a los tipos de cambio aplicables para la determinación del valor en aduana <sup>(31)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 593/91 <sup>(32)</sup>;
- Reglamento (CEE) nº 3787/86 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1986, relativo a la anulación y a la revocación de autorizaciones expedidas en el marco de determinados regímenes aduaneros económicos <sup>(33)</sup>;
- Reglamento (CEE) nº 3799/86 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1986, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 4 *bis*, 6 *bis*, 11 *bis* y 13 del Reglamento (CEE) nº 1430/79 del Consejo, relativo a la devolución o la condonación de los derechos de importación o de exportación <sup>(34)</sup>;
- Reglamento (CEE) nº 2458/87 de la Comisión, de 31 de julio de 1987, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2473/86 del Consejo, relativo al régimen de perfeccionamiento pasivo y al sistema de intercambios modelo <sup>(35)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3692/92 <sup>(36)</sup>;
- Reglamento (CEE) nº 4128/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión del tabaco «flue-cured» del tipo Virginia, «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos de Burley, «light air-cured» del tipo Maryland y del tabaco «fire-cured» en las subpartidas 2401 10 10 a 2401 10 49 y 2401 20 10 a 2401 20 49 de la nomenclatura combinada <sup>(37)</sup>;
- Reglamento (CEE) nº 4129/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión en las subpartidas de la nomenclatura combinada indicadas en el Anexo C del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Yugoslavia, para determinados animales vivos de la especie bovina doméstica y ciertas carnes de la especie bovina <sup>(38)</sup>;
- Reglamento (CEE) nº 4130/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de las uvas frescas de mesa de la variedad Emperador (*Vitis vinifera cv*) en la subpartida 0806 10 11 de la nomenclatura combinada <sup>(39)</sup>;
- Reglamento (CEE) nº 4131/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de los vinos de Oporto, Madeira, Jerez, moscatel de Setúbal y del vino de Tokay (Aszu y Szamarodni) en las subpartidas 2204 21 41, 2204 21 51, 2204 29 41, 2204 29 45, 2204 29 51 y 2204 29 55 de la nomenclatura combinada <sup>(40)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2490/91 <sup>(41)</sup>;

<sup>(22)</sup> DO nº L 28 de 5. 2. 1982, p. 38.

<sup>(23)</sup> DO nº L 204 de 28. 7. 1983, p. 63.

<sup>(24)</sup> DO nº L 156 de 7. 6. 1982, p. 1.

<sup>(25)</sup> DO nº L 297 de 29. 10. 1983, p. 13.

<sup>(26)</sup> DO nº L 309 de 10. 11. 1983, p. 19.

<sup>(27)</sup> DO nº L 171 de 29. 6. 1984, p. 1.

<sup>(28)</sup> DO nº L 374 de 22. 12. 1992, p. 28.

<sup>(29)</sup> DO nº L 331 de 19. 12. 1984, p. 5.

<sup>(30)</sup> DO nº L 215 de 3. 8. 1987, p. 9.

<sup>(31)</sup> DO nº L 168 de 28. 6. 1985, p. 21.

<sup>(32)</sup> DO nº L 66 de 13. 3. 1991, p. 14.

<sup>(33)</sup> DO nº L 350 de 12. 12. 1986, p. 14.

<sup>(34)</sup> DO nº L 352 de 13. 12. 1986, p. 19.

<sup>(35)</sup> DO nº L 230 de 17. 8. 1987, p. 1.

<sup>(36)</sup> DO nº L 374 de 22. 12. 1992, p. 26.

<sup>(37)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(38)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1987, p. 9.

<sup>(39)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1987, p. 16.

<sup>(40)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1987, p. 22.

<sup>(41)</sup> DO nº L 231 de 20. 8. 1991, p. 1.

- Reglamento (CEE) n° 4132/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión del whiskey «Bourbon» en las subpartidas 2208 30 11 y 2208 30 19 de la nomenclatura combinada <sup>(42)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 4133/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones para la admisión del vodka de las subpartidas 2208 90 31 y 2208 90 53 de la nomenclatura combinada, importado en la Comunidad, al beneficio arancelario previsto en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia relativo a los intercambios mutuos de determinados vinos y bebidas espirituosas <sup>(43)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 4134/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se fijan las condiciones de admisión de las preparaciones denominadas «fondues» en la subpartida 2106 90 10 de la nomenclatura combinada <sup>(44)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 4135/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión del nitrato sódico natural y del nitrato sódico potásico natural en las subpartidas 3102 50 10 y 3105 90 10 de la nomenclatura combinada, respectivamente <sup>(45)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 4136/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de caballos que se destinen al matadero en la subpartida 0101 19 10 de la nomenclatura combinada <sup>(46)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 4137/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de mercancías en las subpartidas 0408 11 90, 0408 19 90, 0408 91 90 y 0408 99 90, 1106 20 10 y 2501 00 51, 3502 10 10 y 3502 90 10 de la nomenclatura combinada <sup>(47)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 4138/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de las patatas, maíz dulce, determinados cereales y determinadas semillas y frutos oleaginosos a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable en razón de su destino <sup>(48)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 4139/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de determinados productos petrolíferos a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable, en razón de su destino especial <sup>(49)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 4140/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se fijan las condiciones de admisión de las gasas y telas para cerner, sin confeccionar, en la subpartida 5911 20 00 de la nomenclatura combinada <sup>(50)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 4141/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de productos destinados a determinadas categorías de aeronaves o de buques a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable, en razón de su destino especial <sup>(51)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1418/91 <sup>(52)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 4142/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de determinadas mercancías a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable, en razón de su destino especial <sup>(53)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3803/92 <sup>(54)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 693/88 de la Comisión, de 4 de marzo de 1988, relativo a la definición de la noción de productos originarios para la aplicación de las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad Económica Europea a determinados productos de países en vías de desarrollo <sup>(55)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3660/92 <sup>(56)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 809/88 de la Comisión, de 14 de marzo de 1988, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos de los territorios ocupados <sup>(57)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3660/92 <sup>(58)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 4027/88 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del régimen de importación temporal de los contenedores <sup>(59)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3348/89 <sup>(60)</sup>;

<sup>(42)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1987, p. 36.

<sup>(43)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1987, p. 42.

<sup>(44)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1987, p. 48.

<sup>(45)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1987, p. 54.

<sup>(46)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1987, p. 60.

<sup>(47)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1987, p. 63.

<sup>(48)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1987, p. 67.

<sup>(49)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1987, p. 70.

<sup>(50)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1987, p. 74.

<sup>(51)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1987, p. 76.

<sup>(52)</sup> DO n° L 135 de 30. 5. 1991, p. 28.

<sup>(53)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1987, p. 81.

<sup>(54)</sup> DO n° L 384 de 30. 12. 1992, p. 15.

<sup>(55)</sup> DO n° L 77 de 22. 3. 1988, p. 1.

<sup>(56)</sup> DO n° L 370 de 19. 12. 1992, p. 11.

<sup>(57)</sup> DO n° L 86 de 30. 3. 1988, p. 1.

<sup>(58)</sup> DO n° L 370 de 19. 12. 1992, p. 11.

<sup>(59)</sup> DO n° L 355 de 23. 12. 1988, p. 22.

<sup>(60)</sup> DO n° L 323 de 8. 11. 1989, p. 17.

- Reglamento (CEE) n° 288/89 de la Comisión, de 3 de febrero de 1989, relativo a la determinación del origen de los circuitos integrados <sup>(61)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 597/89 de la Comisión, de 8 de marzo de 1989, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2144/87 del Consejo, relativo a la deuda aduanera <sup>(62)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 2071/89 de la Comisión, de 11 de julio de 1989, relativo a la determinación del origen de máquinas fotocopadoras que incorporen un sistema óptico o de tipo de contacto <sup>(63)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 3850/89 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1989, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas que gozan de regímenes especiales de importación, disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías <sup>(64)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 2561/90 de la Comisión, de 30 de julio de 1990, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2503/88 del Consejo, relativo a los depósitos aduaneros <sup>(65)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3001/92 <sup>(66)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 2562/90 de la Comisión, de 30 de julio de 1990, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2504/88 del Consejo, relativo a las zonas francas y depósitos francos <sup>(67)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2485/91 <sup>(68)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 2883/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990 relativo a la determinación del origen de los zumos de uvas <sup>(69)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 2884/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, relativo a la determinación del origen de determinadas mercancías obtenidas a partir de huevos <sup>(70)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 3561/90 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1990, relativo a la determinación del origen de determinados artículos de materias cerámicas <sup>(71)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 3620/90 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1990, relativo a la determinación del origen de las carnes y despojos, frescos, refrigerados o congelados, de determinados animales de las especies domésticas <sup>(72)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 3672/90 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1990, relativo a la determinación del origen de los rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas <sup>(73)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 3716/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento n° 4046/89 del Consejo, relativo a las garantías que se deberán prestar para asegurar el pago de una deuda aduanera <sup>(74)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 3796/90 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1715/90 del Consejo, relativo a la información facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros sobre la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada <sup>(75)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2674/92 <sup>(76)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 1364/91 de la Comisión, de 24 de mayo de 1991, relativo a la determinación del origen de los textiles y sus manufacturas de la sección XI de la nomenclatura combinada <sup>(77)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 1365/91 de la Comisión, de 24 de mayo de 1991, relativo a la determinación del origen de los linteres de algodón, el fieltro y la tela sin tejer impregnados, las prendas de cuero natural, el calzado y las pulseras para relojes de materias textiles <sup>(78)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 1593/91 de la Comisión, de 12 de junio de 1991, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 719/91 del Consejo, relativo a la utilización en la Comunidad de los cuadernos TIR, así como de los cuadernos ATA como documentos de tránsito <sup>(79)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 1656/91 de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por el que se establecen las disposiciones particulares aplicables a determinadas operaciones de perfeccionamiento activo o de transformación en aduana <sup>(80)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 2164/91 de la Comisión, de 23 de julio de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del apartado 2 del artículo 5

<sup>(61)</sup> DO n° L 33 de 4. 2. 1989, p. 23.

<sup>(62)</sup> DO n° L 65 de 9. 3. 1989, p. 11.

<sup>(63)</sup> DO n° L 196 de 12. 7. 1989, p. 24.

<sup>(64)</sup> DO n° L 374 de 22. 12. 1989, p. 8.

<sup>(65)</sup> DO n° L 246 de 10. 9. 1990, p. 1.

<sup>(66)</sup> DO n° L 301 de 17. 10. 1992, p. 16.

<sup>(67)</sup> DO n° L 246 de 10. 9. 1990, p. 33.

<sup>(68)</sup> DO n° L 228 de 17. 8. 1991, p. 34.

<sup>(69)</sup> DO n° L 276 de 6. 10. 1990, p. 13.

<sup>(70)</sup> DO n° L 276 de 6. 10. 1990, p. 14.

<sup>(71)</sup> DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 10.

<sup>(72)</sup> DO n° L 351 de 15. 12. 1990, p. 25.

<sup>(73)</sup> DO n° L 356 de 19. 12. 1990, p. 30.

<sup>(74)</sup> DO n° L 358 de 21. 12. 1990, p. 48.

<sup>(75)</sup> DO n° L 365 de 28. 12. 1990, p. 17.

<sup>(76)</sup> DO n° L 271 de 16. 9. 1992, p. 5.

<sup>(77)</sup> DO n° L 130 de 25. 5. 1991, p. 18.

<sup>(78)</sup> DO n° L 130 de 25. 5. 1991, p. 28.

<sup>(79)</sup> DO n° L 148 de 13. 6. 1991, p. 11.

<sup>(80)</sup> DO n° L 151 de 15. 6. 1991, p. 39.

- del Reglamento (CEE) n° 1697/79 del Consejo, referente a la recaudación *a posteriori* de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos <sup>(81)</sup>;
- Reglamento (CEE) n° 2228/91 de la Comisión, de 26 de junio de 1991, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1999/85 del Consejo, relativo al régimen de perfeccionamiento activo <sup>(82)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3709/92 <sup>(83)</sup>;
  - Reglamento (CEE) n° 2249/91 de la Comisión, de 25 de julio de 1991, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1855/89 del Consejo, relativo al régimen de importación temporal de los medios de transporte <sup>(84)</sup>;
  - Reglamento (CEE) n° 2365/91 de la Comisión, de 31 de julio de 1991, por el que se fijan las condiciones de utilización de un cuaderno ATA para la importación temporal de mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad, así como para la exportación temporal de mercancías fuera de este territorio <sup>(85)</sup>;
  - Reglamento (CEE) n° 3717/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se establece la lista de mercancías que pueden beneficiarse del régimen que autoriza la transformación de las mercancías bajo control aduanero antes de su despacho a libre práctica <sup>(86)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 209/93 <sup>(87)</sup>;
  - Reglamento (CEE) n° 343/92 de la Comisión, de 22 de enero de 1992, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a la importación en la Comunidad de los productos originarios de las Repúblicas de Croacia y de Eslovenia y las Repúblicas yugoslavas de Bosnia-Herzegovina y de Macedonia <sup>(88)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3660/92 <sup>(89)</sup>;
  - Reglamento (CEE) n° 1214/92 de la Comisión, de 21 de abril de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario <sup>(90)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3712/92 <sup>(91)</sup>;
  - Reglamento (CEE) n° 1823/92 de la Comisión, de 3 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3925/91 del Consejo, relativo a la supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de las personas que efectúen un vuelo intracomunitario, así como a los equipajes de las personas que efectúen una travesía marítima intracomunitaria <sup>(92)</sup>;
  - Reglamento (CEE) n° 2453/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 717/91 del Consejo, relativo al documento administrativo único <sup>(93)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 607/93 <sup>(94)</sup>;
  - Reglamento (CEE) n° 2674/92 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1992, por el que se completan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1715/90 del Consejo, relativo a la información facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros sobre la clasificación de las mercancías en la nomenclatura arancelaria <sup>(95)</sup>;
  - Reglamento (CEE) n° 2713/92 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1992, relativo a la circulación de mercancías entre determinadas partes del territorio aduanero de la Comunidad <sup>(96)</sup>;
  - Reglamento (CEE) n° 3269/92 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1992, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación de los artículos 161, 182 y 183 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se aprueba el código aduanero comunitario, en lo que respecta al régimen de la exportación, a la reexportación y a las mercancías que salen del territorio aduanero de la Comunidad <sup>(97)</sup>;
  - Reglamento (CEE) n° 3566/92 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1992, relativo a los documentos que se deben utilizar para la aplicación de las medidas comunitarias que impliquen el control de uso y/o del destino de las mercancías <sup>(98)</sup>;
  - Reglamento (CEE) n° 3689/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 719/91 del Consejo, relativo a la utilización en la Comunidad de los cuadernos TIR y de los cuadernos ATA como documento de tránsito y del Reglamento (CEE) n° 3599/82 del Consejo relativo al régimen de importación temporal <sup>(99)</sup>;
  - Reglamento (CEE) n° 3691/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, que establece modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 719/91 del Consejo, relativo a la utilización en la Comunidad
- 
- <sup>(81)</sup> DO n° L 201 de 24. 7. 1991, p. 16.  
<sup>(82)</sup> DO n° L 210 de 31. 7. 1991, p. 1.  
<sup>(83)</sup> DO n° L 378 de 21. 12. 1992, p. 6.  
<sup>(84)</sup> DO n° L 204 de 27. 7. 1991, p. 31.  
<sup>(85)</sup> DO n° L 216 de 3. 8. 1991, p. 24.  
<sup>(86)</sup> DO n° L 351 de 20. 12. 1991, p. 23.  
<sup>(87)</sup> DO n° L 25 de 2. 2. 1993, p. 18.  
<sup>(88)</sup> DO n° L 38 de 14. 2. 1992, p. 1.  
<sup>(89)</sup> DO n° L 370 de 19. 12. 1992, p. 11.  
<sup>(90)</sup> DO n° L 132 de 16. 5. 1992, p. 1.  
<sup>(91)</sup> DO n° L 378 de 23. 12. 1992, p. 15.  
<sup>(92)</sup> DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 8.  
<sup>(93)</sup> DO n° L 249 de 28. 8. 1992, p. 1.  
<sup>(94)</sup> DO n° L 65 de 17. 3. 1993, p. 5.  
<sup>(95)</sup> DO n° L 271 de 16. 9. 1992, p. 1.  
<sup>(96)</sup> DO n° L 275 de 18. 9. 1992, p. 11.  
<sup>(97)</sup> DO n° L 326 de 12. 11. 1992, p. 11.  
<sup>(98)</sup> DO n° L 362 de 11. 12. 1992, p. 11.  
<sup>(99)</sup> DO n° L 374 de 22. 12. 1992, p. 14.

de los cuadernos TIR y de los cuadernos ATA como documentos de tránsito y del Reglamento (CEE) n° 3599/82 del Consejo relativo al régimen de importación temporal <sup>(100)</sup>;

— Reglamento (CEE) n° 3710/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, por el que se establecen los procedimientos aplicables a una transferencia de mercancías o productos en el régimen de perfeccionamiento activo con recurso al sistema de suspensión <sup>(101)</sup>;

— Reglamento (CEE) n° 3903/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, relativo a los gastos de transporte aéreo que deben incluirse en el valor en aduana <sup>(102)</sup>.

#### *Artículo 914*

Las referencias a las disposiciones derogadas se entenderán hechas al presente Reglamento.

#### *Artículo 915*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

El apartado 2 del artículo 791 dejará de ser aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(100)</sup> DO n° L 374 de 22. 12. 1992, p. 25.

<sup>(101)</sup> DO n° L 378 de 23. 12. 1992, p. 9.

<sup>(102)</sup> DO n° L 393 de 31. 12. 1992, p. 1.

**DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO ADUANERO COMUNITARIO**

*ANEXOS*

## RELACIÓN DE ANEXOS

Número	Asunto	Página
1	Informaciones arancelarias vinculantes — Formulario de notificación	217
2	Certificado de autenticidad uvas frescas de mesa «Emperador»	227
3	Certificado para las preparaciones llamadas «fondues»	229
4	Certificado de denominación de origen vino de Tokay (Aszu, Szamorodni)	231
5	Certificado de autenticidad Bourbon whiskey	233
6	Certificado de autenticidad para el vodka finlandés	235
7	Certificado de autenticidad del tabaco	237
8	Certificado de calidad para el nitrato de Chile	239
9	Notas introductorias a las listas de las elaboraciones o transformaciones que confieren o no el carácter originario a los productos fabricados cuando se llevan a cabo en materias no originarias	241
10	Lista de las elaboraciones o transformaciones que confieren o no el carácter originario a los productos fabricados cuando se llevan a cabo en materias no originarias. Materias textiles y sus manufacturas de la sección XI	244
11	Lista de las elaboraciones o transformaciones que confieren o no el carácter originario a los productos fabricados cuando se llevan a cabo en materias no originarias. Materias distintas a las textiles y sus manufacturas de la sección XI	249
12	Certificado de origen y solicitud del mismo	253
13	Certificado de origen para la importación de productos agrícolas en la Comunidad Económica Europea	259
14	Notas introductorias aplicables a los tres regímenes preferenciales	261
15	Listas de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario (SPG)	266
16	Elaboraciones excluidas de la acumulación regional (SPG)	306
17	Certificado de origen. Modelo A	306
18	Formulario APR	311
19	Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar a las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario (Territorios ocupados)	317
20	Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar a las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario (Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y territorio de la antigua República yugoslava de Macedonia)	356
21	Certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud del mismo	398
22	Formulario EUR.2	403
23	Notas explicativas para el cálculo del valor en aduana	407
24	Utilización de principios de contabilidad generalmente aceptados para el cálculo del valor en aduana	413
25	Gastos de transporte aéreo que deben incluirse en valor en aduana	413

Número	Asunto	Página
26	Clasificación de las mercancías a las que son aplicables valores unitarios	470
27	Centros de comercialización que deben tenerse en cuenta para el cálculo de los precios unitarios por epígrafes de la clasificación	473
28	Declaración de los elementos relativos al valor en aduana. D.V.1	477
29	Hoja suplementaria. D.V.1 bis	479
30	Etiqueta de los equipajes facturados registrados en un aeropuerto comunitario	481
31	DUA. Documento único	485
32	DUA. Sistema informatizado de tratamiento de declaraciones	501
33	DUA. Formulario suplementario	509
34	DUA. Formulario suplementario	525
35	Indicación de los ejemplares de los formularios incluidos en los Anexos 31 y 33 en los que los datos que figuran deberán aparecer mediante un procedimiento autocopiador	533
36	Indicación de los ejemplares de los formularios incluidos en los Anexos 32 y 34 en los que los datos que figuran deberán aparecer mediante un procedimiento autocopiador	534
37	Instrucciones para la utilización de los formularios	535
38	Códigos que se habrán de utilizar en los formularios	548
39	Lista de productos petrolíferos a los que se aplican las condiciones de admisión con el beneficio de un tratamiento arancelario favorable por razón de su destino especial	555
40	Lista de productos destinados a las aeronaves, a los barcos y a las plataformas de perforación a las que se aplican las condiciones de admisión con el beneficio de un tratamiento arancelario favorable por razón de su destino especial	557
41	Lista de mercancías a las que no se aplican, en relación con los artículos 291 a 304, las condiciones de admisión con el beneficio de un tratamiento arancelario favorable por razón de su destino especial	559
42	Etiqueta amarilla	559
43	Formulario T2M	561
44	Notas que deben figurar en la página 2 de la cubierta del cuaderno de formularios T2M	565
45	Lista de carga	567
46	TC10. Aviso de paso	569
47	TC11. Recibo	571
48	Tránsito comunitario. Modelo de garantía global	573
49	Tránsito comunitario. Modelo de garantía individual	575
50	Tránsito comunitario. Modelo de garantía a tanto alzado	577
51	TC31. Certificado de fianza	579
52	Lista de mercancías cuyo transporte puede dar lugar a un aumento de la garantía a tanto alzado	580
53	Lista de mercancías cuyo transporte da lugar a un aumento de la garantía global	581
54	TC32. Título de garantía a tanto alzado	582
55	Dispensa de garantía — Compromiso del interesado	583

Número	Asunto	Página
56	Lista de mercancías que presentan riesgos incrementados y a las que no se aplica la dispensa de garantía	584
57	TC33. Certificado de dispensa de garantía	585
58	Etiqueta (artículos 417 y 432)	586
59	Modelo de la nota informativa prevista en el artículo 459	587
60	Formulario de imposición	588
61	Modelo de descargo	591
62	Sello especial	592
63	Ejemplar de control T5	593
64	Ejemplar de control T5 bis	597
65	Lista de carga T5	600
66	Instrucciones para la utilización de los formularios que sirven para extender el ejemplar de control T5	605
67	Modelos de solicitud de autorización de los diferentes regímenes aduaneros económicos	609
68	Modelos de autorización de los diferentes regímenes aduaneros económicos	629
69	Lista de manipulaciones usuales a que se refiere el artículo 522	642
70	Boletín de información INF 8	643
71	Transferencia de mercancías de un depósito aduanero a otro. Procedimiento normal	648
72	Transferencia de mercancías de un depósito aduanero a otro. Procedimiento simplificado	650
73	Mercancías con financiación anticipada. Lista de las manipulaciones contempladas en el artículo 532	650
74	Lista de mercancías (ayudas a la producción) contempladas en el artículo 550. Perfeccionamiento activo	651
75	Lista de mercancías para las que el valor contemplado en el inciso v) de la letra a) del apartado 1 del artículo 522 se establece en 100 000 ecus. Perfeccionamiento activo	651
76	Ejemplos de globalización mensual y trimestral	652
77	Coeficientes de rendimiento a tanto alzado	654
78	Disposiciones particulares relativas a la compensación por equivalencia y a la exportación anticipada para determinadas mercancías	675
79	Lista de productos compensadores a los que se puede aplicar la imposición propia prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 122 del Código	676
80	Ejemplos de cálculo de reparto de las mercancías de importación entre los productos compensadores	682
81	Boletín de información INF 5	685
82	Boletín de información INF 1	695
83	Transferencia de mercancías o productos incluidos en el régimen en el marco del paso desde el titular de una autorización a un titular de una segunda autorización	697
84	Boletín de información INF 7	699
85	Régimen de perfeccionamiento activo. Datos proporcionados con arreglo al artículo 648 (autorizaciones concedidas)	704
86	Régimen de perfeccionamiento activo. Datos proporcionados con arreglo al artículo 648 (solicitudes de autorización denegadas)	705

Número	Asunto	Página
87	Lista mencionada en el artículo 650	706
88	Régimen de transformación bajo control aduanero. Información facilitada con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 668 (autorizaciones concedidas)	707
89	Régimen de transformación bajo control aduanero. Información facilitada con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 668 (solicitudes de autorización denegadas)	708
90	Material profesional. Lista ilustrativa	709
91	Material pedagógico. Lista ilustrativa	712
92	Efectos personales de los viajeros y mercancías importadas con un fin deportivo. Lista ilustrativa	713
93	Documentos y material de propaganda turística. Lista ilustrativa	714
94	Material de bienestar destinado a la gente del mar. Lista ilustrativa	715
95	Mercancías excluidas del beneficio de la exención parcial	715
96	Lista de mercancías a que se refiere el apartado 2 del artículo 697, que podrán efectuar la importación temporal al amparo del cuaderno ATA	716
97	Casos a que se refiere el artículo 700 para los que las autoridades aduaneras no exigirán la constitución de garantía	717
98	Boletín de información INF 6	719
99	Lista de países mencionados en el apartado 1 del artículo 727 que pueden autorizar contenedores para el transporte con precinto aduanero	721
100	Medidas encaminadas a garantizar que los contenedores se ajusten a las prescripciones técnicas aplicables a los contenedores que pueden admitirse en el transporte internacional mediante precinto aduanero, o a quitar la aprobación	722
101	Nota explicativa relativa al uso en el tráfico interno de contenedores incluidos en el régimen de importación temporal	723
102	Régimen de importación temporal. Información suministrada con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 746 (autorizaciones concedidas)	724
103	Régimen de importación temporal. Información suministrada con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 746 (autorizaciones concedidas)	725
104	Ficha de informaciones para facilitar la exportación temporal de mercancías enviadas de un país a otro para su transformación, elaboración o reparación	727
105	Modalidades de cálculo. Reparto de las mercancías de exportación temporal entre los productos compensadores	735
106	Boletín de información INF 2	739
107	Régimen de perfeccionamiento pasivo. Información proporcionada con arreglo al artículo 786 (solicitudes de autorización denegadas)	742
108	Zonas francas existentes en la Comunidad y en funcionamiento	743
109	Estatuto aduanero	745
110	Boletín de información INF 3. Mercancías de retorno	751
111	Solicitud de devolución/condonación de derechos	757
112	Devolución o condonación de derechos. Solicitud de control	761
113	Certificación para la concesión de devolución o condonación de derechos	765

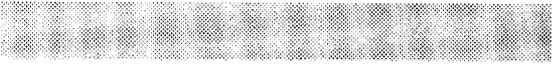










3 <b>EJEMPLAR PARA EL ESTADO MIEMBRO</b>	<b>1</b> Autoridad aduanera competente <input type="checkbox"/>	<b>2</b> Referencia de la IAV 
	<b>3</b> Titular (nombre, apellidos y dirección) <span style="float: right;">confidencial</span>	<b>4</b> Fecha de inicio de la validez 
	<b>Nota importante</b> No obstante lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, esta IAV será válida durante 6 años a partir de la fecha del inicio de la validez.  Las informaciones facilitadas serán registradas en un banco de datos de la Comisión de las Comunidades Europeas a los fines previstos en el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión.  El titular tendrá derecho a recurrir contra esta IAV.	<b>5</b> Fecha y referencia de la solicitud 
		<b>6</b> Clasificación de la mercancía en la nomenclatura arancelaria  
	<b>7</b> Descripción de la mercancía	
<b>8</b> Denominación comercial y datos complementarios <span style="float: right;">confidencial</span>		
<b>9</b> Motivos de clasificación de la mercancía		
<b>10</b> Esta IAV se expide basándose en los elementos siguientes suministrados por el solicitante:  Descripciones  Folletos  Fotos  Muestras  Otros   Lugar <span style="margin-left: 350px;">Firma</span> <span style="float: right;">Sello</span>  Fecha		











1 Exportador (!)	2 Número	ORIGINAL	
4 Destinatario (!)	3 ORGANISMO EMISOR		
6 Medio de transporte (!)	5 <b>CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD UVAS FRESCAS DE MESA «EMPERADOR»</b>  (subpartida 0806 10 11 de la nomenclatura combinada)		
7 Lugar de descarga (!)			
8 Marcas y numeración, número y naturaleza de los bultos	9 Peso bruto (kg)	10 Peso neto (kg)	
11 Peso neto (kg) (en letras)			
12 VISADO DEL ORGANISMO EMISOR  Certifico que las uvas descritas en este certificado son uvas frescas de mesa de la variedad «Emperador» ( <i>Vitis vinifera c.v.</i> ) (Ver traducción en el n° 13)  Lugar ..... Fecha .....  (Sello, impreso previamente o no, y firma)			



1 Exportador (Nombre, apellidos y dirección completa)	<p align="center"><b>CERTIFICADO</b>  <b>PARA LAS PREPARACIONES LLAMADAS «FONDUES»</b>  (subpartida 2106 90 10 de la nomenclatura combinada)</p> <p>Nº <span style="float: right;">ORIGINAL</span></p>	
2 Destinatario (Nombre, apellidos y dirección completa)	3 ORGANISMO EMISOR	
NOTAS	4 Número y fecha de la factura	
	5 Marcas y números — Número y naturaleza de los bultos	6 Masa bruta (kg)
8 VISADO DEL ORGANISMO EMISOR		7 Masa neta (kg)
<p>Se certifica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— este producto tiene un contenido en peso de materias grasas procedente de la leche igual o superior la 12% e inferior al 18%,</li> <li>— ha sido obtenido a partir de quesos fundidos en cuya fabricación se han utilizado solamente Emmental o Gruyère, con la adición de vino blanco, aguardiente de cerezas (kirsch), fécula y especias,</li> <li>— los quesos Emmental o Gruyère utilizados en su fabricación han sido obtenidos en el país exportador.</li> </ul> <p>Lugar y fecha: <span style="margin-left: 200px;">Firma(s):</span> <span style="float: right;">Sello del organismo emisor:</span></p>		
9 RESERVADO A LAS AUTORIDADES DE ADUANAS DE LA COMUNIDAD		



1 Exportador (Nombre, apellidos y dirección completa)	<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN VINO DE TOKAY (ASZU, SZAMORODNI)</b></p> <p>Nº <span style="float: right;">ORIGINAL</span></p>	
2 Destinatario (Nombre, apellidos y dirección completa)	<p>3 ORGANISMO EMISOR</p> <p style="text-align: center;"><b>Országos Borminosító Intézet Budapest 11, Franke 1 Leo Utca 1</b></p>	
	NOTAS	
	4 Medio de transporte	
5 Lugar de descarga		
6 Marcas y números — Número y naturaleza de los bultos		7 Masa bruta (kg)
		8 Litros
9 Litros (en letras)		
<p><b>10 VISADO DEL ORGANISMO EMISOR</b></p> <p>Certificamos que el vino contenido en los bultos indicados en el presente certificado es un vino producido en la región delimitada de vinos generosos de TOKAY y considerado, siguiendo la legislación húngara, como VINO DE TOKAY auténtico.</p> <p>Este vino responde a la definición de vino de licor prevista en la nota complementaria 4 c) del capítulo 22 de la nomenclatura combinada de la Comunidad Económica Europea.</p> <p>Lugar y fecha: <span style="margin-left: 200px;">Firma:</span> <span style="float: right;">Sello:</span></p>		
11 RESERVADO A LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAÍS DE DESTINO		



1 Remitente (Nombre, apellidos y dirección completa)	<b>CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD BOURBON WHISKEY</b>	
2 Destinatario (Nombre, apellidos y dirección completa)	Nº	ORIGINAL
	<b>3 ORGANISMO EMISOR</b>	
4 Medio de transporte	<b>United States Department of the Treasury Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms</b>	
Remitido por barco:  Por avión:	NOTAS	
5 Marcas y números — Número y naturaleza de los bultos	6 Masa bruta (kg)	7 Masa neta (kg)
	8 Número de barriles	9 Número de botellas
	10 Cantidad (litros)	
11 Observaciones		
12 VISTA DEL «BUREAU OF ALCOHOL, TOBACCO AND FIREARMS»		
<p>El Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms certifica que el Bourbon Whiskey descrito anteriormente ha sido obtenido en USA directamente a 160° proof (80° Gay-Lussac) como máximo, exclusivamente por destilación de mostos fermentados de una mezcla de cereales que contienen como mínimo 51% de maíz y que ha envejecido al menos durante dos años en barriles de roble nuevos, superficialmente carbonizados.</p>		
Lugar y fecha:	Firma del funcionario habilitado:	Sello del Department of the Treasury:
13 RESERVADO A LAS AUTORIDADES DE ADUANAS DE LA COMUNIDAD		



1 Exportador	<b>CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD PARA EL VODKA FINLANDÉS</b>							
2 Consignatario	N° <span style="float: right;">ORIGINAL</span>							
4 Medio de transporte	3 ORGANISMO EMISOR							
5 Marcas y números — Número y naturaleza de los bultos — Descripción de la mercancía	6 Partida arancelaria <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; text-align: center;"><del> </del></td> <td style="text-align: center;">7 Masa bruta (kg)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><del> </del></td> <td style="text-align: center;">8 Masa neta (kg)</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><del> </del></td> </tr> </table>		<del> </del>	7 Masa bruta (kg)	<del> </del>	8 Masa neta (kg)	<del> </del>	
<del> </del>	7 Masa bruta (kg)							
<del> </del>	8 Masa neta (kg)							
<del> </del>								
10 Observaciones	9 Cantidad (litros)							
<b>NOTAS</b> El presente certificado se deberá presentar a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de su expedición con las mercancías a las que se refiere.								
11 CERTIFICADO Certifico que el vodka arriba descrito es originario de Finlandia, tiene un grado alcohométrico igual o inferior a 60% vol. y está obtenido exclusivamente por destilación de mostos fermentados de cereales. Además, cumple las disposiciones aplicables en la Comunidad o en sus Estados miembros.								
12 RESERVADO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LA COMUNIDAD	Lugar y fecha:  Firma y nombre de la persona habilitada:							



1 Exportador	2 Número	ORIGINAL	
4 Destinatario	3 ORGANISMO EMISOR		
6 Medio de transporte	<p>5</p> <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD DEL TABACO</b></p> <p style="text-align: center;">(subpartidas 2401 10 10 a 2401 10 49 y 2401 20 10 a 2401 20 49 de la nomenclatura combinada)</p>		
7 Marcas y numeración, número y clase de bultos	8 Peso bruto (kg)	9 Peso neto (kg)	
10 Peso neto (kg) en letras			
<p>11 VISADO DEL ORGANISMO EMISOR</p> <p>Certifico que el tabaco descrito en este certificado es tabaco «flue cured» del tipo Virginia — tabaco «light air cured» del tipo Burley (incluidos los híbridos de Burley) — tabaco «light air cured» del tipo Maryland — tabaco «fire cured» (*) en el sentido del apartado 4 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2454/93.</p> <p>Lugar .....</p> <p style="text-align: right;">Fecha .....</p> <p style="text-align: right;">(Sello, Impreso previamente o no, y firma)</p>			



1 Expedidor (Nombre, apellidos y dirección)	<p align="center"><b>CERTIFICADO DE CALIDAD NITRATO DE CHILE</b></p> <p align="center">(subpartidas 3102 50 10 y 3105 90 10 de la nomenclatura combinada)</p> <p>N° <span style="float: right;">ORIGINAL</span></p>	
2 Destinatario (Nombre, apellidos y dirección)	<p align="center"><b>3 ORGANISMO EMISOR</b></p> <p align="center"><b>República de Chile</b> <b>Servicio Nacional de Geología y Minería</b></p>	
4 Barco	<p><b>NOTAS</b></p>	
5 Puerto de embarque		
6 Conocimiento		
7 Marcas, números y cantidad de sacos o indicación «a granel»	8 Cantidad en toneladas métricas	
9 Cantidad (en toneladas métricas) en letras		
<p><b>10 VISA DEL ORGANISMO EMISOR</b></p> <p>El Servicio Nacional de Geología y Minería certifica que el cargamento de nitrato descrito más arriba está constituido por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— nitrato de sodio natural de Chile, con un contenido en nitrógeno que no exceda 16,3% en peso (1);</li> <li>— nitrato sódico potásico natural de Chile, consistente en una mezcla natural de nitrato de sodio y de nitrato de potasio (la proporción de este último elemento no sobrepasa el 44%) con un contenido global en nitrógeno que no exceda 16,3% en peso, producido en Chile y obtenido por lixiviación del mineral de nitrato llamado «caliche» en solución acuosa, seguido por una cristalización fraccionada por enfriamiento y/o evaporación solar (1).</li> </ul> <p>Lugar y fecha: <span style="margin-left: 200px;">Firma:</span> <span style="margin-left: 200px;">Sello:</span></p>		
11 RESERVADO A LAS AUTORIDADES ADUANERAS DE LA COMUNIDAD		



## ANEXO 9

## NOTAS INTRODUCTORIAS A LAS LISTAS DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE CONFIEREN O NO EL CARÁCTER ORIGINARIO A LOS PRODUCTOS FABRICADOS CUANDO SE LLEVAN A CABO EN MATERIAS NO ORIGINARIAS

## CONSIDERACIONES GENERALES

## Nota 1

- 1.1. Las dos primeras columnas de las listas de los Anexos 10 y 11 describen el producto obtenido. La primera columna indica la partida o el capítulo de la nomenclatura combinada y la segunda, la designación de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo en la nomenclatura combinada. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una regla en la columna 3. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de un «ex», esto indica que la regla que figura en la columna 3 sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo tal y como se describe en la columna 2.
- 1.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, se designen en consecuencia en términos generales los productos que figuran en la columna 2, la regla correspondiente enunciada en la columna 3 se aplicará a todos los productos que, en el marco de la nomenclatura combinada, se clasifican en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 1.3. Cuando en las listas haya diferentes reglas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión llevará la designación relativa a la parte de la partida que sea objeto de la regla correspondiente en la columna 3.

## Nota 2

- 2.1. El término «fabricación» designa todas las formas de elaboración o transformación, incluido el montaje, o también operaciones específicas.
- 2.2. El término «materias» incluye los «ingredientes», «materias primas», «componentes», «partes», etc., utilizados en la fabricación de un producto.
- 2.3. El término «producto» designa el producto que se está fabricando, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación.

## Nota 3

- 3.1. La elaboración o transformación exigida por una regla que figura en la columna 3 deberá referirse sólo a las materias no originarias utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de la columna 3 sólo se aplicarán a las mercancías no originarias utilizadas.
- 3.2. Si un producto, fabricado a partir de materias no originarias y que ha adquirido carácter originario durante su fabricación, se fabrica en calidad de materia en el proceso de fabricación de otro producto, no se le aplicará en este caso la regla de las listas aplicables al producto al que se incorpora.

Por ejemplo, los tejidos sin bordar podrán adquirir el carácter originario cuando se tejan a partir de hilados. Cuando posteriormente se utilicen en la fabricación de ropa de cama bordada, el límite expresado en porcentaje de valor que se impone para la utilización de tejido sin bordar no se aplicará a ese caso especial.

## Nota 4

- 4.1. Las reglas que figuran en las listas establecen la cuantía mínima de elaboración o de transformación por aplicar, de forma que las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen dicha cuantía confieren también el carácter originario, y, por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a dicha cuantía no confieren el origen. Por lo tanto, si una regla establece que las materias no originarias que se encuentren en una fase de fabricación determinada pueden ser utilizadas, también se autorizará la utilización de materias que se encuentren en una fase menos avanzada, mientras que no se autorizará la utilización de materias que se encuentren en una fase más avanzada.

- 4.2. Cuando una regla de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias de dichas materias. Sin embargo, no exigirá la utilización de todas las materias simultáneamente.

Por ejemplo, la regla aplicable a los hilados establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, por ejemplo, productos químicos. Dicha regla no implica que las fibras naturales y los productos químicos deban utilizarse de forma simultánea, sino que pueden utilizarse una u otra de dichas materias o ambas simultáneamente.

- 4.3. Cuando una regla en una lista establezca que un producto deba fabricarse a partir de una materia determinada, dicha condición no impide evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

#### Nota 5

Para todos los productos que no se mencionen en el Anexo 11 (distinto de los textiles de la sección XI), el origen se determinará caso por caso evaluando cualquier proceso u operación en relación con el concepto de la última transformación o elaboración tal como se define en el artículo 24 del código.

#### Nota 6

- 6.1. La expresión «fibras» utilizada en la lista del Anexo 10 se refiere a «las fibras naturales» y «las fibras artificiales o sintéticas discontinuas» de los códigos NC 5501 a 5507, así como en su caso las fibras del tipo utilizado en la fabricación de papel.
- 6.2. La expresión «fibras naturales», cuando se utiliza en la lista del Anexo 10, se refiere a las fibras distintas de las fibras artificiales sintéticas y debe limitarse a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, la expresión «fibras naturales» indica las fibras que han sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 6.3. La expresión «fibras naturales» incluye la crin del código NC 0503, la seda de los códigos NC 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de los códigos NC 5101 a 5105, las fibras de algodón de los códigos NC 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de los códigos NC 5301 a 5305.
- 6.4. La expresión «fibras sintéticas o artificiales discontinuas» utilizadas en la lista del Anexo 10 comprende los hilados cableados, las fibras discontinuas y los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de los códigos NC 5501 a 5507.
- 6.5. Las expresiones «pastas textiles» y «materias químicas» utilizadas en la lista del Anexo 10, designan las materias que no son textiles (es decir que no se clasifican en los capítulos 50 al 63) y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras de hilados sintéticos o artificiales, o de las fibras del tipo utilizado para la fabricación de papel.
- 6.6. A los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, les serán aplicables las disposiciones que figuran en la columna 3 para cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado.

#### Nota 7

- 7.1. El término «preblanqueado», empleado en la lista del Anexo 10 para caracterizar la fase de elaboración requerida cuando se utilizan ciertas materias no originarias, se aplica a determinados hilados, tejidos y tejidos de punto a los que simplemente se les ha aplicado una operación de lavado tras la realización del hilado o del tejido.

Los productos preblanqueados se encuentran en una fase de elaboración menos avanzada que los productos blanqueados, a los que se ha aplicado varios baños en agentes de blanqueado (agentes oxidantes tales como el próxido de hidrógeno y agentes reductores).

- 7.2. La expresión «confección completa» utilizada en la lista del Anexo 10 significa que se deben efectuar todas las operaciones posteriores al corte de los tejidos o su obtención directamente en forma de tejidos de punto.

No obstante, el hecho de que no se efectúen una o varias operaciones de acabado no implica necesariamente que la confección pierda su carácter completo.

A continuación se mencionan unos ejemplos de operaciones de acabado:

- colocación de botones y/o otros tipos de sujeciones,
- confección de ojales,
- acabado de los bajos de los pantalones y de las mangas o dobladillos de faldas y vestidos,
- colocación de adornos y accesorios como bolsillos, etiquetas, insignias, etc.,
- planchado y otras preparaciones de ropa destinada a la venta «prêt-à-porter».

**Observaciones relativas a las operaciones de acabado. Casos límite**

Es posible que, en procesos de fabricación especiales, las operaciones de acabado, especialmente en el caso de combinación de operaciones, tengan tal importancia que haya que considerar que estas operaciones sobrepasan el simple acabado.

En estos casos especiales, la ausencia de operaciones de acabado hará que la confección pierda su carácter completo.

- 7.3. La expresión «impregnación, recubrimiento, revestimiento o estratificación» no incluye las operaciones destinadas únicamente a la unión de los tejidos.
-

## ANEXO 10

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE CONFIEREN O NO EL CARÁCTER ORIGINARIO A LOS PRODUCTOS FABRICADOS CUANDO SE LLEVAN A CABO EN MATERIAS NO ORIGINARIAS

## Materias textiles y sus manufacturas de la sección XI

Código NC	Descripción del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que les otorga la calidad de productos originarios
(1)	(2)	(3)
ex 5101	Lanas, sin cardar ni peinar: — Desgrasadas sin carbonizar  — Carbonizadas	Fabricación a partir de churre, incluidos los desperdicios de lana cuyo valor no supere el 50 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de lana desgrasada, sin carbonizar, cuyo valor no supere el 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 5103	Desperdicios de lana de pelo u ordinarios, carbonizados	Fabricación a partir de desperdicios de lana cuyo valor no supere el 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 5201	Algodón sin cardar ni peinar, blanqueado	Fabricación a partir de algodón bruto cuyo valor no supere el 50 % del precio franco fábrica del producto
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas: — Sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura  — Cardadas o peinadas u otras	Fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles  Fabricación a partir de materias químicas, de pastas textiles o de desperdicios, del código NC 5505
ex Capítulos 50 a 55	Hilados y monofilamentos, distintos de los hilados de papel:  — Estampados o teñidos           — Los demás	Fabricación a partir de: — fibras naturales, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura — seda cruda o desperdicios de seda — materias químicas o pastas textiles, o — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar, peinar o transformadas para la hilatura, o  Estampado o tinte de hilados o monofilamentos crudos o preblanqueados (1) y otras operaciones preparatorias o de acabado, el torcido y el texturado no se consideran como tales, cuando el valor de los materiales no originarios (incluidos los hilados) no exceda del 48 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de: — fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura — seda cruda o desperdicios de seda — materias químicas o pastas textiles, o — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar, peinar o transformadas para la hilatura

(1)	(2)	(3)
ex Capítulos 50 a 55 (continuación)	Tejidos distintos de los tejidos hilados de papel: — Estampados o teñidos	Fabricación a partir de hilados, o Estampado o tinte de tejidos crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados
5601	Guatas de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundiznos), nudos y motas (botones) de materias textiles	Fabricación a partir de fibras
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:	
	— Estampados teñidos	Fabricación a partir de hilados, o Estampado o tinte de fieltros crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
	— Impregnado, recubiertos, revestidos o estratificados	Impregnación, recubrimiento, revestimiento o estratificación de fieltro crudo <sup>(3)</sup>
	— Los demás	Fabricación a partir de fibras
5603	Telas sin tejer incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas:	
	— Estampados o teñidas	Fabricación a partir de hilados, o Estampado o tinte de las telas sin tejer crudas o preblanqueadas y otras operaciones preparatorias o de acabado <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
	— Impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas	Impregnación, recubrimiento, revestimiento o estratificación de telas sin tejer crudas <sup>(3)</sup>
	— Las demás	Fabricación a partir de fibras
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de los códigos NC 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:	
	— Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, o sin recubrir de textiles
	— Los demás	Impregnación, recubrimiento, revestimiento o enfundado de hilos textiles, tiras y formas similares, crudos
5607	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados de caucho o plástico	Fabricación a partir de fibras, de hilos de coco, de hilados de filamentos o monofilamentos sintéticos o artificiales
5609	Artículos de hilados, tiras o formas similares de los códigos NC 5404 o 5405, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación a partir de fibras, de hilos de coco, de hilados de filamentos o monofilamentos sintéticos o artificiales
5704	Alfombras y demás revestimientos para suelo, de fieltro sin pelo insertado ni flocados incluso confeccionados	Fabricación a partir de fibras
Capítulo 58	Tejidos especiales y superficiales textiles con pelo insertado, encajes, tapicería, pasamanería, bordados:	
	— Bordados en piezas, tiras o motivos (código NC 5810)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no supere el 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
Capítulo 58 (continuación)	— Tejidos estampados o teñidos	Fabricación a partir de hilados, o Estampado o tinte de tejidos, de fieltro o de telas sin tejer, crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
	— Tejidos impregnados, recubiertos o revestidos	Fabricación a partir de tejidos, de fieltros o telas sin tejer, crudos
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería, o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de tejidos crudos
5902	Napas tramadas para neumáticos obtenidas a partir de hilados de alta tenacidad de nilón o de otras poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa	Fabricación a partir de hilados
5903	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico excepto los del código NC 5902	Fabricación a partir de tejidos crudos, o estampado o teñido de tejidos crudos o reblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
5904	Linóleo incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de tejidos, de fieltro o de telas sin tejer, crudos
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes	Fabricación a partir de tejidos crudos, o estampado o teñido de tejidos crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
5906	Tejidos cauchutados excepto los del código NC 5902	Fabricación a partir de tejidos de punto que no sean crudos o de otros tejidos crudos
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de tejidos crudos, o estampado o teñido de tejidos crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
5908	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares, mangulos o incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación incluso impregnados	Fabricación a partir de hilados
5909	Mangueras para bombas y tubos similares de materias textiles incluso con armaduras o accesorios de otras materias	Fabricación a partir de hilados o de fibras
5910	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso reforzados con metal u otras materias	Fabricación a partir de hilados o de fibras
5911	Productos y artículos textiles para usos técnicos citados en la nota 7 del capítulo 59 de la nomenclatura combinada:  — Discos y coronas para pulir, que no sean de fieltro  — Los demás	Fabricación a partir de hilados, de desperdicios de tejidos o de trapos del código NC 6310  Fabricación a partir de hilados o de fibra

(1)	(2)	(3)
Capítulo 60	Tejidos de punto: — Estampados o teñidos  — Los demás	Fabricación a partir de hilados, o Estampado o tinte de tejidos de punto crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>  Fabricación a partir de hilados
Capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto: — obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas  — Los demás	Confección completa <sup>(4)</sup>  Fabricación a partir de hilados
ex Capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de los productos de los códigos NC 6213 y 6214 cuyas reglas se dan a continuación: — Acabados o completos — Inacabados o incompletos	Confección completa <sup>(4)</sup> Fabricación a partir de hilados
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: — Bordados  — Los demás	Fabricación a partir de hilados, o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de hilados
6301 a ex 6306	Mantas; ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; visillos y cortinas, guardamaletas y doseles; otros artículos de moblaje, con exclusión de los del código NC 9404; sacos y talegas, para envasar; toldos de cualquier clase y artículos de acampar: — De fieltro o de telas sin tejer: — Sin impregnar, recubiertos, revestidos o estratificados — Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados — Los demás — De punto — Sin bordar — Bordados  — Los demás que no sean de punto: — Sin bordar	Fabricación a partir de fibras  Impregnación, recubrimiento, revestimiento o estratificación de fieltro o de telas sin tejer, crudos <sup>(3)</sup>  Confección completa <sup>(4)</sup> Confección completa <sup>(4)</sup> Fabricación a partir de tejidos de punto sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de hilados

(1)	(2)	(3)
6301 a ex 6306 (continuación)	— Sin bordados	Fabricación a partir de hilados, o Fabricación a partir de tejidos, sin bordar, cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
6307	Los demás artículos confecciones (incluidos los patrones para prendas de vestir), excepto abanicos, sus bastidores y las piezas de éstos:	
	— Bayetas, trapos de cocina, cepillos y gamuzas	Fabricación a partir de hilados
	— Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
6308	Surtidos constituidos por piezas de tejido e hilado con accesorios para la confección de alfombras, tapicerías, manteles o servilletas bordadas o de artículos similares, en envases para la venta al por menor	Incorporación en un conjunto en el que el valor total de los artículos incorporados, no originarios, no exceda del 25 % del precio franco fábrica del surtido

(1) Véase la nota introductoria 7.1 del Anexo 9.

(2) No obstante, para ser considerada como una elaboración o transformación que otorga el origen, la impresión térmica deberá ir acompañada por la impresión del papel autográfico.

(3) Véase la nota introductoria 7.2 del Anexo 9.

(4) Véase la nota introductoria 7.3 del Anexo 9.

## ANEXO 11

## LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE CONFIEREN O NO EL CARÁCTER ORIGINARIO A LOS PRODUCTOS FABRICADOS CUANDO SE LLEVAN A CABO EN MATERIAS NO ORIGINARIAS

## Materias distintas a las textiles y sus manufacturas de la sección XI

Código NC	Descripción del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que les otorga la calidad de productos originarios
(1)	(2)	(3)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Sacrificio precedido de un período de engorde de tres meses como mínimo <sup>(1)</sup>
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Sacrificio precedido de un período de engorde de tres meses como mínimo <sup>(1)</sup>
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	Sacrificio precedido de un período de engorde de dos meses como mínimo <sup>(1)</sup>
0204	Carne de animales de la especie ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	Sacrificio precedido de un período de engorde de dos meses como mínimo <sup>(1)</sup>
0205	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	Sacrificio precedido de un período de engorde de tres meses como mínimo <sup>(1)</sup>
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, aprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Sacrificio precedido de un período de engorde de tres meses como mínimo o, en el caso de animales de las especies porcina, ovina o caprina, de dos meses como mínimo <sup>(1)</sup>
ex 0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, secos	Secado (tras el corte y separación, en su caso) de: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Huevos de ave con cascarón, frescos o conservados, del código NC ex 0407 o</li> <li>— Huevos de ave sin cascarón, excepto los secos, del código NC ex 0408 o</li> <li>— Yemas de huevo excepto las secas, del código NC ex 0408.</li> </ul>
ex 1404	Línteres de algodón, blanqueados	Fabricación a partir de algodón en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
		Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que no les otorga la calidad de productos originarios
ex 2009	Jugo de uva (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación a partir de la uva
ex 2204	Vinos de uvas frescas con adición de mosto de uva, concentrado o sin concentrar, o de alcohol, para la fabricación del vermut	Fabricación o partir de materias distintas del vino de uvas frescas
		Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que les otorga la calidad de productos originarios
ex 2205	Vermut	Fabricación a partir de vinos de uvas frescas con adición de mosto de uva, concentrado o sin concentrar, o de alcohol, de la partida 22.04
ex 3401	Fieltro y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergente	Fabricación a partir de fieltro o telas sin tejer

(1)	(2)	(3)
ex 3405	Fieltro y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos con betunes y cremas para el calzado, encásticos, abrillantadores para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares	Fabricación a partir de fieltro o telas sin tejer
ex 3502	Ovoalbúmina	Secado (tras el corte y separación, en su caso) de: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Huevos de ave con cascarón, frescos o conservados, del código NC ex 0407 o</li> <li>— Huevos de ave sin cascarón, excepto los secos, del código NC ex 0408 o</li> <li>— Yemas de huevo excepto las secas, del código ex 0408.</li> </ul>
ex 4203	Prendas de vestir de cuero natural regenerado	Costura de dos o más trozos de cuero natural o regenerado
ex 4910	Calendarios de cualquier género, de materia cerámica decorada	Decoración de artículos de materia cerámica en la medida en que dicha decoración tenga por efecto la clasificación de los productos obtenidos en una partida arancelaria distinta a la correspondiente a los productos empleados
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias clasificadas en cualquier partida que no sea la del producto y con exclusión de los conjuntos formados por partes superiores unidas a plantillas o a otras partes
ex 6911 a ex 6913	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica, decorada	Decoración de artículos de materia cerámica en la medida en que dicha decoración tenga por efecto la clasificación de los productos obtenidos en una partida arancelaria distinta a la correspondiente a los productos empleados
ex 7117	Bisutería de fantasía de materia cerámica, decorada	Decoración de artículos de materia cerámica en la medida en que dicha decoración tenga por efecto la clasificación de los productos obtenidos en una partida arancelaria distinta a la correspondiente a los productos empleados
ex 8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas, montados (2)	Fabricación consistente en el tratamiento en caliente, el rectificado y el pulimentado de los anillos exteriores e interiores, y el montaje en rodamientos
ex 8520	Magnetófonos, incluso con dispositivo de reproducción de sonido	Fabricación en el caso en que el valor adquirido con motivo de las operaciones de montaje y, llegado el caso, de la incorporación de piezas originarias represente al menos un 45% del precio franco fábrica del producto <ul style="list-style-type: none"> <li>— Si no se satisface la regla del 45%, el origen de los aparatos será el del último país del que sean originarias las piezas cuyo precio franco fábrica represente más del 35% del precio franco fábrica de los aparatos</li> <li>— Si la regla del 35% se respeta en dos países, el origen de los aparatos será el del país del que sean originarias las piezas que representen el porcentaje más elevado</li> </ul>
ex 8527	Receptores de radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la que el valor adquirido con motivo de las operaciones de montaje y, llegado el caso, de la incorporación de piezas originarias represente al menos un 45% de precio franco fábrica de los aparatos <ul style="list-style-type: none"> <li>— Si no se satisface la regla del 45%, el origen de los aparatos será el del último país del que sean originarias las piezas cuyo precio franco fábrica represente más del 35% del precio franco fábrica de los aparatos</li> <li>— Si la regla del 35% se respeta en dos países el origen de los aparatos será el del país del que sean originarias las piezas que representen el porcentaje más elevado</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
ex 8528	Receptores de televisión, sin combinar en una misma envoltura con un grabador o reproductor de imágenes	<p>Fabricación en la que el valor adquirido con motivo de las operaciones de montaje y, llegado el caso, de la incorporación de piezas originarias represente al menos el 45 % del precio franco fábrica de los aparatos</p> <p>— Si no se satisface la regla del 45 %, el origen de los aparatos será el del último país del que sean originarias las piezas cuyo precio franco fábrica represente más del 35 % del precio franco fábrica de los aparatos</p> <p>— Si la regla del 35 % se respeta en dos países el origen de los aparatos será el del país del que sean originarias las piezas que representen el porcentaje más elevado</p>
ex 8542	Circuitos integrados	La operación de difusión (en la que se conforman los circuitos integrados mediante la introducción selectiva de un dopante apropiado sobre un sustrato semiconductor)
ex 9009	Máquinas fotocopadoras que incorporen un sistema óptico o del tipo de contacto	<p>Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que no les otorga la calidad de productos originarios</p> <p>Montaje de máquinas fotocopadoras, acompañado por la fabricación del armazón, tambor, rodillos, placas laterales, soportes de los rodillos, tornillos y tuercas</p>
ex 9113	Pulseras para relojes y sus partes, de materias textiles	Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que les otorga la calidad de productos originarios
ex 9401 y ex 9403	Asientos (con exclusión de los de la partida 9402), incluso transformables en camas, distintos a los muebles y sus partes, de materia cerámica, decorados	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio en fábrica del producto
ex 9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas, de materia cerámica, decorados	Decoración de artículos de materia cerámica en la medida en que dicha decoración tenga por efecto la clasificación de los productos obtenidos en una partida arancelaria distinta a la correspondiente a los productos empleados
ex 9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas, de materia cerámica, decorados	Decoración de artículos de materia cerámica en la medida en que dicha decoración tenga por efecto la clasificación de los productos obtenidos en una partida arancelaria distinta a la correspondiente a los productos empleados

(<sup>1</sup>) Si no se cumplen estas condiciones, se considerará que las carnes (desechos) en cuestión son originarias del país en el que los animales de los que proceden han sido engordados o criados durante más tiempo.

(<sup>2</sup>) El término «montados» incluye el montaje parcial, con exclusión de las partes sin montar.



## ANEXO 12

1 Expedidor <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	Nº 000000	ORIGINAL <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>
	<i>(Espacio reservado para el nº de expedición)</i>	
2 Destinatario <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	<p style="text-align: center;"><b>COMUNIDAD EUROPEA</b> <i>(Espacio reservado a la traducción)</i></p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICADO DE ORIGEN</b> <i>(Espacio reservado a la traducción)</i></p>	
4 Informes relativos al transporte (indicación facultativa) <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	3 País de origen <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	
	5 Observaciones <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	
6 Nº de orden, marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos: descripción de las mercancías <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	7 Cantidad <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	
<p>8 LA AUTORIDAD QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE LAS MERCANCÍAS SEÑALADAS SON ORIGINARIAS DEL PAÍS QUE FIGURA EN LA CASILLA Nº 3 <i>(Espacio reservado a la traducción)</i></p> <p>Lugar y fecha de expedición; nombre, firma y sello de la autoridad competente <i>(Espacio reservado a la traducción)</i></p>		



1 Expedidor <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	Nº 000000	<b>COPIA</b>
	<i>(Espacio reservado para el nº de expedición)</i>	<i>(Espacio reservado a la traducción)</i>
2 Destinatario <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	<b>COMUNIDAD EUROPEA</b> <i>(Espacio reservado a la traducción)</i> <hr/> <b>CERTIFICADO DE ORIGEN</b> <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	
	3 País de origen <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	
4 Informes relativos al transporte (indicación facultativa) <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	5 Observaciones <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	
	7 Cantidad <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	
6 Nº de orden, marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos: descripción de las mercancías <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>		
8 LA AUTORIDAD QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE LAS MERCANCIAS SEÑALADAS SON ORIGINARIAS DEL PAÍS QUE FIGURA EN LA CASILLA Nº 3 <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>  Lugar y fecha de expedición; nombre, firma y sello de la autoridad competente <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>		



1 Expedidor (nombre o razón social y dirección tal como constan, en su caso, en el registro de comercio)	Nº 000000	<b>SOLICITUD DE EXPEDICIÓN</b>
	<i>(Espacio reservado para el nº de expedición)</i>	
2 Destinatario (nombre o razón social y dirección completa o indicación de «a la orden»)	<b>COMUNIDAD EUROPEA</b> <hr/> <b>CERTIFICADO DE ORIGEN</b>	
	3 País de origen (Comunidad Europea o país de origen considerado)	
4 Informes relativos al transporte (indicación facultativa)	5 Observaciones	
6 Nº de orden, marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos, descripción de las mercancías (para las mercancías sin embalar, número de objetos o la indicación de «a granel»)	7 Cantidad (en peso bruto o neto o en otras unidades)	
<b>8 El infrascrito</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>— SOLICITA la expedición de un certificado de origen que indique que las mercancías señaladas son originarias del país que figura en la casilla nº 3.</li> <li>— DECLARA que los datos contenidos en esta solicitud así como los justificantes presentados a autoridades u organismos habilitados son exactos; que las mercancías a las que se refieren los datos y los justificantes son las mismas para las que se solicita el certificado; que dichas mercancías cumplen las condiciones previstas por la regulación relativa a la definición común de la noción del origen de las mercancías.</li> <li>— SE COMPROMETE a presentar, a requerimiento de las autoridades u organismos habilitados, los datos y justificantes suplementarios que éstos consideren necesarios para la expedición del certificado.</li> </ul>		
9 Solicitante (si no es el mismo expedidor)	Lugar y fecha <span style="float: right;">Firma del solicitante (!)</span>	

(!) La firma del solicitante irá siempre seguida del nombre en caracteres de imprenta.

(Espacio reservado para indicaciones suplementarias nacionales)

#### **NORMAS QUE SE DEBERÁN OBSERVAR EN LA CONFECCIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SU SOLICITUD**

1. Los formularios de certificado de origen y de solicitud se deberán rellenar a máquina o a mano, en una de las lenguas oficiales de la Comunidad o, según los usos y las necesidades del comercio, en cualquier otra lengua. Si se rellenan a mano, se hará a tinta y con letras de molde.
2. El certificado y su solicitud no podrán presentar enmiendas ni raspaduras. Las modificaciones que se introduzcan en ellos se efectuarán tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada deberá ser autorizada por su autor y visada por las autoridades u organismos habilitados.
3. Cada artículo incluido en la solicitud y en el certificado deberá ir precedido de un número de orden. Inmediatamente después de la última inscripción de deberá trazar una línea horizontal. Los espacios no utilizados deberán ser tachados de forma que sea imposible cualquier utilización posterior.
4. Si las necesidades del comercio de exportación lo requieren, se podrán extender, además del certificado, una o varias copias.

1 Expedidor	<b>CERTIFICADO DE ORIGEN</b> para la importación de productos agrícolas en la Comunidad Económica Europea	
2 Destinatario (Indicación facultativa)	Nº	<b>ORIGINAL</b>
	3 AUTORIDAD DE EXPEDICIÓN	
	4 País de origen	
<b>NOTAS</b> A. El formulario del certificado se deberá rellenar a máquina de escribir o mediante un procedimiento mecanográfico o similar.  B. El original del certificado se deberá presentar, junto con la declaración de despacho a libre práctica, en la aduana competente en la Comunidad.	5 Observaciones	
6 Nº de orden — Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	7 Masa bruta y neta (kg)	
8 SE CERTIFICA QUE LAS MERCANCÍAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE SON ORIGINARIAS DEL PAÍS QUE FIGURA EN LA CASILLA Nº 4 Y QUE LAS INDICACIONES DE LA CASILLA Nº 5 SON CORRECTAS.		
Lugar y fecha de expedición :	Firma :	Sello de la autoridad de expedición :
9 RESERVADO A LAS AUTORIDADES ADUANERAS EN LA COMUNIDAD		



## ANEXO 14

## NOTAS INTRODUCTORIAS APLICABLES A LOS TRES REGÍMENES PREFERENCIALES

## PREFACIO

Excepto cuando se especifique lo contrario, estas notas se aplicarán a los tres regímenes preferenciales.

Estas notas se aplicarán, en su caso, a todos los productos manufacturados para cuya obtención se utilicen materias no originarias y que, aún no estando sujetos a las condiciones específicas enumeradas en las listas de los Anexos 15, 19 y 20, sí lo estén, por el contrario, a la norma de cambio de partida dispuesta en el apartado 1 del artículo 68, apartado 1 del artículo 100 y apartado 1 del artículo 122.

## Nota 1

- 1.1. Las listas de los Anexos 15, 19 y 20 incluyen algunos productos que no se benefician de preferencias arancelarias, aunque pueden ser utilizados en la fabricación de productos que tienen acceso a dichas preferencias.
- 1.2. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de las inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en la columna 3. Cuando, en algunos casos, el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en la columna 3 sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo descrita en la columna 2.
- 1.3. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en la columna 3 se aplicará a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 1.4. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicará la norma correspondiente de la columna 3.

## Nota 2

- 2.1. El término «fabricación» incluye todas las formas de elaboración o transformación, incluido el montaje u operaciones específicas. No obstante, véase la nota 3.5 más abajo.
- 2.2. El término «materia» incluye todas las sustancias, materias primas, componentes o partes, etc., utilizados en la fabricación de un producto.
- 2.3. El término «producto» designa el producto fabricado, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación.
- 2.4. El término «mercancías» incluye las materias y los productos.

## Nota 3

- 3.1. Cuando algunas partidas o partes de partidas no estén incluidas en la lista, se les aplicará la norma de «cambio de partida» expuesta en el apartado 1 del artículo 68, apartado 1 del artículo 100 y apartado 1 del artículo 122. Si el «cambio de partida» se aplica a todas las partidas de la lista, entonces se hará constar en la norma de la columna 3.
- 3.2. La elaboración o transformación exigida por una norma que figure en la columna 3 deberá afectar sólo a las materias no originarias utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de la columna 3 sólo se aplicarán a las materias no originarias utilizadas.
- 3.3. Cuando una norma establezca que pueden utilizarse las «materias de cualquier partida», podrán también utilizarse las materias de la misma partida que el producto, aunque con arreglo a cualquier limitación específica contenida en la norma. No obstante, la expresión «manufactura a partir de materias de cualquier partida, incluidas las demás materias de la partida . . .» significa que sólo podrán utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación sea distinta a la del producto tal como figura en la columna 2 de la lista.

- 3.4. Si un producto fabricado a partir de materias no originarias adquiere el carácter originario durante su fabricación en virtud de la norma de cambio de partida o de la norma definida al respecto en la lista y se utiliza como materia en el proceso de fabricación de otro producto, no se le aplicará la norma aplicable al producto al que se incorpora.

*Por ejemplo:*

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida 7224.

Si la pieza se forja en el país de que se trate a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida 7224. Podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado o no en la misma fábrica. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.5. Aún cuando se cumpla la norma de cambio de partida o las demás normas de la lista, un producto no adquirirá el carácter originario si la transformación realizada es, en su totalidad, insuficiente a los efectos del apartado 3 del artículo 68, apartado 3 del artículo 100 y apartado 3 del artículo 122.
- 3.6. La unidad de calificación a efectos de la aplicación de las normas de origen será el producto concreto, que se considera la unidad básica para su clasificación mediante la nomenclatura del Sistema Armonizado. En el caso de los surtidos de productos clasificados en virtud de la Regla General 3 de interpretación del Sistema Armonizado, la unidad de clasificación se determinará para cada artículo del surtido; esta disposición se aplicará también a los surtidos de las partidas 6308, 8206 y 9605.

Por consiguiente, se concluye que:

- cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique con arreglo al Sistema Armonizado en una única partida, la totalidad constituirá la unidad de calificación;
- cuando un envío consista en una serie de productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá ser considerado individualmente a la hora de aplicar las normas de origen;
- cuando, de acuerdo con la Regla General 5 del Sistema Armonizado, el envase se incluya junto con el producto a efectos de su clasificación, se incluirá también a efectos de la determinación de su origen.

#### Nota 4

- 4.1. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 4.2. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

*Por ejemplo:*

La norma aplicable a los tejidos establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

Sin embargo, si una restricción se aplica a una materia y otras restricciones a otras materias en la misma norma, estas restricciones sólo se aplicarán a las materias realmente utilizadas.

*Por ejemplo:*

La norma aplicable a las máquinas de coser establece que el mecanismo de tensión del hilado utilizado debe ser originario, así como el mecanismo de zigzag; estas dos restricciones sólo se aplicarán cuando los mecanismos de que se trata estén incorporados en la máquina de coser.

- 4.3. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

*Por ejemplo:*

En caso de que una norma excluya la utilización de cereales o de sus derivados, ello no prohíbe la utilización de sales minerales, productos químicos y otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

*Por ejemplo:*

En el caso de un artículo de materia no textil, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

Véase también la nota 7.3. respecto a las materias textiles.

- 4.4. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

**Nota 5**

- 5.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas, limitándose a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios, y, a menos que se especifique otra cosa, el término «fibras naturales» abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 5.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 5.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 5.4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

**Nota 6** (Territorios Ocupados y Repúblicas beneficiarias)

- 6.1. En el caso de los productos clasificados en las partidas de la lista a la que se hace referencia en la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 de dicha lista a ninguna materia textil básica utilizada en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del valor total de todas las materias textiles utilizadas (pero véanse también las notas 6.3 y 6.4 más abajo).
- 6.2. Sin embargo, esta tolerancia se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género *Agave*,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- hilados sintéticos,
- hilados artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas.

*Por ejemplo:*

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del valor del hilo.

*Por ejemplo:*

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las reglas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos hasta el 10 % del valor del tejido.

*Por ejemplo:*

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

*Por ejemplo:*

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

*Por ejemplo:*

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilos de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrán utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su peso total no sea superior al 10 % del peso de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas al peso.

- 6.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % del peso total de los hilados.
- 6.4. En el caso de los tejidos que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica, dicha tolerancia se cifrará en el 30 % del peso total de la banda.

**Nota 7****Territorios Ocupados y Repúblicas beneficiarias**

- 7.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.

**SPG, Territorios Ocupados y Repúblicas beneficiarias**

- 7.2. Ningún adorno, accesorio u otro material no textil utilizado que contenga materias textiles deberá reunir las condiciones establecidas en la columna 3, incluso si no están cubiertos por la nota 4.3.
- 7.3. De acuerdo con las disposiciones de la nota 4.3, los adornos, los accesorios u otros productos textiles no originarios que no contengan materias textiles podrán, en cualquier caso, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3.

*Por ejemplo:*

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo una blusa, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.

- 7.4. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de los adornos y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

#### Nota 8

- 8.1. Los «tratamientos definidos» a efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403 son los siguientes:
- a) destilación en vacío;
  - b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento muy avanzado <sup>(1)</sup>;
  - c) craqueo;
  - d) reformado;
  - e) extracción mediante disolventes selectivos;
  - f) tratamiento que incluya el conjunto de operaciones siguientes: tratamiento mediante ácido sulfúrico concentrado o con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización mediante agentes alcalinos, decoloración y depuración mediante tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activo o bauxita;
  - g) polimerización;
  - h) alquilación;
  - i) isomerización.
- 8.2. Los «tratamientos definidos» a efectos de las partidas 2710 a 2712 son los siguientes:
- a) destilación en vacío;
  - b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento muy avanzado;
  - c) craqueo;
  - d) reformado;
  - e) extracción mediante disolventes selectivos;
  - f) tratamiento que incluya el conjunto de operaciones siguientes: tratamiento mediante ácido sulfúrico concentrado o con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización mediante agentes alcalinos, decoloración y depuración mediante tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activo o bauxita;
  - g) polimerización;
  - h) alquilación;
  - i) isomerización;
  - j) desulfuración, con utilización de hidrógeno sólo por lo que respecta a los aceites pesados de la partida ex 2710, que conduzcan a una reducción de al menos el 85 % del contenido en azufre de los productos tratados (método ASTM D 1 266-59 T);
  - k) desparafinado mediante un procedimiento distinto de la simple filtración, únicamente por lo que respecta a los productos de 2710;
  - l) tratamiento por hidrógeno, distinto de la desulfuración, únicamente por lo que respecta a los aceites pesados de la partida ex 2710, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química realizada a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 grados Celsius con ayuda de un catalizador. Por el contrario, los tratamientos de acabado con hidrógeno de aceites lubricantes de la partida ex 2710, que tengan particularmente como objetivo mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo «hydrofinishing» o decoloración), no se consideran tratamientos definidos;
  - m) destilación atmosférica, únicamente por lo que respecta al fueloil de la partida ex 2710, siempre que estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 30 % a 300 grados Celsius, con arreglo al método ASTM D 86;
  - n) tratamiento por efluvio eléctrico a alta frecuencia, únicamente por lo que respecta a los aceites pesados distintos del gasóleo y el fueloil de la partida ex 2710.
- 8.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, las operaciones sencillas como limpiado, decantación, extracción de sales, separación del agua, filtrado, coloración, marcado, obtención de un contenido de azufre determinado mediante la mezcla de productos que tengan diferentes contenidos de azufre, cualesquiera combinaciones de estas operaciones u operaciones similares, no conferirán el origen.

<sup>(1)</sup> Véase la nota explicativa complementaria 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

## ANEXO 15

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE DEBEN APLICARSE A LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO (SPG)

Partida SA	Designación de la mercancía	Trabajo o transformación que, realizado sobre materias no originarias, confieren el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, congelada de la partida 0202
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada de la partida 0201
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de canales de las partidas 0201 a 0205
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne y despojos comestibles de las partidas 0201 a 0206 y 0208 y de hígados de ave de la partida 0207
0302 a 0305	Peces con exclusión de peces vivos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser originarias
0402, 0404 a 0406	Leche y productos lácteos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de leche y nata de las partidas 0401 a 0402
0403	Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la cual: — Todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser originarias — Todos los jugos de frutas de la partida 2009 o la sacarosa utilizada deben ser originarios — El valor de todas las materias del capítulo 18 utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de huevos de ave de la partida 0407
ex 0506	Huevos y núcleos córneos, en bruto	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias
0710 a 0713	Legumbres y hortalizas congeladas, conservadas provisionalmente o secas; con exclusión de las partidas ex 0710 y ex 0711	Fabricación en la cual todas las legumbres y hortalizas utilizadas deben ser originarias
ex 0710	Maíz dulce, (incluso cocido con agua o vapor), congelado	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado

(1)	(2)	(3)
ex 0711	Maíz dulce, conservado provisionalmente	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
0811	Frutos y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo — Azucarados — Los demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias  Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0812	Frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo, tal como se presentan	Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de cáscara de este capítulo	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0814	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
ex Capítulo 11	Productos de molienda, malta, almidón y fécula, inulina, gluten de trigo, excepto la partida ex 1106	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados deben ser originarios
ex 1106	Harina y sémola de las legumbres secas, desvainadas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto
1501	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes. — Grasa de huesos y grasa de desperdicios — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506  Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 o 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes — Grasa de huesos y grasa de desperdicios — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506  Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias

(1)	(2)	(3)
1504	<p>Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente</p> <p>— Fracciones sólidas de aceites de pescado y grasas y aceites de mamíferos marinos</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de cualquier materia, comprendidas otras materias de la partida 1504</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales de los capítulos 2 y 3 deben ser originarias</p>
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de Pana en bruto o suintina de la partida 1505
1506	<p>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente</p> <p>— Fracciones sólidas</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias</p>
ex 1507 a 1515	<p>Aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente</p> <p>— Fracciones sólidas con exclusión del aceite de jojoba</p> <p>— Los demás, con exclusión de:</p> <p>— Aceites de tung; cera de mírca y cera del Japón</p> <p>— Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana</p>	<p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias</p>
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, reesterificados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la cual todas las materias animales y vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1517	Mezclas líquidas convertibles de aceites vegetales de las partidas 1507 a 1515	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1519	Alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras artificiales	Fabricación a partir de cualquier materia, comprendidos los ácidos grasos de la partida 1519
1601	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Sin embargo todos los pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevos de pescado	Fabricación en la que todos los pescados o huevos de pescado utilizados deben ser originarios

(1)	(2)	(3)
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la cual todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1702	<p>Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados</p> <p>— Maltosa y fructosa, químicamente puras</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias</p>
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en el capítulo 17. Sin embargo todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originales
1804	Manteca, grasa y aceite de cacao	Fabricación en la cual todo el cacao en grano utilizado debe ser originario
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 18 utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y todo el azúcar de la partida 1701 utilizado debe ser originario
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas</p> <p>— Extracto de malta</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizará el azúcar de la partida 1701</p>
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado	Fabricación en la cual todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne, los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados, deben ser originarios

(1)	(2)	(3)
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
ex 1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz) cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Que no contengan cacao</li> <li>— Que contengan cacao</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1904, con exclusión del azúcar de la partida 1701 siempre que el valor de todas las materias del capítulo 18 utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutas de cáscara utilizadas deben ser originarias
2002	Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todos los tomates utilizados deben ser originarios
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todas las setas y trufas utilizadas deben ser originarias
2004 y 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todas las legumbres u hortalizas utilizadas deben ser originarias
2006	Frutos, frutas de cáscara, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual todos los frutos, frutas de cáscara o plantas y sus partes y todos los azúcares utilizados del capítulo 17 deben ser originarios
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, o de frutas de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual todos los frutos o frutas de cáscara y todos los azúcares del capítulo 17 utilizados deben ser originarios
2008	<p>Frutos y frutos de cáscara y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios</p> <p>Fabricación en la cual todos los frutos, frutos de cáscara, semillas y demás materias de los capítulos 8 y 9 y todos los azúcares o bebidas, alcohol o vinagre de los capítulos 17 o 22 utilizados deben ser originarios</p>
ex 2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual todos los frutos, frutos de cáscara o legumbres u hortalizas de los capítulos 7 y 8 y todos los azúcares del capítulo 17 utilizados deben ser originarios

(1)	(2)	(3)
ex 2101	Achicoria tostada y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la cual toda la achicoria utilizada debe ser originaria
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas
ex 2103	Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: — Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados — Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005  Se aplicará la norma en la que el producto se clasifica a granel
ex 2105	Helados y productos similares con cacao	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de todas las materias del capítulo 18 utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2106	Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, todos los jugos de frutas utilizados deben ser originarios
ex 2204	Vinos de uva, incluidos los vinos encabezados, y el mosto de uva con utilización del alcohol	Fabricación a partir de otros mostos de uva
ex 2205 ex 2207, ex 2208 y ex 2209	Los siguientes productos que contienen materias obtenidas a partir de uvas: — vermouths y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas — alcohol etílico y otros alcoholes, desnaturalizados o sin desnaturalizar; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas — preparados alcohólicos compuestos de la clase utilizada para la fabricación de bebidas — vinagre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas

(1)	(2)	(3)
ex 2208	Whisky con un grado alcohólico volumétrico inferior a 50 % vol	Fabricación en la cual el valor de cualquier alcohol basado en cereales utilizado no debe exceder del 15 % del precio franco fábrica del producto
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser originario
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser originarias
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual todos los cereales, azúcares o melazas, carne o leche utilizados deben ser originarios
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2504	Grafito natural natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafico cristalino en bruto
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar
ex 2519	Carboneto de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesia electrofundida o de la magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fabrica del producto
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes

(1)	(2)	(3)
ex 2707	Aceites en los que los compuestos aromáticos predominen en peso sobre los compuestos no aromáticos tratándose de aceites similares a los aceites minerales obtenidos mediante la destilación de alquitranes de hulla a alta temperatura que destilen el 65 % o más de su volumen a una temperatura que puede alcanzar los 250 °C (incluidas las mezclas de gasolina de petróleo y de bencol), destinados a utilizarse como carburante o combustible	Operaciones de retinado a uno o varios tratamientos definidos <sup>(1)</sup>  Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2709	Aceites crudos de minerales bituminosos	Destilación pirogenada de minerales bituminosos
2710 a 2712	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base  Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos  Vaselina; parafina, cera de petróleo, microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado a uno o varios tratamientos definidos <sup>(1)</sup>  Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
2713 a 2715	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos  Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltadas y rocas asfálticas  Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	Operaciones de retinado a uno o varios tratamientos definidos <sup>(1)</sup>  Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos y orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811 y ex 2833 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2905, 2915, ex 2932, 2933 y 2934 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos utilizados como carburante o combustible	Operaciones de refinado a uno o varios tratamientos definidos <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Véase la nota introductoria 8 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
ex 2901 (cont.)		Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2902	Ciclanes y ciclenes (excluido de azuleno), benceno, tolueno, xilenos, destinados a ser utilizados como carburante o combustible	Operaciones de refinado a uno o varios tratamientos definidos <sup>(1)</sup>  Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
	Acetales acíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas a partir de otras materias de la partida 2932
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
2934	Los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003, 3004, 3005 y ex 3006 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares	

(1) Véase la nota introductoria 8 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
3002 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor</li> <li>— Los demás: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Sangre humana</li> <li>— Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos</li> <li>— Componentes de la sangre, con exclusión de los sueros específicos de animales o de personas inmunizadas, de la hemoglobina y de la seroglobulina</li> <li>— Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina</li> <li>— Los demás</li> </ul> </li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las sustancias activas. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3005	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo, apósitos, esparadrapos o sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las sustancias farmacéuticas. Sin embargo, el valor de todas las materias de la partida 3005 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3006	Preparaciones químicas anticonceptivas que contienen hormonas o espermicidas; cementos para la refección de los huesos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las sustancias activas
ex Capítulo 31	Abonos, con exclusión de los de la partida ex 3105 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 3105	<p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Nitrato de sodio</li> <li>— Cianamida cálcica</li> <li>— Sulfato de potasio</li> <li>— Sulfato de magnesio y potasio</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
ex Capítulo 32	<p>Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mástiques; tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205 cuyas normas se dan a continuación</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3201	<p>Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados</p>	<p>Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal</p>
3205	<p>Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo que contienen lacas colorantes <sup>(1)</sup></p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203 y 3204, siempre que el valor de los materiales de la partida 3205 no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex Capítulo 33	<p>Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de la partida 3301 cuyas normas se dan a continuación</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
3301	<p>Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» <sup>(2)</sup> de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex Capítulo 34	<p>Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para el arte dental» y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403, y 3404 cuyas normas se dan a continuación</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3403	<p>Preparaciones lubricantes que contengan menos del 70 % en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos</p>	<p>Operaciones de refinado o uno o varios tratamientos definidos <sup>(3)</sup></p>

<sup>(1)</sup> La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

<sup>(2)</sup> Se entiende por «grupo», la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «puntos y coma».

<sup>(3)</sup> Véase la nota introductoria 8 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
ex 3403 (cont.)		Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafinas, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafinosos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507 cuyas normas se dan continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:  — Éteres y ésteres de fécula o de almidón  — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505  Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente de las partidas 3701 o 3702
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702

(1)	(2)	(3)
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal; preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas</li> <li>— Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3803	« Tall-oil » refinado	Refinado de « tall-oil » en bruto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera
ex 3811	Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la que el valor de las materias la partida 3811 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto
3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822, y 3823	<p>Productos diversos de las industrias químicas</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Los siguientes productos de la partida 3823: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos</li> <li>— Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</li> <li>— Sorbitol, excepto el de la partida 2905</li> <li>— Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales</li> <li>— Intercambiadores de iones</li> <li>— Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos</li> <li>— Óxidos de hierro alcanizados para la depuración de gases</li> </ul> </li> </ul>	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822, y 3823 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Aguas amoniacales y amoníaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla</li> <li>— Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos</li> <li>— Aceites de fusel y aceite de Dippel</li> <li>— Mezclas de sales que contengan diferentes aniones</li> <li>— Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
3901 a 3915	<p>Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Adición de productos homopolimerizados</li> </ul> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no excederá del 20 % del precio fábrica del producto <sup>(1)</sup></li> </ul> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup></p>
3916 a 3921	<p>Artículos de plástico semimanufacturados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Productos planos solamente trabajados en superficie o cortados en formas que no sean rectangulares; otros productos, solamente trabajados en la superficie</li> </ul> <p>— Los demás</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Adición de productos homopolimerizados</li> </ul> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup></li> </ul> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup></p>
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural

<sup>(1)</sup> Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en el producto.

(1)	(2)	(3)
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y «flaps» de caucho:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido
ex 4102	Pielés de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas, o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada, con exclusión de las napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada.
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4409	— Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una a varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples — Listones y molduras	Madera lijada o unida por entalladuras  Transformación en forma de listones y molduras
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño

(1)	(2)	(3)
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor
ex 4418	— Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera  — Listones y molduras	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras  Transformación en forma de listones y molduras
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida, con exclusión de la madera hilada de la partida 4409
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados, o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario	

(1)	(2)	(3)
4910 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón</li> <li>-- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>-- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911</p>
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles
ex Capítulo 50 a 55	<p>Hilados, monofilamentos e hilos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Hilados de seda</li> <li>-- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de capullos de seda o desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni transformados de otro modo para la filatura</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</li> <li>-- De materias químicas o de pastas textiles</li> <li>-- De materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>
ex Capítulo 50 a Capítulo 55	<p>Tejidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</li> <li>-- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados simples</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Fibras naturales</li> <li>-- De hilados de coco</li> <li>-- De fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</li> <li>-- De materias químicas o de pastas textiles</li> <li>-- De papel, o</li> </ul> <p>Estampado acompañado de al menos dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perdrado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex Capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606 cuyas reglas se dan a continuación	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Fibras naturales</li> <li>-- De hilados de coco</li> <li>-- De materias químicas o de pastas textiles</li> <li>-- De materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
5602	<p>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado</p> <p>— Filtros punzonados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de:</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>No obstante:</p> <p>— El filamento de polipropileno de la partida 5402</p> <p>— Las fibras de polipropileno de la partida 5503 o 5506 o</p> <p>— Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501,</p> <p>para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 tex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína, o</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p>
5604	<p>Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico</p> <p>— Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <p>— Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— De materias químicas o de pastas textiles, o</p> <p>— De materias que sirvan para la fabricación del papel</p>
5605	<p>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal</p>	<p>Fabricación a partir de</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— De fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— De materias químicas o de pastas textiles, o</p> <p>— De materias que sirvan para la fabricación del papel</p>
5606	<p>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados de «cadeneta».</p>	<p>Fabricación a partir de:</p> <p>— Fibras naturales,</p> <p>— De fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— De materias químicas o de pastas textiles, o</p> <p>— De materias que sirvan para la fabricación del papel</p>

(1)	(2)	(3)
Capítulo 57	<p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— De fieltros punzonados</li>   <li>— De los demás fieltros</li>   <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales, o</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El filamento de polipropileno de la partida 5402</li> <li>— Las fibras de polipropileno de la partida 5503 o 5506, o</li> <li>— Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501</li> </ul> <p>para los que el valor de un solo filamento o fibras es inferior a 9 tex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura, o</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Hilados de coco</li> <li>— Hilados de filamento sintéticos o artificiales</li> <li>— Fibras naturales, o</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</li> </ul>
ex Capítulo 58	<p>Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas 5805 y 5810; la norma para la partida 5810 se da a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados simples</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales</li> <li>— de materias químicas o de pastas textiles</li> <li>— de fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura, o</li> </ul> <p>Estampado acompañado de al menos dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
5810	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	Fabricación a partir de hilados
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares al tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón viscosa:	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles</p>
5903	Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes:	Fabricación a partir de hilados
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Hilados de coco</li> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles, o</li> </ul> <p>Estampado acompañado de al menos dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Telas de punto</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
5906 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura, o</li> <li>— materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>Fabricación a partir de materias químicas</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p>
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados
5908	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	Fabricación a partir de hilados simples
5909	Artículos textiles para usos industriales:	
a		
5911	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Discos de pulir que no sean de fieltros de la partida 5911</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Hilados de coco</li> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura, o</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul>
Capítulo 60	Tejidos de punto	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni de otro modo para la filatura, o</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul>
Capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparados de otro modo para la filatura, o</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul>
ex Capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas ex 6213 y 6214 cuyas normas se dan continuación	Fabricación a partir de hilados
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	Fabricación a partir de hilados simples crudos

(1)	(2)	(3)
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de mobiliario: — De fieltro, sin tejer  — Los demás	Fabricación a partir de: — Fibras naturales, o — Materias químicas o de pastas textiles  Fabricación a partir de hilados simples crudos
6305	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de: — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura, o — Materias químicas o de pastas textiles
6306	Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar: — Sin tejer  — Los demás	Fabricación a partir de: — Fibras naturales, o — Materias químicas o de pasta textiles  Fabricación a partir de hilados simples crudos
6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
6308	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las partes no metálicas para el calzado de la partida 6406
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascotes o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas.	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada

(1)	(2)	(3)
ex 6804 y 6805	Artículos fabricados a partir de abrasivos artificiales a base de carburo de silicio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 6804 y 6805 y del carburo de silicio de la partida 2849
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de fibras de amianto trabajado o a partir de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos; dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado Talla de objetos de vidrio, siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — Mechas sin colorear, de roving, de hilados o de fibras troceadas — De lana de vidrio
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto
ex 7106, ex 7108 y ex 7110	Metales preciosos, semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto

(1)	(2)	(3)
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218
ex 7224, 7225 a 7227	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travessías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206

(1)	(2)	(3)
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224
7308	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301
ex 7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7322 utilizadas no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405; las normas para la partida ex 7403 se darán a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7403	Aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos
ex Capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, con exclusión de las partidas 7601, 7602 y ex 7616; las normas para la partida ex 7616 se darán a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfín) de alambre de aluminio y material expandido de aluminio	Fabricación en la que: — Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sinfín) de alambre de aluminio y alambreras, y — El valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 78	Plomo, con exclusión del de las partidas 7801 y 7802; la norma para la partida 7801 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7801	Plomo en bruto: — Plomo refinado — Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra  Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802
ex Capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902; la norma para la partida 7901 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902
ex Capítulo 80	Estaño, con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007; la norma para la partida 8001 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
8001	Estaño en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 8002
ex Capítulo 81	Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la misma partida que el producto no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8206	Herramientas de dos a más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205  No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
ex 8306	Estatuillas y objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas cuyas normas se dan a continuación: 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8412, 8415, 8418, 8425 a 8430, ex 8431, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, 8484 y 8485	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la 8403 o 8404. No obstante, las materias que se clasifican en las partidas 8403 o 8404 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8409	Partes identificables como las destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos, adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida 8431 que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8429	Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traillas scrapers), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados. <ul style="list-style-type: none"> <li>— Rodillos apisonadores</li> <li>— Los demás</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida 8431 que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida 8431 que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 o 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:  — Máquinas de coser	Fabricación en la cual:  — El valor de todas las materias utilizadas no deberá exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto  — El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas, y  — Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios
	— Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8456 a 8466	Máquinas herramientas y máquinas y aparatos y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficinas (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadores y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos. Con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, 8542, 8544 a 8548	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas la materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas la materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas la materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 o 8503 consideradas globalmente podrán utilizarse hasta el límite del 5 % precio franco fábrica del producto</li> </ul>
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas la materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas, y</li> <li>— Todos los transistores de la partida 8541 utilizados deberán ser productos originarios</li> </ul>
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassettes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas la materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de la materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas, y</li> <li>— Todos los transistores de la partida 8541 utilizados deberán ser productos originarios</li> </ul>
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas la materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
8520 (cont.)		<ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de la materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas, y</li> <li>— Todos los transistores de la partida 8541 utilizados deberán ser productos originarios</li> </ul>
8521	Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> <li>— Todos los transistores de la partida 8541 utilizados deberán ser productos originarios</li> </ul>
8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas la materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8524	<p>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8529, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas, y</li> <li>— Todos los transistores de la partida 8541 utilizados deberán ser productos originarios</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas la materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8529, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de la materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas, y</li> <li>— Todos los transistores de la partida 8541 utilizados deberán ser productos originarios</li> </ul>
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas la materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8529, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de la materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas, y</li> <li>— Todos los transistores de la partida 8541 utilizados deberán ser productos originarios</li> </ul>
8528	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en un mismo gabinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas la materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8529, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de la materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> <li>— Todos los transistores de la partida 8541 utilizados deberán ser productos originarios</li> </ul>
8529	<p>Partes identificables como las destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas la materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8529, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> <li>— Todos los transistores de la partida 8541 utilizados deberán ser productos originarios</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 o 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida 8517	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o, para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos «eléctricos»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos, roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8548	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8601 a 8607	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8609	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 87	Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación: 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714
8715	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 ó 8802	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8803 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto obtenido
8804	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios; partes y accesorios:  — Giratorios  — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8804 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8805 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas por las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9006, 9007, 90.11, ex 9014, 9015 a 9017, ex 9018 y 9024 a 9033	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9005	Gemelos y prismáticos anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; con exclusión de los telescopios astronómicos de refracción y sus armaduras	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintos de las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
9007	Camáras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
9011	Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9018	Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión, superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:  — Partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9028 (cont.)	— Los demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de la partida 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, gamma, x, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteniente a las siguientes partidas o subpartidas para las cuales las normas se especifican a continuación: 9105, 9109 a 9113	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida 9114 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y cajas de tipo similar para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este Capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: — De metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos  — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectos) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para recreo incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Las demás materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
ex 9506	Cabezas de palos de golf	Fabricación a partir de esbozos
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares); aspiradoras mecánicas manuales, sin motor; brochas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto; no obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto. No obstante, se podrán utilizar puntos y otras materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos

## ANEXO 16

## ELABORACIONES EXCLUIDAS DE LA ACUMULACIÓN REGIONAL (SPG)

Elaboraciones como:

- colocación de botones u otros tipos de sujeciones,
- confección de ojales,
- acabado de los bajos de los pantalones y de las mangas o dobladillos de faldas y vestidos, etc.,
- dobladillos de pañuelos, de mantelería, etc.,
- colocación de adornos y accesorios como bolsillos, etiquetas, badges, etc.,
- planchado y otras preparaciones de ropa destinada a la venta «prêt à porter»,
- o toda combinación de estas elaboraciones.

## ANEXO 17

## CERTIFICADO DE ORIGEN, MODELO A

1. El certificado de origen modelo A deberá tener la forma del modelo que figura en el presente Anexo. No será obligatorio el empleo de los idiomas inglés o francés para la redacción de las notas que figuran en el reverso del certificado. Los certificados se extenderán en inglés o francés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas.
2. El formato del certificado será de 210 x 297 mm, con una tolerancia máxima admisible de 8 mm de más y de 5 mm de menos respecto a su longitud. El papel que se utilice deberá ser un papel de color blanco, sin pastas mecánicas, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga aparente cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.  

Cuando los certificados lleven varias copias, sólo en la primera hoja que constituye el original llevará impreso un fondo de garantía de color verde.
3. Cada certificado llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo.

<b>1. Goods consigned from (exporter's business name, address, country)</b>		Reference No  <p style="text-align: center;"><b>GENERALIZED SYSTEM OF PREFERENCES CERTIFICATE OF ORIGIN (Combined declaration and certificate) FORM A</b></p> Issued in ..... <div style="text-align: right; margin-right: 50px;">(country)</div> <div style="text-align: right; margin-right: 20px;">See notes overleaf</div>			
<b>2. Goods consigned to (consignee's name, address, country)</b>		<b>4. For official use</b>			
<b>3. Means of transport and route (as far as known)</b>					
<b>5. Item number</b>	<b>6. Marks and numbers of packages</b>	<b>7. Number and kind of packages; description of goods</b>	<b>8. Origin criterion (see notes overleaf)</b>	<b>9. Gross weight or other quantity</b>	<b>10. Number and date of invoices</b>
<b>11. Certification</b> It is hereby certified, on the basis of control carried out, that the declaration by the exporter is correct.          ..... Place and date, signature and stamp of certifying authority			<b>12. Declaration by the exporter</b> The undersigned hereby declares that the above details and statements are correct; that all the goods were produced in ..... <div style="text-align: right; margin-right: 50px;">(country)</div> and that they comply with the origin requirements specified for those goods in the generalized system of preferences for goods exported to ..... <div style="text-align: right; margin-right: 50px;">(importing country)</div> ..... Place and date, signature of authorized signatory		

## NOTES (1988)

### I. Countries which accept Form A for the purposes of the generalized system of preferences (GSP):

Australia*	Norway	European Economic Community:	Ireland
Austria	Sweden	Belgium	Italy
Canada	Switzerland	Denmark	Luxembourg
Finland	United States of America	France	Netherlands
Japan		Federal Republic of Germany	Portugal
New Zealand		Greece	Spain
			United Kingdom

People's Republic of Bulgaria  
Czechoslovak Socialist Republic  
Hungarian People's Republic  
Polish People's Republic  
Union of Soviet Socialist Republics

*Full details of the conditions covering admission to the GSP in these countries are obtainable from the designated authorities in the exporting preference-receiving countries or from the customs authorities of the preference-giving countries listed above. An information note is also obtainable from the UNCTAD secretariat.*

### II. General conditions

To qualify for preference, products must:

- (a) fall within a description of products eligible for preference in the country of destination. The description entered on the form must be sufficiently detailed to enable the products to be identified by the customs officer examining them;
- (b) comply with the rules of origin of the country of destination. Each article in a consignment must qualify separately in its own right; and
- (c) comply with the consignment conditions specified by the country of destination. In general, products must be consigned direct from the country of exportation to the country of destination but most preference-giving countries accept passage through intermediate countries subject to certain conditions. (For Australia, direct consignment is not necessary.)

### III. Entries to be made in box 8

Preference products must either be wholly obtained in accordance with the rules of the country of destination or sufficiently worked or processed to fulfil the requirements of that country's origin rules.

- (a) Products wholly obtained: for export to all countries listed in Section I, enter the letter 'P' in box 8 (for Australia and New Zealand box 8 may be left blank).
- (b) Products sufficiently worked or processed: for export to the countries specified below, the entry in box 8 should be as follows:
  - (1) United States of America: for single country shipments enter the letter 'Y' in box 8, for shipments from recognized associations of countries, enter the letter 'Z' followed by the sum of the cost or value of the domestic materials and the direct cost of processing, expressed as a percentage of the ex-factory price of the exported products (example 'Y' 35 % or 'Z' 35 %).
  - (2) Canada: for products which meet origin criteria from working or processing in more than one eligible least developed country, enter the letter 'G' in box 8; otherwise 'F'.
  - (3) Austria, Finland, Japan, Norway, Sweden, Switzerland and the European Economic Community enter the letter 'W' in box 8 followed by the Customs Cooperation Council Nomenclature (harmonized system) heading of the exported product (example: 'W' 96.18).
  - (4) Bulgaria, Czechoslovakia, Hungary, Poland and the USSR: for products which include value added in the exporting preference-receiving country, enter the letter 'Y' in box 8 followed by the value of imported materials and components expressed as a percentage of the fob price of the exported products (example 'Y' 45 %); for products obtained in a preference-receiving country and worked or processed in one or more other such countries, enter 'PK'.
  - (5) Australia and New Zealand: completion of box 8 is not required. It is sufficient that a declaration be properly made in box 12.

\* For Australia, the main requirements is the exporter's declaration on the normal commercial invoice. Form A, accompanied by the normal commercial invoice, is an acceptable alternative, but official certification is not required.

<b>1. Expéditeur (nom, adresse, pays de l'exportateur)</b>		Référence n°  <p style="text-align: center;"><b>SYSTÈME GÉNÉRALISÉ DE PRÉFÉRENCES</b>  <b>CERTIFICAT D'ORIGINE</b>  (Déclaration et certificat)  <b>FORMULE A</b></p>			
<b>2. Destinataire (nom, adresse, pays)</b>		Délivré en ..... <p style="text-align: center;">(pays)</p> <p style="text-align: right;">Voir notes au verso</p>			
<b>3. Moyen de transport et itinéraire (si connus)</b>		<b>4. Pour usage officiel</b>			
<b>5. N° d'ordre</b>	<b>6. Marques et numéros des colis</b>	<b>7. Nombre et type de colis; description des marchandises</b>	<b>8. Critère d'origine (voir notes au verso)</b>	<b>9. Poids brut ou quantité</b>	<b>10. N° et date de la facture</b>
<b>11. Certificat</b> Il est certifié, sur la base du contrôle effectué, que la déclaration de l'exportateur est exacte.  ..... Lieu et date, signature et timbre de l'autorité délivrant le certificat		<b>12. Déclaration de l'exportateur</b> Le soussigné déclare que les mentions et indications ci-dessus sont exactes, que toutes ces marchandises ont été produites en .....  et qu'elles remplissent les conditions d'origine requises par le système généralisé de préférences pour être exportées à destination de ..... ..... <p style="text-align: center;">(nom du pays importateur)</p> ..... Lieu et date, signature du signataire habilité			

## NOTES (1988)

### I. Pays qui acceptent la formule A aux fins du système généralisé de préférences (SGP):

Australie*	Japon	Communauté économique européenne:	
Autriche	Norvège	République fédérale d'Allemagne	Irlande
Canada	Nouvelle-Zélande	Belgique	Italie
États-Unis d'Amérique	Suède	Danemark	Luxembourg
Finlande	Suisse	Espagne	Pays-Bas
		France	Portugal
		Grèce	Royaume-Uni
République populaire de Bulgarie			
République populaire de Pologne			
République populaire hongroise			
République socialiste tchécoslovaque			
Union des Républiques socialistes soviétiques			

*Des détails complets sur les conditions régissant l'admission au bénéfice du SGP dans ces pays peuvent être obtenus des autorités désignées par les pays exportateurs bénéficiaires ou de l'administration des douanes des pays donneurs qui figurent dans la liste ci-dessus. Une note d'information peut également être obtenue du secrétariat de la CNUCED.*

### II. Conditions générales

Pour être admis au bénéfice des préférences, les produits doivent:

- correspondre à la définition établie des produits pouvant bénéficier du régime de préférences dans le pays de destination. La description figurant sur la formule doit être suffisamment détaillée pour que les produits puissent être identifiés par l'agent des douanes qui les examine;
- satisfaire aux règles d'origine du pays de destination. Chacun des articles d'une même expédition doit répondre aux conditions prescrites;  
et
- satisfaire aux conditions d'expédition spécifiées par le pays de destination. En général, les produits doivent être expédiés directement du pays d'exportation au pays de destination; toutefois, la plupart des pays donneurs de préférences acceptent sous certaines conditions le passage par des pays intermédiaires (pour l'Australie, l'expédition directe n'est pas nécessaire).

### III. Indications à porter dans la case 8

Pour bénéficier des préférences, les produits doivent avoir été, soit entièrement obtenus, soit suffisamment ouvrés ou transformés conformément aux règles d'origine des pays de destination.

- Produits entièrement obtenus: pour l'exportation vers tous les pays figurant dans la liste de la section I, il y a lieu d'inscrire la lettre «P» dans la case 8 (pour l'Australie et la Nouvelle-Zélande, la case 8 peut être laissée en blanc).
- Produits suffisamment ouvrés ou transformés: pour l'exportation vers les pays figurant ci-après, les indications à porter dans la case 8 doivent être les suivantes:
  - États-Unis d'Amérique: dans le cas d'expédition provenant d'un seul pays, inscrire la lettre «Y» ou, dans le cas d'expéditions provenant d'un groupe de pays reconnu comme un seul, la lettre «Z», suivie de la somme du coût ou de la valeur des matières et du coût direct de la transformation, exprimée en pourcentage du prix départ usine des marchandises exportées (exemple: «Y» 35% ou «Z» 35%);
  - Canada: il y a lieu d'inscrire dans la case 8 la lettre «G» pour les produits qui satisfont aux critères d'origine après ouvrison ou transformation dans plusieurs des pays les moins avancés; sinon, inscrire la lettre «F»;
  - Autriche, Finlande, Japon, Norvège, Suède, Suisse et Communauté économique européenne: il y a lieu d'inscrire dans la case 8 la lettre «W» suivie de la position tarifaire occupée par le produit exporté dans la Nomenclature du Conseil de coopération douanière (système harmonisé) (exemple: «W» 96.18);
  - Bulgarie, Pologne, Hongrie, Tchécoslovaquie et URSS: pour les produits avec valeur ajoutée dans le pays exportateur bénéficiaire de préférences, il y a lieu d'inscrire la lettre «Y» dans la case 8, en la faisant suivre de la valeur des matières et des composants importés, exprimée en pourcentage du prix fob des marchandises exportées (exemple: «Y» 45%); pour les produits obtenus dans un pays bénéficiaire de préférences et ouvrés ou transformés dans un ou plusieurs autres pays bénéficiaires, il y a lieu d'inscrire les lettres «Pk» dans la case 8;
  - Australie et Nouvelle-Zélande: il n'est pas nécessaire de remplir la case 8. Il suffit de faire une déclaration appropriée dans la case 12.

\* Pour l'Australie, l'exigence de base est une attestation de l'exportateur sur la facture habituelle. La formule A, accompagnée de la facture habituelle, peut être acceptée en remplacement, mais une certification officielle n'est pas exigée.

## ANEXO 18

## FORMULARIO APR

1. El formulario APR deberá tener la forma del modelo que figura en el presente Anexo. No será obligatorio el empleo de los idiomas inglés o francés para la redacción de las notas adjuntas al formulario APR. El formulario se extenderá en inglés o francés. Si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y con letras mayúsculas.
2. El formato del formulario será de 210 x 148 mm, con una tolerancia máxima admisible de 8 mm de más y de 5 mm de menos respecto a su longitud. El papel que se utilice deberá ser un papel de color blanco, sin pastas mecánicas, encolado para escribir y de peso mínimo de 64 gramos por metro cuadrado.
3. Cada certificado llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo.



<b>FORM APR</b>		<b>No</b>		<b>1 Form used for the generalized system of preferences</b>	
<b>2 Exporter</b> (Name, full address, country)		<b>3 Declaration by the exporter</b> I, the undersigned, exporter of the goods described below, declare that the goods comply with the requirements for the completion of this form and that the goods have obtained the status of originating products within the provisions governing the generalized system of preferences to be exported to the country shown in box 9.			
<b>4 Consignee</b> (Name, full address, country)		<b>5 Place and date</b>			
		<b>6 Signature of exporter</b>			
<b>7 Origin criterion (1), remarks (2)</b>		<b>8 Country of origin</b>		<b>9 Country of destination (3)</b>	
				<b>10 Gross weight (kg)</b>	
<b>11 Marks, numbers of consignment and description of goods</b>				<b>12 Authority in the exporting country responsible for verification of the declaration by the exporter</b>	

(1) See notes on part 2.

(2) Refer to any verification already carried out by the appropriate authorities.

(3) Insert the countries, groups of countries or territories concerned.

**NOTES (1988)****Part 2****1. Countries which accept this form for the purposes of the generalized system of preferences (GSP):**

Austria	European Economic Community:	Ireland	Spain
Finland	Belgium	Italy	United Kingdom
Norway	Denmark	Luxembourg	
Sweden	France	Netherlands	
Switzerland	Federal Republic of Germany	Portugal	
	Greece		

Full details of the conditions covering admission to the GSP in these countries are obtainable from the designated authorities in the exporting preference-receiving countries or from the customs authorities of the preference-giving countries listed above. An information note is also obtainable from the UNCTAD secretariat.

**2. General conditions**

To qualify for preference, products must:

- fall within a description of products eligible for preference in the country of destination.  
The description entered on the form must be sufficiently detailed to enable the products to be identified by the customs officer examining them;
- comply with the rules of origin of the country of destination.  
Each article in a consignment must qualify separately in its own right; and
- comply with the consignment conditions specified by the country of destination.  
In general, products must be consigned direct from the country of exportation to the country of destination but passage through intermediate countries subject to certain conditions is accepted.

**3. Entries to be made in box 7**

Preference products must either be wholly obtained in accordance with the rules of the country of destination or sufficiently worked or processed to fulfil the requirements of that country's origin rules.

- Products wholly obtained: enter the letter 'P' in box 7.
- Products sufficiently worked or processed: enter letter 'W' in box 8 followed by the Customs Cooperation Council Nomenclature (harmonized system) heading of the exported product (example: 'W' 96.18).

Before completing this form read carefully the instructions on the back of part 1 and the notes on part 2

(Front)

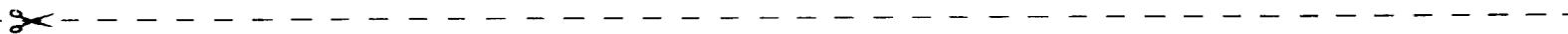
<p><b>13 Request for verification</b></p> <p>The verification of the declaration by the exporter on the front of this form is requested (*)</p>    <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Place and date)</p> <p style="text-align: right;">Stamp</p>  <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Signature)</p>	<p><b>14 Result of verification</b></p> <p>Verification carried out shows that (1)</p> <p><input type="checkbox"/> the statements and particulars given in this form are accurate.</p> <p><input type="checkbox"/> this form does not meet the requirements as to accuracy and authenticity (see remarks appended).</p>    <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Place and date)</p> <p style="text-align: right;">Stamp</p>  <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Signature)</p> <p>.....</p> <p>(1) Place an X where applicable.</p>
--	--

(Back)

(\*) Subsequent verifications of forms APR shall be carried out at random or whenever the customs authorities of the importing country have reasonable doubt as to the accuracy of the information regarding the authenticity of the forms and the true origin of the goods in question.

**Instructions for the completion of form APR**

1. A form APR may be made out only for goods which in the exporting country fulfil the conditions specified by provisions governing the generalized system of preferences. These provisions must be studied carefully before the form is completed. (See notes on part 2.)
2. In the case of a consignment by parcel post the exporter attaches the form to the dispatch note. In the case of consignment by letter post he encloses the form in the package. The reference APR and the serial number of the form should be stated on the customs green label declaration C 1 or on the customs declaration C2/CP3, as appropriate.
3. These instructions do not exempt the exporter from complying with any other formalities required by customs or postal regulations.
4. An exporter who uses this form is obliged to submit to the appropriate authorities any supporting evidence which they may require and to agree to any inspection by them of his accounts and of the processes of manufacture of the goods described on box 11 of this form.



<b>FORMULAIRE APR</b> N°		<b>1</b> Formulaire utilisé pour le système généralisé de préférences	
<b>2</b> Exportateur (nom, adresse complète, pays)		<b>3</b> Déclaration de l'exportateur Je soussigné, exportateur des marchandises désignées ci-dessous, déclare qu'elles remplissent les conditions requises pour l'établissement du présent formulaire et qu'elles ont acquis le caractère de produits originaires dans les conditions prévues par les dispositions régissant le système généralisé de préférences pour être exportées à destination du pays visé à la case 9	
<b>4</b> Destinataire (nom, adresse complète, pays)		<b>5</b> Lieu et date	
		<b>6</b> Signature de l'exportateur	
<b>7</b> Critère d'origine <sup>(1)</sup> , observations <sup>(2)</sup>		<b>8</b> Pays d'origine	<b>9</b> Pays de destination <sup>(3)</sup>
			<b>10</b> Poids brut (kg)
<b>11</b> Marques, numéros de l'envoi et désignation des marchandises		<b>12</b> Administration ou service du pays d'exportation chargé du contrôle a posteriori de la déclaration de l'exportateur	

(1) Voir notes de la partie 2.

(2) Indiquer les références au contrôle éventuellement déjà effectué par l'administration ou le service compétent.

(3) Indiquer les pays, groupes de pays ou territoires concernés.

**NOTES** (1988)**Partie 2****1. Pays qui acceptent ce formulaire aux fins du système généralisé de préférences (SGP):**

Autriche	Communauté économique européenne:	
Finlande	République fédérale d'Allemagne	Irlande
Norvège	Belgique	Italie
Suède	Danemark	Luxembourg
Suisse	Espagne	Pays-Bas
	France	Portugal
	Grèce	Royaume-Uni

Des détails complets sur les conditions régissant l'admission au bénéfice du SGP dans ces pays peuvent être obtenus des autorités désignées par les pays exportateurs bénéficiaires ou de l'administration des douanes des pays donneurs qui figurent dans la liste ci-dessus. Une note d'information peut également être obtenue auprès du secrétariat de la CNUCED.

**2. Conditions générales**

Pour être admis au bénéfice des préférences, les produits doivent:

- correspondre à la définition établie des produits pouvant bénéficier du régime de préférences dans le pays de destination.  
La description figurant sur le formulaire doit être suffisamment détaillée pour que les produits puissent être identifiés par l'agent des douanes qui les examine;
- satisfaire aux règles d'origine du pays de destination.  
Chacun des articles d'une même expédition doit répondre aux conditions prescrites  
et
- satisfaire aux conditions d'expédition spécifiées par le pays de destination.  
En général, les produits doivent être expédiés directement du pays d'exportation au pays de destination; toutefois, sous certaines conditions le passage par des pays intermédiaires est accepté.

**3. Indications à porter dans la case 7**

Pour bénéficier des préférences, les produits doivent avoir été, soit entièrement obtenus, soit suffisamment ouvrés ou transformés conformément aux règles d'origine des pays de destination.

- Produits entièrement obtenus: il y a lieu d'inscrire la lettre «P» dans la case 7.
- Produits suffisamment ouvrés ou transformés: il y a lieu d'inscrire dans la case 7 la lettre «W» suivie de la position tarifaire occupée par le produit exporté dans la nomenclature du Conseil de coopération douanière (système harmonisé) (exemple: «W» 96.18).

Avant de remplir le formulaire lire attentivement les instructions au verso de la partie 1 et les notes de la partie 2

(recto)

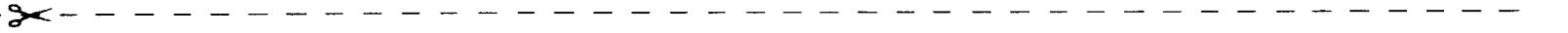
<p><b>13 Demande de contrôle</b></p> <p>Le contrôle de la déclaration de l'exportateur figurant au recto du présent formulaire est sollicité (*).</p>  <p>À....., le.....</p> <p style="text-align: right;">Cachet</p>  <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(signature)</p>	<p><b>14 Résultat du contrôle</b></p> <p>Le contrôle effectué a permis de constater que (¹)</p> <p><input type="checkbox"/> les indications et mentions portées sur le présent formulaire sont exactes.</p> <p><input type="checkbox"/> le présent formulaire ne répond pas aux conditions d'authenticité et de régularité requises (voir les remarques ci-annexées).</p> <p>À....., le.....</p> <p style="text-align: right;">Cachet</p>  <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(signature)</p> <p>(¹) Marquer d'un X la mention applicable.</p>
---	---

102961

(\*) Le contrôle *a posteriori* des formulaires APR est effectué à titre de sondage ou chaque fois que les autorités du pays d'importation ont des doutes fondés en ce qui concerne l'authenticité du formulaire et l'exactitude des renseignements relatifs à l'origine réelle de la marchandise en cause.

**Instructions relatives à l'établissement du formulaire APR**

1. Peuvent seules donner lieu à l'établissement d'un formulaire APR les marchandises qui dans le pays d'exportation remplissent les conditions prévues par les dispositions régissant le système généralisé de préférences. Ces dispositions doivent être soigneusement étudiées avant de remplir le formulaire (voir les notes de la partie 2).
2. L'exportateur attache le formulaire au bulletin d'expédition lorsqu'il s'agit d'un envoi par colis postal ou l'insère dans le colis lorsqu'il s'agit d'un envoi par la poste aux lettres. En outre, il porte soit sur l'étiquette verte C 1, soit sur la déclaration en douane C 2/CP3 la mention APR suivie du numéro de série du formulaire.
3. Ces instructions ne dispensent pas l'exportateur de l'accomplissement des autres formalités prévues dans les règlements douaniers ou postaux.
4. L'usage du formulaire constitue pour l'exportateur l'engagement de présenter aux autorités compétentes toutes justifications que celles-ci jugent nécessaires et d'accepter tout contrôle par lesdites autorités de sa comptabilité et des circonstances de la fabrication des marchandises désignées dans la case 11 du formulaire.



## ANEXO 19

## LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE HAY QUE APLICAR A LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

(Territorios ocupados)

Partida SA	Designación del producto	Trabajo o transformación que realizado sobre materias no originarias confieren el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, congelada de la partida 0202
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada de la partida 0201
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovinas, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de canales de las partidas 0201 a 0205
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne y despojos comestibles de las partidas 0201 a 0206 y 0208 y de hígados de ave de la partida 0207
0302 a 0305	Peces con exclusión de peces vivos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser originarias
0402, 0404 a 0406	Leche y productos lácteos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de leche y nata de las partidas 0401 o 0402
0403	Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la cual: — Todos las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser originarias — Todos los jugos de frutas de la partida 2009 o la sacarosa utilizada deben ser originarios — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de huevos de ave de la partida 0407
ex 0502	Cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	Limpio, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos
ex 0506	Huevos y núcleos córneos, en bruto	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias
0710 a 0713	Legumbres y hortalizas congelados, conservados provisionalmente o secos, con exclusión de las partidas ex 0710 y ex 0711	Fabricación en la cual todos los legumbres y hortalizas utilizados deben ser originarias
ex 0710	Maíz dulce (incluso cocido con agua o vapor) congelado	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
ex 0711	Maíz dulce, conservado provisionalmente	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado

(1)	(2)	(3)
0811	<p>Frutos y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:</p> <p>— Azucarados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios</p>
0812	<p>Frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo, tal como se presentan</p>	<p>Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios</p>
0813	<p>Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo</p>	<p>Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios</p>
0814	<p>Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas</p>	<p>Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios</p>
ex Capítulo 11	<p>Productos de molienda, malta, almidón y fécula, inulina. Gluten de trigo, excepto la partida ex 1106</p>	<p>Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados deben ser originarios</p>
ex 1106	<p>Harina y sémola de las legumbres secas, desvainadas de la partida 0713</p>	<p>Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708</p>
1301	<p>Goma, laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto</p>
1501	<p>Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:</p> <p>— Grasa de huesos y grasa de desperdicios</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 o 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207</p>
1502	<p>Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:</p> <p>— Grasa de huesos y grasa de desperdicios</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias</p>
1504	<p>Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <p>— Fracciones solidas de aceites de pescado y grasas y aceites de mamíferos marinos</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de cualquier materia, comprendidas otras materias de la partida 1504</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales de los capítulos 2 y 3 deben ser originarias</p>

(1)	(2)	(3)
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: — Fracciones sólidas — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506 Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias
ex 1507 a 1515	Aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: — Fracciones sólidas con exclusión del aceite de jojoba — Los demás, con exclusión de: — Aceites de tung; cera de mística y cera del Japón — Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515 Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, reesterificados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la cual todas las materias animales y vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1517	Mezclas líquidas convertibles de aceites vegetales de las partidas 1507 a 1515	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1519	Alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras artificiales	Fabricación a partir de cualquier materia, comprendidos los ácidos grasos de la partida 1519
1601	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Fabricación a partir de animales de capítulo 1
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Sin embargo, todos los pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevos de pescado	Fabricación en la que todos los pescados o huevos de pescado utilizados deben ser originarios
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la cual todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados: — Maltosa y fructosa, químicamente puras — Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702 Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias

(1)	(2)	(3)
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Extracto de malta</li> <li>— Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado	Fabricación en la cual todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne, los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados, deben ser originarios
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz) cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Que no contengan cacao</li> <li>— Que contengan cacao</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todos los cereales y harina (con exclusión del maíz de la clase «Zea Indurata» y del trigo duro y sus derivados) utilizados deben obtenerse íntegramente</li> <li>— El valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación a partir de materias que no se clasifican en la partida 1806 siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutos de cáscara utilizados deben ser originarias
2002	Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todos los tomates utilizados deben ser originarios

(1)	(2)	(3)
2003	Setas y trufas, preparados o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todas las setas y trufas utilizadas deben ser originarias
2004 y 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todas las legumbres u hortalizas utilizadas deben ser originarias
2006	Frutos, frutas de cáscara, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, o de frutas de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2008	Frutos y frutos de cáscara y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:  — Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados  — Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol  — Los demás	Fabricación en la cual todos los frutos de cáscara utilizados deben ser originarios  Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 2101	Achicoria tostada y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la cual toda la achicoria utilizada debe ser originaria
ex 2103	— Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos  — Mostaza preparada	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas  Fabricación a partir de harina de mostaza
ex 2104	— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados  — Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005  Se aplicará la norma en la que el producto se clasifica a granel
ex 2106	Jarabes de azúcar; aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias

(1)	(2)	(3)
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto y cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser originario
ex 2204	Vinos de uva, incluidos los vinos encabezados, y el mosto de uva con utilización del alcohol	Fabricación a partir de otros mostos de uva
ex 2205 ex 2207 ex 2208 y ex 2209	Los siguientes productos que contienen materias obtenidas a partir de uvas, vermouths y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas; alcohol etílico y otros alcoholes, desnaturalizados o sin desnaturalizar; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos de la clase utilizada para la fabricación de bebidas; vinagre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas
ex 2208	Whisky con un grado alcohólico volumétrico inferior a 50 % vol	Fabricación en la cual el valor de cualquier alcohol basado en cereales utilizado no debe exceder del 15 % del precio franco fábrica del producto
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser originario
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser originarias
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser originarios
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcínación de dolomita sin calcinar

(1)	(2)	(3)
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesia electrofundida o de la magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes
ex 2707	Aceites en los que los compuestos aromáticos predominen en peso sobre los compuestos no aromáticos, tratándose de aceites similares a los aceites minerales obtenidos mediante la destilación de alquitranes de hulla a alta temperatura que destilen el 65 % o más de su volumen a una temperatura que puede alcanzar los 250 °C (incluidas las mezclas de gasolina de petróleo y de benzol), destinados a utilizarse como carburante o combustible	Operaciones de refinado o uno o varios tratamientos definidos <sup>(1)</sup> Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2709	Aceites crudos de minerales bituminosos	Destilación pirogenada de minerales bituminosos
2710 a 2712	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos Vaselina; parafina, cera de petróleo, microcristalina, slack wax, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado o uno o varios tratamientos definidos <sup>(1)</sup> Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
2713 a 2715	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea del alquitrán mineral	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos <sup>(1)</sup> Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos y orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811 y ex 2833 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre

<sup>(1)</sup> Véase la nota introductoria 8 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizados no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2905, 2915, ex 2932, 2933 y 2934 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos utilizados como carburante o combustible	Operaciones de refinado o uno o varios tratamientos definidos <sup>(1)</sup>  Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2902	Ciclanes y ciclenes (excluido el azuleno), benceno, tolueno, xilenos, destinados a ser utilizados como carburante o combustible	Operaciones de refinado o uno o varios tratamientos definidos <sup>(1)</sup>  Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 o 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	— Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Acetales acíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 o 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto

<sup>(1)</sup> Véase la nota introductoria 8 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
2934	Los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 o 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003 y 3004 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás:	
	— Sangre humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Componentes de la sangre, con exclusión de los sueros específicos de animales o de personas inmunizadas, de la hemoglobina y de la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)	Fabricación en la que: — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 31	Abonos, con exclusión de los de la partida ex 3105 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fosforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior e igual a 10 kg, con exclusión de: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Nitrato de sodio</li> <li>— Cianamida cálcica</li> <li>— Sulfato de potasio</li> <li>— Sulfato de magnesio y potasio</li> </ul>	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto</li> </ul>
ex Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo que contienen lacas colorantes <sup>(1)</sup>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203 y 3204 siempre que el valor de los materiales de la partida 3205 no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de la partida 3301 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado y maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» <sup>(2)</sup> de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

<sup>(1)</sup> La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificados en otra partida del capítulo 32.

<sup>(2)</sup> Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para el arte dental» y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403 y 3404 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan menos del 70 % en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado o uno o varios tratamientos definidos <sup>(1)</sup>  Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafinas, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafinosos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas multifidados:  -- Éteres y ésteres de fécula o de almidón  -- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505  Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

<sup>(1)</sup> Véase la nota introductoria 8 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas plenas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida distinta de la partida 3702
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizados, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a los partidas 3701 y 3702
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos a base de materias carbonadas</li> <li>— Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizados no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3803	«Tall-eil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos
ex 3807	Pez negra (brea pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera
ex 3811	Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la que el valor de las materias de la partida 3811 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto
3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822, 3823	<p>Productos diversos de las industrias químicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Los siguientes productos de la partida 3823: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos</li> <li>— Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</li> <li>— Sorbitol, excepto el de la partida 2905</li> <li>— Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales</li> <li>— Intercambiadores de iones</li> <li>— Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos</li> <li>— Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases</li> </ul> </li> </ul>	Fabricación en la cual todas las materias utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822, 3823 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Aguas amoniacales y amoníaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla</li> <li>— Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos</li> <li>— Aceites de fusel y aceite de Dippel</li> <li>— Mezclas de sales que contengan diferentes aniones</li> <li>— Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo</li> <li>— Los demás</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
3901 a 3915	<p>Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Adición de productos homopolimerizados</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup></li> <li>— El valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup></li> </ul> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup></p>
3916 a 3921	<p>Artículos de plástico semimanufacturados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Productos planos solamente trabajados en superficie o cortados en formas que no sean rectangulares; otros productos, solamente trabajados en la superficie</li> <li>— Los demás:</li> <li>— Adición de productos homopolimerizados</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup></li> </ul> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup></p>
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y «flaps» de caucho	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido

<sup>(1)</sup> Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en el producto.

(1)	(2)	(3)
ex 4102	Piel de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas, o fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:	
	— Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada
	— Los demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, emplamadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladura digital	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4409	— Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lenguetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples	Madera lijada o unida por entalladuras
	— Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor
ex 4418	— Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras
	— Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409

(1)	(2)	(3)
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados, o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario: — Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón  — Los demás	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles
ex Capítulo 50 a 55	Hilados, monofilamentos e hilos	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o de pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 50 a 55 (cont.)	Tejidos: — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples <sup>(1)</sup>  Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Hilados de coco — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — Materias químicas — Pastas textiles o de materias que sirvan para la fabricación del papel  o Estampado acompañado del al menos dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perdrado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordeletería, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — De hilados de coco — De materias químicas o de pastas textiles
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado: — Filtros punzonados	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles  No obstante: — El filamento de polipropileno de la partida 5402 — Las fibras de polipropileno de la partida 5503 o 5506 — Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 tex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína — Materias químicas o pastas textiles
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico: — Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho sin recubrir de textiles

<sup>(1)</sup> En los referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.



(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 58	<p>Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas 5805 y 5810; la norma para la partida 5810 se da a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados simples <sup>(1)</sup></p> <p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales,</li> <li>— Materias químicas o de pastas textiles</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura,</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de al menos dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>
5810	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50 % del precio franco fábrica del producto
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados
5902	<p>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayon viscosa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles</p>
5903	Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados <sup>(1)</sup>
5905	<p>Revestimientos de materias textiles para paredes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias</li> </ul>	Fabricación a partir de hilados

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
5905 (cont.)	— Los demás	<p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Hilados de coco</li> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado del al menos dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>
5906	<p>Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Telas de punto</li> <li>— Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales,</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>Fabricación a partir de materias químicas</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p>
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados
ex 5908	Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto
5909 a 5911	<p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310</p> <p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Hilados de coco</li> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul>
Capítulo 60	Tejidos de punto	<p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales,</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni de otro modo para la hilatura</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul>

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
Capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto: — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Los demás	Fabricación a partir de hilados <sup>(2)</sup>  Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
ex Capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 ex 6210, 6213, 6214, ex 6216 y ex 6217 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación a partir de hilados <sup>(2)</sup>
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6217	Prendas para mujeres, niñas y bebés y otros complementos de vestir confeccionados, bordadas	Fabricación a partir de hilados <sup>(2)</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(2)</sup>
ex 6210, ex 6216 y ex 6217	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado	Fabricación a partir de hilados <sup>(2)</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(2)</sup>
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: — Bordados  — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(2)</sup>  Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje: — De fieltro, sin tejer  — Los demás: — Bordados  — Los demás	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> — Fibras naturales — Materias químicas o de pastas textiles  Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.

<sup>(2)</sup> En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota introductoria 7 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
6305	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura, o — Materias químicas o de pastas textiles
6306	Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar: — Sin tejer  — Los demás	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales, o — Materias químicas o de pastas textiles  Fabricación a partir de hilados simples crudos
ex 6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(2)</sup>
6308	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascós o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>(3)</sup>
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>(3)</sup>
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de fibras de amianto trabajado o a partir de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.

<sup>(2)</sup> Para las máscaras de filtro se permite la fabricación a partir de fibras sintéticas o artificiales de poliésteres sin estirar. Esta disposición especial se aplicará hasta el 31 de marzo de 1988.

<sup>(3)</sup> En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota introductoria 7 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio sopladados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — Mechas sin colorear, de roving, de hilados o de fibras troceadas, o — De lana de vidrio
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto
7606, 7108 y 7110	Metales preciosos: — En bruto  — Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218
ex 7224, 7225 a 7227	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras buecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travesías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224
7308	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balastradas, de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7322 utilizadas no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405; las normas para la partida 7403 se darán a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7403	Aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos
ex Capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, con exclusión de las partidas 7601 y 7602; las normas para las partidas ex 7601 y ex 7616 se exponen a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7601	— Aleaciones de aluminio	Fabricación a partir de aluminio, sin alear, o desperdicios y desechos
	— Aluminio (ISO n° Al 99,99)	Fabricación a partir de aluminio, sin alear, (ISO n° Al 99,98)
ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: — Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y alambreras) — El valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 78	Plomo, con exclusión del de las partidas 7801 y 7802; la norma para la partida 7801 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
7801	Plomo en bruto: — Plomo refinado — Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra  Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802
ex Capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902; la norma para la partida 7901 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902
ex Capítulo 80	Estaño, con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007; la norma para la partida 8001 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
8001	Estaño en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 8002
ex Capítulo 81	Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la misma partida que el producto no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochear, fresar, torneado o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 40 % del precio franco fábrica del producto
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas cuyas se dan a continuación: 8402, 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8411, 8412, ex 8413, ex 8414, 8415, 8418, ex 8419, 8420, 8423, 8425 a 8430, ex 8431, 8439, 8441, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, 8482, 8484 a 8485	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente de las partidas 8403 o 8404. No obstante, las materias que se clasifican en las partidas 8403 o 8404 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 o 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente al grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % de precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 sólo podrán utilizarse hasta el límite del 5 % de precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8429	<p>Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traillas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropeulsados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Rodillos apisonadores</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual en valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 sólo podrán utilizarse hasta el límite del 5 % de precio franco fábrica del producto</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinets y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 sólo podrán utilizarse hasta el límite del 5 % de precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como las destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materia utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentre del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 o 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser, agujas para máquinas de coser:  — Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor  — Las demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas para monta los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas, y — Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera a garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8456 a 8466	Máquinas herramienta y máquinas y aparatos y sus piezas sueltas y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficinas (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las língoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos. Con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, ex 8541, 8542, 8544 a 8548	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 o 8503 consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias utilizadas, y — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas, y</li> <li>— El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas, y</li> <li>— El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8521	Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonidos (vídeos)	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas, y</li> <li>— El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8524	<p>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de la materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas, y</li> <li>— El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas, y</li> <li>— El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas, y</li> <li>— El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8528	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque están combinados en un mismo subinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido e de imágenes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> <li>— El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8529	<p>Partes identificables como las destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica</li> <li>— Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> <li>— El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 o 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida 8517	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8541 o 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para uso eléctricos	Fabricación en la cual en valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8548	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresada si comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8601 a 8607	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8609	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 87	Vehículos distintos de los vehículos a vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación: 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretilla-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714
8715	Coches para el transporte de niños, sus partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 o 8802	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8803 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto obtenido

(1)	(2)	(3)
8804	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios; partes y accesorios: — Giratorios — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804 Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8804 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8805 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control de precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas por las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9006, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9020 y 9024 a 9033	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9005	Gemelos y prismáticos anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos) telescopios ópticos y sus armaduras; con exclusión de los telescopios astronómicos de refracción y sus armaduras	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintos de las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
9011	Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, microcinematografía o microproyección	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo metros, micrometros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9018	Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9025	Densímetros, areómetros; pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión, superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración: — Partes y piezas sueltas  — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros); velocímetros y tacómetros; excepto los de la partida 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, gamma, x, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteneciente a las siguientes partidas o subpartidas para las cuales las normas se especifican a continuación: 9105, 9109 a 9113	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9105	Los demás relojes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
9111	Cajas de relojes de las partidas 9101 o 9102, y sus partes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
9113	<p>Pulseras para relojes y sus partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— De metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
Capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común que incorporen tejido de algodón de un peso igual e inferior a 300 g/m <sup>2</sup>	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenida para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: — Su valor no exceda del 25 % del producto los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a la 9401 o 9403
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9503	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas son de partidas distintas de la del producto, y — El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9506	Cabezas de clubs de golf	Fabricados a partir de bocetos
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; redes de pescar y redes similares; cazamariposas; señuelos (excepto los de la partida 9208 o 9705) y artículos de caza similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. Sin embargo se podrán utilizar materias de la partida siempre que su valor exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y capillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas sean de una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de los de la partida 9609	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto. No obstante se podrán utilizar puntos y otras materias clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas sean de una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos

## ANEXO 20

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE HAY QUE APLICAR A LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

(República de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia, y territorio de la antigua República yugoslava de Macedonia)

Código SA	Designación del producto	Trabajo o transformación que, realizado sobre materias no originarias, confiere el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, congelada, de la partida 0202
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, de la partida 0201
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de canales de las partidas 0201 a 0205
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne y despojos comestibles de las partidas 0201 a 0206 y 0208 y de hígados de ave de la partida 0207
0302 a 0305	Peces, con exclusión de peces vivos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser originarias
0402, 0404 a 0406	Leche y productos lácteos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de leche y nata de las partidas 0401 o 0402
0403	Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser originarias</li> <li>— Todos los jugos de frutas (con exclusión de los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados deben ser originarios</li> <li>— El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua a vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de huevos de ave de la partida 0407
ex 0502	Cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	Limpio, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos
ex 0506	Huesos y núcleos corneos, en bruto	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias
0710 a 0713	Legumbres y hortalizas congeladas, conservadas provisionalmente o secas, con exclusión de las partidas ex 0710 y ex 0711	Fabricación en la cual todas las legumbres y hortalizas utilizadas deben ser originarias

(1)	(2)	(3)
ex 0710	Maíz dulce (incluso cocido con agua o vapor), congelado	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
ex 0711	Maíz dulce, conservado provisionalmente	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
0811	Frutos y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
	— Azucarados	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0812	Frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo, tal como se presentan	Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0814	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
ex Capítulo 11	Productos de molinenda. Malta. Almidón y fécula, inulina. Gluten de trigo, excepto la partida ex 1106	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser originarios
ex 1106	Harina y sémola de las legumbres secas, desvainadas de la partida 0713	Secado y molinenda de las legumbres de la partida 0708
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 1302	Mucílagos y espesativos derivados de productos vegetales, modificados	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados
1501	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:	
	— Grasa de huesos y grasa de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506
	— Las demás	Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 o 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207

(1)	(2)	(3)
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes: — Grasa de huesos y grasa de desperdicios  — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506  Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:  — Fracciones sólidas de aceites de pescado y grasas y aceites de mamíferos marinos  — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504  Fabricación en la cual todas las materias animales de los capítulos 2 y 3 deben ser originarias
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:  — Fracciones sólidas  — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506  Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias
ex 1507 a 1515	Aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:  — Fracciones sólidas con exclusión del aceite de jojoba  — Los demás, con exclusión de: — Aceites de tung; cera de mítica y cera del Japón — Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515  Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, reesterificados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la cual todas las materias animales y vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1517	Mezclas líquidas convertibles de aceites vegetales de las partidas 1507 a 1515	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1519	Alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras artificiales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidos los ácidos grasos de la partida 1519
1601	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	Fabricación a partir de animales del capítulo 1

(1)	(2)	(3)
1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Sin embargo, todos los pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Fabricación en la que todos los pescados o huevas de pescado utilizados deben ser originarios
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la cual todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
1702	<p>Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:</p> <p>-- Maltosa y fructosa, químicamente puras</p> <p>-- Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados</p> <p>-- Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual todas la materias utilizadas deben ser originarias</p>
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la cual todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la cual todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas la materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <p>-- Extracto de malta</p> <p>-- Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la cual todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado	Fabricación en la cual todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne, los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados deben ser originarios
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:</p> <p>— Que no contengan cacao</p> <p>— Cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz</p> <p>— Los demás</p> <p>— Que contengan cacao</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, no podrán utilizarse los granos y espigas de maíz dulce preparados o conservados de las partidas 2001, 2004 y 2005, y el maíz dulce no cocido o cocido con agua o al vapor, congelado de la partida 0710</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— Los cereales y derivados (excluido el maíz de la especie «Zea Indurata» y el trigo duro y derivados) utilizados deban obtenerse totalmente, y</p> <p>— El valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio de salida de fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excluidas las materias de la partida 1806, en la que el valor de las materias del capítulo 17 no sea superior al 30 % del precio de salida de fábrica</p>
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutas de cáscara utilizadas deben ser originarias
2002	Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todos los tomates utilizados deben ser originarios
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todas las setas y trufas utilizadas deben ser originarias
2004 y 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, congeladas o no	Fabricación en la cual todas las legumbres u hortalizas utilizadas deben ser originarias
2006	Frutos, frutos de cáscara, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
2008	<p>Frutos y frutos de cáscara y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>— Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados</p> <p>— Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual todos los frutos de cáscara utilizados deben ser originarios</p> <p>Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 2009	<p>Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 2101	<p>Achicoria tostada y sus extractos, esencias y concentrados</p>	<p>Fabricación en la cual toda la achicoria utilizada debe ser originaria</p>
ex 2103	<p>-- Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos</p> <p>-- Mostaza preparada</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas</p> <p>Fabricación a partir de harina de mostaza</p>
ex 2104	<p>-- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados</p> <p>-- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005</p> <p>Se aplicará la norma en la que el producto se clasifica a granel</p>
ex 2106	<p>Jarabes de azúcar; aromatizados o con adición de colorantes</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
2201	<p>Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve</p>	<p>Fabricación en la cual el agua utilizada debe ser originaria</p>
2202	<p>Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto y cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser originario</p>
ex 2204	<p>Vinos de uva, incluidos los vinos encabezados, y el mosto de uva con utilización del alcohol</p>	<p>Fabricación a partir de otros mostos de uva</p>

(1)	(2)	(3)
ex 2205, ex 2207, ex 2208 y ex 2209	Los siguientes productos que contienen materias obtenidas a partir de uvas, vermouths y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas; alcohol etílico y aguardientes, desnaturalizados o sin desnaturalizar; aguardientes, licores y otras bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos de la clase utilizada para la fabricación de bebidas; vinagre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas
ex 2208	«Whisky» con un grado alcohólico volumétrico inferior a 50 % vol	Fabricación en la cual el valor de cualquier alcohol basado en cereales utilizado no debe exceder del 15 % del precio franco fábrica del producto
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser originario
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser originarias
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser originarios
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar

(1)	(2)	(3)
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesia electrofundida o de la magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del mineral de amianto (concentrado asbesto)
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes
ex 2707	Aceites en los que los compuestos aromáticos predominen en peso sobre los compuestos no aromáticos, tratándose de aceites similares a los aceites minerales obtenidos mediante la destilación de alquitranes de hulla a alta temperatura que destilen el 65 % o más de su volumen a una temperatura que puede alcanzar los 250 °C (incluidas las mezclas de gasolina de petróleo y de bencol), destinados a utilizarse como carburante o combustible	Operaciones de refinado o uno o varios tratamientos definidos (1)  Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2709	Aceites crudos de minerales bituminosos	Destilación pirogenada de minerales bituminosos
2710 a 2712	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base  Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos  Vaselina; parafina, cera de petróleo, microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado o uno o varios tratamientos definidos (1)  Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
2713 a 2715	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos  Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas  Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitran mineral o de brea del alquitran mineral	Operaciones de refinado o uno o varios tratamientos definidos (1)  Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1) Véase la nota introductoria 8 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos orgánicos e inorgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811 y ex 2833, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos utilizados como carburante o como combustible	Operaciones de refinado o uno o varios tratamientos definidos <sup>(1)</sup>  Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2902	Ciclanes y ciclenes (excluido el azuleno), benceno, tolueno, xilenos, destinados a ser utilizados como carburante o combustible	Operaciones de refinado o uno o varios tratamientos definidos <sup>(1)</sup>  Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 o 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	— Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida

<sup>(1)</sup> Véase la nota introductoria 8 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 o 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
2934	Los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003 y 3004, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3002	<p>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor</li> <li>— Los demás: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Sangre humana</li> <li>— Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos</li> <li>— Componentes de la sangre, con exclusión de los sueros específicos de animales o de personas inmunizadas, de la hemoglobina y de la seroglobulina</li> <li>— Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina</li> <li>— Los demás</li> </ul> </li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 31	Abonos, con exclusión de los de la partida ex 3105, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: — Nitrato de sodio — Cianamida cálcica — Sulfato de potasio — Sulfato de magnesio y de potasio	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes <sup>(1)</sup>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de materias de las partidas 3203 y 3204; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de la partida 3301, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» <sup>(2)</sup> de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403 y ex 3404, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

<sup>(1)</sup> La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones a base de materias colorantes son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

<sup>(2)</sup> Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

(1)	(2)	(3)
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan menos del 70% en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado o uno o varios tratamientos definidos <sup>(1)</sup>  Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafinas, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafinosos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:  — Éteres y ésteres de fécula o de almidón  — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505  Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la partida 3702

<sup>(1)</sup> Véase la nota introductoria 8 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, pastas carbonadas para electrodos</li> <li>— Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera
ex 3811	Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la que el valor de las materias de la partida 3811 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto
3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822, 3823	<p>Productos diversos de las industrias químicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Los siguientes productos de la partida 3823: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, a base de productos naturales resinosos</li> <li>— Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en aguas y sus ésteres</li> <li>— Sorbitol, excepto el de la partida 2905</li> <li>— Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales</li> <li>— Intercambiadores de iones</li> <li>— Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos</li> <li>— Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases</li> </ul> </li> </ul>	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822, 3823 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Aguas amoniacales y amoníaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla</li> <li>— Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua y sus esteres</li> <li>— Aceites de fusel y aceite de Dippel</li> <li>— Mezclas de sales que contengan diferentes aniones</li> <li>— Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo</li> </ul>	— Los demás  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 3901 a 3915	Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de la partida ex 3907, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Polímeros distintos de los copolímeros</li> </ul> Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup></li> </ul> — Los demás  Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup>
ex 3907      3916 a 3921	Copolímero hecho de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo, butadieno, estireno (ABS)	Fabricación en la cual todas las materias empleadas estén clasificadas en una partida que no pertenezca a la del producto. No obstante, se pueden emplear materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
3916 a 3921	Artículos de plástico semimanufacturados, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917 y ex 3920, cuyas reglas se recogen más adelante	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie</li> <li>— Los demás:               <ul style="list-style-type: none"> <li>— Adición de productos homopolimerizados</li> </ul> </li> <li>— Los demás</li> </ul> Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
		Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup></li> </ul> Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de productos que predominan en peso.

(1)	(2)	(3)
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la cual: — El valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y protectores («flaps») de caucho	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido
ex 4102	Pielés de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintos de los comprendidas en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada: — Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas — Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada, sin ensamblar de la partida 4302  Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras digitales

(1)	(2)	(3)
ex 4408	Hojas para chapado y contrachapado, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladura digital	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras digitales
ex 4409	<p>— Madera (incluidas las tablillas y frisos para parques, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples</p> <p>— Varillas y molduras</p>	<p>Madera lijada o unida por entalladuras digitales</p> <p>Transformación en forma de varillas y molduras</p>
ex 4410 a ex 4413	Varillas y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y similares	Transformación en forma de varillas y molduras
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor
ex 4418	<p>— Obras y piezas de carpintería para construcciones, de madera</p> <p>— Varillas y molduras</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras</p> <p>Transformación en forma de varillas y molduras</p>
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida, con exclusión de la madera hilada de la partida 4409
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47

(1)	(2)	(3)
ex 4819	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4820	Bloques de papel de cartas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa o napas de fibras de celulosa, a su tamaño	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario:  — Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón  — Los demás	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles
ex Capítulo 50 a 55	Hilados, monofilamentos e hilos	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación de papel

(<sup>1</sup>) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 50 a 55 (cont.)	Tejidos: — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples <sup>(1)</sup>  Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles — Papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606, cuyas reglas se dan a continuación	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Hilados de coco — Fibras naturales — Materias químicas o de pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado: — Fieltros punzonados	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles No obstante: — El filamento de polipropileno de la partida 5402 — Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501 para las que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Fibras discontinuas de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína — Materias químicas o pastas textiles
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico: — Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
5604 (cont.)	— Los demás	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:	
	— De fieltros punzonados	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles No obstante: — El filamento de polipropileno de la partida 5402 — Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 y 5506, o — Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501 para las que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	— De los demás fieltros	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
	— De las demás materias textiles	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Hilados de coco — Hilados de filamento sintéticos o artificiales — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura

(<sup>1</sup>) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 58	<p>Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas 5805 y 5810; la norma para la partida 5810 se da a continuación</p> <p>— Combinados con hilos de caucho</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados simples <sup>(1)</sup></p> <p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>
5810	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados
5902	<p>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:</p> <p>— Que no contengan más del 90% en peso de materias textiles</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles</p>
5903	Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados <sup>(1)</sup>
5905	<p>Revestimientos de materias textiles para paredes:</p> <p>— Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias</p>	Fabricación a partir de hilados

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
5905 (cont.)	— Los demás	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902: — Telas de punto  — Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles — Los demás	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura, o — Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de materias químicas  Fabricación a partir de hilados
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados
ex 5908	Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales: — Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 — Los demás	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310 Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
Capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura, o — Materias químicas o pastas textiles

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
Capítulo 61	<p>Prendas y complementos de vestir, de punto:</p> <p>— Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados <sup>(1)</sup></p> <p>Fabricación a partir de <sup>(2)</sup>:</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura, o</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p>
ex Capítulo 62	<p>Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6210, 6213, 6214, ex 6216 y ex 6217, cuyas normas se dan a continuación</p>	<p>Fabricación a partir de hilados <sup>(1)</sup></p>
<p>ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6211 y ex 6217</p>	<p>Prendas para mujeres, niñas y bebés y otros complementos de vestir confeccionados, bordadas</p>	<p>Fabricación a partir de hilados <sup>(1)</sup></p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(2)</sup></p>
<p>ex 6210, ex 6216 y ex 6217</p>	<p>Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado</p>	<p>Fabricación a partir de hilados <sup>(1)</sup></p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup></p>
<p>6213 y 6214</p>	<p>Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:</p> <p>— Bordados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup></p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup></p> <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup></p>
ex 6217	<p>Entretelas cortadas para cuellos y puños</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

<sup>(1)</sup> En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota introductoria 7 del Anexo 14.

<sup>(2)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
6301 a 6304	<p>Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje:</p> <p>— De fieltro, sin tejer</p> <p>— Los demás:</p> <p>— Bordados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup></p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(2)</sup></p> <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup></p>
ex 6305	Sacos y talegas, para envasar	<p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para la hilatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p>
6306	<p>Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar:</p> <p>— Sin tejer</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup></p>
ex 6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
6308	Surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.

<sup>(2)</sup> En lo referente a las manufacturas de punto que no sean elásticas ni estén cauchutadas y se obtengan cosiendo o montando piezas de tejidos de punto (cortadas o tejidas directamente en la forma requerida) véase la nota introductoria 7 del Anexo 14.

<sup>(3)</sup> En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota introductoria 7 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>(1)</sup>
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros de conservas, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto

(<sup>1</sup>) En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota introductoria 7 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas — Lana de vidrio
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: — En bruto  — Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, alambón, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218
ex 7224, 7225 a 7227	Semiproductos, productos laminados planos, alambón, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224

(1)	(2)	(3)
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles, contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, diseñadas especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224
7308	Construcciones y partes de construcciones [por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7322 utilizadas no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405; las normas para la partida ex 7403 se dan a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7403	Aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos
ex Capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, a excepción de las partidas 7601, 7602 y ex 7616; más adelante se recogen las reglas de las partidas ex 7601 y ex 7616	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en cualquier partida que no sea la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamientos térmicos o electro-líticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio
ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: — Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y alambreras) — El valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 78	Plomo, con exclusión del de las partidas 7801 y 7802; la norma para la partida 7801 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7801	Plomo en bruto: — Plomo refinado — Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra  Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802
ex Capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902; la norma para la partida 7901 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902
ex Capítulo 80	Estaño, con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007; la norma para la partida 8001 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no pueden utilizarse las materias de la partida 8002
ex Capítulo 81	Los demás metales comunes trabajados; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas, cuyas reglas se dan a continuación: 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8412, 8415, 8418, ex 8419, 8420, 8425 a 8430, ex 8431, 8439, 8441, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, 8484 y 8485	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 o 8404. No obstante, las materias que se clasifican en las partidas 8403 o 8404 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8429	<p>Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Rodillos apisonadores</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 o 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:  — Máquinas de coser, que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor  — Las demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas y — Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8456 a 8466	Máquinas y máquinas herramienta de las partidas 8456 a 8466 y sus piezas sueltas y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8485	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes, cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, 8542, 8544 a 8546 y 8548	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503, consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8521	Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:  — Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos  — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
8528	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en un mismo gabinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
8529	<p>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8541 o 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8548	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8601 a 8607	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8609	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 87	Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación: 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8709	Carretillas-automóvil, sin dispositivo de elevación, del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714
8715	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8803 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8804	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios, partes y accesorios:  — Giratorios  — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8804 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8805 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
Capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas, de las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9006, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9017, ex 9018 y 9024 a 9033	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9004	Gafas (correctoras, protectoras u otras) y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; con exclusión de los telescopios astronómicos de refracción y sus armaduras	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
9011	Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9018	Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrómetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:  — Partes y accesorios  — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 y 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas, con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de las pertenecientes a las siguientes partidas, para las cuales las normas se especifican a continuación: 9105, 9109 a 9113	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
9111	Cajas de relojes de las partidas 9101 o 9102, y sus partes	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
9113	Pulseras para relojes y sus partes: <ul style="list-style-type: none"> <li>— De metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos</li> <li>— Los demás</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
Capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m <sup>2</sup>	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: — Su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto y — Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9503	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: — Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto y — El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9506	Cabezas de clubs de golf	Fabricación a partir de bocetos
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña, redes de pescar y redes similares; cazamariposas; señuelos (excepto los de las partidas 9208 o 9705) y artículos de caza similares	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. Sin embargo se podrán utilizar materias de la partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto las escobas y escobillas atadas en haces, incluso con mango y los pinceles de pelos de marta o ardilla), escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, muñequillas y rodillos para pintar; rasquetas de caucho o de materias flexibles análogas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto

(1)	(2)	(3)
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: — Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto. No obstante, se podrán utilizar puntos y otras materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: — Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos

## ANEXO 21

## CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1 Y SOLICITUD DEL MISMO

1. El certificado EUR.1 se extenderá sobre el formulario cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. El certificado se extenderá en una de estas lenguas y conforme al Derecho interno del Estado o territorio de exportación. Si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
3. Las autoridades competentes del Estado o territorio de exportación podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

**CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS**

(\*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

<b>1. Exportador</b> (nombre, apellidos, dirección completa y país)	<h1 style="margin: 0;">EUR.1</h1> <h1 style="margin: 0;">Nº A 000.000</h1> <p style="font-size: small; margin: 5px 0;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>		
<b>3. Destinatario</b> (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	<b>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</b> <hr style="border-top: 1px dotted black;"/> <p align="center">y</p> <hr style="border-top: 1px dotted black;"/> <p align="center" style="font-size: x-small;">(indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)</p>		
<b>6. Información relativa al transporte</b> (mención facultativa)	<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:50%; padding: 5px;"> <b>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b> </td> <td style="width:50%; padding: 5px;"> <b>5. País, grupo de países o territorio de destino</b> </td> </tr> </table>	<b>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b>	<b>5. País, grupo de países o territorio de destino</b>
<b>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b>	<b>5. País, grupo de países o territorio de destino</b>		
<b>7. Observaciones</b>			

(\*) Rellénese solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

<b>8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (¹), designación de las mercancías</b>	<b>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)</b>	<b>10. Facturas</b> (mención facultativa)

<b>11. VISADO DE LA ADUANA</b> Declaración certificada conforme Documento de exportación (²) Modelo ..... Nº ..... del ..... Aduana ..... Sello ..... País o territorio de expedición ..... ..... En ....., a ..... ..... (Firma)	<b>12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</b> El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En ....., a ..... ..... (Firma)
--	---

<p><b>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</b></p>	<p><b>14. RESULTADO DEL CONTROL</b></p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En ....., a .....</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p> <p>En ....., a .....</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

**NOTAS**

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

## SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

(\*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

<b>1. Exportador</b> (nombre, apellidos, dirección completa y país)	<h1 style="margin: 0;">EUR.1</h1> <h1 style="margin: 0;">Nº A 000.000</h1> <p style="font-size: small; margin: 5px 0;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el Impreso</p>		
<b>3. Destinatario</b> (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	<b>2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre</b> ..... <p style="text-align: center; margin: 5px 0;">y</p> ..... <p style="font-size: x-small; text-align: center;">(indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)</p>		
	<b>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b>	<b>5. País, grupo de países o territorio de destino</b>	
<b>6. Información relativa al transporte</b> (mención facultativa)	<b>7. Observaciones</b>		
<b>8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*); designación de las mercancías</b>	<b>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m<sup>3</sup>, etc.)</b>	<b>10. Facturas</b> (mención facultativa)	

**DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR**

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....  
.....  
.....  
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1):

.....  
.....  
.....  
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En ....., a .....

.....  
(Firma)

\_\_\_\_\_

(1) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

## ANEXO 22

## FORMULARIO EUR.2

1. El formulario EUR.2 se extenderá en el impreso cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. El formulario se extenderá en una de estas lenguas y conforme al Derecho interno del Estado o territorio de exportación. Si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del formulario EUR.2 será de 210 x 148 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 64 g/m<sup>2</sup>.
3. Las autoridades competentes del Estado, o territorio de exportación podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada formulario. Cada formulario deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. También llevará un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.



(ANVERSO)

Antes de rellenar este impreso, léanse cuidadosamente las instrucciones del reverso.

<b>IMPRESO EUR. 2 N°</b>		<b>1</b>	<b>Impreso utilizado en los intercambios preferenciales</b> entre (¹) ..... y .....	
<b>2</b>	<b>Exportador</b> (nombre, apellidos, dirección completa y país)	<b>3</b>	<b>Declaración del exportador:</b>  El que suscribe, exportador de las mercancías más abajo mencionadas, declara que cumplen los requisitos necesarios para la expedición del presente impreso y que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que regulan los intercambios indicados en la casilla nº 1.	
<b>4</b>	<b>Destinatario</b> (nombre, apellidos, dirección completa y país)	<b>5</b>	<b>Lugar y fecha</b>	
<b>7</b>	<b>Observaciones</b> (²)	<b>6</b>	<b>Firma del exportador</b>	
		<b>8</b>	<b>País de origen</b> (³)	<b>9</b> <b>País de destino</b> (⁴)
				<b>10</b> <b>Masa bruta (kg)</b>
<b>11</b>	<b>Marcas, numeración del envío y designación de las mercancías</b>		<b>12</b> <b>Administración o servicio del país exportador</b> (⁴) <b>encargado del control a posteriori de la declaración del exportador</b>	

(1) Indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trate.

(2) Hágase referencia a cualquier control ya efectuado por la administración o servicio competente.

(3) Por la expresión «país de origen» se entiende el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideran originarios.

(4) Por la palabra «país» se entiende un país, un grupo de países o un territorio.

(REVERSO)

<p><b>13 Solicitud de control</b> Se solicita el control de la declaración del exportador que figura en el anverso de este impreso (*)</p> <p>En ....., a..... 19.....</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p><b>14 Resultado del control</b> El control efectuado ha demostrado que (¹):</p> <p><input type="checkbox"/> las informaciones y datos que constan en el presente impreso son exactos</p> <p><input type="checkbox"/> el presente impreso no cumple los requisitos autenticidad y exactitud requeridos (véanse notas adjuntas)</p> <p>En ....., a..... 19.....</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>..... (¹) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>
--	---

(\*) El control *a posteriori* de los impresos EUR. 2 se hará por sondeo o siempre que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del impreso y sobre la exactitud de las informaciones relativas al verdadero origen de las mercancías de que se trate.

#### Instrucciones relativas al impreso EUR. 2

1. El formulario EUR. 2 podrá extenderse solamente para las mercancías que en el país exportador cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla nº 1 del formulario. Estas disposiciones deberán estudiarse cuidadosamente antes de rellenar el formulario.
2. En los envíos por paquete postal, el exportador unirá el formulario al boletín de expedición o lo incluirá en el paquete cuando se trate de un envío por carta. Además, la indicación EUR. 2 y el número de serie del formulario deberán constar bien sea en la etiqueta verde C 1, o en la declaración de aduanas C 2/CP 3.
3. Estas instrucciones no eximen al exportador del cumplimiento de cualquier otra formalidad exigida por los reglamentos aduaneros o postales.
4. El exportador que utilice este formulario se compromete a presentar a las autoridades competentes los justificantes que éstas puedan necesitar y a aceptar cualquier comprobación de su contabilidad y de las circunstancias de fabricación de las mercancías designadas en la casilla nº 11 de este formulario.

## ANEXO 23

## NOTAS EXPLICATIVAS PARA EL CÁLCULO DEL VALOR EN ADUANA

Primera columna	Segunda columna
Referencias a las disposiciones del Código aduanero	Notas
Apartado 1 del artículo 29	El precio efectivamente pagado o por pagarse es el de las mercancías importadas. Por consiguiente, las transferencias de dividendos y los demás pagos del comprador al vendedor, que no guarden relación con las mercancías importadas, no forman parte del valor en aduana.
Inciso iii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 29	Una restricción de este tipo podría producirse, por ejemplo, cuando un vendedor de automóviles exija al comprador que no los revenda ni los exponga antes de cierta fecha, que marca el comienzo del año para los modelos de que se trate.
Letra b) del apartado 1 del artículo 29	<p>Se podrá tratar, por ejemplo, de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) el vendedor fija el precio de las mercancías importadas, supeditándolo a la condición de que el comprador adquiriera también otras mercancías en cantidades determinadas;</li> <li>b) el precio de las mercancías importadas depende del precio o precios a los que el comprador de estas mercancías venda otras al vendedor de las importadas;</li> <li>c) el precio se fija sobre la base de una forma de pago sin relación con las mercancías importadas; por ejemplo: productos semiacabados que el vendedor ha suministrado con la condición de recibir una determinada cantidad de productos acabados.</li> </ul> <p>Sin embargo, otras condiciones o prestaciones relacionadas con la producción o comercialización de las mercancías importadas no ocasionarán el rechazo del valor de transacción. Por ejemplo, el hecho de que el comprador suministre al vendedor trabajos de ingeniería o planos, realizados en el país de importación, no conducirá a rechazar el valor de transacción a efectos del apartado 1 del artículo 29.</p>
Apartado 2 del artículo 29	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las letras a) y b) del apartado 2 prevén diversos medios de establecer la aceptabilidad de un valor de transacción.</li> <li>2. La letra a) del apartado 2 prevé que, cuando el comprador y el vendedor estén vinculados, se examinarán las circunstancias propias de la venta y se admitirá el valor de transacción como valor en aduana, siempre que tal vinculación no haya influido en el precio. No debe entenderse que hay que examinar las circunstancias de la venta en todos los casos de vinculación entre comprador y vendedor. Sólo se exigirá dicho examen cuando haya dudas en cuanto a la aceptabilidad del precio. Cuando las autoridades aduaneras no tengan ninguna duda sobre dicha aceptabilidad, deberán admitir el precio, sin que el declarante tenga que aportar datos complementarios. Por ejemplo, las autoridades aduaneras pueden haber estudiado anteriormente la cuestión de la vinculación, o tener ya informaciones detalladas respecto al comprador y al vendedor y, como consecuencia, tener el convencimiento de que la vinculación no ha influido sobre el precio.</li> <li>3. En caso de que las autoridades aduaneras no puedan aceptar el valor de transacción sin investigación complementaria, deberán dar al declarante la posibilidad de suministrar la información detallada adicional que pudiera ser necesaria para examinar las circunstancias de la venta. A este respecto, las autoridades aduaneras deberían estar dispuestas a examinar los aspectos pertinentes de la transacción, incluida la forma en que el comprador y el vendedor organicen sus relaciones comerciales y la manera en que se haya fijado el precio de que se trate, con objeto de determinar si la vinculación ha influido sobre el precio. Si pudiera demostrarse que el comprador y el vendedor, aunque vinculados en el sentido del artículo 143 del presente Reglamento compran y venden entre sí como si no estuvieran vinculados, quedaría probado que los vínculos no han ejercido influencia sobre el precio. Por ejemplo, si el precio se hubiera fijado de forma compatible con las prácticas normales de fijación de precios en la rama de producción de que se trate, o como el vendedor fija sus precios en las ventas a compradores no vinculados, quedaría demostrado que la vinculación no ha influido en el precio. Asimismo, si se probara que el precio cubre todos los costes y permite un beneficio que esté en consonancia con el beneficio global obtenido por la empresa en un período de tiempo suficientemente representativo — por ejemplo, un año — por la venta de mercancías de la misma naturaleza o especie, quedaría demostrado que no se ha influido en el precio.</li> </ol>

Primera columna	Segunda columna
Apartado 2 del artículo 29 (continuación)	4. La letra b) del apartado 2 prevé que el declarante tendrá la posibilidad de demostrar que el valor de transacción se aproxima mucho a un «valor de referencia» aceptado anteriormente por las autoridades aduaneras y que, por lo tanto, es aceptable de acuerdo con las disposiciones del artículo 29. Cuando se satisface uno de los criterios previstos en la letra b) del apartado 2, no es necesario examinar la cuestión de la influencia a que se refiere la letra a) del apartado 2. Si las autoridades aduaneras poseen ya datos suficientes para estar convencidas, sin necesidad de investigaciones más profundas, de que se satisface uno de los criterios previstos en la letra b) del apartado 2, no existirá motivo para exigir al declarante que aporte la demostración.
Letra b) del apartado 2 del artículo 29	Para determinar si un valor «se aproxima mucho» a otro, se deben tomar en consideración un cierto número de factores, sobre todo, la naturaleza de las mercancías importadas, la índole de la rama de producción de que se trate, la estación durante la cual se importen las mercancías y si la diferencia de valor es significativa desde el punto de vista comercial. Como estos factores pueden variar de un caso a otro, sería imposible aplicar en todas las ocasiones una norma uniforme como un porcentaje fijo. Por ejemplo, para determinar si el valor de transacción se aproxima mucho a los «valores de referencia» enumerados en la letra b) del apartado 2 del artículo 29, una pequeña diferencia de valor podría ser inaceptable en el caso de un cierto tipo de mercancía, en tanto que una diferencia importante podría, quizá, ser admisible en el supuesto de otra clase de mercancía.
Letra a) del apartado 3 del artículo 29	Un ejemplo de pago indirecto sería la liquidación total o parcial, por parte del comprador, de una deuda del vendedor.
Letra a) del apartado del artículo 30 o, en su caso, letra b) del apartado 2 del artículo 30	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Al aplicar estas disposiciones, las autoridades aduaneras se referirán, siempre que sea posible, a una venta de mercancías idénticas o similares, efectuada al mismo nivel comercial y en cantidad análoga a la de las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrán referir a una venta de mercancías idénticas o similares realizada en cualquiera de las tres condiciones siguientes: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) venta al mismo nivel comercial, pero en cantidad diferente;</li> <li>b) venta a nivel comercial diferente, pero en cantidad análoga;</li> <li>c) venta a nivel comercial diferente y en cantidad diferente.</li> </ol> </li> <li>2. Si se ha comprobado la existencia de una venta en cualquiera de las tres condiciones anteriores, se efectuarán ajustes para tener en cuenta, según el caso: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) únicamente el factor «cantidad»;</li> <li>b) únicamente el factor «nivel comercial»;</li> <li>c) los factores «nivel comercial» y «cantidad».</li> </ol> </li> <li>3. La expresión «y/o» permite referirse a las ventas y efectuar los ajustes necesarios en cualquiera de las condiciones descritas anteriormente.</li> <li>4. Cualquier ajuste que se efectúe a causa de diferencias de nivel comercial o de cantidad ha de cumplir la condición, tanto si conduce a un aumento como a una disminución de valor, de que se base en la presentación de elementos de prueba que demuestren claramente que el ajuste es razonable y exacto, como por ejemplo, listas de precios vigentes referidas a niveles diferentes o a cantidades distintas. Así, si las mercancías importadas que se valoran consisten en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías idénticas o similares importadas, para las que existe un valor de transacción, se han vendido en cantidad de 500 unidades, y se reconoce que el vendedor concede rebajas por cantidad, el ajuste necesario se podrá realizar consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades, con tal de haberse comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la tarifa de precios es fidedigna. No obstante, si no existe tal criterio objetivo, no es apropiado determinar el valor en aduana según las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 30.</li> </ol>

Primera columna	Segunda columna
Letra d) del apartado 2 del artículo 30	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por regla general, el valor en aduana se determinará con arreglo a las presentes disposiciones sobre la base de datos directamente disponibles en la Comunidad. Sin embargo, para determinar un valor calculado, podrá ser necesario examinar los costes de producción de las mercancías que se valoran y otros datos que deberán obtenerse fuera de la Comunidad. Además, en la mayoría de los casos, el productor de las mercancías estará fuera de la jurisdicción de las autoridades de los Estados miembros. La utilización del método del valor calculado se limitará, en general, a los casos en que comprador y vendedor estén vinculados, y el productor esté dispuesto a comunicar a las autoridades del país de importación los datos necesarios para la determinación de los costes, así como a conceder facilidades para todas las comprobaciones posteriores que pudieran ser necesarias.</li> <li>2. El «coste o el valor» a que se refiere la letra d) del apartado 2 del artículo 30, se determinará sobre la base de datos relativos a la producción de las mercancías objeto de valoración, que deberán ser suministrados por el productor, o en su nombre. Se basará en la contabilidad comercial del productor, siempre que ésta se lleve de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en el país de producción de las mercancías.</li> <li>3. La «cantidad en concepto de beneficios y gastos generales» a que se refiere la letra d) del apartado 2 del artículo 30, se determinará sobre la base de los datos suministrados por el productor, o en su nombre, a menos que las cifras que comunique sean incompatibles con las que correspondan normalmente a la ventas de mercancías de la misma naturaleza o especie que las que se valoran, efectuadas por productores del país de exportación para la exportación con destino al país de importación.</li> <li>4. Para la determinación del valor calculado, no se podrá incluir más de una vez el coste o el valor de ninguno de los elementos contemplados en el presente artículo.</li> <li>5. A este respecto, conviene observar que la «cantidad en concepto de beneficios y gastos generales» se debe considerar como un todo. De esto se deduce que, si en un determinado caso, el beneficio del productor es pequeño y sus gastos generales elevados, tomados ambos conceptos conjuntamente pueden resultar, no obstante, compatibles con los que corresponden normalmente a las ventas de mercancías de la misma naturaleza o especie. Este podría ser el caso, por ejemplo, si se lanzara un producto en la Comunidad y el productor se conformara con un beneficio pequeño o nulo para compensar los elevados gastos generales inherentes al lanzamiento. Cuando el productor pueda demostrar que obtiene un beneficio bajo en las ventas de las mercancías importadas como consecuencia de circunstancias comerciales especiales, deberían tenerse en cuenta las cifras de sus beneficios efectivos, siempre que los justifique con razones comerciales válidas y que su política de precios refleje las políticas de precios habituales en la rama de producción de que se trate. Tal caso podría darse, por ejemplo, cuando los productores se han visto obligados a bajar temporalmente sus precios a causa de una disminución imprevisible de la demanda o cuando venden mercancías para completar una gama de artículos producidos en el país de importación, contentándose con un pequeño beneficio con el fin de mantener su competitividad. Cuando las cifras de beneficios y gastos generales suministradas por el productor no sean compatibles con las que corresponden normalmente en las ventas de mercancías de la misma naturaleza o especie que las mercancías objeto de valoración realizadas por productores del país de exportación para la exportación con destino al país de importación, la cantidad aplicable en concepto de beneficios y gastos generales podrá basarse en informaciones pertinentes, distintas de las suministradas por el productor de las mercancías, o en su nombre.</li> <li>6. Para determinar si ciertas mercancías son «de la misma naturaleza o especie» que otras mercancías, será necesario proceder caso por caso teniendo en cuenta las circunstancias. Para determinar los beneficios y gastos generales habituales de conformidad con las disposiciones de la letra d) del apartado 2 del artículo 30, debería procederse a un examen de las ventas de mercancías para la exportación con destino al país de importación del grupo o gama más restringido que incluya las mercancías que se valoran, sobre las que puedan suministrarse las informaciones necesarias. A efectos de la letra d) del apartado 2 del artículo 30, las «mercancías de la misma naturaleza o especie» deben proceder del mismo país que las mercancías objeto de valoración.</li> </ol>
Apartado 1 del artículo 31	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los valores en aduana determinados mediante la aplicación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 31, deberán basarse, en la mayor medida posible, en valores en aduana determinados anteriormente.</li> <li>2. Los métodos de valoración que hay que utilizar en virtud del apartado 1 del artículo 31 deberán ser en principio los que definen el artículo 29 y el apartado 2 del artículo 30; pero se considerará que una flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos sería conforme a los objetivos y disposiciones del apartado 1 del artículo 31.</li> </ol>

Primera columna	Segunda columna
<p>Apartado 1 del artículo 31 (continuación)</p>	<p>3. Algunos ejemplos mostrarán lo que debe entenderse por flexibilidad razonable:</p> <p>a) <i>Mercancías idénticas</i>. El requisito de que las mercancías idénticas sean exportadas en el mismo momento, o en uno muy cercano, que las mercancías objeto de valoración, podría interpretarse con flexibilidad; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías idénticas importadas, producidas en un país distintos del de exportación de las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana de mercancías idénticas importadas, ya determinados mediante la aplicación de las disposiciones de las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 30;</p> <p>b) <i>Mercancías similares</i>. El requisito de que las mercancías similares sean exportadas en el mismo momento, o en uno muy cercano, que las mercancías objeto de valoración, podría interpretarse con flexibilidad; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías similares importadas, producidas en un país distinto del de exportación de las mercancías que se valoran; podrían utilizarse los valores en aduana de mercancías similares importadas, ya determinados mediante la aplicación de las disposiciones de las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 30;</p> <p>c) <i>Método deductivo</i>. El requisito previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 152, de que las mercancías deberán haberse vendido «en el mismo estado en que hayan sido importadas», podría interpretarse con flexibilidad. El plazo de «noventa días» podría exigirse con flexibilidad.</p>
<p>Inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32</p>	<p>1. Para imputar a las mercancías importadas los elementos especificados en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del artículo 32, deben tenerse en cuenta dos factores, a saber: el valor del elemento en sí y la forma en que se debe imputar este valor a las mercancías importadas. La imputación de estos elementos debería hacerse de forma razonable, adecuada a las circunstancias, y de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.</p> <p>2. Por lo que se refiere al valor del elemento, si el comprador lo adquiere a un vendedor al que no esté vinculado por un precio determinado, este precio constituye el valor del elemento. Si el elemento ha sido producido por el comprador o por una persona vinculada al misma, su valor sería el coste de producción. Cuando el comprador haya utilizado anteriormente el elemento (con independencia de que lo hubiera adquirido o producido), se debería reducir el coste inicial de adquisición o de producción para tener en cuenta esta utilización y poder obtener el valor del elemento.</p> <p>3. Una vez determinado el valor del elemento, es necesario imputarlo a las mercancías importadas. Existen diversas posibilidades. Por ejemplo, el valor podría asignarse enteramente al primer envío, si el comprador desea pagar los derechos de una sola vez sobre el valor total. Otro ejemplo: el comprador puede solicitar que se impute el valor al número de unidades producidas hasta el momento del primer envío. Un ejemplo más: el importador puede solicitar que el valor se impute a la totalidad de la producción prevista, si existen contratos o compromisos en firme para dicha producción. El método de imputación que se adopté dependerá de la documentación que presente el comprador.</p> <p>4. Como ilustración de lo que precede, se puede considerar el caso de un comprador que suministra al productor un molde para la fabricación de las mercancías que se van a importar y que firma con éste un contrato de compra de 10 000 unidades. En el momento, de la llegada del primer envío de 1 000 unidades, el productor ha fabricado y 4 000 unidades. El comprador puede pedir a las autoridades aduaneras que se reparta el valor del molde entre 1 000, 4 000 o 10 000 unidades.</p>
<p>Inciso iv) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32</p>	<p>1. Las adiciones correspondientes a los elementos especificados en el inciso iv) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 se deberían basar en datos objetivos y cuantificables. Con objeto de reducir al mínimo la carga que representa, tanto para el importador como para las autoridades aduaneras, la determinación de las cantidades que deben añadirse, convendría utilizar, en la medida de lo posible, los datos directamente disponibles en la contabilidad del comprador.</p> <p>2. En el caso de los elementos suministrados por el comprador, que éste haya comprado o alquilado, la cantidad que debería añadirse es el precio de compra o el alquiler. Los elementos que sean de dominio público no darán lugar a ninguna adición, salvo la del coste de las copias.</p> <p>3. Los valores que deban añadirse se podrán calcular con más o menos facilidad, según la estructura de la empresa de que se trate, sus prácticas de gestión y sus métodos de contabilidad.</p> <p>4. Por ejemplo, puede suceder que una empresa, que importa diversos productos de varios países, lleve la contabilidad de su centro de diseño situado fuera del país de importación de tal manera que aparezcan con exactitud los costes imputables a un producto determinado. En casos semejantes, puede efectuarse directamente un ajuste apropiado en aplicación de las disposiciones del artículo 32.</p>

Primera columna	Segunda columna
Inciso iv) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 (continuación)	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Por otro lado, puede ocurrir que una empresa incluya los costes del centro de diseño situado fuera del país de importación en sus gastos generales, sin imputarlos a productos determinados. En este supuesto, podría efectuarse el ajuste adecuado respecto de las mercancías importadas aplicando las disposiciones del artículo 32, repartiendo el coste total del centro de diseño entre todos los productos que se benefician de los servicios de este centro, y sumando el coste unitario resultante al precio de las mercancías importadas.</li> <li>6. Las modificaciones de las circunstancias mencionadas anteriormente exigirán, como es natural, que se tomen en consideración factores distintos para la determinación del método adecuado de asignación.</li> <li>7. En los casos en que la producción del elemento de que se trate suponga la participación de un cierto número de países y se escalone durante un determinado período de tiempo, el ajuste se deberá limitar al valor efectivamente añadido a este elemento fuera de la Comunidad.</li> </ol>
Letra c) del apartado 1 del artículo 32	Los cánones y derechos de licencia mencionados en la letra c) del apartado 1 del artículo 32 pueden comprender, entre otros, los pagos efectuados por patentes, marcas comerciales y derechos de autor.
Apartado 2 del artículo 32	<p>Cuando no existan datos objetivos y cuantificables relativos a los elementos que es necesario sumar conforme a las disposiciones del artículo 32, el valor de transacción no se puede determinar mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 29. Tal podría ser el caso, por ejemplo, en la siguiente situación: se paga un canon basado en el precio de venta, en el país de importación, de un litro de un determinado producto, importado por kilos y transformado en una solución después de la importación. Si el canon se basa, en parte, en las mercancías importadas y, en parte, en otros elementos que no tienen ninguna relación con las mismas (por ejemplo, cuando las mercancías importadas se mezclan con ingredientes de origen nacional y dejan de ser identificables separadamente, o cuando el canon no se puede distinguir de acuerdos financieros especiales entre comprador y vendedor), no sería adecuado efectuar un incremento por razón del canon. No obstante, si el importe del canon se basa únicamente en las mercancías importadas y puede cuantificarse fácilmente se podrá incrementar el precio efectivamente pagado o por pagar.</p>
Letra e del apartado 1 del artículo 143	Se entenderá que una persona controla a otra cuando, de hecho o de derecho, se halle en situación de imponerle limitaciones u orientaciones.
Inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 152	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La expresión «beneficios y gastos generales» debería considerarse como un todo. La cifra aplicable para efectuar esta deducción debería determinarse sobre la base de los datos suministrados por el declarante o en su nombre, a menos que las cifras del importador sean incompatibles con las que corresponden normalmente a las ventas en el país de importación de mercancías importadas de la misma naturaleza o especie. Cuando las cifras del declarante sean incompatibles con estas últimas, la cantidad aplicable para beneficios y gastos generales puede basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el declarante.</li> <li>2. Para determinar las omisiones o los beneficios y gastos generales habituales, conforme a la presente disposición, la cuestión de saber si determinadas mercancías son «de la misma naturaleza o especie» que otras mercancías, debe resolverse caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias. Deberían examinarse las ventas, en el país de importación, del grupo o gama más restringido de mercancías importadas de la misma naturaleza o especie que incluya las mercancías objeto de valoración, respecto de las que puedan suministrarse los datos necesarios. A efectos de la presente disposición, las «mercancías de la misma naturaleza o especie» comprenden las mercancías importadas del mismo país que las que se valoran, así como las mercancías importadas procedentes de otros países.</li> </ol>
Apartado 2 del artículo 152	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se recurra a este método de valoración, las deducciones efectuadas, para tener en cuenta el calor añadido por la elaboración o transformación posteriores, se basarán en datos objetivos y cuantificables, relativos al coste de esta operación. Los cálculos se efectuarán sobre la base de fórmulas, normas, métodos de cálculo y otras prácticas admitidos en la rama de producción de que se trate.</li> <li>2. Este último método de valoración no será normalmente aplicable cuando, como consecuencia de la elaboración o transformación posteriores, las mercancías importadas hayan perdido su identidad. Sin embargo, puede haber casos en que, aunque las mercancías importadas hayan perdido su identidad, el valor añadido por la elaboración o transformación se pueda determinar con precisión y sin excesiva dificultad.</li> </ol> <p>Por el contrario, se pueden presentar casos en los que las mercancías importadas conservan su identidad, pero constituyen un elemento de tan reducida importancia en las mercancías vendidas en el país de importación que no estaría justificado utilizar este método de valoración. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, las situaciones de este tipo deben ser examinadas caso por caso.</p>

Primera columna	Segunda columna			
Apartado 3 del artículo 152	1. Por ejemplo, se venden mercancías con arreglo a una lista de precios, que establece precios unitarios favorables para las compras en cantidades relativamente grandes.			
	Cantidad vendida	Precio unitario	Número de ventas	Cantidad vendida a cada precio
	de 1 a 10 unidades	100	10 de 5 unidades 5 de 3 unidades	65
	de 11 a 25 unidades	95	5 de 11 unidades	55
	Mas de 25 unidades	90	1 de 30 unidades 1 de 50 unidades	80
	El mayor número de unidades vendidas a un determinado precio es de 80; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.			
	2. Otro ejemplo: se han hecho dos ventas, la primera de 500 unidades al precio de 95 unidades monetarias cada una y la segunda de 400 unidades al precio de 90 unidades monetarias cada una. En este ejemplo, el mayor número de unidades vendidas a un determinado precio es de 500; por consiguiente, el precio unitario al que se ha vendido la mayor cantidad total es 95.			
	3. Tercer ejemplo: en la siguiente situación, se venden distintas cantidades a diversos precios:			
	a) Ventas			
	<i>Cantidad por venta</i>	<i>Precio unitario</i>		
	40 unidades	100		
	30 unidades	90		
	15 unidades	100		
	50 unidades	95		
	25 unidades	105		
	35 unidades	90		
	5 unidades	100		
	b) Totales			
	<i>Cantidad total vendida</i>	<i>Precio unitario</i>		
	65	90		
	50	95		
	60	100		
	25	105		
	En este ejemplo, el mayor número de unidades vendidas a determinado precio ha sido 65; por consiguiente, el precio unitario al que se ha vendido la mayor cantidad total es 90.			

## ANEXO 24

## UTILIZACIÓN DE PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS PARA EL CÁLCULO DEL VALOR EN ADUANA

1. Los «principios de contabilidad generalmente aceptados» son aquéllos que, en un país y en un momento dado, son objeto de un consenso reconocido o de una amplia adhesión de personas autorizadas, que determinan cuáles son los recursos y obligaciones económicos que deben registrarse en el activo y en el pasivo, qué cambios del activo y pasivo se deben registrar, cómo se deben medir el activo y el pasivo, así como sus variaciones, qué datos deben divulgarse y de qué forma, y qué estados financieros deben confeccionarse. Estas normas pueden consistir tanto en principios amplios de aplicación general como en prácticas y procedimientos detallados.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones relativas al cálculo del valor en aduana, la administración aduanera afectada utilizará la información recogida de forma compatible con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país que corresponda según el artículo de que se trate. Por ejemplo, los beneficios y gastos generales habituales, a efectos de las disposiciones del artículo 152 del presente Reglamento se determinarán utilizando la información recogida de forma compatible con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país de importación. En cambio, los beneficios y gastos generales habituales, a efectos de las disposiciones del artículo 32, se determinarán utilizando la información recogida de forma compatible con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país de producción. Otro ejemplo: para la determinación de uno de los elementos contemplados en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32, realizada en el país de importación, se utilizaría la información de forma compatible con los principios de contabilidad generalmente aceptados en dicho país.

## ANEXO 25

## GASTOS DE TRANSPORTE AÉREO QUE DEBEN INCLUIRSE EN EL VALOR EN ADUANA

## Introducción

1. El cuadro que figura seguidamente indica:
  - a) los terceros países agrupados por continentes (columna 1);
  - b) los aeropuertos de salida de los terceros países (columna 2);
  - c) los aeropuertos de llegada de la Comunidad, con mención de los porcentajes que representan la parte de los gastos de transporte aéreo que debe incorporarse al valor en aduana (columna 3 y siguientes).
2. Cuando el punto de partida o de destino sea un aeropuerto no incluido en el cuadro siguiente, con excepción de los aeropuertos contemplados en el apartado 3, se tendrá en cuenta el porcentaje consignado para el aeropuerto que esté más próximo al de salida o de llegada de las mercancías.
3. En lo que se refiere a los departamentos franceses de Ultramar, Guadalupe, Martinica y Reunión, cuyos aeropuertos no se consignan en el cuadro, se aplicarán las normas siguientes:
  - a) para las mercancías enviadas directamente de terceros países con destino a los citados departamentos, se incorporará al valor en aduana la totalidad de los gastos de transporte aéreo;
  - b) para las mercancías enviadas de terceros países con destino a la parte europea de la Comunidad, con transbordo o descarga en uno de los citados departamentos, se incorporarán al valor en aduana los gastos de transporte aéreo en que se haya incurrido para el envío de las mismas hasta el lugar de transbordo o de descarga;
  - c) para las mercancías enviadas de terceros países con destino a los citados departamentos, con transbordo o descarga en un aeropuerto de la parte europea de la Comunidad, los gastos de transporte aéreo que se incorporarán al valor en aduana serán los resultantes de aplicar los porcentajes mencionados en el cuadro que figura a continuación a los gastos en que se haya incurrido para el envío de las mismas entre el aeropuerto de salida y aquel en que hayan sido transbordadas o descargadas.

El transbordo o la descarga se certificará mediante la correspondiente mención por parte del servicio de aduanas en el conocimiento de transporte aéreo, u otro documento de transporte aéreo y el sello pertinente de la aduana de que se trate; a falta de dicha certificación se aplicará lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 163 del presente Reglamento.

## Porcentajes de gastos de transporte aéreo que deben incluirse en el valor en aduana

## LISTA I (República Federal de Alemania)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada											
		Berlin	Bremen	Dresde	Düsseldorf/ Colonia	Frankfurt	Hamburgo	Hannover	Leipzig	Múnich	Nuremberg	Rostock-Barth	Stuttgart
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
<b>I. EUROPA</b>													
Albania	todos los aeropuertos	62	59	67	67	73	58	62	67	90	79	57	77
Armenia	todos los aeropuertos	97	89	97	87	91	91	91	92	97	92	92	90
Austria	Innsbruck	4	4	5	5	6	4	4	5	25	10	3	9
	Klagenfurt	21	18	21	21	28	18	21	21	61	38	17	35
	Linz	13	11	18	13	18	11	13	18	46	25	10	23
	Salzburgo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Viena	25	25	30	29	38	23	27	38	74	52	24	48
Bielorrusia	todos los aeropuertos	92	74	92	66	68	78	78	92	87	71	91	64
Bosnia-Herzegovina	todos los aeropuertos	47	44	57	50	57	43	47	59	82	66	42	64
Bulgaria	Sofía	7	6	7	6	7	6	6	7	8	7	6	7
	los demás aeropuertos	18	16	19	17	18	17	17	19	20	19	16	19
Croacia	todos los aeropuertos	33	30	46	36	43	29	33	49	72	52	28	49
Checoslovaquia, República federativa checa y eslovaca	Bratislava	47	29	64	33	43	27	30	52	77	56	34	52
	Brno	50	41	75	44	58	38	45	56	67	51	35	46
	Gottwaldov, Ostrava	61	44	79	47	61	42	49	61	70	55	43	49
	Kosice, Presov	75	57	88	60	72	54	61	75	88	72	60	65
	Praga	28	14	71	24	36	16	22	40	44	29	17	26
Chipre	véase Asia												
Eslovenia	todos los aeropuertos	42	38	54	44	52	37	42	56	79	61	36	58
Estonia	todos los aeropuertos	93	79	93	72	73	82	82	92	89	76	92	70
Feroe (islas)	todos los aeropuertos	24	28	23	28	25	25	26	24	21	23	25	23
Finlandia	Helsinki, Lappeenranta, Jyväskylä, Pori, Tampere	72	70	70	59	57	76	69	70	47	51	79	52
	Ivalo, Kemi, Rovaniemi, Joensuu, Kajaani, Oulu, Kuopio	78	77	77	67	65	82	76	77	56	59	84	60
	Maarianhamina, Turku	67	63	63	51	49	70	61	63	54	60	73	45
Georgia	todos los aeropuertos	97	89	97	87	91	91	91	92	97	92	92	90
Gibraltar	todos los aeropuertos	36	39	39	44	44	38	39	39	45	42	35	46
Hungría	Budapest	39	39	54	44	54	36	40	50	79	62	34	59
	los demás aeropuertos	46	46	61	51	61	43	48	57	83	69	41	66
Islandia	todos los aeropuertos	44	47	44	48	45	47	45	44	40	42	46	43
Letonia	todos los aeropuertos	92	79	93	72	73	82	82	92	89	76	92	70
Lituania	todos los aeropuertos	92	74	92	66	68	78	78	92	87	71	91	61
Macedonia, ex-República yugoslava de	todos los aeropuertos	61	58	74	65	72	56	61	76	89	78	55	76



## LISTA I (República Federal de Alemania) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada											
		Berlín	Bremen	Dresde	Düsseldorf/ Colonia	Frankfurt	Hamburgo	Hannover	Leipzig	Múnich	Nuremberg	Rostock-Barth	Stuttgart
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
<b>II. ÁFRICA</b>													
Angola	todos los aeropuertos	76	75	77	77	78	74	76	77	81	79	74	83
Argelia	Argel	22	20	23	23	25	24	21	23	28	22	19	30
	Annaba, Constantina	26	27	31	31	33	27	28	31	33	31	27	36
	El Golea	41	39	43	43	46	37	41	43	50	48	39	51
Benin	todos los aeropuertos	61	62	66	66	67	61	63	66	68	66	61	69
Botswana	todos los aeropuertos	76	74	75	75	76	74	75	75	79	78	74	77
Burkina Faso	todos los aeropuertos	45	46	48	48	50	45	47	48	50	49	45	51
Burundi	todos los aeropuertos	64	61	63	63	64	62	62	63	68	66	62	65
Camerún	todos los aeropuertos	77	80	83	83	85	76	77	83	85	83	76	88
Cabo Verde	todos los aeropuertos	27	28	28	30	30	28	28	28	33	30	27	31
Centrafricana, República	todos los aeropuertos	69	68	72	71	72	68	69	72	76	74	68	74
Comoras	todos los aeropuertos	74	71	72	72	74	71	72	72	77	75	71	75
Congo	todos los aeropuertos	73	71	73	74	76	72	73	73	79	77	72	77
Costa de Marfil	todos los aeropuertos	61	62	66	66	67	61	63	66	68	66	61	69
Chad	todos los aeropuertos	63	61	66	64	66	61	63	66	70	68	59	68
Djibuti	todos los aeropuertos	59	56	57	58	59	56	57	57	63	61	55	60
Egipto	todos los aeropuertos	25	23	24	24	25	23	24	24	28	26	23	26
Etiopía	todos los aeropuertos	55	52	54	54	55	52	53	54	59	57	50	56
Gabón	todos los aeropuertos	77	80	80	83	85	76	77	80	85	83	75	88
Gambia	todos los aeropuertos	27	28	28	30	30	28	28	28	33	30	27	31
Ghana	todos los aeropuertos	61	62	66	66	67	61	63	66	68	66	61	69
Guinea	todos los aeropuertos	35	36	36	37	38	35	36	36	41	40	35	41
Guinea-Bissau	todos los aeropuertos	35	36	36	37	38	35	36	36	41	40	35	41
Guinea Ecuatorial	todos los aeropuertos	80	83	84	85	87	81	83	84	87	84	80	86
Kenya	todos los aeropuertos	66	63	64	64	66	63	64	64	69	67	61	67
Lesotho	todos los aeropuertos	76	74	75	75	76	74	75	75	79	78	73	77
Liberia	todos los aeropuertos	61	62	66	66	67	61	63	66	68	66	61	69
Libia	Benghazi	31	30	32	33	35	30	31	32	39	36	29	37
	Sebha	41	40	42	43	45	39	41	42	50	47	38	47
	Trípoli	24	23	24	25	27	23	24	24	31	28	22	29
Madagascar	todos los aeropuertos	74	71	72	72	74	71	72	72	77	75	70	75

## LISTA I (República Federal de Alemania) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada											
		Berlín	Bremen	Dresde	Düsseldorf/ Colonia	Frankfurt	Hamburgo	Hannover	Leipzig	Múnich	Nuremberg	Rostock-Barth	Stuttgart
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
<b>II. ÁFRICA</b> (continuación)													
Malawi	todos los aeropuertos	69	66	68	68	69	66	67	68	72	70	66	70
Mali	todos los aeropuertos	45	46	48	48	50	45	47	48	50	49	45	51
Marruecos	Casablanca	12	13	14	14	15	12	13	14	37	14	12	15
	Fez, Rabat	13	13	13	15	16	13	13	13	15	14	12	16
	Ifni	27	28	28	31	32	28	28	28	31	30	27	32
	Tánger, Tetuán	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Mauricio (isla)	todos los aeropuertos	74	71	72	72	74	71	72	72	77	75	70	75
Mauritania	todos los aeropuertos	27	28	28	30	30	28	28	28	33	30	27	31
Mozambique	todos los aeropuertos	74	72	72	73	74	72	72	72	77	75	73	75
Namibia	todos los aeropuertos	76	74	75	75	76	74	75	75	79	78	74	77
Níger	todos los aeropuertos	45	46	48	48	50	45	47	48	50	49	45	51
Nigeria	todos los aeropuertos	61	62	66	66	67	61	63	66	68	66	61	69
Rwanda	todos los aeropuertos	64	61	64	63	64	62	62	64	68	66	62	65
Santa Elena (isla)	todos los aeropuertos	80	83	84	85	87	81	83	84	87	84	80	86
Santo Tomé y Príncipe	todos los aeropuertos	80	83	84	85	87	81	83	84	87	84	80	86
Senegal	todos los aeropuertos	27	28	28	30	30	28	28	28	33	30	27	31
Seychelles	todos los aeropuertos	74	71	74	72	74	71	72	74	77	75	70	75
Sierra Leona	todos los aeropuertos	35	36	36	37	38	35	36	36	41	40	35	41
Somalia	todos los aeropuertos	66	63	64	64	66	63	64	64	69	67	61	67
Sudáfrica, República de	todos los aeropuertos	76	74	75	75	76	74	75	75	79	78	74	77
Sudán	todos los aeropuertos	51	48	50	49	51	48	49	50	55	53	48	52
Swazilandia	todos los aeropuertos	76	74	75	75	76	74	75	75	79	78	74	77
Tanzania	todos los aeropuertos	69	66	69	68	69	66	67	69	72	70	66	70
Togo	todos los aeropuertos	61	62	66	66	67	61	63	66	68	66	61	69
Túnez	Djerba	35	35	40	40	42	34	37	40	46	42	33	46
	Túnez	23	24	27	27	29	23	24	27	32	29	22	32
Uganda	todos los aeropuertos	64	61	64	63	64	62	62	64	68	66	62	65
Zaire	todos los aeropuertos	73	71	73	74	76	72	73	73	79	77	71	77
Zambia	todos los aeropuertos	73	71	72	72	73	71	72	72	76	75	70	74
Zimbabwe	todos los aeropuertos	73	71	72	72	73	71	72	72	76	75	70	74



## LISTA I (República Federal de Alemania) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada											
		Berlín	Bremen	Dresde	Düsseldorf/ Colonia	Frankfurt	Hamburgo	Hannover	Leipzig	Múnich	Nuremberg	Rostock-Barth	Stuttgart
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
<b>III. AMÉRICA</b> (continuación)													
3. América del Sur													
Argentina	todos los aeropuertos	71	72	71	74	75	72	72	72	75	74	71	75
Aruba	todos los aeropuertos	72	76	72	77	77	75	76	73	74	74	77	75
Bolivia	todos los aeropuertos	71	72	71	74	75	72	72	72	75	74	71	75
Brasil	todos los aeropuertos	72	76	72	77	77	75	76	73	74	74	77	75
Chile	todos los aeropuertos	71	72	71	74	75	72	72	72	75	74	71	75
Colombia	todos los aeropuertos	72	76	72	77	77	75	76	73	74	74	77	75
Ecuador	todos los aeropuertos	72	76	72	77	77	75	76	73	74	74	77	75
Guyana	todos los aeropuertos	72	76	72	77	77	75	76	73	74	74	77	75
Paraguay	todos los aeropuertos	71	72	71	74	75	72	72	72	75	74	71	75
Perú	todos los aeropuertos	72	76	72	77	77	75	76	73	74	74	77	75
Surinam	todos los aeropuertos	72	76	72	77	77	75	76	73	74	74	77	75
Trinidad y Tobago	todos los aeropuertos	72	76	72	77	77	75	76	73	74	74	77	75
Uruguay	todos los aeropuertos	71	72	71	74	75	72	72	72	75	74	71	75
Venezuela	todos los aeropuertos	72	76	72	77	77	75	76	73	74	74	77	75
<b>IV. ASIA</b>													
Afganistán	todos los aeropuertos	69	66	69	67	69	66	67	69	72	70	68	70
Arabia Saudita	todos los aeropuertos	47	44	47	46	47	45	45	47	51	49	46	49
Azerbaiján	todos los aeropuertos	97	89	97	87	91	91	91	92	97	92	92	90
Bahrein	todos los aeropuertos	47	44	47	46	47	45	45	47	51	49	46	49
Bangladesh	todos los aeropuertos	69	66	69	67	69	66	67	69	72	70	68	70
Bhután	véase Nepal												
Birmania	todos los aeropuertos	77	75	77	76	77	75	76	77	80	79	76	78
Brunei	véase Malasia												
Camboya	todos los aeropuertos	77	75	77	76	77	75	76	77	80	79	76	78
Corea del Norte	todos los aeropuertos	80	78	80	79	80	78	78	80	82	81	79	81
Corea del Sur	todos los aeropuertos	80	78	80	79	80	78	79	80	83	81	79	81
China	todos los aeropuertos	80	78	80	79	80	78	78	80	82	81	79	81
Chipre	todos los aeropuertos	86	82	86	79	80	83	83	86	86	81	84	79
Emiratos árabes unidos	todos los aeropuertos	59	56	59	58	59	56	57	59	63	61	58	60
Filipinas	todos los aeropuertos	80	78	80	79	80	78	79	80	83	81	79	81
Hong Kong	todos los aeropuertos	80	78	80	79	80	78	79	80	83	81	79	81

## LISTA I (República Federal de Alemania) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada											
		Berlín	Bremen	Dresde	Düsseldorf/ Colonia	Frankfurt	Hamburgo	Hannover	Leipzig	Múnich	Nuremberg	Rostock-Barth	Stuttgart
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
<b>IV. ASIA</b> (continuación)													
India	todos los aeropuertos	69	66	69	67	69	66	67	69	72	70	68	70
Indonesia	todos los aeropuertos	80	78	80	79	80	78	79	80	83	81	79	81
Irak	todos los aeropuertos	40	37	40	38	40	37	38	40	43	42	39	41
Irán	todos los aeropuertos	47	45	47	46	47	45	45	47	51	49	46	49
Israel	todos los aeropuertos	26	25	26	25	26	24	24	26	29	27	24	27
Japón	todos los aeropuertos	84	83	84	84	84	83	83	84	86	85	83	85
Jordania	todos los aeropuertos	27	25	27	26	27	25	25	27	30	28	25	28
Kasajstán	todos los aeropuertos	86	82	86	79	80	83	83	86	86	81	84	79
Kuwait	todos los aeropuertos	48	45	48	47	48	46	46	48	52	50	46	50
Kirguizistán	todos los aeropuertos	86	82	86	79	80	83	83	86	86	81	84	79
Laos	todos los aeropuertos	77	75	77	76	77	75	76	77	80	79	76	78
Libano	todos los aeropuertos	24	22	24	23	24	22	23	24	27	26	22	25
Macao	todos los aeropuertos	80	78	80	79	80	78	79	80	83	81	79	81
Malasia	todos los aeropuertos	80	78	80	79	80	78	79	80	83	81	79	81
Maldivas	todos los aeropuertos	75	72	75	73	75	72	73	75	77	76	72	76
Mascate y Omán	todos los aeropuertos	59	56	59	58	59	56	57	59	63	61	56	60
Mongolia	todos los aeropuertos	99	93	99	90	91	94	94	99	98	92	98	90
Nepal	todos los aeropuertos	69	66	69	67	69	66	67	69	72	70	68	70
Omán	véase Mascate y Omán												
Pakistán	todos los aeropuertos	69	66	69	67	69	66	67	69	72	70	68	70
Qatar	todos los aeropuertos	47	44	47	46	47	45	45	47	51	49	46	49
Singapur	todos los aeropuertos	80	78	80	79	80	78	79	80	83	81	79	81
Siria	todos los aeropuertos	27	25	27	26	27	25	25	27	30	28	25	28
Sri Lanka	todos los aeropuertos	75	72	75	73	75	72	73	75	77	76	72	76
Tajikistán	todos los aeropuertos	86	82	86	79	80	83	83	86	86	81	84	79
Taiwán	todos los aeropuertos	80	78	80	79	80	78	79	80	83	81	79	81
Tailandia	todos los aeropuertos	77	75	77	76	77	75	76	77	80	79	76	78
Turkmenistán	todos los aeropuertos	86	82	86	79	80	83	83	86	86	81	84	79
Turquía	véase Europa												
Uzbekistán	todos los aeropuertos	86	82	86	79	80	83	83	86	86	81	84	79
Vietnam	todos los aeropuertos	77	75	77	76	77	75	76	77	80	79	76	78
Yemen, República árabe del	todos los aeropuertos	86	82	86	79	80	83	83	86	86	81	84	79
<b>V. AUSTRALIA Y OCEANÍA</b>													
	todos los aeropuertos	85	84	85	84	85	84	84	85	87	86	84	86

## LISTA II (Benelux)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada		
		Bruselas	Amsterdam	Luxemburgo
1	2	3	4	5
1. EUROPA				
Albania	todos los aeropuertos	58	58	65
Armenia	todos los aeropuertos	81	82	81
Austria	Innsbruck	4	3	4
	Klagenfurt	19	17	23
	Linz	11	10	14
	Salzburgo	0	0	0
	Viena	26	24	30
Bielorrusia	todos los aeropuertos	59	61	60
Bosnia-Herzegovina	todos los aeropuertos	43	41	48
Bulgaria	Sofía	6	6	6
	los demás aeropuertos	16	16	17
Croacia	todos los aeropuertos	30	28	34
Checoslovaquia, República federativa checa y eslovaca	Bratislava	30	28	34
	Brno	38	36	45
	Gottwaldov, Ostrava	42	39	48
	Kosice, Presov	54	52	61
	Praga	21	19	25
Chipre	véase Asia			
Eslovenia	todos los aeropuertos	38	36	43
Estonia	todos los aeropuertos	65	67	66
Feroe (islas)	todos los aeropuertos	29	31	26
Finlandia	Helsinki, Lappeenranta, Jyväskylä, Pori, Tampere	54	58	51
	Ivalo, Kemi, Rovaniemi, Joensuu, Kajaani, Oulu, Kuopio	62	66	59
	Maarianhamina, Turku	47	56	44
Georgia	todos los aeropuertos	81	82	81
Gibraltar	todos los aeropuertos	47	44	47
Hungria	Budapest	41	49	43
	los demás aeropuertos	48	55	51
Islandia	todos los aeropuertos	50	53	47
Letonia	todos los aeropuertos	65	67	67
Lituania	todos los aeropuertos	59	61	60
Macedonia, ex-República yugoslava de	todos los aeropuertos	57	56	63

## LISTA II (Benelux) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada		
		Bruselas	Amsterdam	Luxemburgo
1	2	3	4	5
I. EUROPA (continuación)				
Malta	todos los aeropuertos	8	7	9
Moldavia	todos los aeropuertos	72	74	73
Montenegro	todos los aeropuertos	51	49	56
Noruega	Alesund, Bodø, Trondheim, Alta, Kirkenes	85	93	84
	Bergen	75	88	65
	Kristiansand	66	81	53
	Oslo	85	93	79
	Stavanger	89	95	84
Polonia	Bydgoszcz, Cracovia, Gdansk, Rzeszów, Wrocław	48	50	51
	Poznań	17	18	20
	Szczecin	0	0	0
	Varsovia	37	39	39
Rumanía	Bucarest	14	14	14
	los demás aeropuertos	20	19	20
Rusia	Gorki, Kouibychev, Perm, Rostov, Volgogrado	74	75	75
	San Petersburgo	68	70	69
	Moscú, Orel, Voronej	71	73	72
	Irkoutsk, Kirensk, Krasnoiarsk, Novossibirsk, Khabarovsk, Vladivostok	87	88	88
	Omsk, Sverdlovsk	82	84	83
Serbia	todos los aeropuertos	47	46	54
Suecia	Goteburgo, Halmstad, Ronneby	16	19	17
	Kalmar, Karlstad, Linköping, Norrköping, Visby	32	37	30
	Kiruna, Lulea, Sundsvall	62	70	59
	Kristianstad	12	14	10
	Malmö	4	4	3
	Estocolmo	41	51	38
Suiza	Basilea	0	0	0
	Berna	20	17	22
	Ginebra	2	2	3
	Zurich	4	3	5
Turquía (de Europa)	todos los aeropuertos	9	9	9
Turquía (de Asia)	Adana, Afyon, Antalya, Elâzig, Gaziantep, Iskenderun, Kastamonu, Konya, Malatya, Samsun, Trebisonda (Trabzon)	25	25	26
	Agri, Diyarbakir, Erzurum, Kars, Van	37	37	39
	Akhisar, Ankara, Balikesir, Bandirma, Bursa, Kütahya, Zonguldak	22	21	23
	Izmir	21	20	22
	Ucrania	Kiev Lvov, Odessa, Simferopol	65	67

## LISTA II (Benelux) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada		
		Bruselas	Amsterdam	Luxemburgo
1	2	3	4	5
<b>II. ÁFRICA</b>				
Angola	todos los aeropuertos	80	79	82
Argelia	Argel	25	22	27
	Annaba, Constantina	32	30	36
	El Golea			
Benin	todos los aeropuertos	66	65	67
Botswana	todos los aeropuertos	74	74	75
Burkina Faso	todos los aeropuertos	47	46	48
Burundi	todos los aeropuertos	61	61	62
Camerún	todos los aeropuertos	83	81	86
Cabo Verde	todos los aeropuertos	31	30	31
Centrafricana, República	todos los aeropuertos	75	73	77
Comoras	todos los aeropuertos	71	71	72
Congo	todos los aeropuertos	78	76	80
Costa de Marfil	todos los aeropuertos	80	78	81
Chad	todos los aeropuertos	70	67	72
Djibuti	todos los aeropuertos	56	55	57
Egipto	todos los aeropuertos	23	22	24
Etiopía	todos los aeropuertos	52	51	53
Gabón	todos los aeropuertos	83	81	86
Gambia	todos los aeropuertos	31	30	31
Ghana	todos los aeropuertos	66	65	67
Guinea	todos los aeropuertos	40	39	40
Guinea-Bissau	todos los aeropuertos	40	39	40
Guinea Ecuatorial	todos los aeropuertos	88	86	88
Kenya	todos los aeropuertos	63	62	64
Lesotho	todos los aeropuertos	74	74	75
Liberia	todos los aeropuertos	40	39	40
Libia	Benghazi	32	30	34
	Sebha	41	40	44
	Trípoli	24	23	27
Madagascar	todos los aeropuertos	71	71	72

## LISTA II (Benelux) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada		
		Bruselas	Amsterdam	Luxemburgo
1	2	3	4	5
<b>II. ÁFRICA</b> <i>(continuación)</i>				
Malawi	todos los aeropuertos	66	66	67
Mali	todos los aeropuertos	47	46	48
Marruecos	Casablanca	17	14	17
	Fez, Rabat	16	15	16
	Ifni	32	31	32
	Tánger, Tetuán	0	0	0
Mauricio (isla)	todos los aeropuertos	71	71	72
Mauritania	todos los aeropuertos	31	30	31
Mozambique	todos los aeropuertos	72	71	73
Namibia	todos los aeropuertos	74	74	75
Níger	todos los aeropuertos	47	46	48
Nigeria	todos los aeropuertos	66	65	67
Rwanda	todos los aeropuertos	61	61	62
Santa Elena (isla)	todos los aeropuertos	88	86	88
Santo Tomé y Príncipe	todos los aeropuertos	88	86	88
Senegal	todos los aeropuertos	31	30	31
Seychelles	todos los aeropuertos	71	71	72
Sierra Leona	todos los aeropuertos	40	39	40
Somalia	todos los aeropuertos	63	62	64
Sudáfrica, República de	todos los aeropuertos	74	74	75
Sudán	todos los aeropuertos	48	47	49
Swazilandia	todos los aeropuertos	74	74	75
Tanzania	todos los aeropuertos	66	66	67
Togo	todos los aeropuertos	66	65	67
Túnez	Djerba	32	30	34
	Túnez	18	16	19
Uganda	todos los aeropuertos	61	61	62
Zaire	todos los aeropuertos	78	76	80
Zambia	todos los aeropuertos	71	70	72
Zimbabwe	todos los aeropuertos	71	70	72

## LISTA II (Benelux) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada		
		Bruselas	Amsterdam	Luxemburgo
1	2	3	4	5
<b>III. AMÉRICA</b>				
<b>1. América del Norte</b>				
Canadá	Edmonton, Vancouver, Winnipeg	81	81	78
	Gander, Moncton	62	62	60
	Halifax, Montreal, Ottawa, Quebec, Toronto	70	70	68
Estados Unidos	Akron, Albany, Atlanta, Baltimore, Boston, Buffalo, Charleston, Chicago, Cincinnati, Columbus, Detroit, Indianapolis, Jacksonville, Kansas City, Nueva Orleans, Lexington, Louisville, Memphis, Milwaukee, Minneapolis, Nashville, Nueva York, Filadelfia, Pittsburg, San Luis, Washington	71	71	68
	Albuquerque, Austin, Billings, Dallas, Denver, Houston, Las Vegas, Los Ángeles, Oklahoma, Phoenix, Portland, Salt Lake City, San Francisco, Seattle	77	76	76
	Anchorage, Fairbanks, Juneau	90	91	88
	Honolulu	89	89	87
	Miami	80	80	79
	Puerto Rico	79	79	76
	Groenlandia	todos los aeropuertos	68	68
<b>2. América Central</b>				
Bahamas (islas)	todos los aeropuertos	76	76	73
Belice	todos los aeropuertos	79	79	77
Bermudas (islas)	todos los aeropuertos	76	76	73
Costa Rica	todos los aeropuertos	79	79	77
Cuba	todos los aeropuertos	79	79	77
Curaçao	todos los aeropuertos	79	79	79
Dominicana, República	todos los aeropuertos	76	76	73
El Salvador	todos los aeropuertos	79	79	77
Guatemala	todos los aeropuertos	79	79	77
Haití	todos los aeropuertos	76	76	73
Honduras	todos los aeropuertos	79	79	77
Indias Occidentales	todos los aeropuertos	79	79	79
Jamaica	todos los aeropuertos	79	79	77
Méjico	todos los aeropuertos	79	79	78
Nicaragua	todos los aeropuertos	79	79	77
Panamá	todos los aeropuertos	79	79	77
Virgenes (islas)	véase Indias Occidentales			

## LISTA II (Benelux) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada		
		Bruselas	Amsterdam	Luxemburgo
1	2	3	4	5
<b>III. AMÉRICA</b> (continuación)				
3. América del Sur				
Argentina	todos los aeropuertos	76	76	76
Aruba	todos los aeropuertos	79	79	79
Bolivia	todos los aeropuertos	76	76	76
Brasil	todos los aeropuertos	79	79	79
Chile	todos los aeropuertos	76	76	76
Colombia	todos los aeropuertos	79	79	79
Ecuador	todos los aeropuertos	79	79	79
Guyana	todos los aeropuertos	79	79	79
Paraguay	todos los aeropuertos	76	76	76
Perú	todos los aeropuertos	79	79	79
Surinam	todos los aeropuertos	79	79	79
Trinidad y Tobago	todos los aeropuertos	79	79	79
Uruguay	todos los aeropuertos	76	76	76
Venezuela	todos los aeropuertos	79	79	79
<b>IV. ASIA</b>				
Afganistán	todos los aeropuertos	93	92	92
Arabia Saudita	todos los aeropuertos	44	44	45
Azerbaiján	todos los aeropuertos	81	82	81
Bahrein	todos los aeropuertos	44	44	43
Bangladesh	todos los aeropuertos	66	66	65
Bhutan	véase Nepal			
Birmania	todos los aeropuertos	77	77	77
Brunei	véase Malasia			
Camboya	todos los aeropuertos	75	75	74
Corea del Norte	todos los aeropuertos	77	78	77
Corea del Sur	todos los aeropuertos	78	78	78
China	todos los aeropuertos	77	75	74
Chipre	todos los aeropuertos	17	78	77
Emiratos árabes unidos	todos los aeropuertos	56	56	55
Filipinas	todos los aeropuertos	78	78	78
Hong Kong	todos los aeropuertos	78	78	78

## LISTA II (Benelux) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada		
		Bruselas	Amsterdam	Luxemburgo
1	2	3	4	5
IV. ASIA (continuación)				
India	todos los aeropuertos	66	66	65
Indonesia	todos los aeropuertos	78	78	78
Irak	todos los aeropuertos	37	37	36
Irán	todos los aeropuertos	44	45	43
Israel	todos los aeropuertos	23	23	23
Japón	todos los aeropuertos	82	83	82
Jordania	todos los aeropuertos	24	25	24
Kasajstán	todos los aeropuertos	77	77	77
Kuwait	todos los aeropuertos	45	45	44
Kirguizistán	todos los aeropuertos	77	77	77
Laos	todos los aeropuertos	75	75	74
Líbano	todos los aeropuertos	22	22	21
Macao	todos los aeropuertos	78	78	78
Malasia	todos los aeropuertos	78	78	78
Maldivas	todos los aeropuertos	72	72	71
Mascate y Omán	todos los aeropuertos	56	56	55
Mongolia	todos los aeropuertos	87	87	85
Nepal	todos los aeropuertos	66	66	65
Omán	véase Mascate y Omán			
Pakistán	todos los aeropuertos	66	66	65
Qatar	todos los aeropuertos	44	44	45
Singapur	todos los aeropuertos	78	78	78
Siria	todos los aeropuertos	24	25	24
Sri Lanka	todos los aeropuertos	72	72	71
Tajikistán	todos los aeropuertos	77	77	77
Taiwán	todos los aeropuertos	78	78	78
Tailandia	todos los aeropuertos	75	75	74
Turkmenistán	todos los aeropuertos	77	77	77
Turquía	véase Europa			
Uzbekistán	todos los aeropuertos	77	77	77
Vietnam	todos los aeropuertos	75	75	74
Yemen, República árabe del	todos los aeropuertos	53	53	52
V. AUSTRALIA Y OCEANÍA	todos los aeropuertos	83	84	83

## LISTA III (Francia)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada							
		Ajaccio	Burdeos	Lyon	Marsella	Nantes	París	Estrasburgo	Toulouse
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>I. EUROPA</b>									
Albania	todos los aeropuertos	51	44	57	54	43	52	63	46
Armenia	todos los aeropuertos	77	70	79	78	72	79	83	72
Austria	Innsbruck	3	2	4	3	2	3	5	3
	Klagenfurt	15	13	21	17	12	17	24	14
	Linz	9	7	14	10	7	10	15	8
	Salzburgo	0	0	0	0	0	0	0	0
	Viena	27	19	29	28	17	23	34	21
Bielorrusia	todos los aeropuertos	51	47	59	53	49	59	65	51
Bosnia-Herzegovina	todos los aeropuertos	19	26	39	21	25	30	437	16
Bulgaria	Sofía	7	6	7	7	5	6	7	6
	los demás aeropuertos	18	16	18	19	15	16	18	17
Croacia	todos los aeropuertos	17	13	20	18	13	18	26	14
Checoslovaquia, República federativa checa y eslovaca	Bratislava	30	22	32	31	20	27	38	24
	Brno	25	22	31	27	23	31	37	24
	Gottwaldov, Ostrava	28	24	34	29	26	34	41	26
	Kosice, Presov	43	36	48	45	34	42	55	37
	Praga	12	10	15	12	11	15	19	11
Chipre	véase Asia								
Eslovenia	todos los aeropuertos	27	21	31	28	20	27	37	23
Estonia	todos los aeropuertos	57	52	65	59	55	64	70	65
Feroe (islas)	todos los aeropuertos	18	22	22	20	26	28	22	20
Finlandia	Helsinki, Lappeenranta, Jyväskylä, Pori, Tampere	35	37	42	38	39	47	39	36
	Ivalo, Kemi, Rovaniemi, Joensuu, Kajaani, Oulu, Kuopio	43	45	50	46	48	55	47	44
	Maarianhamina, Turku	29	31	35	31	33	40	44	29
Georgia	todos los aeropuertos	77	70	79	78	72	79	83	72
Gibraltar	todos los aeropuertos	0	0	0	0	0	0	0	0
Hungría	Budapest	34	29	41	36	29	37	47	31
	todos los aeropuertos	41	36	48	43	35	44	54	37
Islandia	todos los aeropuertos	40	48	48	44	53	57	48	45
Letonia	todos los aeropuertos	57	52	65	59	55	64	70	55
Lituania	todos los aeropuertos	51	47	59	53	49	59	65	51
Macedonia, ex-República yugoslava de	todos los aeropuertos	43	43	55	46	41	49	57	38

## LISTA III (Francia) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada							
		Ajaccio	Burdeos	Lyon	Marsella	Nantes	París	Estrasburgo	Toulouse
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>I. EUROPA (continuación)</b>									
Malta	todos los aeropuertos	10	8	10	11	7	8	9	9
Moldavia	todos los aeropuertos	64	55	67	65	57	66	72	58
Montenegro	todos los aeropuertos	42	35	48	44	34	42	53	37
Noruega	Alesund, Bodø, Trondheim, Alta, Kirkenes	43	61	50	66	66	75	64	59
	Bergen	37	48	46	42	47	60	46	41
	Kristiansand	29	34	37	33	38	50	37	33
	Oslo	21	44	26	23	47	60	47	42
	Stavanger	32	43	41	36	42	55	41	36
Polonia	Bydgoszcz, Cracovia, Gdansk, Rzeszów, Wrocław	47	43	55	49	44	54	61	45
	Poznań	34	30	41	36	33	41	48	32
	Szczecin	0	0	0	0	0	0	0	0
	Varsovia	40	36	48	42	37	47	54	38
Rumanía	Bucarest	16	14	16	17	13	14	16	15
	los demás aeropuertos	22	19	22	23	18	20	22	20
Rusia	Gorki, Kouibychev, Perm, Rostov, Volgogrado	69	61	72	71	63	72	77	63
	San Petersburgo	57	48	54	55	51	60	64	47
	Moscú, Orel, Voronej	64	59	71	67	62	71	70	62
	Irkoutsk, Kirensk, Krasnoíarsk, Novossibirsk, Khabarovsk, Vladivostok	82	79	86	84	81	86	87	80
	Omsk, Sverdlovsk	76	72	82	78	75	81	82	75
Serbia	todos los aeropuertos	38	31	43	40	30	39	49	33
Suecia	Goteburgo, Halmstad, Ronneby	10	9	12	11	9	12	13	9
	Kalmar, Karlstad, Linköping, Norrköping, Visby	19	19	23	21	20	26	28	18
	Kiruna, Lulea, Sundsvall	43	46	50	46	47	55	59	44
	Kristianstad	6	6	8	6	7	9	10	6
	Malmö	2	2	2	2	2	3	3	2
	Estocolmo	25	27	30	27	28	34	38	25
Suiza	Basilea	0	0	0	0	0	0	0	0
	Berna	21	18	75	31	7	13	63	24
	Ginebra	2	0	8	3	0	1	55	3
	Zurich	20	29	67	43	5	8	32	35
Turquía (de Europa)	todos los aeropuertos	8	7	8	9	7	9	8	8
Turquía (de Asia)	Adana, Afyon, Antalya, Elázig, Gaziantep, Iskenderun, Kastamonu, Konya, Malatya, Samsun, Trebisonda (Trabzon)	23	21	25	24	20	25	23	22
	Agri, Diyarbakir, Erzurum, Kars, Van	35	31	35	36	30	37	34	33
	Akhisar, Ankara, Balikesir, Bandirma, Bursa, Kütahya, Zonguldak	20	17	20	20	17	21	19	18
	Izmir	19	17	19	19	16	20	19	18
Ucrania	Kiev								
	Lvov, Odessa, Simferopol	61	52	64	62	54	63	69	56

## LISTA III (Francia) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada							
		Ajaccio	Burdeos	Lyon	Marsella	Nantes	París	Estrasburgo	Toulouse
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>II. ÁFRICA</b>									
Angola	todos los aeropuertos	95	92	87	100	89	82	82	95
Argelia	Argel	50	37	37	49	29	23	27	43
	Annaba, Constantina	51	54	49	66	44	37	36	60
	El Golea	70	60	60	69	70	45	49	65
Benin	todos los aeropuertos	83	77	76	83	73	70	71	79
Botswana	todos los aeropuertos	77	73	77	77	73	74	76	75
Burkina Faso	todos los aeropuertos	62	59	58	62	55	57	52	56
Burundi	todos los aeropuertos	65	60	64	65	59	61	64	62
Camerún	todos los aeropuertos	95	90	94	100	85	87	86	93
Cabo Verde	todos los aeropuertos	40	38	35	40	88	35	32	39
Centroafricana, República	todos los aeropuertos	93	90	83	100	85	88	79	93
Comoras	todos los aeropuertos	74	70	74	75	70	71	73	72
Congo	todos los aeropuertos	94	89	86	97	85	90	81	92
Costa de Marfil	todos los aeropuertos	100	93	91	100	88	84	85	95
Chad	todos los aeropuertos	91	88	79	100	82	85	74	92
Djibuti	todos los aeropuertos	60	55	59	60	54	56	59	57
Egipto	todos los aeropuertos	26	22	25	26	21	23	25	24
Etiopía	todos los aeropuertos	56	51	55	57	50	52	55	53
Gabón	todos los aeropuertos	95	90	94	100	85	87	86	93
Gambia	todos los aeropuertos	40	38	35	40	35	33	32	39
Ghana	todos los aeropuertos	83	77	76	83	73	70	71	79
Guinea	todos los aeropuertos	50	49	45	50	45	43	41	49
Guinea-Bissau	todos los aeropuertos	50	49	45	50	45	43	41	49
Guinea Ecuatorial	todos los aeropuertos	93	96	93	100	90	89	86	95
Kenya	todos los aeropuertos	66	62	66	67	61	63	65	64
Lesotho	todos los aeropuertos	77	73	77	77	73	74	76	75
Liberia	todos los aeropuertos	50	49	45	50	45	43	41	49
Libia	Benghazi	59	32	38	41	30	33	34	35
	Sebha	82	58	63	72	51	55	46	62
	Trípoli	72	43	49	59	37	41	28	48
Madagascar	todos los aeropuertos	74	70	74	75	70	71	73	72

## LISTA III (Francia) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada							
		Ajaccio	Burdeos	Lyon	Marsella	Nantes	París	Estrasburgo	Toulouse
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>II. ÁFRICA</b> (continuación)									
Malawi	todos los aeropuertos	69	65	69	70	64	66	69	67
Mali	todos los aeropuertos	62	59	58	62	55	57	52	56
Marruecos	Casablanca	27	23	20	20	27	17	16	25
	Fez, Rabat	33	26	22	33	21	20	20	27
	Ifni	50	46	40	50	40	36	35	37
	Tánger, Tetuán	0	0	0	0	0	0	0	0
Mauricio (isla)	todos los aeropuertos	100	95	88	100	88	83	80	97
Mauritania	todos los aeropuertos	40	38	35	40	35	33	32	39
Mozambique	todos los aeropuertos	74	71	74	75	70	72	74	72
Namibia	todos los aeropuertos	77	73	77	77	73	74	76	75
Níger	todos los aeropuertos	100	95	93	100	88	82	84	91
Nigeria	todos los aeropuertos	100	93	91	100	88	84	85	95
Rwanda	todos los aeropuertos	65	60	64	65	59	61	64	62
Santa Elena (isla)	todos los aeropuertos	93	96	93	100	90	89	86	95
Santo Tomé y Príncipe	todos los aeropuertos	93	96	93	100	90	89	86	95
Senegal	todos los aeropuertos	40	38	35	40	35	33	32	39
Seychelles	todos los aeropuertos	74	70	74	75	70	71	73	72
Sierra Leona	todos los aeropuertos	50	49	45	50	45	43	41	49
Somalia	todos los aeropuertos	66	62	66	67	61	63	66	64
Sudáfrica, República de	todos los aeropuertos	77	73	77	77	73	74	76	75
Sudán	todos los aeropuertos	52	47	51	52	46	48	51	49
Swazilandia	todos los aeropuertos	77	73	77	77	73	74	76	75
Tanzania	todos los aeropuertos	69	65	69	70	64	66	69	67
Togo	todos los aeropuertos	83	77	76	83	73	70	71	79
Túnez	Djerba	46	36	42	52	31	33	37	41
	Túnez	28	21	24	33	16	18	21	24
Uganda	todos los aeropuertos	65	60	64	65	59	61	64	62
Zaire	todos los aeropuertos	94	89	86	97	85	90	81	92
Zambia	todos los aeropuertos	74	70	74	74	69	71	73	72
Zimbabwe	todos los aeropuertos	74	70	74	74	69	71	73	72



## LISTA III (Francia) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada							
		Ajaccio	Burdeos	Lyon	Marsella	Nantes	París	Estrasburgo	Toulouse
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>III. AMÉRICA</b> (continuación)									
3. América del Sur									
Argentina	todos los aeropuertos	82	80	79	82	78	78	75	81
Aruba	todos los aeropuertos	79	84	83	82	81	82	77	85
Bolivia	todos los aeropuertos	82	80	79	82	78	78	75	81
Brasil	todos los aeropuertos	79	84	83	82	81	82	77	85
Chile	todos los aeropuertos	82	80	79	82	78	78	75	81
Colombia	todos los aeropuertos	79	84	83	82	81	82	77	85
Ecuador	todos los aeropuertos	79	84	83	82	81	82	77	85
Guyana	todos los aeropuertos	79	84	83	82	81	82	77	85
Paraguay	todos los aeropuertos	82	80	79	82	78	78	75	81
Perú	todos los aeropuertos	79	84	83	82	81	82	77	85
Surinam	todos los aeropuertos	79	84	83	82	81	82	77	85
Trinidad y Tobago	todos los aeropuertos	79	84	83	82	81	82	77	85
Uruguay	todos los aeropuertos	82	80	79	82	78	78	75	81
Venezuela	todos los aeropuertos	79	84	83	82	81	82	77	85
<b>IV. ASIA</b>									
Afganistán	todos los aeropuertos	69	65	69	70	64	66	69	67
Arabia Saudita	todos los aeropuertos	48	43	48	49	42	44	47	45
Azerbaiján	todos los aeropuertos	77	70	79	78	72	79	83	72
Bahrein	todos los aeropuertos	48	43	48	49	42	44	47	45
Bangladesh	todos los aeropuertos	69	65	69	70	64	66	69	67
Bhutan	véase Nepal								
Birmania	todos los aeropuertos	78	74	78	78	74	75	77	76
Brunei	véase Malasia								
Camboya	todos los aeropuertos	78	74	78	78	74	75	77	76
Corea del Norte	todos los aeropuertos	80	77	80	81	76	78	79	78
Corea del Sur	todos los aeropuertos	81	78	81	81	77	78	80	79
China	todos los aeropuertos	80	77	80	81	76	78	79	78
Chipre	todos los aeropuertos	19	16	19	20	16	17	18	17
Emiratos árabes unidos	todos los aeropuertos	60	55	59	60	54	56	59	57
Filipinas	todos los aeropuertos	81	78	81	81	77	78	80	79
Hong Kong	todos los aeropuertos	81	78	81	81	77	78	80	79

## LISTA III (Francia) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada							
		Ajaccio	Burdeos	Lyon	Marsella	Nantes	París	Estrasburgo	Toulouse
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>IV. ASIA</b> (continuación)									
India	todos los aeropuertos	69	65	69	70	64	66	69	67
Indonesia	todos los aeropuertos	81	78	81	81	77	78	80	79
Irak	todos los aeropuertos	40	36	40	41	35	37	40	38
Irán	todos los aeropuertos	48	44	48	49	43	44	47	45
Israel	todos los aeropuertos	26	23	26	27	22	23	25	24
Japón	todos los aeropuertos	85	82	85	85	80	83	84	83
Jordania	todos los aeropuertos	27	24	27	28	23	25	27	25
Kasajstán	todos los aeropuertos	72	70	76	70	71	76	77	70
Kuwait	todos los aeropuertos	49	44	49	50	43	45	48	46
Kirguizistán	todos los aeropuertos	72	70	76	70	71	76	77	70
Laos	todos los aeropuertos	25	21	24	25	21	22	24	23
Líbano	todos los aeropuertos	78	74	78	78	74	75	77	76
Macao	todos los aeropuertos	81	78	81	81	77	78	80	79
Malasia	todos los aeropuertos	81	78	81	81	77	78	80	79
Maldivas	todos los aeropuertos	75	71	75	76	71	72	74	73
Mascate y Omán	todos los aeropuertos	60	55	59	60	54	56	59	57
Mongolia	todos los aeropuertos	82	79	86	84	81	86	87	80
Nepal	todos los aeropuertos	69	65	69	70	64	66	69	67
Omán	véase Mascate y Omán								
Pakistán	todos los aeropuertos	69	65	69	70	64	66	69	67
Qatar	todos los aeropuertos	48	43	48	49	42	44	47	45
Singapur	todos los aeropuertos	81	78	81	81	77	78	80	79
Siria	todos los aeropuertos	27	24	27	28	23	25	27	25
Sri Lanka	todos los aeropuertos	75	71	75	76	71	72	74	73
Tajikistán	todos los aeropuertos	72	70	76	70	71	76	77	70
Taiwán	todos los aeropuertos	81	78	81	81	77	78	80	79
Tailandia	todos los aeropuertos	78	74	78	78	74	75	77	76
Turkmenistán	todos los aeropuertos	72	70	76	70	71	76	77	70
Turquía	véase Europa								
Uzbekistán	todos los aeropuertos	72	70	76	70	71	76	77	70
Vietnam	todos los aeropuertos	78	74	78	78	74	75	77	76
Yemen, República árabe del	todos los aeropuertos	57	52	57	58	51	53	56	54
<b>V. AUSTRALIA Y OCEANÍA</b>									
	todos los aeropuertos	86	83	85	86	82	84	85	84

## LISTA IV (Italia)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada							
		Alghero	Brindisi	Florenia/Pisa	Milán	Nápoles	Palermo	Roma	Venecia
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
I. EUROPA									
Albania	todos los aeropuertos	64	90	69	71	73	62	85	99
Armenia	todos los aeropuertos	84	100	88	88	89	84	94	96
Austria	Innsbruck	3	2	4	6	3	2	3	7
	Klagenfurt	21	19	38	37	25	21	31	59
	Linz	9	7	15	18	9	8	12	15
	Salzburgo	0	0	0	0	0	0	0	0
	Viena	48	44	46	45	57	47	71	72
Bielorrusia	todos los aeropuertos	72	100	77	67	79	71	87	91
Bosnia-Herzegovina	todos los aeropuertos	28	25	33	55	35	27	56	97
Bulgaria	Sofía	8	7	8	8	9	8	10	8
	los demás aeropuertos	21	20	22	20	23	21	25	21
Croacia	todos los aeropuertos	36	32	22	32	46	35	62	98
Checoslovaquia, República federativa checa y eslovaca	Bratislava	50	46	49	49	59	49	73	75
	Brno	55	51	56	40	64	54	76	80
	Gottwaldov, Ostrava	27	39	34	43	47	41	55	45
	Kosice, Presov	60	56	64	64	69	59	80	85
	Praga	11	28	15	20	35	30	43	22
Chipre	véase Asia								
Eslovenia	todos los aeropuertos	36	32	22	32	46	35	62	98
Estonia	todos los aeropuertos	75	100	80	72	81	74	89	93
Feroe (islas)	todos los aeropuertos	17	14	18	20	16	15	17	19
Finlandia	Helsinki, Lappeenranta, Jyväskylä, Pori, Tampere	34	31	39	43	34	32	37	42
	Ivalo, Kemi, Rovaniemi, Joensuu, Kajaani, Oulu, Kuopio	42	38	47	51	42	39	47	50
	Maarianhamina, Turku	28	32	32	37	28	26	30	45
Georgia	todos los aeropuertos	84	100	88	88	89	84	94	96
Gibraltar	todos los aeropuertos	67	63	67	77	74	66	82	68
Hungria	Budapest	54	100	59	54	63	52	78	81
	los demás aeropuertos	59	100	65	61	68	58	81	85
Islandia	todos los aeropuertos	39	29	36	39	31	29	33	36
Letonia	todos los aeropuertos	75	100	80	72	81	74	89	93
Lituania	todos los aeropuertos	72	100	77	62	67	79	87	91
Macedonia, ex-República yugoslava de	todos los aeropuertos	56	51	61	69	64	54	80	99

## LISTA IV (Italia) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada							
		Alghero	Brindisi	Florenzia/Pisa	Milán	Nápoles	Palermo	Roma	Venecia
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
I. EUROPA (continuación)									
Malta	todos los aeropuertos	33	16	15	12	19	56	21	13
Moldavia	todos los aeropuertos	78	100	83	82	84	77	91	94
Montenegro	todos los aeropuertos	58	53	51	63	67	56	80	99
Noruega	Alesund, Bodø, Trondheim, Alta, Kirkenes	42	40	47	51	42	39	44	51
	Bergen	35	30	41	46	33	30	36	42
	Kristiansand	6	6	8	9	6	6	7	9
	Oslo	21	19	24	27	20	18	22	27
	Stavanger	30	43	52	57	47	44	50	57
Polonia	Bydgoszcz, Cracovia, Gdansk, Rzeszów, Wrocław	69	94	74	63	77	68	86	90
	Poznań	33	44	41	50	52	45	59	53
	Szczecin	0	0	0	0	0	0	0	0
	Varsovia	65	93	70	56	73	64	83	88
Rumanía	Bucarest	19	18	20	18	20	18	23	18
	los demás aeropuertos	25	24	26	25	27	25	30	25
Rusia	Gorki, Kouibychev, Perm, Rostov, Volgogrado	83	100	87	82	88	82	94	95
	San Petersburgo	78	100	84	77	84	77	91	94
	Moscú, Orel	80	100	84	78	86	79	92	94
	Irkoutsk, Kirensk, Krasnoïarsk, Novossibirsk, Khabarovsk, Vladivostok	89	100	92	90	93	89	96	97
	Omsk, Sverdlovsk	87	100	85	84	86	79	92	94
Serbia	todos los aeropuertos	36	32	22	32	46	35	62	98
Suecia	Goteburgo, Halmstad, Ronneby	9	9	11	13	10	9	11	13
	Kalmar, Karlstad, Linköping, Norrköping, Visby	18	17	21	24	18	17	20	24
	Kiruna, Lulea, Sundsvall	42	45	47	52	42	39	45	57
	Kristianstad	6	5	7	8	6	5	6	8
	Malmö	2	1	2	2	2	1	2	2
	Estocolmo	24	28	28	32	24	22	26	41
Suiza	Basilea	0	0	0	0	0	0	0	0
	Berna	29	21	46	80	26	21	28	44
	Ginebra	1	1	2	5	1	1	1	3
	Zurich	20	14	34	70	17	14	18	32
Turquía (de Europa)	todos los aeropuertos	10	9	10	9	10	10	12	10
Turquía (de Asia)	Adana, Afyon, Antalya, Elâzig, Gaziantep, Iskenderun, Kastamonu, Konya, Malatya, Samsun, Trebisonda (Trabzon)	26	25	27	26	28	26	30	26
	Agri, Diyarbakir, Erzurum, Kars, Van	39	37	40	38	41	38	44	38
	Akhisar, Ankara, Balikesir, Bandirma, Bursa, Kütahya, Zonguldak	22	22	23	22	24	22	26	24
	Izmir	21	21	22	21	23	21	25	23
Ucrania	Kiev Lvov, Odessa, Simferopol	78	100	83	82	84	77	91	94

## LISTA IV (Italia) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada							
		Alghero	Brindisi	Florenzia/Pisa	Milán	Nápoles	Palermo	Roma	Venecia
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>II. ÁFRICA</b>									
Angola	todos los aeropuertos	92	84	87	84	82	95	92	85
Argelia	Argel	22	20	23	39	25	46	30	31
	Annaba, Constantina	36	34	38	44	40	59	46	36
	El Golea	43	41	65	60	48	67	53	53
Benin	todos los aeropuertos	71	71	76	76	73	75	82	72
Botswana	todos los aeropuertos	80	79	81	79	81	79	83	79
Burkina Faso	todos los aeropuertos	56	55	52	55	55	61	55	52
Burundi	todos los aeropuertos	68	67	70	68	71	68	73	68
Camerún	todos los aeropuertos	92	88	94	95	91	93	99	91
Cabo Verde	todos los aeropuertos	33	32	33	36	34	39	36	33
Centrafricana, República	todos los aeropuertos	82	88	83	79	89	83	89	81
Comoras	todos los aeropuertos	77	76	78	77	79	77	81	77
Congo	todos los aeropuertos	91	81	86	82	91	94	90	84
Costa de Marfil	todos los aeropuertos	86	86	92	91	88	90	99	87
Chad	todos los aeropuertos	86	84	79	74	86	91	85	76
Djibuti	todos los aeropuertos	64	62	65	63	66	63	69	63
Egipto	todos los aeropuertos	29	28	30	28	31	28	34	28
Etiopía	todos los aeropuertos	60	58	61	59	62	59	65	59
Gabón	todos los aeropuertos	92	88	94	95	91	93	99	91
Gambia	todos los aeropuertos	33	32	33	36	34	39	36	33
Ghana	todos los aeropuertos	71	71	76	76	73	75	82	72
Guinea	todos los aeropuertos	42	41	43	46	44	49	46	43
Guinea-Bissau	todos los aeropuertos	42	41	43	46	44	49	46	43
Guinea Ecuatorial	todos los aeropuertos	92	89	89	92	92	93	99	88
Kenya	todos los aeropuertos	70	69	71	69	72	69	74	69
Lesotho	todos los aeropuertos	80	79	81	79	81	79	83	79
Liberia	todos los aeropuertos	42	41	43	46	44	49	46	43
Libia	Benghazi	66	100	50	44	64	87	61	46
	Sebha	75	68	61	74	72	8	71	57
	Trípoli	57	48	42	63	52	64	53	37
Madagascar	todos los aeropuertos	77	76	78	77	79	77	81	77

## LISTA IV (Italia) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada							
		Alghero	Brindisi	Florenzia/Pisa	Milán	Nápoles	Palermo	Roma	Venecia
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
II. ÁFRICA (continuación)									
Malawi	todos los aeropuertos	73	72	74	72	75	72	77	72
Mali	todos los aeropuertos	56	56	52	55	55	61	55	52
Marruecos	Casablanca	21	22	21	24	22	24	24	24
	Fez, Rabat	22	21	21	23	23	29	24	20
	Ifni	37	36	39	42	40	49	43	38
	Tánger, Tetuán	0	0	0	0	0	0	0	0
Mauricio (isla)	todos los aeropuertos	77	76	78	77	79	77	81	77
Mauritania	todos los aeropuertos	33	32	33	36	34	34	36	33
Mozambique	todos los aeropuertos	78	77	79	77	79	77	81	77
Namibia	todos los aeropuertos	80	79	81	79	81	79	83	79
Níger	todos los aeropuertos	56	55	52	55	55	61	55	52
Nigeria	todos los aeropuertos	71	71	76	76	73	75	82	72
Rwanda	todos los aeropuertos	68	67	70	68	71	68	73	68
Santa Elena (isla)	todos los aeropuertos	92	89	89	82	82	93	99	88
Santo Tomé y Príncipe	todos los aeropuertos	92	89	89	92	92	93	99	88
Senegal	todos los aeropuertos	33	32	33	36	34	39	36	33
Seychelles	todos los aeropuertos	77	76	78	77	79	77	81	77
Sierra Leona	todos los aeropuertos	42	41	43	46	44	49	46	43
Somalia	todos los aeropuertos	70	69	71	69	72	70	75	70
Sudáfrica, República de	todos los aeropuertos	80	79	81	79	81	79	83	79
Sudán	todos los aeropuertos	56	54	57	55	58	55	61	55
Swazilandia	todos los aeropuertos	80	79	81	79	81	79	83	79
Tanzania	todos los aeropuertos	73	72	74	72	75	72	77	72
Togo	todos los aeropuertos	71	71	76	76	73	75	82	72
Túnez	Djerba	69	63	76	58	59	88	98	68
	Túnez	58	51	67	44	36	75	97	57
Uganda	todos los aeropuertos	68	67	70	68	71	68	73	68
Zaire	todos los aeropuertos	91	81	86	82	91	94	90	84
Zambia	todos los aeropuertos	77	76	78	76	79	76	81	76
Zimbabwe	todos los aeropuertos	77	76	78	76	79	76	81	76



## LISTA IV (Italia) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada							
		Alghero	Brindisi	Florenzia/Pisa	Milán	Nápoles	Palermo	Roma	Venecia
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>III. AMÉRICA</b> (continuación)									
3. América del Sur									
Argentina	todos los aeropuertos	76	75	77	77	78	81	79	77
Aruba	todos los aeropuertos	80	78	76	78	82	79	84	76
Bolivia	todos los aeropuertos	76	75	77	77	78	81	79	77
Brasil	todos los aeropuertos	80	78	76	78	82	79	84	76
Chile	todos los aeropuertos	76	75	77	77	78	81	79	77
Colombia	todos los aeropuertos	80	78	76	78	82	79	84	76
Ecuador	todos los aeropuertos	80	78	76	78	82	79	84	76
Guyana	todos los aeropuertos	80	78	76	78	82	79	84	76
Paraguay	todos los aeropuertos	76	75	77	77	78	81	79	77
Perú	todos los aeropuertos	80	78	76	78	82	79	84	76
Surinam	todos los aeropuertos	80	78	76	78	82	79	84	76
Trinidad y Tobago	todos los aeropuertos	80	78	76	78	82	79	84	76
Uruguay	todos los aeropuertos	76	75	77	77	78	81	79	77
Venezuela	todos los aeropuertos	80	78	76	78	82	79	84	76
<b>IV. ASIA</b>									
Afganistán	todos los aeropuertos	73	72	74	72	75	72	77	72
Arabia Saudita	todos los aeropuertos	52	51	54	51	55	52	58	58
Azerbaiján	todos los aeropuertos	84	100	88	88	89	84	94	96
Bahrein	todos los aeropuertos	52	51	54	51	55	52	58	52
Bangladesh	todos los aeropuertos	73	72	74	72	75	72	77	72
Bhutan	véase Nepal								
Birmania	todos los aeropuertos	81	80	81	80	82	80	84	80
Brunei	véase Malasia								
Camboya	todos los aeropuertos	81	80	81	80	82	80	84	80
Corea del Norte	todos los aeropuertos	83	82	83	82	84	82	86	82
Corea del Sur	todos los aeropuertos	83	82	84	83	85	83	86	83
China	todos los aeropuertos	83	82	83	82	84	82	86	82
Chipre	todos los aeropuertos	22	21	23	21	23	21	26	21
Emiratos árabes unidos	todos los aeropuertos	63	62	65	63	66	63	68	63
Filipinas	todos los aeropuertos	83	82	84	83	85	83	86	83
Hong Kong	todos los aeropuertos	83	82	84	83	85	83	86	83

## LISTA IV (Italia) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada							
		Alghero	Brindisi	Florenia/Pisa	Milán	Nápoles	Palermo	Roma	Venecia
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>IV. ASIA</b> (continuación)									
India	todos los aeropuertos	73	72	74	72	75	72	77	72
Indonesia	todos los aeropuertos	83	82	84	83	85	83	86	83
Irak	todos los aeropuertos	44	43	46	44	47	44	50	44
Irán	todos los aeropuertos	52	51	54	51	55	52	58	52
Israel	todos los aeropuertos	29	28	31	29	32	29	34	29
Japón	todos los aeropuertos	87	86	87	86	88	86	89	86
Jordania	todos los aeropuertos	31	29	32	30	33	30	36	30
Kasajstán	todos los aeropuertos	78	100	81	79	82	78	84	85
Kuwait	todos los aeropuertos	53	52	55	52	56	53	59	53
Kirguizistán	todos los aeropuertos	78	100	81	79	82	78	84	85
Laos	todos los aeropuertos	28	27	29	27	30	27	32	27
Líbano	todos los aeropuertos	81	80	81	80	82	80	84	80
Macao	todos los aeropuertos	83	82	84	83	85	83	86	83
Malasia	todos los aeropuertos	83	82	84	83	85	83	86	83
Maldivas	todos los aeropuertos	78	77	79	77	80	78	82	78
Mascate y Omán	todos los aeropuertos	63	62	65	63	66	63	68	63
Mongolia	todos los aeropuertos	89	100	92	90	93	89	96	97
Nepal	todos los aeropuertos	73	72	74	72	75	72	77	72
Omán	véase Mascate y Omán								
Pakistán	todos los aeropuertos	73	72	74	72	75	72	77	72
Qatar	todos los aeropuertos	52	51	54	51	55	52	58	52
Singapur	todos los aeropuertos	83	82	84	83	85	83	86	83
Siria	todos los aeropuertos	31	29	32	30	33	30	36	30
Sri Lanka	todos los aeropuertos	78	77	79	77	80	78	82	78
Tajikistán	todos los aeropuertos	78	100	81	79	82	78	84	85
Taiwán	todos los aeropuertos	83	82	84	83	85	83	86	83
Tailandia	todos los aeropuertos	81	80	81	80	82	80	84	80
Turkmenistán	todos los aeropuertos	78	100	81	79	82	78	84	85
Turquía	véase Europa								
Uzbekistán	todos los aeropuertos	78	100	81	79	82	78	84	85
Vietnam	todos los aeropuertos	81	80	81	80	82	80	84	80
Yemen, República árabe del	todos los aeropuertos	61	59	62	60	63	60	66	60
<b>V. AUSTRALIA Y OCEANÍA</b>	todos los aeropuertos	87	87	88	87	89	87	90	87

## LISTA V (Reino Unido, Dinamarca, Irlanda)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada					
		Reino Unido				Dinamarca (todos los aeropuertos)	Irlanda (todos los aeropuertos)
		Belfast	Londres	Manchester	Prestwick/ Glasgow		
1	2	3	4	5	6	7	8
<b>I. EUROPA</b>							
Albania	todos los aeropuertos	41	49	46	41	45	38
Armenia	todos los aeropuertos	66	74	71	69	92	94
Austria	Innsbruck	2	3	2	2	2	2
	Klagenfurt	10	13	12	10	13	9
	Linz	5	8	7	6	7	5
	Salzburgo	0	0	0	0	0	0
	Viena	14	21	17	14	16	13
Bielorrusia	todos los aeropuertos	40	49	46	43	82	38
Bosnia-Herzegovina	todos los aeropuertos	18	24	21	18	29	18
Bulgaria	Sofía	4	5	5	5	5	4
	los demás aeropuertos	13	15	14	13	15	13
Croacia	todos los aeropuertos	16	28	20	17	19	17
Checoslovaquia, República federativa checa y eslovaca	Bratislava	16	24	19	17	18	15
	Brno	20	28	24	21	25	19
	Gottwaldov, Ostrava	22	31	27	23	27	21
	Kosice, Presov	32	43	38	33	38	31
	Praga	9	14	12	10	12	9
Chipre	véase Asia						
Eslovenia	todos los aeropuertos	11	15	13	11	25	10
Estonia	todos los aeropuertos	46	56	52	49	85	44
Feroe (islas)	todos los aeropuertos	51	35	44	62	26	36
Finlandia	Helsinki, Lappeenranta, Jyväskylä, Pori, Tampere	42	50	47	45	79	38
	Ivalo, Kemi, Rovaniemi, Joensuu, Kajaani, Oulu, Kuopio	50	58	56	53	84	46
	Maarianhamina, Turku	35	42	40	38	74	32
Georgia	todos los aeropuertos	66	74	71	69	92	64
Gibraltar	todos los aeropuertos	37	49	42	37	31	36
Hungria	Budapest	23	32	27	23	55	22
	los demás aeropuertos	29	38	33	29	60	28
Islandia	todos los aeropuertos	72	66	66	81	50	59
Letonia	todos los aeropuertos	46	56	52	49	85	44
Lituania	todos los aeropuertos	40	69	46	43	82	38
Macedonia, ex-República yugoslava de	todos los aeropuertos	40	48	45	40	43	37

## LISTA V (Reino Unido, Dinamarca, Irlanda) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada					
		Reino Unido				Dinamarca (todos los aeropuertos)	Irlanda (todos los aeropuertos)
		Belfast	Londres	Manchester	Prestwick/ Glasgow		
1	2	3	4	5	6	7	8
<b>I. EUROPA (continuación)</b>							
Malta	todos los aeropuertos	7	9	8	7	6	6
Moldavia	todos los aeropuertos	55	64	61	58	88	52
Montenegro	todos los aeropuertos	33	46	38	33	36	34
Noruega	Alesund, Bodø, Trondheim, Alta, Kirkenes	85	90	90	90	82	73
	Bergen	77	81	83	83	45	51
	Kristiansand	69	76	77	77	22	51
	Oslo	76	83	83	82	62	59
	Stavanger	74	77	81	81	35	47
Polonia	Bydgoszcz, Cracovia, Gdansk, Rzeszów, Wrocław	35	44	41	38	79	33
	Poznań	15	20	18	16	65	13
	Szczecin	0	0	0	0	0	0
	Varsovia	27	35	32	30	74	25
Rumanía	Bucarest	11	13	12	11	13	11
	los demás aeropuertos	16	18	17	16	18	15
Rusia	Gorki, Kouibychev, Perm, Rostov, Volgogrado	57	65	63	59	89	54
	San Petersburgo	48	54	53	52	83	44
	Moscú, Orel, Voronej	56	61	61	59	87	52
	Irkoutsk, Kirensk, Krasnoiarsk, Novossibirsk, Khabarovsk, Vladivostok	76	82	80	78	95	74
	Omsk, Sverdlovsk	71	75	75	73	93	67
Serbia	todos los aeropuertos	30	38	35	31	35	28
Suecia	Goteburgo, Halmstad, Ronneby	13	11	15	14	39	7
	Kalmar, Karlstad, Linköping, Norrköping, Visby	25	26	27	26	58	17
	Kiruna, Lulea, Sundsvall	50	57	56	54	84	46
	Kristianstad	8	9	9	9	30	6
	Malmö	2	3	3	3	10	2
	Estocolmo	30	37	35	33	69	27
Suiza	Basilea	0	0	0	0	0	0
	Berna	4	8	6	4	10	4
	Ginebra	1	1	1	1	4	0
	Zurich	2	4	2	2	3	2
Turquía (de Europa)	todos los aeropuertos	7	8	7	7	8	7
Turquía (de Asia)	Adana, Afyon, Antalya, Elázig, Gaziantep, Iskenderun, Kastamonu, Konya, Malatya, Samsun, Trebisonda (Trabzon)	21	23	21	20	22	20
	Agri, Diyarbakir, Erzurum, Kars, Van	30	34	32	30	34	30
	Akhisar, Ankara, Balikesir, Bandirma, Bursa, Kütahya, Zonguldak	16	19	18	16	19	17
	Izmir	16	18	17	15	18	16
Ucrania	Kiev Lvov, Odessa, Simferopol	47	56	53	50	85	44

LISTA V (Reino Unido, Dinamarca, Irlanda) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				Dinamarca (todos los aeropuertos)	Irlanda (todos los aeropuertos)
		Reino Unido					
		Belfast	Londres	Manchester	Prestwick/ Glasgow		
1	2	3	4	5	6	7	8
<b>II. ÁFRICA</b>							
Angola	todos los aeropuertos	80	86	83	80	70	79
Argelia	Argel	15	20	17	15	16	16
	Annaba, Constantina	23	28	26	23	21	23
	El Golea	33	41	36	33	33	34
Benin	todos los aeropuertos	61	67	64	61	54	61
Botswana	todos los aeropuertos	68	72	70	68	72	68
Burkina Faso	todos los aeropuertos	43	48	46	43	41	42
Burundi	todos los aeropuertos	54	58	57	55	59	54
Camerún	todos los aeropuertos	74	82	78	74	70	74
Cabo Verde	todos los aeropuertos	28	31	30	31	25	27
Centroafricana, República	todos los aeropuertos	66	72	69	65	63	75
Comoras	todos los aeropuertos	65	69	67	65	69	64
Congo	todos los aeropuertos	78	85	82	78	67	78
Costa de Marfil	todos los aeropuertos	61	67	64	61	54	61
Chad	todos los aeropuertos	71	79	75	70	56	70
Djibuti	todos los aeropuertos	49	53	51	49	53	48
Egipto	todos los aeropuertos	18	21	19	18	21	18
Etiopía	todos los aeropuertos	45	49	47	45	49	44
Gabón	todos los aeropuertos	74	82	78	74	70	74
Gambia	todos los aeropuertos	28	31	30	31	25	27
Ghana	todos los aeropuertos	61	67	64	61	54	61
Guinea	todos los aeropuertos	39	43	41	43	33	39
Guinea-Bissau	todos los aeropuertos	39	43	41	43	33	39
Guinea Ecuatorial	todos los aeropuertos	77	84	81	77	73	77
Kenya	todos los aeropuertos	56	60	58	56	60	55
Lesotho	todos los aeropuertos	68	72	70	68	72	68
Liberia	todos los aeropuertos	39	43	41	43	33	39
Libia	Benghazi	24	29	26	24	25	24
	Sebha	41	49	45	41	33	41
	Trípoli	28	35	31	28	18	28
Madagascar	todos los aeropuertos	65	69	67	65	69	64

## LISTA V (Reino Unido, Dinamarca, Irlanda) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada					
		Reino Unido				Dinamarca (todos los aeropuertos)	Irlanda (todos los aeropuertos)
		Belfast	Londres	Manchester	Prestwick/ Glasgow		
1	2	3	4	5	6	7	8
<b>II. ÁFRICA</b> (continuación)							
Malawi	todos los aeropuertos	59	64	62	60	64	59
Mali	todos los aeropuertos	43	48	46	43	41	42
Marruecos	Casablanca	12	15	14	15	20	12
	Fez, Rabat	12	15	45	15	11	12
	Ifni	28	33	30	32	24	27
	Tánger, Tetuán	0	0	0	0	0	0
Mauricio (isla)	todos los aeropuertos	65	69	67	65	69	64
Mauritania	todos los aeropuertos	28	31	30	31	25	27
Mozambique	todos los aeropuertos	65	69	67	66	69	65
Namibia	todos los aeropuertos	68	72	70	68	72	68
Níger	todos los aeropuertos	43	48	45	43	41	42
Nigeria	todos los aeropuertos	61	67	64	61	54	61
Rwanda	todos los aeropuertos	54	58	57	55	59	54
Santa Elena (isla)	todos los aeropuertos	77	84	81	77	73	77
Santo Tomé y Príncipe	todos los aeropuertos	77	84	81	77	73	77
Senegal	todos los aeropuertos	28	31	30	31	25	27
Seychelles	todos los aeropuertos	65	69	67	65	69	64
Sierra Leona	todos los aeropuertos	39	43	41	43	33	39
Somalia	todos los aeropuertos	56	60	58	56	61	55
Sudáfrica, República de	todos los aeropuertos	68	72	70	68	72	68
Sudán	todos los aeropuertos	41	45	43	41	45	40
Swazilandia	todos los aeropuertos	68	72	70	68	72	68
Tanzania	todos los aeropuertos	59	64	62	60	64	59
Togo	todos los aeropuertos	61	67	64	61	54	61
Túnez	Djerba	22	28	25	22	28	22
	Túnez	11	15	13	11	18	11
Uganda	todos los aeropuertos	54	58	57	55	59	54
Zaire	todos los aeropuertos	78	85	82	78	67	78
Zambia	todos los aeropuertos	64	68	67	65	69	64
Zimbabwe	todos los aeropuertos	64	68	67	65	69	64

## LISTA V (Reino Unido, Dinamarca, Irlanda) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada					
		Reino Unido				Dinamarca (todos los aeropuertos)	Irlanda (todos los aeropuertos)
		Belfast	Londres	Manchester	Prestwick/ Glasgow		
1	2	3	4	5	6	7	8
<b>III. AMÉRICA</b>							
<b>1. América del Norte</b>							
Canadá	Edmonton, Vancouver, Winnipeg	89	85	87	92	74	85
	Gander, Moncton	75	68	71	77	56	76
	Halifax, Montreal, Ottawa, Quebec, Toronto	81	76	79	84	64	76
Estados Unidos	Akron, Albany, Atlanta, Baltimore, Boston, Buffalo, Charleston, Chicago, Cincinnati, Columbus, Detroit, Indianapolis, Jacksonville, Kansas City, Nueva Orleans, Lexington, Louisville, Memphis, Milwaukee, Minneapolis, Nashville, Nueva York, Filadelfia, Pittsburg, San Luis, Washington	80	75	76	82	65	81
	Albuquerque, Austin, Billings, Dallas, Denver, Houston, Las Vegas, Los Angeles, Oklahoma, Phoenix, Portland, Salt Lake City, San Francisco, Seattle	86	82	84	87	74	87
	Anchorage, Fairbanks, Juneau	83	89	86	83	89	82
	Honolulu	94	91	93	96	84	94
	Miami	85	85	83	86	73	85
	Puerto Rico	82	84	80	84	68	86
	Groenlandia	todos los aeropuertos	85	80	81	90	67
<b>2. América Central</b>							
Bahamas (islas)	todos los aeropuertos	78	80	77	80	65	83
Belice	todos los aeropuertos	81	83	80	83	71	84
Bermudas (islas)	todos los aeropuertos	78	80	77	80	65	83
Costa Rica	todos los aeropuertos	81	83	80	83	71	84
Cuba	todos los aeropuertos	81	83	80	83	71	84
Curaçao	todos los aeropuertos	71	77	74	71	68	71
Dominicana, República	todos los aeropuertos	78	80	77	80	65	83
El Salvador	todos los aeropuertos	81	83	80	83	71	84
Guatemala	todos los aeropuertos	81	83	80	83	71	84
Haití	todos los aeropuertos	78	80	77	80	65	83
Honduras	todos los aeropuertos	81	83	80	83	71	84
Indias Occidentales	todos los aeropuertos	71	77	74	71	68	71
Jamaica	todos los aeropuertos	81	83	80	83	71	84
Méjico	todos los aeropuertos	85	83	84	87	76	86
Nicaragua	todos los aeropuertos	81	83	80	83	71	84
Panamá	todos los aeropuertos	81	83	80	83	71	84
Vírgenes (islas)	véase Indias Occidentales						

## LISTA V (Reino Unido, Dinamarca, Irlanda) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada					
		Reino Unido				Dinamarca (todos los aeropuertos)	Irlanda (todos los aeropuertos)
		Belfast	Londres	Manchester	Prestwick/ Glasgow		
1	2	3	4	5	6	7	8
<b>III. AMÉRICA</b> (continuación)							
3. América del Sur							
Argentina	todos los aeropuertos	71	75	73	71	69	71
Aruba	todos los aeropuertos	71	77	74	71	68	71
Bolivia	todos los aeropuertos	71	75	73	71	69	71
Brasil	todos los aeropuertos	71	77	74	71	68	71
Chile	todos los aeropuertos	71	75	73	71	69	71
Colombia	todos los aeropuertos	71	77	74	71	68	71
Ecuador	todos los aeropuertos	71	77	74	71	68	71
Guyana	todos los aeropuertos	71	77	74	71	68	71
Paraguay	todos los aeropuertos	71	75	73	71	69	71
Perú	todos los aeropuertos	71	77	74	71	68	71
Surinam	todos los aeropuertos	71	77	74	71	68	71
Trinidad y Tobago	todos los aeropuertos	71	77	74	71	68	71
Uruguay	todos los aeropuertos	71	75	73	71	69	71
Venezuela	todos los aeropuertos	71	77	74	71	68	71
<b>IV. ASIA</b>							
Afganistán	todos los aeropuertos	59	63	62	60	64	59
Arabia Saudita	todos los aeropuertos	37	41	40	38	42	37
Azerbaiján	todos los aeropuertos	66	74	71	69	92	64
Bahrein	todos los aeropuertos	37	41	40	38	42	37
Bangladesh	todos los aeropuertos	59	63	62	60	64	59
Bhutan	véase Nepal						
Birmania	todos los aeropuertos	69	73	71	70	73	69
Brunei	véase Malasia						
Camboya	todos los aeropuertos	72	76	74	72	76	72
Corea del Norte	todos los aeropuertos	73	76	75	73	76	72
Corea del Sur	todos los aeropuertos	72	76	74	73	76	72
China	todos los aeropuertos	13	15	14	13	15	13
Chipre	todos los aeropuertos	49	53	51	49	53	48
Emiratos árabes unidos	todos los aeropuertos	73	76	75	73	76	72
Filipinas	todos los aeropuertos	73	76	75	73	76	72
Hong Kong	todos los aeropuertos	73	76	75	73	76	72

## LISTA V (Reino Unido, Dinamarca, Irlanda) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada					
		Reino Unido				Dinamarca (todos los aeropuertos)	Irlanda (todos los aeropuertos)
		Belfast	Londres	Manchester	Prestwick/ Glasgow		
1	2	3	4	5	6	7	8
IV. ASIA (continuación)							
India	todos los aeropuertos	59	63	62	60	64	59
Indonesia	todos los aeropuertos	73	76	75	73	76	72
Irak	todos los aeropuertos	31	34	33	31	35	30
Irán	todos los aeropuertos	38	42	40	38	42	37
Israel	todos los aeropuertos	19	21	20	19	22	18
Japón	todos los aeropuertos	78	81	80	78	81	78
Jordania	todos los aeropuertos	20	23	21	20	23	19
Kasajstán	todos los aeropuertos	67	72	70	69	84	65
Kuwait	todos los aeropuertos	38	42	40	39	43	38
Kirguizistán	todos los aeropuertos	67	72	70	69	84	65
Laos	todos los aeropuertos	69	73	71	70	73	69
Líbano	todos los aeropuertos	18	20	19	18	20	16
Macao	todos los aeropuertos	73	76	75	73	76	72
Malasia	todos los aeropuertos	73	76	75	73	76	72
Maldivas	todos los aeropuertos	66	70	68	66	70	65
Mascate y Omán	todos los aeropuertos	49	53	51	49	53	48
Mongolia	todos los aeropuertos	76	82	80	78	95	74
Nepal	todos los aeropuertos	59	63	62	60	64	59
Omán	véase Mascate y Omán						
Pakistán	todos los aeropuertos	59	63	62	60	64	59
Qatar	todos los aeropuertos	37	41	40	38	42	37
Singapur	todos los aeropuertos	73	76	75	73	76	72
Siria	todos los aeropuertos	20	23	21	20	23	19
Sri Lanka	todos los aeropuertos	66	70	68	66	70	65
Tajikistán	todos los aeropuertos	20	23	21	20	23	19
Taiwán	todos los aeropuertos	67	72	70	69	84	65
Tailandia	todos los aeropuertos	73	76	75	73	76	69
Turkmenistán	todos los aeropuertos	67	72	70	69	84	65
Turquía	véase Europa						
Uzbekistán	todos los aeropuertos	67	72	70	69	84	65
Vietnam	todos los aeropuertos	69	73	71	70	73	72
Yemen, República árabe del	todos los aeropuertos	46	50	48	46	51	45
V. AUSTRALIA Y OCEANÍA	todos los aeropuertos	79	82	81	79	82	79

## LISTA VI (Grecia)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Atenas	Heraklion	Corfú	Rodas	Salónica
1	2	3	4	5	6	7
I. EUROPA						
Albania	todos los aeropuertos	66	53	50	49	53
Armenia	todos los aeropuertos	60	56	55	54	56
Austria	Innsbruck	2	1	2	1	2
	Klagenfurt	9	8	10	7	10
	Linz	10	8	12	8	11
	Salzburgo	0	0	0	0	0
	Viena	15	13	18	12	17
Bielorrusia	todos los aeropuertos	34	30	29	29	30
Bosnia-Herzegovina	todos los aeropuertos	15	12	12	11	12
Bulgaria	Sofía	29	18	17	16	63
	los demás aeropuertos	49	38	36	35	68
Croacia	todos los aeropuertos	62	49	46	45	49
Checoslovaquia, República federativa checa y eslovaca	Bratislava	17	14	21	14	20
	Brno	17	14	21	14	19
	Gottwaldov, Ostrava	19	16	22	15	22
	Kosice, Presov	28	25	33	24	32
	Praga	7	6	9	6	8
Chipre	véase Asia					
Eslovenia	todos los aeropuertos	68	55	53	51	55
Estonia	todos los aeropuertos	40	36	35	35	36
Feroe (islas)	todos los aeropuertos	12	11	12	10	11
Finlandia	Helsinki, Lappeenranta, Jyväskylä, Pori, Tampere	29	27	29	26	29
	Ivalo, Kemi, Rovaniemi, Joensuu, Kajaani, Oulu, Kuopio	37	34	37	33	36
	Maarianhamina, Turku	24	21	24	21	23
Georgia	todos los aeropuertos	60	56	55	54	56
Gibraltar	todos los aeropuertos	0	0	0	0	0
Hungria	Budapest	24	20	28	19	27
	los demás aeropuertos	29	25	34	24	33
Islandia	todos los aeropuertos	26	24	24	23	24
Letonia	todos los aeropuertos	40	36	35	35	36
Lituania	todos los aeropuertos	40	36	35	35	36
Macedonia, ex-República yugoslava de	todos los aeropuertos	35	28	26	26	28

## LISTA VI (Grecia) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Atenas	Heraklion	Corfú	Rodas	Salónica
1	2	3	4	5	6	7
<b>I. EUROPA (continuación)</b>						
Malta	todos los aeropuertos	18	15	14	14	15
Moldavia	todos los aeropuertos	48	44	43	43	44
Montenegro	todos los aeropuertos	9	8	7	7	8
Noruega	Alesund, Bodø, Trondheim, Alta, Kirkenes	37	34	37	33	36
	Bergen	14	13	14	13	14
	Kristiansand	5	5	5	5	5
	Oslo	17	15	17	15	17
	Stavanger	10	9	10	9	10
Polonia	Bydgoszcz, Cracovia, Gdansk, Rzeszów, Wrocław	25	22	22	22	22
	Poznań	11	10	10	9	10
	Szczecin	0	0	0	0	0
	Varsovia	22	20	19	19	20
Rumanía	Bucarest	54	38	36	35	39
	los demás aeropuertos	63	48	44	43	48
Rusia	Gorki, Kouïbychev, Perm	53	49	48	48	49
	Rostov, Volgogrado	50	46	45	45	46
	San Petersburgo	35	32	31	31	32
	Moscú, Orel, Voronej	42	39	38	38	39
	Irkoutsk, Kirensk, Krasnoiarsk, Novossibirsk, Khabarovsk, Vladivostok	71	67	66	66	67
Omsk, Sverdlovsk	58	55	54	54	55	
Serbia	todos los aeropuertos	49	36	34	32	36
Suecia	Goteburgo, Halmstad, Ronneby	8	7	8	7	7
	Kalmar, Karlstad, Linköping, Norrköping, Visby	15	14	15	13	15
	Kiruna, Lulea, Sundsvall	37	34	36	33	36
	Kristianstad	4	4	4	4	4
	Malmö	1	1	1	1	1
	Estocolmo	20	18	20	17	19
Suiza	Basilea	0	0	0	0	0
	Berna	14	12	12	11	12
	Ginebra	1	0	0	0	0
	Zurich	4	4	4	4	4
Turquía (de Europa)	todos los aeropuertos	27	19	18	18	43
Turquía (de Asia)	Adana, Afyon, Antalya, Elâzig, Gaziantep, Iskenderun, Kastamonu, Konya, Malatya, Samsun, Trebisonda (Trabzon)	51	42	40	40	63
	Agri, Diyarbakir, Erzurum, Kars, Van	69	58	56	56	62
	Akhisar, Ankara, Balikesir, Bandirma, Bursa, Kütahya, Zonguldak	50	39	38	37	67
	Izmir	49	38	36	35	66
Ucrania	Kiev					
	Lvov, Odessa, Simferopol	40	36	35	35	36

## LISTA VI (Grecia) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Atenas	Heraklion	Corfú	Rodas	Salónica
1	2	3	4	5	6	7
<b>II. ÁFRICA</b>						
Angola	todos los aeropuertos	76	72	72	71	72
Argelia	Argel	25	22	22	21	22
	Annaba, Constantina	26	23	22	22	23
	El Golea	40	36	36	35	36
Benin	todos los aeropuertos	72	68	68	71	68
Botswana	todos los aeropuertos	95	91	90	90	91
Burkina Faso	todos los aeropuertos	66	62	62	61	62
Burundi	todos los aeropuertos	91	85	84	83	85
Camerún	todos los aeropuertos	70	66	65	65	66
Cabo Verde	todos los aeropuertos	62	59	58	58	59
Centroafricana, República	todos los aeropuertos	69	65	64	64	65
Comoras	todos los aeropuertos	94	90	89	88	90
Congo	todos los aeropuertos	73	70	69	69	70
Costa de Marfil	todos los aeropuertos	72	68	68	71	68
Chad	todos los aeropuertos	61	57	57	56	57
Djibuti	todos los aeropuertos	89	82	80	80	82
Egipto	todos los aeropuertos	66	51	49	48	52
Etiopía	todos los aeropuertos	88	80	78	77	80
Gabón	todos los aeropuertos	70	66	65	65	66
Gambia	todos los aeropuertos	62	59	58	58	59
Ghana	todos los aeropuertos	72	68	68	71	68
Guinea	todos los aeropuertos	69	66	65	65	66
Guinea-Bissau	todos los aeropuertos	69	66	65	65	66
Guinea Ecuatorial	todos los aeropuertos	80	76	75	74	76
Kenya	todos los aeropuertos	92	86	85	84	86
Lesotho	todos los aeropuertos	95	91	90	90	91
Liberia	todos los aeropuertos	69	66	65	65	66
Libia	Benghazi	33	29	29	28	29
	Sebha	40	36	35	35	36
	Tripoli	22	19	19	19	20
Madagascar	todos los aeropuertos	94	90	89	88	90

## LISTA VI (Grecia) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Atenas	Heraklion	Corfú	Rodas	Salónica
1	2	3	4	5	6	7
<b>II. ÁFRICA</b> (continuación)						
Malawi	todos los aeropuertos	93	88	86	86	88
Mali	todos los aeropuertos	66	62	62	61	62
Marruecos	Casablanca	37	34	34	33	34
	Fez, Rabat	38	35	35	34	35
	Ífni	46	42	42	41	43
	Tánger, Tetuán	0	31	30	30	31
Mauricio (isla)	todos los aeropuertos	94	90	89	88	90
Mauritania	todos los aeropuertos	62	59	58	58	59
Mozambique	todos los aeropuertos	94	90	94	89	90
Namibia	todos los aeropuertos	95	91	90	90	91
Níger	todos los aeropuertos	66	62	62	61	62
Nigeria	todos los aeropuertos	72	68	68	71	68
Rwanda	todos los aeropuertos	91	85	84	83	85
Santa Elena (isla)	todos los aeropuertos	80	76	75	74	76
Santo Tomé y Príncipe	todos los aeropuertos	80	76	75	74	76
Senegal	todos los aeropuertos	62	59	58	58	59
Seychelles	todos los aeropuertos	94	90	89	88	90
Sierra Leona	todos los aeropuertos	69	66	65	65	66
Somalia	todos los aeropuertos	92	86	85	84	86
Sudáfrica, República de	todos los aeropuertos	95	91	90	90	91
Sudán	todos los aeropuertos	86	77	75	74	77
Swazilandia	todos los aeropuertos	95	91	90	90	91
Tanzania	todos los aeropuertos	93	88	86	86	88
Togo	todos los aeropuertos	72	68	68	71	68
Túnez	Djerba	23	20	20	20	20
	Túnez	11	9	9	9	9
Uganda	todos los aeropuertos	91	85	84	83	85
Zaire	todos los aeropuertos	73	70	69	69	70
Zambia	todos los aeropuertos	94	90	89	88	90
Zimbabwe	todos los aeropuertos	94	90	89	88	90

## LISTA VI (Grecia) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Atenas	Heraklion	Corfú	Rodas	Salónica
1	2	3	4	5	6	7
<b>III. AMÉRICA</b>						
<b>1. América del Norte</b>						
Canadá	Edmonton, Vancouver, Winnipeg	58	56	55	55	56
	Gander, Moncton	31	30	30	30	30
	Halifax, Montreal, Ottawa, Quebec, Toronto	45	48	48	47	48
Estados Unidos	Akron, Albany, Atlanta, Baltimore, Boston, Buffalo, Charleston, Chicago, Cincinnati, Columbus, Detroit, Indianapolis, Jacksonville, Kansas City, Nueva Orleans, Lexington, Louisville, Memphis, Milwaukee, Minneapolis, Nashville, Nueva York, Filadelfia, Pittsburg, San Luis, Washington	51	49	48	48	49
	Albuquerque, Austin, Billings, Dallas, Denver, Houston, Las Vegas, Los Ángeles, Oklahoma, Phoenix, Portland, Salt Lake City, San Francisco, Seattle	63	61	61	60	61
	Anchorage, Fairbanks, Juneau	71	68	68	68	69
	Honolulu	74	72	72	72	72
	Miami	61	59	59	59	59
	Puerto Rico	58	56	56	56	57
	Groenlandia	todos los aeropuertos	19	18	18	18
<b>2. América Central</b>						
Bahamas (islas)	todos los aeropuertos	56	53	53	53	54
Belice	todos los aeropuertos	61	59	58	58	59
Bermudas (islas)	todos los aeropuertos	56	53	53	53	54
Costa Rica	todos los aeropuertos	61	59	58	58	59
Cuba	todos los aeropuertos	61	59	58	58	59
Curaçao	todos los aeropuertos	67	64	64	64	65
Dominicana, República	todos los aeropuertos	56	53	53	53	54
El Salvador	todos los aeropuertos	61	59	58	58	59
Guatemala	todos los aeropuertos	61	59	58	58	59
Haití	todos los aeropuertos	56	53	53	53	54
Honduras	todos los aeropuertos	61	59	58	58	59
Indias Occidentales	todos los aeropuertos	67	64	64	64	65
Jamaica	todos los aeropuertos	61	59	58	58	59
Méjico	todos los aeropuertos	65	63	63	62	63
Nicaragua	todos los aeropuertos	61	59	58	58	59
Panamá	todos los aeropuertos	61	59	58	58	59
Vírgenes (islas)	véase Indias Occidentales					

## LISTA VI (Grecia) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Atenas	Heraklion	Corfú	Rodas	Salónica
1	2	3	4	5	6	7
<b>III. AMÉRICA</b> (continuación)						
3. América del Sur						
Argentina	todos los aeropuertos	68	66	66	66	66
Aruba	todos los aeropuertos	67	64	64	64	65
Bolivia	todos los aeropuertos	68	66	66	66	66
Brasil	todos los aeropuertos	67	64	64	64	65
Chile	todos los aeropuertos	68	66	66	66	66
Colombia	todos los aeropuertos	67	64	64	64	65
Ecuador	todos los aeropuertos	67	64	64	64	65
Guyana	todos los aeropuertos	67	64	64	64	65
Paraguay	todos los aeropuertos	68	66	66	66	66
Perú	todos los aeropuertos	67	64	64	64	75
Surinam	todos los aeropuertos	67	64	64	64	65
Trinidad y Tobago	todos los aeropuertos	67	64	64	64	65
Uruguay	todos los aeropuertos	68	66	66	66	66
Venezuela	todos los aeropuertos	67	64	64	64	65
<b>IV. ASIA</b>						
Afganistán	todos los aeropuertos	93	88	87	86	88
Arabia Saudita	todos los aeropuertos	84	74	72	71	74
Azerbaiján	todos los aeropuertos	60	56	55	54	56
Bahrein	todos los aeropuertos	84	74	72	71	74
Bangladesh	todos los aeropuertos	93	88	87	86	88
Bhutan	véase Nepal					
Birmania	todos los aeropuertos	95	92	91	90	92
Brunci	véase Malasia					
Camboya	todos los aeropuertos	95	92	91	90	92
Corea del Norte	todos los aeropuertos	96	92	92	91	93
Corea del Sur	todos los aeropuertos	96	93	92	92	93
China	todos los aeropuertos	96	92	92	91	93
Chipre	todos los aeropuertos	54	41	39	37	41
Emiratos árabes unidos	todos los aeropuertos	88	81	80	79	81
Filipinas	todos los aeropuertos	96	93	92	92	93
Hong Kong	todos los aeropuertos	96	93	92	92	93

## LISTA VI (Grecia) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Atenas	Heraklion	Corfú	Rodas	Salónica
1	2	3	4	5	6	7
<b>IV. ASIA</b> (continuación)						
India	todos los aeropuertos	96	93	92	92	93
Indonesia	todos los aeropuertos	93	88	87	86	88
Irak	todos los aeropuertos	77	67	65	63	67
Irán	todos los aeropuertos	82	73	71	70	73
Israel	todos los aeropuertos	64	51	49	47	51
Japón	todos los aeropuertos	97	94	94	94	95
Jordania	todos los aeropuertos	59	52	50	49	53
Kasajstán	todos los aeropuertos	60	56	55	54	56
Kuwait	todos los aeropuertos	84	75	73	72	75
Kirguizistán	todos los aeropuertos	60	56	55	54	56
Laos	todos los aeropuertos	95	92	91	90	92
Líbano	todos los aeropuertos	62	49	47	46	49
Macao	todos los aeropuertos	96	93	92	92	93
Malasia	todos los aeropuertos	96	93	92	92	92
Maldivas	todos los aeropuertos	94	90	89	89	90
Mascate y Omán	todos los aeropuertos	88	81	80	79	81
Mongolia	todos los aeropuertos	71	67	66	66	67
Nepal	todos los aeropuertos	93	88	87	86	88
Omán	véase Mascate y Omán					
Pakistán	todos los aeropuertos	93	88	87	86	88
Qatar	todos los aeropuertos	84	74	72	71	74
Singapur	todos los aeropuertos	96	93	92	92	93
Siria	todos los aeropuertos	59	52	50	49	53
Sri Lanka	todos los aeropuertos	94	90	89	89	90
Tajikistán	todos los aeropuertos	60	56	55	54	56
Taiwán	todos los aeropuertos	96	93	92	92	93
Tailandia	todos los aeropuertos	95	92	91	90	92
Turkmenistán	todos los aeropuertos	60	56	55	54	56
Turquía	véase Europa					
Uzbekistán	todos los aeropuertos	60	56	55	54	56
Vietnam	todos los aeropuertos	95	92	91	90	92
Yemen, República árabe del	todos los aeropuertos	80	80	79	78	80
<b>V. AUSTRALIA Y OCEANÍA</b>	todos los aeropuertos	97	95	94	94	95

## LISTA VII (España)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada							
		Barcelona	Bilbao	Las Palmas	Madrid	Palma	Valencia	Sevilla	Santiago de Compostela
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>I. EUROPA</b>									
Albania	todos los aeropuertos	40	40	19	36	22	36	31	31
Armenia	todos los aeropuertos	71	70	43	63	70	68	62	62
Austria	Innsbruck	0	0	0	0	0	0	0	0
	Klagenfurt	0	0	0	0	0	0	0	0
	Linz	4	4	2	4	5	4	3	3
	Salzburgo	0	0	0	0	0	0	0	0
	Viena	17	15	6	13	16	14	11	12
Bielorrusia	todos los aeropuertos	45	43	23	38	44	41	35	37
Bosnia-Herzegovina	todos los aeropuertos	28	26	11	20	12	14	17	17
Bulgaria	Sofía	6	7	3	5	4	5	5	6
	los demás aeropuertos	16	17	13	15	14	15	15	16
Croacia	todos los aeropuertos	13	13	6	9	10	10	8	8
Checoslovaquia, República federativa checa y eslovaca	Bratislava	22	18	9	16	20	18	14	15
	Brno	14	13	6	11	13	12	9	10
	Gottwaldov, Ostrava	23	20	10	18	21	19	15	18
	Kosice, Presov	39	34	16	31	37	33	25	28
	Praga	11	10	4	8	10	9	7	8
Chipre	véase Asia								
Eslovenia	todos los aeropuertos	17	12	5	11	14	12	10	10
Estonia	todos los aeropuertos	33	29	16	28	26	26	23	26
Feroe (islas)	todos los aeropuertos	17	19	8	15	16	16	15	19
Finlandia	Helsinki, Lappeenranta, Jyväskylä, Pori, Tampere	33	32	18	29	31	30	25	29
	Ivalo, Kemi, Rovaniemi, Joensuu, Kajaani, Oulu, Kuopio	42	41	24	37	40	38	35	37
	Maarianhamina, Turku	29	29	16	26	28	27	23	26
Georgia	todos los aeropuertos	71	70	43	63	70	68	62	62
Gibraltar	todos los aeropuertos	0	0	0	0	0	0	0	0
Hungría	Budapest	28	24	11	21	26	23	18	19
	los demás aeropuertos	35	31	18	28	33	30	25	25
Islandia	todos los aeropuertos	43	49	18	37	40	40	40	51
Letonia	todos los aeropuertos	33	29	16	28	26	26	23	26
Lituania	todos los aeropuertos	33	32	17	29	33	30	25	28
Macedonia, ex-República yugoslava de	todos los aeropuertos	52	39	19	39	52	44	34	34

## LISTA VII (España) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada							
		Barcelona	Bilbao	Las Palmas	Madrid	Palma	Valencia	Sevilla	Santiago de Compostela
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
I. EUROPA (continuación)									
Malta	todos los aeropuertos	9	6	3	6	9	7	5	5
Moldavia	todos los aeropuertos	54	47	21	44	53	48	40	40
Montenegro	todos los aeropuertos	44	34	16	32	56	36	28	28
Noruega	Alesund, Bodø, Trondheim, Alta, Kirkenes	35	37	20	33	33	32	30	35
	Bergen	37	39	20	33	33	33	29	37
	Kristiansand	5	5	3	4	4	4	4	5
	Oslo	15	17	9	14	14	14	12	15
	Stavanger	27	30	14	25	25	25	22	27
Polonia	Bydgoszcz, Cracovia, Gdansk, Rzeszów, Wrocław	43	38	17	32	38	38	27	32
	Poznań	24	21	10	18	21	15	15	18
	Szczecin	0	0	0	0	0	0	0	0
	Varsovia	31	30	14	27	30	28	22	25
Rumanía	Bucarest	13	11	6	11	13	11	9	9
	los demás aeropuertos	19	17	12	17	19	17	15	15
Rusia	Gorki, Kouibychev, Perm, Rostov, Volgogrado	60	54	38	52	59	56	48	50
	San Petersburgo	43	42	24	38	41	39	34	38
	Moscú, Orel	53	62	30	46	50	47	41	45
	Irkoutsk, Kirensk, Krasnoïarsk, Novossibirsk, Khabarovsk, Vladivostok	82	77	63	75	82	78	72	72
	Omsk, Sverdlovsk	71	67	51	64	69	67	60	60
Serbia	todos los aeropuertos	37	30	15	28	35	31	24	24
Suecia	Goteburgo, Halmstad, Ronneby	4	4	2	3	4	3	3	3
	Kalmar, Karlstad, Linköping, Norrköping, Visby	11	12	6	10	11	10	9	11
	Kiruna, Lulea, Sundsvall	37	37	22	34	35	34	31	35
	Kristianstad	5	5	3	5	5	5	4	5
	Malmö	0	0	0	0	0	0	0	0
	Estocolmo	22	22	11	19	17	20	17	19
Suiza	Basilea	0	0	0	0	0	0	0	0
	Berna	10	9	9	7	8	8	5	6
	Ginebra	0	0	0	0	0	0	0	0
	Zurich	24	20	6	17	20	17	13	14
Turquía (de Europa)	todos los aeropuertos	10	9	10	9	10	10	12	10
Turquía (de Asia)	Adana, Afyon, Antalya, Elâzig, Gaziantep, Iskenderun, Kastamonu, Konya, Malatya, Samsun, Trebisonda (Trabzon)	22	28	8	21	23	22	21	21
	Agri, Diyarbakir, Erzurum, Kars, Van	34	31	23	30	35	32	28	26
	Akhisar, Ankara, Balikesir, Bandirma, Bursa, Kütahya, Zonguldak	18	15	10	5	18	16	14	13
	Izmir	12	10	7	10	13	11	9	9
Ucrania	Kiev Lvov, Odessa, Simferopol	50	46	26	43	49	45	38	40

## LISTA VII (España) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada							
		Barcelona	Bilbao	Las Palmas	Madrid	Palma	Valencia	Sevilla	Santiago de Compostela
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>II. ÁFRICA</b>									
Angola	todos los aeropuertos	92	86	98	93	97	96	98	85
Argelia	Argel	57	33	23	50	100	84	41	30
	Annaba, Constantina	67	38	30	44	100	67	68	42
	El Golea	66	52	90	67	100	82	79	47
Benin	todos los aeropuertos	75	70	100	77	81	82	85	70
Botswana	todos los aeropuertos	94	89	100	94	97	97	96	88
Burkina Faso	todos los aeropuertos	68	64	100	73	74	76	81	88
Burundi	todos los aeropuertos	73	62	100	69	75	72	70	62
Camerún	todos los aeropuertos	91	84	100	90	97	96	94	81
Cabo Verde	todos los aeropuertos	39	39	100	45	42	44	52	43
Centrafricana, República	todos los aeropuertos	76	69	100	73	81	79	78	67
Comoras	todos los aeropuertos	80	75	100	78	83	73	80	73
Congo	todos los aeropuertos	93	87	100	94	99	97	97	85
Costa de Marfil	todos los aeropuertos	75	70	100	77	81	82	85	70
Chad	todos los aeropuertos	76	68	100	74	68	67	64	55
Djibuti	todos los aeropuertos	78	67	100	74	80	77	75	67
Egipto	todos los aeropuertos	25	22	100	22	27	25	21	10
Etiopía	todos los aeropuertos	62	56	100	58	60	64	59	54
Gabón	todos los aeropuertos	91	84	100	90	97	96	94	81
Gambia	todos los aeropuertos	39	39	100	45	42	44	52	43
Ghana	todos los aeropuertos	75	70	100	77	81	82	85	70
Guinea	todos los aeropuertos	49	49	100	55	54	54	61	51
Guinea-Bissau	todos los aeropuertos	49	49	100	55	54	54	61	51
Guinea Ecuatorial	todos los aeropuertos	88	86	100	92	92	93	98	87
Kenya	todos los aeropuertos	71	66	100	68	74	72	69	62
Lesotho	todos los aeropuertos	94	89	100	94	97	97	96	88
Liberia	todos los aeropuertos	49	49	100	55	54	54	61	51
Libia	Benghazi	36	29	93	30	40	35	28	24
	Trípoli	35	25	94	27	41	35	25	21
Madagascar	todos los aeropuertos	80	75	100	78	83	73	80	73

## LISTA VII (España) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada							
		Barcelona	Bilbao	Las Palmas	Madrid	Palma	Valencia	Sevilla	Santiago de Compostela
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
II. ÁFRICA (continuación)									
Malawi	todos los aeropuertos	80	69	100	72	77	75	73	67
Mali	todos los aeropuertos	68	64	100	73	74	76	81	88
Marruecos	Casablanca	27	28	77	37	30	38	88	35
	Fez, Rabat	23	23	83	36	25	33	67	23
	Ifni	48	48	58	66	15	62	27	17
	Tánger, Tetuán	0	0	0	0	0	0	0	0
Mauricio (isla)	todos los aeropuertos	80	75	100	78	83	73	80	73
Mauritania	todos los aeropuertos	39	39	100	45	42	44	52	43
Mozambique	todos los aeropuertos	80	75	100	78	83	73	80	73
Namibia	todos los aeropuertos	94	89	100	94	97	97	96	88
Níger	todos los aeropuertos	68	64	100	73	74	76	81	88
Nigeria	todos los aeropuertos	75	70	100	77	81	82	85	70
Rwanda	todos los aeropuertos	73	62	100	69	75	72	70	62
Santa Elena (isla)	todos los aeropuertos	88	86	100	92	92	93	98	87
Santo Tomé y Príncipe	todos los aeropuertos	88	86	100	92	92	93	98	87
Senegal	todos los aeropuertos	39	39	100	45	42	44	52	43
Seychelles	todos los aeropuertos	80	75	100	78	83	73	80	73
Sierra Leona	todos los aeropuertos	49	49	100	55	54	54	61	51
Somalia	todos los aeropuertos	71	66	100	68	74	72	69	62
Sudáfrica, República de	todos los aeropuertos	94	89	100	94	97	97	96	88
Sudán	todos los aeropuertos	59	53	100	55	58	56	52	56
Swazilandia	todos los aeropuertos	94	89	100	94	97	97	96	88
Tanzania	todos los aeropuertos	80	69	100	72	77	75	73	67
Togo	todos los aeropuertos	75	70	100	77	81	82	85	70
Túnez	Djerba	83	58	100	63	100	82	94	54
	Túnez	75	49	100	50	100	73	75	34
Uganda	todos los aeropuertos	73	62	100	69	75	72	70	62
Zaire	todos los aeropuertos	93	87	100	94	99	97	97	85
Zambia	todos los aeropuertos	80	75	100	78	83	73	80	73
Zimbabwe	todos los aeropuertos	80	75	100	78	83	73	80	73



## LISTA VII (España) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada							
		Barcelona	Bilbao	Las Palmas	Madrid	Palma	Valencia	Sevilla	Santiago de Compostela
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>III. AMÉRICA</b> (continuación)									
3. América del Sur									
Argentina	todos los aeropuertos	79	80	100	83	79	82	86	82
Aruba	todos los aeropuertos	32	32	100	33	31	33	30	30
Bolivia	todos los aeropuertos	79	80	100	83	79	82	86	82
Brasil	todos los aeropuertos	74	74	100	78	76	77	82	76
Chile	todos los aeropuertos	79	80	100	83	79	82	86	82
Colombia	todos los aeropuertos	74	74	100	78	76	77	82	76
Ecuador	todos los aeropuertos	74	74	100	78	76	77	82	76
Guyana	todos los aeropuertos	74	74	100	78	76	77	82	76
Paraguay	todos los aeropuertos	79	80	100	83	79	82	86	82
Perú	todos los aeropuertos	74	74	100	78	76	77	82	76
Surinam	todos los aeropuertos	74	74	100	78	76	77	82	76
Trinidad y Tobago	todos los aeropuertos	74	74	100	78	76	77	82	76
Uruguay	todos los aeropuertos	79	80	100	83	79	82	86	82
Venezuela	todos los aeropuertos	74	74	100	78	76	77	82	76
<b>IV. ASIA</b>									
Afganistán	todos los aeropuertos	69	65	56	64	70	69	63	60
Arabia Saudita	todos los aeropuertos	54	48	38	47	54	50	45	43
Azerbaijón	todos los aeropuertos	43	38	28	36	43	39	34	33
Bahrein	todos los aeropuertos	54	48	38	47	54	50	45	43
Bangladesh	todos los aeropuertos	69	65	56	64	70	69	63	60
Bhutan	véase Nepal								
Birmania	todos los aeropuertos	77	73	68	73	71	76	72	70
Brunei	véase Malasia								
Camboya	todos los aeropuertos	77	73	68	73	71	76	72	70
Corea del Norte	todos los aeropuertos	79	75	67	75	80	77	74	73
Corea del Sur	todos los aeropuertos	93	78	70	77	82	79	75	75
China	todos los aeropuertos	79	75	67	75	80	77	74	73
Chipre	todos los aeropuertos	17	15	11	14	18	16	14	13
Emiratos árabes unidos	todos los aeropuertos	57	52	45	51	58	55	50	47
Filipinas	todos los aeropuertos	93	78	70	77	82	79	75	75
Hong Kong	todos los aeropuertos	93	78	70	77	82	79	75	75

## LISTA VII (España) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada							
		Barcelona	Bilbao	Las Palmas	Madrid	Palma	Valencia	Sevilla	Santiago de Compostela
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>IV. ASIA</b> (continuación)									
India	todos los aeropuertos	69	65	56	64	70	69	63	60
Indonesia	todos los aeropuertos	93	78	70	77	82	79	75	75
Irak	todos los aeropuertos	44	39	31	39	45	41	37	35
Irán	todos los aeropuertos	54	48	38	47	54	50	45	43
Israel	todos los aeropuertos	27	24	18	24	29	26	23	21
Japón	todos los aeropuertos	82	79	73	79	83	93	78	77
Jordania	todos los aeropuertos	28	25	19	25	30	27	24	22
Kasajstán	todos los aeropuertos	66	61	50	60	66	63	58	57
Kuwait	todos los aeropuertos	55	49	39	48	55	51	46	44
Kirguizistán	todos los aeropuertos	66	61	50	60	66	63	58	57
Laos	todos los aeropuertos	77	73	68	73	71	76	72	70
Líbano	todos los aeropuertos	26	23	17	23	28	25	22	20
Macao	todos los aeropuertos	93	78	70	77	82	79	75	75
Malasia	todos los aeropuertos	93	78	70	77	82	79	75	75
Maldivas	todos los aeropuertos	74	70	100	70	75	73	70	66
Mascate y Omán	todos los aeropuertos	57	52	45	51	58	55	50	47
Mongolia	todos los aeropuertos	78	75	65	73	78	76	72	71
Nepal	todos los aeropuertos	69	65	56	64	70	69	63	60
Omán	véase Mascate y Omán								
Pakistán	todos los aeropuertos	69	65	56	64	70	69	63	60
Qatar	todos los aeropuertos	54	48	38	47	54	50	45	43
Singapur	todos los aeropuertos	93	78	70	77	82	79	75	75
Siria	todos los aeropuertos	28	25	19	25	30	27	24	22
Sri Lanka	todos los aeropuertos	74	70	100	70	75	73	70	66
Tajikistán	todos los aeropuertos	66	61	50	60	66	63	58	57
Taiwan	todos los aeropuertos	93	78	70	77	82	79	75	75
Thailandia	todos los aeropuertos	77	73	68	73	71	76	72	70
Turkmenistán	todos los aeropuertos	57	52	45	51	58	55	50	47
Turquía	véase Europa								
Uzbekistán	todos los aeropuertos	66	61	50	60	66	63	58	57
Vietnam	todos los aeropuertos	77	73	68	73	71	76	72	70
Yemen, República árabe del	todos los aeropuertos	56	51	100	53	59	56	53	49
<b>V. AUSTRALIA Y OCEANÍA</b>									
	todos los aeropuertos	85	82	82	83	86	85	83	80

## LISTA VIII (Portugal)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada			
		Funchal	Lisboa	Punta Delgada	Porto
1	2	3	4	5	6
I. EUROPA					
Albania	todos los aeropuertos	5	7	5	8
Armenia	todos los aeropuertos	23	33	25	33
Austria	Innsbruck	0	0	0	0
	Klagenfurt	0	0	0	0
	Linz	2	3	2	3
	Salzburgo	0	0	0	0
	Viena	7	10	6	11
Bielorrusia	todos los aeropuertos	21	27	19	29
Bosnia-Herzegovina	todos los aeropuertos	11	15	9	17
Bulgaria	Sofia	14	18	12	19
	los demás aeropuertos	24	28	22	29
Croacia	todos los aeropuertos	5	7	4	8
Checoslovaquia, República federativa checa y eslovaca	Bratislava	9	13	8	14
	Brno	6	9	6	10
	Gottwaldov, Ostrava	10	15	9	17
	Kosice, Presov	19	27	17	17
	Praga	5	7	4	8
Chipre	véase Asia				
Eslovenia	todos los aeropuertos	5	7	4	8
Estonia	todos los aeropuertos	15	19	14	21
Feroe (islas)	todos los aeropuertos	11	14	11	15
Finlandia	Helsinki, Lappeenranta, Jyväskylä, Pori, Tampere	20	25	19	27
	Ivalo, Kemi, Rovaniemi, Joensuu, Kajaani, Oulu, Kuopio	27	33	26	35
	Maarianhamina, Turku	18	23	18	25
Georgia	todos los aeropuertos	28	33	25	33
Gibraltar	todos los aeropuertos	0	0	0	0
Hungria	Budapest	12	17	11	18
	los demás aeropuertos	19	24	18	25
Islandia	todos los aeropuertos	31	36	34	40
Letonia	todos los aeropuertos	15	19	14	21
Lituania	todos los aeropuertos	15	19	14	21
Macedonia, ex-República yugoslava de	todos los aeropuertos	9	12	8	13

## LISTA VIII (Portugal) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada			
		Funchal	Lisboa	Punta Delgada	Porto
1	2	3	4	5	6
<b>I. EUROPA</b> (continuación)					
Malta	todos los aeropuertos	3	4	2	4
Moldavia	todos los aeropuertos	29	38	26	39
Montenegro	todos los aeropuertos	9	13	8	14
Noruega	Alesund, Bodø, Trondheim, Alta, Kirkenes	24	30	24	32
	Bergen	12	15	12	17
	Kristiansand	3	4	3	5
	Oslo	7	9	7	10
	Stavanger	7	10	7	11
Polonia	Bydgoszcz, Cracovia, Gdansk, Rzeszów, Wrocław	4	5	3	6
	Poznań	4	6	4	7
	Szczecin	0	0	0	0
	Varsovia	11	15	10	16
Rumanía	Bucarest	28	28	19	30
	los demás aeropuertos	34	34	25	36
Rusia	Gorki, Kouibychev, Perm, Rostov, Volgogrado	39	50	37	49
	San Petersburgo	21	26	20	28
	Moscú, Orel, Voronej	34	43	32	44
	Irkoutsk, Kirensk, Krasnoïarsk, Novossibirsk, Khabarovsk, Vladivostok	63	71	59	72
	Omsk, Sverdlovsk	51	57	48	60
	todos los aeropuertos	16	23	14	24
Suecia	Goteburgo, Halmstad, Ronneby	2	3	2	3
	Kalmar, Karlstad, Linköping, Norrköping, Visby	7	9	7	10
	Kiruna, Iulea, Sundsvall	25	31	24	33
	Kristianstad	29	40	27	43
	Malmö	0	0	0	0
	Estocolmo	13	17	13	18
Suiza	Basilea	0	0	0	0
	Berna	3	5	3	5
	Ginebra	0	0	0	0
	Zurich	8	12	7	14
Turquía (de Europa)	todos los aeropuertos	5	6	4	6
Turquía (de Asia)	Adana, Afyon, Antalya, Elâzığ, Gaziantep, Iskenderun, Kastamonu, Konya, Malatya, Samsun, Trebisonda (Trabzon)	5	7	8	7
	Agri, Diyarbakir, Erzurum, Kars, Van	22	27	20	27
	Akhisar, Ankara, Balikesir, Bandirma, Bursa, Kütahya, Zonguldak	10	13	9	13
	Izmir	7	8	6	9
Ucrania	Kiev				
	Lvov, Odessa, Simferopol	29	37	27	39

## LISTA VIII (Portugal) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada			
		Funchal	Lisboa	Punta Delgada	Porto
1	2	3	4	5	6
<b>II. ÁFRICA</b>					
Angola	todos los aeropuertos	91	88	77	84
Argelia	Argel	15	28	12	27
	Annaba, Constantina	21	32	16	32
	El Golea	42	59	29	53
Benin	todos los aeropuertos	83	89	57	83
Botswana	todos los aeropuertos	92	84	82	82
Burkina Faso	todos los aeropuertos	66	71	50	66
Burundi	todos los aeropuertos	92	66	79	64
Camerún	todos los aeropuertos	86	88	70	85
Cabo Verde	todos los aeropuertos	75	53	55	48
Centroafricana, República	todos los aeropuertos	92	66	79	64
Comoras	todos los aeropuertos	81	78	81	76
Congo	todos los aeropuertos	90	87	74	83
Costa de Marfil	todos los aeropuertos	83	89	57	83
Chad	todos los aeropuertos	67	71	54	68
Djibuti	todos los aeropuertos	96	70	83	68
Egipto	todos los aeropuertos	18	21	18	20
Etiopía	todos los aeropuertos	95	55	82	53
Gabón	todos los aeropuertos	86	88	70	85
Gambia	todos los aeropuertos	75	53	55	48
Ghana	todos los aeropuertos	83	89	57	83
Guinea	todos los aeropuertos	78	61	59	55
Guinea-Bissau	todos los aeropuertos	78	61	59	55
Guinea Ecuatorial	todos los aeropuertos	89	81	77	78
Kenya	todos los aeropuertos	62	66	55	64
Lesotho	todos los aeropuertos	92	84	82	82
Liberia	todos los aeropuertos	83	89	57	83
	Benghazi	20	26	17	25
Libia	Trípoli	16	23	13	24
	todos los aeropuertos	81	78	81	76

## LISTA VIII (Portugal) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada			
		Funchal	Lisboa	Punta Delgada	Porto
1	2	3	4	5	6
<b>II. ÁFRICA</b> (continuación)					
Malawi	todos los aeropuertos	94	68	82	68
Mali	todos los aeropuertos	66	71	50	66
Marruecos	Casablanca	100	50	52	34
	Fez, Rabat	100	36	61	26
	Ífni	60	79	40	65
	Tánger, Tetuán	0	0	0	0
Mauricio (isla)	todos los aeropuertos	81	78	81	76
Mauritania	todos los aeropuertos	75	53	55	48
Mozambique	todos los aeropuertos	81	78	81	76
Namibia	todos los aeropuertos	92	84	82	82
Níger	todos los aeropuertos	66	71	50	66
Nigeria	todos los aeropuertos	83	89	57	83
Rwanda	todos los aeropuertos	92	66	79	64
Santa Elena (isla)	todos los aeropuertos	89	81	77	78
Santo Tomé y Príncipe	todos los aeropuertos	89	81	77	78
Senegal	todos los aeropuertos	75	53	55	48
Seychelles	todos los aeropuertos	81	78	81	76
Sierra Leona	todos los aeropuertos	78	61	59	55
Somalia	todos los aeropuertos	62	66	55	64
Sudáfrica, República de	todos los aeropuertos	92	84	82	82
Sudán	todos los aeropuertos	46	51	39	50
Swazilandia	todos los aeropuertos	92	84	82	82
Tanzania	todos los aeropuertos	94	68	82	68
Togo	todos los aeropuertos	83	89	57	83
Túnez	Djerba	58	49	43	48
	Túnez	55	39	42	39
Uganda	todos los aeropuertos	92	66	79	64
Zaire	todos los aeropuertos	90	87	74	83
Zambia	todos los aeropuertos	93	78	81	76
Zimbabwe	todos los aeropuertos	81	78	81	76

## LISTA VIII (Portugal) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada			
		Funchal	Lisboa	Punta Delgada	Porto
1	2	3	4	5	6
<b>III. AMÉRICA</b>					
<b>1. América del Norte</b>					
Canadá	Edmonton, Vancouver, Winnipeg	90	51	100	50
	Gander, Moncton	77	67	100	65
	Halifax, Montreal, Ottawa, Quebec, Toronto	84	74	100	65
Estados Unidos	Akron, Albany, Atlanta, Baltimore, Boston, Buffalo, Charleston, Chicago, Cincinnati, Columbus, Detroit, Indianapolis, Jacksonville, Kansas City, Nueva Orleans, Lexington, Louisville, Memphis, Milwaukee, Minneapolis, Nashville, Nueva York, Filadelfia, Pittsburg, San Luis, Washington	84	74	100	73
	Albuquerque, Austin, Billings, Dallas, Denver, Houston, Las Vegas, Los Ángeles, Oklahoma, Phoenix, Portland, Salt Lake City, San Francisco, Seattle	88	82	100	81
	Anchorage, Fairbanks, Juneau	92	62	100	61
	Honolulu	96	90	100	88
	Miami	92	79	100	77
	Puerto Rico	100	70	100	76
	Groenlandia	todos los aeropuertos	73	72	100
<b>2. América Central</b>					
Bahamas (islas)	todos los aeropuertos	100	70	100	76
Belice	todos los aeropuertos	100	84	100	82
Bermudas (islas)	todos los aeropuertos	100	70	100	76
Costa Rica	todos los aeropuertos	100	84	100	82
Cuba	todos los aeropuertos	100	84	100	82
Curaçao	todos los aeropuertos	100	84	100	82
Dominicana, República	todos los aeropuertos	100	70	100	76
El Salvador	todos los aeropuertos	100	84	100	82
Guatemala	todos los aeropuertos	100	84	100	82
Haití	todos los aeropuertos	100	70	100	76
Honduras	todos los aeropuertos	100	84	100	82
Indias Occidentales	todos los aeropuertos	100	84	100	82
Jamaica	todos los aeropuertos	100	84	100	82
Méjico	todos los aeropuertos	100	85	100	82
Nicaragua	todos los aeropuertos	100	84	100	82
Panamá	todos los aeropuertos	100	84	100	82
Virgenes (islas)	véase Indias Occidentales				

## LISTA VIII (Portugal) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada			
		Funchal	Lisboa	Punta Delgada	Porto
1	2	3	4	5	6
<b>III. AMÉRICA</b> (continuación)					
3. América del Sur					
Argentina	todos los aeropuertos	97	86	94	83
Aruba	todos los aeropuertos	100	84	100	82
Bolivia	todos los aeropuertos	97	86	94	83
Brasil	todos los aeropuertos	95	82	89	80
Chile	todos los aeropuertos	97	86	94	83
Colombia	todos los aeropuertos	95	82	89	80
Ecuador	todos los aeropuertos	95	82	89	80
Guyana	todos los aeropuertos	95	82	89	80
Paraguay	todos los aeropuertos	97	86	94	83
Perú	todos los aeropuertos	95	82	89	80
Surinam	todos los aeropuertos	95	82	89	80
Trinidad y Tobago	todos los aeropuertos	95	82	89	80
Uruguay	todos los aeropuertos	97	86	94	83
Venezuela	todos los aeropuertos	95	82	89	80
<b>IV. ASIA</b>					
Afganistán	todos los aeropuertos	55	60	51	61
Arabia Saudita	todos los aeropuertos	37	43	34	43
Azerbaijón	todos los aeropuertos	32	37	29	38
Bahrein	todos los aeropuertos	37	43	34	43
Bangladesh	todos los aeropuertos	55	60	51	61
Bhutan	véase Nepal				
Birmania	todos los aeropuertos	60	61	62	70
Brunei	véase Malasia				
Camboya	todos los aeropuertos	66	61	62	70
Corea del Norte	todos los aeropuertos	68	72	64	73
Corea del Sur	todos los aeropuertos	70	75	68	75
China	todos los aeropuertos	68	72	64	73
Chipre	todos los aeropuertos	10	12	8	12
Emiratos árabes unidos	todos los aeropuertos	55	60	51	61
Filipinas	todos los aeropuertos	70	75	68	75
Hong Kong	todos los aeropuertos	70	75	68	75

## LISTA VIII (Portugal) (continuación)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada			
		Funchal	Lisboa	Punta Delgada	Porto
1	2	3	4	5	6
<b>IV. ASIA</b> (continuación)					
India	todos los aeropuertos	55	60	51	61
Indonesia	todos los aeropuertos	70	75	68	75
Irak	todos los aeropuertos	30	35	27	35
Irán	todos los aeropuertos	37	43	34	43
Israel	todos los aeropuertos	20	29	17	23
Japón	todos los aeropuertos	72	77	69	77
Jordania	todos los aeropuertos	21	30	18	24
Kasajstán	todos los aeropuertos	50	56	46	57
Kuwait	todos los aeropuertos	36	41	33	42
Kirguizistán	todos los aeropuertos	50	56	46	57
Laos	todos los aeropuertos	66	61	62	70
Libano	todos los aeropuertos	19	28	16	22
Macao	todos los aeropuertos	70	75	68	75
Malasia	todos los aeropuertos	70	75	68	75
Maldivas	todos los aeropuertos	63	67	59	67
Mascate y Omán	todos los aeropuertos	55	60	51	61
Mongolia	todos los aeropuertos	65	72	62	72
Nepal	todos los aeropuertos	55	60	51	61
Omán	véase Mascate y Omán				
Pakistán	todos los aeropuertos	55	60	51	61
Qatar	todos los aeropuertos	37	43	34	43
Singapur	todos los aeropuertos	70	75	68	75
Siria	todos los aeropuertos	21	30	18	24
Sri Lanka	todos los aeropuertos	65	68	60	68
Tajikistán	todos los aeropuertos	66	61	62	70
Taiwán	todos los aeropuertos	70	75	68	75
Tailandia	todos los aeropuertos	66	61	62	70
Turkmenistán	todos los aeropuertos	44	50	40	49
Turquía	véase Europa				
Uzbekistán	todos los aeropuertos	50	56	46	57
Vietnam	todos los aeropuertos	66	61	62	70
Yemen, República árabe del	todos los aeropuertos	45	49	40	49
<b>V. AUSTRALIA Y OCEANÍA</b>					
	todos los aeropuertos	81	83	77	82

## ANEXO 26

## CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS A LAS QUE SON APLICABLES VALORES UNITARIOS

Epígrafe	Código NC	Descripción	
		Especies	Variedades
1.10	0701 90 51 0701 90 59 }	Patatas tempranas	
1.20	0702 00 10 0702 00 90 }	Tomates	
1.30	0703 10 19	Cebollas (distintas a las cebollas para simient)	
1.40	0703 20 00	Ajos	
1.50	ex 0703 90 00	Puerros	
1.60	ex 0704 10 10 ex 0704 10 90 }	Coliflores	
1.70	0704 20 00	Coles de Bruselas	
1.80	0704 90 10	Coles blancas y rojas	
1.90	ex 0704 90 90	Brécoles espárrago o de tallo (Brassica oleracea var. italica)	
1.100	ex 0704 90 90	Coles chinas	
1.110	0705 11 10 0705 11 90 }	Lechugas acogolladas o arrepolladas	
1.120	ex 0705 29 00	Endibias	
1.130	ex 0706 10 00	Zanahorias	
1.140	ex 0706 90 90	Rábanos	
1.150	0707 00 11 0707 00 19 }	Pepinos	
1.160	0708 10 10 0708 10 90 }	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> )	
1.170		Alubias	
1.170.1	ex 0708 20 10 ex 0708 20 90 }	Alubias ( <i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.)	
1.170.2	ex 0708 20 10 ex 0708 20 90 }	Alubias ( <i>Phaseolus</i> spp., vulgaris var. <i>Compressus</i> Savi)	
1.180	ex 0708 90 00	Habas	
1.190	0709 10 00	Alcachofas	
1.200		Espárragos	
1.200.1	ex 0709 20 00		— Verdes
1.200.2	ex 0709 20 00		— Otros
1.210	0709 30 00	Berenjenas	
1.220	ex 0709 40 00	Apio ( <i>Apium graveolens</i> , var. dulce)	
1.230	0709 51 30	Chantarella spp.	
1.240	0709 60 10	Pimientos dulces	
1.250	0709 90 50	Hinojo	
1.260	0709 90 70	Calabacines	
1.270	0714 20 10	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano)	
2.10	ex 0802 40 00	Castañas ( <i>Castanea</i> spp.), frescas	
2.20	ex 0803 00 10	Bananas (distintas de plátanos), frescas	
2.30	ex 0804 30 00	Piñas, frescas	
2.40	ex 0804 40 10 ex 0804 40 90 }	Aguacates, frescos	

Epígrafe	Código NC	Descripción	
		Especies	Varietades
2.50	ex 0804 50 00	Guayabas y mangos, frescos	
2.60		Naranjas dulces, frescas:	
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41		Sanguinas y medio-sanguinas
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45		Navels, Navelinas, Navclates, Salustianas, Vernas, Valencia lates, Malteros, Shamoutis, Ovalis, Trovita y Hamlins
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49		Otras
2.70		Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos	
2.70.1	ex 0805 20 10		Clementinas
2.70.2	ex 0805 20 30		Monreales y satsumas
2.70.3	ex 0805 20 50		Mandarinas y wilkings
2.70.4	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90		Tangerinas y otros
2.80	ex 0805 30 10		Limones ( <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> ), frescos
2.85	ex 0805 30 90	Limas agrias ( <i>Citrus aurantifolia</i> ), frescas	
2.90		Toronjas o pomelos, frescos	
2.90.1	ex 0805 40 00		— Blancos
2.90.2	ex 0805 40 00		— Rosas
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	Uvas de mesa	
2.110	0807 10 10	Sandías	
2.120		Melones (distintos de sandías)	
2.120.1	ex 0807 10 90		— Amarillo, Cuper, Honey Dew (incluidos Cantalene), Onteniente, Piel de Sapo (incluidos Verde Liso), Rochet, Tendral, Futuro
2.120.2	ex 0807 10 90		— Otros
2.130	0808 10 31 0808 10 33 0808 10 39 0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59 0808 10 81 0808 10 83 0808 10 89	Manzanas	
2.140		Peras	
2.140.1	ex 0808 20 31 ex 0808 20 33 ex 0808 20 35 ex 0808 20 39	Peras — Nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> )	
2.140.2	ex 0808 20 31 ex 0808 20 33 ex 0808 20 35 ex 0808 20 39	Otras	
2.150	0809 10 00	Albaricoques	
2.160	0809 20 20 0809 20 40 0809 20 60 0809 20 80	Cerezas	

Epígrafe	Código NC	Descripción	
		Especies	Variedades
2.170	ex 0809 30 90	Melocotones	
2.180	ex 0809 30 10	Nectarinas	
2.190	0809 40 11 0809 40 19 }	Ciruelas	
2.200	0810 10 10 0810 10 90 }	Fresas	
2.205	0810 20 10	Frambuesas	
2.210	0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones)	
2.220	0810 90 10	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis</i> Planch.)	
2.230	ex 0810 90 80	Granadas	
2.240	ex 0810 90 80	Caquis (incluidos Sharon)	
2.250	ex 0810 90 30	Lichis	



Epigrafe	Código NC	República Federal de Alemania				Dina-marca	Francia				Irlanda		Italia				Paises Bajos	Reino Unido	UEBL	
		Colonia	Francfort	Hamburgo	Munich	Copenhague	El Havre	Marsella	Perpinán	Rungis	Cork	Dublin	Civitavecchia	Génova	Livorno	Milán	Rotterdam	Londres	Amberes	Bruselas
1.270	0714 20 10																			
2.10	ex 0802 40 00		x																	
2.20	ex 0803 00 10																			
2.30	ex 0804 30 00		x	x																
2.40	ex 0804 40 10 ex 0804 40 90		x																	
2.50	ex 0804 50 00		x																	
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41	x		x		x		x	x	x		x					x	x	x	x
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45	x		x	x	x		x	x	x		x					x	x	x	x
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49	x		x	x	x		x	x	x		x					x	x	x	x
2.70.1	ex 0805 20 10	x	x	x		x		x	x	x							x	x	x	x
2.70.2	ex 0805 20 30	x	x			x			x	x							x	x	x	x
2.70.3	ex 0805 20 50	x	x			x		x	x	x							x	x	x	x
2.70.4	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90			x	x	x		x	x	x							x	x	x	x
2.80	ex 0805 30 10	x		x		x		x	x	x							x	x	x	x
2.85	ex 0805 30 90									x										x
2.90.1	ex 0805 40 00 (Pomelos blancos)			x	x	x		x	x	x							x	x	x	x
2.90.2	ex 0805 40 00 (Pomelos rosas)			x	x	x		x	x	x							x	x	x	x
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	x	x	x	x												x	x		
2.110	0807 10 10		x		x			x	x								x			x
2.120.1	ex 0807 10 90 (Melones: amarillo, etc.)		x						x								x			x
2.120.2	ex 0807 10 90 (Melones: otros)		x														x			x
2.130	0808 10 31 0808 10 33 0808 10 39 0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59 0808 10 81 0808 10 83 0808 10 89			x	x	x		x	x	x							x	x	x	x
2.140.1	ex 0808 20 31 ex 0808 20 33 ex 0808 20 35 ex 0808 20 39 (Peras-Nashi)		x	x	x												x	x	x	x

Epigrafe	Código NC	República Federal de Alemania				Dinamarca	Francia				Irlanda		Italia				Países Bajos	Reino Unido	UEBL	
		Colonia	Francfort	Hamburgo	Munich	Copenhague	El Havre	Marsella	Perpinán	Rungis	Cork	Dublín	Civitaavecchia	Génova	Livorno	Milán	Rotterdam	Londres	Amberes	Bruselas
2.140.2	ex 0808 20 31 ex 0808 20 33 ex 0808 20 35 ex 0808 20 39 (Peras-otras)		x	x	x		x	x	x	x					x	x	x	x	x	
2.150	0809 10 00		x	x	x			x							x		x		x	
2.160	0809 20 10 0809 20 90				x														x	
2.170	ex 0809 30 90 (Melocotones)		x		x		x	x	x							x	x	x	x	
2.180	ex 0809 30 10 (Nectarinas)		x	x	x			x	x							x		x	x	
2.190	0809 40 11 0809 40 19		x	x	x			x	x							x	x	x	x	
2.200	0810 10 10 0810 10 90		x		x		x	x	x							x			x	
2.205	0810 20 10		x	x	x				x											
2.210	0810 40 30			x	x														x	
2.220	0810 90 10	x	x	x			x		x							x	x		x	
2.230	ex 0810 90 80 (Granadas)		x		x			x						x					x	
2.240	ex 0810 90 80 (Caquis, Sharon)			x												x				
2.250	ex 0810 90 30 (Lichis)			x												x			x	



<p><b>1</b> NOMBRE, APELLIDOS Y DIRECCIÓN DEL VENDEDOR (en letras de molde)</p>	<p>PARA USO DE LA ADMINISTRACIÓN</p>
<p><b>2(a)</b> NOMBRE, APELLIDOS Y DIRECCIÓN DEL COMPRADOR (en letras de molde)</p>	
<p><b>3(b)</b> NOMBRE, APELLIDOS Y DIRECCIÓN DEL DECLARANTE (en letras de molde)</p>	
<p><b>OBSERVACIÓN IMPORTANTE</b></p> <p>Al firmar y presentar esta declaración el declarante se compromete en cuanto a la exactitud y la integridad de la información suministrada en el presente formulario, en cualquiera de sus hojas suplementarias que le acompañan y a la autenticidad de todos documentos presentados en su apoyo. El declarante también se responsabilizará de suministrar la información adicional o la documentación necesaria para establecer el valor en aduana de las mercancías.</p>	<p><b>3</b> Condiciones de entrega</p> <p><b>4</b> Número y fecha de la factura</p> <p><b>5</b> Número y fecha del contrato</p>
<p><b>6</b> Número y fecha de cualquier resolución aduanera relativa a los apartados 7 a 9.</p>	<p><b>Márquese con X la casilla adecuada</b></p> <p><b>7(a)</b> ¿Existe VINCULACIÓN entre comprador y vendedor en el sentido del apartado 2 del artículo 143 (*) del Reglamento (CEE) n° 2454/93? En caso negativo, pásese al apartado 8.</p> <p><b>(b)</b> ¿Ha INFLUIDO la vinculación en el precio de las mercancías importadas?</p> <p><b>(c)</b> (respuesta facultativa) ¿Se APROXIMA MUCHO el valor de transacción de las mercancías importadas a algún valor de los mencionados en la letra (b) del apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 2913/92? En caso afirmativo, explíquese con detalle.</p>
<p><b>8(a)</b> ¿Existen RESTRICCIONES para la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, distintas de las que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- impongan o exijan la ley o las autoridades en la Comunidad,</li> <li>- limiten la zona geográfica donde puedan revenderse las mercancías, o</li> <li>- no afecten sustancialmente al valor de las mercancías?</li> </ul> <p><b>(b)</b> ¿Dependen la venta o el precio de CONDICIONES o PRESTACIONES, cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración?</p> <p>Especifíquese la naturaleza de las restricciones, condiciones o prestaciones, según el caso:</p> <p>Si puede determinarse el valor de las condiciones o prestaciones, indíquese su importe en el apartado 11 (b).</p>	<p><input type="checkbox"/> SÍ    <input type="checkbox"/> NO</p>
<p><b>9(a)</b> ¿Existen CÁNONES y DERECHOS DE LICENCIA relativos a las mercancías importadas que el comprador esté obligado a pagar, directa o indirectamente, como condición de la venta?</p> <p><b>(b)</b> ¿Está la venta condicionada por un acuerdo, según el cual una parte del producto de cualquier REVENTA, CESIÓN o UTILIZACIÓN posterior de las mercancías importadas, revierta directa o indirectamente al vendedor?</p> <p>En caso de respuesta afirmativa a una de las preguntas, especifíquese las condiciones, y, si es posible, indíquese los importes en los apartados 15 y 16.</p>	<p><input type="checkbox"/> SÍ    <input type="checkbox"/> NO</p> <p><input type="checkbox"/> SÍ    <input type="checkbox"/> NO</p>

**(\*) NOTA A LA CASILLA 7**

1. SÓLO SE CONSIDERARÁ QUE EXISTE VINCULACIÓN ENTRE LAS PERSONAS EN LOS CASOS SIGUIENTES:
  - (a) si cada una forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra;
  - (b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas;
  - (c) si una es empleada de la otra;
  - (d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5% o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y de otra;
  - (e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra;
  - (f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona;
  - (g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona;
  - (h) si son miembros de la misma familia.
2. El hecho de que el comprador y el vendedor estén vinculados no impide necesariamente el uso del valor de transacción (ver apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 2913/92), así como la nota interpretativa a dicho artículo en el Anexo 23.

<p><b>10(a)</b> Número de hojas suplementarias D.V. 1 BIS</p>	
<p><b>10(b)</b> (Localidad): (Fecha): Firma:</p>	

PARA USO DE LA ADMINISTRACIÓN

		Partida de orden	Partida de orden	Partida de orden
A. Base de cálculo	11 (a) Precio neto en la MONEDA DE FACTURACIÓN (Precio efectivamente pagado o por pagar en el momento a considerar para la determinación del valor en aduana) . . . . .			
	(b) Pagos indirectos – véase apartado B(b) . . . . . (Tipo de cambio: _____ )			
<b>12 Total A en MONEDA NACIONAL</b> . . . . .				
B. ADICIONES: Importes en MONEDA NACIONAL NO INCLUIDOS en A (*)  Indíquense A CONTINUACIÓN las posibles decisiones anteriores de las autoridades aduaneras referentes a estas cuestiones:	13 Costes soportados por el comprador:			
	(a) Comisiones, excepto las comisiones de compra . . . . .			
	(b) Gastos de corretaje . . . . .			
	(c) Envases y embalajes . . . . .			
	14 Bienes y servicios suministrados por el comprador, gratuitamente o a precio reducido y utilizados en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas:  Los valores indicados se repartirán, si llega el caso, de manera adecuada.			
	(a) materiales, componentes, partes y elementos similares incorporados a las mercancías importadas . . . . .			
	(b) herramientas, matrices, moldes y objetos similares utilizados en la producción de las mercancías importadas . . . . .			
	(c) materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas . . . . .			
	(d) trabajos de ingeniería, de desarrollo, artísticos y de diseño, planos y croquis, realizados fuera de la Comunidad y necesarios para la producción de las mercancías importadas . . . . .			
	15 Cánones y derechos de licencia – véase apartado 9 (a) . . . . .			
	16 Producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior, que revierta al vendedor – véase apartado 9 (b) . . . . .			
	17 Gastos de entrega hasta _____ (lugar de introducción)			
	(a) Gastos de transporte . . . . .			
(b) Gastos de carga y de manipulación . . . . .				
(c) Seguro . . . . .				
<b>18 Total B</b> . . . . .				
C. DEDUCCIONES: Importes en MONEDA NACIONAL INCLUIDOS en A (*)	19 Gastos de transporte posteriores a la llegada al lugar de introducción . . . . .			
	20 Gastos relativos a trabajos de construcción, instalación, montaje, mantenimiento o asistencia técnica, realizados después de la importación . . . . .			
	21 Otros gastos (especifíquense) _____			
	22 Derechos de aduanas y otros gravámenes pagaderos en la Comunidad como consecuencia de la importación o de la venta de las mercancías . . . . .			
	<b>23 Total C</b> . . . . .			
<b>24 VALOR DECLARADO (A + B – C)</b> . . . . .				

(\*) Cuando los importes son pagaderos en MONEDA EXTRANJERA, indíquese aquí el importe en la moneda extranjera y el tipo de cambio relativo a cada elemento y partida de orden.

Referencia	Importe	Tipo de cambio

PARA USO DE LA ADMINISTRACIÓN		Partida de orden	Partida de orden	Partida de orden
A: Base de cálculo	<b>11</b> (a) Precio neto en la MONEDA DE FACTURACIÓN (Precio efectivamente pagado o por pagar en el momento a considerar para la determinación del valor en aduana) . . . . .			
	(b) Pagos indirectos – véase apartado 8 (b) . . . . . (Tipo de cambio: )			
<b>12</b> Total A en MONEDA NACIONAL . . . . .				
B. ADICIONES: Importes en MONEDA NACIONAL NO INCLUIDOS en A (*)  Indíquense A CONTINUACIÓN las posibles decisiones anteriores de las autoridades aduaneras referentes a estas cuestiones:	<b>13</b> Costes soportados por el comprador:			
	(a) Comisiones, excepto las comisiones de compra. . . . .			
	(b) Gastos de corretaje . . . . .			
	(c) Envases y embalajes . . . . .			
	<b>14</b> Bienes y servicios suministrados por el comprador, gratuitamente o a precio reducido y utilizados en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas:  Los valores indicados se repartirán, si llega el caso, de manera adecuada.			
	(a) materiales, componentes, partes y elementos similares incorporados a las mercancías importadas . . . . .			
	(b) herramientas, matrices, moldes y objetos similares utilizados en la producción de las mercancías importadas . . . . .			
	(c) materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas . . . . .			
	(d) trabajos de ingeniería, de desarrollo, artísticos y de diseño, planos y croquis, realizados fuera de la Comunidad y necesarios para la producción de las mercancías importadas . . . . .			
	<b>15</b> Cánones y derechos de licencia – véase apartado 9 (a) . . . . .			
<b>16</b> Producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior, que revierta al vendedor – véase apartado 9 (b) . . . . .				
<b>17</b> Gastos de entrega hasta _____ (lugar de introducción)				
(a) Gastos de transporte. . . . .				
(b) Gastos de carga y de manipulación . . . . .				
(c) Seguro . . . . .				
<b>18</b> Total B . . . . .				
C. DEDUCCIONES: Importes en MONEDA NACIONAL INCLUIDOS en A (*)	<b>19</b> Gastos de transporte posteriores a la llegada al lugar de introducción . . . . .			
	<b>20</b> Gastos relativos a trabajos de construcción, instalación, montaje, mantenimiento o asistencia técnica, realizados después de la importación . . . . .			
	<b>21</b> Otros gastos (especificuense) _____			
	<b>22</b> Derechos de aduanas y otros gravámenes pagaderos en la Comunidad como consecuencia de la importación o de la venta de las mercancías . . . . .			
	<b>23</b> Total C . . . . .			
<b>24</b> VALOR DECLARADO (A + B – C) . . . . .				

(\*) Cuando los importes son pagaderos en MONEDA EXTRANJERA, indíquese aquí el importe en la moneda extranjera y el tipo de cambio relativo a cada elemento y partida de orden.

Referencia	Importe	Tipo de cambio
------------	---------	----------------



## ANEXO 30

ETIQUETA DE LOS EQUIPAJES FACTURADOS REGISTRADOS EN UN AEROPUERTO  
COMUNITARIO

(artículo 196)

## 1. CARACTERÍSTICAS

La etiqueta mencionada en el artículo 196 deberá concebirse de tal manera que no pueda volver a utilizarse:

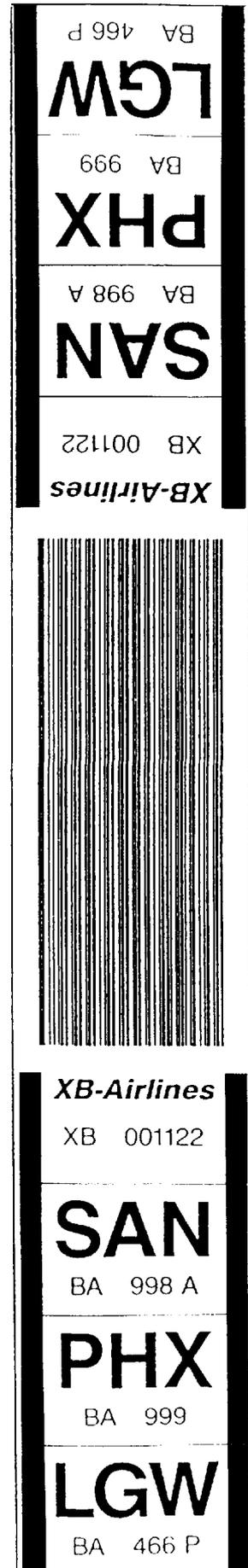
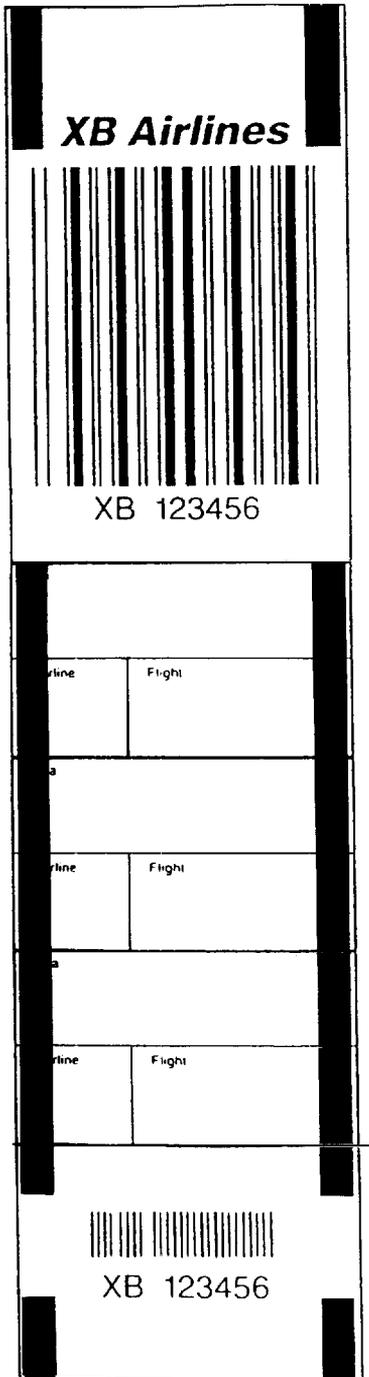
- a) en dicha etiqueta, los dos bordes longitudinales de las secciones relativas al trayecto y a la identificación deberán estar recubiertos de una banda verde de 5 mm de ancho como mínimo.

Las bandas verdes podrán asimismo cubrir otras partes de la etiqueta, con excepción de los espacios en los que figuren los códigos de barras, de fondo blanco. [Véanse los modelos de la letra a) del punto 2];

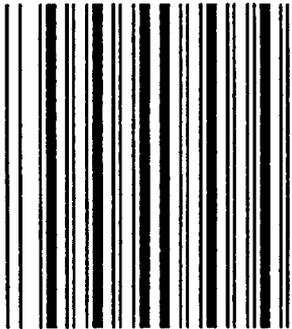
- b) en el caso de que el equipaje viaje solo, llevará una etiqueta conforme al modelo especificado en la Resolución nº 743a de la IATA, cuyas bandas rojas discontinuas de los bordes serán reemplazadas por bandas verdes discontinuas. [Véase el modelo de la letra b) del punto 2].

2. MODELOS

a)



b)

<b><i>XB Airlines</i></b>	
	
XB 000123	
<small>Weight this piece</small>	
<b>EXPEDITE BAGGAGE</b>	
<b>RUSH</b>	
<small>To</small>	
<small>Airline</small>	<small>Flight</small>
<small>Via</small>	
<small>Airline</small>	<small>Flight</small>
<small>Via</small>	
<small>Airline</small>	<small>Flight</small>



<b>Ejemplar para el país de expedición/exportación</b>	<b>1</b>	<b>2</b> Expedidor/Exportador Nº	<b>1 DECLARACIÓN</b>		
			<b>3</b> Formularios	<b>4</b> List. de carga	
			<b>5</b> Partidas	<b>6</b> Total bultos	<b>7</b> Número de referencia
		<b>8</b> Destinatario Nº	<b>9</b> Responsable financiero Nº		
			<b>10</b> País primer destino	<b>11</b> País transacción	<b>13</b> P. A. C.
		<b>14</b> Declarante/Representante Nº	<b>15</b> País de expedición/exportación		<b>15</b> Cód. P. exped./export a <sub>1</sub> b <sub>1</sub>
			<b>16</b> País de origen		<b>17</b> Cód. país de destino a <sub>1</sub> b <sub>1</sub>
		<b>18</b> Identidad y nacionalidad medio transporte a la partida	<b>19</b> Ctr.	<b>20</b> Condiciones de entrega	
		<b>21</b> Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera	<b>22</b> Divisa e importe total factura		<b>23</b> Tipo cambio
		<b>24</b> Naturaleza transacc.	<b>25</b> Modo transporte en frontera		
	<b>26</b> Modo transporte interior	<b>27</b> Lugar carga	<b>28</b> Datos financieros y bancarios		
<b>1</b>	<b>29</b> Aduana de salida	<b>30</b> Localización de las mercancías			

<b>31</b> Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase		<b>32</b> Partida Nº	<b>33</b> Código de las mercancías		
			<b>34</b> Cód. país de origen a <sub>1</sub> b <sub>1</sub>	<b>35</b> Masa bruta (kg)		
			<b>37</b> RÉGIMEN	<b>38</b> Masa neta (kg)	<b>39</b> Contingente	
			<b>40</b> Documento de cargo/Documento precedente			
			<b>41</b> Unidades suplementarias		<b>46</b> Valor estadístico	

<b>44</b> Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones	Cód. I. E.		<b>47</b> Cálculo de los tributos			<b>48</b> Aplazamiento de pago	<b>49</b> Identificación depósito
	<b>Clase</b>	<b>Base imponible</b>	<b>Tipo</b>	<b>Importe</b>	<b>MP</b>	<b>B DATOS CONTABLES</b>	
Total:							

<b>51</b> Aduanas de paso previstas (y país)	<b>50</b> Obligado principal Nº	Firma:	<b>C ADUANA DE PARTIDA</b>	
	representado por Lugar y fecha:			

<b>52</b> Garantía no válida para	Cód.	<b>53</b> Aduana de destino (y país)
<b>D CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA</b>	Sello:	<b>54</b> Lugar y fecha:
Resultado:		Firma y nombre del declarante/representante:
Precintos colocados: Número:		
marcas:		
Plazo (fecha límite):		
Firma:		



COMUNIDAD EUROPEA

1 DECLARACIÓN

Ejemplar para usos estadísticos - País de expedición/exportación	2 Expedidor/Exportador Nº		3 Formularios		4 List de carga	
	8 Destinatario Nº		5 Partidas		6 Total bultos	
	14 Declarante/Representante Nº		7 Número de referencia		9 Responsable financiero Nº	
	18 Identidad y nacionalidad medio transporte a la partida		19 Ctr.		20 Condiciones de entrega	
	21 Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera		22 Divisa e importe total factura		23 Tipo cambio	
	25 Modo transporte en frontera		26 Modo transporte interior		27 Lugar carga	
	29 Aduana de salida		30 Localización de las mercancías		28 Datos financieros y bancarios	
	10 País primer destino		11 País transacción		13 P. A. C.	
	15 País de expedición/exportación		16 País de origen		15 Cód. P. exped./export a <sub>1</sub> b <sub>1</sub>	
	17 Cód. país de destino a <sub>1</sub> b <sub>1</sub>		17 País de destino		17 Cód. país de destino a <sub>1</sub> b <sub>1</sub>	

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase		32 Partida Nº		33 Código de las mercancías	
			34 Cód. país de origen a <sub>1</sub> b <sub>1</sub>		35 Masa bruta (kg)	
			37 RÉGIMEN		38 Masa neta (kg)	
			40 Documento de cargo/Documento precedente		39 Contingente	
			41 Unidades suplementarias		46 Valor estadístico	

47 Cálculo de los tributos	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	48 Aplazamiento de pago	49 Identificación depósito
Total:						B DATOS CONTABLES	

51 Aduanas de paso previstas (y país)	50 Obligado principal Nº		Firma:		C ADUANA DE PARTIDA	
	representado por					
Lugar y fecha:						

52 Garantía no válida para	Cód.	53 Aduana de destino (y país)
----------------------------	------	-------------------------------

D CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA		Sello:	54 Lugar y fecha:
Resultado:		Firma y nombre del declarante/representante:	
Precintos colocados: Número:			
marcas:			
Plazo (fecha límite):			
Firma:			



COMUNIDAD EUROPEA

1 DECLARACIÓN

<b>3</b> Ejemplar para el expedidor/exportador	2 Expedidor/Exportador Nº		3 Formularios		4 List. de carga		
	8 Destinatario Nº		5 Partidas		6 Total bultos		
	14 Declarante/Representante Nº		7 Número de referencia		9 Responsable financiero Nº		
	18 Identidad y nacionalidad medio transporte a la partida		19 Ctr.		20 Condiciones de entrega		
	21 Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera		22 Divisa e importe total factura		23 Tipo cambio		
	25 Modo transporte en frontera		26 Modo transporte interior		27 Lugar carga		
	29 Aduana de salida		30 Localización de las mercancías		28 Datos financieros y bancarios		
		10 País primer destino		11 País transacción		13 P. A. C.	
		15 País de expedición/exportación		15 Cód. P. exped./export a <sub>1</sub> b <sub>1</sub>		17 Cód. país de destino a <sub>1</sub> b <sub>1</sub>	
		16 País de origen		17 País de destino			

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase		32 Partida Nº		33 Código de las mercancías	
			34 Cód. país de origen a <sub>1</sub> b <sub>1</sub>		35 Masa bruta (kg)	
			37 RÉGIMEN		38 Masa neta (kg)	
			40 Documento de cargo/Documento precedente		39 Contingente	
44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones			41 Unidades suplementarias		46 Valor estadístico	
			Cód I.E.			

47 Cálculo de los tributos	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	48 Aplazamiento de pago	49 Identificación depósito
						B DATOS CONTABLES	
Total:							

51 Aduanas de paso previstas (y país)	50 Obligado principal Nº		Firma:		C ADUANA DE PARTIDA		
	representado por						
Lugar y fecha:							

52 Garantía no válida para	Cód.	53 Aduana de destino (y país)
----------------------------	------	-------------------------------

D CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA		Sello:	54 Lugar y fecha:
Resultado:		Firma y nombre del declarante/representante:	
Precintos colocados: Número:			
marcas:			
Plazo (fecha límite):			
Firma:			



**COMUNIDAD EUROPEA**

**A ADUANA DE EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN**

<b>4</b>	<b>Ejemplar para la aduana de destino</b>	<b>2</b> Expedidor/ <i>Exportador</i>	Nº	<b>1 DECLARACIÓN</b>			
				<b>3</b> Formularios	<b>4</b> List. de carga		
				<b>5</b> Partidas	<b>6</b> Total bultos		
		<b>8</b> Destinatario		Nº		<b>OBSERVACION IMPORTANTE</b> Cuando el presente ejemplar se utilice exclusivamente para JUSTIFICAR EL CARACTER COMUNITARIO DE LAS MERCANCIAS QUE NO CIRCULAN BAJO EL REGIMEN DE TRANSITO COMUNITARIO, solamente se requiere a tal fin las menciones que figuran en las casillas 1, 2, 3, 5, 14, 31, 32, 35, 54 y, en su caso, 4, 33, 38, 40 y 44.	
		<b>14</b> Declarante/Representante		Nº			
		<b>18</b> Identidad y nacionalidad medio transporte a la partida		<b>19</b> Ctr.			
<b>21</b> Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera							
<b>25</b> Modo transporte en frontera		<b>27</b> Lugar carga		<b>15</b> País de expedición/ <i>exportación</i>			
				<b>17</b> País de destino			
<b>4</b>							

<b>31</b> Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase	<b>32</b> Partida	Nº	<b>33</b> Código de las mercancías	
				<b>35</b> Masa bruta (kg)	
				<b>38</b> Masa neta (kg)	
		<b>40</b> Documento de cargo/Documento precedente			

<b>44</b> Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones				Cód. I.E.
--	--	--	--	-----------

<b>55</b> Transbordos	Lugar y país:	Lugar y país:
	Ident. y nac. nuevo medio transporte:	Ident. y nac. nuevo medio transporte:
	Ctr. <input type="checkbox"/> (1) Ident. nuevo contenedor.:	Ctr. <input type="checkbox"/> (1) Ident. nuevo contenedor.:
	(1) Indíquese 1 si SI o 0 si NO.	(1) Indíquese 1 si SI o 0 si NO.

<b>F</b> VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES	Nuevos precintos: Número:      marcas:	Nuevos precintos: Número:      marcas:
	Firma:      Sello:	Firma:      Sello:

<b>50</b> Obligado principal	Nº	Firma:	<b>C</b> ADUANA DE PARTIDA
<b>51</b> Aduanas de paso previstas (y país)	representado por		
	Lugar y fecha:		

<b>52</b> Garantía no válida para					Cód.	<b>53</b> Aduana de destino (y país)
-----------------------------------	--	--	--	--	------	--------------------------------------

<b>D</b> CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA	Resultado:				
	Precintos colocados: Número:	Sello:			
	marcas:	<b>54</b> Lugar y fecha:			
	Plazo (fecha límite):	Firma y nombre del declarante/representante:			
	Firma:				

<p><b>56</b> Otras incidencias durante el transporte Relación de los hechos y medidas adoptadas</p>	<p><b>6</b> VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES</p>
---	---

<p><b>H</b> CONTROL A POSTERIORI (Cuando el presente ejemplar se utilice para justificar el carácter comunitario de las mercancías)</p>	
<p><b>SOLICITUD DE CONTROL</b> El control de la autenticidad del presente documento y de la exactitud de los datos que el mismo contiene, se hace por:</p> <p>Lugar y fecha: Firma: _____ Sello: _____</p>	<p><b>RESULTADO DEL CONTROL</b> El presente documento (1)  <input type="checkbox"/> ha sido examinado de conformidad por la oficina de aduanas indicada y los datos que contiene son exactos.  <input type="checkbox"/> no corresponde a las condiciones de autenticidad y de regularidad exigidas (ver observaciones).</p> <p>Lugar y fecha: Firma: _____ Sello: _____</p>

Observaciones:

(1) Indicar con  la mención aplicable.

<p><b>I</b> CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO (TRÁNSITO COMUNITARIO)</p> <p>Fecha de llegada: Control de precintos: Observaciones:</p>	<p>Ejemplar Nº 5 devuelto el después de registrado con el Nº</p> <p>Firma: _____ Sello: _____</p>
---	---

**COMUNIDAD EUROPEA**

<b>5</b> Ejemplar para devolver - Tránsito comunitario	<b>2</b> Expedidor/Exportador Nº		<b>1</b> DECLARACIÓN		
			<b>3</b> Formularios	<b>4</b> List. de carga	
			<b>5</b> Partidas	<b>6</b> Total bultos	
	<b>8</b> Destinatario Nº				
	<b>14</b> Declarante/Representante Nº		<b>15</b> País de expedición/exportación		
			<b>17</b> País de destino		
<b>18</b> Identidad y nacionalidad medio transporte a la partida		<b>19</b> Ctr.	Tilbagesendes til:                      Zurücksenden an: Entourpentéó eic:                      Return to: Renvoyer a:                              Rinviare a: Terugzenden aan:                      Devolver a:		
<b>21</b> Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera					
<b>25</b> Modo transporte en frontera	<b>27</b> Lugar carga				
<b>5</b>					

<b>31</b> Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase	<b>32</b> Partida Nº	<b>33</b> Código de las mercancías
			<b>35</b> Masa bruta (kg)
			<b>38</b> Masa neta (kg)
		<b>40</b> Documento de cargo/Documento precedente	

<b>44</b> Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones		<b>Cód. I.E.</b>
--	--	------------------

<b>55</b> Transbordos	Lugar y país:	Lugar y país:
	Ident. y nac. nuevo medio transporte:	Ident. y nac. nuevo medio transporte:
	Ctr. <input type="checkbox"/> (1) Ident. nuevo contenedor:	Ctr. <input type="checkbox"/> (1) Ident. nuevo contenedor:
	(1) Indíquese 1 si SI o 0 si NO.	(1) Indíquese 1 si SI o 0 si NO.

<b>F</b> VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES	Nuevos precintos: Número:                      marcas:	Nuevos precintos: Número:                      marcas:
	Firma:    Sello:	Firma:    Sello:

<b>51</b> Aduanas de paso previstas (y país)	<b>50</b> Obligado principal Nº	Firma:	<b>C</b> ADUANA DE PARTIDA
	representado por		
	Lugar y fecha:		

<b>52</b> Garantía no válida para	Cód.	<b>53</b> Aduana de destino (y país)
-----------------------------------	------	--------------------------------------

<b>D</b> CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA	Sello:	<b>54</b>
Resultado		
Precintos colocados: Número:		
marcas:		
Plazo (fecha límite)		
Firma:		

<p><b>56</b> Otras incidencias durante el transporte Relación de los hechos y medidas adoptadas</p>	<p><b>6</b> VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES</p>
---	---

<p><b>I</b> CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO (TRÁNSITO COMUNITARIO)</p> <p>Fecha de llegada:</p> <p>Control de precintos:</p> <p>Observaciones:</p>	<p>Ejemplar Nº 5 devuelto el después de registrado con el Nº</p> <p>Firma: <span style="float: right;">Sello:</span></p>
---	--

<p><b>TRÁNSITO COMUNITARIO: RECIBO</b> (El interesado deberá rellenar el recibo antes de presentarlo en la aduana de destino)</p>	
<p>Por el presente recibo se certifica que ha sido presentado el documento..... expedido por la aduana de ..... (nombre y país) con el Nº .....</p> <p>y que hasta el momento no se ha observado ninguna irregularidad en relación con el envío a que se refiere dicho documento.</p>	<p>Sello de la aduana de destino:</p>
<p>Fecha:</p>	<p>Firma:</p>

**COMUNIDAD EUROPEA**

**A ADUANA DE DESTINO**

<b>6</b> Ejemplar para país destino	<b>2</b> Expedidor/Exportador Nº		<b>1</b> DECLARACIÓN				
			<b>3</b> Formularios	<b>4</b> List. de carga			
			<b>5</b> Partidas	<b>6</b> Total bultos	<b>7</b> Número de referencia		
	<b>8</b> Destinatario Nº		<b>9</b> Responsable financiero Nº				
			<b>10</b> País ult. proc.	<b>11</b> País transacc./ prod.	<b>12</b> Elementos del valor	<b>13</b> P. A. C.	
	<b>14</b> Declarante/Representante Nº		<b>15</b> País de expedición/exportación		<b>15</b> Cód. P. exped./export a   b	<b>17</b> Cód. país de destino a   b	
			<b>16</b> País de origen		<b>17</b> País de destino		
	<b>18</b> Identidad y nacionalidad medio transporte a la llegada			<b>19</b> Ctr.	<b>20</b> Condiciones de entrega		
	<b>21</b> Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera			<b>22</b> Divisa e importe total factura		<b>23</b> Tipo cambio	<b>24</b> Naturaleza transacc.
	<b>25</b> Modo transporte en frontera	<b>26</b> Modo transporte interior	<b>27</b> Lugar descarga		<b>28</b> Datos financieros y bancarios		
<b>29</b> Aduana de entrada		<b>30</b> Localización de las mercancías					

<b>31</b> Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase		<b>32</b> Partida Nº	<b>33</b> Código de las mercancías		
			<b>34</b> Cód. país de origen a   b	<b>35</b> Masa bruta (kg)		<b>36</b> Preferencia
			<b>37</b> RÉGIMEN		<b>38</b> Masa neta (kg)	<b>39</b> Contingente
	<b>40</b> Documento de cargo/Documento precedente					
			<b>41</b> Unidades suplementarias		<b>42</b> Precio del artículo	<b>43</b> Cód. M.E.
<b>44</b> Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones			Cód. I. E.		<b>45</b> Ajuste	
	<b>46</b> Valor estadístico					

<b>47</b> Cálculo de los tributos	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	<b>48</b> Aplazamiento de pago	<b>49</b> Identificación depósito
	Total:						

**B DATOS CONTABLES**

<b>51</b> Aduanas de paso previstas (y país)	<b>50</b> Obligado principal Nº	Firma:	<b>C ADUANA DE PARTIDA</b>
	representado por Lugar y fecha:		

<b>52</b> Garantía no válida para	Cód.	<b>53</b> Aduana de destino (y país)
-----------------------------------	------	--------------------------------------

<b>J CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO</b>	<b>54</b> Lugar y fecha:
	Firma y nombre del declarante/representante:



**COMUNIDAD EUROPEA**

**A ADUANA DE DESTINO**

<b>Exemplar para usos estadísticos - País de destino</b>	<b>7</b> <b>2</b> Expedidor/Exportador Nº		<b>1</b> <b>DECLARACIÓN</b>			
			<b>3</b> Formularios	<b>4</b> List. de carga		
			<b>5</b> Partidas	<b>6</b> Total bultos	<b>7</b> Número de referencia	
	<b>8</b> Destinatario Nº		<b>9</b> Responsable financiero Nº			
	<b>14</b> Declarante/Representante Nº		<b>10</b> País ult. proc.	<b>11</b> País transacc./ prod.	<b>12</b> Elementos del valor	<b>13</b> P. A. C.
			<b>15</b> País de expedición/exportación		<b>15</b> Cód. P. exped./export. a <sub>1</sub> b <sub>1</sub>	<b>17</b> Cód. país de destino a <sub>1</sub> b <sub>1</sub>
			<b>16</b> País de origen		<b>17</b> País de destino	
<b>18</b> Identidad y nacionalidad medio transporte a la llegada		<b>19</b> Ctr.	<b>20</b> Condiciones de entrega			
<b>21</b> Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera		<b>22</b> Divisa e importe total factura		<b>23</b> Tipo cambio	<b>24</b> Naturaleza transacc.	
<b>25</b> Modo transporte en frontera	<b>26</b> Modo transporte interior	<b>27</b> Lugar carga		<b>28</b> Datos financieros y bancarios		
<b>7</b>	<b>29</b> Aduana de entrada		<b>30</b> Localización de las mercancías			

<b>31</b> Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase		<b>32</b> Partida Nº	<b>33</b> Código de las mercancías	
			<b>34</b> Cód. país de origen a <sub>1</sub> b <sub>1</sub>	<b>35</b> Masa bruta (kg)	<b>36</b> Preferencia
			<b>37</b> RÉGIMEN	<b>38</b> Masa neta (kg)	<b>39</b> Contingente
			<b>40</b> Documento de cargo/Documento precedente		
<b>44</b> Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones			<b>41</b> Unidades suplementarias		<b>42</b> Precio del artículo
			Cód. I.E.		<b>43</b> Cód. M.E.
			<b>45</b> Ajuste		<b>46</b> Valor estadístico

<b>47</b> Cálculo de los tributos	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	<b>48</b> Aplazamiento de pago	<b>49</b> Identificación depósito
Total:							

**B DATOS CONTABLES**

<b>51</b> Aduanas de paso previstas (y país)	<b>50</b> Obligado principal Nº	Firma:	<b>C ADUANA DE PARTIDA</b>
	representado por Lugar y fecha:		

<b>52</b> Garantía no válida para	Cód. <b>53</b> Aduana de destino (y país)
-----------------------------------	---

**J CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO**

**54** Lugar y fecha:  
Firma y nombre del declarante/representante:



**COMUNIDAD EUROPEA**

**A ADUANA DE DESTINO**

<b>8</b> Ejemplar para el destinatario	<b>2</b> Expedidor/Exportador Nº		<b>1</b> DECLARACIÓN					
	<input type="checkbox"/>		<b>3</b> Formularios	<b>4</b> List de carga				
			<b>5</b> Partidas	<b>6</b> Total bultos	<b>7</b> Número de referencia			
	<b>8</b> Destinatario Nº		<b>9</b> Responsable financiero Nº					
			<b>10</b> País ult. proc.	<b>11</b> País transacc./ prod.	<b>12</b> Elementos del valor	<b>13</b> P. A. C.		
	<b>14</b> Declarante/Representante Nº		<b>15</b> País de expedición/exportación		<b>15</b> Cód. P. exped./export	<b>17</b> Cód. país de destino		
					a <sub>1</sub>	b <sub>1</sub>	a <sub>1</sub>	b <sub>1</sub>
	<b>16</b> País de origen		<b>17</b> País de destino					
<b>18</b> Identidad y nacionalidad medio transporte a la llegada			<b>19</b> Ctr.	<b>20</b> Condiciones de entrega				
<b>21</b> Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera			<b>22</b> Divisa e importe total factura		<b>23</b> Tipo cambio	<b>24</b> Naturaleza transacc.		
<b>25</b> Modo transporte en frontera	<b>26</b> Modo transporte interior	<b>27</b> Lugar descarga		<b>28</b> Datos financieros y bancarios				
<b>29</b> Aduana de entrada		<b>30</b> Localización de las mercancías						

<b>31</b> Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase		<b>32</b> Partida Nº	<b>33</b> Código de las mercancías		
				<b>34</b> Cód. país de origen	<b>35</b> Masa bruta (kg)	<b>36</b> Preferencia
				a <sub>1</sub>	b <sub>1</sub>	
				<b>37</b> RÉGIMEN	<b>38</b> Masa neta (kg)	<b>39</b> Contingente
<b>40</b> Documento de cargo/Documento precedente						
<b>44</b> Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones				<b>41</b> Unidades suplementarias	<b>42</b> Precio del artículo	<b>43</b> Cód. M.E.
				Cód. I.E.	<b>45</b> Ajuste	
<b>46</b> Valor estadístico						

<b>47</b> Cálculo de los tributos	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	<b>48</b> Aplazamiento de pago	<b>49</b> Identificación depósito
						<b>B DATOS CONTABLES</b>	
Total:							

<b>50</b> Obligado principal Nº		Firma:		<b>C ADUANA DE PARTIDA</b>	
representado por					
Lugar y fecha:					

<b>52</b> Garantía no válida para	Cód.	<b>53</b> Aduana de destino (y país)
-----------------------------------	------	--------------------------------------

<b>J</b> CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO	<b>54</b> Lugar y fecha:
	Firma y nombre del declarante/representante:



Ejemplar para el país de expedición/exportación	Ejemplar para el país de destino	2 Expedidor/Exportador Nº		<b>1 DECLARACIÓN</b>				
		8 Destinatario Nº		3 Formularios	4 List de carga			
		14 Declarante/Representante Nº		5 Partidas	6 Total bultos	7 Número de referencia		
		18 Identidad y nacionalidad medio transporte a la partida/llegada		19 Ctr.		20 Condiciones de entrega		
		21 Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera		22 Divisa e importe total factura		23 Tipo cambio	24 Naturaleza transacc.	
		25 Modo transporte en frontera	26 Modo transporte interior	27 Lugar carga/descarga		28 Datos financieros y bancarios		
		29 Aduana de salida/entrada		30 Localización de las mercancías				

Ejemplar para el país de destino	Ejemplar para el país de expedición/exportación	31 Bultos y descripción de las mercancías		Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase		32 Partida Nº	33 Código de las mercancías			
		34 Cód. país de origen		35 Masa bruta (kg)		36 Preferencia		37 RÉGIMEN		
		38 Masa neta (kg)		39 Contingente		40 Documento de cargo/Documento precedente				
		41 Unidades suplementarias		42 Precio del artículo		43 Cód. M.E.		44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones		

Ejemplar para el país de expedición/exportación	Ejemplar para el país de destino	47 Cálculo de los tributos					48 Aplazamiento de pago		49 Identificación depósito	
		B DATOS CONTABLES								

Ejemplar para el país de expedición/exportación	Ejemplar para el país de destino	50 Obligado principal Nº		Firma:		<b>C ADUANA DE PARTIDA</b>			
		representado por		Lugar y fecha:					

Ejemplar para el país de expedición/exportación	Ejemplar para el país de destino	52 Garantía no válida para		Cód.		53 Aduana de destino (y país)			
---	----------------------------------	----------------------------	--	------	--	-------------------------------	--	--	--

Ejemplar para el país de expedición/exportación	Ejemplar para el país de destino	D/J CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA/DESTINO		Sello:		54 Lugar y fecha:			
		Resultado		Precintos colocados - Número:		marcas:		Plazo (fecha límite):	

Firma y nombre del declarante/representante:



**COMUNIDAD EUROPEA**

**A ADUANA DE EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN/DESTINO**

<b>2 7</b> Ejemplar para usos estadísticos - País de expedición/exportación Ejemplar para usos estadísticos - País de destino	2 Expedidor/Exportador Nº <input type="checkbox"/>		<b>1 DECLARACIÓN</b>		
	8 Destinatario Nº		9 Responsable financiero Nº		
	14 Declarante/Representante Nº		10 País prim. dest. ultim. proc.		
	18 Identidad y nacionalidad medio transporte a la partida/llegada		19 Ctr.		
	21 Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera		22 Divisa e importe total factura		
	25 Modo transporte en frontera		26 Modo transporte interior		
29 Aduana de salida/entrada		30 Localización de las mercancías			
31 Bultos y descripción de las mercancías		32 Partida Nº		33 Código de las mercancías	
34 Cód. país de origen		35 Masa bruta (kg)		36 Preferencia	
37 REGIMEN		38 Masa neta (kg)		39 Contingente	
40 Documento de cargo/Documento precedente		41 Unidades suplementarias		42 Precio del artículo	
43 Cód. M.E.		44 Cód. I.E.		45 Ajuste	
46 Valor estadístico		47 Cálculo de los tributos		48 Aplazamiento de pago	
49 Identificación depósito		50 Obligado principal Nº		51 Aduanas de paso previstas (y país)	
52 Garantía no válida para		53 Aduana de destino (y país)		54 Lugar y fecha:	

**B DATOS CONTABLES**

**C ADUANA DE PARTIDA**

34 Cód. país de origen a <sub>1</sub>   b <sub>1</sub>		35 Masa bruta (kg)		36 Preferencia	
37 REGIMEN		38 Masa neta (kg)		39 Contingente	
40 Documento de cargo/Documento precedente					
41 Unidades suplementarias		42 Precio del artículo		43 Cód. M.E.	
		Cód. I.E.		45 Ajuste	
46 Valor estadístico					
47 Cálculo de los tributos		48 Aplazamiento de pago		49 Identificación depósito	
Clase		Base imponible		Tipo	
Importe		MP		Total:	
50 Obligado principal Nº		Firma:		C ADUANA DE PARTIDA	
representado por		Lugar y fecha:		51 Aduanas de paso previstas (y país)	
52 Garantía no válida para		Cód.		53 Aduana de destino (y país)	
D/J CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA/DESTINO		Sello		54 Lugar y fecha:	
Resultado:		Firma y nombre del declarante/representante:		Precintos colocados: Número:	
marcas:		Plazo (fecha límite):		Firma:	



**COMUNIDAD EUROPEA**

**A ADUANA DE EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN/DESTINO**

<b>3</b>	<b>8</b>	2 Expedidor/Exportador	Nº	<b>1 DECLARACIÓN</b>		
				3 Formularios	4 List. de carga	
				5 Partidas	6 Total bultos	7 Número de referencia
		8 Destinatario		9 Responsable financiero		Nº
		14 Declarante/Representante		15 País de expedición/exportación		15 Cód. P. exped/export a   b
				16 País de origen		17 País de destino a   b
		18 Identidad y nacionalidad medio transporte a la partida/llegada		19 Ctr.	20 Condiciones de entrega	
21 Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera		22 Divisa e importe total factura		23 Tipo cambio	24 Naturaleza transacc.	
25 Modo transporte en frontera		26 Modo transporte interior	27 Lugar carga/descarga			
29 Aduana de salida/entrada		30 Localización de las mercancías				

<b>31</b>	<b>8</b>	Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase		32 Partida Nº	33 Código de las mercancías		
				34 Cód. país de origen a   b	35 Masa bruta (kg)	36 Preferencia	
				37 RÉGIMEN	38 Masa neta (kg)	39 Contingente	
				40 Documento de cargo/Documento precedente			
				41 Unidades suplementarias	42 Precio del artículo	43 Cód. M.E.	
<b>44</b>	<b>8</b>	Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones		Cód. I.E.		45 Ajuste	
						46 Valor estadístico	

<b>47</b>	<b>8</b>	Cálculo de los tributos	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	48 Aplazamiento de pago	49 Identificación depósito		
		Total.							<b>B DATOS CONTABLES</b>		

<b>51</b>	<b>8</b>	Aduanas de paso previstas (y país)	50 Obligado principal	Nº	Firma:	<b>C ADUANA DE PARTIDA</b>
			representado por	Lugar y fecha:		

<b>52</b>	<b>8</b>	Garantía no válida para	Cód.	53 Aduana de destino (y país)
		<b>D/J CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA/DESTINO</b> Resultado: Precintos colocados: Número: marcas: Plazo (fecha límite): Firma:		54 Lugar y fecha:  Firma y nombre del declarante/representante:





<b>56 Otras incidencias durante el transporte</b> Relación de los hechos y medidas adoptadas	<b>6 VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES</b>
---	--

**H CONTROL A POSTERIORI (Cuando el presente ejemplar se utilice para justificar el carácter comunitario de las mercancías)**

<b>SOLICITUD DE CONTROL</b> El control de la autenticidad del presente documento y de la exactitud de los datos que el mismo contiene, se hace por.	<b>RESULTADO DEL CONTROL</b> El presente documento (1) <input type="checkbox"/> ha sido examinado de conformidad por la oficina de aduanas indicada y los datos que contiene son exactos. <input type="checkbox"/> no corresponde a las condiciones de autenticidad y de regularidad exigidas (ver observaciones).
Lugar y fecha : Firma :	Lugar y fecha : Firma :
Sello :	Sello :

Observaciones:

(1) Indicar con  la mención aplicable.

<b>I CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO (TRÁNSITO COMUNITARIO)</b> Fecha de llegada : Control de precintos : Observaciones :	Ejemplar Nº 5 devuelto el después de registrado con el Nº Firma :
	Sello :

**TRÁNSITO COMUNITARIO: RECIBO** (El interesado deberá rellenar el recibo antes de presentarlo en la aduana de destino)

Por el presente recibo se certifica que ha sido presentado el documento..... expedido por la aduana de.....  
 ..... (nombre y país) con el Nº.....  
 y que hasta el momento no se ha observado ninguna irregularidad en relación con el envío a que se refiere dicho documento.

Fecha :  
 Firma :

Sello de la aduana de destino:

2 Expedidor/Exportador Nº

**1 DECLARACIÓN**

C **BIS**

3 Formularios **1**

31 Bultos y descripción de las mercancías Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase

32 Partida Nº

33 Código de las mercancías

34 Cód. país de origen a<sub>1</sub> b<sub>1</sub> 35 Masa bruta (kg)

37 RÉGIMEN 38 Masa neta (kg) 39 Contingente

40 Documento de cargo/Documento precedente

41 Unidades suplementarias

44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones

Cód. I.E.

46 Valor estadístico

31 Bultos y descripción de las mercancías Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase

32 Partida Nº

33 Código de las mercancías

34 Cód. país de origen a<sub>1</sub> b<sub>1</sub> 35 Masa bruta (kg)

37 RÉGIMEN 38 Masa neta (kg) 39 Contingente

40 Documento de cargo/Documento precedente

41 Unidades suplementarias

44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones

Cód. I.E.

46 Valor estadístico

31 Bultos y descripción de las mercancías Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase

32 Partida Nº

33 Código de las mercancías

34 Cód. país de origen a<sub>1</sub> b<sub>1</sub> 35 Masa bruta (kg)

37 RÉGIMEN 38 Masa neta (kg) 39 Contingente

40 Documento de cargo/Documento precedente

41 Unidades suplementarias

44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones

Cód. I.E.

46 Valor estadístico

47 Cálculo de los tributos

Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP
Total de primer artículo:					Total segundo artículo:				

Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	Clase	Importe	MP
Total tercer artículo:				T.G.:			

**1** Ejemplar para el país de expedición/exportación

C ADUANA DE PARTIDA



**COMUNIDAD EUROPEA**

A ADUANA DE EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN

2 Expedidor/Exportador Nº

1 DECLARACIÓN  
C B I S  
3 Formularios 2

31 Bultos y descripción de las mercancías Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase

32 Partida Nº

33 Código de las mercancías

34 Cód. país de origen a | b | 35 Masa bruta (kg)

37 RÉGIMEN 38 Masa neta (kg) 39 Contingente

40 Documento de cargo/Documento precedente

41 Unidades suplementarias

44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones

Cód. I.E.

46 Valor estadístico

31 Bultos y descripción de las mercancías Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase

32 Partida Nº

33 Código de las mercancías

34 Cód. país de origen a | b | 35 Masa bruta (kg)

37 RÉGIMEN 38 Masa neta (kg) 39 Contingente

40 Documento de cargo/Documento precedente

41 Unidades suplementarias

44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones

Cód. I.E.

46 Valor estadístico

31 Bultos y descripción de las mercancías Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase

32 Partida Nº

33 Código de las mercancías

34 Cód. país de origen a | b | 35 Masa bruta (kg)

37 RÉGIMEN 38 Masa neta (kg) 39 Contingente

40 Documento de cargo/Documento precedente

41 Unidades suplementarias

44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones

Cód. I.E.

46 Valor estadístico

47 Cálculo de los tributos

Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP
Total de primer artículo:					Total segundo artículo:				

Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	Clase	Importe	MP
Total tercer artículo:				T.G.:			

← RESUMEN  
2 Ejemplar para usos estadísticos - País de expedición/exportación  
C ADUANA DE PARTIDA



1 DECLARACIÓN

2 Expedidor/Exportador Nº

C BIS  
3 Formularios **3**

31 Bultos y descripción de las mercancías Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase

32 Partida Nº

33 Código de las mercancías

34 Cód. país de origen a<sub>1</sub> b<sub>1</sub> 35 Masa bruta (kg)

37 RÉGIMEN 38 Masa neta (kg) 39 Contingente

40 Documento de cargo/Documento precedente

41 Unidades suplementarias

44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones

Cód. I.E.

46 Valor estadístico

31 Bultos y descripción de las mercancías Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase

32 Partida Nº

33 Código de las mercancías

34 Cód. país de origen a<sub>1</sub> b<sub>1</sub> 35 Masa bruta (kg)

37 RÉGIMEN 38 Masa neta (kg) 39 Contingente

40 Documento de cargo/Documento precedente

41 Unidades suplementarias

44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones

Cód. I.E.

46 Valor estadístico

31 Bultos y descripción de las mercancías Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase

32 Partida Nº

33 Código de las mercancías

34 Cód. país de origen a<sub>1</sub> b<sub>1</sub> 35 Masa bruta (kg)

37 RÉGIMEN 38 Masa neta (kg) 39 Contingente

40 Documento de cargo/Documento precedente

41 Unidades suplementarias

44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones

Cód. I.E.

46 Valor estadístico

47 Cálculo de los tributos

Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP
Total de primer artículo:					Total segundo artículo:				

Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	Clase	Importe	MP
Total tercer artículo:				TG.:			

**3** ← RESUMEN

**Ejemplar para el expedidor/exportador**

C ADUANA DE PARTIDA



1 DECLARACIÓN

2 Expedidor/Exportador Nº

C

BIS

3 Formularios

4

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase	32 Partida Nº	33 Código de las mercancías	35 Masa bruta (kg)
				38 Masa neta (kg)
				40 Documento de cargo/Documento precedente

44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones	Cód. I.E.
---	-----------

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase	32 Partida Nº	33 Código de las mercancías	35 Masa bruta (kg)
				38 Masa neta (kg)
				40 Documento de cargo/Documento precedente

44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones	Cód. I.E.
---	-----------

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase	32 Partida Nº	33 Código de las mercancías	35 Masa bruta (kg)
				38 Masa neta (kg)
				40 Documento de cargo/Documento precedente

44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones	Cód. I.E.
---	-----------

<b>4</b>	<b>Ejemplar para la aduana de destino</b>
----------	---



**COMUNIDAD EUROPEA**

**2** Expedidor/Exportador  N°

<b>1</b> DECLARACIÓN	
<b>C</b>	<b>BIS</b>
<b>3</b> Formularios	<b>5</b>

**31** Bultos y descripción de las mercancías

Marcas y numeración - N° contenedor(es) - Número y clase

**32** Partida N°

**33** Código de las mercancías

<b>35</b> Masa bruta (kg)
<b>38</b> Masa neta (kg)

**40** Documento de cargo/Documento precedente

**44** Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones

Cód. I.E.

**31** Bultos y descripción de las mercancías

Marcas y numeración - N° contenedor(es) - Número y clase

**32** Partida N°

**33** Código de las mercancías

<b>35</b> Masa bruta (kg)
<b>38</b> Masa neta (kg)

**40** Documento de cargo/Documento precedente

**44** Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones

Cód. I.E.

**31** Bultos y descripción de las mercancías

Marcas y numeración - N° contenedor(es) - Número y clase

**32** Partida N°

**33** Código de las mercancías

<b>35</b> Masa bruta (kg)
<b>38</b> Masa neta (kg)

**40** Documento de cargo/Documento precedente

**44** Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones

Cód. I.E.

<b>5</b>	<b>Ejemplar para devolver - Tránsito comunitario</b>
----------	--

**C** ADUANA DE PARTIDA



1 DECLARACIÓN

8 Destinatario N°

C BIS  
3 Formularios 6

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedor(es) - Número y clase	32 Partida N°	33 Código de las mercancías
		34 Cód. país de origen a <sub>1</sub> b <sub>1</sub>	35 Masa bruta (kg)
		37 RÉGIMEN	38 Masa neta (kg)
		36 Preferencia	39 Contingente

40 Documento de cargo/Documento precedente

41 Unidades suplementarias 42 Precio del artículo 43 Cód. M.E.

Cód. I.E. 45 Ajuste

46 Valor estadístico

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedor(es) - Número y clase	32 Partida N°	33 Código de las mercancías
		34 Cód. país de origen a <sub>1</sub> b <sub>1</sub>	35 Masa bruta (kg)
		37 RÉGIMEN	38 Masa neta (kg)
		36 Preferencia	39 Contingente

40 Documento de cargo/Documento precedente

41 Unidades suplementarias 42 Precio del artículo 43 Cód. M.E.

Cód. I.E. 45 Ajuste

46 Valor estadístico

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedor(es) - Número y clase	32 Partida N°	33 Código de las mercancías
		34 Cód. país de origen a <sub>1</sub> b <sub>1</sub>	35 Masa bruta (kg)
		37 RÉGIMEN	38 Masa neta (kg)
		36 Preferencia	39 Contingente

40 Documento de cargo/Documento precedente

41 Unidades suplementarias 42 Precio del artículo 43 Cód. M.E.

Cód. I.E. 45 Ajuste

46 Valor estadístico

47 Cálculo de los tributos	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP
	Total primer artículo:						Total segundo artículo:			

Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	Clase	Importe	MP
Total tercer artículo:					T.G.:		

← RESUMEN

**6** Ejemplar para el país de destino

C ADUANA DE PARTIDA



1 DECLARACIÓN

8 Destinatario N°

C

BIS

3 Formularios

7

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedor(es) - Número y clase	32 Partida N°	33 Código de las mercancías		
			34 Cód. país de origen a   b	35 Masa bruta (kg)	36 Preferencia
			37 RÉGIMEN	38 Masa neta (kg)	39 Contingente
			40 Documento de cargo/Documento precedente		

44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones		41 Unidades suplementarias	42 Precio del artículo	43 Cód. M.E.
		Cód. I.E.		45 Ajuste
		46 Valor estadístico		

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedor(es) - Número y clase	32 Partida N°	33 Código de las mercancías		
			34 Cód. país de origen a   b	35 Masa bruta (kg)	36 Preferencia
			37 RÉGIMEN	38 Masa neta (kg)	39 Contingente
			40 Documento de cargo/Documento precedente		

44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones		41 Unidades suplementarias	42 Precio del artículo	43 Cód. M.E.
		Cód. I.E.		45 Ajuste
		46 Valor estadístico		

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedor(es) - Número y clase	32 Partida N°	33 Código de las mercancías		
			34 Cód. país de origen a   b	35 Masa bruta (kg)	36 Preferencia
			37 RÉGIMEN	38 Masa neta (kg)	39 Contingente
			40 Documento de cargo/Documento precedente		

44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones		41 Unidades suplementarias	42 Precio del artículo	43 Cód. M.E.
		Cód. I.E.		45 Ajuste
		46 Valor estadístico		

47 Cálculo de los tributos	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP
	Total primer artículo:					Total segundo artículo:				

Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	Clase	Importe	MP	<p>← RESUMEN</p> <p><b>7</b> Ejemplar para usos estadísticos - País de destino</p> <p>C ADUANA DE PARTIDA</p>
Total tercer artículo:							T.G.:	



**COMUNIDAD EUROPEA**

**A ADUANA DE DESTINO**

**1 DECLARACIÓN**

**8** Destinatario N°

**C** **BIS**

**3** Formularios

**8**

<b>31</b> Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedor(es) - Número y clase	<b>32</b> Partida N°	<b>33</b> Código de las mercancías
		<b>34</b> Cód. país de origen a   b	<b>35</b> Masa bruta (kg)
		<b>37</b> RÉGIMEN	<b>38</b> Masa neta (kg)
		<b>36</b> Preferencia	

<b>44</b> Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones	<b>40</b> Documento de cargo/Documento precedente
	<b>41</b> Unidades suplementarias
	<b>42</b> Precio del artículo

**43** Cód. M.E.

Cód. I.E. **45** Ajuste

**46** Valor estadístico

<b>31</b> Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedor(es) - Número y clase	<b>32</b> Partida N°	<b>33</b> Código de las mercancías
		<b>34</b> Cód. país de origen a   b	<b>35</b> Masa bruta (kg)
		<b>37</b> RÉGIMEN	<b>38</b> Masa neta (kg)
		<b>36</b> Preferencia	

<b>44</b> Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones	<b>40</b> Documento de cargo/Documento precedente
	<b>41</b> Unidades suplementarias
	<b>42</b> Precio del artículo

**43** Cód. M.E.

Cód. I.E. **45** Ajuste

**46** Valor estadístico

<b>31</b> Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedor(es) - Número y clase	<b>32</b> Partida N°	<b>33</b> Código de las mercancías
		<b>34</b> Cód. país de origen a   b	<b>35</b> Masa bruta (kg)
		<b>37</b> RÉGIMEN	<b>38</b> Masa neta (kg)
		<b>36</b> Preferencia	

<b>44</b> Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones	<b>40</b> Documento de cargo/Documento precedente
	<b>41</b> Unidades suplementarias
	<b>42</b> Precio del artículo

**43** Cód. M.E.

Cód. I.E. **45** Ajuste

**46** Valor estadístico

<b>47</b> Cálculo de los tributos	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP
	Total primer artículo:					Total segundo artículo:				

Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	Clase	Importe	MP	<b>← RESUMEN</b>
Total tercer artículo:								

**8** Ejemplar para el destinatario

**C** ADUANA DE PARTIDA

T.G.:



2 Expedidor/Exportador 8 Destinatario Nº

1 DECLARACIÓN

C BIS

3 Formularios

1 6

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase	32 Partida Nº	33 Código de las mercancías		
		34 Cód. país de origen a   b	35 Masa bruta (kg)	36 Preferencia	
		37 RÉGIMEN	38 Masa neta (kg)	39 Contingente	
		40 Documento de cargo/Documento precedente			

44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones	41 Unidades suplementarias	42 Precio del artículo	43 Cód. M.E.
	Cód. I.E.		45 Ajuste
	46 Valor estadístico		

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase	32 Partida Nº	33 Código de las mercancías		
		34 Cód. país de origen a   b	35 Masa bruta (kg)	36 Preferencia	
		37 RÉGIMEN	38 Masa neta (kg)	39 Contingente	
		40 Documento de cargo/Documento precedente			

44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones	41 Unidades suplementarias	42 Precio del artículo	43 Cód. M.E.
	Cód. I.E.		45 Ajuste
	46 Valor estadístico		

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase	32 Partida Nº	33 Código de las mercancías		
		34 Cód. país de origen a   b	35 Masa bruta (kg)	36 Preferencia	
		37 RÉGIMEN	38 Masa neta (kg)	39 Contingente	
		40 Documento de cargo/Documento precedente			

44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones	41 Unidades suplementarias	42 Precio del artículo	43 Cód. M.E.
	Cód. I.E.		45 Ajuste
	46 Valor estadístico		

47 Cálculo de las imposiciones	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP
	Total primer artículo					Total segundo artículo				

Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	Clase	Importe	MP	← RESUMEN 1 Ejemplar para el país de expedición / exportación 6 Ejemplar para el país de destino
Total tercer artículo				T.G.				



1 DECLARACIÓN

2 Expedidor/Exportador 8 Destinatario Nº

C

BIS

3 Formularios

2

7

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase	32 Partida Nº	33 Código de las mercancías		
			34 Cód. país de origen a   b	35 Masa bruta (kg)	36 Preferencia
			37 RÉGIMEN	38 Masa neta (kg)	39 Contingente
			40 Documento de cargo/Documento precedente		

44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones	Cód. I.E.	45 Ajuste	43 Cód. M.E.
		46 Valor estadístico	

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase	32 Partida Nº	33 Código de las mercancías		
			34 Cód. país de origen a   b	35 Masa bruta (kg)	36 Preferencia
			37 RÉGIMEN	38 Masa neta (kg)	39 Contingente
			40 Documento de cargo/Documento precedente		

44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones	Cód. I.E.	45 Ajuste	43 Cód. M.E.
		46 Valor estadístico	

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase	32 Partida Nº	33 Código de las mercancías		
			34 Cód. país de origen a   b	35 Masa bruta (kg)	36 Preferencia
			37 RÉGIMEN	38 Masa neta (kg)	39 Contingente
			40 Documento de cargo/Documento precedente		

44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones	Cód. I.E.	45 Ajuste	43 Cód. M.E.
		46 Valor estadístico	

47 Cálculos impositivos	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP
	Total primer artículo:					Total segundo artículo:				

Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	Clase	Importe	MP
Total tercer artículo:					T.G.:		

← RESUMEN  
**2** Ejemplar para usos estadísticos - País de expedición/exportación  
**7** Ejemplar para usos estadísticos - País de destino



2 Expedidor/Exportador 8 Destinatario N°

1 DECLARACIÓN

C BIS

3 Formularios 3 8

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedor(es) - Número y clase	32 Partida N°	33 Código de las mercancías		
		34 Cód. país de origen a   b	35 Masa bruta (kg)	36 Preferencia	
		37 RÉGIMEN	38 Masa neta (kg)	39 Contingente	
		40 Documento de cargo/Documento precedente			

44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones	41 Unidades suplementarias	42 Precio del artículo	43 Cód. M.E.
	Cód. I.E.		45 Ajuste
	46 Valor estadístico		

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedor(es) - Número y clase	32 Partida N°	33 Código de las mercancías		
		34 Cód. país de origen a   b	35 Masa bruta (kg)	36 Preferencia	
		37 RÉGIMEN	38 Masa neta (kg)	39 Contingente	
		40 Documento de cargo/Documento precedente			

44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones	41 Unidades suplementarias	42 Precio del artículo	43 Cód. M.E.
	Cód. I.E.		45 Ajuste
	46 Valor estadístico		

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedor(es) - Número y clase	32 Partida N°	33 Código de las mercancías		
		34 Cód. país de origen a   b	35 Masa bruta (kg)	36 Preferencia	
		37 RÉGIMEN	38 Masa neta (kg)	39 Contingente	
		40 Documento de cargo/Documento precedente			

44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones	41 Unidades suplementarias	42 Precio del artículo	43 Cód. M.E.
	Cód. I.E.		45 Ajuste
	46 Valor estadístico		

47 Cálculo das imposições	Total primer articulo:					Total segundo articulo:				
	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP

← RESUMEN									
Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	Clase	Importe	MP		
Total tercer articulo:					T.G.:				

**3** Ejemplar para el expedidor/exportador  
**8** Ejemplar para el destinatario  
 C ADUANA DE PARTIDA



**2** Expedidor/Exportador Nº

<b>1 DECLARACIÓN</b>	
<b>C</b>	<b>BIS</b>
<b>3 Formularios</b>	<b>4 5</b>

<b>31</b> Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase	<b>32</b> Partida Nº	<b>33</b> Código de las mercancías	<b>35</b> Masa bruta (kg)	<b>38</b> Masa neta (kg)		
		<b>40</b> Documento de cargo/Documento precedente					
		<b>44</b> Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones	Cód. I.E.				
<b>31</b> Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase	<b>32</b> Partida Nº	<b>33</b> Código de las mercancías	<b>35</b> Masa bruta (kg)	<b>38</b> Masa neta (kg)		
		<b>40</b> Documento de cargo/Documento precedente					
		<b>44</b> Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones	Cód. I.E.				
<b>31</b> Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase	<b>32</b> Partida Nº	<b>33</b> Código de las mercancías	<b>35</b> Masa bruta (kg)	<b>38</b> Masa neta (kg)		
		<b>40</b> Documento de cargo/Documento precedente					
		<b>44</b> Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones	Cód. I.E.				
<b>31</b> Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase	<b>32</b> Partida Nº	<b>33</b> Código de las mercancías	<b>35</b> Masa bruta (kg)	<b>38</b> Masa neta (kg)		
		<b>40</b> Documento de cargo/Documento precedente					
		<b>44</b> Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones	Cód. I.E.				

<b>4</b>	<b>Ejemplar para la aduana de destino</b>
<b>5</b>	<b>Ejemplar para devolver - Tránsito comunitario</b>



## ANEXO 35

INDICACIÓN DE LOS EJEMPLARES DE LOS FORMULARIOS INCLUIDOS EN LOS ANEXOS 31  
Y 33 EN QUE LOS DATOS QUE FIGURAN DEBERÁN APARECER MEDIANTE UN  
PROCEDIMIENTO AUTOCOPIADOR

(A partir del ejemplar nº 1)

Nº de casilla	Nº de ejemplares	Nº de casilla	Nº de ejemplares
<b>I. CASILLAS PARA LOS OPERADORES ECONÓMICOS</b>			
1	de 1 a 8 salvo la subcasilla del centro: de 1 a 3	27	de 1 a 5 <sup>(1)</sup>
		28	de 1 a 3
2	de 1 a 5 <sup>(1)</sup>	29	de 1 a 3
3	de 1 a 8	30	de 1 a 3
4	de 1 a 8	31	de 1 a 8
5	de 1 a 8	32	de 1 a 8
6	de 1 a 8	33	primera subcasilla de la izquierda: de 1 a 8 otras subcasillas: de 1 a 3
7	de 1 a 3		
8	de 1 a 5 <sup>(1)</sup>	34a	de 1 a 3
9	de 1 a 3	34b	de 1 a 3
10	de 1 a 3	35	de 1 a 8
11	de 1 a 3	36	—
12	—	37	de 1 a 3
13	de 1 a 3	38	de 1 a 8
14	de 1 a 4	39	de 1 a 3
15	de 1 a 8	40	de 1 a 5 <sup>(1)</sup>
15a	de 1 a 3	41	de 1 a 3
15b	de 1 a 3	42	—
16	de 1, 2, 3, 6, 7 y 8	43	—
17	de 1 a 8	44	de 1 a 5 <sup>(1)</sup>
17a	de 1 a 3	45	—
17b	de 1 a 3	46	de 1 a 3
18	de 1 a 5 <sup>(1)</sup>	47	de 1 a 3
19	de 1 a 5 <sup>(1)</sup>	48	de 1 a 3
20	de 1 a 3	49	de 1 a 3
21	de 1 a 5 <sup>(1)</sup>	50	de 1 a 8
22	de 1 a 3	51	de 1 a 8
23	de 1 a 3	52	de 1 a 8
24	de 1 a 3	53	de 1 a 8
25	de 1 a 5 <sup>(1)</sup>	54	de 1 a 4
26	de 1 a 3	55	—
		56	—
<b>II. CASILLAS ADMINISTRATIVAS</b>			
A	de 1 a 4 <sup>(2)</sup>	C	de 1 a 8 <sup>(2)</sup>
B	de 1 a 3	D	de 1 a 4

<sup>(1)</sup> En ningún caso podrá exigirse a los usuarios que rellenen estas casillas a efectos de tránsito comunitario en los ejemplares nº 5 y 7.<sup>(2)</sup> A elección del Estado miembro de exportación, dentro de este límite.

## ANEXO 36

INDICACIÓN DE LOS EJEMPLARES DE LOS FORMULARIOS INCLUIDOS EN LOS ANEXOS 32  
Y 34 EN QUE LOS DATOS QUE FIGURAN DEBERÁN APARECER MEDIANTE UN  
PROCEDIMIENTO AUTOCOPIADOR

(A partir del ejemplar n° 1/6)

N° de casilla	N° de ejemplares	N° de casilla	N° de ejemplares
<b>I. CASILLAS PARA LOS OPERADORES ECONÓMICOS</b>			
1	de 1 a 4 salvo la subcasilla del centro: de 1 a 3	27	de 1 a 4
2	de 1 a 4	28	de 1 a 3
3	de 1 a 4	29	de 1 a 3
4	de 1 a 4	30	de 1 a 3
5	de 1 a 4	31	de 1 a 4
6	de 1 a 4	32	de 1 a 4
7	de 1 a 3	33	primera subcasilla de la izquierda: de 1 a 4
8	de 1 a 4	34a	otras subcasillas: de 1 a 3
9	de 1 a 3	34b	de 1 a 3
10	de 1 a 3	35	de 1 a 4
11	de 1 a 3	36	de 1 a 3
12	de 1 a 3	37	de 1 a 3
13	de 1 a 3	38	de 1 a 4
14	de 1 a 4	39	de 1 a 3
15	de 1 a 4	40	de 1 a 4
15a	de 1 a 3	41	de 1 a 3
15b	de 1 a 3	42	de 1 a 3
16	de 1 a 3	43	de 1 a 3
17	de 1 a 4	44	de 1 a 4
17a	de 1 a 3	45	de 1 a 3
17b	de 1 a 3	46	de 1 a 3
18	de 1 a 4	47	de 1 a 3
19	de 1 a 4	48	de 1 a 3
20	de 1 a 3	49	de 1 a 3
21	de 1 a 4	50	de 1 a 4
22	de 1 a 3	51	de 1 a 4
23	de 1 a 3	52	de 1 a 4
24	de 1 a 3	53	de 1 a 4
25	de 1 a 4	54	de 1 a 4
26	de 1 a 3	55	—
		56	—

**II. CASILLAS ADMINISTRATIVAS**

A	de 1 a 4 <sup>(1)</sup>	C	de 1 a 4
B	de 1 a 3	D/J	de 1 a 4

<sup>(1)</sup> A elección del Estado miembro de exportación, dentro de este límite.

## ANEXO 37

## INSTRUCCIONES PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS FORMULARIOS

## TÍTULO I

## Información general

A. *Presentación general*

Los formularios, así como los formularios complementarios, deberán utilizarse:

- a) cuando en una normativa comunitaria se haga referencia a una declaración de exportación (de expedición), de importación (de introducción) o de introducción bajo cualquier otro régimen aduanero, incluido el régimen de tránsito comunitario o de reexportación;
- b) en caso necesario, durante el período transitorio previsto en el Acta de adhesión, respecto de los intercambios entre la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 y España y Portugal y entre estos dos últimos Estados miembros, de mercancías que todavía no se beneficien de la eliminación total de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente o que sigan sometidas a otras medidas previstas en el Acta de adhesión;
- c) en caso de que una norma comunitaria prevea expresamente su utilización.

Los formularios y los formularios complementarios utilizados a tal efecto constarán de los ejemplares necesarios para la observación de las formalidades relativas a una fase de operación de intercambio de mercancías (exportación, tránsito o importación), elegidos de entre un total de ocho ejemplares:

- el ejemplar nº 1, que conservarán las autoridades del Estado miembro en el que se observen las formalidades de exportación (en su caso, expedición) o de tránsito comunitario,
- el ejemplar nº 2, que se utilizará para las estadísticas del Estado miembro de exportación. Este ejemplar podrá utilizarse también para las estadísticas del Estado miembro de exportación en los casos de intercambios entre partes del territorio aduanero de la Comunidad con regímenes fiscales diferentes,
- el ejemplar nº 3 que se devolverá al exportador después de que lo haya visado el servicio de aduanas,
- el ejemplar nº 4 que conservará la aduana de destino tras una operación de tránsito comunitario o como documento T2L que sirve como prueba del carácter comunitario de las mercancías,
- el ejemplar nº 5 que constituirá el ejemplar para devolver para el régimen de tránsito comunitario,
- el ejemplar nº 6 que conservarán las autoridades del Estado miembro en el que se observen las formalidades de destino,
- el ejemplar nº 7, que se utilizará para las estadísticas del Estado miembro de destino (formalidades del tránsito

comunitario y en destino), incluyendo los supuestos de intercambios entre partes del territorio aduanero de la Comunidad con régimen fiscal diferente,

- el ejemplar nº 8 que se devolverá al destinatario después de que lo haya visado el servicio de aduanas.

Por lo tanto, serán posibles diversas combinaciones de ejemplares, como por ejemplo:

- exportación, perfeccionamiento pasivo o reexportación: ejemplares nºs 1, 2 y 3,
- tránsito comunitario: ejemplares nºs 1, 4, 5 y 7,
- otros regímenes aduaneros de importación: ejemplares nºs 6, 7 y 8.

Además de estos casos, existen situaciones en las que se debe justificar, en el lugar de destino, el carácter comunitario de las mercancías de que se trata. En estos casos, deberá utilizarse como documento T2L el ejemplar nº 4.

Por consiguiente, los operadores podrán conseguir que se proceda a la impresión de los tipos de legajos que correspondan a la elección que hayan efectuado, siempre que utilicen un formulario conforme con el modelo oficial.

Cada legajo deberá estar concebido de tal forma que, en el caso de que en varias casillas se haya de incluir una información idéntica en los dos Estados miembros de que se trate, ésta sea incluida directamente por el exportador o por el principal obligado en el ejemplar nº 1 y aparezca por copia, gracias a un tratamiento químico del papel, en todos los ejemplares. Cuando, por el contrario, por diferentes motivos (especialmente en caso de que el contenido de la información sea distinto según la fase de la operación de que se trate), una información no deba transmitirse de un Estado miembro a otro, la desensibilización de papel autocopiador deberá limitar esta reproducción de los ejemplares de que se trate.

En los casos en que se recurra a un sistema informatizado de tratamiento de las declaraciones, será posible utilizar legajos extraídos de conjuntos compuestos de ejemplares cada uno de los cuales tendrá un doble destino: 1/6, 2/7, 3/8 y 4/5.

Del mismo modo, será conveniente que para cada legajo utilizado se incluya la numeración de los ejemplares correspondientes, eliminando la numeración al margen de los ejemplares no utilizados.

Cada legajo así definido está concebido de tal forma que las informaciones que se deben reproducir en los diferentes ejemplares aparezcan, mediante copia, gracias a un tratamiento químico del papel.

Cuando, en aplicación de las disposiciones del apartado 3 del artículo 205 del presente Reglamento, las declaraciones de exportación (o expedición), de tránsito o de inclusión de otro régimen aduanero de importación (o introducción), o los documentos que deben certificar el carácter comunitario de las mercancías que no circulan en régimen de tránsito comunitario interno, se redactan en papel virgen, por medios informáticos públicos o privados, tales declaraciones o docu-

mentos deberán responder a todas las condiciones de forma, incluidas las que se refieren al reverso de los formularios (en lo que se refiere a los ejemplares utilizados en el marco del régimen de tránsito comunitario), establecidas en el código de base o en el presente Reglamento, con las siguientes excepciones:

- el color de impresión,
- la utilización de cursivas,
- la impresión de un fondo en las casillas relativas al tránsito comunitario.

## B. Indicaciones requeridas

### 1. Lista máxima de las casillas

Los formularios de que se trate contienen un conjunto de casillas, de las que sólo una parte debe ser utilizada en función del régimen o de los regímenes aduaneros de que se trate.

Sin perjuicio de la aplicación de procedimientos simplificados así como de las disposiciones específicas de cada casilla con arreglo al título II la lista máxima de las casillas que pueden ser rellenadas para cada uno de los regímenes será respectivamente la siguiente:

- formalidades de exportación, de perfeccionamiento pasivo o de reexportación:  
casillas n<sup>os</sup> 1 (primera y segunda subdivisiones), 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 15a, 15b, 16, 17, 17a, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34a, 34b, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 46, 47, 48, 49 y 54.  
Sin embargo, respecto a las formalidades de reexportación con ultimación del régimen de depósito aduanero, la lista máxima de las casillas corresponderá a la lista máxima de las casillas exigidas para las formalidades de inclusión en el régimen de depósito aduanero.
- formalidades de tránsito comunitario:  
casillas n<sup>os</sup> 1 (tercera subdivisión), 2, 3, 4, 5, 6, 8, 15, 17, 18, 19, 21, 25, 26, 27, 31, 32, 33 (primera subdivisión), 35, 38, 40, 44, 50, 51, 52, 53, 55 y 56 (casillas con fondo verde),
- formalidades de los demás regímenes aduaneros de importación con excepción del régimen de depósito aduanero (despacho a libre práctica, perfeccionamiento activo, importación temporal o transformación bajo control aduanero):  
casillas n<sup>os</sup> 1 (tercera subdivisión), 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 15a, 16, 17, 17a, 17b, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34a, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 54,
- formalidades de inclusión en el régimen de depósito aduanero:  
casillas n<sup>os</sup> 1 (primera y segunda subdivisiones), 3, 5, 7, 8, 14, 15, 15a, 16, 17, 17a, 17b, 19, 21, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34a, 34b, 35, 37, 38, 41, 46, 47, 49 y 54.

### 2. Lista mínima

Sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos simplificados en una declaración en aduana, las casillas siguientes deberán rellenarse de conformidad con las indicaciones recogidas en el título II relativas a las casillas en cuestión:

- a) Las casillas que deberán utilizarse para una declaración de exportación son las siguientes:  
casillas n<sup>os</sup> 1 (primera subdivisión), 2, 3, 5, 14, 17, 19, 21, 25, 26, 31, 32, 33, 37, 38, 41, 44, 46 y 54;
- b) Las casillas que deberán utilizarse para una declaración de inclusión en el régimen de perfeccionamiento pasivo son las siguientes:
  - a)a) casillas n<sup>os</sup> 1 (primera subdivisión), 2, 3, 5, 14, 17a, 19, 21, 25, 26, 31, 32, 33, 37, 38, 41, 44, 46 y 54,
  - b)b) en la casilla n<sup>o</sup> 44 la referencia a la autorización o:
    - la referencia a la solicitud de autorización en caso de aplicación del apartado 1 del artículo 751,
    - o
    - los elementos previstos en el apartado 2 del artículo 760 cuando puedan incluirse en esta casilla o en caso de que se apliquen los procedimientos simplificados de expedición de la autorización;
- c) Las casillas que deberán utilizarse para una declaración de tránsito son las siguientes:  
casillas n<sup>os</sup> 1 (tercera subdivisión), 3, 4, 5, 8, 15, 17, 18, 21, 26, 31, 32, 33 (primera subdivisión), 35, 38, 44, 50, 51, 52, 53, 55 y 56 (casillas con fondo verde);
- d) Las casillas que deberán utilizarse para una declaración de despacho a libre práctica son las siguientes:  
casillas n<sup>os</sup> 1 (tercera subdivisión), 3, 5, 8, 14, 15, 15a, 16, 19, 21, 25, 26, 31, 32, 33, 34a, 37, 38, 41, 46, 47 y 54.  
Cuando se trate de mercancías que puedan beneficiarse de una franquicia en virtud del artículo 184 del Código aduanero, no se exigirán los datos de las casillas n<sup>os</sup> 16, 34 y 38, a menos que las autoridades aduaneras lo estimen necesario para permitir la aplicación de las disposiciones que regulen el despacho a libre práctica de las mercancías consideradas.  
Cuando se trate de mercancías que puedan beneficiarse de una franquicia en virtud del artículo 184 del Código aduanero, o gravadas con un derecho de aduanas nulo, no se exigirán los datos de la casilla n<sup>o</sup> 47, a menos que las autoridades aduaneras lo estimen necesario para permitir la aplicación de las disposiciones que regulen el despacho a libre práctica de las mercancías consideradas.  
Cuando se adjunte a la declaración de despacho a libre práctica un certificado de origen o el documento citado en el artículo 178 los Estados miembros podrán dispensar al declarante de utilizar respectivamente las casillas n<sup>os</sup> 16 y 34 y/o 47;
- e) Las casillas que deberán utilizarse para una declaración de inclusión en un régimen aduanero económico, excepto los regímenes de depósito aduanero y de perfeccionamiento pasivo, son las siguientes:
  - a)a) casillas n<sup>os</sup> 1 (primera subdivisión), 3, 5, 8, 14, 15, 15a, 19, 21, 25, 26, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 41, 44, 46, 47 y 54,
  - b)b) en la casilla n<sup>o</sup> 44 la referencia a la autorización o:
    - la referencia a la solicitud en caso de aplicación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 556,
    - o

— los elementos previstos en el apartado 3 del artículo 568, en el apartado 3 del artículo 656 o en el apartado 3 del artículo 695 cuando puedan incluirse en esta casilla o en caso de que se apliquen los procedimientos simplificados de expedición de la autorización;

f) Las casillas necesarias para una declaración de inclusión en el régimen de depósito aduanero, con excepción de las mercancías con prefinanciación, son las siguientes:

a)a) para los depósitos de los tipos A, B, C, E y F: casillas n<sup>os</sup> 1 (primera subdivisión), 3, 5, 14, 19, 26, 31, 32, 37, 38, 49 y 54,

b)b) para los depósitos del tipo D: casillas n<sup>os</sup> 1 (primera subdivisión), 3, 5, 14, 19, 26, 31, 32, 33, 37, 38, 47, 49 y 54.

Las casillas necesarias para una declaración de inclusión de mercancías con prefinanciación en el régimen de depósito aduanero son las siguientes: casillas n<sup>os</sup> 1 (primera subdivisión), 3, 5, 14, 17, 19, 26, 31, 32, 33, 37, 38, 41, 44, 49 y 54;

g) Las casillas que se utilizarán para una declaración de inclusión en un régimen aduanero con ultimación de un régimen aduanero económico son las casillas citadas en la lista mínima prevista por el régimen aduanero en cuestión.

Además de las casillas citadas en el anterior apartado, para la ultimación de un régimen aduanero económico distinto del régimen de perfeccionamiento pasivo o de depósito aduanero se requerirán:

en la casilla n<sup>o</sup> 44: la referencia a la autorización,

en la casilla n<sup>o</sup> 31: en su caso, las menciones específicas previstas en los artículos 610, 644 y 711.

En la casilla n<sup>o</sup> 44 de la declaración de despacho a libre práctica dentro del régimen de perfeccionamiento pasivo, deberá anotarse una referencia a la autorización o, en el caso previsto en el artículo 761, a los elementos necesarios para su concesión.

En los casos en que la declaración de inclusión sirva para ultimar el régimen de depósito aduanero habrá que rellenar la casilla n<sup>o</sup> 49, además de las menciones previstas en los dos párrafos anteriores;

h) Las casillas que se utilizarán para una declaración de reexportación con ultimación de un régimen aduanero económico son:

a)a) en los casos de ultimación del régimen de depósito aduanero, los datos solicitados en el inciso a)a) de la letra f),

b)b) en los casos de ultimación de los demás regímenes aduaneros económicos, los datos solicitados a);

i) justificación del carácter comunitario de las mercancías (T2L):

casillas n<sup>os</sup> 1 (tercera subdivisión), 2, 3, 4, 5, 14, 31, 32, 33, 35, 38, 40, 44 y 54.

### C. Instrucciones para la utilización del formulario

Siempre que el tipo de legajo utilizado contenga al menos un ejemplar utilizable en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde se ha cumplimentado inicialmente, los formularios deberán cumplimentarse a máquina o con un procedimiento mecanográfico o similar. Será conveniente que se introduzca el formulario de tal forma que la primera letra del dato que se haya de incluir en la casilla n<sup>o</sup> 2 se coloque en la casilla de posicionamiento que figura en la esquina superior izquierda.

Cuando todos los ejemplares del legajo utilizado estén destinados a ser utilizados en el mismo Estado miembro, podrán también cumplimentarse de forma legible, a mano, con tinta y en caracteres de imprenta, siempre que esté previsto en este Estado miembro. Lo mismo ocurrirá para las informaciones que puedan figurar en los ejemplares utilizados para la aplicación del régimen de tránsito comunitario.

Los formularios no deberán presentar raspaduras ni adiciones. Las posibles modificaciones se deberán realizar tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier modificación así realizada deberá estar aprobada por su autor y visada expresamente por las autoridades competentes. Éstas podrán, llegado el caso, exigir la presentación de una nueva declaración.

Además, los formularios podrán ser cumplimentados por un procedimiento técnico de reproducción en lugar de que lo sean por uno de los procedimientos anteriormente mencionados. Asimismo, podrán ser elaborados y cumplimentados por un procedimiento técnico de reproducción, siempre que se cumplan escrupulosamente las disposiciones relativas a los modelos, al formato de los formularios, a la lengua que se ha de utilizar, a la legibilidad, a la prohibición de raspaduras y añadidos y a las modificaciones.

Sólo las casillas que lleven un número de orden deberán ser cumplimentadas, eventualmente, por los operadores. Las demás casillas, identificadas por una letra mayúscula, se reservarán exclusivamente al uso interno de las administraciones.

Los ejemplares que deban permanecer en la aduana de exportación (o, en su caso, en la de expedición) o en la aduana de partida deberán incluir el original de la firma de las personas interesadas, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 205.

La presentación en una aduana de una declaración firmada por el declarante o por su representante constituye la voluntad del interesado de declarar las mercancías consideradas para el régimen solicitado y, sin perjuicio de la aplicación eventual de disposiciones sancionadoras, responsabiliza al declarante, de conformidad con las disposiciones en vigor en los Estados miembros, respecto a:

- la exactitud de las indicaciones que figuren en la declaración,
- la autenticidad de los documentos adjuntados,
- el respeto al conjunto de las obligaciones inherentes a la inclusión de las mercancías de que se trate en el régimen considerado.

La firma del obligado principal o, en su caso, de su representante habilitado lo compromete en el conjunto de los elementos relativos a la operación de tránsito comunitario.

rio tal y como resulta de la aplicación de las disposiciones relativas al tránsito comunitario previstas en el Código y en el presente Reglamento y como se describen en la letra B anterior.

Por lo que respecta a las formalidades en el tránsito comunitario y en destino, se señala la importancia de que las personas que intervengan en la operación deberán verificar el contenido de su declaración antes de firmarla y depositarla en la aduana. En particular, toda diferencia constatada por el interesado entre las mercancías que deberá declarar y los datos que figuran ya, en su caso, en los formularios que se van a utilizar, deberá comunicarse inmediatamente por este último al servicio de aduanas. En tal caso, la declaración deberá ser hecha en formularios nuevos.

Salvo lo dispuesto en el título III siguiente, cuando no deba utilizarse una casilla, deberá dejarse en blanco.

## TÍTULO II

### Indicaciones relativas a las diferentes casillas

#### A. Formalidades relativas a la exportación (o, en su caso, expedición), reexportación, perfeccionamiento pasivo y/o tránsito comunitario

##### 1. Declaración

En la primera subcasilla, indíquese la sigla «EX» o «EU» (o, en su caso, la sigla «COM»). No se deberá indicar sigla alguna si el formulario sólo se utiliza para tránsito comunitario, o si en caso de no utilización del régimen de tránsito comunitario el formulario se utiliza para justificar el carácter comunitario de las mercancías.

En la segunda subcasilla, indíquese el tipo de declaración según el código comunitario previsto a tal efecto (este dato es de uso facultativo para los Estados miembros). No se indicará ninguna sigla si el formulario se utiliza sólo para el tránsito comunitario o, en caso de que no se utilice el régimen de tránsito comunitario, cuando se utilice el formulario para justificar el carácter comunitario de las mercancías.

En la tercera subcasilla, indíquese la sigla «T1», «T2», «T2 ES» o «T2 PT», en caso de utilización del régimen de tránsito comunitario o «T2L», «T2L ES» o «T2L PT» cuando, en caso de que no se utilice el régimen de tránsito comunitario, se deba justificar el carácter comunitario de las mercancías.

##### 2. Expedidor/ exportador

Indíquense los apellidos y nombre o la razón social y la dirección completa del interesado.

En cuanto al número de identificación, los Estados miembros podrán completar la hoja de instrucciones indicando el número de identificación asignado al interesado por las autoridades competentes por razones fiscales, estadísticas o de otro tipo. En caso de agrupamientos, los Estados miembros podrán establecer que se indique «varios» en esta casilla y que se adjunte a la declaración la lista de los expedidores.

En lo referente al tránsito comunitario, esta casilla será facultativa para los Estados miembros. Sin embargo, esta casilla es obligatoria en caso de que el formulario se utilice para justificar el carácter comunitario de las mercancías.

##### 3. Formularios

Indíquese el número de orden del legajo dentro del total de legajos utilizados (formularios y formularios complementarios unidos). Por ejemplo, si se presentan un formulario EX y dos formularios EX/c, se deberá indicar en el formulario EX: 1/3, en el primer formulario EX/c: 2/3 y en el segundo formulario EX/c: 3/3.

En caso de que la declaración sólo se refiera a un único artículo de mercancías, es decir, en caso de que sólo se deba cumplimentar una sola casilla «designación de las mercancías . . .», no indicar nada en esta casilla n° 3, e indíquese solamente la cifra 1 en la casilla n° 5.

Cuando la declaración se realice a partir de dos conjuntos de cuatro ejemplares en lugar de un conjunto de ocho ejemplares, se considerará que estos dos conjuntos constituyen uno solo en lo que se refiere al número de formularios.

##### 4. Listas de carga

Indíquese en cifras el número de las listas de carga eventualmente adjuntas o el número de listas descriptivas de carácter comercial que autoriza la autoridad competente.

Esta casilla será facultativa para los Estados miembros por lo que se refiere a las formalidades de exportación, reexportación e inclusión en el régimen de perfeccionamiento pasivo.

##### 5. Artículos

Indíquese el número total de las partidas de orden declaradas por el interesado en el conjunto de formularios y formularios complementarios (o listas de carga o listas de carácter comercial) utilizados. El número de partidas de orden corresponderá al número de casillas «designación de las mercancías . . .», que deban ser cumplimentadas.

##### 6. Número total de paquetes

Esta casilla será de uso facultativo para los Estados miembros. Indíquese el número total de bultos que forman el envío de que se trate.

##### 7. Número de referencia

Indicación facultativa para los declarantes en cuanto a la referencia asignada por el interesado en el plano comercial al envío de que se trate.

##### 8. Destinatario

Indíquense los apellidos y nombre o la razón social y la dirección completa de la o de las personas a las que se deben entregar las mercancías. En caso de agrupaciones, los Estados miembros podrán establecer que se

indique «varios» en esta casilla y que se adjunte a la declaración la lista de los destinatarios.

Esta casilla será facultativa para los Estados miembros por lo que se refiere a las formalidades de exportación, para la inclusión en el régimen de perfeccionamiento pasivo, y de reexportación de mercancías incluidas en un régimen aduanero económico. En lo que se refiere a las formalidades de tránsito comunitario, esta casilla será obligatoria, pero los Estados miembros podrán aceptar que no se cumplimente si el destinatario no está establecido en la Comunidad ni en un país de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC).

La indicación del número de identificación no será obligatoria en esta fase.

#### 9. Responsable financiero

Casilla de uso facultativo para los Estados miembros (persona responsable de la repatriación de las divisas relativas a la operación considerada).

#### 10. País de primer destino

Casilla de uso facultativo para los Estados miembros en función de sus necesidades.

#### 11. País de transacción

Casilla de uso facultativo para los Estados miembros en función de sus necesidades.

#### 13. Política agrícola común (PAC)

Casilla de uso facultativo para los Estados miembros (datos relativos a la aplicación de una política agrícola).

#### 14. Declarante o representante del exportador (o, en su caso, del expedidor)

Indíquense los apellidos y nombre o la razón social y la dirección completa del interesado. Cuando el declarante y el exportador (en su caso, el expedidor) sean la misma persona, indíquese «exportador» (o, en su caso, «expedidor»).

En cuanto al número de identificación, los Estados miembros podrán completar la información del declarante para indicar el número de identificación asignado al interesado por las autoridades competentes por razones fiscales, estadísticas o de otro tipo.

#### 15. País de expedición/de exportación

Casilla facultativa para los Estados miembros en lo que se refiere a las formalidades de exportación, de inclusión en el régimen de perfeccionamiento pasivo y de reexportación de las mercancías incluidas en un régimen aduanero económico, pero obligatoria en caso de aplicación del régimen de tránsito comunitario. Indíquese el nombre del Estado miembro desde el que se exportan las mercancías (o, en su caso, desde el que se expiden).

La casilla nº 15a será de uso facultativo para los Estados miembros.

En la casilla nº 15a, indíquese el código correspondiente al Estado miembro en que esté establecido, con arreglo al código comunitario previsto a tal fin.

La casilla nº 15b será de uso facultativo para los Estados miembros (indicación de la región desde la cual se exportan las mercancías).

#### 16. País de origen

Los Estados miembros podrán prever que se proporcione este dato sin que sea, sin embargo, una obligación para los operadores. Si la declaración contiene varios artículos de origen diferente, indíquese «varios» en esta casilla.

#### 17. País de destino

Indíquese el nombre del país de que se trate. Sin embargo, en los casos de inclusión en el régimen de perfeccionamiento pasivo y en los casos de reexportación de mercancías que se hallen en depósito aduanero, esta casilla será de uso facultativo para los Estados miembros.

En la casilla nº 17a, indíquese, de conformidad con el código comunitario previsto a tal efecto, el código correspondiente al país de que se trate. La casilla nº 17a es de uso facultativo para los Estados miembros salvo en lo que se refiere a las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento pasivo.

La casilla nº 17b es de uso facultativo para los Estados miembros en caso de reexportación de mercancías que se hallen en depósito aduanero.

#### 18. Identidad y nacionalidad del medio de transporte en la partida

Casilla facultativa para los Estados miembros en lo que se refiere a las formalidades de exportación y de inclusión en el régimen de perfeccionamiento pasivo, pero obligatoria en caso de aplicación del régimen de tránsito comunitario.

Indíquense la identidad, por ejemplo el (o los) número(s) de matrícula o el nombre del (o de los) medio(s) de transporte (camión, barco, vagón, avión) en el que (los que) se cargan directamente las mercancías durante las formalidades de exportación o de tránsito, y la nacionalidad de ese medio de transporte (o la del medio que asegura la propulsión del conjunto si hay varios medios de transporte) según el código comunitario establecido a tal fin. Por ejemplo, si se utilizan un vehículo tractor y un remolque que tengan una matrícula diferente, indíquese el número de matrícula del tractor y el del remolque, así como la nacionalidad del vehículo tractor.

En caso de envío por correo o por instalaciones fijas, no se indicará nada en lo relativo al número de matrícula y la nacionalidad.

En caso de transporte ferroviario, no deberá indicarse la nacionalidad.

En los demás casos, en lo que se refiere a la nacionalidad, este dato será de uso facultativo para los Estados miembros.

## 19. Contenedores (Ctr)

Indíquese, de conformidad con el código comunitario previsto a tal efecto, la situación supuesta en el paso de la frontera exterior de la Comunidad, tal como aparece durante el cumplimiento de las formalidades de exportación o de tránsito.

En lo que se refiere al tránsito comunitario, esta casilla será facultativa para los Estados miembros.

## 20. Condiciones de entrega

Casilla de uso facultativo para los Estados miembros.

Indíquense, de conformidad con los códigos y la clasificación comunitarios previstos a tal efecto, los datos en los que aparecen determinadas cláusulas del contrato comercial.

## 21. Identidad y nacionalidad del medio de transporte activo en frontera

Casilla de uso facultativo para los Estados miembros en lo que se refiere a la identidad.

Casilla de uso obligatorio en lo que se refiere a la nacionalidad salvo en caso de reexportación de mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero. No obstante, en caso de envío por correo, transporte ferroviario o mediante instalaciones fijas, no se indicará nada en lo que se refiere al número de matrícula y la nacionalidad.

Indíquese el tipo (camión, buque, vagón, avión) seguido de la identidad, por ejemplo indicando el número de matrícula y después la nacionalidad del medio de transporte activo que cruce la frontera exterior de la Comunidad, tal como aparece durante el cumplimiento de las formalidades de exportación o de tránsito, según el código comunitario previsto a tal efecto.

Se precisa que, en caso de transporte combinado o si hay varios medios de transporte, el medio de transporte activo será el que sirva de propulsión al conjunto. Por ejemplo, en el caso de tractor y un remolque, el medio de transporte activo será el tractor.

## 22. Moneda e importe total de la factura

Casilla facultativa para los Estados miembros (indicaciones sucesivas de la moneda que figura en el contrato comercial, según la codificación comunitaria prevista a tal fin, y del importe facturado para el conjunto de las mercancías declaradas).

## 23. Tipo de cambio

Casilla facultativa para los Estados miembros (tipo de conversión en vigor de la moneda de facturación en la moneda del Estado miembro considerado).

## 24. Naturaleza de la transición

Casilla de uso facultativo para los Estados miembros.

Indíquese, de conformidad con los códigos y la clasificación comunitarios previstos a tal efecto, los datos en los que figuran determinadas cláusulas del contrato comercial.

## 25. Modo de transporte en la frontera

Indíquese, de conformidad con el código comunitario previsto a tal efecto, la naturaleza del modo de transporte correspondiente al medio de transporte activo en el que se supone que las mercancías abandonaron el territorio aduanero de la Comunidad.

En lo que se refiere al tránsito comunitario y a la reexportación de mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero, esta casilla será de uso facultativo para los Estados miembros.

## 26. Modalidad de transporte interior

Hasta el 31 de diciembre de 1994, casilla de uso facultativo para los Estados miembros. Con posterioridad a esta fecha, esta casilla será obligatoria para los Estados miembros.

Indicar, según el código comunitario previsto a este efecto, la naturaleza de la modalidad de transporte de partida.

## 27. Lugar de carga

Casilla de uso facultativo para los Estados miembros.

Indicar, sirviéndose de un código cuando así esté previsto, el lugar de carga de las mercancías, tal como se conozca al cumplir las formalidades de expedición o de tránsito, sobre el medio de transporte activo en el que deban franquear la frontera de la Comunidad.

## 28. Datos financieros y bancarios

Casilla de uso facultativo para los Estados miembros.

(Transferencia de divisas relativas a la operación considerada. Datos relativos a las formalidades y las modalidades financieras, así como las referencias bancarias.)

## 29. Aduana de salida

Casilla de uso facultativo para los Estados miembros.

Indicar la aduana por la que se prevé que las mercancías abandonen el territorio aduanero de la Comunidad.

## 30. Localización de las mercancías

Casilla de uso facultativo para los Estados miembros.

Indíquese el lugar exacto en el que las mercancías podrán ser examinadas.

31. Bultos y descripción de las mercancías, marcas y números — número(s) contenedor(es) — número y clase

Indíquense las marcas, numeraciones, cantidad y clase de los bultos o, en el caso específico de mercancías sin envasar, el número de estas mercancías que figuren en la declaración o la indicación «a granel», según el caso; indíquese la denominación comercial usual de las mercancías; esta denominación deberá incluir las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías; en caso de que se deba cumplimentar la casilla nº 33 «Código de mercancías», esta denominación se deberá expresar en términos suficientemente precisos para permitir la clasificación de las mercancías. Asimismo, esta casilla deberá contener las indicaciones requeridas por normativas específicas eventuales (impuestos especiales, etc.).

En caso de utilización de contenedores, se deberán también indicar en esa casilla las marcas de identificación de los mismos.

Cuando en la casilla nº 16 (país de origen) el interesado haya indicado «varios», los Estados miembros podrán prever, sin que sea obligatorio para los operadores, que se cite aquí el nombre del país de origen de las mercancías.

32. Partidas de orden

Indíquese el número de orden del artículo de que se trate en relación con el número total de los artículos declarados en los formularios y formularios complementarios utilizados, tal como se definen en la casilla nº 5.

Cuando la declaración sólo se refiere a un único artículo de mercancías, los Estados miembros podrán prever que no se indique nada en esta casilla, dado que en la casilla nº 5 se habrá debido incluir la cifra 1.

33. Código de mercancías

Indíquese el número del código correspondiente al artículo de que se trate.

Por lo que respecta al tránsito comunitario, sólo se cumplimentará la primera subdivisión de esta casilla en caso de que así lo estipule la normativa comunitaria; las demás subdivisiones no deberán utilizarse.

34. Código del país de origen

Los Estados miembros podrán prever sin que constituya, no obstante, una obligación para los operadores económicos, que se rellene la casilla nº 34a (indicación del código correspondiente al país mencionado en la casilla nº 16, de acuerdo con la codificación comunitaria adoptada). Cuando la casilla nº 16 se rellene con la mención «varios», se indicará el código correspondiente al país de origen en la partida de que se trate; la casilla nº 34b es de uso facultativo para los Estados miembros (indicación de la provincia en que se han producido las mercancías).

35. Masa bruta

Casilla obligatoria para los Estados miembros en caso de que se aplique el régimen de tránsito y en caso de

que el formulario se utilice para justificar el carácter comunitario de las mercancías pero facultativa para los Estados miembros en los demás casos.

Indíquese la masa bruta, expresada en kilogramos, de las mercancías descritas en la casilla nº 31 correspondiente. La masa bruta corresponde a la masa acumulada de las mercancías y de todos sus envases con exclusión del material de transporte y, en particular, de los contenedores.

En el caso de tránsito comunitario y en caso de que el formulario se utilice para justificar el carácter comunitario de las mercancías, cuando una declaración se refiera a diversos tipos de mercancías, bastará que se indique la masa bruta total en la primera casilla nº 35, dejando vacías las demás casillas nº 35.

37. Régimen

Indíquese, de conformidad con el código comunitario previsto a tal efecto, el régimen para el cual las mercancías se declaran para la exportación.

38. Masa neta

Indíquese la masa neta expresada en kilogramos de las mercancías descritas en la casilla nº 31 correspondiente. La masa neta corresponde a la masa propia de las mercancías desprovistas de todos los envases.

Por lo que se refiere al tránsito comunitario, sólo se indicará este dato cuando lo estipule la normativa comunitaria.

39. Contingente

Casilla de uso facultativo para los Estados miembros (aplicación de una legislación relativa a los contingentes).

40. Documento de carga/documento precedente

Casilla de uso facultativo para los Estados miembros (referencias de los documentos relativos al régimen administrativo anterior a la exportación hacia un país tercero o, eventualmente, a la expedición a un Estado miembro).

Esta casilla será obligatoria, en su caso, cuando el formulario se utilice para justificar el carácter comunitario de las mercancías.

41. Unidades suplementarias

Utilídense siempre que sea necesario, de conformidad con las indicaciones de la nomenclatura de las mercancías. Esta casilla será de uso facultativo para los Estados miembros en caso de reexportación de mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero.

Indíquese, para el artículo correspondiente, la cantidad expresada en la unidad prevista en la nomenclatura de las mercancías.

44. Indicaciones especiales, documentos presentados, certificados y autorizaciones

Indíquense, por una parte, las indicaciones requeridas en función de las normativas específicas eventualmente

aplicables y, por otra parte, las referencias de los documentos presentados en apoyo de la declaración incluso, en su caso, ejemplares de control T5.

No se deberá utilizar la subcasilla «código indicaciones especiales» (MS).

#### 46. Valor estadístico

Indíquese el importe, expresado en la moneda del Estado miembro en el que se observen las formalidades de exportación, del valor estadístico, de conformidad con las disposiciones comunitarias en vigor.

Esta casilla será de uso facultativo para los Estados miembros en caso de reexportación de mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero.

#### 47. Cálculo de los tributos

Los Estados miembros podrán exigir la indicación del tipo y de la base del tributo, la cuota de gravamen aplicable y del modo de pago elegido, así como, con carácter indicativo, de la cuota de la imposición considerada y del total de las imposiciones relativas al artículo de que se trate, tal como han sido calculadas por el interesado.

En su caso, deberán aparecer en cada línea, utilizando, siempre que sea necesario, el código comunitario previsto a tal fin:

- la clase de tributo (impuestos especiales, etc.),
- la base imponible,
- el tipo de gravamen aplicable,
- la cuota imponible de la imposición considerada,
- el modo de pago elegido (MP).

#### 48. Aplazamiento del pago

Casilla de uso facultativo para los Estados miembros (referencia a la autorización de que se trate). Por aplazamiento del pago se entenderá tanto el sistema de aplazamiento del pago como el del crédito del impuesto).

#### 49. Identificación del depósito

Indíquese, en caso necesario, el número de identificación del depósito, seguido de las letras que preceden el número de autorización que indica el Estado miembro de entrega.

Esta casilla será obligatoria para los Estados miembros para la inclusión en el régimen de perfeccionamiento pasivo de mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero para la reexportación de mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero. Será facultativa en los demás casos.

#### 50. Principal obligado y representante autorizado, lugar, fecha y firma

Menciónense el nombre y apellidos o la razón social y la dirección completa del principal obligado así como, en su caso, el número de identificación que le ha sido asignado por las autoridades competentes. Menciónense, en su caso, el nombre y apellidos o la razón social del representante autorizado que firme por el principal obligado.

Sin perjuicio de las disposiciones particulares que se deban adoptar en cuanto a la utilización de la informática, el original de la firma manuscrita de la persona interesada deberá figurar en el ejemplar destinado a la aduana de partida. Cuando el interesado sea una persona jurídica, el firmante deberá indicar además de su firma, su nombre, apellidos y cargo.

#### 51. Aduanas de paso previstas (y países)

Indíquese la aduana de entrada prevista en cada país de la AELC por el que se ha previsto pasar, así como la aduana de entrada por la que se reintroducen las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad tras haber recorrido el territorio de un país de la AELC o, en caso de que el transporte deba atravesar un territorio distinto del de la Comunidad y de un país de la AELC, la aduana de salida por la cual el transporte abandona la Comunidad y la aduana de entrada por la que regresa a esta última. Las aduanas de paso figuran en la «lista de las aduanas competentes para operaciones de tránsito comunitario/tránsito común».

De conformidad con el código comunitario previsto a tal efecto, indíquese a continuación el país de que se trata.

#### 52. Garantía

Indíquese, de conformidad con el código comunitario previsto a tal efecto, el tipo de garantía utilizado para la operación considerada y, cuando sea necesario, el número del certificado de fianza o de la garantía correspondiente y la aduana de garantía.

Cuando la garantía global o la garantía individual no sea válida para todos los países de la AELC o cuando el principal obligado excluya a determinados países de la AELC de la aplicación de la garantía global, se deberá añadir en la parte «no válido para . . .» el o los países de que se trate, de conformidad con el código comunitario previsto a tal efecto.

#### 53. Aduana de destino (y país)

Menciónese la aduana en la que las mercancías deben ser presentadas para poner fin a la operación de tránsito comunitario. Las aduanas de destino figuran en la «Lista de las aduanas competentes para operaciones de tránsito comunitario/tránsito común».

De conformidad con el código comunitario previsto a tal efecto, indíquese a continuación el Estado miembro o el país de que se trate.

#### 54. Lugar y fecha, firma y nombre del declarante o de su representante

Sin perjuicio de las disposiciones particulares que se deban adoptar en cuanto a la utilización de la informática, deberá figurar, en el ejemplar destinado a la aduana de exportación (o, en su caso, de expedición), el original de la firma manuscrita de la persona interesada, así como su nombre y apellidos. Cuando el interesado sea una persona jurídica, el firmante deberá indicar, además de su firma y sus apellidos y nombre, su cargo.

## B. Formalidades en el curso del transporte

Entre el momento en que las mercancías salen de la aduana de exportación y/o de partida y el momento en que llegan a la aduana de destino, puede que se deban mencionar algunas indicaciones en los ejemplares que acompañan las mercancías. Estas indicaciones relativas a la operación de transporte deberán ser inscritas en el documento por el transportista responsable del medio de transporte sobre el que las mercancías han sido cargadas directamente, a medida que se desarrollan las operaciones de transporte. Estas indicaciones se podrán añadir a mano, de forma legible. En este caso, los formularios deberán completarse con tinta y en letra mayúscula.

Estas indicaciones que sólo aparecen en los ejemplares n<sup>os</sup> 4 y 5 se refieren a los casos siguientes:

### — Transbordos: utilícese la casilla n<sup>o</sup> 55

Casilla n<sup>o</sup> 55: transbordos

El transportista deberá rellenar las tres primeras líneas de esta casilla, cuando, durante la operación considerada, las mercancías de que se trate sean transbordadas de un medio de transporte a otro o de un contenedor a otro.

Se recuerda que en caso de transbordo, el transportista deberá ponerse en contacto con las autoridades competentes, en particular cuando sea necesario colocar nuevos precintos así como para diligenciar el documento de tránsito comunitario.

Cuando el servicio de aduanas haya autorizado el transbordo sin su vigilancia, el transportista deberá diligenciar en consecuencia el documento de tránsito comunitario e informar, para el visado, a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se haya realizado el transbordo.

### — Otros incidentes: utilícese la casilla n<sup>o</sup> 56

Casilla n<sup>o</sup> 56: otros incidentes durante el transporte

Casilla que se deberá completar de conformidad con las obligaciones existentes en materia de tránsito comunitario.

Por otra parte, habiéndose cargado las mercancías en un semirremolque, cuando se haya producido un cambio del único vehículo motriz durante el transporte (sin que exista, por consiguiente, manipulación o transbordo de las mercancías), indíquese en esta casilla el número de matrícula del nuevo vehículo de tracción. En tal caso, no se necesitará el visado de las autoridades competentes.

## C. Formalidades relativas a los demás regímenes aduaneros de importación

### 1. Declaración

Indíquese la sigla «IM» o «EU» (o, en su caso, la sigla «COM») en la primera subdivisión.

En la segunda subdivisión, indicar el tipo de declaración según el código comunitario previsto a este efecto (dato de uso facultativo para los Estados miembros).

La tercera subdivisión no debe ser utilizada.

### 2. Expedidor/ exportador

Casilla de uso facultativo para los Estados miembros (indíquese su nombre o su razón social y la dirección completa del expedidor o del vendedor de las mercancías).

### 3. Formularios

Indíquese el número de orden del legajo en el total de legajos utilizados (formularios y formularios complementarios unidos). Por ejemplo, si se presentan un formulario IM y dos formularios IM/c, indíquese en el formulario IM: 1/3, en el primer formulario IM/c: 2/3 y en el segundo formulario IM/c: 3/3.

Cuando la declaración sólo se refiere a un único artículo de mercancías (es decir, en caso de que sólo se deba rellenar una única casilla «designación de la mercancía...»), no se deberá indicar nada en esta casilla n<sup>o</sup> 3 y únicamente la cifra 1 deberá figurar en la casilla n<sup>o</sup> 5.

### 4. Listas de carga

Indíquese en cifras el número de listas de carga eventualmente adjuntas o el número de listas descriptivas de carácter comercial que autoriza la autoridad competente.

Esta casilla será facultativa para los Estados miembros.

### 5. Partidas de orden

Indíquese el número total de los artículos declarados por el interesado en el conjunto de los formularios y formularios complementarios (o listas de carácter comercial) utilizados. El número de artículos corresponderá al número de casillas «designación de la mercancía...» que deban ser cumplimentadas.

### 6. Número total de bultos

Casilla de uso facultativo para los Estados miembros.

Indíquese el número total de bultos que forman el envío de que se trate.

### 7. Número de referencia

Indicación facultativa para los declarantes en cuanto a la referencia asignada por el interesado a nivel comercial a dicho envío.

### 8. Destinatario

Indíquese los apellidos y nombre o la razón social y la dirección completa de la o de las personas a las que se deberán entregar las mercancías. En caso de agrupamiento, los Estados miembros podrán establecer que se indique «varios» en esta casilla, y deberá adjuntarse la declaración a la lista de los destinatarios.

Esta casilla será de uso facultativo para los Estados miembros en caso de inclusión de mercancías en el régimen de depósito aduanero.

Por lo que se refiere al número de identificación, los Estados miembros podrán completar la hoja de instrucciones para indicar el número de identificación asignado al destinatario por las autoridades competentes por razones fiscales, estadísticas o de otro tipo.

#### 9. Responsable financiero

Casilla de uso facultativo para los Estados miembros (persona responsable de la transferencia de divisas relativa a la operación considerada).

#### 10. País de procedencia última

Casilla de uso facultativo para los Estados miembros, en función de sus necesidades.

#### 11. País de transacción/ de producción

Casilla de uso facultativo para los Estados miembros, en función de sus necesidades.

#### 12. Datos relativos al valor

Casilla de uso facultativo para los Estados miembros (datos necesarios para el cálculo del valor en aduana, fiscal o estadístico).

#### 13. Política agrícola común (PAC)

Casilla de uso facultativo para los Estados miembros (información relativa a la aplicación de alguna política agrícola).

#### 14. Declarante o representante del destinatario

Indíquese, cuando sea necesario, los apellidos y nombre o la razón social y la dirección completa del interesado, de conformidad con las disposiciones en vigor. Cuando el declarante y el destinatario sean la misma persona, indíquese «destinatario».

Por lo que se refiere al número de identificación, los Estados miembros podrán completar la información del declarante para indicar el número de identificación asignado al interesado por las autoridades competentes por razones fiscales, estadísticas o de otro tipo.

#### 15. País de expedición/ de exportación

Indíquese el nombre del país desde el cual se exportan las mercancías. Los Estados miembros podrán renunciar a esta casilla cuando exijan la utilización de la casilla nº 15a. Esta casilla será de uso facultativo para los Estados miembros en caso de inclusión de mercancías en el régimen de depósito aduanero.

En la casilla nº 15a, indíquese, con arreglo al código comunitario previsto a tal fin, el código correspondiente al país de que se trate. Los Estados miembros podrán renunciar a esta casilla cuando exijan la utilización de la casilla nº 15. Esta casilla será de uso facultativo para los Estados miembros en caso de inclusión de mercancías en el régimen de depósito aduanero.

La casilla nº 15b no deberá utilizarse.

#### 16. País de origen

Dato exigible en los límites autorizados por el Derecho comunitario.

Si la declaración contiene varios artículos de origen diferente, indíquese «varios» en esta casilla. Los Estados miembros podrán renunciar a esta casilla cuando exijan la utilización de la casilla nº 34.

Esta casilla será de uso facultativo en caso de inclusión de mercancías en un régimen aduanero económico.

#### 17. País de destino

Con excepción de los casos de inclusión en el régimen de depósito aduanero de mercancías con prefinanciación, esta casilla será de uso facultativo para los Estados miembros.

Indíquese el nombre del Estado miembro de que se trate.

En la casilla nº 17a, indicar, de acuerdo con el código comunitario previsto a este efecto, el código correspondiente al Estado miembro de que se trate.

En la casilla nº 17b, indíquese la región de destino de las mercancías.

#### 18. Identidad y nacionalidad del medio de transporte a la llegada

Casilla facultativa para los Estados miembros.

Indíquese la identidad, por ejemplo el (o los) número(s) de matrícula o el nombre del (o los) medio(s) de transporte (camión, barco, vagón, avión) en el que (los que) se cargan directamente las mercancías durante su presentación en la aduana en donde se cumplen las formalidades de destino y la nacionalidad de ese medio de transporte (o la del medio que asegura la propulsión del conjunto si hay varios medios de transporte) según el código comunitario establecido a tal fin. Por ejemplo, si se utiliza un vehículo tractor y un remolque que tenga matrícula diferente, indíquese el número de matrícula del vehículo tractor y del remolque así como la nacionalidad del vehículo tractor.

En caso de envío por correo o por instalaciones fijas, no se indicará nada en lo relativo al número de matrícula y la nacionalidad.

En caso de transporte ferroviario, no deberá indicarse la nacionalidad.

#### 19. Contenedor(es) (Ctr)

Indíquese, según el código comunitario previsto a tal efecto, la situación al cruzar la frontera exterior de la Comunidad.

#### 20. Condiciones de entrega

Casilla facultativa para los Estados miembros.

- Indíquese, de conformidad con los códigos y la clasificación comunitarios previstos a tal efecto, los datos en los que aparecen determinadas cláusulas del contrato comercial.
21. Identidad y nacionalidad del medio de transporte activo que franquea la frontera
- Casilla de uso facultativo para los Estados miembros en lo que se refiere a la identidad. Casilla de uso obligatorio en lo que se refiere a la nacionalidad salvo en caso de inclusión en el régimen de depósito aduanero.
- No obstante, en caso de envío por correo, transporte ferroviario o por instalaciones fijas, no se indicará nada en lo que se refiere al número de matrícula y la nacionalidad.
- Indíquese el tipo (camión, barco, vagón, avión) seguido de la identidad, indicando por ejemplo el número de matrícula, y después la nacionalidad del medio de transporte activo que cruce la frontera exterior de la Comunidad de acuerdo con el código comunitario previsto a tal fin.
- Se establece que, en el caso del transporte combinado o si hay varios medios de transporte, el medio de transporte activo será el que sirva de propulsión al conjunto. Por ejemplo, en caso de un camión sobre un buque, el medio de transporte activo será el buque; para el tractor y el remolque, el medio de transporte activo será el tractor.
22. Moneda de facturación e importe total de la factura
- Casilla de uso facultativo para los Estados miembros.
- Indíquese sucesivamente la moneda que figura en el contrato comercial, de conformidad con el código comunitario previsto a tal efecto, y el importe facturado para el conjunto de las mercancías declaradas.
23. Tipo de cambio
- Casilla de uso facultativo para los Estados miembros (tipo de conversión en vigor de la moneda de facturación a la moneda del Estado miembro considerado).
24. Naturaleza de la transacción
- Casilla de uso facultativo para los Estados miembros.
- Indíquese, según los códigos y la clasificación comunitarios previsto a tal efecto, los datos en los que figuran determinadas cláusulas del contrato comercial.
25. Modo de transporte en la frontera
- Indíquese, de conformidad con el código comunitario previsto a tal efecto, la naturaleza del modo de transporte correspondiente al medio de transporte activo en el que las mercancías se introdujeron en el territorio aduanero de la Comunidad. Esta casilla será de uso facultativo en caso de inclusión en el régimen de depósito aduanero.
26. Modalidad de transporte interior
- Hasta el 31 de diciembre de 1994, casilla de uso facultativo para los Estados miembros. Con posterioridad a esta fecha, esta casilla será obligatoria para los Estados miembros.
- Indicar, según el código comunitario previsto a este efecto, la modalidad del modo de transporte a la llegada.
27. Lugar de descarga
- Casilla de uso facultativo para los Estados miembros.
- Indicar, sirviéndose de un código cuando así esté previsto, el lugar de descarga de las mercancías del medio de transporte activo en el que han atravesado la frontera de la Comunidad.
28. Datos financieros
- Casilla de uso facultativo para los Estados miembros (transferencias de divisas relativas a la operación considerada. Elementos relativos a las formalidades y las modalidades financieras, así como referencias bancarias).
29. Aduana de entrada
- Casilla de uso facultativo para los Estados miembros.
- Indíquese la aduana por la que han entrado las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad.
30. Localización de las mercancías
- Casilla de uso facultativo para los Estados miembros.
- Indíquese el lugar donde las mercancías podrán ser examinadas.
31. Paquetes y designación de las mercancías; marcas y numeración — número(s) contenedor(es) — número y naturaleza
- Indíquense las marcas, numeraciones, número y naturaleza de los paquetes o, en el caso específico de mercancías sin envasar, el número de estas mercancías que figuren en la declaración o la indicación «a granel», según el caso, así como las indicaciones necesarias para su identificación. Por designación de las mercancías se entiende el nombre comercial usual de estas últimas. Con excepción de la inclusión de mercancías no comunitarias en el régimen de depósito aduanero en un depósito de tipo A, B, C, E o F, este nombre deberá expresarse en términos suficientemente precisos para permitir su identificación y su clasificación inmediata. Esta casilla también deberá contener las indicaciones requeridas por normativas específicas eventuales [impuesto sobre el valor añadido (IVA), consumos específicos, etc.]. En caso de utilización de contenedor, se deberán también indicar en esta casilla las marcas de identificación del mismo.

- Cuando en la casilla nº 16 (país de origen), el interesado haya indicado «varios», los Estados miembros podrán establecer, dentro de los límites autorizados por la normativa comunitaria, que se mencione aquí el nombre del país de origen de las mercancías de que se trate.
32. Número de la partida de orden
- Indíquese el número de orden de la partida de orden de que se trate en relación con el número total de los artículos declarados en los formularios y formularios complementarios utilizados, tal como se definen en la casilla nº 5.
- Cuando la declaración sólo se refiere a un único artículo de mercancías, los Estados miembros podrán prever que no se indique nada en esta casilla, dado que en la casilla nº 5 se habrá debido incluir la cifra 1.
33. Código de mercancías
- Indíquese el número de código correspondiente al artículo de que se trate. Los Estados miembros podrán prever, en la subcasilla de la derecha, la indicación de una nomenclatura específica relativa a los impuestos especiales.
34. Código del país de origen
- Indicación en la casilla nº 34a del Código, correspondiente al país mencionado en la casilla nº 16, sirviéndose de la codificación comunitaria prevista a tal efecto. Cuando la casilla nº 16 se rellene con la mención «varios», se indicará el código correspondiente al país de origen de la mercancía de que se trate.
- Los Estados miembros podrán renunciar a la casilla nº 34 cuando exijan la utilización de la casilla nº 16 a menos que ésta lleve la mención «varios». No se deberá utilizar la casilla nº 34b.
- Esta casilla será de uso facultativo para los Estados miembros en caso de inclusión en el régimen de depósito aduanero.
35. Masa bruta
- Casilla de uso facultativo para los Estados miembros (indíquese la masa bruta, expresada en kilogramos, de las mercancías descritas en la casilla nº 31 correspondiente. La masa bruta corresponde a la masa acumulada de las mercancías y de todos los envases con exclusión del material de transporte y, en particular, de los contenedores).
36. Preferencia
- Casilla de uso facultativo para los Estados miembros (indicación, en su caso, del derecho preferencial que deba aplicarse).
37. Régimen
- Indíquese, de conformidad con el código comunitario previsto a tal efecto, el régimen para el cual las mercancías se declaran en destino.
38. Masa neta
- Indíquese la masa neta expresada en kilogramos de las mercancías descritas en la casilla nº 31 correspondiente. La masa neta corresponde a la masa propia de las mercancías desprovistas de todos sus envases.
39. Contingente
- Casilla de uso facultativo para los Estados miembros (si es necesario para la aplicación de una legislación relativa a los contingentes).
40. Documento de cargo/documento precedente
- Casilla de uso facultativo para los Estados miembros (referencias de la declaración sucinta eventualmente utilizada en el Estado miembro de destino o de los documentos relativos al régimen administrativo precedente eventual).
41. Unidades suplementarias
- Utilícense siempre que sea necesario, de conformidad con las indicaciones de la nomenclatura de las mercancías. Indíquese, para el artículo correspondiente, la cantidad expresada en la unidad prevista en la nomenclatura de las mercancías. Esta casilla será obligatoria para los Estados miembros en caso de despacho a libre práctica o de inclusión en un régimen aduanero distinto del de depósito aduanero. Sin embargo, esta casilla será también obligatoria en caso de inclusión en depósito aduanero de mercancías con prefinanciación.
42. Precio del artículo
- Casilla de uso facultativo para los Estados miembros (indíquese la parte del precio mencionado en la casilla nº 22 correspondiente al artículo).
43. Método de valoración
- Casilla de uso facultativo para los Estados miembros (elementos necesarios para calcular el valor en aduana, fiscal o estadístico).
44. Indicaciones especiales; documentos presentados, certificados y autorizaciones
- Indíquense, por una parte, las indicaciones requeridas en función de las normativas específicas eventualmente aplicables y, por otra parte, las referencias de los documentos presentados en apoyo de la declaración, incluidos, en su caso, ejemplares de control T5. No se utilizará la subcasilla «código indicaciones especiales» (MS).
45. Ajuste
- Casilla de uso facultativo para los Estados miembros (elementos necesarios para calcular el valor en aduana, fiscal o estadístico).
46. Valor estadístico
- Indíquese el importe, expresado en la moneda prevista por el Estado miembro de destino, del valor estadístico, de conformidad con las disposiciones comunitarias en vigor.
- Esta casilla será de uso facultativo para los Estados miembros en caso de reexportación de mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero.
47. Cálculo de los tributos
- Indíquese la base impositiva (valor, peso u otros). Los Estados miembros podrán exigir la indicación del tipo y

la base de imposición, de la cuota del derecho o del gravamen aplicable y del modo de pago elegido, así como con carácter indicativo, el importe debido de la imposición considerada y del total de las imposiciones relativas al artículo de que se trate tal y como han sido calculadas por el interesado.

En la declaración de inclusión de mercancías no comunitarias en el régimen de depósito aduanero en un depósito de tipo D, indíquese sólo la base impositiva.

En su caso, deberán aparecer en cada línea, utilizando, siempre que sea necesario, el código comunitario previsto a tal efecto:

- la clase de tributo (derecho de importación, IVA, etc.),
- la base de imposición,
- el gravamen aplicable,
- la cuota del tributo,
- el modo de pago elegido (MP).

#### 48. Aplazamiento de pago

Casilla de uso facultativo para los Estados miembros (referencia de la autorización de que se trate; por aplazamiento de pago se entenderá tanto el sistema de aplazamiento del pago como el del crédito del impuesto).

#### 49. Identificación del depósito

Indíquese, en su caso, el número de identificación del depósito seguido de las letras que preceden el número de autorización que indica el Estado miembro de entrega.

Esta casilla será facultativa para los Estados miembros en caso de despacho a libre práctica y en caso de inclusión en un régimen aduanero distinto del depósito o el perfeccionamiento pasivo de mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero.

#### 54. Lugar y fecha, firma y nombre del declarante o de su representante

Sin perjuicio de las disposiciones particulares que se deban adoptar en cuanto a la utilización de la informática, el original de la firma manuscrita de la persona interesada, los apellidos y nombre deberán figurar en el

ejemplar destinado a la aduana de destino. Cuando el interesado sea una persona jurídica, el firmante deberá indicar además de su firma y sus apellidos y nombre, su cargo.

### TÍTULO III

#### Observaciones relativas a los formularios complementarios

- A. Los formularios complementarios sólo se utilizan cuando la declaración contenga varias partidas de orden (véase casilla nº 5). Deberán presentarse conjuntamente con un formulario IM, EX o EU (o, en su caso, COM).
- B. Las observaciones mencionadas en los anteriores títulos I y II también se aplicarán a los formularios complementarios.

Sin embargo:

- la primera subdivisión de la casilla nº 1 deberá llevar la sigla IM/c, EX/c o EU/c (o, en su caso, COM/c); si el formulario sólo se utiliza a efectos del tránsito comunitario, esta subdivisión deberá quedar en blanco, en cuyo caso se deberá inscribir, en la tercera subdivisión de esta casilla, la sigla que indique el estatuto de las mercancías para la aplicación del régimen de tránsito comunitario;
- la casilla nº 2/8 será de uso facultativo para los Estados miembros y en ella deberán figurar solamente el nombre y apellidos y, en su caso, el número de identificación del interesado;
- la parte «recapitulación» de la casilla nº 47 se refiere a la recapitulación final de todos los artículos que figuran en los formularios IM e IM/c o EX y EX/c o EU y EU/c (en su caso, COM y COM/c) utilizados. Por tanto, sólo se utilizará en el último de los formularios IM/c o EX/c o EU/c (en su caso COM/c) adjuntos a un documento IM o EX o EU (en su caso, COM), para que se distinga, por una parte, el total por tipo de gravamen y, por otra, el total general (TG) de las imposiciones debidas.

- C. Cuando se utilicen los formularios complementarios, las casillas «descripción de las mercancías» que no se utilicen deberán ser tachadas de forma que no se puedan utilizar posteriormente.

## ANEXO 38

CÓDIGOS QUE SE HABRÁN DE UTILIZAR EN LOS FORMULARIOS <sup>(1)</sup>*Casilla nº 1: Declaración*

## Primera subdivisión

Las siglas aplicables serán las siguientes:

- EX: — Declaración de exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad (excepto relaciones con la AELC).  
— Declaración de expedición de mercancías no comunitarias en el marco de un intercambio entre dos Estados miembros.
- IM: — Declaración de inclusión de una mercancía importada en el territorio aduanero de la Comunidad bajo cualquier régimen aduanero (excepto relaciones con la AELC).  
— Declaración de inclusión de una mercancía no comunitaria bajo un régimen aduanero en destino, en el marco de un intercambio entre dos Estados miembros (excepto relaciones con la AELC).
- EU: — Declaración de exportación a un país de la AELC.  
— Declaración de importación procedente de un país de la AELC.
- COM: — Declaración de mercancías comunitarias sometidas a medidas específicas durante el período transitorio posterior a la adhesión de nuevos Estados miembros.  
— Declaración de inclusión en depósito aduanero o en zona franca de mercancías con el beneficio de las restituciones a la exportación.  
— Declaración de inclusión en depósito de mercancías comunitarias.

## Segunda subdivisión

Los códigos aplicables serán los siguientes:

- 0: despacho a libre práctica.  
Este código no deberá utilizarse en el caso de mercancías reimportadas como consecuencia de una operación de exportación temporal (véase código 6).
- 1: Exportación definitiva.  
Este código no deberá utilizarse en los casos de reexportación posterior a una importación temporal (véase código 3).
- 2: Exportación temporal.
- 3: Reexportación.  
Este código no deberá utilizarse en los casos de exportación temporal (véase código 2). Sólo podrá aplicarse a las mercancías previamente importadas temporalmente o a las mercancías previamente importadas para ser introducidas en depósito.
- 4: Despacho a consumo.  
Este código no deberá utilizarse en los casos de reimportación (véase código 6).
- 5: Importación temporal.

## 6: Reimportación.

Este código sólo podrá aplicarse a las mercancías previamente exportadas temporalmente.

## 7: Colocación en régimen de depósito, incluida la introducción en otros locales bajo control aduanero.

## 9: Transformación bajo control aduanero y otros regímenes.

## Tercera subdivisión

Esta subdivisión sólo deberá completarse cuando se utilice el formulario a los efectos del régimen de tránsito o en calidad de documento justificativo del carácter comunitario de las mercancías.

Las siglas utilizadas serán las siguientes:

- T1: Mercancías que circulen bajo el procedimiento de tránsito comunitario externo.
- T2: Mercancías que circulen bajo el procedimiento de tránsito comunitario interno.
- T: Envío mixto de mercancías T1 y T2 que figuran en formularios complementarios o en listas de carga separados por cada tipo de mercancías (el espacio en blanco detrás de la sigla T deberá rayarse).
- T2L: Documento que justifique el carácter comunitario de las mercancías.

Durante el período transitorio posterior a la adhesión de nuevos Estados miembros, es conveniente que, en caso necesario y de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 206 las siglas T2 y T2L estén seguidas por la sigla apropiada, según el caso:

- ES: Para las mercancías que tengan el estatuto de mercancías «españolas».
- PT: Para las mercancías que tenga el estatuto de mercancías «portuguesas»

*Casilla nº 10: País de primer destino*

Se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1736/75 del Consejo <sup>(2)</sup>, en particular, las del Anexo C puestas al día anualmente por la Comisión.

*Casilla nº 11: País de transacción*

Se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1736/75, en particular, las del Anexo C puestas al día anualmente por la Comisión.

*Casilla nº 15a: Código del país de expedición/de exportación*

Se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1736/75, en particular, las del Anexo C puestas al día anualmente por la Comisión.

*Casilla nº 15b: Código de la región de expedición/de exportación*

Códigos a definir por los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> La utilización, en este Anexo, de los términos de exportación, reexportación, importación y reimportación se entenderán de igual forma que la exportación, la reexportación, la importación y la reimportación.

<sup>(2)</sup> DO nº L.183 de 14. 7. 1975, p. 3.

*Casilla nº 17a: Código del país de destino*

Se aplicarán las disposiciones del Reglamento (C.F.E.) nº 1736/75, en particular, las del Anexo C puestas al día anualmente por la Comisión.

*Casilla nº 17b: Código de la región de destino*

Códigos a definir por los Estados miembros.

*Casilla nº 18: Nacionalidad del medio de transporte de salida/llegada*

Se aplicarán los códigos de la casilla nº 15a.

*Casilla nº 19: Contenedor*

Los códigos utilizados serán:

0: Mercancías que no se transporten en contenedores

1: Mercancías transportadas en contenedores

*Casilla nº 20: Condiciones de entrega*

Los códigos e indicaciones que deberán figurar, en su caso, en las dos primeras subdivisiones de esta casilla son los siguientes:

Primera subcasilla	Significado	Segunda subcasilla
Códigos Incoterms	Incoterms CCI/CFE/Ginebra	Lugar que se debe precisar
EXW	En fábrica	situación de la fábrica
FCA	Franco transportista	... punto designado
FAS	Franco al costado del buque	puerto de embarque convenido
FOB	Franco a bordo	puerto de embarque convenido
CFR	Coste y flete (C&F)	puerto de destino convenido
CIF	Coste, seguro y flete (CIF)	
CPT	Flete pagado hasta	punto de destino convenido
CIP	Flete pagado, seguro incluido, hasta	punto de destino convenido
DAF	Lugar de entrega convenido en la frontera	
DES	Entrega en buque	puerto de destino convenido
DEQ	Franco sobre muelle	despacho en aduana ...
DDU	Entregado con derechos no abonados	lugar de destino convenido en el país de importación
DDP	Entregado con derechos abonados	lugar de entrega convenido en el país de importación
XXX	Otras condiciones de entrega distintas de las anteriores	indíquense claramente las condiciones que figuren en el contrato

En la tercera subcasilla, los Estados miembros podrán exigir las precisiones siguientes:

- 1: Lugar situado en el territorio del Estado miembro de que se trate.
- 2: Lugar situado en otro Estado miembro.
- 3: Otros (lugar situado fuera de la Comunidad).

*Casilla nº 21: Nacionalidad del medio de transporte activo que cruza la frontera*

Se aplicarán los códigos utilizados para la casilla nº 15a.

*Casilla nº 22: Moneda de la factura*

Se aplicarán los códigos utilizados para la casilla nº 15a. Además, cuando la factura se haya expedido en ecus, el código que se debe utilizar, según la geonomenclatura, será 900 (equivalencia sistema alfa-2: EU).

*Casilla nº 24: Naturaleza de la transacción*

La lista de los códigos que se deberán utilizar figura a continuación.

Los códigos de una cifra que figuran en la columna A deberán aparecer en la parte izquierda de la casilla; en la parte derecha de la casilla deberá aparecer una segunda cifra que figura en la columna B.

Columna A	Columna B
1. Transacciones que supongan un cambio de propiedad real o previsto y una contrapartida financiera o de otro tipo (con exclusión de las transacciones que se registren bajo los códigos 2, 7, 8) <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Compraventa en firme <sup>(2)</sup></li> <li>2. Entrega para venta a la vista o de prueba, para consignación o con la mediación de un agente comisionado</li> <li>3. Trueque (compensación en especie)</li> <li>4. Compras personales de viajeros</li> <li>5. Arrendamiento financiero (alquiler-venta) <sup>(3)</sup></li> </ol>
2. Mercancías de retorno tras registro de la transacción original bajo el código 1 <sup>(3)</sup> ; sustitución gratuita de mercancías <sup>(4)</sup>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mercancías de retorno</li> <li>2. Sustitución de mercancías devueltas</li> <li>3. Sustitución (por ejemplo bajo garantía) mercancías no devueltas</li> </ol>
3. Transacciones (no temporales) que supongan un cambio de propiedad sin contrapartida (financiera o de otro tipo)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mercancías suministradas en el marco de programas de ayuda promovidos o financiados parcial o totalmente por la Comunidad Europea</li> <li>2. Otras ayudas gubernamentales</li> <li>3. Otras ayudas (privadas, organizaciones no gubernamentales)</li> </ol>
4. Operaciones con vistas a trabajo por encargo <sup>(5)</sup> o una reparación <sup>(6)</sup> (con exclusión de las que se registren bajo el código 7)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Trabajo por encargo</li> <li>2. Reparación o mantenimiento a título oneroso</li> <li>3. Reparación o mantenimiento a título gratuito</li> </ol>
5. Operaciones consiguientes a trabajo por encargo <sup>(5)</sup> o a una reparación <sup>(6)</sup> (con exclusión de las que se registren bajo el código 7)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Trabajo por encargo</li> <li>2. Reparación o mantenimiento a título oneroso</li> <li>3. Reparación o mantenimiento a título gratuito</li> </ol>
6. Movimientos de mercancías sin cambio de propiedad, por ejemplo, alquiler, préstamo, arrendamiento operativo <sup>(7)</sup> y otros usos temporales <sup>(8)</sup> , con exclusión del trabajo por encargo y de las reparaciones (entrega y devolución)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Alquiler, préstamo, arrendamiento operativo</li> <li>2. Otros bienes para usos temporales</li> </ol>
7. Operaciones en el marco de programas comunes de defensa u otros programas intergubernamentales de fabricación conjunta (por ejemplo, Airbus)	
8. Suministro de materiales y maquinaria en el marco de un contrato general <sup>(9)</sup> de construcción o de ingeniería civil	
9. Otras transacciones	

<sup>(1)</sup> Esta rúbrica cubre la mayoría de las exportaciones/expediciones y de las importaciones/llegadas, es decir, aquellas transacciones:

- en las que se da un cambio de propiedad entre un residente y un no residente,
- en las que existe o existirá una contrapartida financiera o en especie (trueque).

Cabe destacar que esto se aplica también a los movimientos entre sociedades afiliadas y los movimientos desde o hacia centros de distribución, incluso si no se efectúa un pago inmediato.

<sup>(2)</sup> Incluidas las sustituciones efectuadas a título oneroso de piezas de repuesto u otras mercancías.

<sup>(3)</sup> Incluido el arrendamiento financiero (alquiler-venta); los alquileres se calculan de forma que se cubra todo el valor o prácticamente todo el valor de los bienes. Los riesgos y beneficios vinculados a la posesión de los bienes se transfieren al arrendatario, que se convierte en propietario efectivo de los bienes al término del contrato.

<sup>(4)</sup> Las mercancías de retorno y sustituciones de mercancías registradas en un principio en las rúbricas 3 a 9 de la columna A deberán consignarse en las rúbricas correspondientes.

<sup>(5)</sup> Se registrarán en las rúbricas 4 y 5 de la columna A las operaciones de trabajo por encargo, se realicen o no bajo control aduanero. Las operaciones de perfeccionamiento por cuenta propia del transformador quedan excluidas de estas rúbricas y deberán consignarse en la rúbrica 1 de la columna A.

<sup>(6)</sup> La reparación supone que las mercancías recobran su función original. Ello puede comprender determinados trabajos de transformación o de mejora.

<sup>(7)</sup> Arrendamiento operativo: todo contrato de alquiler distinto del arrendamiento financiero a que se refiere la nota 3.

<sup>(8)</sup> Esta rúbrica se refiere a los bienes exportados o importados para una reimportación o reexportación y sin cambio de propiedad.

<sup>(9)</sup> Para las transacciones que deberán registrarse en la rúbrica 8 de la columna A no deberán facturarse las mercancías por separado, sino únicamente el conjunto del trabajo. En caso contrario, las transacciones deberán registrarse en la rúbrica 1.

*Casilla nº 25: Modo de transporte a la frontera*

La lista de los códigos utilizados es la siguiente:

- A. Código de una cifra (obligatorio)  
 B. Código de dos cifras (segunda cifra facultativa)

A	B	Denominación
1	10	Transporte marítimo
	12	Vagón sobre buque marítimo
	16	Vehículo de motor de transporte por carretera sobre buque
	17	Remolque o semirremolque sobre buque marítimo
	18	Barco de navegación interior sobre buque marítimo
2	20	Transporte por ferrocarril
	23	Vehículo de carretera sobre ferrocarril
3	30	Transporte por carretera
4	40	Transporte aéreo
5	50	Envíos postales
7	70	Instalaciones de transporte fijas
8	80	Transporte por navegación interior
9	90	Propulsión propia

*Casilla nº 26: Modo de transporte interior*

Se aplicarán los códigos de la casilla nº 25.

*Casilla nº 27: Lugar de carga/descarga*

Códigos a adoptar por los Estados miembros.

*Casilla nº 28: Datos financieros y bancarios*

Datos a adoptar por los Estados miembros.

*Casilla nº 29: Aduana de salida/entrada*

A la espera de la armonización de los códigos a nivel comunitario, códigos a adoptar por los Estados miembros. (Es facultativo para los Estados miembros utilizar códigos en lugar de una indicación clara).

*Casilla nº 33: Código de las mercancías*

Primera subdivisión (8 cifras)

Rellénesse de conformidad con la nomenclatura combinada.

Segunda subdivisión (3 caracteres)

Rellénesse de conformidad con el arancel nacional usual y el Taric (1 carácter nacional de uso estadístico y 2 caracteres comunitarios relativos a la aplicación de medidas comunitarias específicas para la observación de las formalidades en destino).

Tercera subdivisión (3 caracteres)

Códigos que deberán establecer los Estados miembros de que se trate para la aplicación de medidas nacionales.

Cuarta subdivisión (código adicional Taric)  
(4 caracteres)

Rellénesse de conformidad con el código Taric.

Quinta subdivisión (referencia impuestos especiales)  
(4 caracteres)

Códigos que deberán establecer los Estados miembros de que se trate.

*Casilla nº 34a: Código del país de origen*

Serán aplicables los códigos de la casilla nº 15a.

*Casilla nº 34b: Código de la región de origen/de producción*

Códigos a establecer por los Estados miembros.

*Casilla nº 37: Régimen (de importación/de exportación)*

A. Primera subdivisión

Los códigos que deberán figurar en esta subdivisión constituyen un desarrollo del código que se ha de indicar en la segunda subdivisión de la casilla nº 1.

Se trata de códigos de 4 cifras, compuestos por un elemento de 2 cifras que representan el régimen solicitado, seguido de un segundo elemento de 2 cifras que representa el régimen precedente. La lista de los elementos de 2 cifras figura a continuación.

Se entenderá por régimen precedente el régimen en el que estaban incluidas las mercancías antes de en el régimen solicitado.

Se indica que, cuando el régimen precedente sea un régimen de depósito o de admisión temporal o cuando las mercancías procedan de una zona franca, el código correspondiente a dicho régimen no debería ser utilizado más que cuando las mercancías no hayan sido incluidas en ningún otro régimen aduanero económico (perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo, transformación bajo control aduanero).

*Por ejemplo:* reexportación de mercancías importadas en el marco de un régimen aduanero de perfeccionamiento activo (sistema suspensivo) y a continuación incluidas en el régimen de depósito aduanero = 3151 (y no 3171) (primera operación = 5100; segunda operación = 7151; reexportación = 3151).

Del mismo modo, la inclusión en alguno de los regímenes suspensivos anteriormente citados en el momento de la reimportación de una mercancía previamente exportada temporalmente deberá considerarse como una simple importación en dicho régimen. La reimportación sólo se anotará en el momento del despacho a libre práctica de las mercancías de que se trate.

*Por ejemplo:* despacho a consumo con despacho simultáneo a libre práctica de una mercancía exportada en régimen de perfeccionamiento pasivo e incluida en régimen de depósito aduanero en el momento de la reimportación = 6121 (y no 6171) (primera operación = exportación temporal para perfeccionamiento pasivo = 2100; segunda operación = introducción en depósito aduanero = 7121; tercera operación = despacho a consumo + despacho a libre práctica = 6121).

#### Lista de los regímenes a efectos de codificación

Se deberán combinar estos elementos de base de dos en dos para obtener un código de cuatro cifras.

- 01 Despacho a libre práctica de mercancías con reexpedición simultánea en el marco de intercambios entre partes del territorio aduanero de la Comunidad donde sean de aplicación las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> y partes de este territorio donde sean de aplicación esas disposiciones, o en el caso de intercambios entre partes de ese territorio donde no sean de aplicación estas disposiciones.
- Despacho a libre práctica de mercancías con reexpedición simultánea en el marco de los intercambios entre la Comunidad y el Principado de Andorra <sup>(2)</sup>, así como entre la Comunidad y la República de San Marino <sup>(3)</sup>.
- 02 Despacho a libre práctica para la aplicación del régimen de perfeccionamiento activo (sistema de reembolso) <sup>(4)</sup>.
- 05 Despacho a libre práctica e inclusión simultánea en un régimen de perfeccionamiento activo distinto de los contemplados en los códigos 02 y 51.
- 07 Despacho a libre práctica e inclusión simultánea en un régimen de depósito (inclusive en otros locales bajo control fiscal).
- 08 a) Mercancías despachadas a libre práctica en el marco del régimen de perfeccionamiento activo (sistema de reembolso) en otro Estado miembro <sup>(4)</sup>.
- 10 Exportación definitiva/expedición definitiva.

<sup>(1)</sup> DO n° L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

<sup>(2)</sup> Decisión 90/680/CEE del Consejo (DO n° L 374 de 31. 12. 1990, p. 13).

<sup>(3)</sup> Decisión 92/561/CEE del Consejo (DO n° L 359 de 9. 12. 1992, p. 13).

<sup>(4)</sup> Letra b) del apartado 1 del artículo 114 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo [véase igualmente la letra b) del apartado 2].

- 21 Exportación temporal en el marco del régimen aduanero de perfeccionamiento pasivo <sup>(4)</sup>.
- 22 Exportación temporal en el marco de un régimen aduanero de perfeccionamiento pasivo distinto del contemplado en el código 21.
- 23 Exportación temporal con vistas a una reintroducción posterior en el Estado.
- 24 a) Mercancías previamente incluidas en el régimen de perfeccionamiento pasivo en otro Estado miembro.
- 31 Reexportación.
- 40 Despacho a consumo con despacho simultáneo a libre práctica de mercancías que no son objeto de entrega exenta.
- 41 Despacho a consumo con despacho a libre práctica en el marco del régimen de perfeccionamiento activo (sistema de reintegro).
- 42 Despacho a consumo con despacho a libre práctica simultáneo de mercancías objeto de entrega exonerada.
- 43 Aplicación, durante el período transitorio posterior a la adhesión de nuevos Estados miembros, de medidas especiales vinculadas a la percepción de un importe.
- 44 a) Mercancías despachadas a consumo con despacho a libre práctica simultáneo en el marco del régimen de perfeccionamiento activo (sistema de reembolso) en otro Estado miembro <sup>(4)</sup>.
- 45 Despacho a consumo parcial con despacho simultáneo a libre práctica e inclusión en un régimen de depósito (incluso en otros locales bajo control fiscal).
- 46 Despacho a libre práctica en el marco del régimen de perfeccionamiento activo (sistema de reembolso) <sup>(4)</sup> en los locales de un depósito aduanero.
- 47 Despacho a libre práctica en el marco del régimen de perfeccionamiento activo (sistema de reembolso) dentro de una zona franca o un depósito franco.
- 49 Despacho a consumo de mercancías comunitarias en el marco de intercambios entre partes del territorio aduanero de la Comunidad donde sean de aplicación las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE y partes de este territorio donde no sean de aplicación esas disposiciones, o en el caso de intercambios entre partes de este territorio donde no sean de aplicación estas disposiciones.
- Despacho a consumo de mercancías en el marco de los intercambios entre la Comunidad y el principado de Andorra así como entre la Comunidad y la República de San Marino.
- 51 Inclusión en régimen de perfeccionamiento activo (sistema suspensivo) <sup>(4)</sup>.
- 52 Inclusión en un régimen de perfeccionamiento activo distinto de los contemplados en los códigos 02 y 51.
- 53 Importación para la inclusión en el régimen de admisión temporal.
- 54 a) Mercancías incluidas u obtenidas en el régimen de perfeccionamiento activo (sistema de suspensión) <sup>(4)</sup>.

<sup>(4)</sup> Letra a) del apartado 1 del artículo 114 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 [véase también la letra a) del apartado 2].

- en otro Estado miembro (y que no se hayan despachado a libre práctica).
- 55 Inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo (sistema de la suspensión) <sup>(1)</sup> en los locales de un depósito aduanero.
- 56 Inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo (sistema de la suspensión) dentro de una zona franca o de un depósito franco.
- 57 Transferencia de mercancías o productos en el régimen de perfeccionamiento activo con recurso al sistema de la suspensión <sup>(2)</sup>.
- 61 Reimportación con despacho a consumo y despacho simultáneo a libre práctica de mercancías que no son objeto de entrega exonerada.
- 62 Reintroducción con despacho a consumo en el marco de intercambios entre partes del territorio aduanero de la Comunidad donde sean de aplicación las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE y partes de este territorio donde no sean de aplicación esas disposiciones, o en el caso de intercambios entre partes de este territorio donde no sean de aplicación estas disposiciones.
- Reintroducción con despacho a consumo en el marco de los intercambios entre la Comunidad y el Principado de Andorra así como entre la Comunidad y la República de San Marino.
- 63 Reimportación con despacho a consumo despacho a libre práctica simultánea de mercancías objeto de entrega exonerado.
- 65 Reimportación con derecho simultáneo a libre práctica e inclusión en un régimen de perfeccionamiento activo distinto de los contemplados en los códigos 02 y 51.
- 67 Reimportación con despacho simultáneo a libre práctica e inclusión en régimen de depósito (incluida la introducción en otros locales bajo control fiscal).
- 71 Inclusión en régimen de depósito (incluida la introducción en otros locales bajo control fiscal) de mercancías nacionales.
- 72 Despacho de entrada en depósito (incluida la introducción en otros locales bajo control fiscal) de mercancías nacionales.
- 73 Despacho de entrada en depósito (incluida la introducción en otros locales bajo control fiscal) de mercancías comunitarias.
- 76 Despacho de entrada en depósito de exportación o en zona franca con prefinanciación de productos o mercancías destinados a ser exportados sin perfeccionar <sup>(3)</sup>.

- 77 Despacho de entrada en depósito para exportación con prefinanciación de productos transformados o de mercancías obtenidas a partir de productos de base <sup>(4)</sup>.
- 78 Despacho de entrada en zona franca excluido el caso previsto en el código. 76
- 91 Despacho en régimen de transformación bajo control aduanero.
- 92 a) Mercancías incluidas u obtenidas en el régimen de transformación bajo control aduanero en otro Estado miembro (y que no se han despachado a libre práctica).
- 93 Destrucción de las mercancías (bajo control aduanero).
- 94 Despacho en régimen de utilización definitiva bajo control aduanero (de destino específico).
- 95 Avituallamiento.
- 96 Despachos de venta bajo control aduanero en puertos y aeropuertos.

NB: Además, podrá utilizarse el código 00 para indicar que no hay ningún régimen precedente (por consiguiente, solamente como segundo elemento).

a) Estos códigos no se pueden utilizar como primer elemento del código del régimen, pero sirven para indicar el régimen precedente, por ejemplo: 4054 = despacho a libre práctica y al consumo de mercancías previamente colocadas bajo el régimen P. A. — sistema suspensivo en otro Estado miembro.

#### B. Segunda subdivisión

A la espera de una armonización a nivel comunitario, los códigos se fijarán por los Estados miembros, dentro del límite de tres caracteres.

##### *Casilla nº 47: Cálculo de los tributos*

Primera columna: Tipo de tributo.

A la espera de una armonización a nivel comunitario, los Estados miembros adoptarán los códigos.

Última columna: Modo de pago.

Los códigos aplicables, a elección del Estado miembro, serán los

A: Pago al contado en metálico o equivalente.

B: Pago en metálico.

C: Pago por cheque cruzado (transferencia bancaria).

D: Otros (por ejemplo, en el debe de la cuenta de un comisionista de aduanas).

E: Aplazamiento de pago.

F: Aplazamiento sistema aduanero o sistema nacional equivalente.

G: Aplazamiento sistema IVA (artículo 23 de la Sexta Directiva IVA).

H: Mercancías importadas a cuenta de un destinatario autorizado IVA (aplazamiento a cuenta del destinatario).

<sup>(1)</sup> Letra a) del apartado 1 del artículo 114 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 [véase también la letra a) del apartado 2].

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) nº 3710 de la Comisión (DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 9).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CEE) nº 565/85 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por adelantado de las restituciones de exportación para los productos agrícolas; apartado 2 del artículo 5 (DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5).

<sup>(4)</sup> Apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80.

- J: Pago por la administración de correos (envíos postales) o por otros establecimientos públicos o gubernamentales.
- K: Crédito o reembolso de impuestos especiales.
- L: Fianza (consignación o garantía).
- M: Consignación, incluido el depósito en metálico.
- N: Depósito en metálico individual.
- P: Depósito en metálico a cuenta de un agente de aduanas.
- O: Depósito en metálico a cuenta «aplazamiento».
- R: Garantía.
- S: Garantía individual.
- T: Garantía por cuenta de un corredor de aduanas.
- U: Garantía por cuenta del interesado; autorización permanente.
- V: Garantía por cuenta del interesado; autorización individual.
- Q: Garantía en un organismo de intervención.
- W: Compromiso financiero general de un corredor de aduanas.
- X: Compromiso financiero del interesado.
- Y: Compromiso financiero ordinario.
- Z: Retención.

*Casilla nº 49: Identificación del depósito*

Indicación de la letra que establece el tipo de depósito según las denominaciones previstas en el artículo 504, seguida del número de identificación asignado por el Estado miembro en el momento de expedir la autorización.

*Casilla nº 51: Aduanas de paso previstas (y países)*

Indicación de los países

La lista de los códigos que se deberán aplicar es la siguiente:

B o BE:	Bélgica
DK:	Dinamarca
D o DE:	Alemania
EL o GR:	Grecia
ES:	España
FR:	Francia
IRL o EI:	Irlanda
IT:	Italia
LU:	Luxemburgo
NL:	Países Bajos
PT:	Portugal
GB:	Reino Unido
A o AT:	Austria
FI:	Finlandia
NO:	Noruega
SE:	Suecia
CH:	Suiza
IS:	Islandia

*Casilla nº 52: Garantía*

Indicación del tipo de garantía

La lista de los códigos aplicables es la siguiente:

Situación	Código	Otras indicaciones
Dispensa de la garantía para el tránsito comunitario [artículo 95 del Reglamento (CEE) nº 2913/92]	0	Número del certificado de dispensa de la garantía
En caso de garantía global	1	— Número del certificado de fianza — Aduana de garantía
En caso de garantía particular	2	
En caso de garantía en metálico	3	
En caso de garantía a tanto alzado	4	
En caso de garantía prevista por el artículo 467	5	
En caso de dispensa de garantía [artículo 94 del Reglamento (CEE) nº 2912/92]	6	
En caso de dispensa de garantía para determinados organismos públicos	8	

Indicaciones de los países.

Se aplicarán los códigos utilizados para la casilla nº 51.

*Casilla nº 53: Aduana de destino (y país)*

Se aplicarán los códigos utilizados para la casilla nº 51.

## ANEXO 39

## LISTA DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS A LOS QUE SE APLICAN LAS CONDICIONES DE ADMISIÓN CON EL BENEFICIO DE UN TRATAMIENTO FAVORABLE POR RAZÓN DE SU DESTINO ESPECIAL

Código NC	Designación de la mercancía
ex capítulo 27: «varios»	<b>Determinadas mercancías contempladas en las notas complementarias 4 n) y 5</b>
2707	Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los componentes aromáticos predominen en peso con relación a los componentes no aromáticos:
2707 10	— Benzoles:
2707 10 90	— — Que se destinen a otros usos
2707 20	— Toluoles:
2707 20 90	— — Que se destinen a otros usos
2707 30	— Xiloles:
2707 30 90	— — Que se destinen a otros usos
2707 50	— Otras mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen el 65 % o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250 °C según el método ASTM D 86:
	— — Que se destinen a otros usos:
2707 50 91	— — — Nafta disolvente
2707 50 99	— — — Los demás
	— Los demás:
2707 99	— — Los demás:
	— — — Los demás
2707 99 91	— — — Que se destinen a la fabricación de los productos de la partida n° 2803
2710	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, distintos de los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base:
	— Aceites ligeros:
2710 00 11	— — Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido
2710 00 15	— — Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 2710 00 11
	— Aceites medios:
2710 00 41	— — Que se destinen a un tratamiento definido
2710 00 45	— — Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 2710 00 41
	— Aceites pesados:
	— — Gasóleo:
2710 00 61	— — — Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido
2710 00 65	— — — Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 2710 00 61
	— — Fueloils:
2710 00 71	— — — Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido
2710 00 75	— — — Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 2710 00 71
	— — Aceites lubricantes y los demás:
2710 00 91	— — — Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido
2710 00 93	— — — Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 2710 00 91
2710 00 95	— — — Que se destinen a mezclarlos conforme a las condiciones de la nota complementaria 6 del capítulo
2711	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:
	— Licuados:

Código NC	Designación de la mercancía
2711 12	— — Propano:
	— — — Propano de pureza igual o superior al 99%:
2711 12 19	— — — — Que se destine a otros usos
	— — — Los demás:
2711 12 91	— — — — Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido
2711 12 93	— — — — Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 2711 12 91
2711 13	— — Butanos:
2711 13 10	— — — Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido
2711 13 30	— — — Que se destinen a ser objeto de una transformación química por un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 2711 13 10
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, las demás ceras minerales y productos similares obtenidos mediante síntesis u otros procedimientos, incluso coloreados
2712 90	— Los demás:
	— — Los demás:
	— — — En bruto:
2712 90 31	— — — — Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido
2712 90 33	— — — — Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 2712 90 31
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
2713 90	— Los demás residuos de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
2713 90 10	— — Que se destinen a la fabricación de productos de la partida nº 2803
Capítulo 29	<b>Productos químicos orgánicos</b>
2901	Hidrocarburos acíclicos:
2901 10	— Saturados:
2901 10 90	— — Que se destinen a otros usos
2902	Hidrocarburos cíclicos:
2902 20	— Benceno:
2902 20 90	— — Que se destinen a otros usos
2902 30	— Tolueno:
2902 30 90	— — Que se destinen a otros usos
2902 44	— — Isómeros del xileno mezclados:
2902 44 90	— — — Que se destinen a otros usos

## ANEXO 40

## PARTE I

## LISTA DE PRODUCTOS DESTINADOS A LAS AERONAVES, A LOS BARCOS Y A LAS PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN A LAS QUE SE APLICAN LAS CONDICIONES DE ADMISIÓN CON EL BENEFICIO DE UN TRATAMIENTO ARANCELARIO FAVORABLE POR RAZÓN DE SU DESTINO ESPECIAL

Código NC	Designación de la mercancía
	SECCIÓN A
8407	Motores de pistón alternativo o rotatorio, de encendido por chispa (motores de explosión):
8407 10	— Motores para aviación:
8407 10 90	— — Los demás <sup>(1)</sup>
8409	Partes que se reconozcan destinadas exclusiva o principalmente a los motores de las partidas 8407 o 8408:
8409 10	— De motores para aviación:
8409 10 90	— — Los demás <sup>(1)</sup>
8411	Turborreactores, turbopropulsores y otras turbinas de gas:
	— Turborreactores:
8411 11	— — De un empuje que no exceda 25 kn:
8411 11 90	— — — Los demás <sup>(1)</sup>
8411 12	— — De un empuje superior a 25 kn:
8411 12 90	— — — Los demás <sup>(1)</sup>
	— Turbopropulsores:
8411 21	— — De una potencia que no supere 1 100 kW:
8411 21 90	— — — Los demás <sup>(1)</sup>
8411 22	— — De una potencia que supere 1 100 kW:
8411 22 90	— — — Los demás <sup>(1)</sup>
	— Partes:
8411 91	— — De turborreactores o de turbopropulsores:
8411 91 90	— — — Las demás <sup>(1)</sup>
8412	Los demás motores y máquinas motrices:
8412 10	— Propulsores a reacción, excepto los turborreactores:
8412 10 90	— — Los demás
8412 90	— Partes:
	— — Las demás:
8412 90 30	— — — De propulsores a reacción distintos de los turborreactores
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 o 8802:
8803 10	— Hélices y rotores, y sus partes:
8803 10 90	— — Las demás <sup>(1)</sup>
8803 20	— Trenes de aterrizaje y sus partes:
8803 20 90	— — Las demás <sup>(1)</sup>
8803 30	— Las demás partes de aviones o helicópteros:
8803 30 90	— — Las demás <sup>(1)</sup>
8803 90	— Las demás:
	— — Las demás:
8803 90 99	— — — Las demás <sup>(1)</sup>
	SECCIÓN B
Varios	Productos contemplados en el título II B «Disposiciones preliminares» de la nomenclatura combinada, excepto las aeronaves civiles y los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra
	SECCIÓN C
Varios	Productos que se destinen a la construcción, mantenimiento y reparación de aeronaves, afectados por las suspensiones arancelarias comunitarias autónomas

<sup>(1)</sup> Sólo se incluyen los productos importados y destinados a montarlos en aeronaves acogidos al beneficio de la franquicia de derechos o construidos en la Comunidad.

## PARTE II

Código NC	Designación de la mercancía
Varios	<p>SECCIÓN A</p> <p>Productos destinados a ser incorporados en los barcos de las subpartidas 8901 10 10, 8901 20 10, 8901 30 10, 8901 90 10, 8902 00 11, 8902 00 19, 8903 91 10, 8903 92 10, 8904 00 10, 8904 00 91, 8905 10 10, 8905 90 10, 8906 00 10 y 8906 00 91 de la nomenclatura combinada para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación y productos destinados al armamento o al equipamiento de dichos barcos (punto 1 del título II A de las disposiciones preliminares y subpartidas 8408 10 10 a 8408 10 90 de la nomenclatura combinada)</p>
Varios	<p>SECCIÓN B</p> <p>Productos contemplados en el punto 2 título II A «Disposiciones preliminares» de la nomenclatura combinada</p>

## ANEXO 41

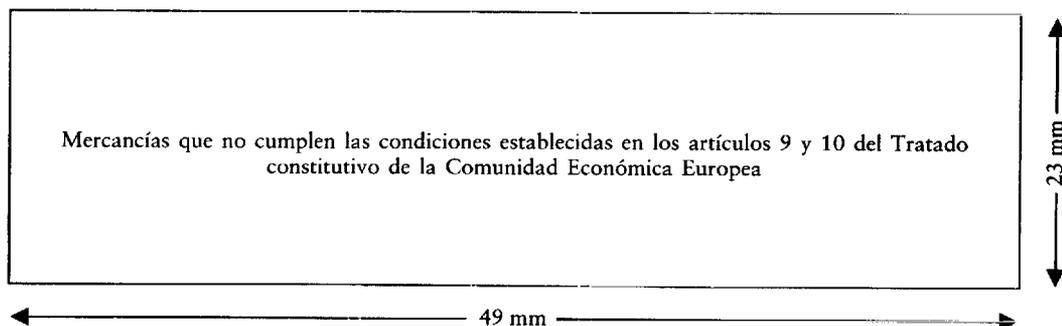
LISTA DE MERCANCÍAS A LAS QUE NO SE APLICAN, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 291  
A 304, LAS CONDICIONES DE ADMISIÓN CON EL BENEFICIO DE UN TRATAMIENTO  
ARANCELARIO FAVORABLE POR RAZÓN DE SU DESTINO ESPECIAL

Código NC	Designación de la mercancía
0101 11 00	Caballos: reproductores de raza pura
0102 10 00	Animales vivos de la especie bovina: reproductores de raza pura
ex 0102 90 10 ex 0102 90 35 ex 0102 90 37	Machos jóvenes de peso en vivo igual o inferior a 300 kg que se destinen a engorde
0103 10 00	Animales vivos de la especie porcina: reproductores de raza pura
0104	Animales vivos de las especies ovina y caprina:
0104 10 10	— De la especie ovina: reproductores de raza pura
0104 20 10	— De la especie caprina: reproductores de raza pura
ex 0201	Carnes llamadas de «calidad superior» importadas en el marco de un contingente arancelario anual comunitario global
ex 0202	Carnes llamadas de «calidad superior» importadas en el marco de un contingente arancelario anual comunitario global
ex 0202 20 30 ex 0202 30 10 ex 0202 30 50 ex 0202 30 90	Carnes destinadas a la transformación, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo <sup>(1)</sup>
0402 29 11	Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto no superior a 500 g, con grasas en proporción no superior al 10% en peso
ex 0406 90 13 a 0406 90 99	Los demás quesos
0407 00 11 y 0407 00 19	Huevos para incubar de pavo o de oca y los demás
1701 11 10 y 1701 12 10	Azúcares en bruto de caña o de remolacha, que se destinen al refinado

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

## ANEXO 42

## ETIQUETA AMARILLA



Color: Letras en negro sobre fondo amarillo



## COMUNIDAD EUROPEA

1 Armador (nombre y apellidos, o razón social, y dirección completa)	<b>T2M</b> <b>Nº A 000000</b> <b>ORIGINAL</b>							
2 Nombre y tipo del buque  Número de registro o de matrícula  Puerto de base o de armamento	<b>DOCUMENTO</b> <b>JUSTIFICATIVO DE QUE LOS PRODUCTOS PESCADOS POR</b> <b>BUQUES DE LOS ESTADOS MIEMBROS CUMPLEN LAS</b> <b>CONDICIONES DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 9 DEL</b> <b>TRATADO CEE</b>							
<b>Consúltense las notas de la página 2 de la cubierta del</b> <b>cuaderno antes de rellenar el formulario</b>								
<b>3 VISADO DE LA ADUANA</b>  El abajo firmante, funcionario de aduanas, certifica que los productos pescados por el buque indicado en la casilla nº 2 y, en su caso, tratados a bordo de este buque o a bordo del buque indicado en la casilla nº 9 y, en su caso, transbordados en el mar a los buques indicados en las casillas nºs 9 y 11, cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado CEE.  Aduana de: .....  Estado miembro: .....  Fecha: ..... (Firma) ..... (Sello)								
4 Número y naturaleza de los bultos (¹) — Designación de los productos pescados	5 Peso bruto (kg)							
6 Número y naturaleza de los bultos (¹) — Designación de los productos obtenidos por el tratamiento de los productos pescados	7 Peso bruto (kg)							
<b>8 DECLARACIÓN DEL CAPITÁN DEL BUQUE QUE HA PESCADO LOS PRODUCTOS</b> El abajo firmante, ..... (nombre y apellidos), capitán del buque indicado en la casilla nº 2, declara que los productos designados en las casillas nºs 4 y 5 del presente documento: — han sido pescados por el buque de su mando y que la expedición del presente documento ha quedado registrada en la página ..... del libro de a bordo, — han sufrido a bordo del buque de su mando un tratamiento registrado en la página ..... del libro de a bordo y que los productos obtenidos por este tratamiento son los designados en las casillas nºs 6 y 7 del presente documento (²).  Fecha: ..... (Firma)								
<b>9 DECLARACIÓN EN CASO EN PRIMER TRANSBORDO EN EL MAR A OTRO BUQUE DE UN ESTADO MIEMBRO</b> Los productos pescados o los productos obtenidos designados en el presente documento han sido transbordados en el mar al buque siguiente:  <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">a) Nombre y tipo</td> <td style="width: 50%;">b) Número de registro o de matrícula</td> </tr> <tr> <td>c) Puerto de base o de armamento</td> <td>d) Nombre y apellidos del capitán</td> </tr> </table> El transbordo ha quedado registrado en la página ..... del libro de a bordo del buque que ha pescado los productos. El transbordo ha quedado registrado en la página ..... del libro de a bordo del buque al que han sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos.  Fecha: .....  <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">..... (Firma del capitán del buque que ha pescado los productos)</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">..... (Firma del capitán del buque al que han sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos)</td> </tr> </table>			a) Nombre y tipo	b) Número de registro o de matrícula	c) Puerto de base o de armamento	d) Nombre y apellidos del capitán	..... (Firma del capitán del buque que ha pescado los productos)	..... (Firma del capitán del buque al que han sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos)
a) Nombre y tipo	b) Número de registro o de matrícula							
c) Puerto de base o de armamento	d) Nombre y apellidos del capitán							
..... (Firma del capitán del buque que ha pescado los productos)	..... (Firma del capitán del buque al que han sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos)							
<b>10 DECLARACIÓN EN CASO DE TRATAMIENTO A BORDO DEL BUQUE AL QUE HAN SIDO TRANSBORDADOS LOS PRODUCTOS PESCADOS</b> Los productos pescados designados en las casillas nºs 4 y 5 del presente documento han sido sometidos a bordo del buque de su mando al tratamiento descrito en la página ..... del libro de a bordo y los productos obtenidos por este tratamiento son los designados en las casillas nºs 6 y 7 del presente documento.  Fecha: ..... (Firma del capitán)								

 (¹) En su caso, indíquese «a granel».  
 (²) Táchese si no se ha realizado ningún tratamiento a bordo.

**11 DECLARACIÓN EN CASO DE SEGUNDO TRANSBORDO EN EL MAR A UN BUQUE DE UN ESTADO MIEMBRO**

Los productos pescados o los productos obtenidos designados en el presente documento han sido transbordados en el mar al buque siguiente:

a) Nombre y tipo

b) Número de registro o de matrícula

c) Puerto de base o de armamento

d) Nombre y apellidos del capitán

El transbordo ha quedado registrado en la página ..... del libro de a bordo del buque desde el que han sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos.

El transbordo ha quedado registrado en la página ..... del libro de a bordo del buque al que han sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos.

Fecha: .....

.....  
(Firma del capitán del buque del que han sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos)

.....  
(Firma del capitán del buque al que han sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos)

**NOTAS**

- A. Cuando los productos pescados hayan sufrido a bordo del buque al que han sido transbordados un tratamiento que tenga por efecto clasificar los productos obtenidos en la partida 15.04 (grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos) o en la partida 23.01 (harinas y polvo de pescados, de crustáceos o de moluscos) del arancel aduanero común, el capitán de este buque deberá rellenar las casillas nº 6, 7 y 10 del original que le ha sido entregado en el momento del transbordo.
- B. En caso de un segundo transbordo de los productos pescados o de los productos obtenidos o en caso de transbordo de los productos obtenidos señalados en A, deberá rellenarse la casilla nº 11 del original. Esta casilla deberá ir firmada por los dos capitanes y el formulario se deberá entregar al capitán del buque al que hayan sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos.
- C. Las casillas citadas en A y B se deberán cumplimentar en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, a máquina o a mano de forma legible; en este último caso se escribirá con tinta y en caracteres de imprenta. No deberán contener raspaduras ni sobrerotos. Las modificaciones se efectuarán tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones válidas. Cualquier modificación así efectuada deberá ser aprobada por la persona que haya firmado la declaración que contenga tal modificación.
- D. El original del formulario utilizado se entregará a las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que los productos pescados o los productos obtenidos a los que se refiera dicho formulario sean objeto de una declaración destinada a asignarles un determinado régimen aduanero.

**12 SOLICITUD DE CONTROL**

Se solicita el control de la autenticidad del presente documento y de la exactitud de las indicaciones que contiene.

En ....., a .....

.....  
(Firma)

.....  
(Sello)

**13 RESULTADO DEL CONTROL (\*)**

El control efectuado ha permitido comprobar que el presente documento:

ha sido expedido por la aduana indicada y las indicaciones que contiene son exactas,

no cumple las condiciones de autenticidad y de regularidad exigidas (véanse las observaciones a continuación).

En ....., a .....

.....  
(Firma)

.....  
(Sello)

(\*) Señálese con una x lo que corresponda.

**OBSERVACIONES**

**COMUNIDAD EUROPEA**

1 Armador (nombre y apellidos, o razón social, y dirección completa)	<div style="font-size: 2em; font-weight: bold; margin-bottom: 10px;">T2M</div> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <span>Nº A 000000</span> <span>COPIA</span> </div>						
2 Nombre y tipo del buque  Número de registro o de matrícula  Puerto de base o de armamento	<div style="font-weight: bold; margin-bottom: 5px;">DOCUMENTO</div> JUSTIFICATIVO DE QUE LOS PRODUCTOS PESCADOS POR BUQUES DE LOS ESTADOS MIEMBROS CUMPLEN LAS CONDICIONES DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 9 DEL TRATADO CEE						
Consúltense las notas de la página 2 de la cubierta del cuaderno antes de rellenar el formulario							
3 VISADO DE LA ADUANA  El abajo firmante, funcionario de aduanas, certifica que los productos pescados por el buque indicado en la casilla nº 2 y, en su caso, tratados a bordo de este buque o a bordo del buque indicado en la casilla nº 9 y, en su caso, transbordados en el mar a los buques indicados en las casillas nºs 9 y 11, cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado CEE.  Aduana de: .....  Estado miembro: .....  Fecha: ..... (Firma) ..... (Sello)							
4 Número y naturaleza de los bultos (¹) — Designación de los productos pescados	5 Peso bruto (kg)						
6 Número y naturaleza de los bultos (¹) — Designación de los productos obtenidos por el tratamiento de los productos pescados	7 Peso bruto (kg)						
8 DECLARACIÓN DEL CAPITÁN DEL BUQUE QUE HA PESCADO LOS PRODUCTOS El abajo firmante, ..... (nombre y apellidos), capitán del buque indicado en la casilla nº 2, declara que los productos designados en las casillas nºs 4 y 5 del presente documento: — han sido pescados por el buque de su mando y que la expedición del presente documento ha quedado registrada en la página ..... del libro de a bordo, — han sufrido a bordo del buque de su mando un tratamiento registrado en la página ..... del libro de a bordo y que los productos obtenidos por este tratamiento son los designados en las casillas nºs 6 y 7 del presente documento (²).  Fecha: ..... (Firma)							
9 DECLARACIÓN EN CASO EN PRIMER TRANSBORDO EN EL MAR A OTRO BUQUE DE UN ESTADO MIEMBRO Los productos pescados o los productos obtenidos designados en el presente documento han sido transbordados en el mar al buque siguiente:  <table style="width:100%; border: none;"> <tr> <td style="width:50%; border: none;">a) Nombre y tipo</td> <td style="width:50%; border: none;">b) Número de registro o de matrícula</td> </tr> <tr> <td style="border: none;">c) Puerto de base o de armamento</td> <td style="border: none;">d) Nombre y apellidos del capitán</td> </tr> </table> <table style="width:100%; border: none;"> <tr> <td style="width:50%; border: none;">El transbordo ha quedado registrado en la página ..... del libro de a bordo del buque que ha pescado los productos.</td> <td style="width:50%; border: none;">El transbordo ha quedado registrado en la página ..... del libro de a bordo del buque al que han sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos.</td> </tr> </table> Fecha: .....  <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <span>..... (Firma del capitán del buque que ha pescado los productos)</span> <span>..... (Firma del capitán del buque al que han sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos)</span> </div>		a) Nombre y tipo	b) Número de registro o de matrícula	c) Puerto de base o de armamento	d) Nombre y apellidos del capitán	El transbordo ha quedado registrado en la página ..... del libro de a bordo del buque que ha pescado los productos.	El transbordo ha quedado registrado en la página ..... del libro de a bordo del buque al que han sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos.
a) Nombre y tipo	b) Número de registro o de matrícula						
c) Puerto de base o de armamento	d) Nombre y apellidos del capitán						
El transbordo ha quedado registrado en la página ..... del libro de a bordo del buque que ha pescado los productos.	El transbordo ha quedado registrado en la página ..... del libro de a bordo del buque al que han sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos.						

(¹) En su caso, indíquese «a granel».  
 (²) Téchese si no se ha realizado ningún tratamiento a bordo.



## ANEXO 44

## NOTAS

(Deberán figurar en la página 2 de la cubierta del cuaderno de formularios T2M)

1. El presente cuaderno contiene diez formularios compuestos cada uno de ellos de un original y una copia.
2. Los formularios se deberán rellenar a máquina o a mano de forma legible; en este último caso, se escribirá con tinta y en caracteres de imprenta. No deberán contener raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que se introduzcan deberán efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones válidas. Cualquier modificación deberá ser aprobada por la persona que haya firmado la declaración que contenga tal modificación.
3. Las casillas n<sup>os</sup> 1 y 2 del formulario deberán rellenarse en la lengua en que esté impreso el formulario.  
Las casillas n<sup>os</sup> 4 a 11 del formulario deberán rellenarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
4. El capitán del buque que haya pescado los productos deberá rellenar las casillas n<sup>os</sup> 4, 5 y 8 del original y de la copia del formulario:
  - a) cada vez que desembarque los productos pescados en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca su buque;
  - b) cada vez que transborde los productos pescados a otro buque de un Estado miembro;
  - c) cada vez que desembarque los productos pescados en un país o territorio situado fuera de la Comunidad.
5. Cuando los productos hayan sufrido a bordo del buque que los haya pescado un tratamiento que tenga como efecto clasificar los productos obtenidos en la partida 15.04 (grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos) o en la partida 23.01 (harina y polvo de pescado, de crustáceos o de moluscos) del arancel aduanero común, el capitán de este buque deberá rellenar las casillas n<sup>os</sup> 4 a 8 del original y de la copia del correspondiente formulario.
6. En caso de transbordo de los productos pescados o de los productos obtenidos por tratamiento contemplados en el apartado 5, se deberá rellenar la casilla n<sup>o</sup> 9 del original y de la copia del formulario. Esta casilla deberá ir firmada por los dos capitanes a los que afecte y el original se deberá entregar al capitán del buque al que hubieran sido transbordados los productos o los productos obtenidos.
7. Cuando los productos pescados hayan sufrido el tratamiento contemplado en el apartado 5 a bordo del buque al que hayan sido transbordados, el capitán de este buque deberá rellenar las casillas n<sup>os</sup> 6, 7 y 10 del original del formulario que le haya sido entregado por el capitán del buque que haya pescado los productos.
8. En caso de segundo transbordo de los productos pescados o de los productos obtenidos contemplados en el apartado 5, o en caso de transbordo de los productos obtenidos contemplados en el apartado 7, se deberá rellenar la casilla n<sup>o</sup> 11 del original del formulario. Esta casilla deberá ir firmada por los dos capitanes a los que afecta y el formulario se deberá entregar al capitán del buque al que hayan sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos.
9. El original del formulario utilizado se deberá entregar a las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que los productos pescados o los productos obtenidos a los que el formulario se refiera sean objeto de una declaración para asignarles un régimen aduanero. En caso de transbordo, el original del formulario se deberá entregar al capitán del buque al que sean transbordados los productos pescados o los productos obtenidos.
10. El cuaderno se deberá presentar en la aduana a cada regreso del buque a su puerto de base o de armamento cuando se haya hecho uso de él después de su partida. El cuaderno deberá presentarse igualmente siempre que lo exijan las autoridades aduaneras.
11. El cuaderno se deberá devolver a la aduana que lo haya expedido cuando el buque al que se refiera deje de reunir las condiciones previstas o cuando hayan sido utilizados todos los ejemplares que contiene.



## LISTA DE CARGA


Número de orden	Marcas, numeración, número y clase de los bultos; designación de la mercancía	País de expedición/ exportación	Masa bruta (kg)	Reservado para la administración



ANEXO 46

<b>TC 10 AVISO DE PASO</b>		
Identificación del medio de transporte: .....		
<b>DOCUMENTO DE TRÁNSITO</b>		<b>OFICINA DE PASO PREVISTA (Y PAÍS):</b>
Clase (T1, T2, T2 ES o T2 PT) y número	Oficina de partida	
		<p style="text-align: center;">ESPACIO RESERVADO AL SERVICIO DE ADUANAS</p> <p>Fecha de paso: .....</p> <p style="text-align: center;">(Firma) .....</p> <div style="border: 1px dashed black; width: 80px; margin: 10px auto; text-align: center; padding: 2px;">                 Sello de la oficina             </div>



## ANEXO 47

## TC 11 RECIBO

---

La oficina de destino de .....  
registrado el ..... con el n° .....  
certifica que el documento T1, T2, T2 ES, T2 PT (¹)  
el ejemplar de control T5 (¹)

por la oficina de .....  
le ha sido entregado sin que, hasta el momento, se haya observado ninguna irregularidad relativa al envío al que se refiere tal documento.

Sello  
de la  
oficina

En ....., a ..... 19.....

.....  
(Firma)

.....  
(¹) Táchese lo que no proceda.



## ANEXO 48

## TRÁNSITO COMUNITARIO

## GARANTÍA GLOBAL

*(Garantía global para varias operaciones de tránsito comunitario)*

## I. Compromiso del fiador

1. El(la) que suscribe <sup>(1)</sup> .....domiciliado(a) en <sup>(2)</sup> .....

Se constituye en fiador solidario en la oficina de garantía de .....

por un importe máximo de .....

con respecto al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Helénica, al Reino de España, al la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos, a la República Portuguesa, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

para todo lo que <sup>(3)</sup> .....

deba o pudiere deber a los citados Estados, tanto en concepto de suma principal y adicional como de gastos y accesorios, con exclusión de las sanciones pecuniarias, por razón de derechos, tributos, exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes, por infracciones o irregularidades cometidas durante o con ocasión de las operaciones de tránsito comunitario efectuadas por el obligado principal.

2. El(la) que suscribe se obliga a efectuar el pago de las cantidades exigidas al primer requerimiento por escrito de las autoridades competentes de los Estados mencionados en el apartado 1, hasta el límite del importe máximo citado, y sin poder diferirlo más allá de un plazo de treinta días a partir de la fecha del requerimiento, a menos que él(ella) o cualquier otra persona interesada demuestre, antes de la expiración de dicho requerimiento, a satisfacción de las autoridades competentes, que la operación de tránsito comunitario se ha desarrollado sin ninguna infracción ni irregularidad de acuerdo con el apartado 1.

Las autoridades competentes, previa solicitud del(de la) que suscribe y por cualquier motivo considerado válido, podrán prorrogar más allá de los treinta días, a partir de la fecha del requerimiento de pago, el plazo en el que el(la) que suscribe debe efectuar el pago de las cantidades exigidas. Los gastos que resulten de la concesión de este plazo adicional, en especial los intereses, se calcularán de forma que su cuantía sea equivalente a la que se exigiría en las mismas circunstancias en el mercado monetario y financiero nacional.

De dicho importe únicamente se podrán deducir las sumas ya pagadas en virtud del presente compromiso en caso de que el(la) que suscribe sea requerido como consecuencia de una operación de tránsito comunitario que haya comenzado antes de la recepción del requerimiento de pago precedente o dentro de los treinta días siguientes.

3. El presente compromiso será válido a partir del día de su aceptación por la oficina de garantía.

El contrato de garantía podrá ser rescindido en cualquier momento por el(la) que suscribe, así como por el Estado en cuyo territorio esté situada la oficina de garantía.

La rescisión surtirá efecto el decimosexto día siguiente al de su notificación a la otra parte.

El(la) que suscribe seguirá siendo responsable del pago de las cantidades exigibles como consecuencia de las operaciones de tránsito comunitario cubiertas por el presente compromiso que hayan comenzado con anterioridad a la fecha en que surta sus efectos la rescisión, incluso cuando el pago se exija con posterioridad.

<sup>(1)</sup> Apellido y nombre, o razón social.

<sup>(2)</sup> Dirección completa.

<sup>(3)</sup> Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa del obligado principal.

4. <sup>(1)</sup> A los efectos del presente compromiso, el(la) que suscribe elige como domicilio <sup>(2)</sup> .....

.....

y como domicilio en cada uno de los demás Estados citados en el apartado 1:

Estado	Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....

El(la) que suscribe reconoce que toda la correspondencia, notificaciones y, en general, todos los trámites relativos al presente compromiso dirigidos o enviados por escrito a uno de los domicilios elegidos serán aceptados y debidamente entregados a él mismo(ella misma).

El(la) que suscribe reconoce la competencia de los órganos jurisdiccionales correspondientes de los lugares que ha elegido como domicilio.

El(la) que suscribe se compromete a mantener los domicilios elegidos y, si tuviera que cambiar uno o más de ellos, a comunicarlo previamente a la oficina de garantía.

En ....., a .....

.....  
(Firma) <sup>(3)</sup>

**II. Aceptación por la oficina de garantía**

Oficina de garantía: .....

Aceptado el compromiso del fiador el .....

.....  
(sello y firma)

<sup>(1)</sup> Cuando la posibilidad de elección de domicilio no esté prevista en la legislación de uno de estos Estados, el fiador designará, en cada uno de los demás Estados mencionados en el apartado 1, un apoderado autorizado para recibir todas las comunicaciones que le sean dirigidas. Los órganos jurisdiccionales correspondientes a los domicilios del fiador serán competentes para conocer de los litigios relacionados con la presente fianza. Los compromisos expresados en los párrafos segundo y cuarto del apartado 4 se establecerán *mutatis mutandis*.

<sup>(2)</sup> Dirección completa.

<sup>(3)</sup> La firma deberá ir precedida de la siguiente indicación manuscrita del firmante: «Vale en concepto de fianza por el importe de ....., indicando la cantidad en letras».

## ANEXO 49

## TRÁNSITO COMUNITARIO

## GARANTÍA INDIVIDUAL

*(Garantía para una sola operación de tránsito comunitario)*

## I. Compromiso del fiador

1. El(la) que suscribe <sup>(1)</sup> .....domiciliado(a) en <sup>(2)</sup> .....

se constituye en fiador solidario en la oficina de partida de .....

por un importe máximo de.....

con respecto al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Helénica, al Reino de España, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos, a la República Portuguesa, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

para todo lo que <sup>(3)</sup> .....

deba o pudiere deber a los citados Estados, tanto en concepto de suma principal y adicional como de gastos y accesorios, con exclusión de las sanciones pecuniarias, por razón de derechos, tributos, exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes, por infracciones o irregularidades cometidas durante o con ocasión de las operaciones de tránsito comunitario efectuadas por el obligado principal, de la oficina de partida de .....

a la oficina de destino de .....

en relación con las mercancías que a continuación se designan:

2. El(la) que suscribe se obliga a efectuar el pago de las cantidades exigidas al primer requerimiento por escrito de las autoridades competentes de los Estados mencionados en el apartado 1, sin poder diferirlo más allá de un plazo de treinta días a partir de la fecha del requerimiento, a menos que él(ella) o cualquier otra persona interesada demuestre, antes de la expiración de dicho requerimiento, a satisfacción de las autoridades competentes, que la operación de tránsito comunitario se ha desarrollado sin ninguna infracción ni irregularidad de acuerdo con el apartado 1.

Las autoridades competentes, previa solicitud del(de la) que suscribe y por cualquier motivo que estimen válido, podrán prorrogar más allá de los treinta días, a partir de la fecha del requerimiento de pago, el plazo en el que el(la) que suscribe debe efectuar el pago de las cantidades exigidas. Los gastos que resulten de la concesión de este plazo adicional, en especial los intereses, se calcularán de forma que su cuantía sea equivalente a la que se exigiría en las mismas circunstancias en el mercado monetario y financiero nacional.

3. El presente compromiso será válido a partir del día de su aceptación por la oficina de partida.

<sup>(1)</sup> Apellidos y nombre, o razón social.

<sup>(2)</sup> Dirección completa.

<sup>(3)</sup> Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa del obligado principal.

4. <sup>(1)</sup> A los efectos del presente compromiso, el(la) que suscribe elige como domicilio <sup>(2)</sup> .....

y como domicilio en cada uno de los demás Estados citados en el apartado 1:

Estado	Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....

El(la) que suscribe reconoce que toda la correspondencia, notificaciones y, en general, todos los trámites relativos al presente compromiso dirigidos o enviados por escrito a uno de los domicilios elegidos serán aceptados y debidamente entregados a él mismo(ella misma).

El(la) que suscribe reconoce la competencia de los órganos jurisdiccionales correspondientes de los lugares que ha elegido como domicilio.

El(la) que suscribe se compromete a mantener los domicilios elegidos y, si tuviera que cambiar uno o más de ellos, a comunicarlo previamente a la oficina de partida.

En ....., a .....

.....  
(Firma) <sup>(3)</sup>

## II. Aceptación por la oficina de partida

Oficina de partida .....

Aceptado el compromiso del fiador el .....

para cubrir la operación de tránsito comunitario objeto del documento T1/T2 <sup>(4)</sup> expedido el .....

..... con el número .....

.....  
(Sello y firma)

<sup>(1)</sup> Cuando la posibilidad de elección de domicilio no esté prevista en la legislación de uno de estos Estados, el fiador designará, en cada uno de los demás Estados mencionados en el apartado 1, un apoderado autorizado para recibir todas las comunicaciones que le sean dirigidas. Los órganos jurisdiccionales correspondientes a los domicilios del fiador serán competentes para conocer de los litigios relacionados con la presente fianza. Los compromisos expresados en los párrafos segundo y cuarto del apartado 4 se establecerán *mutatis mutandis*.

<sup>(2)</sup> Dirección completa.

<sup>(3)</sup> La firma deberá ir precedida de la siguiente indicación manuscrita del firmante: «Vale en concepto de fianza por el importe de ....., indicando la cantidad en letras.

<sup>(4)</sup> Táchese lo que no proceda.

## ANEXO 50

## TRÁNSITO COMUNITARIO

## GARANTÍA A TANTO ALZADO

*(Sistema de garantía a tanto alzado)*

## I. Compromiso del fiador

1. El(la) que suscribe <sup>(1)</sup> .....

.....

domiciliado(a) en <sup>(2)</sup> .....

.....

se constituye en fiador solidario en la oficina de garantía de .....

con respecto al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Helénica, al Reino de España, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos, a la República Portuguesa, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para todo lo que un obligado principal deba o pudiere deber a los citados Estados, tanto en concepto de suma principal y adicional como de gastos y accesorios, con exclusión de las sanciones pecuniarias, por razón de derechos, tributos, exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes, por infracciones o irregularidades cometidas durante o con ocasión de las operaciones de tránsito comunitario en relación con las cuales el(la) que suscribe se ha comprometido a asumir su responsabilidad mediante la entrega de títulos de garantía por un importe máximo de 7 000 ecus por título.

2. El(la) que suscribe se obliga a efectuar el pago de las cantidades exigidas al primer requerimiento por escrito de las autoridades competentes de los Estados mencionados en el apartado 1, hasta un límite de 7 000 ecus por título de garantía y sin poder diferirlo más allá de un plazo de treinta días a partir de la fecha del requerimiento, a menos que él(ella) o cualquier otra persona interesada demuestre, antes de la expiración de dicho requerimiento, a satisfacción de las autoridades competentes, que la operación de tránsito comunitario se ha desarrollado sin ninguna infracción ni irregularidad de acuerdo con el apartado 1.

Las autoridades competentes, previa solicitud del(de la) que suscribe y por cualquier motivo que sea considerado válido, podrán prorrogar más allá de los treinta días, a partir de la fecha del requerimiento de pago, el plazo en el que el (la) que suscribe debe efectuar el pago de las cantidades exigidas. Los gastos que resulten de la concesión de este plazo adicional, en especial los intereses, se calcularán de forma que su cuantía sea equivalente a la que se exigiría en las mismas circunstancias en el mercado monetario y financiero nacional.

3. El presente compromiso sera válido a partir del día de su aceptación por la oficina de garantía.

El contrato de garantía podrá ser rescindido en cualquier momento por el(la) que suscribe, así como por el Estado en cuyo territorio esté situada la oficina de garantía.

La rescisión surtirá efecto el decimosexto día siguiente al de su notificación a la otra parte.

El(la) que suscribe seguirá siendo responsable del pago de las cantidades exigibles como consecuencia de las operaciones de tránsito comunitario cubiertas por el presente compromiso que hayan comenzado con anterioridad a la fecha en que surta sus efectos la rescisión, incluso cuando el pago se exija con posterioridad.

<sup>(1)</sup> Apellidos y nombre, o razón social.

<sup>(2)</sup> Dirección completa.

4. <sup>(1)</sup> A los efectos del presente compromiso, el(la) que suscribe elige como domicilio <sup>(2)</sup> .....

y como domicilio en cada uno de los demás Estados citados en el apartado 1:

Estado	Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....

El(la) que suscribe reconoce que toda la correspondencia, notificaciones y, en general, todos los trámites relativos al presente compromiso dirigidos o enviados por escrito a uno de los domicilios elegidos serán aceptados y debidamente remitidos a él mismo(ella misma).

El(la) que suscribe reconoce la competencia de los órganos jurisdiccionales correspondientes de los lugares que ha elegido como domicilio.

El(la) que suscribe se compromete a mantener los domicilios elegidos y, si tuviera que cambiar uno o más de ellos, a comunicarlo previamente a la oficina de garantía.

En ....., a .....

.....  
(Firma) <sup>(3)</sup>

## II. Aceptación por la oficina de garantía

Oficina de garantía .....

Aceptado el compromiso del fiador el .....

.....  
(Sello y firma)

<sup>(1)</sup> Cuando la posibilidad de elección de domicilio no esté prevista en la legislación de uno de estos Estados, el fiador designará, en cada uno de los demás Estados mencionados en el apartado 1, un apoderado autorizado para recibir todas las comunicaciones que le sean dirigidas. Los órganos jurisdiccionales correspondientes a los domicilios del fiador serán competentes para conocer de los litigios relacionados con la presente fianza. Los compromisos expresados en los párrafos segundo y cuarto del apartado 4 se establecerán *mutatis mutandis*.

<sup>(2)</sup> Dirección completa.

<sup>(3)</sup> La firma deberá ir precedida de la siguiente indicación manuscrita del firmante: «Vale en concepto de garantía».

TC 31 CERTIFICADO DE GARANTÍA

(Anverso)

NB: En caso de anulación de la dispensa de garantía, el presente certificado debe ser restituido inmediatamente a la aduana de garantía.

1. Último día de validez	día	mes	año	2. Número						
3. Obligado principal (Apellidos y nombre, o razón social, dirección completa y país)										
4. Fiador (Apellidos y nombre, o razón social, dirección completa y país)										
5. Oficina de garantía (Nombre, dirección completa y país)										
6. Importe de la garantía (En moneda nacional)	en cifras:		en letras:							
7. La oficina de garantía certifica que el obligado principal designado más arriba ha obtenido una autorización previa que le permite efectuar operaciones T1/T2/T2 ES/T2 PT en los países indicados a continuación cuyos nombres no estén tachados:  COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, AUSTRIA, FINLANDIA, ISLANDIA, NORUEGA, SUECIA, SUIZA										
8. Plazo de validez prorrogado hasta el			En ....., a .....							
<table border="1"> <tr> <td>día</td> <td>mes</td> <td>año</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> inclusive  En ....., a .....			día	mes	año					
día	mes	año								
(Firma de un funcionario y sello de la oficina de garantía)			(Firma de un funcionario y sello de la oficina de garantía)							

9. Personas autorizadas para firmar las declaraciones T1, T2, T2 ES o T2 PT por cuenta del obligado principal

(Reverso)

(\*) Cuando el obligado principal sea una persona jurídica, el firmante de la casilla n° 11 deberá indicar, a continuación de su firma, su nombre, apellidos y cargo.

10. Apellidos y nombre y modelo de la firma de la persona autorizada	11. Firma del obligado principal (*)	10. Apellidos y nombre y modelo de la firma de la persona autorizada	11. Firma del obligado principal (*)

## ANEXO 52

## LISTA DE MERCANCÍAS CUYO TRANSPORTE PUEDE DAR LUGAR A UN AUMENTO DE LA GARANTÍA GLOBAL A TANTO ALZADO

Código SA	Designación de la mercancía	Cantidades que corresponden al importe global de 7 000 ecus
1	2	3
ex 0102	Animales vivos de la especie bovina, distintos de los reproductores de raza pura	4 000 kg
ex 0103	Animales vivos de la especie porcina, distintos de los reproductores de raza pura	5 000 kg
ex 0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina, distintos de los reproductores de raza pura	6 000 kg
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	2 000 kg
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	3 000 kg
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	4 000 kg
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	3 000 kg
ex 0210	Carne de animales de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada	3 000 kg
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	5 000 kg
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	3 000 kg
0406	Quesos y requesón	3 500 kg
ex 0901	Café, sin tostar, incluso descafeinado	3 000 kg
ex 0901	Café, tostado, incluso descafeinado	2 000 kg
0902	Té	3 000 kg
1001	Trigo y morcajo o tranquillón	900 kg
1002	Centeno	1 000 kg
1003	Cebada	1 000 kg
1004	Avena	850 kg
ex 1601	Embutidos y productos similares de carne, de despojos o de sangre de la especie porcina doméstica	4 000 kg
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre de la especie porcina doméstica	4 000 kg
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre de la especie porcina bovina	3 000 kg
ex 2101	Extractos, esencias o concentrados de café	1 000 kg
ex 2101	Extractos, esencias o concentrados de té	1 000 kg
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido en peso de materias grasas de la leche igual o superior al 18 %	3 000 kg
2204	Vino de uvas, incluso encabezado, mosto de uva, excepto el de la partida 2009	15 hl
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	15 hl

Código SA	Designación de la mercancía	Cantidades que corresponden al importe global de 7 000 ecus
1	2	3
ex 2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico igual o superior a 80 % vol	3 hl
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol	3 hl
ex 2208	Aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	5 hl
ex 2402	Cigarrillos	70 000 piezas
ex 2402	Puritos	60 000 piezas
ex 2402	Cigarros puros	25 000 piezas
ex 2403	Tabaco para fumar	100 kg
ex 2710	Aceites de petróleo ligeros y medios y gasóleo	200 hl
3303	Perfumes y aguas de tocador	5 hl

## ANEXO 53

## LISTA DE MERCANCIAS CUYO TRANSPORTE DA LUGAR A UN AUMENTO DE LA GARANTÍA GLOBAL

ex 0102	Animales vivos de la especie bovina, distintos a los reproductores de raza pura
ex 0103	Animales vivos de la especie porcina, distintos a los reproductores de raza pura
ex 0104	Animales vivos de las especies ovina y caprina, distintos a los reproductores de raza pura
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada
1001	Trigo y morcajo o tranquillón
1002	Centeno
1003	Cebada
1004	Avena

## ANEXO 54

(Anverso)

<b>TC 32 TÍTULO DE GARANTÍA A TANTO ALZADO</b>	A 000 000
Emisor: .....	
(nombre y apellidos o razón social y dirección)	
(compromiso del fiador aceptado el .....	
por la oficina de garantía de .....)	
El presente título será válido hasta un límite de 7 000 ecus para una operación T1, T2, T2 ES, T2 PT que deberá comenzar a más tardar el .....	
y en la que figurará como obligado principal .....	
(nombre y apellidos o razón social y dirección)	
.....	.....
(Firma del obligado principal) <sup>(1)</sup>	(Firma y sello del emisor)
<sup>(1)</sup> Firma facultativa.	

(Reverso)

<b>Rellénesse por la aduana de partida</b>	
Operación de tránsito efectuada al amparo del documento T1/T2/T2 ES/T2 PT	
registrado el ..... con el número .....,	
por la oficina .....	
.....	.....
(Sello)	(Firma)

## ANEXO 55

## DISPENSA DE GARANTÍA — COMPROMISO DEL INTERESADO

*(Artículo 375)*

Con el fin de que se conceda la dispensa de garantía para las operaciones de tránsito comunitario que efectúe como obligado principal, el abajo firmante se compromete, a la vista de las operaciones de tránsito comunitario para las cuales el beneficio de la dispensa de garantía prevista en el artículo 95 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 le será efectivamente acordado, a efectuar, tras la primera solicitud escrita de las autoridades competentes de los Estados miembros, el pago de las sumas solicitadas, tanto en concepto de principal y adicional como por gastos y accesorios, en virtud de derechos, tasas, exacciones reguladoras agrícolas y otras imposiciones, por infracciones o irregularidades cometidas durante las mencionadas operaciones de tránsito comunitario o con ocasión de las mismas y sin poder retrasar dicho pago más de treinta días a partir de la fecha de la solicitud, a menos que él mismo o cualquier otra persona interesada pueda establecer antes de que expire dicho plazo, a satisfacción de las autoridades competentes, que la operación de tránsito comunitario se llevó a cabo sin ningún tipo de infracción o irregularidad en el sentido de lo anteriormente expuesto.

Si el firmante lo solicita, y por razones que se consideren válidas, las autoridades competentes podrán prorrogar más allá del plazo de treinta días a partir de la fecha de la solicitud de pago, el plazo en el que el firmante está obligado a efectuar el pago de las sumas solicitadas. Los gastos que resulten de la concesión de dicho plazo suplementario, especialmente los intereses, se deberán calcular de manera que su importe sea equivalente al que se le exigiría a tal efecto en el mercado monetario y financiero nacional.

Hecho en doble ejemplar, en ....., a ..... de ..... de .....

.....  
Firma del interesado

## ACEPTACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

.....  
Sello y firma

\_\_\_\_\_

## ANEXO 56

## LISTA DE MERCANCÍAS QUE PRESENTAN RIESGOS INCREMENTADOS Y A LAS QUE NO SE PUEDE APLICAR LA DISPENSA DE GARANTÍA

- ex 0102 Animales vivos de la especie bovina, distintos a los reproductores de raza pura
- ex 0103 Animales vivos de la especie porcina, distintos a los reproductores de raza pura
- ex 0104 Animales vivos de las especies ovina y caprina, distintos a los reproductores de raza pura
  - 0201 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
  - 0202 Carne de animales de la especie bovina, congelada
  - 0203 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada
  - 0204 Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada
- ex 0901 Café, sin tostar, incluso descafeinado
- ex 0901 Café, tostado, incluso descafeinado
  - 0902 Té
- 1001 Trigo y morcajo o tranquillón
- 1002 Centeno
- 1003 Cebada
- 1004 Avena
- ex 2101 Extractos, esencias o concentrados de café
- ex 2101 Extractos, esencias o concentrados de té
  - 2204 Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009
  - 2205 Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
- ex 2207 Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico igual o superior a 80 % vol
- ex 2208 Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol
- ex 2208 Aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas
- ex 2402 Cigarrillos
- ex 2402 Puritos
- ex 2402 Cigarros puros
- ex 2403 Tabaco para fumar
- ex 2710 Aceites de petróleo ligeros y medios y gasóleo
  - 3303 Perfumes y aguas de tocador

TC 33 CERTIFICADO DE DISPENSA DE GARANTÍA

(Anverso)

NB: En caso de anulación de la dispensa de garantía, el presente certificado debe ser restituido inmediatamente a las autoridades que concedieron la dispensa.

1. Último día de validez	día	mes	año	2. Número
3. Obligado principal (Apellidos y nombre, o razón social, dirección completa y país)				
4. Autoridades competentes que han concedido la dispensa de garantía (Denominación, dirección completa y país)				
5. Se certifica que el obligado principal designado más arriba ha obtenido la dispensa de garantía para las operaciones de tránsito comunitario que efectúe, sea cual sea el Estado miembro de partida. La dispensa de garantía no se aplicará a las operaciones de tránsito comunitario de mercancías: a) cuyo valor global sea superior a 100 000 ecus o b) que figuren en el artículo 376 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.				
6. Plazo de validez prorrogado hasta el   día     mes     año         inclusive.			Lugar y fecha: .....	
Lugar y fecha: .....			(Firma y sello de la autoridad competente)	
(Firma y sello de la autoridad competente)			(Firma y sello de la autoridad competente)	

7. Personas autorizadas para firmar las declaraciones de tránsito comunitario por cuenta del obligado principal.

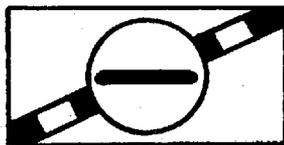
(Reverso)

(\*) Cuando el obligado principal sea una persona jurídica, el firmante de la casilla n° 9 deberá indicar, a continuación de su firma, su nombre, apellidos y cargo.

8. Apellidos y nombre y modelo de la firma de la persona autorizada	9. Firma del obligado principal (*)	8. Apellidos y nombre y modelo de la firma de la persona autorizada	9. Firma del obligado principal (*)

## ANEXO 58

ETIQUETA (artículos 417 y 432)



*Color:* negro sobre verde.

---

## ANEXO 59

## MODELO DE LA NOTA INFORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 459

Membrete de la oficina centralizadora que presenta la reclamación

Destinatario: oficina centralizadora competente para la admisión temporal o cualquier otra oficina centralizadora

## ASUNTO: CUADERNO ATA — PRESENTACIÓN DE UNA RECLAMACIÓN

Ponemos en su conocimiento que, de conformidad con el Convenio ATA <sup>(1)</sup>, el día <sup>(2)</sup> . . . se dirigió a la asociación garante a la que estamos vinculados una reclamación de pago de derechos y gravámenes referente a:

1. El cuaderno ATA n.º:
2. Expedido por la cámara de comercio de:  
ciudad:  
país:
3. A nombre de:  
titular:  
dirección:
4. Fecha de expiración de la validez del cuaderno:
5. Fecha fijada para la reexportación <sup>(3)</sup>:
6. Número de la hoja de tránsito/de importación <sup>(4)</sup>:
7. Fecha de visado de la hoja:

Firma y sello de la oficina centralizadora expedidora

<sup>(1)</sup> Artículo 7 del Convenio ATA, Bruselas, 6 de diciembre de 1991.

<sup>(2)</sup> Rellénesse con la fecha de envío de la solicitud.

<sup>(3)</sup> Los datos solicitados se rellenarán en función de los datos que figuren en la hoja de tránsito o de admisión temporal sin ultimar o, en ausencia de dicha hoja, en función de los conocimientos que pueda tener la oficina centralizadora expedidora al respecto.

<sup>(4)</sup> Táchese lo que no proceda.

ANEXO 60

FORMULARIO DE IMPOSICIÓN

n° ..... de .....

Los datos que figuran a continuación deberán facilitarse por orden

- 1. Cuaderno ATA n°: .....
  - 2. Número de la hoja de tránsito/de importación (¹): .....
  - 3. Fecha de visado de la hoja: .....
  - 4. Titular y dirección: .....
  - 5. Cámara de comercio: .....
  - 6. País de origen: .....
  - 7. Fecha de expiración de la validez del cuaderno: .....
  - 8. Fecha fijada para la reexportación: .....
  - 9. Aduana de entrada: .....
  - 10. Aduana de admisión temporal: .....
  - 11. Denominación comercial: .....
  - 12. Código NC: .....
  - 13. Número de unidades: .....
  - 14. Peso o volumen: .....
  - 15. Valor: .....
  - 16. Cálculo de las imposiciones: .....
- |  |                         |                |       |         |                |
|--|-------------------------|----------------|-------|---------|----------------|
|  | tipo                    | base imponible | cuota | importe | tipo de cambio |
|  |                         |                |       | total:  |                |
|  | (total en letras: ..... |                |       |         |                |
- 17. Aduana: .....
  - Lugar y fecha: .....

Firma

Sello

(¹) Táchese lo que no proceda.

FORMULARIO DE IMPOSICIÓN BIS

nº ..... de .....

11. Denominación comercial: .....

12. Código NC: .....

13. Número de unidades: .....

14. Peso o volumen: .....

15. Valor: .....

16. Cálculo de las imposiciones: .....

tipo	base imponible	cuota	importe	tipo de cambio
			total:	

(total en letras: .....)

\_\_\_\_\_

11. Denominación comercial: .....

12. Código NC: .....

13. Número de unidades: .....

14. Peso o volumen: .....

15. Valor: .....

16. Cálculo de las imposiciones: .....

tipo	base imponible	cuota	importe	tipo de cambio
			total:	

(total en letras: .....)

Recapitulación

tipo	importe	aduana	
			total:

(total en letras: .....)

\_\_\_\_\_

**DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS INDICACIONES QUE HAN DE FIGURAR EN EL FORMULARIO DE IMPOSICIÓN****I. Observaciones generales**

El formulario de imposición lleva las letras siguientes, que indican el Estado miembro de expedición:

BE	para Bélgica
DK	para Dinamarca
DE	para Alemania
EL	para Grecia
ES	para España
FR	para Francia
IE	para Irlanda
IT	para Italia
LU	para Luxemburgo
NL	para los Países Bajos
PT	para Portugal
UK	para el Reino Unido

El formulario de imposición deberá incluir las indicaciones siguientes en los puntos correspondientes. Deberá ser cumplimentado de modo legible por la oficina centralizadora mencionada en el apartado 1 del artículo 458 del presente Reglamento.

*Casillas n<sup>os</sup> 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 13 y 14:* Inclúyanse las indicaciones correspondientes, tal como aparecen en la hoja de tránsito o en la hoja de importación, en las casillas A, G a), G b), reverso de la columna 6, G c), H b), reverso de la columna 1, reverso de la columna 2, reverso de la columna 3, reverso de la columna 4, respectivamente. En caso de que una hoja no obre en poder de la oficina centralizadora, estas indicaciones se incluirán en función de los conocimientos que dicha oficina pueda tener al respecto. En caso de que deban incluirse en el formulario más de una clase de mercancías, se recogerán en el formulario de imposición bis, cuyos puntos se rellenarán con arreglo a las presentes instrucciones.

*Casilla n<sup>o</sup> 9:* Indíquese el nombre de la aduana que haya visado las casillas H a) a e) de la hoja de tránsito, o la casilla H de la hoja de importación, según el caso. A falta de ello, la aduana de entrada se indicará en función de los conocimientos que pueda tener la oficina centralizadora al respecto.

*Casilla n<sup>o</sup> 10:* Indíquese el nombre de la aduana que aparece en la casilla H e) de la hoja de tránsito o que haya visado la casilla H de la hoja de importación, según el caso. A falta de ello, la aduana de admisión temporal se indicará en función de los conocimientos que pueda tener la oficina centralizadora al respecto.

*Casilla n<sup>o</sup> 15:* Indíquese el importe, expresado en la moneda prevista por el Estado miembro en el que se inicie la acción de reclamación, del valor en aduana.

*Casilla n<sup>o</sup> 16:* Indíquense en el formulario de imposición los importes de los derechos y gravámenes reclamados. Los importes indicarán los derechos de aduana y los gravámenes, utilizando los códigos comunitarios previstos a este efecto, el suplemento mencionado en el artículo 6 del Convenio ATA, expresado a la vez en cifras y en letras. Los importes deberán pagarse en la moneda del Estado miembro que emita el formulario, cuyo código figura en la parte superior de la columna:

BEF:	francos belgas
DEM:	marcos alemanes
ESP:	pesetas españolas
IEP:	libras irlandesas
LUF:	francos luxemburgueses
PTE:	escudos portugueses
DKK:	coronas danesas
GDR:	dracmas griegas
FRF:	francos franceses
ITL:	liras italianas
NLG:	florines neerlandeses
GBP:	libras esterlinas.

*Casilla n<sup>o</sup> 17:* Indíquese el nombre de la oficina centralizadora y la fecha de redacción del formulario, figurando el sello de la aduana y la firma del funcionario habilitado.

**II. Observaciones relativas al formulario bis**

- A. El formulario *bis* sólo deberá utilizarse en caso de una imposición que afecte a varios artículos. Deberá presentarse conjuntamente con un formulario principal. El total de las imposiciones del formulario principal y del formulario *bis* se incluirán en el punto «Recapitulación».
- B. Las observaciones generales mencionadas en el punto I se aplicarán al formulario *bis*.

## ANEXO 61

## MODELO DE DESCARGO

Membrete de la oficina centralizadora del segundo Estado miembro que presenta la reclamación

Destinatario: oficina centralizadora del primer Estado miembro que presentó la reclamación inicial

## ASUNTO: CUADERNO ATA — DESCARGO

Ponemos en su conocimiento que, de conformidad con el Convenio ATA <sup>(1)</sup>, el día <sup>(2)</sup> . . . se dirigió a la asociación garante a la que estamos vinculados una reclamación de pago de derechos y gravámenes referente a:

1. El cuaderno ATA n°:
2. Expedido por la cámara de comercio de:  
ciudad:  
país:
3. A nombre de:  
titular:  
dirección:
4. Fecha de expiración de la validez del cuaderno:
5. Fecha fijada para la reexportación <sup>(3)</sup>:
6. Número de la hoja de tránsito/de importación <sup>(4)</sup>:
7. Fecha del visado de la hoja:

La presente nota les libera de toda responsabilidad en relación con el expediente.

Firma y sello de la oficina centralizadora expedidora

<sup>(1)</sup> Artículo 7 del Convenio ATA, Bruselas, 6 de diciembre de 1991.

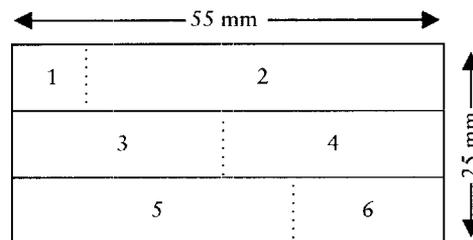
<sup>(2)</sup> Rellénese con la fecha de envío de la solicitud.

<sup>(3)</sup> Los datos solicitados se rellenarán en función de los datos que figuren en la hoja de tránsito o de admisión temporal sin ulterior o, en ausencia de dicha hoja, en función de los conocimientos que pueda tener la oficina centralizadora expedidora al respecto.

<sup>(4)</sup> Táchese lo que no proceda.

## ANEXO 62

## SELLO ESPECIAL



1. El escudo o cualquier otro signo o letra que caracterice al Estado miembro
2. Aduana <sup>(1)</sup>
3. Número del documento
4. Fecha
5. Expedidor autorizado <sup>(2)</sup>
6. Autorización

<sup>(1)</sup> Cuando este sello se utilice con arreglo al artículo 491 del presente Reglamento, se trata de la oficina de partida.

<sup>(2)</sup> Cuando este sello se utilice con arreglo al artículo 286 del presente Reglamento, se trata del exportador autorizado.

COMUNIDAD EUROPEA

**T 5**

Consúltense las instrucciones antes de rellenar el formulario

**EJEMPLAR DE CONTROL - ORIGINAL**

**2** Expedidor/Exportador N°

**3** Formularios

**4** Lista de carga

**5** Partidas

**6** Total de bultos

**7** Número de referencia

**8** Destinatario

**NOTAS RELATIVAS A LA**

Casilla 104: Indicar con una  la mención aplicable.  
 Casilla 105: Indicar la naturaleza, número de serie, fecha de expedición y nombre de la autoridad de expedición.  
 Casilla 109: Indicar la naturaleza, número, fecha registro y oficina.

**14** Declarante/Representante N°

**15** País de expedición/exportación

**B**

**17** País de destino

**NOTA IMPORTANTE**

El presente original debe acompañar las mercancías y ser presentado  
 - en el caso de mercancías a exportar, en la oficina de aduanas del territorio aduanero de la Comunidad,  
 - en los demás casos, en la oficina competente en el Estado miembro de destino.

Tilbagesendes til:  
 επιστρεφτέο εις:  
 Renvoyer à:  
 Teruzgenden aan:

Zurücksenden an:  
 Return to:  
 Rinviare a:  
 Devolver a:

**31** Bultos y descripción de las mercancías

Marcas y numeración - N°(s) contenedor(es) - Número y clase

**32** Partida N°

**33** Código de las mercancías

**35** Masa bruta (kg)

**38** Masa neta (kg)

**40** Documento precedente

**41** Unidades suplementarias

**MENCIONES ESPECIALES**

**100** (Utilización nacional)

**103** Cantidad neta (kg, litros u otras unidades) en letras

**104** UTILIZACIÓN Y/O DESTINO

Salida del territorio aduanero de la Comunidad

Suministro a la organización internacional siguiente

Otros (a especificar):

Suministro para abastecimiento

Suministro a las Fuerzas Armadas ..... (nacionalidad)  
 en ..... (Estado miembro)

**105** Certificados

**106** Otras indicaciones

**107** Reglamentación aplicable

**108** Documentación que se acompaña

**109** Documento administrativo o aduanero

**D** CONTROL POR LA OFICINA DE PARTIDA

Resultado:

Precintos colocados: Número:

marcas:

Plazo (fecha límite):

Firma:

**110** Lugar y fecha:

Firma y nombre del declarante/representante:

**J CONTROL DE UTILIZACIÓN Y/O DESTINO**

Las mercancías descritas en la presente declaración (indicar con una  la mención aplicable)

han recibido la utilización y/o destino declarado(s) en el anverso el .....  
(fecha)

no han recibido la utilización y/o destino declarado(s) en el anverso.

solo han recibido la utilización y/o el destino declarado(s) en el anverso en las cantidades y fechas que se citan a continuación :

Observaciones :

Lugar y fecha :

Firma :

Devuelto después de registrado con el  
Nº

Sello :

**T 5**

EJEMPLAR DE CONTROL - COPIA

<b>2</b>	Expedidor/Exportador	N°			
			3 Formularios	4 Lista de carga	
			5 Partidas	6 Total de bultos	7 Número de referencia
8 Destinatario			<b>NOTAS RELATIVAS A LA</b> Casilla 104 : Indicar con una <input checked="" type="checkbox"/> la mención aplicable. Casilla 105 : Indicar la naturaleza, número de serie, fecha de expedición y nombre de la autoridad de expedición. Casilla 109 : Indicar la naturaleza, número, fecha registro y oficina.		
14 Declarante/Representante			15 País de expedición/exportación		
					17 País de destino
<b>31</b>	Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N°(s) contenedor(es) - Número y clase		32 Partida	N°
				33 Código de las mercancías	
				35 Masa bruta (kg)	
				38 Masa neta (kg)	
		40 Documento precedente			
		41 Unidades suplementarias			
<b>MENCIONES ESPECIALES</b>					
100 (Utilización nacional)			103 Cantidad neta (kg, litros u otras unidades) en letras		
<b>104 UTILIZACIÓN Y/O DESTINO</b> <input type="checkbox"/> Salida del territorio aduanero de la Comunidad <input type="checkbox"/> Suministro a la organización internacional siguiente <input type="checkbox"/> Otros (a especificar):					
<input type="checkbox"/> Suministro para abastecimiento <input type="checkbox"/> Suministro a las Fuerzas Armadas ..... (nacionalidad) en ..... (Estado miembro)					
105 Certificados					
106 Otras indicaciones					
107 Reglamentación aplicable		108 Documentación que se acompaña		109 Documento administrativo o aduanero	
<b>D CONTROL POR LA OFICINA DE PARTIDA</b> Resultado : Precintos colocados : Número : marcas : Plazo (fecha límite) : Firma :			Sello :		110 Lugar y fecha :  Firma y nombre del declarante/representante :



**COMUNIDAD EUROPEA**

2 Expedidor/Exportador N°

**T 5 BIS**

3 Formularios

**NOTA IMPORTANTE**  
 Las mercancías que figuran en el presente formulario deben recibir la utilización y/o destino declarado(s) en la casilla 104 del formulario T 5 al cual quedará unido el presente formulario.

**EJEMPLAR DE CONTROL - ORIGINAL**

**NOTA RELATIVA A LA CASILLA 105**  
 Indicar la naturaleza, número de serie, fecha de expedición y nombre de la autoridad de expedición.

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N°(s) contenedor(es) - Número y clase	32 Partida n°	33 Código de las mercancías	XXXXXX
			35 Masa bruta (kg)	XXXXXX
			38 Masa neta (kg)	XXXXXX
			40 Documento precedente	

**MENCIONES ESPECIALES**

100 (Utilización nacional)

103 Cantidad neta (kg, litros u otras unidades) en letras

41 Unidades suplementarias

105 Certificados

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N°(s) contenedor(es) - Número y clase	32 Partida n°	33 Código de las mercancías	XXXXXX
			35 Masa bruta (kg)	XXXXXX
			38 Masa neta (kg)	XXXXXX
			40 Documento precedente	

**MENCIONES ESPECIALES**

100 (Utilización nacional)

103 Cantidad neta (kg, litros u otras unidades) en letras

41 Unidades suplementarias

105 Certificados

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N°(s) contenedor(es) - Número y clase	32 Partida n°	33 Código de las mercancías	XXXXXX
			35 Masa bruta (kg)	XXXXXX
			38 Masa neta (kg)	XXXXXX
			40 Documento precedente	

**MENCIONES ESPECIALES**

100 (Utilización nacional)

103 Cantidad neta (kg, litros u otras unidades) en letras

41 Unidades suplementarias

105 Certificados

110 Lugar y fecha:

Firma y nombre del declarante/representante:



**COMUNIDAD EUROPEA**

A OFICINA DE PARTIDA

2 Expedidor/Exportador N°

**T 5 BIS**

3 Formularios

XXXXXX
XXXXXX
XXXXXX

**NOTA IMPORTANTE**

Las mercancías que figuran en el presente formulario deben recibir la utilización y/o destino declarado(s) en la casilla 104 del formulario T 5 al cual quedará unido el presente formulario.

**EJEMPLAR DE CONTROL - COPIA**

**NOTA RELATIVA A LA CASILLA 105**

Indicar la naturaleza, número de serie, fecha de expedición y nombre de la autoridad de expedición.

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N°(s) contenedor(es) - Número y clase	32 Partida n°	33 Código de las mercancías	XXXXXX
				XXXXXX
				XXXXXX
				XXXXXX
			35 Masa bruta (kg)	XXXXXX
			38 Masa neta (kg)	XXXXXX
			40 Documento precedente	
			41 Unidades suplementarias	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**MENCIONES ESPECIALES**

100 (Utilización nacional)

103 Cantidad neta (kg, litros u otras unidades) en letras

105 Certificados

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N°(s) contenedor(es) - Número y clase	32 Partida n°	33 Código de las mercancías	XXXXXX
				XXXXXX
				XXXXXX
				XXXXXX
			35 Masa bruta (kg)	XXXXXX
			38 Masa neta (kg)	XXXXXX
			40 Documento precedente	
			41 Unidades suplementarias	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**MENCIONES ESPECIALES**

100 (Utilización nacional)

103 Cantidad neta (kg, litros u otras unidades) en letras

105 Certificados

31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N°(s) contenedor(es) - Número y clase	32 Partida n°	33 Código de las mercancías	XXXXXX
				XXXXXX
				XXXXXX
				XXXXXX
			35 Masa bruta (kg)	XXXXXX
			38 Masa neta (kg)	XXXXXX
			40 Documento precedente	
			41 Unidades suplementarias	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**MENCIONES ESPECIALES**

100 (Utilización nacional)

103 Cantidad neta (kg, litros u otras unidades) en letras

105 Certificados

110 Lugar y fecha:

Firma y nombre del declarante/representante:

**T5 ORIGINAL**

unida al ejemplar de control T 5 con el número de registro indicado a continuación

**OBSERVACIONES IMPORTANTES**

1. Sólo podrá utilizarse una lista de carga cuando las mercancías a que se refiere deban recibir la misma utilización y/o destino que deberá indicarse en la casilla 104 del ejemplar de control T 5 al cual la lista quedará unida.
2. Los productos agrícolas destinados a la exportación se designarán según la nomenclatura utilizada para las restituciones.
3. Los datos relativos a los certificados de importación, exportación o de prefijación, en lugar de figurar en la casilla 105 del ejemplar de control T 5, deberán figurar en la lista de carga inmediatamente después de la designación de las mercancías a que se refieren.

Número de orden	Marcas y numeración - Número y clase de los bultos - Designación de las mercancías y, en su caso, indicación de su composición	Código de las mercancías	Masa bruta (kg)	Masa neta (kg)	Cantidad neta (kg o litros) en letras	RESERVADO A FINES ADMINISTRATIVOS

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Lugar y fecha :

Total (kg)

Total (kg)

Número total de bultos (en cifras)

Firma del declarante/representante :

# COMUNIDAD EUROPEA

## OBSERVACIONES IMPORTANTES

1. Sólo podrá utilizarse una lista de carga cuando las mercancías a que se refiere deban recibir la misma utilización y/o destino que deberá indicarse en la casilla 104 del ejemplar de control T 5 al cual la lista quedará unida.
2. Los productos agrícolas destinados a la exportación se designarán según la nomenclatura utilizada para las restituciones.
3. Los datos relativos a los certificados de importación, exportación o de prefijación, en lugar de figurar en la casilla 105 del ejemplar de control T 5, deberán figurar en la lista de carga inmediatamente después de la designación de las mercancías a que se refieren.

# LISTA DE CARGA

## T 5 COPIA

unida al ejemplar de control T 5 con el número de registro indicado a continuación

OFICINA DE PARTIDA

Número de orden	Marcas y numeración - Número y clase de los bultos - Designación de las mercancías y, en su caso, indicación de su composición	Código de las mercancías	Masa bruta (kg)	Masa neta (kg)	Cantidad neta (kg o litros) en letras	RESERVADO A FINES ADMINISTRATIVOS

					Número total de bultos (en cifras)
					Total (kg)
					Total (kg)
					Lugar y fecha :
					Firma del declarante/representante :



## ANEXO 66

INSTRUCCIONES PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS FORMULARIOS QUE SIRVEN PARA  
EXTENDER EL EJEMPLAR DE CONTROL T 5

## A. Presentación general

1. Por ejemplar de control T 5 se entenderá un documento extendido en un formulario T 5, completado en su caso con uno o varios formularios T 5 *bis* o por una o varias listas de carga T 5.
2. El objetivo del ejemplar de control T 5 es aportar la prueba de que las mercancías para las que se ha expedido han llegado a su destino o han recibido la utilización prevista por las disposiciones comunitarias específicas que prescribieron su utilización, teniendo en cuenta que es la oficina competente del Estado miembro de destino la que deberá garantizar o asumir la responsabilidad del control del destino o de la utilización de las mercancías de que se trata. Además, en determinados casos, el formulario T 5 también se utiliza para informar al Estado miembro de destino de que las mercancías de que se trata están sujetas a medidas especiales. El procedimiento así creado es un procedimiento marco que sólo se aplica cuando las disposiciones comunitarias específicas lo prevén expresamente e incluso cuando las mercancías no circulan al amparo de un procedimiento de tránsito comunitario.
3. El ejemplar de control T 5 deberá constar de un original y al menos una copia, en los que figure la firma original del interesado.

Cuando las mercancías circulen al amparo de un procedimiento de tránsito comunitario o de cualquier otro procedimiento de tránsito aduanero, el original y la copia o copias del ejemplar de control T 5 deberán entregarse conjuntamente a la oficina de partida. Dicha oficina conservará una copia del ejemplar de control T 5, mientras que el original de dicho documento acompañará a las mercancías y deberá presentarse con ellas a la oficina de destino.

Cuando las mercancías no hayan sido incluidas al amparo de un procedimiento de tránsito aduanero, el ejemplar de control será expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de expedición, que conservarán una copia. El ejemplar de control T 5 deberá constar de la indicación «Mercancías fuera del procedimiento de tránsito». En ese caso, el original del ejemplar de control T 5 podrá ser enviado directamente o presentado por la persona correspondiente a la oficina de destino competente.

4. En caso de utilización de:
  - formularios T 5 *bis*, deberán cumplimentarse los formularios T 5 y T 5 *bis*,
  - lista de carga T 5, deberá cumplimentarse el formulario T 5, pero deberán rayarse las casillas n<sup>os</sup> 31, 33, 35, 38, 100, 103 y 105 e incluir los datos de que se trata sólo en la(s) lista(s) de carga T 5.
5. Un formulario T 5 no podrá cumplimentarse a la vez mediante formularios T 5 *bis* y listas de carga T 5.

## B. Disposiciones relativas al formulario T 5

## 1. Instrucciones para la utilización del formulario

Los formularios deberán cumplimentarse a máquina o con un procedimiento mecanográfico o similar. Podrán también cumplimentarse, de forma legible, a mano, con tinta y en caracteres de imprenta. A fin de cumplimentar más fácilmente el formulario a máquina, conviene introducirlo de forma que la primera letra del dato que deba figurar en la casilla n<sup>o</sup> 2 se inscriba en la subcasilla que figura en la parte superior izquierda.

Los formularios no podrán presentar enmiendas ni raspaduras. Las modificaciones que se introduzcan deberán efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Toda modificación así efectuada deberá ser aprobada por el interesado y visada expresamente por las autoridades competentes. Estas últimas podrán, en su caso, exigir la presentación de una nueva declaración.

Además, los formularios podrán cumplimentarse mediante un procedimiento técnico de reproducción en vez de uno de los procedimientos anteriormente enunciados. También podrán confeccionarse y cumplimentarse por dicho medio siempre que se cumplan, de forma estricta, las disposiciones relativas a los modelos, al papel, al formato de los formularios, a la lengua que deba utilizarse, a la legibilidad, a la prohibición de raspaduras y enmiendas y a las modificaciones.

Sólo deberán cumplimentarse, en su caso, las casillas en las que figure un número de orden. Las demás, designadas mediante una letra mayúscula, se reservarán exclusivamente para el uso interno de las administraciones, salvo las excepciones previstas en los reglamentos concretos.

2. *Indicaciones relativas a las diferentes casillas*

CASILLA Nº 2: EXPEDIDOR/EXPORTADOR

Indíquese el nombre y apellidos o la razón social, así como la dirección completa de la persona o de la empresa de que se trata. En cuanto al número de identificación, los Estados miembros podrán completar la hoja de instrucciones (número de identificación atribuido al interesado por las autoridades competentes por razones fiscales, estadísticas u otras).

CASILLA Nº 3: FORMULARIOS

Indíquese el número de orden de los formularios respecto del número total de formularios T 5 y de formularios T 5 bis utilizados (por ejemplo, si se presenta un formulario T 5 y dos formularios T 5 bis, se deberá indicar en el formulario T 5: 1/3; en el primer formulario T 5 bis: 2/3 y en el segundo formulario T 5 bis: 3/3).

Cuando la declaración sólo se refiera a un artículo (es decir, cuando sólo deba cumplimentarse una única casilla «Designación de la mercancía»), no deberá indicarse nada en la casilla nº 3, y se mencionará la cifra 1 en la casilla nº 5.

CASILLA Nº 4: LISTAS DE CARGA

Indíquese en cifras el número de las listas de carga T 5 eventualmente adjuntas.

CASILLA Nº 5: ARTÍCULOS

Indíquese el número total de los artículos declarados por el interesado en los formularios T 5 y T 5 bis o de listas de carga T 5 utilizadas. El número de artículos deberá corresponder al número de casillas «Designación de la mercancía» que deban ser cumplimentadas.

CASILLA Nº 6: NÚMERO TOTAL DE BULTOS

Indíquese el número total de bultos que forman dicho envío.

CASILLA Nº 7: NÚMERO DE REFERENCIA

Indicación facultativa para los usuarios de la referencia asignada por el interesado a dicho envío.

CASILLA Nº 8: DESTINATARIO

Indíquese el nombre y apellidos o la razón social y la dirección de la(s) persona(s) o empresa(s) a las que deban entregarse las mercancías.

CASILLA Nº 14: DECLARANTE/REPRESENTANTE

Indíquese el nombre y apellidos o la razón social y la dirección completa del interesado con arreglo a las disposiciones en vigor. Cuando el declarante y el expedidor/exportador sean la misma persona, indíquese «expedidor/exportador». En cuanto al número de identificación, los Estados miembros podrán contemplar la hoja de instrucciones (número de identificación atribuido al interesado por las autoridades competentes por razones fiscales, estadísticas u otras).

CASILLA Nº 15: PAÍS DE EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN

Indíquese el nombre del país de donde se envían/exportan las mercancías.

CASILLA Nº 17: PAÍS DE DESTINO

Indíquese el nombre del país de que se trate.

CASILLA Nº 31: MARCAS, NUMERACIÓN, NÚMERO Y NATURALEZA DE LOS BULTOS: DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS: NÚMERO(S) DEL(DE LOS) CONTENEDOR(ES)

Indíquese las marcas, numeraciones, número y naturaleza de los bultos o, para las mercancías sin envasar, el número de las mercancías que figuren en la declaración o la indicación «a granel», según el caso, así como las indicaciones necesarias para su identificación. Por designación de las mercancías se entenderá el nombre comercial usual de estas últimas expresado en términos suficientemente precisos para permitir su identificación y clasificación.

Cuando las normas comunitarias aplicables a las mercancías de que se trata establezcan modalidades específicas a este respecto, la designación de las mercancías deberá concordar con las exigencias de dichas normas. Esta casilla también deberá contener las indicaciones complementarias requeridas por estas últimas. La designación de los productos agrarios deberá efectuarse con arreglo a las disposiciones comunitarias vigentes en materia de agricultura.

Cuando se utilicen contenedores, se deberán indicar también en esta casilla las marcas de identificación de estos últimos. El espacio de dicha casilla no usado se deberá inutilizar.

**CASILLA Nº 32: NÚMERO DEL ARTÍCULO**

Indíquese el número de orden del artículo de que se trate en relación con el número total de los artículos declarados en los formularios utilizados tal como se definen en la casilla nº 5.

Cuando la declaración sólo se refiera a un único artículo, los Estados miembros tendrán la posibilidad de no exigir que se cumplimente dicha casilla, debiendo figurar la cifra 1 en la casilla nº 5.

**CASILLA Nº 33: CÓDIGO DE MERCANCÍAS**

Indíquese, cuando así lo establezca la normativa comunitaria, el número del código correspondiente al artículo de que se trate.

**CASILLA Nº 35: MASA BRUTA**

Indíquese la masa bruta, expresada en kilogramos, de las mercancías descritas en la casilla nº 31 correspondiente. La masa bruta corresponde a la masa acumulada de las mercancías y de todos los envases con exclusión de los contenedores y de cualquier otro material de transporte.

**CASILLA Nº 38: MASA NETA**

Indíquese, cuando así lo establezca la normativa comunitaria, la masa neta expresada en kilogramos de las mercancías descritas en la casilla nº 31 correspondiente. La masa neta corresponde a la masa propia de las mercancías desprovistas de todos los envases.

**CASILLA Nº 40: DOCUMENTO PRECEDENTE**

Casilla facultativa para los Estados miembros (número de referencia de los documentos relativos al régimen administrativo anterior a la expedición/exportación).

**CASILLA Nº 41: UNIDADES SUPLEMENTARIAS**

Utilícense siempre que sea necesario de conformidad con las indicaciones de la nomenclatura de las mercancías (indíquese, para el artículo correspondiente, la cantidad expresada en la unidad prevista en la nomenclatura de las mercancías).

**CASILLA Nº 100: USO NACIONAL**

Cumplimentación de conformidad con la normativa nacional del Estado miembro de expedición/exportación.

**CASILLA Nº 103: CANTIDAD NETA (kg, litros u otras unidades) CON TODAS SUS LETRAS**

Cumpliméntese de conformidad con la normativa comunitaria.

**CASILLA Nº 104: USO Y/O DESTINO**

Indíquese, mediante una X en la casilla correspondiente, el uso y/o el destino previsto o prescrito que se deba dar a las mercancías. A falta de casilla correspondiente, indíquese una X en la casilla «Varios» y especifíquese dicho uso y/o destino.

**CASILLA Nº 105: CERTIFICADOS**

Cumpliméntese de conformidad con la normativa comunitaria. Indíquese la naturaleza, número de serie, fecha de expedición y el nombre del organismo expedidor del documento.

**CASILLA Nº 106: OTRAS INDICACIONES**

Cumpliméntese de conformidad con la normativa comunitaria.

**CASILLA Nº 107: NORMATIVA APLICABLE**

Indíquense, en su caso, las referencias concernientes en el número del Reglamento (CEE).

**CASILLA Nº 108: DOCUMENTOS ADJUNTOS**

Indíquense los documentos adjuntos como complemento del ejemplar de control T5 y que acompañan a ésta hasta destino.

**CASILLA Nº 109: DOCUMENTO ADMINISTRATIVO O ADUANERO**

Indíquense la naturaleza, número, fecha de validación y la aduana que ha expedido el documento relativo al procedimiento utilizado para el transporte de mercancías.

**CASILLA Nº 110: LUGAR Y FECHA; FIRMA Y NOMBRE DEL DECLARANTE/REPRESENTANTE**

Sin perjuicio de las disposiciones específicas que se deban adoptar en cuanto a la utilización de la informática, el original de la firma manuscrita de la persona interesada deberá figurar tanto en el original como en la copia o copias del formulario T5. Cuando el interesado sea una persona jurídica, el firmante deberá indicar además de su firma, su nombre, apellidos y cargo.

**C. Disposiciones relativas al formulario T 5 bis****1. Instrucciones para la utilización del formulario**

Véanse las notas que figuran en la letra B.1.

**2. Indicaciones relativas a las diferentes casillas**

Véanse las notas que figuran en la letra B.2.

Observaciones: a) sin perjuicio de las disposiciones específicas que se deban adoptar en cuanto a la utilización de la informática, el original de la firma del signatario del formulario T 5 correspondiente deberá figurar en el original y en la copia o copias del formulario T 5 bis;

b) las casillas «Bultos y descripción de las mercancías» que no se utilicen deberán rayarse de forma que se impida su posterior utilización.

**D. Disposiciones relativas a la lista de carga T 5****1. Instrucciones para la utilización del formulario**

Los formularios deberán cumplimentarse a máquina o con procedimiento mecanográfico o similar. Podrán también cumplimentarse de forma legible, a mano, con tinta y en caracteres de imprenta.

Los formularios no podrán presentar enmiendas ni raspaduras. Las modificaciones eventuales que se introduzcan deberán efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Toda modificación así efectuada deberá ser aprobada por el interesado y visada por las autoridades competentes. Estas últimas podrán, en su caso, exigir la presentación de una nueva declaración.

Además, los formularios podrán cumplimentarse mediante un procedimiento técnico de reproducción en vez de uno de los procedimientos anteriormente enunciados. También podrán confeccionarse y cumplimentarse por dicho medio siempre que se cumplan, de forma estricta, las disposiciones relativas a los modelos, al papel, al formato de los formularios, a la lengua que deba utilizarse, a la legibilidad, a la prohibición de enmiendas y raspaduras y a las modificaciones.

Deberán cumplimentarse todas las columnas de la lista de carga, con exclusión de la reservada para uso oficial.

**2. Indicaciones relativas a las diferentes columnas**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 480 del Reglamento:

- Las mercancías enumeradas en la lista de carga T 5 deberán ir numeradas por orden en la columna «Números de orden».
- Las indicaciones que figuran normalmente en las casillas n<sup>os</sup> 31, 33, 35, 38, 100, 103 y 105 del formulario T 5 deberán figurar en la lista de carga T 5.

Las indicaciones de las casillas n<sup>os</sup> 100 (uso nacional) y 105 (certificados) deberán figurar en la columna reservada para la designación de las mercancías, inmediatamente después de la indicación de las demás características de las mercancías a que se refieren.

Deberá trazarse una línea horizontal debajo de la última inscripción y los espacios no utilizados deberán ser rayados de forma que no se pueda efectuar ningún añadido.

El número total de bultos que contengan las mercancías enumeradas en la lista, así como la masa bruta total y la masa neta total de dichas mercancías, deberán figurar en la parte inferior de las columnas correspondientes.

Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se deban adoptar en lo referente a la utilización de la informática, el original de la firma del signatario del formulario T 5 correspondiente deberá figurar en el original y en la copia o copias de la lista de carga T 5.

## ANEXO 67/A

**MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA GESTIONAR UN DEPÓSITO ADUANERO O PARA UTILIZAR EL RÉGIMEN EN UN DEPÓSITO DEL TIPO E**

1. Nombre y apellidos o razón social y dirección <sup>(1)</sup>: .....  
.....  
.....
2. Emplazamiento preciso que vaya a utilizarse como depósito aduanero o, si se solicita un depósito del tipo E, indicación de las instalaciones de almacenamiento utilizadas por el solicitante: .....  
.....  
.....
3. Tipo de depósito deseado <sup>(2)</sup>: .....
4. Procedimientos que vayan a utilizarse <sup>(3)</sup>:
  - a) para la inclusión de las mercancías en el régimen: .....
  - b) para el despacho a libre práctica de las mercancías incluidas en el régimen: .....
  - c) para la reexportación de las mercancías incluidas en el régimen: .....
  - d) para el traslado eventual a otro depósito aduanero sin poner fin al régimen: .....
5. Justificación económica de la necesidad de almacenamiento: .....  
.....
6. Descripción de la contabilidad llevada o prevista y lugar en que se lleva: .....  
.....
7. Duración media del almacenamiento <sup>(4)</sup>: .....
8. Naturaleza de las mercancías que vayan a almacenarse: .....
9. Manipulaciones usuales previstas para las que se solicita una autorización general: .....  
.....
10. Retiradas temporales previstas para las que se solicita una autorización general: .....  
.....
11. Operaciones previstas en el depósito de:
  - a) perfeccionamiento activo: .....
  - b) transformación en aduana: .....
  - c) transformación de mercancías agrícolas antes de la exportación: .....

12. Almacenamiento de mercancías comunitarias no incluidas en el régimen: .....
- .....
13. Almacenamiento común previsto de distintas categorías de mercancías <sup>(5)</sup>: .....
- .....
14. Sugerencia de aduana de control: .....
15. Aplicación del procedimiento mencionado en el párrafo 2 apartado 4 del artículo 511 solicitado y sugerencia de la aduana o aduanas de inclusión en el régimen: .....
- .....
- .....
16. Documentos que se adjuntan <sup>(6)</sup>: .....
- .....
- .....
- .....

Fecha: .....

Firma: .....

*Notas del Anexo 67/A*

- <sup>(1)</sup> No serán necesarios cuando la solicitud se presente en papel con membrete del solicitante, en el que figuren dichos datos.
- <sup>(2)</sup> Mencionar, por orden de preferencia si procede, uno de los tipos previstos en el artículo 504.
- <sup>(3)</sup> Mencionar, según el caso:
- procedimiento normal de inclusión en el régimen,
  - uno de los procedimientos simplificados de inclusión,
  - procedimiento normal de liquidación,
  - uno de los procedimientos simplificados de liquidación.
- Estas indicaciones no son necesarias en la solicitud para un depósito del tipo D en lo que respecta el despacho a libre práctica.
- <sup>(4)</sup> Únicamente cuando se trate de un depósito del tipo B, ya que este tipo de depósito se destina al almacenamiento de mercancías durante un período de tiempo relativamente limitado, para no cargar excesivamente los costes administrativos de control.
- <sup>(5)</sup> Indicar, según el caso,
- mercancías industriales de terceros países,
  - mercancías agrícolas de terceros países,
  - mercancías agrícolas comunitarias,
  - mercancías industriales comunitarias,
- especificando en qué régimen se encuentran incluidas estas mercancías.
- <sup>(6)</sup> Por ejemplo, plano, descripción detallada de los emplazamientos destinados al almacenamiento de las mercancías o de la contabilidad de existencias.

## ANEXO 67/B

MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO  
ACTIVO

con fecha de .....

NB: Los datos que se indican a continuación deberán ser facilitados en el mismo orden. Los que se refieran a las mercancías se facilitarán en relación con cada especie de mercancías.

## 1. Nombre y apellidos o razón social y dirección:

- a) del solicitante: .....  
.....  
.....
- b) del operador: .....  
.....  
.....

## 2. Sistema previsto:

- a) sistema de suspensión: .....  
.....  
.....
- b) sistema de reintegro: .....  
.....  
.....

## 3. Modalidades particulares previstas:

- a) compensación por equivalencia: .....  
.....  
.....
- b) exportación anticipada: .....  
.....  
.....
- c) tráfico triangular: .....  
.....  
.....

## 4. Mercancías destinadas a operaciones de perfeccionamiento y justificación de la solicitud:

- a) designación comercial y/o técnica: .....  
.....
- b) indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada: .....  
.....
- c) cantidad prevista: .....
- d) valor previsto: .....
- e) origen: .....
- f) justificación económica: .....

5. **Productos compensadores y exportación prevista:**
- a) designación comercial y/o técnica: .....
  - b) indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada: .....
  - c) productos compensadores principales: .....
  - d) exportación prevista: .....
6. **Coefficiente de rendimiento:** .....
7. **Naturaleza del perfeccionamiento:** .....
8. **Lugar del proceso de perfeccionamiento:** .....
9. **Plazo que se estima necesario para:**
- a) la realización de las operaciones de perfeccionamiento y la salida de los productos compensadores (plazo de reexportación): .....
  - b) el abastecimiento y el transporte a la Comunidad de las mercancías no comunitarias: .....
10. **Medios de identificación considerados:** .....
11. **Sugerencia de aduana:**
- a) de control: .....
  - b) de inclusión: .....
  - c) de ultimación: .....
12. **Duración prevista de la autorización:** .....
13. **Mercancías equivalentes:** .....
14. **Importador autorizado a incluir las mercancías en el régimen:** .....
15. **Referencias a autorizaciones expedidas:**
- a) en los tres años anteriores para mercancías idénticas a las de la presente solicitud : .....
  - b) para las mercancías destinadas a operaciones de perfeccionamiento: .....
- Fecha: ..... Firma: .....

**Indicaciones relativas a los diferentes puntos**

1. *Nombre y apellidos o razón social y dirección:* en caso de que se presente la solicitud en papel con mebrete de la empresa solicitante de la autorización y de que este papel ya incluya todas las indicaciones contempladas en el punto 1. a), éste no se deberá cumplimentar. Cuando el operador sea una persona distinta del solicitante, se deberá rellenar el punto 1. b).
2. *Sistema previsto:* indíquese el sistema deseado, teniendo en cuenta el artículo 551.
3. *Modalidades particulares previstas:* indíquese si están previstas una o varias modalidades contempladas en este punto. Estas indicaciones pueden incidir sobre la naturaleza de las indicaciones que se han de facilitar en los puntos siguientes.
4. *Mercancías destinadas a operaciones de perfeccionamiento y justificación de la solicitud:*
  - a) *designación comercial y/o técnica:* esta indicación deberá ser lo suficientemente clara y precisa para que se pueda tomar una decisión en relación con la solicitud y, en particular, para que se pueda determinar si, en función de los datos proporcionados, se debe considerar que se reúnen las condiciones económicas.  
  
De cualquier forma, en caso de que se haya previsto la compensación por equivalencia, con o sin exportación anticipada, indíquese también la calidad comercial y las características técnicas;
  - b) *indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada:* esta indicación, que solo se facilita con carácter indicativo, se puede limitar al código de cuatro cifras en los casos en los que el código de ocho cifras no sea necesario para que se expida la autorización ni para el buen desarrollo de las operaciones de perfeccionamiento. En caso de que esté previsto el sistema de compensación por equivalencia, indíquese el código de ocho cifras;
  - c) *cantidad prevista:* se podrá omitir esta indicación cuando el código indicado de las condiciones económicas sea uno de los códigos siguientes: 6101, 6301, 6302, 6201, 6107 y no esté previsto el sistema de compensación por equivalencia.  
  
Cuando se facilite, podrá referirse a un período de importación;
  - d) *valor previsto:* se podrá omitir esta indicación en las mismas condiciones que la cantidad prevista.  
  
Cuando se facilite, deberá indicar el valor en aduana de las mercancías calculado sobre la base de los elementos conocidos y de los documentos presentados;
  - e) *origen:* indíquese el país de origen tal como se conoce;
  - f) *justificación económica:* indíquese, mediante los códigos que se enumeran en el Anexo a la solicitud, los motivos por los que no se vulneran los intereses esenciales de los productores comunitarios.
5. *Productos compensadores y exportación prevista:*
  - a) *designación comercial y/o técnica:* se habrá de cumplimentar en las mismas condiciones que el punto 4. a) para todos los productos compensadores obtenidos;
  - b) *indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada:* se habrá de cumplimentar en las mismas condiciones que el punto 4. b) para todos los productos compensadores obtenidos;
  - c) *productos compensadores principales:* de entre los productos compensadores obtenidos, indíquese cuál es o cuáles son los productos compensadores principales;
  - d) *exportación prevista:* deberá facilitarse esta indicación cuando se solicite el sistema de suspensión. En este caso, precisense las posibilidades de exportación de los productos compensadores.
6. *Coefficiente de rendimiento:* Indíquese el coeficiente de rendimiento previsto o propóngase cómo determinarlo.
7. *Naturaleza del perfeccionamiento:* indíquense las operaciones a las que se han de someter las mercancías de importación para obtener los productos compensadores.
8. *Lugar del proceso de perfeccionamiento:* indíquese la dirección del lugar en el que deberá realizarse la operación de perfeccionamiento.

9. *Plazo que se estima necesario para:*
- a) la realización de las operaciones de perfeccionamiento y la comercialización de los productos compensadores (plazo de reexportación): esta indicación se deberá facilitar con relación a una parte determinada de mercancías (por ejemplo: por unidad o cantidad), y deberá llevar a que se conozca la duración media estimada de las operaciones de perfeccionamiento por lo que a esta parte se refiere y el plazo estimado que transcurre desde que finalizan las operaciones de perfeccionamiento y el momento en que se exportan los productos compensadores obtenidos;
  - b) el abastecimiento y el transporte a la Comunidad de las mercancías no comunitarias: indicación que sólo se deberá cumplimentar si está prevista la modalidad de exportación anticipada. En ese caso, indíquese el período de tiempo necesario para el abastecimiento y el transporte a la Comunidad de mercancías de importación.
10. *Medios de identificación considerados:* indíquense los medios de identificación de las mercancías de importación en los productos compensadores que se consideren más adecuados.
11. *Sugerencias de aduana:* de las aduanas posibles, indíquese la(s) aduana(s) que desaría(n) utilizar como aduana:
- a) de control: para el control del régimen;
  - b) de inclusión: para aceptar declaraciones de inclusión de mercancías en el régimen;
  - c) de ultimación: para aceptar declaraciones que den a las mercancías de importación uno de los destinos aduaneros autorizados.
12. *Duración prevista de la autorización:* indíquese el plazo durante el que se prevé la importación de las mercancías destinadas a ser objeto de operaciones de perfeccionamiento.
13. *Mercancías equivalentes:* indíquese, sólo si se prevé el sistema de compensación por equivalencia, el código NC de ocho cifras, la calidad comercial y las características técnicas de las mercancías equivalentes para permitir a la autoridad aduanera efectuar las comparaciones necesarias entre las mercancías de importación y las mercancías equivalentes y recoger la información restante para aplicar, en su caso, el apartado 1 del artículo 570.
14. *Importador autorizado a incluir las mercancías en el régimen:* indíquese, sólo si se prevé el sistema de tráfico triangular, el nombre o la razón social y la dirección.
15. *Referencias a autorizaciones expedidas:*
- a) en los tres años anteriores para mercancías idénticas a las que son objeto de la presente solicitud: indíquense las referencias de las autorizaciones de las que tiene conocimiento. En caso de que no haya habido autorizaciones de las que tenga conocimiento, indique «no»;
  - b) para las mercancías destinadas a ser objeto de perfeccionamiento: indíquese si las mercancías de que se trata son productos compensadores obtenidos en el marco de una o varias autorizaciones ya expedidas y, en caso afirmativo, la referencia de dichas autorizaciones (autorizaciones sucesivas: aplicación del artículo 557).

ANEXO A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

**Justificación económica (artículo 552)**

1. Solicitante (Nombre, apellidos y dirección completa) (¹):	<b>JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA (artículo 552)</b>		
2. Mercancías de importación (¹):			
Designación comercial y/o técnica:	Código NC		
	Cantidad prevista		
	Valor previsto		
3. Productos compensadores (¹):			
Designación comercial y/o técnica:			
Productos compensadores principales:			
Productos compensadores secundarios:			
4. Condiciones económicas:			
Motivos por los que no se vulneran los intereses esenciales de los productores comunitarios			Códigos
a) Operaciones:			
i) ejecución de obra sin suministro de material que se debe efectuar en el marco de un contrato celebrado con una persona establecida en un tercer país (²)	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí	6201
ii) sin carácter comercial	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí	6202
iii) reparaciones, incluida la revisión o puesta a punto	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí	6301
iv) que se pueden efectuar en calidad de manipulaciones usuales en virtud de las disposiciones comunitarias en materia de depósitos aduaneros	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí	6302
v) relativas a mercancías cuyo valor por clase y año civil, no sea superior al importe indicado en el inciso v) de la letra a) del apartado 1 del artículo 552	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí	6400

b) Las mercancías no se producen en la Comunidad	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí	6101
c) Las mercancías se producen en la Comunidad en cantidades insuficientes <sup>(3)</sup>	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí	6102
d) Los productores establecidos en la Comunidad <sup>(3)</sup> no pueden poner a disposición del solicitante las mercancías producidas en la Comunidad en los plazos convenidos	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí	6103
e) Mercancías del mismo tipo, producidas en la Comunidad pero que no pueden ser utilizadas:			
i) porque su precio hace económicamente imposible la operación comercial prevista <sup>(4)</sup>	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí	6104
ii) porque no presentan la calidad ni las características necesarias para que se puedan producir los productos compensadores requeridos <sup>(5)</sup>	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí	6105
iii) porque no se ajustan a las exigencias expresadas por el comprador de los productos compensadores en el tercer país <sup>(6)</sup>	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí	6106
iv) porque los productos compensadores deben obtenerse a partir de mercancías de importación con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección de la propiedad industrial y comercial <sup>(7)</sup>	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí	6107
f) Dentro del límite del período solicitado, el solicitante:			
i) se abastece en el territorio aduanero de la Comunidad durante este período de mercancías producidas en la Comunidad comparables a las mercancías de importación a razón del 80% de las necesidades globales <sup>(8)</sup>	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí	7001
ii) intenta evitar dificultades reales de abastecimiento en caso de que la proporción de abastecimiento de las mercancías producidas en la Comunidad sea inferior al 80% <sup>(9)</sup>	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí	7002
iii) ha hecho todo lo necesario para hacerse con mercancías que han de ser perfeccionadas en la Comunidad sin que se haya manifestado ningún productor comunitario <sup>(10)</sup>	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí	7003
iv) construya aeronaves civiles que entreguen a compañías aéreas	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí	7004
v) efectúe una reparación, una modificación o una transformación de aeronaves civiles	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí	7005
g) Autorizaciones sucesivas	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí	6303
h) Otros motivos <sup>(11)</sup>	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí	8000

5. Observaciones

## Notas

- (<sup>1</sup>) A cumplimentar en consonancia con los elementos invariables de la solicitud de autorización.
- (<sup>2</sup>) Justifíquese, en su caso, adjuntando copia del contrato.
- (<sup>3</sup>) Justifíquese, en su caso, con copia de documentos.
- (<sup>4</sup>) Justifíquese indicando, en la casilla n.º 5 «Observaciones», el precio unitario de las mercancías de importación y de las mercancías comunitarias, la influencia de esta variación en la formación del precio de los productos compensadores [véase el inciso i) de la letra e) del apartado 1 del artículo 552].
- (<sup>5</sup>) Justifíquese indicando, en la casilla n.º 5 «Observaciones», los motivos o las necesidades específicas que impidan la utilización de las mercancías comunitarias de la misma naturaleza.
- (<sup>6</sup>) Justifíquese, en su caso, con copia de los documentos que demuestre, por ejemplo, los motivos técnicos o comerciales.
- (<sup>7</sup>) Justifíquese, por ejemplo, con la observancia de una patente o una marca.
- (<sup>8</sup>) Entréguese los documentos justificativos que puedan garantizar que se pueden realizar razonablemente las previsiones de compra de las mercancías producidas en la Comunidad. Scrán, por ejemplo, copias de documentos comerciales o administrativos referentes a las compras realizadas en un período indicativo anterior o a los pedidos o a las previsiones relativas al período considerado.
- (<sup>9</sup>) Facilítase la prueba de las dificultades reales de abastecimiento para un mismo tipo de mercancías producido en la Comunidad.
- (<sup>10</sup>) Adjúntense las pruebas de las investigaciones efectuadas.
- (<sup>11</sup>) A utilizar únicamente en caso de que la justificación económica del caso concreto no corresponda a ninguna de las hipótesis presentadas y de que se considere, sin embargo, que la operación en cuestión no menoscaba los intereses esenciales de los productores comunitarios. En ese caso, se han de especificar claramente las razones.
-

## ANEXO 67/C

**MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSFORMACIÓN BAJO CONTROL ADUANERO**

*Nota:* Los datos que figuran a continuación deberán citarse por orden. Los que se refieran a las mercancías se darán en relación a cada especie de mercancías.

**1. Nombre y apellidos o razón social y dirección:**

a) del solicitante: .....

.....

.....

b) del operador: .....

.....

.....

**2. Mercancías destinadas a sufrir las operaciones de transformación:**

a) denominación comercial y/o técnica: .....

b) indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada: .....

.....

c) cantidad prevista: .....

d) valor previsto: .....

**3. Productos transformados:**

a) denominación comercial y/o técnica: .....

b) indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada: .....

.....

**4. Coeficiente de rendimiento: .....**

.....

.....

**5. Denominación y naturaleza de la operación u operaciones de transformación que vayan a efectuarse: .....**

.....

.....

**6. Lugar en el que vaya a efectuarse la transformación: .....**

.....

7. Plazo considerado necesario para asignar a las mercancías importadas un destino aduanero: .....

.....  
.....

8. Medios de identificación propuestos: .....

.....

9. Aduanas sugeridas:

a) de control: .....

.....

b) de inclusión: .....

.....

c) de ultimación: .....

.....

10. Duración prevista de la autorización: .....

.....

11. Varios: .....

.....

Fecha: ..... Firma: .....

**Indicaciones relativas a los diferentes puntos**

1. *Nombre y apellidos o razón social y dirección:* en caso de que la solicitud se presente en un papel con membrete de la empresa que solicite la autorización y este papel incluya todas las indicaciones mencionadas en el punto 1. a), no deberá cumplimentarse este punto. El punto 1. b) deberá cumplimentarse cuando el operador sea una persona distinta del solicitante.
2. *Mercancías destinadas a sufrir las operaciones de transformación:*
  - a) denominación comercial y/o técnica: esta indicación deberá ser suficientemente clara y precisa para que se pueda decidir si se admite la solicitud y si, basándose en las informaciones recibidas, esta última reúne las condiciones económicas;
  - b) indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada: esta indicación, que sólo se incluye a título indicativo, puede limitarse al código de cuatro cifras siempre que la indicación del código de ocho cifras no sea necesaria para permitir la concesión de la autorización y el buen funcionamiento del régimen;
  - c) cantidad prevista: la cantidad debe expresarse en unidades (kilogramos, litros, metros, etc.). Puede referirse a un período de importación;
  - d) valor previsto: indicar el valor en aduana de las mercancías, que se calculará basándose en los datos conocidos y los documentos presentados.
3. *Productos transformados:*
  - a) denominación comercial y/o técnica: deberá indicarse en las mismas condiciones que en el punto 2. a) para todos los productos compensadores;
  - b) indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada: indicar el código de ocho cifras para todos los productos transformados obtenidos.
4. *Coeficiente de rendimiento:* indicar el porcentaje de rendimiento previsto o efectuar una propuesta para fijar dicho porcentaje.
5. *Denominación y naturaleza de la operación u operaciones de transformación que vayan a efectuarse:* indicar las operaciones a las que deberán someterse las mercancías importadas para obtener los productos transformados.
6. *Lugar en el que vaya a efectuarse la transformación:* indicar la dirección del lugar en el que vaya a tener lugar la transformación.
7. *Plazo considerado necesario para asignar a las mercancías importadas un destino aduanero:* indicar la duración media de las operaciones de transformación y el plazo estimado desde el final de las operaciones hasta la ultimación del régimen.
8. *Medios de identificación propuestos:* indicar los modos de identificación de las mercancías importadas en los productos transformados que se consideren más apropiados.
9. *Aduanas sugeridas:* indicar, dentro de las posibles aduanas, cuál o cuáles de ellas desean utilizarse como aduana:
  - a) de control: para el control del régimen;
  - b) de inclusión: para aceptar las declaraciones de inclusión de las mercancías en el régimen;
  - c) de ultimación: para aceptar las declaraciones que den a las mercancías importadas uno de los destinos aduaneros admitidos.
10. *Duración prevista de la autorización:* indicar el plazo previsto para la importación de las mercancías destinadas a sufrir las operaciones de transformación.
11. *Varios:* esta rubrica deberá utilizarse para todas las demás indicaciones que el solicitante estime oportuno comunicar a la autoridad aduanera.

## ANEXO 67/D

## MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

*Nota:* Las informaciones siguientes se cumplimentarán en su orden. Las que se refieran a las mercancías serán cumplimentadas en relación a cada tipo de mercancía.

## 1. Nombre y apellidos o razón social y dirección:

a) del solicitante: .....

.....

b) del utilizador: .....

.....

c) del propietario: .....

.....

## 2. Mercancías que se van a utilizar:

a) designación comercial y/o técnica: .....

.....

b) indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada: .....

.....

c) cantidad prevista: .....

d) valor previsto: .....

3. Artículo en virtud del cual se solicita el régimen: .....

4. Carácter de la utilización que se va a dar a las mercancías: .....

.....

.....

5. Lugar(es) en los que se efectuará la utilización: .....

.....

6. Duración prevista de estancia de las mercancías en el régimen: .....

.....

7. Medios de identificación propuestos: .....

.....

**8. Aduanas sugeridas:**

a) de control: .....

b) de inclusión: .....

c) de ultimación: .....

**9. Duración prevista de la autorización:** .....

**10. Procedimientos simplificados de transferencia:** .....

**11. Varios:** .....

Fecha: ..... Firma del solicitante: .....

**Indicaciones relativas a los diferentes puntos**

1. *Nombre y apellidos o razón social y dirección:* en caso de que la solicitud se presente en papel con membrete del solicitante de la autorización y que este papel incluya todas las indicaciones que se piden en el punto 1. a), no se deberá rellenar este punto. El punto 1. b) se rellenará cuando el utilizador sea una persona distinta al solicitante. El punto 1. c) se rellenará cuando la concesión del régimen esté supeditada a la condición de que las mercancías pertenezcan a una persona física o jurídica establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad.
2. *Mercancías que se van a utilizar:*
  - a) designación comercial o técnica: se deberá indicar en términos lo suficientemente claros y precisos que permitan decidir sobre la solicitud;
  - b) indicación relativa a la clasificación en la nomenclatura combinada: esta indicación, que se suministra sólo con carácter indicativo, podrá limitarse al código de cuatro cifras en caso de que la indicación del código de ocho cifras no sea necesaria para permitir la expedición de la autorización y el buen desarrollo del régimen;
  - c) cantidad prevista: se deberá expresar en unidades (kilogramos, litros, metros, etc.);
  - d) valor previsto: indicar el valor en aduana de las mercancías calculado sobre la base de los elementos conocidos y de los documentos presentados.
3. *Artículo en virtud del cual se solicita el régimen:* indicar el artículo en virtud del cual la utilización prevista podrá disfrutar del régimen.
4. *Carácter de la utilización que se va a dar a las mercancías:* indicar todas las utilizaciones previstas para las mercancías que se van a importar.
5. *Lugar(es) en los que se efectuará la utilización:* indicar la dirección del lugar o los lugares donde se deberán utilizar las mercancías.
6. *Duración prevista de estancia de las mercancías en el régimen:* indicar el plazo necesario para efectuar la utilización prevista.
7. *Medios de identificación propuestos:* indicar los modos de identificación considerados más apropiados para las mercancías que se van a incluir en el régimen.
8. *Aduanas sugeridas:* indicar, entre las aduanas posibles, la aduana o aduanas que desearía utilizar como aduana:
  - a) de control: para control del régimen;
  - b) de inclusión: para aceptar las declaraciones de inclusión de las mercancías en el régimen;
  - c) de ultimación: para aceptar las declaraciones que dan a las mercancías de importación uno de los destinos aduaneros admitidos.
9. *Duración prevista de la autorización:* indicar el plazo durante el que está prevista la importación de las mercancías.
10. *Procedimientos simplificados de transferencia:* indíquese, en su caso, la preferencia de acogerse a los procedimientos previstos en los artículos 209 y 210.
11. *Varios:* este apartado se utilizará para las demás indicaciones que el solicitante estime útil que conozca la autoridad aduanera.

## ANEXO 67/E

## MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

*Nota:* Los datos que figuran a continuación deberán facilitarse en el mismo orden. Los correspondientes a las mercancías o productos se facilitarán en relación con cada especie de mercancías o productos.

1. Nombre y apellidos o razón social y dirección del solicitante: .....  
.....  
.....
2. Sistema o modalidades especiales previstas:
  - a) sistema de intercambios modelo sin importación anticipada: .....  
.....
  - b) sistema de intercambios modelo con importación anticipada: .....  
.....
  - c) tráfico triangular: .....  
.....
3. Mercancías que van a someterse a operaciones de perfeccionamiento o a exportarse en el marco del sistema de intercambios modelo y justificación de la solicitud:
  - a) designación comercial y/o técnica: .....  
.....
  - b) indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada: .....  
.....
  - c) cantidad prevista: .....  
.....
  - d) valor previsto: .....  
.....
  - e) justificación de la solicitud: .....  
.....
4. Productos compensadores que se van a reimportar o productos de sustitución que se van a importar:
  - a) designación comercial o técnica: .....  
.....  
.....

- b) indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada: .....
- .....
- .....
- 5. **Coefficiente de rendimiento:** .....
- .....
- .....
- 6. **Naturaleza de las operaciones de perfeccionamiento:** .....
- .....
- .....
- .....
- 7. **País en que se efectuará la operación de perfeccionamiento o, si se ha previsto el sistema de intercambios modelo, país del que se importarán los productos de sustitución:** .....
- .....
- .....
- 8. **Plazo que se considera necesario para la reimportación de los productos compensadores o de los productos de sustitución:** .....
- .....
- .....
- 9. **Medios de identificación preconizados:** .....
- .....
- .....
- 10. **Sugerencias sobre la aduana:**
  - a) de control: .....
  - .....
  - b) de inclusión: .....
  - .....
  - c) de ultimación: .....
  - .....
- 11. **Duración prevista de la autorización:** .....
- 12. **Referencias a autorizaciones expedidas para mercancías idénticas a las mercancías objeto de la presente solicitud y que van a someterse a operaciones de perfeccionamiento::** .....
- .....
- 13. **Varios:** .....

Fecha: .....

Firma: .....

**Indicaciones relativas a los distintos puntos**

1. *Nombre y apellidos o razón social y dirección del solicitante:* si la solicitud se presenta en papel con membrete de la empresa solicitante de la autorización y en dicho papel figuran ya todos los datos previstos, no será necesario cumplimentar este punto.
2. *Sistema o modalidades especiales previstas:* indíquese el sistema y/o modalidades deseadas.
3. *Mercancías que van a someterse a operaciones de perfeccionamiento o a exportarse en el marco del sistema de intercambios modelo y justificación de la solicitud:*
  - a) designación comercial y/o técnica: este dato deberá facilitarse en términos suficientemente claros y precisos para poder decidir sobre la solicitud y, en particular, si puede considerarse, en función de la información recibida, que se reúnen las condiciones económicas y, en caso de haberse previsto el sistema de intercambios modelo, que se reúnen las condiciones para la concesión de dicho sistema;
  - b) indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada: este dato, que se facilita a título indicativo, podrá limitarse al código de cuatro cifras en los casos en que la indicación del código de ocho cifras no sea necesaria para permitir la expedición de la autorización y el buen desarrollo de las operaciones de perfeccionamiento. Si se ha previsto el sistema de intercambios modelo, indíquese el código de ocho cifras;
  - c) valor previsto: indíquese el valor previsto de las mercancías que van a exportarse;
  - e) justificación de la solicitud: indíquense las razones por las que estima que la operación debe efectuarse fuera de la Comunidad.
4. *Productos compensadores que se van a reimportar o productos de sustitución que se van a importar:*
  - a) designación comercial o técnica: este punto deberá cumplimentarse en las mismas condiciones que el punto 3. a), distinguiendo entre los productos que tengan un valor comercial y los que no tengan ningún valor comercial, se reimporten o no;
  - b) indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada: este punto deberá cumplimentarse en las mismas condiciones que el punto 3. b) para todos los productos contemplados en el punto 4. a).
5. *Coefficiente de rendimiento:* indíquese el coeficiente de rendimiento previsto o propóngase cómo determinarlo.
6. *Naturaleza de las operaciones de perfeccionamiento:* indíquense las operaciones a que deberán someterse las mercancías de exportación temporal para obtener los productos compensadores, sin limitarse a indicaciones generales, como reparación, elaboración o transformación.
7. *País en que se efectuará la operación de perfeccionamiento o, si se ha previsto el sistema de intercambios modelo, país del que se importarán los productos de sustitución:* indíquese el país de que se trate por el nombre con que se le conoce.
8. *Plazo que se considera necesario para la reimportación de los productos compensadores o de los productos de sustitución:* esta indicación deberá facilitarse con referencia a una parte determinada de mercancías (por ejemplo unidad o cantidad) y deberá poner de manifiesto el tiempo que se considera necesario desde la exportación de las mercancías hasta el momento de la reimportación de los productos compensadores o la importación de los productos de sustitución. Esta información no deberá proporcionarse cuando se prevea el sistema de intercambios modelo con importación anticipada.
9. *Medios de identificación preconizados:* indíquense los medios de identificación de las mercancías de exportación temporal en los productos compensadores que se consideren más adecuados.
10. *Sugerencias sobre la aduana:* indíquese, entre las aduanas posibles, la aduana o aduanas que desearía(n) utilizar como aduana:
  - a) de control: para el control del régimen;
  - b) de inclusión: para la aceptación de las declaraciones de inclusión de las mercancías en el régimen;
  - c) de ultimación: para la aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica de los productos compensadores o de sustitución.

11. *Duración prevista de la autorización:* indíquese el plazo durante el cual se prevé la exportación de las mercancías destinadas a operaciones de perfeccionamiento o a ser objeto de intercambios modelo sin importación anticipada de los productos compensadores. Cuando se prevea el sistema de intercambios modelo con importación anticipada, indíquese el plazo en el que se efectuarán las importaciones de productos de sustitución.
  12. *Referencias a autorizaciones expedidas para mercancías idénticas a las mercancías objeto de la presente solicitud y que vayan a someterse a operaciones de perfeccionamiento:* indíquense, en su caso, las referencias de las autorizaciones previas expedidas para mercancías idénticas y que vayan a someterse a operaciones idénticas.
  13. *Varios:* este apartado se utilizará para cualquier otra indicación que el solicitante estime adecuado poner en conocimiento de la autoridad aduanera.
-





## REVERSO DE LA AUTORIZACIÓN DE DEPÓSITOS ADUANEROS

### *Notas relativas a las casillas siguientes:*

1. Indíquese el nombre y apellidos o la razón social y la dirección completa del titular. El número de identificación está constituido por la letra que indica el tipo de depósito, de acuerdo con las denominaciones previstas en el artículo 504, y un número que individualiza el depósito.
2. Indíquese la fecha y la referencia de la solicitud de autorización.
3. Indíquese la aduana competente para el control del depósito aduanero.
4. Indíquese la dirección completa del depósito o las instalaciones de almacenamiento utilizadas para las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero.
5. Indíquese el lugar concreto en que se lleva la contabilidad de existencias.
7. Señálese, indicando el artículo aplicable, el procedimiento que se vaya a utilizar, así como el plazo para la presentación de la posible declaración complementaria o recapitulativa.
9. Si no se exige ninguna garantía, indíquese «Ninguna».
10. Únicamente para los depósitos privados.
11. En su caso, indíquese para cada mercancía el porcentaje a tanto alzado de pérdida irremediable debida a la naturaleza de la mercancía, admitido con arreglo al artículo 864.
12. Indíquese, si procede, las mercancías (con su estatuto aduanero) que pueden almacenarse en los locales del depósito aduanero sin estar incluidas en el régimen.
- 13 y 14. Indíquese, en caso necesario en anexo, en qué forma se ha informado previamente a la aduana de control.
15. Indíquese, si procede, la referencia a las autorizaciones de perfeccionamiento activo, transformación en aduana o transformación de productos de base con financiación anticipada o el anexo en que figure dicha referencia, cuando estas operaciones puedan realizarse en los locales del depósito aduanero.

**COMUNIDAD EUROPEA**

<p>1. Titular:</p> <p>Nº de identificación:</p>	<p><b>AUTORIZACIÓN DE DEPÓSITO ADUANERO</b></p> <p>Nº:</p> <p><b>AUTORIZACIÓN PARA GESTIONAR UN DEPÓSITO ADUANERO O PARA UTILIZAR EL RÉGIMEN</b></p> <p><b>COPIA</b></p>	
<p>2. Referencia de la solicitud:</p>	<p>3. Aduana de control:</p>	
<p>4. Depósito o instalaciones de almacenamiento:</p>		
<p>5. Contabilidad de existencias:</p>	<p>6. Fecha de entrada en vigor:</p>	
<p>7. Procedimientos aplicables:</p> <p>a la entrada:</p> <p>a la salida:</p>	<p>8. Plazo para la presentación de la relación de existencias:</p>	
	<p>9. Importe de la garantía o modalidades para la determinación de dicho importe:</p>	
	<p>10. Mercancías admitidas:</p>	<p>11. Coeficiente de pérdidas:</p>
<p>12. Otras mercancías:</p>		
<p>13. Manipulaciones usuales:</p>		
<p>14. Retirada temporal. Objetivo: Manipulaciones:</p>		
<p>15. Otras operaciones autorizadas:</p>		
<p>16. Aplicación del procedimiento previsto en el párrafo 2 del apartado 4 del artículo 511 de acuerdo con los normas en el Anexo y designación de la(s) aduana(s) de inclusión:</p>		
<p>17. Otras disposiciones:</p>	<p>18. Número de Anexos:</p>	
<p>19. Autoridad que expide la autorización:</p> <p>Lugar:                                  Firma:</p> <p>Fecha:</p> <p>Persona para ponerse en contacto:</p>		
	<p>SELLO</p>	

## REVERSO DE LA AUTORIZACIÓN DE DEPÓSITOS ADUANEROS

### *Notas relativas a las casillas siguientes:*

1. Indíquese el nombre y apellidos o la razón social y la dirección completa del titular. El número de identificación está constituido por la letra que indica el tipo de depósito, de acuerdo con las denominaciones previstas en el artículo 504, y un número que individualiza el depósito.
2. Indíquese la fecha y la referencia de la solicitud de autorización.
3. Indíquese la aduana competente para el control del depósito aduanero.
4. Indíquese la dirección completa del depósito o las instalaciones de almacenamiento utilizadas para las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero.
5. Indíquese el lugar concreto en que se lleva la contabilidad de existencias.
7. Señálese, indicando el artículo aplicable, el procedimiento que se vaya a utilizar, así como el plazo para la presentación de la posible declaración complementaria o recapitulativa.
9. Si no se exige ninguna garantía, indíquese «Ninguna».
10. Únicamente para los depósitos privados.
11. En su caso, indíquese para cada mercancía el porcentaje a tanto alzado de pérdida irremediable debida a la naturaleza de la mercancía, admitido con arreglo al artículo 864.
12. Indíquese, si procede, las mercancías (con su estatuto aduanero) que pueden almacenarse en los locales del depósito aduanero sin estar incluidas en el régimen.
- 13 y 14. Indíquese, en caso necesario en anexo, en qué forma se ha informado previamente a la aduana de control.
15. Indíquese, si procede, la referencia a las autorizaciones de perfeccionamiento activo, transformación en aduana o transformación de productos de base con financiación anticipada o el anexo en que figure dicha referencia, cuando estas operaciones puedan realizarse en los locales del depósito aduanero.

\_\_\_\_\_

**DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AUTORIZACIÓN PARA GESTIONAR UN DEPÓSITO  
ADUANERO O PARA UTILIZAR EL RÉGIMEN**

1. El formulario en el que se extenderá la autorización para gestionar un depósito aduanero o para utilizar el régimen se imprimirá en papel blanco sin pasta mecánica, encolado para escritura y con un peso de entre 40 y 65 gramos por metro cuadrado.
  2. El formato del formulario será de 210 x 297 milímetros.
  3. La impresión de los formularios será competencia de los Estados miembros. El formulario tendrá un número de serie para individualizarlo, precedido por las siglas siguientes para indicar el Estado miembro de expedición:
    - BE para Bélgica
    - DK para Dinamarca
    - DE para Alemania
    - EL para Grecia
    - ES para España
    - FR para Francia
    - IE para Irlanda
    - IT para Italia
    - LU para Luxemburgo
    - NL para los Países Bajos
    - PT para Portugal
    - UK para el Reino Unido
  4. El formulario se imprimirá y cumplimentará en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por el Estado miembro en que se expida la autorización.
-

## ANEXO 68/B

## MODELO DE AUTORIZACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

de .....

Referencia de la solicitud .....

*Nota:* Los datos que figuran a continuación deberán facilitarse en el mismo orden. La autorización deberá incluir las referencias a la solicitud. Si las indicaciones se suministran remitiendo a la solicitud, ésta formará parte integrante de la autorización.

1. Nombre y apellidos o razón social y dirección <sup>(1)</sup>:

a) del titular de la autorización: .....

.....

b) del operador: .....

.....

2. Sistema autorizado <sup>(2)</sup>:

a) sistema de suspensión: .....

.....

b) sistema de reintegro: .....

.....

3. Modalidades <sup>(2)</sup>:

a) compensación al equivalente: .....

.....

.....

b) exportación anticipada: .....

.....

.....

c) tráfico triangular: .....

.....

.....

4. Mercancías destinadas a sufrir las operaciones de perfeccionamiento <sup>(3)</sup>:

a) denominación comercial y/o técnica: .....

.....

b) indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada: .....

.....

c) cantidad prevista: .....

d) valor previsto: .....

5. Productos compensadores <sup>(1)</sup>:

a) designación comercial y/o técnica: .....

.....

.....

- b) indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada: .....
- c) productos compensadores principales: .....
- 6. Coeficiente de rendimiento o método para fijarlo <sup>(4)</sup>: .....
- 7. Naturaleza de las operaciones de perfeccionamiento: .....
- 8. Lugar en que se efectuará la operación de perfeccionamiento: .....
- 9. Plazo de reexportación <sup>(5)</sup>: .....
- 10. Plazo para incluir las mercancías no comunitarias en el régimen <sup>(6)</sup>: .....
- 11. Medios de identificación adoptados: .....
- 12. Aduanas:
  - a) de control: .....
  - b) de inclusión: .....
  - c) de ultimación: .....
- 13. Duración de la autorización <sup>(7)</sup>: .....
- 14. Mercancías equivalentes <sup>(8)</sup>: .....
- 15. Importador autorizado a incluir las mercancías en el régimen <sup>(9)</sup>: .....
- 16. Fecha de reexamen de las condiciones económicas <sup>(10)</sup>: .....

Fecha: .....

Firma: .....

**Notas relativas a la autorización**

- (<sup>1</sup>) Indíquese cuando se trate de una persona distinta al titular de la autorización.
- (<sup>2</sup>) Indíquese el sistema autorizado y/o las modalidades especiales.
- (<sup>3</sup>) Estas indicaciones se suministrarán en la medida necesaria para permitir a las aduanas controlar la utilización de la autorización, especialmente respecto a la aplicación de los coeficientes de rendimiento previstos o que se van a prever y, respecto a la cantidad y el valor, habida cuenta de las condiciones económicas que se han tenido en cuenta. Las indicaciones relativas a la cantidad y al valor se podrán suministrar por referencia a un período de importación. Cuando la indicación se refiera a los productos compensadores, deberá distinguir los productos principales de los productos secundarios.
- (<sup>4</sup>) Indíquese el coeficiente de rendimiento o las modalidades según las cuales la aduana de control deberá fijar ese coeficiente. Cuando el rendimiento sea el que resulte de la contabilidad de las existencias del titular de la autorización, incluir la mención «libros de perfeccionamiento activo».
- (<sup>5</sup>) Este plazo corresponderá a la duración necesaria para realizar las operaciones de perfeccionamiento de una cantidad determinada de mercancías de importación y la salida de los productos compensadores correspondientes.
- (<sup>6</sup>) Indíquese si se utiliza la modalidad de exportación anticipada.
- (<sup>7</sup>) Cuando las condiciones justifiquen la concesión de la autorización por un período superior a dos años, la duración de la validez concedida o, en su caso, la mención «duración ilimitada» que se incluirá en el punto 13, deberán ir acompañadas de la cláusula de reexamen prevista en el punto 16.
- (<sup>8</sup>) Indíquese, sólo si está previsto el sistema de compensación al equivalente, el código de la NC de ocho cifras, la calidad comercial y las características técnicas de las mercancías equivalentes.
- (<sup>9</sup>) Indíquese, sólo si se ha autorizado el sistema del tráfico triangular, el nombre o la razón social y la dirección.
- (<sup>10</sup>) Véase la nota (?).
-

## ANEXO 68/C

## MODELO DE AUTORIZACIÓN DE TRANSFORMACIÓN BAJO CONTROL ADUANERO

de .....

Referencia de la solicitud .....

*Nota:* Los datos que figuran a continuación deberán citarse por orden. La autorización deberá incluir las referencias a la solicitud. Cuando las indicaciones se citen remitiendo a la solicitud, ésta formará parte integrante de la autorización.

## 1. Nombre y apellidos o razón social y dirección:

a) del titular de la autorización: .....

.....

b) del operador <sup>(1)</sup>: .....

.....

2. Mercancías destinadas a sufrir las operaciones de transformación <sup>(2)</sup>:

a) denominación comercial y/o técnica: .....

b) indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada: .....

.....

c) cantidad prevista: .....

d) valor previsto: .....

3. Productos transformados <sup>(2)</sup>:

a) denominación comercial y/o técnica: .....

b) indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada: .....

.....

4. Coeficiente de rendimiento <sup>(3)</sup>: .....

.....

.....

## 5. Naturaleza de la operación u operaciones de transformación que vayan a efectuarse: .....

.....

.....

## 6. Lugar en el que vaya a efectuarse la transformación: .....

.....

7. Plazo para asignar a las mercancías importadas un destino aduanero <sup>(4)</sup>: .....

.....

8. Medios de identificación adoptados: .....
- .....
9. Aduanas:
- a) de control: .....
- .....
- b) de inclusión: .....
- .....
- c) de ultimación: .....
- .....
10. Duración de la autorización <sup>(5)</sup>: .....
- .....
11. Fecha de reexamen de las condiciones económicas <sup>(5)</sup>: .....
- .....
12. Número de Anexos: .....

Fecha: .....

Firma: .....

#### Notas relativas a la autorización

- (<sup>1</sup>) Indíquese cuando se trate de una persona distinta al titular de la autorización.
- (<sup>2</sup>) Estas indicaciones se suministrarán en la medida necesaria para permitir a las aduanas controlar la utilización de la autorización, especialmente respecto a la aplicación de los tipos de rendimiento previstos o que se preverán y respecto a la cantidad y el valor. Las indicaciones relativas a la cantidad y al valor se pueden suministrar por referencia a un período de importación.
- (<sup>3</sup>) Indíquese el tipo de rendimiento o las modalidades según las cuales debe fijarse este tipo. Cuando el rendimiento es el que resulta de la contabilidad de existencias, introducir la mención «libros de transformación bajo control aduanero».
- (<sup>4</sup>) Este plazo corresponde a la duración necesaria para realizar las operaciones de transformación de una cantidad determinada de mercancías de importación y para la salida de los productos transformados correspondientes.
- (<sup>5</sup>) Cuando las condiciones justifiquen la concesión de la autorización por un período superior a dos años, el período de validez concedido o, en su caso, la mención «validez ilimitada» que deberá figurar en el punto 10, deberá ir acompañados de la cláusula de reexamen prevista en el punto 11.

ANEXO 68/D

MODELO DE AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

de .....

Referencia de la solicitud .....

Nota: Los datos que figuran a continuación deberán facilitarse en el mismo orden. La autorización deberá incluir las referencias a la solicitud. Si las indicaciones se suministran remitiendo a la solicitud, ésta formará parte integrante de la autorización.

1. Nombre y apellidos o razón social y dirección:

a) del titular de la autorización: .....

b) del utilizador (1): .....

c) del propietario (1): .....

2. Mercancías que se van a utilizar (2):

a) designación comercial y/o técnica: .....

b) indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada: .....

c) cantidad prevista: .....

d) valor previsto: .....

3. Artículo en virtud del cual se autoriza el régimen: .....

4. Carácter de la utilización que se va a dar a las mercancías: .....

5. Lugar en el que se efectuará la utilización: .....

6. Plazo para dar a las mercancías de importación uno de los destinos aduaneros (3): .....

7. Medios de identificación seleccionados: .....

**8. Aduanas:**

a) de control: .....

.....

b) de inclusión: .....

.....

c) de ultimación prevista: .....

.....

**9. Duración de la autorización:** .....

.....

**10. Utilización de los procedimientos simplificados de transferencia:** .....

.....

**11. Número de Anexos:** .....

Fecha: .....

Firma: .....

**Notas relativas a la autorización**

(<sup>1</sup>) Indíquese cuando se trate de una persona distinta al titular de la autorización. El punto 1. c) se rellenará cuando la concesión del régimen esté supeditada a la condición de que las mercancías pertenezcan a una persona física o jurídica establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

(<sup>2</sup>) Estas indicaciones figurarán en la medida necesaria para permitir a las aduanas controlar la utilización de la autorización.

(<sup>3</sup>) Este plazo corresponde a la duración necesaria para que se alcance el objetivo de la utilización autorizada. En caso de que el solicitante no haya solicitado un plazo más corto, el plazo será de veinticuatro meses, sin perjuicio de los plazos especiales.

-----

ANEXO 68/E

MODELO DE AUTORIZACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

de .....

Referencia de la solicitud .....

Nota: Los datos que figuran a continuación deberán facilitarse en el mismo orden. La autorización deberá incluir las referencias a la solicitud. Si las indicaciones se suministran remitiendo a la solicitud, ésta formará parte integrante de la autorización.

- 1. Nombre y apellidos o razón social y dirección del titular de la autorización:  
.....  
.....
- 2. Sistema autorizado <sup>(1)</sup>:  
.....  
.....
- 3. Mercancías destinadas a sufrir las operaciones de perfeccionamiento <sup>(2)</sup>:
  - a) denominación comercial y/o técnica: .....
  - b) indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada: .....
  - c) cantidad prevista: .....
  - d) valor previsto: .....
- 4. Productos compensadores que se van a reimportar o productos de sustitución que se van a importar <sup>(2)</sup>:
  - a) designación comercial o técnica: .....
  - b) indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada: .....
- 5. Coeficiente de rendimiento o método para fijarlo <sup>(3)</sup>: .....
- 6. Naturaleza de las operaciones de perfeccionamiento: .....
- 7. País en que se efectuará la operación de perfeccionamiento: .....
- 8. Plazo en el que se deben importar los productos compensadores: .....
- 9. Medios de identificación adoptados <sup>(4)</sup>: .....

10. Aduana(s):
- a) de control: .....
- .....
- b) de inclusión: .....
- .....
- c) de ultimación: .....
- .....
11. Duración de la autorización: .....
12. Fecha de reexamen de las condiciones económicas <sup>(5)</sup>: .....
- .....
13. Número de Anexos: .....

Fecha: .....

Firma: .....

#### Notas relativas a la autorización

- (<sup>1</sup>) Esta indicación se suministrará cuando se autorice el sistema de intercambios estándar o el tráfico triangular. En caso de que se autorice el sistema de intercambios estándar, indicar claramente si la autorización se concede con o sin importación anticipada.
- (<sup>2</sup>) Estas indicaciones se suministrarán en la medida necesaria para permitir a las aduanas asegurar el buen desarrollo de las operaciones.
- (<sup>3</sup>) Indíquese el tipo de rendimiento o las modalidades según las cuales la aduana de control debe fijar este tipo.
- (<sup>4</sup>) Indíquense los medios de identificación elegidos.
- A tal fin, la autoridad aduanera podrá proceder, según el caso:
- a) a la mención o la descripción de marcas particulares o de números de fabricación;
- b) a la colocación de marchamos, precintos, contrastes u otras marcas individuales;
- c) a la toma de muestras, ilustraciones o descripciones técnicas;
- d) a análisis.
- (<sup>5</sup>) Esta indicación deberá suministrarse cuando el plazo de validez de la autorización supere dos años.

#### ANEXO 69

#### LISTA DE LAS MANIPULACIONES USUALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 522

Toda operación efectuada, de forma manual o no, en mercancías amparadas por el régimen, para garantizar su conservación, mejorar su presentación o su calidad comercial o preparar su distribución o su reventa.

Solamente se admitirán el ensamblado y el montaje de mercancías cuando se trate de una operación de montaje, en una mercancía completa, de piezas accesorias que no desempeñen un papel esencial en la fabricación de la mercancía (<sup>1</sup>).

(<sup>1</sup>) Por ejemplo: montaje de radio o limpiaparabrisas en un vehículo.



## REVERSO DEL BOLETÍN DE INFORMACIÓN INF 8

El formulario deberá cumplimentarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No deberá llevar ni raspaduras ni correcciones. Las modificaciones que se introduzcan en el mismo deberán realizarse tachando las menciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier modificación así realizada deberá ser aprobada por la persona que haya cumplimentado el formulario y visada por la autoridad aduanera.

Las casillas nºs 1 a 10 del formulario deberán ser cumplimentadas por la persona que declara las mercancías que han sido sometidas a manipulaciones usuales para el despacho a libre práctica u otro régimen que pueda dar lugar a la formación de una deuda aduanera, o bien, en caso de expedición del boletín en el momento de la salida de las mercancías del depósito aduanero o de la zona franca o depósito franco, para otro régimen aduanero.

### *Notas relativas a las casillas siguientes:*

1. Indíquese el nombre y apellidos o la razón social y la dirección completa.
- 2 y 4. Indíquese el nombre y dirección completa de la aduana. La casilla nº 4 no deberá rellenarse cuando el boletín se expida en el momento de la salida de las mercancías del depósito aduanero o de la zona franca o depósito franco.
5. Indíquese, según el caso, el nombre y apellidos o la razón social y la dirección completa:
  - del titular de la autorización para gestionar un depósito aduanero o para utilizar el régimen, del depósito aduanero en que se hayan efectuado las manipulaciones usuales, o
  - del titular de la autorización de la contabilidad de existencias en la zona franca o depósito franco en que se hayan efectuado las manipulaciones usuales.
6. Indíquese, según el caso, el número de identificación del depósito aduanero o la referencia a la autorización de la contabilidad de existencias en una zona franca o depósito franco.



## REVERSO DEL BOLETÍN DE INFORMACIÓN INF 8

El formulario deberá cumplimentarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No deberá llevar ni raspaduras ni correcciones. Las modificaciones que se introduzcan en el mismo deberán realizarse tachando las menciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier modificación así realizada deberá ser aprobada por la persona que haya cumplimentado el formulario y visada por la autoridad aduanera.

Las casillas nºs 1 a 10 del formulario deberán ser cumplimentadas por la persona que declara las mercancías que han sido sometidas a manipulaciones usuales para el despacho a libre práctica u otro régimen que pueda dar lugar a la formación de una deuda aduanera, o bien, en caso de expedición del boletín en el momento de la salida de las mercancías del depósito aduanero o de la zona franca o depósito franco, para otro régimen aduanero.

### *Notas relativas a las casillas siguientes:*

1. Indíquese el nombre y apellidos o la razón social y la dirección completa.
- 2 y 4. Indíquese el nombre y dirección completa de la aduana. La casilla nº 4 no deberá rellenarse cuando el boletín se expida en el momento de la salida de las mercancías del depósito aduanero o de la zona franca o depósito franco.
5. Indíquese, según el caso, el nombre y apellidos o la razón social y la dirección completa:
  - del titular de la autorización para gestionar un depósito aduanero o para utilizar el régimen, del depósito aduanero en que se hayan efectuado las manipulaciones usuales, o
  - del titular de la autorización de la contabilidad de existencias en la zona franca o depósito franco en que se hayan efectuado las manipulaciones usuales.
6. Indíquese, según el caso, el número de identificación del depósito aduanero o la referencia a la autorización de la contabilidad de existencias en una zona franca o depósito franco.

**DISPOSICIONES RELATIVAS AL BOLETÍN DE INFORMACIÓN INF 8**

1. El formulario en el que se extenderá el boletín INF 8 se imprimirá en papel blanco sin pasta mecánica, encolado para escritura y con un peso de entre 40 y 65 gramos por metro cuadrado
  2. El formato del formulario será de 210x297 milímetros.
  3. La impresión de los formularios será competencia de los Estados miembros. El formulario llevará un número de serie para individualizarlo.
  4. El formulario se imprimirá en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por el Estado miembro en que se expida el boletín. Las casillas deberán rellenarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por el Estado miembro en que se expida el boletín. Las autoridades aduaneras del Estado miembro que deba facilitar la información o que vaya a servirse de ella podrán solicitar la traducción, a la lengua o a una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro, de los datos contenidos en los formularios que se les presenten.
-

## ANEXO 77

## TRANSFERENCIA DE MERCANCÍAS DE UN DEPÓSITO ADUANERO A OTRO

## Procedimiento normal

1. Para la transferencia de mercancías de un depósito aduanero a otro sin poner fin al régimen, el depositario del depósito desde el cual se expidan las mercancías deberá presentar en la aduana de control de dicho depósito los ejemplares n<sup>os</sup> 1, 4, 5 y un ejemplar más idéntico al ejemplar número 1 del formulario previsto en el artículo 205, cumplimentado de acuerdo con las indicaciones que figuran en el apéndice. Las mercancías se presentarán en dicha aduana al mismo tiempo. La autoridad aduanera podrá dispensar al depositario de la obligación de presentar las mercancías. En este caso, el depositario del depósito de partida enviará el ejemplar n<sup>o</sup> 1 del documento a la aduana de control.
2. La aduana de control contemplada en el apartado 1 visará el documento en la casilla D cuando haya comprobado o admitido los datos. Determinará también el plazo en que deberán presentarse las mercancías en la aduana de control del depósito al que se transfieran.  
La aduana de control del depósito de partida conservará el ejemplar n<sup>o</sup> 1 del documento.
3. El ejemplar adicional y los ejemplares n<sup>os</sup> 4 y 5 del documento acompañarán a las mercancías y se presentarán con las mismas en la aduana de control del depósito de destino. La autoridad aduanera podrá dispensar al depositario de la obligación de presentar las mercancías. En este caso, el depositario del depósito de destino enviará los ejemplares n<sup>os</sup> 4 y 5 del documento a la aduana de control.
4. La aduana de control del depósito de destino visará el ejemplar número 5 del documento en la casilla n<sup>o</sup> 1 y lo reexpedirá a la aduana de control del depósito de partida.  
La aduana de control del depósito de destino conservará el ejemplar n<sup>o</sup> 4.  
El ejemplar adicional se enviará al depositario que reciba las mercancías.
5. La aduana de control del depósito de partida comprobará si la liquidación ha sido correcta comparando los ejemplares n<sup>os</sup> 1 y 5 del documento.  
A continuación, se enviará el ejemplar n<sup>o</sup> 5 al depositario del depósito de partida.
6. Los depositarios conservarán con su contabilidad de existencias los ejemplares que se les hayan enviado.

*Apéndice*

El formulario utilizado para la transferencia de mercancías de un depósito aduanero a otro sin poner fin al régimen deberá incluir los datos siguientes en las casillas correspondientes. Las demás casillas no deberán rellenarse.

2. *Expedidor*: indíquese el nombre y apellidos o la razón social del depositario del depósito de partida y la dirección completa, así como el número de identificación del depósito seguido de las letras que preceden al número de autorización, que indican el Estado miembro que la expide.
3. *Formularios*: indíquese el número de orden del legajo entre el número total de legajos utilizados.  
 Cuando la declaración se refiera a un único artículo de mercancías (es decir, cuando sólo deba rellenarse una casilla de «designación de las mercancías», no se anotará nada en la casilla nº 3, anotando únicamente la cifra 1 en la casilla nº 5.
5. *Artículos*: indíquese el número total de los artículos declarados por el interesado en el conjunto de los formularios o formularios adicionales empleados. El número de artículos corresponderá al número de casillas de «designación de la mercancía» que deban rellenarse.
8. *Destinatario*: indíquese el nombre y apellidos o la razón social del depositario del depósito de destino y la dirección completa, así como el número de identificación del depósito seguido de las letras que preceden al número de autorización, que indican el Estado miembro que la expide.
31. *Bultos y designación de las mercancías; marcas y numeraciones — número(s) del(de los) contenedor(es)*:  
 — número y naturaleza: indíquense las marcas, numeraciones, número y naturaleza de los bultos o, para las mercancías sin envasar, el número de mercancías objeto de la declaración o la indicación «a granel», según el caso.  
 Por designación de las mercancías se entiende su nombre comercial usual, con los datos necesarios para su identificación. Cuando se utilice un contenedor, deberán indicarse también en esta casilla las marcas de identificación del mismo.
32. *Número del artículo*: indíquese el número de orden del artículo de que se trata en relación con el número total de artículos declarados en los formularios o formularios adicionales empleados, tal y como se definen en la casilla nº 5.  
 Cuando la declaración se refiera a un único artículo de mercancías, los Estados miembros podrán decidir que no se indique nada en esta casilla, debiéndose anotar la cifra 1 en la casilla nº 5.
38. *Masa neta*: indíquese la masa neta, expresada en kilogramos, de las mercancías descritas en la casilla nº 31 correspondiente. La masa neta corresponde a la masa propia de las mercancías desprovistas de todos sus envases.
44. *Indicaciones especiales; documentos presentados, certificados y autorizaciones*: indíquese la mención «Aplicación del artículo 111 del Código».
54. *Lugar y fecha, firma y nombre del declarante o de su representante*: sin perjuicio de las disposiciones particulares que deban adoptarse en cuanto a la utilización de la informática, en el ejemplar que vaya a quedarse en la aduana de salida deberá figurar el original de la firma manuscrita del depositario que figure en la casilla nº 2 seguido de su nombre y apellidos. Cuando el interesado sea una persona jurídica, el firmante deberá indicar, además de su firma y su nombre y apellidos, su cargo.  
 Si las mercancías se transfieren de un depósito de tipo D a otro depósito de tipo D, deberán rellenarse también las casillas siguientes.
33. *Código de mercancías*: indíquese el número de código que corresponda al artículo de que se trate.
46. *Valor estadístico*: indíquese el importe, expresado en la moneda prevista por el Estado miembro de inclusión en el régimen, del valor en aduana, determinado de acuerdo con lo dispuesto en materia de valor en aduana.

## ANEXO 72

**TRANSFERENCIA DE MERCANCÍAS DE UN DEPÓSITO ADUANERO A OTRO —  
PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**

1. Para la transferencia de mercancías de un depósito aduanero a otro sin poner fin al régimen en las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 526, se cumplimentará en dos ejemplares el documento indicado en el apartado 1 del Anexo 71.
2. Antes de proceder a la transferencia de las mercancías se notificará a las aduanas de control del depósito de partida y del depósito de destino, en la forma que ellas determinen, la transferencia prevista, a fin de que puedan ejercer, en su caso, los controles que consideren necesarios.
3. El otro depositario del depósito hacia el cual se transfieren las mercancías conservará el ejemplar nº 1 con su contabilidad de existencias.
4. El otro ejemplar acompañará a las mercancías y será conservado por el depositario del depósito hacia el cual se transfieren las mercancías con su contabilidad de existencias.
5. El depositario del depósito de destino expedirá al depositario del depósito de partida un recibo relativo a las mercancías trasladadas que haya recibido en su depósito. El depositario del depósito de partida adjuntará dicho recibo al documento en su contabilidad de existencias.

## ANEXO 73

**MERCANCÍAS CON FINANCIACIÓN ANTICIPADA****LISTA DE LAS MANIPULACIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 532**

1. Inventario.
2. Colocación sobre las mercancías o sus envases de marcas, sellos, etiquetas o cualquier otro signo distintivo similar, siempre que ello no confiera a las mercancías un origen aparente distinto de su origen real.
3. Modificación de las marcas y número de los bultos, siempre que dicha modificación no confiera a las mercancías un origen aparente distinto de su origen real.
4. Envasado, desenvasado, cambio de envase, reparación del envase.
5. Ventilación.
6. Refrigeración.
7. Congelación.

## ANEXO 74

LISTA DE LAS MERCANCIAS (AYUDAS A LA PRODUCCIÓN)  
CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 550

## PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Todas las mercancías que no se encuentren en los productos compensadores pero permitan o faciliten la obtención de dichos productos, incluso si desaparecen total o parcialmente durante su utilización, con exclusión de las mercancías siguientes:

- a) fuentes de energía distintas de los carburantes necesarios para la prueba de productos compensadores o la detección de defectos de mercancías de importación que se deban reparar;
- b) lubricantes distintos de los necesarios para la prueba, calibrado, ajuste o vaciado de productos compensadores;
- c) materiales y herramientas.

## ANEXO 75

LISTA DE MERCANCIAS PARA LAS QUE EL VALOR CONTEMPLADO EN EL INCISO v, LETRA a)  
DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 552 SE ESTABLECE EN 100 000 ECUS

## PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Capítulo, partida o subpartida de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancías
Capítulos 1 a 24	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Animales vivos y productos del reino animal</li> <li>— Productos del reino vegetal</li> <li>— Grasas y aceites (animales y vegetales): productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal</li> <li>— Productos de las industrias alimentarias, bebidas, líquidos alcohólicos y vinagres; tabaco</li> </ul>
Capítulos 28 a 38	— Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas
Capítulos 50 a 63	— Materias textiles y sus manufacturas
Capítulo 72	— Fundición, hierro y acero
Subpartida 8108 90	— Productos de titanio

## ANEXO 76

## EJEMPLOS DE GLOBALIZACIÓN MENSUAL Y TRIMESTRAL

Aplicación conjunta de las disposiciones siguientes:

- segundo párrafo del apartado 2 del artículo 118 del Código,
- artículos 563, 580 y 595 de las disposiciones de aplicación.

Los ejemplos que vienen a continuación se han establecido basándose en los siguientes datos:

- a) el régimen de perfeccionamiento con el sistema de suspensión se autorizó respetando las disposiciones del apartado 1 del artículo 551 de las disposiciones de aplicación;
- b) se ha expedido una autorización global de despacho a libre práctica de conformidad con el artículo 580;
- c) las mercancías de importación, bien en forma de mercancías sin perfeccionar, bien en forma de productos compensadores, se lanzarán al mercado comunitario de conformidad con el artículo 580 de las disposiciones de aplicación;
- d) el plazo de reexportación para conceder uno de los destinos aduaneros contemplados en el artículo 89 del Código será, en el caso del ejemplo, de tres meses.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
A	1 .....		31			
	15 .....			15		
	31 .....			30		
B	1 .....		31			
	15 .....			15		
	31 .....			30		
		1 .....		30		
		15 .....			15	
		28 .....			31	
			1 .....	31		
			15 .....			15
			31 .....			30

*Ejemplo A: Globalización mensual*

Tres inclusiones en el régimen efectuadas en el mes de enero son objeto de globalización (1, 15 y 31).

Para todas estas inclusiones, el plazo de reexportación finaliza el 30 de abril; la presentación del estado de liquidación, con arreglo al artículo 596 de las disposiciones de aplicación, como máximo el 30 de mayo.

Los derechos relativos a las mercancías de importación o a los productos compensadores lanzados en el mercado comunitario con arreglo a los apartados 4 y 5 del artículo 580, deberán pagarse a más tardar el 30 de mayo, con arreglo al apartado 1 del artículo 597 de las disposiciones de aplicación. Para estas mercancías o productos, los elementos de imposición se establecerán basándose en el artículo 121 del Código o en el artículo 122 de este mismo Código si es aplicable. La fecha que deberá tenerse en cuenta es el 30 de abril.

*Ejemplo B: Globalización mensual*

Nueve inclusiones en el régimen durante el trimestre son objeto de globalización:

- en enero: 1, 15 y 31,
- en febrero: 1, 15 y 28,
- en marzo: 1, 15 y 31.

Para todas estas inclusiones, el plazo de reexportación finalizará el 30 de junio; la presentación del estado de liquidación, con arreglo al artículo 596 de las disposiciones de aplicación, como máximo el 30 de julio.

Los derechos relativos a las mercancías de importación o a los productos compensadores lanzados al mercado comunitario con arreglo al artículo 580, deberán pagarse a más tardar el 30 de julio, con arreglo al apartado 1 del artículo 597 de las disposiciones de aplicación. Para estas mercancías o productos, los elementos de imposición se establecerán basándose en el artículo 121 del Código o en el artículo 122 de este mismo Código si es aplicable. La fecha que deberá tenerse en cuenta es el 30 de junio.

---

## ANEXO 77

## COEFICIENTES DE RENDIMIENTO A TANTO ALZADO

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 kg de mercancías de importación (en kg) <sup>(2)</sup>
Código NC	Designación de la mercancía		Código <sup>(1)</sup>	Designación de los productos	
(1)	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
ex 0407 00 30	Huevos con cáscara	1	0408 99 10	a) Huevos sin cáscara, líquidos o congelados	86,00
			ex 0511 99 90	b) Cáscaras	12,00
		2	0408 19 11	a) Yemas de huevo líquidas o congeladas	33,00
			0408 19 19	b) Ovoalbúmina, líquida o congelada	53,00
			ex 3502 10 99	c) Cáscaras	12,00
3	0408 91 10	a) Huevos sin cáscara, secos	22,10		
	ex 0511 99 90	b) Cáscaras	12,00		
4	0408 11 10	a) Yemas de huevo, secas	15,40		
	ex 3502 10 91	b) Ovoalbúmina, seca (en cristales)	7,40		
5	0408 11 10	c) Cáscaras	12,00		
	ex 3502 10 91	a) Yemas de huevo, secas	15,40		
6	Huevos sin cáscara, líquidos o congelados	6	0408 91 10	Huevos sin cáscara, secos	25,70
7	Yemas de huevo, líquidas o congeladas	7	0408 11 10	Yemas de huevo, secas	46,60
ex 1001 90 99	Trigo blando	8	1101 00 00 (100)	a) Harina de trigo con un contenido de cenizas inferior o igual a 0,60 % en peso de extracto seco	73,00
			ex 2302 30 10	b) Salvado	22,50
9	Trigo blando	9	1101 00 00 (130)	a) Harina de trigo con un contenido de cenizas superior al 0,60 % e inferior o igual a 0,90 % en peso de extracto seco	78,13
			ex 2302 30 10	b) Salvado	20,00

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
ex 1001 90 99 (cont.)		10 1101 00 00 (150) ex 2302 30 10	a) Harina de trigo con un contenido de cenizas superior a 0,90% e inferior o igual a 1,10% en peso de extracto seco b) Salvado	84,75 13,25
		11 1101 00 00 (170) ex 2302 30 10	a) Harina de trigo con un contenido de cenizas superior a 1,10% e inferior o igual a 1,65% en peso de extracto seco b) Salvado	91,75 6,25
		12 1101 00 00 (180)	a) Harina de trigo con un contenido de cenizas superior a 1,65% e inferior o igual a 1,90% en peso de extracto seco	98,03
		13 1104 29 10	Trigo mondado descascarillado o pelado, incluso cortado o pardo <sup>(3)</sup>	98,04
		14 1107 10 11 ex 1001 90 99 ex 2302 30 10 ex 2303 10 90	a) Malta, sin tostar, de trigo que se presente en forma de harina b) Trigo sin germinar c) Salvado d) Raicillas	56,18 1,00 19,00 3,50
		15 1107 10 19 ex 1001 90 99 ex 2303 10 90	a) Malta, sin tostar, de trigo que se presente en forma distinta de la harina b) Trigo sin germinar c) Raicillas	75,19 1,00 3,50
		16 1108 11 00 1109 00 00 ex 2302 30 10 ex 2303 10 90	a) Almidón de trigo b) Gluten de trigo c) Salvado d) Residuos de la industria del almidón	45,46 7,50 25,50 12,00
1001 10 90	Trigo duro	17 1103 11 10 1103 11 10 1101 00 00 ex 2302 30 10	a) Sémolas de alcuzez <sup>(4)</sup> b) Grañones y sémolas con un contenido de cenizas por extracto seco igual o superior a 0,95% e inferior a 1,30% en peso c) Harina d) Salvado	50,00 17,00 8,00 20,00
		18 1103 11 10 1101 00 00 ex 2302 30 10	a) Grañones y sémolas con un contenido de cenizas por extracto seco inferior a 0,95% en peso b) Harina c) Salvado	60,00 15,00 20,00

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1001 10 90 (cont.)	19	1103 11 10  1101 00 00 ex 2302 30 10	a) Grañones y sémolas con un contenido de cenizas por extracto seco igual o superior a 0,95 % e inferior a 1,30 % en peso  b) Harina c) Salvado	67,00  8,00 20,00
	20	1103 11 10  ex 2302 30 10	a) Grañones y sémolas con un contenido de cenizas por extracto seco igual o superior a 1,30 % en peso  b) Salvado	75,00  20,00
	21	1902 19 10  1101 00 00 ex 2302 30 10	a) Pastas alimenticias que no contengan huevo, ni harina o sémola de trigo blando, con un contenido de cenizas por extracto seco inferior a 0,95 % en peso  b) Harina c) Salvado	59,88  15,00 20,00
	22	1902 19 10  1101 00 00 ex 2302 30 10	a) Pastas alimenticias que no contengan huevo, ni harina o sémola de trigo blando, con un contenido de cenizas por extracto seco igual o superior a 0,95 % e inferior a 1,30% en peso  b) Harina c) Salvado	66,67  8,00 20,00
	23	1902 19 10  ex 2302 30 10	a) Pastas alimenticias que no contengan huevo, ni harina o sémola de trigo blando, con un contenido de cenizas por extracto seco, igual o superior a 1,30 % en peso  b) Salvado	75,19  19,00
	24	1902 11 00  1101 00 00 ex 2302 30 10	a) Pastas alimenticias que contengan huevos, pero no harina ni sémola de trigo blando, con un contenido en cenizas por extracto seco igual o superior al 0,95 % en peso <sup>(5)</sup>  b) Harina c) Salvado	<sup>(5)</sup>  15,00 20,00
	25	1902 11 00  1101 00 00 ex 2302 30 10	a) Pastas alimenticias que contengan huevos, pero no harina ni sémola de trigo blando, con un contenido en cenizas por extracto seco igual o superior al 0,95 % en peso <sup>(5)</sup> e inferior a 1,30 %  b) Harina c) Salvado	<sup>(5)</sup>  8,00 20,00



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1003 00 90 (cont.)		32  1104 21 50 (300)  ex 2302 30 10 ex 2302 30 90	a) Granos perlados de cebada <sup>(6)</sup> con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual al 1% en peso (sin talco), segunda categoría  b) Salvado  c) Moyuelo	62,50  20,00  15,00
		33  1104 11 90  ex 2302 30 10 ex 2302 30 90	a) Copos de cebada, con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual a 1% en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 0,9% en peso  b) Salvado  c) Moyuelo	66,67  10,00  21,33
		34  1107 10 91  ex 1003 ex 2302 30 10 ex 2303 10 90	a) Malta, que no sea de trigo, sin tostar, que se presente en forma de harina  b) Cebada sin germinar  c) Salvado  d) Raicillas	56,18  1,00  19,00  3,50
		35  1107 10 99  ex 1003 ex 2303 10 90	a) Malta, sin tostar, que no sea de trigo, que no se presente en forma de harina  b) Cebada sin germinar  c) Raicillas	75,19  1,00  3,50
		36  1107 20 00 ex 1003 00 90 ex 2303 10 90	a) Malta, tostada  b) Cebada sin germinar  c) Raicillas	64,52  1,00  3,50
1004 00 90	Avena	37  1102 90 30 (100)  ex 2302 30 10 ex 2302 30 90	a) Harina de avena, con un contenido de cenizas por extracto seco, inferior o igual a 2,3% en peso, con un contenido de celulosa en bruto por extracto seco, inferior o igual a 1,8% en peso, con un contenido de humedad inferior o igual a 11%, y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva  b) Salvado  c) Moyuelo	55,56  33,00  7,50
		38  1103 12 00 (100)  1102 90 30 ex 2302 30 10 ex 2302 30 90	a) Grañones y sémolas de avena, con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual a 2,3% en peso, con un contenido de envolturas inferior o igual a 0,1%, con un contenido de humedad inferior o igual a 11%, y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva  b) Harina de avena  c) Salvado  d) Raicillas	55,56  2,00  33,00  7,50

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1004 00 90 (cont.)		39	ex 1104 22 10	Avena despuntada	98,04
		40	1104 22 10 (100)	a) Granos mondados descascarillados o pelados de avena, con un contenido de cenizas por extracto seco, inferior o igual a 2,3% en peso, con un contenido de envolturas inferior o igual a 0,5%, con un contenido de humedad igual o inferior a 11%, y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva <sup>(3)</sup>	62,50
			ex 2302 30 10	b) Salvado	33,00
		41	1104 22 30 (100)	a) Granos de avena, mondados y cortados o partidos, con un contenido de cenizas por extracto seco, inferior o igual a 2,3% en peso, con un contenido de envolturas inferior o igual a 0,1% en peso, con un contenido de humedad inferior o igual a 11% en peso, y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva (llamados «Grütze» o «Grutten») <sup>(3)</sup>	58,82
			ex 2302 30 10	b) Salvado	33,00
			ex 2302 30 90	c) Moyuelo	3,50
		42	1104 12 90 (100)	a) Copos de avena, con un contenido de cenizas por extracto seco, inferior o igual a 2,3% en peso, con un contenido de envolturas inferior o igual a 0,1%, con un contenido de humedad inferior o igual a 12%, y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva	50,00
			ex 2302 30 10	b) Salvado	33,00
			ex 2302 30 90	c) Moyuelo	13,00
		43	1104 12 90 (300)	a) Copos de avena, con un contenido de cenizas por extracto seco, inferior o igual a 2,3% en peso, con un contenido de envolturas superior a 0,1% pero inferior o igual a 1,5%, con un contenido de humedad inferior o igual a 12% y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva	62,50
			ex 2302 30 10	b) Salvado	33,00
1005 90 00	Maíz, los demás	44	1102 20 10 (100)	a) Harina de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco, inferior o igual a 1,3% en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 0,8%, en peso	71,43
			1104 30 90	b) Germen de maíz	12,00
			ex 2302 10 10	c) Salvado	14,00

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1005 90 00 (cont.)	45	1102 20 10 (300)  1104 30 90 ex 2302 10 10	a) Harina de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco superior a 1,3% e inferior o igual a 1,5% en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 1% en peso b) Germen de maíz c) Salvado	83,33 8,00 6,50
	46	ex 1102 20 90 (100)  1104 30 90 ex 2302 10 10	a) Harina de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco superior a 1,5% e inferior o igual a 1,7% en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco inferior o igual a 1% en peso b) Germen de maíz c) Salvado	83,33 8,00 6,50
	47	1103 13 19 (100)  1102 20 10 ex 1102 20 90 1104 30 90 ex 2302 10 10	a) Grañones y sémolas de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco, inferior o igual a 0,9% en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 0,6% en peso <sup>(7)</sup> b) Harina de maíz c) Germen de maíz d) Salvado	55,56 16,00 12,00 14,00
	48	1103 13 19 (300)  1104 30 90 ex 2302 10 10	a) Grañones y sémolas de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco, inferior o igual a 1,3% en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 0,8% en peso <sup>(7)</sup> b) Germen de maíz c) Salvado	71,43 12,00 14,00
	49	1103 13 19 (500)  1104 30 90 ex 2302 10 10	a) Grañones y semolas de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco superior a 1,3% en peso e inferior o igual a 1,5% en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 1% en peso <sup>(7)</sup> b) Germen de maíz c) Salvado	83,33 8,00 6,50
	50	1103 13 90 (100)  1104 30 90 ex 2302 10 10	a) Grañones y semolas de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco superior a 1,5% en peso e inferior o igual a 1,7% en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 1% en peso <sup>(7)</sup> b) Germen de maíz c) Salvado	83,33 8,00 6,50

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1005 90 00 (cont.)		51  1104 19 50 (110)  ex 2302 10 10	a) Copos de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco, inferior o igual a 0,9% en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 0,7% en peso b) Salvado	62,50 35,50
		52  1104 19 50 (130)  ex 2302 10 10	a) Copos de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco, inferior o igual a 1,3% en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 0,8% en peso b) Salvado	76,92 21,08
		53  1104 19 50 (150)  ex 2302 10 10	a) Copos de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco superior a 1,3% e inferior a 1,7% en peso y de un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco inferior o igual al 1% en peso b) Salvado	90,91 7,09
		54  1108 12 00	a) Almidón de maíz b) Productos mencionados en el n° 60	62,11 30,10
		55  1702 30 51 o 1702 30 91  ex 1702 30 99	a) Glucosa en polvo cristalino blanco incluso aglomerado (8) b) Productos mencionados en el n° 60 c) Aguas madres de cristalización	47,62 30,10 10,00
		56  1702 30 59 o 1702 30 99	a) Glucosa, que no sea en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado (9) b) Productos mencionados en el n° 60	62,11 30,10
		57  ex 2905 44 11 o ex 3823 60 11	a) D-glucitol (sorbitol) en disolución acuosa, que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2% en peso calculado sobre su contenido en D-glucitol (10) b) Productos mencionados en el n° 60	58,14 30,10
		58  ex 2905 44 19 o ex 3823 60 19	a) D-glucitol (sorbitol) en disolución acuosa, que contenga D-manitol en una proporción superior al 2% en peso calculado sobre su contenido en D-glucitol (11) b) Productos mencionados en el n° 60	65,79 30,10
		59  ex 2905 44 91 ex 2905 44 99 ex 3823 60 91 o ex 3823 60 99	a) D-Glucitol (sorbitol) en polvo b) Productos mencionados en el n° 60	40,82 30,10

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 kg de mercancías de importación (en kg) <sup>(2)</sup>								
Código NC	Designación de la mercancía		Código <sup>(1)</sup>	Designación de los productos	a)	b)	c)	d)	e)	f)			
(1)		(2)	(3)	(4)	(5)								
1005 90 00 (cont.)		60	1104 30 90 ex 1515 ex 2303 10 11 ex 2303 10 19 ex 2306 90 91	Productos complementarios de los productos compensadores contemplados en los n.ºs de orden 54 a 59 <sup>(12)</sup> Germen de maíz Aceites de germen Gluten «Corn-gluten feed» Tortas de germen									
					6,10	6,10			2,90	2,90	2,90	2,90	
						4,50				4,50	4,50		
					24,00	19,50	24,00	19,50	22,70	27,20			
							3,20	3,20					
				30,10	30,10	30,10	30,10	30,10	30,10				

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenidos a partir de 100 kg de mercancías de importación (en kg) <sup>(2)</sup>
Código NC	Designación de las mercancías		Código <sup>(1)</sup>	Designación de las mercancías	
(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
1006 10 21	Arroz con cáscara (arroz paddy): otros: vaporizado: de grano redondo	61	1006 20 11	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun) vaporizado: de grano redondo	80,00
			ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
		62	1006 30 21	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano redondo	71,00
			1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	6,00
			1006 40 00 ex 1213 00 00	c) Partido de arroz d) Cascarilla	3,00 20,00
1006 10 23	Arroz con cáscara (arroz paddy): otros: vaporizado: de grano medio	64	1006 20 13	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): vaporizado: de grano medio	80,00
			ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
		63	1006 30 61	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano redondo	65,00
			1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	8,00
			1006 40 00 ex 1213 00 00	c) Partido de arroz d) Cascarilla	7,00 20,00

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1006 10 23 (cont.)	65	1006 30 23  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado de grano medio  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz d) Cascarilla	71,00  6,00   3,00 20,00
	66	1006 30 63  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado: de grano medio  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz d) Cascarilla	65,00  8,00   7,00 20,00
1006 10 25	67	1006 20 15  ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun) vaporizado: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3  b) Cascarilla	80,00  20,00
	68	1006 30 25  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado vaporizado: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz d) Cascarilla	71,00  6,00   3,00 20,00
	69	1006 30 65  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado vaporizado: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz d) Cascarilla	65,00  8,00   7,00 20,00

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)		
1006 10 27	Arroz con cáscara (arroz paddy): otros: vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	70	1006 20 17 ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz brun): vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 b) Cascarilla	80,00 20,00	
		71	1006 30 27  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado  c) Partido de arroz d) Cascarilla	68,00 6,00  6,00 20,00	
	72	1006 30 67  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, pulido o glaseado: vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado  c) Partido de arroz d) Cascarilla	62,00 8,00  10,00 20,00		
	1006 10 92	Arroz con cáscara (arroz paddy): otros: otros: de grano redondo	73	1006 20 11 ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): vaporizado: de grano redondo b) Cascarilla	80,00 20,00
			74	1006 20 92 ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros: de grano redondo b) Cascarilla	80,00 20,00
			75	1006 30 21  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado de grano redondo b) Harina de arroz o salvado  c) Partido de arroz d) Cascarilla	71,00 6,00  3,00 20,00
76			1006 30 42  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano redondo b) Harina de arroz o salvado  c) Partido de arroz d) Cascarilla	65,00 5,00  10,00 20,00	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1006 10 92 (cont.)	77	1006 30 61  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano redondo b) Harina de arroz o salvado  c) Partido de arroz d) Cascarilla	65,00 8,00  7,00 20,00
	78	1006 30 92  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano redondo b) Harina de arroz o salvado  c) Partido de arroz d) Cascarilla	60,00 8,00  12,00 20,00
1006 10 94	79	1006 20 13  ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): vaporizado: de grano medio b) Cascarilla	80,00 20,00
		80	1006 20 94  ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros: de grano medio b) Cascarilla
	81	1006 30 23  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano medio b) Harina de arroz o salvado  c) Partido de arroz d) Cascarilla	71,00 6,00  3,00 20,00
		82	1006 30 44  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano medio b) Harina de arroz o salvado  c) Partido de arroz d) Cascarilla
	83		1006 30 63  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano medio b) Harina de arroz o salvado  c) Partido de arroz d) Cascarilla

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1006 10 94 (cont.)		84  1006 30 94  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano medio b) Harina de arroz o salvado   c) Partido de arroz d) Cascarilla	60,00 8,00   12,00 20,00
1006 10 96	Arroz con cáscara (arroz paddy) otros: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	85  1006 20 15  ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun) vaporizado: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 b) Cascarilla	80,00 20,00
		86  1006 20 96  ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 b) Cascarilla	80,00 20,00
		87  1006 30 25  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado   c) Partido de arroz d) Cascarilla	71,00 6,00   3,00 20,00
		88  1006 30 46  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado   c) Partido de arroz d) Cascarilla	65,00 5,00   10,00 20,00
		89  1006 30 65  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado   c) Partido de arroz d) Cascarilla	65,00 8,00   7,00 20,00

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1006 10 96 (cont.)	90	1006 30 96  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz d) Cascarilla	60,00  8,00    12,00 20,00
1006 10 98	Arroz con cáscara (arroz paddy): otros: otros de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	91  1006 20 17  ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior de 3  b) Cascarilla	80,00 20,00
		92  1006 20 98  ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 3  b) Cascarilla	80,00 20,00
		93  1006 30 27  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz d) Cascarilla	68,00 6,00   6,00 20,00
		94  1006 30 48  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz d) Cascarilla	58,00 7,00   15,00 20,00
		95  1006 30 67  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90  1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano largo que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz d) Cascarilla	62,00 8,00   10,00 20,00

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	
1006 10 98 (cont.)		96	1006 30 98  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz d) Cascarilla	55,00 9,00   16,00 20,00
1006 20 11	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun); vaporizado: de grano redondo	97	1006 30 21  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o secado: de grano redondo  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	93,00 5,00   2,00
		98	1006 30 61  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano medio  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	88,00 10,00   2,00
1006 20 13	Arroz descascarillado (arroz cargo a arroz brun); vaporizado: de grano medio	99	1006 30 23  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano medio  b) Harina de arroz    c) Partido de arroz	93,00 5,00   2,00
		100	1006 30 63  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado de grano medio  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	88,00 10,00   2,00
1006 20 15	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun); vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	101	1006 30 25  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	b) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado de grano largo: que presente una relación longitud anchura superior a 2 pero inferior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	93,00 5,00   2,00

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	
1006 20 15 (cont.)		102	1006 30 65  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	88,00  10,00    2,00
1006 20 17	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	103	1006 30 27  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud anchura o superior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	93,00  5,00    2,00
		104	1006 30 67  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	88,00  10,00    2,00
1006 20 92	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros: de grano redondo	105	1006 30 42  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano redondo  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	84,00  6,00    10,00
		106	1006 30 92  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano redondo  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	77,00  12,00    11,00
1006 20 94	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros: de grano medio	107	1006 30 44  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano medio  b) Harina de arroz o salvado    c) Partido de arroz	84,00  6,00    10,00

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)		
1006 20 94 (cont.)		108	1006 30 94	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano medio	77,00	
			1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	12,00	
			2303 20 10			
			2302 20 90			
		1006 40 00	c) Partido de arroz	11,00		
1006 20 96	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	109	1006 30 46	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	84,00	
			1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	6,00	
			2302 20 10			
				2302 20 90		
				1006 40 00	c) Partido de arroz	10,00
				110	1006 30 96	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3
			1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	12,00	
			2302 20 10			
			2302 20 90			
			1006 40 00	c) Partido de arroz	11,00	
1006 20 98	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	111	1006 30 48	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	78,00	
			1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	10,00	
			2302 20 10			
				2302 20 90		
				1006 40 00	c) Partido de arroz	12,00
				112	1006 30 98	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3
			1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	12,00	
			2302 20 10			
			2302 20 90			
			1006 40 00	c) Partido de arroz	15,00	
1006 30 21	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano redondo	113	1006 30 61	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano redondo	96,00	
			1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	2,00	
			2302 20 10			
			2302 20 90			
			1006 40 00	c) Partido de arroz	2,00	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1006 30 23	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano medio	114  1006 30 63  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano medio b) Harina de arroz o salvado   c) Partido de arroz	96,00 2,00   2,00
1006 30 25	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	115  1006 30 65  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado   c) Partido de arroz	96,00 2,00   2,00
1006 30 27	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	116  1006 30 67  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano largo: que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado   c) Partido de arroz	96,00 2,00   2,00
1006 30 42	Arroz semiblanqueado incluso pulido o glaseado: otros: de grano redondo	117  1006 30 92  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: otros de grano redondo b) Harina de arroz o salvado   c) Partido de arroz	94,00 2,00   4,00
1006 30 44	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano medio	118  1006 30 94  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, o glaseado: otros de grano medio b) Harina de arroz o salvado   c) Partido de arroz	94,00 2,00   4,00
1006 30 46	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	119  1006 30 96  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado   c) Partido de arroz	94,00 2,00   4,00

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	
1006 30 48	arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	120	1006 30 98  1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado  c) Partido de arroz	93,00 2,00  5,00
1006 30 61 a 1006 30 98	Arroz blanqueado	121	1006 30 61 a 1006 30 98	Arroz blanqueado, pulido glaseado o acondicionado <sup>(13)</sup>	100,00
1006 30 92 1006 30 94 1006 30 96 1006 30 98	Arroz blanqueado: otros	122	1904 10 30	Arroz hinchado	60,61
1006 30 61 1006 30 63 1006 30 65 1006 30 67	Arroz blanqueado	123	1904 90 10	Arroz precocido <sup>(14)</sup>	80,00
1006 30 92 1006 30 94 1006 30 96 1006 30 98	Arroz blanqueado	124	1904 90 10	Arroz precocido <sup>(14)</sup>	70,00 60,00 60,00 50,00
1006 40 00	Partido de arroz	125	1102 30 00	Harina de arroz	99,00
		126	1103 14 00	Grañones y sémolas de arroz	99,00
		127	1104 19 91	Copos de arroz	99,00
1509 10 10 1510 00 10	Accite de oliva sin tratar	128	ex 1509 90 00 y ex 1510 00 90 ex 1519 20 00	a) Aceites de oliva refinado b) Aceites ácidos procedentes del refinado	98,00 (↗→)
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo	129	ex 1801 00 00  1802 00 00	a) Cacao en grano, entero o partido, descascarillado y tostado b) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	76,3 16,7
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	130	ex 1803 1802 00 00	a) Pasta de cacao b) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	76,3 16,7
		131	ex 1803 20 00  ex 1804 00 00 1802 00 00	a) Pasta de cacao, desgrasada, con un contenido en materias grasas inferior o igual al 14 % b) Manteca de cacao c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	40,3 36,0 16,7

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1801 00 00 (cont.)		132 ex 1803 20 00  ex 1804 00 00 1802 00 00	a) Pasta de cacao, desgrasada, con un contenido en materias grasas superior al 14 %, pero igual o inferior al 18 %  b) Manteca de cacao  c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	42,7  33,6  16,7
		133 ex 1803 20 00  ex 1804 00 00 1802 00 00	a) Pasta de cacao, desgrasada, con un contenido en materias grasas superior al 18 %  b) Manteca de cacao  c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	44,8  31,5  16,7
		134 ex 1804 00 00 ex 1805 00 00  1802 00 00	a) Manteca de cacao  b) Cacao en polvo, desgrasado, con un contenido en materias grasas igual o inferior al 14 % <sup>(16)</sup>  c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	36,0  40,3  16,7
		135 ex 1804 00 00 ex 1805 00 00  1802 00 00	a) Manteca de cacao  b) Cacao en polvo, desgrasado, con un contenido en materias grasas superior al 14 %, pero igual o inferior al 18 % <sup>(16)</sup>  c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	33,6  42,7  16,7
		136 ex 1804 00 00 ex 1805 00 00  1802 00 00	a) Manteca de cacao  b) Cacao en polvo, desgrasado, con un contenido en materias grasas superior al 18 % <sup>(16)</sup>  c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	31,5  44,8  16,7
	1803 10 00	Pasta de cacao no desgrasada	137 ex 1804 00 00 ex 1803 20 00	a) Manteca de cacao  b) Pasta de cacao, desgrasada, con un contenido en materias grasas no superior al 14 %
138 ex 1804 00 00 ex 1803 20 00			a) Manteca de cacao  b) Pasta de cacao, desgrasada, con un contenido en materias grasas igual o superior al 14 %, pero igual o inferior al 18 %	43,6  55,3
139 ex 1804 00 00 ex 1803 20 00			a) Manteca de cacao  b) Pasta de cacao, desgrasada, con un contenido en materias grasas superior al 18 %	40,8  58,1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	
1803 10 00 (cont.)		140	ex 1804 00 00 ex 1805 00 00	a) Manteca de cacao b) Cacao en polvo, desgrasado con un contenido en materias grasas inferior al 14 % <sup>(16)</sup>	46,7 52,2
		141	ex 1804 00 00 ex 1805 00 00	a) Manteca de cacao b) Cacao en polvo, desgrasado, con un contenido en materias grasas superior al 14 %, pero igual o inferior al 18 % <sup>(16)</sup>	43,6 55,3
		142	ex 1804 00 00 ex 1805 00 00	a) Manteca de cacao b) Cacao en polvo, desgrasado, con un contenido en materias grasas superior al 18 % <sup>(16)</sup>	40,8 58,1
1803 20 00	Pasta de cacao desgrasada	143	1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar <sup>(16)</sup>	99,0
1701 99 10	Azúcar blanco	144	ex 2905 44 oder ex 3823 60	a) D-glucitol (sorbitol) en polvo o D-glucitol (sorbitol) en disolución acuosa (extracto seco)	78,28
			2905 43 00	b) D-manitol (manitol)	16,06
1703	Melazas	145	2102 10 31	Levaduras de panificación secas <sup>(17)</sup>	23,53
		146	2102 10 39	Las demás levaduras de panificación <sup>(18)</sup>	80,00

<sup>(1)</sup> Las subpartidas que figuran en esta columna son las de la nomenclatura combinada. Las subdivisiones de estas subpartidas, cuando sean necesarias, se indicarán entre paréntesis. Estas subdivisiones corresponden a las utilizadas en los reglamentos que fijan las restituciones a la exportación.

<sup>(2)</sup> La cantidad de pérdidas es la diferencia entre 100 y la suma de las cantidades que se indican en esta columna.

<sup>(3)</sup> Granos mondados son los que responden a la definición recogida en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 821/68 (DO n° L 149 de 29. 6. 1968, p. 46).

<sup>(4)</sup> Sémolas de un contenido de cenizas, referido al extracto seco, inferior a 0,95 % en peso y que contengan un porcentaje inferior al 10 % en peso que pase a través de un tamiz de abertura de malla de 0,250 mm.

<sup>(5)</sup> El coeficiente global de rendimiento que se debe aplicar se determinará en función de la cantidad de huevos utilizada por kg de pasta alimenticia obtenido, utilizando la fórmula siguiente:

$$\text{— Número de orden 24: } A = \frac{100}{167 - (X \times 1,6)} \times 100$$

$$\text{— Número de orden 25: } A = \frac{100}{150 - (X \times 1,6)} \times 100$$

$$\text{— Número de orden 26: } A = \frac{100}{133 - (X \times 1,6)} \times 100$$

X representa el número de huevos con cáscara (o la quincuagésima parte del peso expresado en gramos de su equivalente en otros productos de huevos) utilizados por kg de pasta alimenticia obtenido y el resultado se redondea al segundo decimal.

<sup>(6)</sup> Granos perlados son los que responden a la definición recogida en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 821/68 (DO n° L 149 de 19. 6. 1968, p. 46).

<sup>(7)</sup> Están comprendidos los grañones y sémolas de maíz:

— que contengan un porcentaje inferior o igual al 30 % en peso que pase a través de un tamiz con una abertura de malla de 315 micras, o

— que contengan un porcentaje inferior o igual al 5 % en peso que pase a través de un tamiz con una abertura de malla de 150 micras.

<sup>(8)</sup> Para la glucosa en polvo cristalino blanco, con una concentración diferente del 92 %, la cantidad que se deberá tomar en consideración será de 43,81 kg de glucosa anhidra por 100 kg de maíz.

<sup>(9)</sup> Para la glucosa, distinta de la glucosa en polvo cristalino blanco, con una concentración que no sea del 82 %, la cantidad que se deberá tomar en consideración será de 50,93 kg de glucosa anhidra por 100 kg de maíz.

<sup>(10)</sup> Para el D-glucitol con una concentración diferente del 70 %, la cantidad que se deberá tomar en consideración será de 40,7 kg de D-glucitol anhidro por 100 kg de maíz.

<sup>(11)</sup> Para el D-glucitol con una concentración diferente del 70 %, la cantidad que se deberá tomar en consideración será de 46,1 kg de D-glucitol anhidro por 100 kg de maíz.

<sup>(12)</sup> Para la aplicación de las alternativas a) a f), habrá que tener en cuenta los resultados efectivos de las operaciones.

<sup>(13)</sup> A los efectos de la ultimación del régimen, las cantidades de arroz partido obtenidas corresponden a las cantidades del arroz partido constatadas en el momento de la importación del arroz de los códigos NC 1006 30 91 y 1006 30 99 que deberán perfeccionarse. En caso de pulido dicha cantidad se aumentará en un 2 % del arroz importado, con exclusión de las cantidades comprobadas en el momento de la importación.

<sup>(14)</sup> Se considera arroz precocido el arroz blanqueado en granos que han sufrido una precoción y una deshidratación parcial destinadas a facilitar la cocción definitiva.

<sup>(15)</sup> Para obtener la cantidad de aceite ácido procedente del refinado, se deducirá de la cantidad que figura en la columna 5 para el aceite de oliva refinado el doble del porcentaje expresado en ácido oleico del aceite de oliva sin tratar.

<sup>(16)</sup> Cuando se trate de cacao soluble, se añadirá el 1,5 % de alcalina a la cantidad que figura en la columna 5.

<sup>(17)</sup> Rendimiento fijado para una levadura de panificación con un contenido de extracto seco del 95 %, obtenida a partir de melazas de remolacha reducidas al 48 % de azúcares totales o de melazas de caña reducidas al 52 % de azúcares totales. Para las levaduras de panificación con un contenido de extracto seco diferente, la cantidad que se deberá tomar en consideración será 22,4 kg de levadura anhidra por 100 kg de melazas de remolacha reducidas al 48 % de azúcares totales o de melazas de caña reducidas al 52 % de azúcares totales.

<sup>(18)</sup> Rendimiento fijado para la levadura de panificación con un contenido de extracto seco del 28 % obtenida a partir de melazas de remolacha reducidas al 48 % de azúcares totales o de melazas de caña reducidas al 52 % de azúcares totales. Para las levaduras de panificación con un contenido de extracto seco diferente, la cantidad que se deberá tomar en consideración será 22,4 kg de levadura anhidra por 100 kg de melazas de remolacha reducidas al 48 % de azúcares totales de melazas de caña reducidas al 52 % de azúcares totales.

## ANEXO 78

**DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA Y A LA EXPORTACIÓN ANTICIPADA PARA DETERMINADAS MERCANCÍAS****1. Arroz**

Los arroces incluidos en la partida 1006 de la nomenclatura combinada sólo podrán considerarse como mercancías equivalentes cuando estén sometidas al mismo código de ocho cifras de la nomenclatura combinada. No obstante, por lo que respecta a los arroces cuya longitud es inferior a 6,0 mm y cuya relación longitud/anchura es igual o superior a 3 y para arroces cuya longitud es igual o inferior a 5,2 mm y cuya relación longitud/anchura es igual o superior a 2, sólo dicha elección longitud/anchura es determinante para establecer la equivalencia.

La medición del arroz se efectúa de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 del Anexo A del Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 11 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>.

**2. Trigo**

Se prohíbe el recurso a la compensación por equivalencia entre los trigos tiernos incluidos en la subpartida 1001 90 99 de la nomenclatura combinada cultivados en la Comunidad, así como los trigos duros recogidos en la subpartida 1001 10 90 de la nomenclatura combinada cultivados en la Comunidad y los trigos importados incluidos en las mismas subpartidas de la nomenclatura combinada y cultivados en terceros países.

Sin embargo, previa consulta a un grupo de expertos compuesto por representantes de los Estados miembros reunidos en el marco del Comité de Regímenes Aduaneros Económicos, la Comisión podrá decidir excepciones a la prohibición del recurso a la compensación por equivalencia para los productos anteriormente mencionados.

**3. Azúcar**

Se admitirá el recurso a la compensación al equivalente entre el azúcar bruto de caña de la subpartida 1701 11 90 de la nomenclatura combinada y el azúcar bruto de remolacha de la subpartida 1701 12 90 de la nomenclatura combinada.

---

<sup>(1)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

## ANEXO 79

## LISTA DE PRODUCTOS COMPENSADORES A LOS QUE SE PUEDE APLICAR LA IMPOSICIÓN PROPIA PREVISTA EN LA LETRA a) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO

Número de orden	Código NC y designación de los productos compensadores		Operaciones de perfeccionamiento de las que resultan
(1)	(2)		(3)
1	ex Capítulo 2	Despojos comestibles	Todos los trabajos y transformaciones
2	ex 0201	Restos resultantes de las operaciones mencionadas en la columna 3	Troceado de carnes de animales del capítulo 1
3	0209 00 11 o 0209 00 10	Tocino	Sacrificio de animales de la especie porcina; trabajos y transformaciones de la carne
4	0209 00 30	Grasa de cerdo	Sacrificio de animales de la especie porcina; trabajos y transformaciones de la carne
5	ex 0304	Restos resultantes de las operaciones mencionadas en la columna 3	Aserrado de bloques de filetes congelados
6	ex 0305	Restos resultantes de las operaciones mencionadas en la columna 3	Ahumado de pescado y troceado en rodajas
7	ex 0404	Suero de leche	Transformación de leche fresca
8	ex 0404	Suero de leche en polvo, sin azúcar	Fabricación de lactosa a partir de suero de leche concentrado
9	ex 0407 00	Huevos no fecundados	Incubación y eclosión de pollitos de un día
10	0502	Cerdas de jabalí o de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos	Todos los trabajos y transformaciones
11	0503 00 00	Crines y desperdicios de crines, incluso en napas con soporte de otras materias o sin él	Todos los trabajos y transformaciones
12	0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos	Sacrificio de animales del capítulo 1
13	0511 91 10	Desperdicios de pescado	Todos los trabajos y transformaciones
14	ex 0509 90 00	Polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	Todos los trabajos y transformaciones
15	0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	Todos los trabajos y transformaciones
16	ex 0507	Cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y el polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin cortar en forma determinada, incluidas las barbillas y los desperdicios	Todos los trabajos y transformaciones
17	ex 0508 00 00	Polvo y desperdicios de conchas vacías	Todos los trabajos y transformaciones
18	ex 0510 00 00	Sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	Sacrificio y troceado de animales del capítulo 1
19	ex 0511 91 90	Caparazones de gambas	Pelado de gambas
20	ex 0511 99 90	Cabezas	Sacrificio y troceado de animales del capítulo 1
21	ex 0511 99 90	Sangre	Sacrificio de animales del capítulo 1
22	ex 0511 99 10 ex 0511 99 90	Despojos resultantes de las operaciones enumeradas en la columna 3	Sacrificio de gallinas
23	ex 0511 99 90	Cáscaras	Separación de los huevos de sus cáscaras

(1)	(2)	(3)	
24	ex 0511 99 10	Recortes de pieles	Pelado de carnes porcinas
25	ex 0712	Desperdicios de legumbres y hortalizas	Corte, trituración, pulverización y mezcla de mercancías de código NC 0712
26	ex 0713	Desperdicios de legumbres de vaina	Corte, trituración y pulverización de mercancías del código NC 0713
27	ex 0901	Granos quebrados de café	Trabajo y transformación del café en bruto
28	0901 30 00	Cáscara y cascarilla	Tostado del café en bruto
29	ex 0902 20 00 ex 0902 40 00	Polvo de té	Trabajo y transformación del té en bruto; envasado en bolsitas para infusión
30	ex 0904 20 39 ex 0904 20 90	Residuos de paprika	Lavado, trituración, soltución y cribado de las frutas desecadas del género «Capsicum»
31	1006 40 00	Arroz partido	Trabajo y transformación de arroz
32	ex 1104	Granos solamente partidos	Trabajo o transformación de cereales
33	1104 30	Gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o sólidos	Trabajo y transformación de cereales
34	1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	Trabajo y transformación de trigo
35	ex 1209	Desperdicios de semillas de remolacha (partidos, semillas vacías, semillas con poca capacidad germinativa, semillas impropias para el semillero mecánico)	Lavado, molturación, pulido y decapado de remolacha azucarera
36	ex 1213 00 00	Paja y balas de cereales en bruto, incluso cortados	Trabajo y transformación de cereales
37	1501 00 11 y 1501 00 19	Manteca y otras grasas de cerdo	Sacrificio de animales de la especie porcina; trabajo y transformación de la carne
38	ex 1502 00	Sebos de las especies bovina, ovina y caprina	Sacrificio de animales de las especies bovina, ovina y caprina; trabajo y transformación de la carne
39	ex 1504	Aceite de pescado	Transformación de pescado en filetes
40	ex 1506	Otras grasas y aceites animales	Desgrase de carne, huesos y desperdicios
41	ex 1515 21 90	Aceite de (germen de) maíz	Transformación del maíz
42	ex 1519	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos de refinado	1. Refinado de aceites y grasas del capítulo 15 2. Destilación fraccionada de ácidos grasos
43	ex 1519 11 00	Ácido esteárico	Fabricación de ácido erúrico
44	ex 1520	Glicerina	Descomposición o refinado de grasas y aceites del capítulo 15
45	ex 1522 00 10	Residuos procedentes del tratamiento de cuerpos grasos o de ceras animales o vegetales	Todos los trabajos y transformaciones
46	ex 1522 00 91 ex 1522 00 99	Aceite de cera Grasa de humos y vapores y arcilla absorbente cargada de aceite	Refinado, desacidificación, decoloración de aceites vegetales grasos
47	ex 1702 30 99	Aguas madres de cristalización	Transformación del maíz en glucosa
48	1703	Melazas	Transformación de azúcares
49	1802 00 00	Cáscaras, cascarilla, películas y residuos de cacao	Todos los trabajos y transformaciones
50	ex 2102	Levaduras naturales	Fabricación de cerveza
51	ex 2208 90 91 y ex 2208 90 99	Cabeza y cola de destilación (alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80 % vol) y destilado del vino (cabeza y cola de destilación, sin concentrar)	Destilación de alcohol etílico en bruto o de vino para destilar

(1)	(2)	(3)
52	ex Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias	Todos los trabajos y transformaciones
53	ex 2401 Nervios centrales, tallos, desperdicios de tabaco	Fabricación de cigarrillos, puritos y cigarrillos puros y tabaco para fumar; mezcla de tabacos
54	ex 2525 Desperdicios de mica	Todos los trabajos y transformaciones
55	2619 00 Escorias, bataduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y el acero	Todos los trabajos y transformaciones
56	2620 Cenizas y residuos (distintos de los del código NC 2619 00) que contengan metal o compuestos metálicos	Todos los trabajos y transformaciones
57	2621 00 00 Otras escorias y cenizas incluidas las cenizas de fucos (algas)	Todos los trabajos y transformaciones
58	ex 2705 00 00 Gas	Coquización de hullas
59	ex 2706 00 00 Alquitranes de hulla, incluidos los alquitranes minerales descabezados o reconstituidos	Coquización de hullas
60	ex 2707 Avances y residuos de la destilación	Destilación de fenoles
61	ex 2711 21 00 y ex 2711 29 00 Gas de deshidrogenación y otros hidrocarburos gaseosos	Fabricación de poliestireno a partir de etilbenceno
62	2712 10 10 Vaselina en bruto	Refinado de parafina en bruto
63	ex 2712 90 Residuos parafínicos «gatsch», «slack wax», etc., incluso coloreados	Todos los trabajos y transformaciones
64	2713 20 00 Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Todos los trabajos y transformaciones
65	2806 10 00 Ácido clorhídrico	Fabricación de productos químicos diversos a base de espatofluor, de fluoruro de hidrógeno, de 2,6-diisopropilanilina y de tetracloruro de silicio o acetanilida
66	ex 2807 00 10 Ácido sulfúrico	Fabricación de sulfamidas
67	2811 21 00 Dióxido de carbono	1. Fabricación de cerveza 2. Fabricación de alcohol etílico y bebidas espirituosas
68	ex 2811 Ácido hexafluorosilícico (ácido fluorosilícico)	Transformación de espatofluor en fluoruro de hidrógeno
69	ex 2812 10 90 Tetracloruro de silicio	Fabricación de silanos, siliconas y productos a base de estas materias, a partir de silicio
70	ex 2825 90 10 Hidróxido de calcio	Transformación de carburo de calcio en acetileno y cianamida de calcio
71	ex 2833 Sulfato de hierro	Fabricación de chapas de hierro o de acero simplemente laminadas en frío a partir de desbastes para chapas
72	ex 2833 29 90 Sulfato de calcio	Transformación de espatofluor en fluoruro de hidrógeno
73	ex 2846 90 00 Óxido de gadolinio	Recuperación de galio y de óxido de galio a partir de «scrap» (desperdicios), (desperdicios de fabricación del compuesto «Óxido de gadolinio y de galio», Gd <sub>3</sub> Ga <sub>5</sub> O <sub>12</sub> )
74	2902 30 Tolueno	Fabricación de poliestireno a partir de benceno etílico
75	ex 2902 90 90 Alfa-metilestireno	Fabricación de acetona o de fenol a partir de cumeno
76	2903 Derivados halogenados de los hidrocarburos	Fabricación de productos a base de fluoruro de hidrógeno
77	2904 Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos	Fabricación de productos a base de fluoruro de hidrógeno

(1)		(2)	(3)
78	2905 11 00	Metanol	Fabricación de alcoholes grasos industriales a partir de aceite de coco o fibras de poliéster
79	2909	Éteres, éteres-alcoholes y otros productos del código NC 2909	Fabricación de productos a base de hidroquinona
80	2915 21 00	Ácido acético	Fabricación de vitaminas a partir de anhídrido acético
81	ex 2491 10 00	Penicilina impura (residuos de tamizado)	Fabricación de medicamentos
82	ex 3503 00	Desperdicios de gelatina	Transformación de gelatina farmacéuticas en cápsulas
83	ex 3801 10 00	Polvo de grafito	Fabricación de electrodos con grafito para los hornos eléctricos de fusión
84	ex 3805 90 00	Dipenteno en bruto	Fabricación de hidroperóxidos de pinenos, de acetato de (1R, 2R, 4R)-bornilo (acetato de isobornilo) de alcanfor o canfenos a partir de alfapinenos
85	3806 90 00	Esencia y aceites de colofonia	Fabricación de jabón de colofonia de sodio y de colofonia de potasio
86	ex 3823 90 98	Aceites de fusel	Fabricación de alcohol etílico y bebidas espirituosas
87	ex 3815	Catalizadores no utilizables	Producción de catalizadores a partir de silicato de aluminio
88	ex 3823 90 98	Aceites de alcanfor	Fabricación de alcanfor a partir de alfapinenos
89	ex 3823 90 98	Residuos de descafeinado (mezcla de cera de café, de cafeína en bruto y de agua) y cafeína en bruto	Descafeinado del café
90	ex 3823 90 98	Residuos de yeso calcinado	Fabricación de fluoruro de hidrógeno, fluoruros y criolita a partir de espatofluor
91	ex 3823 90 98	Melazas sin azúcar	Fabricación de ácido cítrico a partir de azúcares blancos
92	ex 3823 90 98	Residuos de la transformación de sorbosa	Fabricación de ácido ascórbico a partir de glucosa
93	ex 3823 90 98	Sulfuros de potasio en disolución	Fabricación de ácido dihidroxiesteárico a partir de aceite de ricino en bruto
94	ex 3823 90 98	Residuos de la fabricación de cumol (aumen)	Fabricación de acetona, de fenol y de alfa-metilestírol
95	3823 90 98	Residuos	Fabricación de 1,4-butanodiol, 1,4-butenediol y de tetrahidrofurano a partir de metanol así como fabricación de pentano-1,5-diol y hexano-1,6-diol a partir de mezcla de diol
96	ex 3823 90 98	Desechos, mezclas de cafeína, de cera de café, de agua y de impurezas («efluentes»)	Descafeinado y tratamiento específico destinados a atenuar las propiedades estimulantes del café bruto
97	ex 3823 90 98	Micelio glucónico y lejía madre	Fabricación de ácido glucónico, y de sus sales y ésteres a partir de jarabe de glucosa
98	ex Capítulo 39	Desperdicios y desechos	Todos los trabajos y transformaciones
99	ex 4004 00 00	Desperdicios de recortes de caucho sin endurecer; desechos de manufacturas de caucho sin endurecer utilizables exclusivamente para la recuperación del caucho	Todos los trabajos y transformaciones
100	4017 00 19	Desperdicios, polvo y residuos de caucho endurecido	Todos los trabajos y transformaciones
101	4101, 4102 y 4103	Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, encurtidos) incluidas las pieles de ovinos con su lana	Desollado de animales del Capítulo 1
102	ex 4104 39 10	Restos de pieles de bovino	Todos los trabajos y transformaciones
103	4110 00 00	Recortes y otros desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado y de pieles, curtidos o apergaminados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero; serrín, polvo y harina de cuero	Todos los trabajos y transformaciones

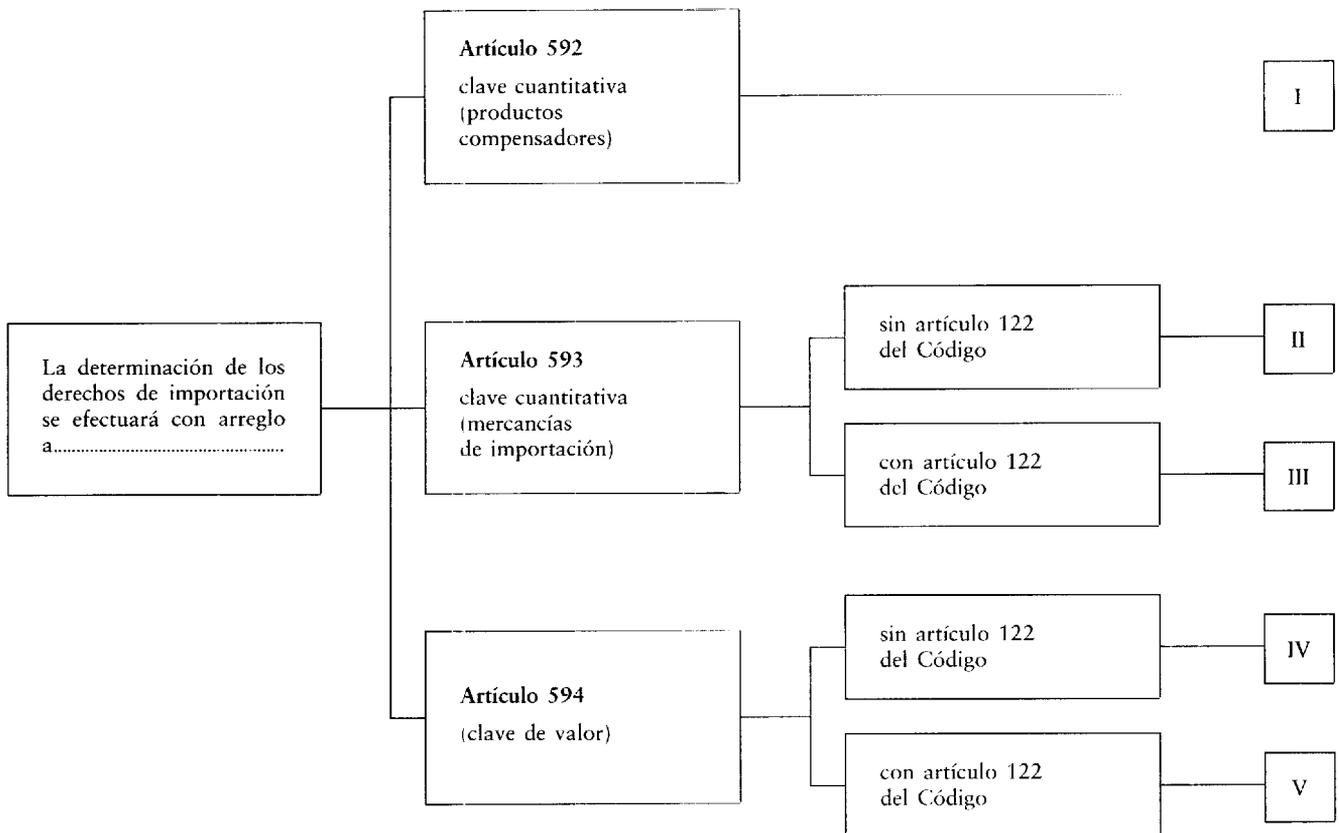
(1)	(2)	(3)	
104	4302 20 00	Desperdicios y retales, no montados	Fabricación de peletería
105	ex Capítulo 44	Desperdicios y residuos de madera, incluido el serrín	Todos los trabajos y transformaciones
106	ex 4501	Desperdicios de corcho	Todos los trabajos y transformaciones
107	4707	Desperdicios y retales de papel y de cartón; manufacturas viejas de papel y cartón utilizables exclusivamente para la fabricación de papel	Todos los trabajos y transformaciones
108	ex Sección XI	Tejidos y géneros de punto, trabajados o transformados, con defectos evidentes (llamados de «segunda calidad»)	Trabajos y transformaciones de tejidos y géneros de punto de todas clases
109	5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas), borra, borrilla y sus residuos	Todos los trabajos y transformaciones
110	5103	Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios) con exclusión de las hilachas	Todos los trabajos y transformaciones
111	5104 00 00	Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios)	Todos los trabajos y transformaciones
112	5202	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas sin peinar ni cardar)	Todos los trabajos y transformaciones
113	ex 5301	Estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas)	Todos los trabajos y transformaciones
114	ex 5302	Estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas)	Todos los trabajos y transformaciones
115	ex 5303	Estopas y desperdicios de las fibras (incluidas las hilachas) clasificadas en esta partida	Todos los trabajos y transformaciones
116	ex 5304	Desperdicios de las fibras (incluidas las hilachas) clasificadas en esta partida	Todos los trabajos y transformaciones
117	ex 5305	Estopas y desperdicios de abacá (incluidas las hilachas)	Todos los trabajos y transformaciones
118	ex 5305	Estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas)	Todos los trabajos y transformaciones
119	ex 5503 y ex 5504	Fibras poliacrílicas y de viscosa (de calidad inferior con defectos evidentes)	Fabricación de fibras textiles poliacrílicas o de viscosas
120	5505	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), en masa, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas	Todos los trabajos y transformaciones
121	6310	Trapos (nuevos y usados), cordeles, cuerdas y cordajes, en forma de desperdicios o de artículos no utilizables	Todos los trabajos y transformaciones
122	ex 7001 00	Cascos y demás desperdicios y desecho de vidrio	Todos los trabajos y transformaciones
123	ex 7019	Recortes de hilados de fibras de vidrio textiles continuas	Tejido
124	ex 7019	Tejidos de vidrio que presenten defectos evidentes	Tejido de hilados de fibra de vidrio
125	7105	Residuos y polvo de piedras preciosas y de piedras sintéticas	Todos los trabajos y transformaciones
126	ex 7112	Cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos	Todos los trabajos y transformaciones
127	ex 7202 21 y ex 7202 29 00	Residuos del tamizado del ferrosilicio	Fabricación de tetracloruro y de dióxido de silicio

(1)		(2)	(3)
128	7204	Desperdicios y desechos, de fundición, de hierro o de acero (chatarra); lingotes de chatarra de hierro o de acero	Todos los trabajos y transformaciones
129	ex 7208 y ex 7211	Residuos de acero no aleado procedentes del corte de bandas anchas en caliente	Fabricación de bandas anchas en caliente a partir de lingotes o de desbastes planos laminados de acero no aleado
130	ex 7218, ex 7222, ex 7224 y ex 7228	Residuos de barras de acero aleado recuperables	Fabricación de tornillos, pernos o tuercas a partir de barras de acero aleado
131	ex 7226 10	Desechos de acero aleado procedentes del corte de flejes en acero llamado «magnético»	Fabricación de transformadores a partir de flejes en acero llamado «magnético»
132	ex 7225 y ex 7226	Residuos de acero aleado procedentes del corte de chapas llamadas «magnéticas»	Fabricación de transformadores a partir de chapas llamadas «magnéticas»
133	ex 7219, ex 7220, ex 7225 y ex 7226	Residuos de acero aleado procedentes del corte de bandas anchas en caliente	Fabricación de bandas anchas en caliente a partir de lingotes o de desbastes planos laminados de acero aleado
134	ex 7308	Guías de seguridad con soldaduras (llamadas juntas por soldadura)	Fabricación de guías de seguridad a partir de flejes
135	7404 00	Desperdicios y desechos de cobre	Todos los trabajos y transformaciones
136	7503 00	Desperdicios y desechos de níquel	Todos los trabajos y transformaciones
137	7602 00	Desperdicios y desechos de aluminio	Todos los trabajos y transformaciones
138	8104 20 00	Desperdicios y desechos de magnesio (incluidas las torneaduras sin calibrar)	Todos los trabajos y transformaciones
139	ex 8112 11 00	Desperdicios y desechos de berilio (glucinio)	Todos los trabajos y transformaciones
140	7802 00	Desperdicios y desechos de plomo	Todos los trabajos y transformaciones
141	ex 7804 11 00	Residuos reutilizables de hojas de plano forradas por los dos lados	Fabricación de hojas de plano forradas por los dos lados, para usos fotográficos, a partir de hojas de vinilo y de papel para recubrir
142	7902 00 00	Desperdicios y desechos de cinc	Todos los trabajos y transformaciones
143	8002 00 00	Desperdicios y desechos de estaño	Todos los trabajos y transformaciones
144	8101 91 90	Desperdicios y desechos de volframio (tungsteno)	Todos los trabajos y transformaciones
145	8102 91 90	Desperdicios y desechos de molibdeno	Todos los trabajos y transformaciones
146	8103 10 90	Desperdicios y desechos de tantalio	Todos los trabajos y transformaciones
147	ex 8105, ex 8106, ex 8107, ex 8108, ex 8109, ex 8110, ex 8111 y ex 8112	Desperdicios y desechos de otros metales comunes	Todos los trabajos y transformaciones
148	ex Capítulo 84 ex Capítulo 85 ex 8708 ex Capítulo 90	Piezas desmontadas y piezas deterioradas o que hayan resultado inutilizables durante la ejecución de las operaciones de perfeccionamiento	Fabricación de máquinas y aparatos, vehículos, equipos, artículos electrónicos, instrumentos de medida, de control y de precisión así como su modificación o su conversión a otras normas técnicas
149	Capítulos 84, 85, 86, 88 y 90	Piezas y elementos de recambio y partes de máquinas, de aparatos, de vehículos para vías férreas, de aeronaves y de otros equipos	Reparación o revisión (ajuste y limpieza por procedimientos eléctricos o mecánicos) y reparación (sustitución de elementos en estado de funcionamiento) de máquinas, aparatos, vehículos para vías férreas, aeronaves, y otros equipos
150	8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles	Adaptación de vehículos automóviles a usos especiales

## ANEXO 80

## EJEMPLOS DE CÁLCULO RELATIVOS AL REPARTO DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN ENTRE LOS PRODUCTOS COMPENSADORES

(Artículos 591 a 594)



## INTRODUCCIÓN AL ANEXO 80

1. El presente Anexo se ha establecido para facilitar la aplicación de los artículos 591 a 594.
2. El reparto de las mercancías de importación entre los productos compensadores sólo se efectuará cuando lo requiera la determinación del importe de la deuda aduanera con arreglo al artículo 121 del Código.  
Per lo tanto:
  - cuando todos los productos compensadores reciban un destino aduanero que no implique la percepción de derechos de importación,
  - o
  - cuando la percepción de los derechos de importación sólo se refiera a los productos compensadores que se beneficien de la imposición prevista en el artículo 122 del Código.
 No se aplicarán estas modalidades de cálculo.
3. La cantidad de productos compensadores se determinará en función de los coeficientes de rendimiento utilizados.
4. Puesto que no tiene ninguna influencia sobre el reparto de las mercancías de importación entre los productos compensadores, no se tendrá en cuenta la adjunción de las mercancías comunitarias durante el proceso de fabricación.

## I. Artículo 592: Clave cuantitativa (productos compensadores)

- a) *Mercancías de importación:*  
100 kg A
- b) *Productos compensadores:*  
90 kg B
- c) *Deuda aduanera nacida para:*  
20 kg B
- d) *Cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de B para la que ha nacido una deuda aduanera:*  
 $20/90 \times 100 \text{ kg} = 22,22 \text{ kg A}$

## II. Artículo 593: Clave cuantitativa (mercancías de importación)

- a) *Mercancías de importación:*  
100 kg A
- b) *Productos compensadores:*
- |                                      |         |
|--------------------------------------|---------|
| 80 kg B, entre los que se encuentran | 80 kg A |
| 10 kg C, entre los que se encuentran | 10 kg A |
| 5 kg D, entre los que se encuentran  | 5 kg A  |
| Total:                               | 95 kg A |
- c) *Base de reparto en kg A:*
- |                                    |            |
|------------------------------------|------------|
| B: $80/95 \times 100 \text{ kg} =$ | 84,21 kg A |
| C: $10/95 \times 100 \text{ kg} =$ | 10,53 kg A |
| D: $5/95 \times 100 \text{ kg} =$  | 5,26 kg A  |
| Total:                             | 100 kg A   |
- d) *Deuda aduanera nacida para:*
- 1) 10 kg B
  - 2) 5 kg D

## A. SIN EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO

*Cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de B para la que ha nacido una deuda aduanera:*

B:  $10/80 \times 84,21 \text{ kg} = 10,53 \text{ kg A}$   
D:  $5/5 \times 5,26 \text{ kg} = 5,26 \text{ kg A}$   
Total:  $15,79 \text{ kg A}$

## B. CON EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO

D se incluye en la lista del artículo 122.

- i) *Cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de B para la que ha nacido una deuda aduanera:*

$10/80 \times 84,21 \text{ kg} = 10,53 \text{ kg A}$

- ii) *Parte de D que puede beneficiarse de la imposición del artículo 121/artículo 122:*

Con arreglo al primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 122, la imposición «propia» del producto D se efectuará como máximo para la parte del producto D que corresponda proporcionalmente a la parte exportada de los demás productos compensadores (que no están incluidos en la lista).

— Cantidad de productos exportados en kg A:

B:  $70 \text{ kg} = 70/80 \times 84,21 = 73,68 \text{ kg A}$

C:  $10 \text{ kg} = 10/10 \times 10,53 = 10,53 \text{ kg A}$

Total:  $84,21 \text{ kg A}$

— Proporción exportada:

$[84,21/(100 - 5,26)] \times 100\% = 88,89\%$

— Imposición artículo 122:

$88,89\% \times 5 \text{ kg D} = 4,44 \text{ kg D}$

— Imposición artículo 121:

$5 \text{ kg} - 4,44 \text{ kg} = 0,56 \text{ kg D} = 0,56 \times \frac{5,26}{5} = 0,59 \text{ kg A}$

iii) *Imposición total:*

- artículo 122: 4,4 kg D
- artículo 121: 0,59 kg A + 10,53 kg A = 11,02 kg A

## III. Artículo 594: Clave de valor

a) *Mercancías de importación:*

100 kg A

b) *Cantidades y valores de los productos compensadores:*

80 kg B a 20 ecus/kg = 1 600 ecus

10 kg C a 12 ecus/kg = 120 ecus

5 kg D a 5 ecus/kg = 25 ecus (D se incluye en la lista del artículo 122)

Total: 1 745 ecus

c) *Base de reparto en kg A:*B:  $1\ 600/1\ 745 \times 100\ \text{kg} = 91,69\ \text{kg A}$ C:  $120/1\ 745 \times 100\ \text{kg} = 6,88\ \text{kg A}$ D:  $25/1\ 745 \times 100\ \text{kg} = 1,43\ \text{kg A}$ 

Total: 100 kg A

d) *Deuda aduanera nacida para:*

1) 10 kg B

2) 5 kg D

## A. SIN EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO

*Cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de B para la que ha nacido una deuda aduanera:*

$$10/80 \times 91,69\ \text{kg} = 11,46\ \text{kg A}$$

## B. CON EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO

D se incluye en la lista del artículo 122.

i) *Cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de B para la que ha nacido una deuda aduanera:*

$$10/80 \times 91,69\ \text{kg} = 11,46\ \text{kg A}$$

ii) *Parte de D que puede beneficiarse de la imposición del artículo 122/artículo 121:*

Con arreglo al primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 122, la imposición «propia» del producto D que corresponda proporcionalmente a la parte exportada de los demás productos exportados (que no están incluidos en la lista).

— Valor parte de los productos compensadores exportados:

B:  $70 \times 20\ \text{ecus} = 1\ 400\ \text{ecus}$ C:  $10 \times 12\ \text{ecus} = 120\ \text{ecus}$ 

Total: 1 520 ecus

— Proporción exportada:

$$[1\ 520/(1\ 745 - 25)] \times 100\ \% = 88,37\ \%$$

— Imposición artículo 122:

$$88,37\ \% \times 5\ \text{kg} = 4,42\ \text{kg D}$$

— Imposición artículo 121:

$$5\ \text{kg} - 4,42\ \text{kg} = 0,58\ \text{kg D} = 0,58 \times \frac{1,43}{5} = 0,17\ \text{kg A}$$

iii) *Imposición total:*

— artículo 122: 4,42 kg D

— artículo 121: 0,17 kg A + 11,46 kg A = 11,63 kg A

COMUNIDAD EUROPEA

1. Titular de la autorización de perfeccionamiento activo <input type="checkbox"/>  Persona a contactar	<div style="text-align: right;">BOLETÍN DE INFORMACIÓN</div> <div style="text-align: center; font-size: 2em; font-weight: bold;">INF5</div> <div style="text-align: center;">Nº A / 000000</div> <div style="text-align: center; font-weight: bold;">ORIGINAL</div> <div style="text-align: center; font-weight: bold;">PERFECCIONAMIENTO ACTIVO</div> <div style="text-align: center; font-weight: bold;">TRÁFICO TRIANGULAR</div>
2. Importador facultado para incluir en el régimen las mercancías designadas en la casilla nº 4   Persona a contactar	3. Autorización expedida en el <input type="text"/> / <input type="text"/> / <input type="text"/> (Día Mes Año)  con el nº <input type="text"/> y válida hasta el <input type="text"/> / <input type="text"/> / <input type="text"/> (Día Mes Año) inclusive

## UTILIZACIÓN DEL BOLETÍN DE INFORMACIÓN

- A. El original y las tres copias debidamente rellenas (casillas nºs 1 a 8) deberán presentarse en una aduana de ultimación en apoyo de la declaración de exportación previa de los productos compensadores que corresponde a las mercancías designadas en la casilla nº 4. Esta aduana rellenará la casilla nº 9, conservará la copia nº 1 y devolverá el original y las demás copias con los productos compensadores.
- B. El original y las copias nºs 2 y 3 deberán presentarse a continuación en la aduana de salida del territorio aduanero de la Comunidad. Esta aduana rellenará la casilla nº 10 y devolverá el original y las dos copias al que las haya presentado.
- C. El original y las copias nºs 2 y 3 deberán presentarse en la aduana de inclusión en apoyo de la declaración de inclusión en el régimen de las mercancías de importación. Esta aduana rellenará las casillas nºs 11 y 14, remitirá el original al declarante, conservará la copia nº 2 y enviará la copia nº 3 a la aduana que figura en la casilla nº 7.

4. Designación de las mercancías de importación que se deberán incluir en el régimen	5. Código NC de mercancías
6. Cantidad neta	
7. Nombre y dirección de la aduana competente para el control del régimen	8. Nombre y dirección de la aduana en que las mercancías designadas en la casilla nº 4 serán incluidas en el régimen

## INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA EXPORTACIÓN

9. La declaración de exportación anticipada de los productos compensadores que corresponde a las mercancías designadas en la casilla nº 4 ha sido aceptada el <input type="text"/> / <input type="text"/> / <input type="text"/> (Día Mes Año)  Último día para la importación <input type="text"/> / <input type="text"/> / <input type="text"/> (Día Mes Año)  Medidas de identificación adoptadas:  Aduana que aceptó la declaración de exportación:	Sello
---	-------

10. Los productos compensadores han abandonado el territorio de la Comunidad el <input type="text"/> / <input type="text"/> / <input type="text"/> (Día Mes Año)  Observaciones:  Aduana de salida:	Sello
---	-------

## INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN

11. La declaración de inclusión en el régimen de las mercancías designadas en la casilla nº 4 ha sido aceptada el <input type="text"/> / <input type="text"/> / <input type="text"/> (Día Mes Año)  Observaciones:  Aduana en la que las mercancías se incluyeron en el régimen:	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td data-bbox="1145 1932 1316 1991">12. Cantidad neta</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1145 1991 1316 2059">13. Valor en aduana</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1316 2059 1495 2213">14. Moneda</td> </tr> </table>	12. Cantidad neta	13. Valor en aduana	14. Moneda
12. Cantidad neta				
13. Valor en aduana				
14. Moneda				

## NOTAS

### A. Notas generales

1. La parte del boletín que constituyen las casillas n<sup>os</sup> 1 a 8 se rellenará por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo.
2. El formulario deberá rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No podrá contener raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo deberá ser aprobada por la persona que ha rellenado el boletín y visada por la autoridad competente que lo ha expedido.

### B. Notas especiales relativas a las casillas señaladas a continuación:

1. Indíquese el nombre o razón social y la dirección completa, incluido, en su caso, el número postal y el Estado miembro.
2. Cuando se trate de una persona jurídica, indíquese también el nombre del funcionario responsable.
4. Designense las mercancías de importación tal como se especifica en la autorización.  
La cantidad deberá ser expresada en unidad del sistema métrico: kilogramos netos, litros, metros, metros cuadrados, etc.
14. Las monedas nacionales se indicarán mediante los signos siguientes:
  - BEF para los francos belgas,
  - FRF para los francos franceses,
  - LUF para los francos luxemburgueses,
  - DKK para las coronas danesas,
  - GBP para las libras esterlinas,
  - ESP para las pesetas españolas,
  - PTE para los escudos portugueses,
  - DEM para los marcos alemanes,
  - ITL para las liras italianas,
  - NLG para los florines holandeses,
  - IEP para las libras irlandesas,
  - GRD para las dracmas griegas.

<h1 style="margin: 0;">INF 5</h1> <p style="margin: 0;">COPIA Nº 1</p>	<p style="margin: 0;">BOLETÍN DE INFORMACIÓN</p> <p style="margin: 0;">Nº A / 000000</p> <p style="margin: 0;"><b>PERFECCIONAMIENTO ACTIVO</b></p> <p style="margin: 0;"><b>TRÁFICO TRIANGULAR</b></p>
--	--

<p>1. Titular de la autorización de perfeccionamiento activo</p> <p><input type="checkbox"/></p> <p>Persona a contactar</p>	<p>3. Autorización expedida</p> <p>en</p> <p>el <table style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td><td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td></tr><tr><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Día</td><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td><td colspan="2"></td></tr></table></p> <p>con el nº</p> <p>y válida hasta el <table style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td><td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td></tr><tr><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Día</td><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td><td colspan="2"></td></tr></table> inclusive</p>						Día	Mes	Año								Día	Mes	Año		
Día	Mes	Año																			
Día	Mes	Año																			
<p>2. Importador facultado para incluir en el régimen las mercancías designadas en la casilla nº 4</p> <p>Persona a contactar</p>	<p>3. Autorización expedida</p>																				

UTILIZACIÓN DEL BOLETÍN DE INFORMACIÓN

- A. El original y las tres copias debidamente rellenas (casillas nºs 1 a 8) deberán presentarse en una aduana de ultimación en apoyo de la declaración de exportación previa de los productos compensadores que corresponde a las mercancías designadas en la casilla nº 4. Esta aduana rellena la casilla nº 9, conservará la copia nº 1 y devolverá el original y las demás copias con los productos compensadores.
- B. El original y las copias nºs 2 y 3 deberán presentarse a continuación en la aduana de salida del territorio aduanero de la Comunidad. Esta aduana rellena la casilla nº 10 y devolverá el original y las dos copias al que las haya presentado.
- C. El original y las copias nºs 2 y 3 deberán presentarse en la aduana de inclusión en apoyo de la declaración de inclusión en el régimen de las mercancías de importación. Esta aduana rellena las casillas nºs 11 y 14, remitirá el original al declarante, conservará la copia nº 2 y enviará la copia nº 3 a la aduana que figura en la casilla nº 7.

<p>4. Designación de las mercancías de importación que se deberán incluir en el régimen</p>	<p>5. Código NC de mercancías</p>
<p>7. Nombre y dirección de la aduana competente para el control del régimen</p>	<p>8. Nombre y dirección de la aduana en que las mercancías designadas en la casilla nº 4 serán incluidas en el régimen</p>
<p>6. Cantidad neta</p>	

INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA EXPORTACIÓN

<p>9. La declaración de exportación anticipada de los productos compensadores que corresponde a las mercancías designadas en la casilla nº 4 ha sido aceptada el <table style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td><td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td></tr><tr><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Día</td><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td><td colspan="2"></td></tr></table></p> <p>Último día para la importación <table style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td><td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td></tr><tr><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Día</td><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td><td colspan="2"></td></tr></table></p> <p>Medidas de identificación adoptadas:</p> <p>Aduana que aceptó la declaración de exportación:</p>						Día	Mes	Año								Día	Mes	Año			<p>Sello</p>
Día	Mes	Año																			
Día	Mes	Año																			

<p>10. Los productos compensadores han abandonado el territorio de la Comunidad el <table style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td><td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td></tr><tr><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Día</td><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td><td colspan="2"></td></tr></table></p> <p>Observaciones:</p> <p>Aduana de salida:</p>						Día	Mes	Año			<p>Sello</p>
Día	Mes	Año									

INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN

<p>11. La declaración de inclusión en el régimen de las mercancías designadas en la casilla nº 4 ha sido aceptada el <table style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td><td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td></tr><tr><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Día</td><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td><td colspan="2"></td></tr></table></p> <p>Observaciones:</p> <p>Aduana en la que las mercancías se incluyeron en el régimen:</p>						Día	Mes	Año			<p>12. Cantidad neta</p> <p>13. Valor en aduana</p> <p>14. Moneda</p>
Día	Mes	Año									

## NOTAS

### A. Notas generales

1. La parte del boletín que constituyen las casillas nºs 1 a 8 se rellenará por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo.
2. El formulario deberá rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No podrá contener raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo deberá ser aprobada por la persona que ha rellenado el boletín y visada por la autoridad competente que lo ha expedido.

### B. Notas especiales relativas a las casillas señaladas a continuación:

1. Indíquese el nombre o razón social y la dirección completa, incluido, en su caso, el número postal y el Estado miembro.
2. Cuando se trate de una persona jurídica, indíquese también el nombre del funcionario responsable.
4. Designense las mercancías de importación tal como se especifica en la autorización.  
La cantidad deberá ser expresada en unidad del sistema métrico: kilogramos netos, litros, metros, metros cuadrados, etc.
14. Las monedas nacionales se indicarán mediante los signos siguientes:
  - BEF para los francos belgas,
  - FRF para los francos franceses,
  - LUF para los francos luxemburgueses,
  - DKK para las coronas danesas,
  - GBP para las libras esterlinas,
  - ESP para las pesetas españolas,
  - PTE para los escudos portugueses,
  - DEM para los marcos alemanes,
  - ITL para las liras italianas,
  - NLG para los florines holandeses,
  - IEP para las libras irlandesas,
  - GRD para las dracmas griegas.

**INF5**

COPIA Nº 2

PERFECCIONAMIENTO ACTIVO  
TRÁFICO TRIANGULAR

1. Titular de la autorización de perfeccionamiento activo

Persona a contactar

2. Importador facultado para incluir en el régimen las mercancías designadas en la casilla nº 4

Persona a contactar

3. Autorización expedida

en  
el 

Día	Mes	Año	

con el nº  
y válida hasta el 

Día	Mes	Año	

 inclusive

## UTILIZACIÓN DEL BOLETÍN DE INFORMACIÓN

- A. El original y las tres copias debidamente rellenas (casillas nºs 1 a 8) deberán presentarse en una aduana de ultimación en apoyo de la declaración de exportación previa de los productos compensadores que corresponde a las mercancías designadas en la casilla nº 4. Esta aduana rellena la casilla nº 9, conservará la copia nº 1 y devolverá el original y las demás copias con los productos compensadores.
- B. El original y las copias nºs 2 y 3 deberán presentarse a continuación en la aduana de salida del territorio aduanero de la Comunidad. Esta aduana rellena la casilla nº 10 y devolverá el original y las dos copias al que las haya presentado.
- C. El original y las copias nºs 2 y 3 deberán presentarse en la aduana de inclusión en apoyo de la declaración de inclusión en el régimen de las mercancías de importación. Esta aduana rellena las casillas nºs 11 y 14, remitirá el original al declarante, conservará la copia nº 2 y enviará la copia nº 3 a la aduana que figura en la casilla nº 7.

4. Designación de las mercancías de importación que se deberán incluir en el régimen

5. Código NC de mercancías

6. Cantidad neta

7. Nombre y dirección de la aduana competente para el control del régimen

8. Nombre y dirección de la aduana en que las mercancías designadas en la casilla nº 4 serán incluidas en el régimen

## INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA EXPORTACIÓN

9. La declaración de exportación anticipada de los productos compensadores que corresponde a las mercancías designadas en la casilla nº 4 ha sido aceptada el 

Día	Mes	Año	

Sello

Último día para la importación 

Día	Mes	Año	

Medidas de identificación adoptadas:

Aduana que aceptó la declaración de exportación:

10. Los productos compensadores han abandonado el territorio de la Comunidad

Sello

el 

Día	Mes	Año	

Observaciones:

Aduana de salida:

## INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN

11. La declaración de inclusión en el régimen de las mercancías designadas en la casilla nº 4 ha sido aceptada

Sello

el 

Día	Mes	Año	

Observaciones:

Aduana en la que las mercancías se incluyeron en el régimen:

12. Cantidad neta

13. Valor en aduana

14. Moneda

## NOTAS

### A. Notas generales

1. La parte del boletín que constituyen las casillas nºs 1 a 8 se rellenará por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo.
2. El formulario deberá rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No podrá contener raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo deberá ser aprobada por la persona que ha rellenado el boletín y visada por la autoridad competente que lo ha expedido.

### B. Notas especiales relativas a las casillas señaladas a continuación:

1. Indíquese el nombre o razón social y la dirección completa, incluido, en su caso, el número postal y el Estado miembro.
2. Cuando se trate de una persona jurídica, indíquese también el nombre del funcionario responsable.
4. Désígnense las mercancías de importación tal como se especifica en la autorización.  
La cantidad deberá ser expresada en unidad del sistema métrico: kilogramos netos, litros, metros, metros cuadrados, etc.
14. Las monedas nacionales se indicarán mediante los signos siguientes:
  - BEF para los francos belgas,
  - FRF para los francos franceses,
  - LUF para los francos luxemburgueses.
  - DKK para las coronas danesas,
  - GBP para las libras esterlinas,
  - ESP para las pesetas españolas,
  - PTE para los escudos portugueses,
  - DEM para los marcos alemanes,
  - ITL para las liras italianas,
  - NLG para los florines holandeses,
  - IEP para las libras irlandesas,
  - GRD para las dracmas griegas.

<h1 style="margin: 0;">INF5</h1> <p style="margin: 0;">COPIA Nº 3</p>	<p style="margin: 0;">BOLETÍN DE INFORMACIÓN</p> <p style="margin: 0;">Nº A / 000000</p> <p style="margin: 0;"><b>PERFECCIONAMIENTO ACTIVO</b></p> <p style="margin: 0;"><b>TRÁFICO TRIANGULAR</b></p>
---	--

<p>1. Titular de la autorización de perfeccionamiento activo</p> <p><input type="checkbox"/></p> <p>Persona a contactar</p>	<p>3. Autorización expedida</p> <p>en el</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="border: none;"> </td> </tr> <tr> <td style="border: none;">Día</td> <td style="border: none;">Mes</td> <td style="border: none;">Año</td> <td colspan="5" style="border: none;"></td> </tr> </table> <p>con el nº</p> <p>y válida hasta el</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="border: none;"> </td> </tr> <tr> <td style="border: none;">Día</td> <td style="border: none;">Mes</td> <td style="border: none;">Año</td> <td colspan="5" style="border: none;"></td> </tr> </table> <p style="text-align: right; margin: 0;">inclusive</p>									Día	Mes	Año														Día	Mes	Año					
Día	Mes	Año																															
Día	Mes	Año																															
<p>2. Importador facultado para incluir en el régimen las mercancías designadas en la casilla nº 4</p> <p>Persona a contactar</p>																																	

UTILIZACIÓN DEL BOLETÍN DE INFORMACIÓN

- A. El original y las tres copias debidamente rellenas (casillas nºs 1 a 8) deberán presentarse en una aduana de ultimación en apoyo de la declaración de exportación previa de los productos compensadores que corresponde a las mercancías designadas en la casilla nº 4. Esta aduana rellena la casilla nº 9, conservará la copia nº 1 y devolverá el original y las demás copias con los productos compensadores.
- B. El original y las copias nºs 2 y 3 deberán presentarse a continuación en la aduana de salida del territorio aduanero de la Comunidad. Esta aduana rellena la casilla nº 10 y devolverá el original y las dos copias al que las haya presentado.
- C. El original y las copias nºs 2 y 3 deberán presentarse en la aduana de inclusión en apoyo de la declaración de inclusión en el régimen de las mercancías de importación. Esta aduana rellena las casillas nºs 11 y 14, remitirá el original al declarante, conservará la copia nº 2 y enviará la copia nº 3 a la aduana que figura en la casilla nº 7.

<p>4. Designación de las mercancías de importación que se deberán incluir en el régimen</p>	<p>5. Código NC de mercancías</p>
	<p>6. Cantidad neta</p>
<p>7. Nombre y dirección de la aduana competente para el control del régimen</p>	<p>8. Nombre y dirección de la aduana en que las mercancías designadas en la casilla nº 4 serán incluidas en el régimen</p>

INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA EXPORTACIÓN

<p>9. La declaración de exportación anticipada de los productos compensadores que corresponde a las mercancías designadas en la casilla nº 4 ha sido aceptada el</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="border: none;"> </td> </tr> <tr> <td style="border: none;">Día</td> <td style="border: none;">Mes</td> <td style="border: none;">Año</td> <td colspan="5" style="border: none;"></td> </tr> </table> <p>Último día para la importación</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="border: none;"> </td> </tr> <tr> <td style="border: none;">Día</td> <td style="border: none;">Mes</td> <td style="border: none;">Año</td> <td colspan="5" style="border: none;"></td> </tr> </table> <p>Medidas de identificación adoptadas:</p> <p>Aduana que aceptó la declaración de exportación:</p>									Día	Mes	Año														Día	Mes	Año						<p>Sello</p>
Día	Mes	Año																															
Día	Mes	Año																															

<p>10. Los productos compensadores han abandonado el territorio de la Comunidad</p> <p>el</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="border: none;"> </td> </tr> <tr> <td style="border: none;">Día</td> <td style="border: none;">Mes</td> <td style="border: none;">Año</td> <td colspan="5" style="border: none;"></td> </tr> </table> <p>Observaciones:</p> <p>Aduana de salida:</p>									Día	Mes	Año						<p>Sello</p>
Día	Mes	Año															

INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN

<p>11. La declaración de inclusión en el régimen de las mercancías designadas en la casilla nº 4 ha sido aceptada</p> <p>el</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="border: none;"> </td> </tr> <tr> <td style="border: none;">Día</td> <td style="border: none;">Mes</td> <td style="border: none;">Año</td> <td colspan="5" style="border: none;"></td> </tr> </table> <p>Observaciones:</p> <p>Aduana en la que las mercancías se incluyeron en el régimen:</p>									Día	Mes	Año						<p>12. Cantidad neta</p> <p>13. Valor en aduana</p> <p>14. Moneda</p>
Día	Mes	Año															

<p><b>15. SOLICITUD DE CONTROL A POSTERIORI</b></p> <p>La autoridad aduanera designada a continuación solicita el control de la autenticidad del presente boletín de información y de la exactitud de las indicaciones que contiene.</p> <p>Lugar _____</p> <p>Fecha <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"> </td> </tr> <tr> <td>día</td> <td>mes</td> <td>año</td> <td colspan="2">Sello del servicio</td> </tr> </table></p> <p>Firma _____</p>							día	mes	año	Sello del servicio		<p style="text-align: center;">Autoridad aduanera</p>
día	mes	año	Sello del servicio									
<p><b>16. RESULTADO DEL CONTROL</b></p> <p>El control efectuado por la autoridad aduanera designada ha permitido constatar que el presente boletín de información <sup>(1)</sup></p> <p><input type="checkbox"/> ha sido visado por las autoridades aduaneras indicadas y que las indicaciones que contiene son exactas</p> <p><input type="checkbox"/> da pie a las observaciones que se adjuntan</p> <p>Lugar _____</p> <p>Fecha <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"> </td> </tr> <tr> <td>día</td> <td>mes</td> <td>año</td> <td colspan="2">Sello del servicio</td> </tr> </table></p> <p>Firma _____</p>							día	mes	año	Sello del servicio		<p style="text-align: center;">Autoridad aduanera</p>
día	mes	año	Sello del servicio									

(1) Indíquese así  lo que proceda.

**NOTAS**

**A. Notas generales**

1. La parte del boletín que constituyen las casillas nºs 1 a 8 se rellenará por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo.
2. El formulario deberá rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No podrá contener raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo deberá ser aprobada por la persona que ha rellenado el boletín y visada por la autoridad aduanera que lo ha expedido.

**B. Notas especiales relativas a las casillas señaladas a continuación:**

1. Indíquese el nombre o razón social y la dirección completa, incluido en su caso, el número postal y el Estado miembro.
2. Cuando se trate de una persona jurídica, indíquese también el nombre del funcionario responsable.
4. Designense las mercancías de importación tal como se especifica en la autorización.  
La cantidad deberá ser expresada en unidad del sistema métrico: kilogramos netos, litros, metros, metros cuadrados, etc.
14. Las monedas nacionales se indicarán mediante los signos siguientes:
  - BEF para los francos belgas,
  - FRF para los francos franceses,
  - LUF para los francos luxemburgueses,
  - DKK para las coronas danesas,
  - GBP para las libras esterlinas,
  - ESP para las pesetas españolas,
  - PTE para los escudos portugueses,
  - DEM para los marcos alemanes,
  - ITL para las liras italianas,
  - NLG para los florines holandeses,
  - IEP para las libras irlandesas,
  - GRD para las dracmas griegas.

**DISPOSICIONES RELATIVAS AL BOLETÍN DE INFORMACIÓN INF 5**

1. El formulario para extender el Boletín de información INF 5 estará impreso en papel blanco sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso entre 40 y 65 gramos por metro cuadrado.
  2. El tamaño del formulario será de 210×297 milímetros.
  3. Los Estados miembros se encargarán de la impresión de los formularios. Cada formulario llevará un número de serie destinado a individualizarlo.
  4. El formulario se imprimirá en una de las lenguas oficiales de la Comunidad elegida por las autoridades aduaneras del Estado miembro que emita el boletín de información. Las casillas nºs 1 a 8 deberán cumplimentarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad elegida por la autoridad aduanera del Estado miembro que emita el boletín. Las autoridades aduaneras del Estado miembro que deba facilitar la información o que deba servirse de ella podrá pedir la traducción, a la lengua o una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro, de los datos que contengan los formularios que les sean presentados.
-





**13. SOLICITUD DE CONTROL A POSTERIORI**

La autoridad aduanera indicada a continuación solicita el control de la autenticidad del presente boletín de información y de la exactitud de las informaciones que contiene.

Lugar:

Fecha: 

Día	Mes	Año	Sello:	

Autoridad aduanera:

Firma:

**14. RESULTADO DEL CONTROL**

El control efectuado por la autoridad aduanera indicada a continuación ha permitido comprobar que el presente boletín de información (\*)

- ha sido visado por la autoridad aduanera indicada y las informaciones que contiene son exactas;  
 da lugar a las observaciones que se adjuntan.

Lugar:

Fecha: 

Día	Mes	Año	Sello:	

Autoridad aduanera:

Firma:

(\*) Indíquese con una  lo que proceda.

**NOTAS**

**A. Notas generales**

1. La parte del boletín que constituye la solicitud de información (casillas nºs 1 a 7) se rellenará por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo o bien por la autoridad aduanera que tenga necesidad de la información.
2. El formulario deberá rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No podrá contener raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo deberá ser aprobada por la persona que ha rellenado el boletín y visada por la autoridad aduanera.

**B. Notas especiales relativas a los espacios del formulario señalados a continuación**

1. Indíquese el nombre y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro. Este espacio no se utilizará cuando la solicitud se extienda por la autoridad aduanera del Estado miembro que solicite la información.
3. Indíquese el nombre y la dirección completa incluido el número postal y el Estado miembro de la autoridad aduanera a la cual se dirige la solicitud.
4. Indíquese el nombre y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro de la autoridad aduanera que solicita la información. Este espacio no se utilizará cuando la solicitud se extienda por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo.
5. Indíquese las marcas, la numeración, el número y la naturaleza de los bultos. Para los productos o mercancías sin envasar, indíquese el número de objetoso, en su caso, «a granel».  
Desígnese los productos o las mercancías según su denominación usual y comercial o según su denominación arancelaria.
6. La cantidad deberá ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramos netos, litros, metros, metros cuadrados.
9. Los importes se indicarán en moneda nacional, a razón de una cifra por cada lugar de la casilla, estando reservados los dos últimos lugares para eventuales fracciones de unidad.

El importe correspondiente a la exacción reguladora agrícola que debe indicarse en dicha casilla se calculará de la siguiente forma:

- multiplicar el tipo de exacción reguladora expresado en ecus por la cantidad imponible,
- multiplicar el resultado obtenido por el coeficiente monetario,
- convertir el resultado obtenido en moneda nacional.

En caso de que la autoridad aduanera disponga ya del tipo en moneda nacional, coeficiente monetario incluido, basta con multiplicar el citado tipo por la cantidad imponible.

El Estado miembro en que los productos se despachen a libre práctica convertirá el importe que figure en el boletín utilizando el tipo de cambio aplicable para la determinación del valor en aduana.

Las monedas nacionales se indicarán mediante los signos siguientes:

- |                                       |                                    |
|---------------------------------------|------------------------------------|
| — BEF para los francos belgas         | — DKK para las coronas danesas     |
| — DEM para los marcos alemanes        | — GRD para las dracmas griegas     |
| — ESP para las pesetas españolas      | — FRF para los francos franceses   |
| — IEP para las libras irlandesas      | — ITL para las liras italianas     |
| — LUF para los francos luxemburgueses | — NLG para los florines holandeses |
| — PTE para los escudos portugueses    | — GBP para las libras esterlinas.  |

## ANEXO 83

**TRANSFERENCIA DE MERCANCÍAS O PRODUCTOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN EN EL MARCO DEL PASO DESDE EL TITULAR DE UNA AUTORIZACIÓN A UN TITULAR DE UNA SEGUNDA AUTORIZACIÓN**

1. Para la transferencia de productos o mercancías del titular de una autorización al titular de otra autorización se cumplimentará en los ejemplares nº 1, 4 y 5 y un ejemplar suplementario idéntico al ejemplar nº 1 del DUA el formulario que corresponde al modelo de formulario COM expedido con arreglo a los artículos 205 a 215 del presente Reglamento.
2. Antes de proceder a la transferencia de los productos o de las mercancías se notificará a la aduana de control del titular de la primera autorización en la forma que ésta determine, la transferencia prevista con el fin de que pueda ejercer, en su caso, los controles que considere necesarios.
3. El primer titular (por medio del cual las mercancías o productos han sido expedidos) conservará el ejemplar nº 1 junto con sus libros de perfeccionamiento activo.
4. Los demás ejemplares acompañarán a los productos o mercancías.
5. En el momento de la llegada de las mercancías, el titular de la segunda autorización (hacia la cual los productos o mercancías son transferidos) informará a su aduana de control, en la forma determinada por ésta, de la transferencia efectuada, y conservará el ejemplar suplementario con sus libros de perfeccionamiento activo.
6. Los ejemplares nº 4 y 5 se enviarán por el titular de la segunda autorización a su aduana de control. Dicha aduana conservará el ejemplar nº 4 y reenviará, después del visado, el ejemplar nº 5 a la aduana de control del titular de la primera autorización. Dicho reenvío podrá efectuarse, en su caso, mensualmente y de forma global.

*Apéndice*

El formulario mencionado en el apartado 1 del presente Anexo, utilizado para la transferencia de mercancías desde el titular de una primera autorización al titular de una segunda autorización, debe incluir las indicaciones siguientes en las casillas correspondientes. Las demás casillas no deberán rellenarse cuando los titulares de las autorizaciones hayan suministrado mensualmente los datos exigidos con fines estadísticos. Si ése no es el caso la autoridad aduanera podrá o bien hacer rellenar otras casillas o bien prever ejemplares suplementarios con fines estadísticos.

2. *Expedidor*: indíquese el nombre y apellidos o la razón social, así como la dirección completa del titular de la primera autorización seguida por el número de autorización y el Estado miembro de expedición.
3. *Formularios*: indíquese el número de orden del legajo entre el número total de legajos utilizados.  
Cuando la declaración se refiera a un solo artículo de mercancías (es decir cuando deba rellenarse una sola casilla «designación de las mercancías») no se indique nada en esta casilla nº 3, sino únicamente la cifra 1 en la casilla nº 5.
5. *Artículos*: indíquese el número total de artículos declarados por el interesado en el conjunto de formularios o formularios complementarios utilizados. El número de artículos corresponde al número de casillas «designación de las mercancías» que deben rellenarse.
8. *Destinatario*: indíquese el nombre y apellidos o la razón social así como la dirección completa del titular de la segunda autorización.
15. *País de expedición*: indíquese el nombre del Estado miembro en el que son expedidas las mercancías.
31. *Bultos y designación de las mercancías; marcas y numeración — del (de los) contenedor(es) — número y naturaleza*: indíquese las marcas, la numeración, el número y la naturaleza de los bultos, o bien, en el caso de mercancías sin envasar, el número de estas mercancías que son objeto de la declaración o la mención «a granel», según el caso, así como las menciones necesarias para su identificación.

La designación de las mercancías se hará según su denominación usual y comercial, en términos suficientemente precisos para permitir una clasificación. En caso de utilización de un contenedor, también deberán indicarse en esta casilla las marcas de identificación del mismo.

32. *Número del artículo*: indíquese el número de orden del artículo de que se trate en relación con el número total de artículos declarados en los formularios o formularios complementarios utilizados, tal y como se definen en la casilla nº 5.
- Cuando la declaración sólo se refiere a un único artículo de mercancías, los Estados miembros podrán prever que no se indique nada en esta casilla, dado que en la casilla nº 5 se habrá debido incluir la cifra 1.
33. *Código de mercancías*: indíquese el número de código correspondiente al artículo de que se trate.
37. *Régimen*: indíquese el código 5751.
38. *Peso neto*: indíquese el peso neto, expresado en kilogramos, de las mercancías descritas en la casilla nº 31. Como peso neto se entenderá el peso propio de la mercancía desprovista de los embalajes.
41. *Unidades suplementarias*: indíquese la cantidad expresada en la unidad prevista en la nomenclatura combinada.
44. *Menciones especiales; documentos presentados; certificados y autorizaciones*: indíquese la mención «Aplicación del Reglamento (CEE) nº 2454/93 — Mercancías en PA/S».
- Cuando las mercancías de importación sean objeto de medidas específicas de política comercial, en caso que estas medidas continúen siendo aplicables en el momento de la transferencia prevista, la mención antes indicada se completará por la mención «Política comercial».
- Indicar, además, en caso de aplicación del apartado 1 del artículo 615 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, el número del boletín informativo INF 1 utilizado.
46. *Valor estadístico*: indíquese el importe, expresado en la moneda prevista por el Estado miembro de inclusión en el régimen, del valor en aduana, determinado de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.
54. *Lugar y fecha, firma y nombre y apellidos del declarante o de su representante*: sin perjuicio de las disposiciones particulares que se adopten en lo referente a la utilización de la informática, el original de la firma manuscrita de la persona indicada en la casilla nº 2 seguida de su nombre y apellidos deberá figurar en el ejemplar destinado a permanecer en la aduana de salida. Cuando el interesado sea una persona jurídica, el signatario deberá indicar a continuación de su firma y su nombre y apellidos, su cargo.



**SOLICITUD DE CONTROL A POSTERIORI**

La autoridad aduanera indicada a continuación solicita el control de la autenticidad del presente boletín de información y la autenticidad de la información que contiene:

Lugar y fecha:

Nombre y dirección completa de la autoridad aduanera

Firma y sello:

**RESULTADO DEL CONTROL**

El control efectuado por la autoridad aduanera indicada ha permitido comprobar que el presente boletín de información (\*)

ha sido visado por la aduana indicada y la información que contiene es exacta;

da lugar a las observaciones que se escriben a continuación.

Lugar y fecha:

Nombre y dirección completa de la autoridad aduanera

Firma y sello:

**OBSERVACIONES**

(\*) Indíquese con una  lo que proceda.

1. Titular de la autorización de perfeccionamiento activo  Persona a contactar	<h1 style="margin: 0;">INF 7</h1> <p style="margin: 0;"><b>BOLETÍN DE INFORMACIÓN</b> Nº A / 0 0 0 0 0 0 <b>PERFECCIONAMIENTO ACTIVO</b></p> <p style="margin: 0;"><b>COPIA</b></p>	
2. Declarante	3. Aduana de expedición	
4. Referencia a la autorización de perfeccionamiento activo	Notas	
5. Número, fecha y Estado miembro expedidor de las anteriores autorizaciones		
6. PRODUCTOS COMPENSADORES		
7. Designación	8. Cantidad neta (¹)	
9. Destino aduanero y referencia a los documentos correspondientes		
10. MERCANCÍAS INCLUIDAS EN EL RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO		
11. Designación	12. Cantidad neta (¹)	
11. Designación	12. Cantidad neta (¹)	
11. Designación	12. Cantidad neta (¹)	
VISADO DE LA ADUANA DE EXPEDICIÓN  Certifica que estos datos son exactos  Lugar y fecha: _____ Firma y sello: _____	13. Lugar y fecha:  Firma del declarante _____	

(¹) Kilogramos, litros, unidades.

**SOLICITUD DE CONTROL A POSTERIORI**

La autoridad aduanera indicada a continuación solicita el control de la autenticidad del presente boletín de información y la autenticidad de la información que contiene:

Lugar y fecha:

Nombre y dirección completa de la autoridad aduanera

Firma y sello:

**RESULTADO DEL CONTROL:**

El control efectuado por la autoridad aduanera indicada ha permitido comprobar que el presente boletín de información (\*)

- ha sido visado por la aduana indicada y la información que contiene es exacta;
- da lugar a las observaciones que se escriben a continuación.

Lugar y fecha:

Nombre y dirección completa de la autoridad aduanera

Firma y sello:

**OBSERVACIONES**

(\*) Indíquese con una  lo que proceda.

---

**DISPOSICIONES RELATIVAS AL BOLETÍN DE INFORMACIÓN INF 7**

1. El formulario para extender el boletín de información INF 7 estará impreso en papel blanco sin pasta mecánica, encolado para escritura y con un peso entre 40 y 65 gramos por metro cuadrado.
  2. El tamaño del formulario será de 210×297 milímetros.
  3. Los Estados miembros se encargarán de la impresión de los formularios. Cada formulario llevará un número de serie destinado a individualizarlo.
  4. El formulario se imprimirá en una de las lenguas oficiales de la Comunidad elegida por las autoridades aduaneras del Estado miembro que emita el boletín de información. Las casillas deberán cumplimentarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad elegida por la autoridad aduanera del Estado miembro que emita el boletín. Las autoridades aduaneras del Estado miembro que deba facilitar la información o que deba servirse de ella podrán pedir la traducción, a la lengua o a una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro, de los datos que contengan los formularios que les sean presentados.
-

## ANEXO 85

Estado miembro:  .....	<b>REGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO</b>  <b>Datos proporcionados con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 648 del Reglamento (CEE) n° 2454/93</b>	Año:  Autorizaciones concedidas en el mes de:  .....
------------------------------	---	--

(Datos que se deberán proporcionar antes de que finalice el mes civil de que se trata)

Número de orden	Mercancías por transformar			Productos compensadores principales	Mes/año de expiración de la autorización	Código <sup>(2)</sup>
	Subpartida de la nomenclatura combinada	Valor previsto	Cantidad prevista <sup>(1)</sup>	Subpartida de la nomenclatura combinada		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)

<sup>(1)</sup> Cantidad: a) peso (t); b) número de piezas; c) hectolitro (hl); d) longitud (m).

<sup>(2)</sup> Cuando se haya expedido la autorización en base a varios códigos que se refieran a las condiciones económicas, sólo deberá indicarse el código más determinante.

NB: Los datos sobre la calidad y/o las características deberán proporcionarse, en su caso, a solicitud del interesado.

ANEXO 86

**RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO**

Datos proporcionados con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 648 del Reglamento (CEE) nº 2454/93

Estado miembro:  
.....

Año:  
Solicitudes rechazadas en el mes de:  
.....

(Datos que se deberán proporcionar antes de que finalice el mes civil de que se trata)

Número de orden	Mercancías por transformar				Productos compensadores principales	Motivo del rechazo de la solicitud
	Subpartida de la nomenclatura combinada	Valor previsto	Cantidad prevista <sup>(1)</sup>	Calidad/ características <sup>(2)</sup>	Subpartida de la nomenclatura combinada	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)

<sup>(1)</sup> Cantidad a) peso (t); b) número de piezas; c) hectolitro (hl); d) longitud (m).

<sup>(2)</sup> Los datos sobre la calidad y/o las características sólo deberán proporcionarse cuando hayan sido determinantes para el rechazo de la solicitud.

## ANEXO 87

## LISTA MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 650

Número de orden	Columna 1	Columna 2
	Mercancías cuya transformación bajo control aduanero está autorizada	Transformaciones que pueden efectuarse
1	Mercancías de cualquier especie	Transformación en muestras presentadas sin transformar o en forma de colecciones
2	Mercancías de cualquier especie	Reducción a desperdicios o desechos y destrucción
3	Mercancías de cualquier especie	Desnaturalización
4	Mercancías de cualquier especie	Recuperación de partes o elementos
5	Mercancías de cualquier especie	Separación y/o destrucción de partes averiadas
6	Mercancías de cualquier especie	Transformaciones para remediar los efectos de averías sufridas
7	Mercancías de cualquier especie	Manipulaciones usuales que puedan efectuarse en los depósitos aduaneros o en las zonas francas
8	Tabaco perteneciente al capítulo 24 del código	Transformación en tabaco «homogeneizado» o «reconstituido» del código NC 2403 91 00 y/o en polvo de tabaco del código NC ex 2403 99 90
9	Tabacos en rama o sin elaborar del código NC 2401 10	Transformación en tabaco parcialmente o totalmente desvenado del código NC 2401 20 y en desperdicios de tabaco del código NC 2401 30 00
10	<p>Aceite de palma del código NC 1511 10 10</p> <p>o</p> <p>Fraciones sólidas de aceite de palma del código NC 1511 90 19</p> <p>o</p> <p>Fraciones fluidas de aceite de palma del código NC 1511 90 91</p> <p>o</p> <p>Aceite de coco del código NC 1513 11 10</p> <p>o</p> <p>Fraciones fluidas de aceite de coco del código NC ex 1513 19 30</p> <p>o</p> <p>Aceite de palmiste del código NC 1513 21 11</p> <p>o</p> <p>Fraciones fluidas de aceite de palmiste del código NC ex 1513 29 30</p> <p>o</p> <p>Aceite de babasú del código NC 1513 21 19</p>	<p>Transformación en:</p> <p>— Códigos NC</p> <p>1519 11 00, 1519 12 00, 1519 19 10, 1519 19 30 y 1519 19 90</p> <p>— Ácidos grasos de los códigos NC 2915 70 15, 2915 70 25, 2915 90 10, ex 2915 90 90, ex 2916 15 00 y ex 2916 19 90</p> <p>— Mezcla de esteres metílicos de ácidos grasos del código NC ex 3823 90 98</p> <p>— Esteres metílicos de ácidos grasos de los códigos NC ex 2915 70 20, ex 2915 70 80, ex 2915 90 90, ex 2916 15 00 y ex 2916 19 90</p> <p>— Mezclas de alcoholes grasos del código NC 1519 30 00</p> <p>— Alcoholes grasos de los códigos NC 2905 16 90, 2905 17 00 y 2905 19 90</p> <p>— Glicerina del código NC 1520 10 00</p>
11	Productos de los códigos NC 2707 10, 2707 20, 2707 30, 2707 50, 2707 91 00, 2707 99 30, 2707 99 91, 2707 99 99 y 2710 00	Transformación en productos de los códigos NC 2710 00 71 o 2710 00 75
12	Aceites brutos de los códigos NC 2707 99 11 y 2707 99 19	Transformación en productos de los códigos NC 2707 10 90, 2707 20 90, 2707 30 90, 2707 50 91, 2707 50 99, 2707 99 30, 2902 20 90, 2902 30 90, 2902 41 00, 2902 42 00, 2902 43 00, 2902 44 90
13	Trióxido de dicromo del código NC 2819 10 00	Transformación en cromo del código NC 8112 20 31

ANEXO 88

CONFIDENCIAL

Estado miembro: .....	Año: 19 . . . Autorizaciones concedidas durante el mes: .....
-----------------------	--

**RÉGIMEN DE TRANSFORMACIÓN BAJO CONTROL ADUANERO**

Información facilitada con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 668 del Reglamento (CEE) n° 2454/93

(Informaciones que se deben suministrar antes de finalizarlo el mes civil siguiente al mes al que se refiere la presente información)

Número de orden	Mercancías para transformar			Fecha de expiración de la autorización	Observaciones
	Código NC	Especie y calidad según la solicitud o la autorización <sup>(1)</sup>	Valor y cantidad previstos <sup>(2)</sup>		
(1)	(2)	(3)	(4)	(6)	(7)

(<sup>1</sup>) La información referente a la especie y calidad deberá ser tan precisa como sea posible, de manera que se pueda determinar si mercancías con las mismas características se encuentran disponibles en la Comunidad o si tienen las características y cualidades exigidas.  
 (<sup>2</sup>) Cantidad: a) peso (t); b) número de piezas; c) hectolitro (hl); d) longitud (m).  
 (<sup>3</sup>) La información referente a la naturaleza de la operación no podrá desvelar secretos de fabricación.

CONFIDENCIAL

## ANEXO 89

## RÉGIMEN DE TRANSFORMACIÓN BAJO CONTROL ADUANERO

Información facilitada con arreglo a la letra b)  
del apartado 1 del artículo 668 del Reglamento (CEE) n° 2454/93

Estado miembro:

Año: 19 . . .  
Autorizaciones rechazadas  
durante el mes: .....

(Informaciones que se deben suministrar antes de finalizarlo el mes civil siguiente al mes al que se refiere la presente información)

Número de orden	Mercancías para transformar			Naturaleza de la operación y productos transformados (3)	Motivo del rechazo de la solicitud	Observaciones
	Código NC	Especie y calidad según la solicitud o la decisión de rechazo de la solicitud (1)	Valor y cantidad previstos (2)			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)

(1) La información referente a la especie y calidad deberá ser tan precisa como sea posible de manera que se pueda determinar si mercancías con las mismas características se encuentran disponibles en la Comunidad o si tienen las características y cualidades exigidas.

(2) Cantidad: a) peso (t); b) número de piezas; c) hectolitro (hl); d) longitud (m).

## ANEXO 90

## MATERIAL PROFESIONAL

## LISTA ILUSTRATIVA

## A. Material de prensa, radiodifusión y televisión

## a) Material de prensa, como:

- ordenadores personales,
- telecopiadoras,
- máquinas de escribir,
- cámaras de todos los tipos (de película y electrónicas),
- aparatos de transmisión, de grabación o de reproducción de sonido o de imagen (magnetófonos, magnetoscopios, lectores de vídeo, micrófonos, mesas de mezcla, altavoces),
- soportes de imagen o sonido, vírgenes o grabados,
- instrumentos y aparatos de medida y de control técnico (oscilógrafos, sistemas de control de magnetófonos y magnetoscopios, multímetros, cajas y bolsas de herramientas, vectorescopios, generadores de señales de vídeo, etc.),
- material de iluminación (proyectores, convertidores, trípodes),
- accesorios (casetes, fotómetros, objetivos, trípodes, acumuladores, correas de transmisión, cargadores de batería, monitores);

## b) material de radiodifusión, como:

- material de telecomunicaciones, como aparatos transmisores-receptores o transmisores, terminales conectables en red o por cable, enlaces por satélite,
- equipos de producción de audiofrecuencia (aparatos de toma de sonido, de grabación y de reproducción),
- instrumentos y aparatos de medida y de control técnico (oscilógrafos, sistemas de control de magnetófonos y magnetoscopios, multímetros, cajas y bolsas de herramientas, vectorescopios, generadores de señales de vídeo, etc.),
- accesorios (relojes, cronómetros, brújulas, micrófonos, mesas de mezclas, cintas magnéticas para sonido, grupos electrógenos, transformadores, pilas y acumuladores, cargadores de batería, aparatos de calefacción, climatización y ventilación, etc.),
- soportes de sonido, vírgenes o grabados;

## c) material de televisión, como:

- cámaras de televisión,
- telecinema,
- instrumentos y aparatos de medición y de control técnico,
- aparatos de transmisión y de retransmisión,
- aparatos de comunicación,
- aparatos de registro o de reproducción de sonido o de imágenes (magnetófonos, magnetoscopios, lectores de vídeo, micrófonos, mesas de mezclas, altavoces),
- material de iluminación (proyectores, convertidores, trípodes),
- material de montaje,
- accesorios (relojes, cronómetros, brújulas, objetivos, fotómetros, trípodes, cargadores de batería, casetes, grupos electrógenos, transformadores, baterías y acumuladores, aparatos de calefacción, climatización y ventilación, etc.),
- soportes de sonido o imágenes, vírgenes o grabados (títulos de crédito, señales de llamada de estación, insertos musicales, etc.),

- «film rushes»,
  - instrumentos de música, vestuario, decorados y otros accesorios de teatro, plataformas, productos de maquillaje, secadores de pelo;
- d) vehículos concebidos o especialmente adaptados para ser utilizados con los fines anteriormente mencionados, como vehículos para:
- la transmisión de televisión,
  - los accesorios de televisión,
  - la grabación de señales de vídeo,
  - la grabación y la reproducción de sonido,
  - los efectos de cámara lenta,
  - la iluminación;

#### B. Material cinematográfico

- a) Material, como:
- cámaras de todos los tipos (de película y electrónicas),
  - instrumentos y aparatos de medida y de control técnico (oscilógrafos, sistemas de control de los magnetófonos, multímetros, cajas y bolsas de herramientas, vectorescopios, generadores de señales de vídeo, etc.),
  - carros para «travelling» y grúas,
  - material de iluminación (proyectores, convertidores, trípodes),
  - material de montaje,
  - aparatos de grabación o reproducción de sonido e imágenes (magnetófonos, magnetoscopios, lectores de vídeo, micrófonos, mesas de mezclas, altavoces),
  - soportes de sonido o de imágenes, vírgenes o grabados (títulos de crédito, señales de llamada de estación, insertos musicales, etc.),
  - «film rushes»,
  - accesorios (relojes, cronómetros, brújulas, micrófonos, mesas de mezcla, bandas magnéticas, grupos electrógenos, transformadores, baterías y acumuladores, cargadores de batería, aparatos de calefacción, de climatización y de ventilación, etc.),
  - instrumentos de música, vestuario, decorados y otros accesorios de teatro, plataformas, productos de maquillaje, secadores de pelo;
- b) vehículos concebidos o especialmente adaptados para ser utilizados con los fines anteriormente indicados.

#### C. Otro material profesional

- a) Material para el montaje, prueba, puesta en marcha, control, comprobación, conservación o reparación de máquinas, instalaciones, material de transporte, etc., como:
- herramientas,
  - material y aparatos de medida, comprobación o control (de temperatura, presión, distancia, altura, superficie, velocidad, etc.), incluidos los aparatos eléctricos (voltímetros, amperímetros, cables de medida, comparadores, transformadores, registradores, etc.) y gálidos,
  - aparatos y material para fotografiar las máquinas y las instalaciones durante su montaje y después del mismo,
  - aparatos para el arqueado de buques;
- b) material que necesitan los hombres de negocios, los expertos en organización científica o técnica del trabajo, en productividad y en contabilidad, y las personas que ejercen profesiones similares, como:
- ordenadores personales,
  - máquinas de escribir,
  - aparatos de transmisión, grabación o reproducción del sonido o la imagen,
  - instrumentos y aparatos de cálculo;

- 
- c) material necesario para los expertos encargados de levantamientos topográficos o de trabajos de prospección geofísica, como:
    - instrumentos y aparatos de medida,
    - material de perforación,
    - aparatos de transmisión y comunicación;
  - d) material necesario para los expertos encargados de luchar contra la contaminación;
  - e) instrumentos y aparatos necesarios para los médicos, cirujanos, veterinarios, comadronas y personas que ejercen profesiones similares;
  - f) material necesario para los expertos en arqueología, paleontología, geografía, zoología, etc.
  - g) material necesario para los artistas, compañías de teatro y orquestas, como todos los objetos utilizados para la representación (instrumentos de música, decorados, vestuario, etc.);
  - h) material necesario para los conferenciantes a fin de ilustrar sus exposiciones;
  - i) material necesario para los viajes fotográficos (cámaras de todos los tipos, casetes, exposímetros, objetivos, trípodes, acumuladores, correas de transmisión, cargadores de baterías, monitores, material de iluminación, artículos de moda y accesorios para modelos, etc.);
  - j) vehículos concebidos o especialmente adaptados para ser utilizados con los fines anteriormente indicados, como unidades de inspección ambulantes, vehículos-taller, vehículos-laboratorio, etc.
-

## ANEXO 91

## MATERIAL PEDAGÓGICO

## LISTA ILUSTRATIVA

- a) **Aparatos de grabación o de reproducción de sonido o imágenes, como:**
- proyectores de diapositivas o de películas sin movimiento,
  - proyectores de cine,
  - retroproyectores y episcopios,
  - magnetófonos, magnetoscopios y kinescopios,
  - circuitos cerrados de televisión;
- b) **soportes de sonido e imágenes, como:**
- diapositivas, películas para proyección sin movimiento y microfilmes,
  - películas cinematográficas,
  - grabaciones sonoras (cintas magnéticas, discos),
  - cintas de vídeo;
- c) **material especializado, como:**
- material bibliográfico y audiovisual para bibliotecas,
  - bibliotecas móviles,
  - laboratorios de lenguas,
  - material de interpretación simultánea,
  - máquinas de enseñanza programada, mecánicas o electrónicas,
  - objetos especialmente concebidos para la enseñanza o la formación profesional de las personas minusválidas;
- d) **otro material, como:**
- murales, maquetas, gráficos, mapas, planos, fotografías y dibujos,
  - instrumentos, aparatos y modelos creados para demostraciones,
  - colecciones de objetos acompañadas de información pedagógica visual o sonora, preparadas para la enseñanza de una determinada materia («study kits»),
  - instrumentos, aparatos, herramientas y máquinas-herramientas para el aprendizaje de técnicas o de oficios,
  - materiales, incluidos los vehículos concebidos o especialmente adaptados para su utilización en operaciones de socorro, destinados a la formación de las personas que deban prestar socorro.
-

## ANEXO 92

## EFECTOS PERSONALES DE LOS VIAJEROS Y MERCANCÍAS IMPORTADAS CON UN FIN DEPORTIVO

## LISTA ILUSTRATIVA

## A. Efectos personales de los viajeros

1. Ropa;
2. Artículos de higiene personal;
3. Joyas personales;
4. Cámaras fotográficas y cinematográficas acompañadas de una cantidad razonable de películas y accesorios;
5. Proyector portátiles de diapositivas o de películas y sus accesorios, así como una cantidad razonable de diapositivas o películas;
6. Cámaras de vídeo y aparatos portátiles de grabación de vídeo acompañados de una cantidad razonable de cintas;
7. Instrumentos de música portátiles;
8. Fonógrafos portátiles, con discos;
9. Aparatos portátiles de grabación y reproducción de sonido, incluidos dictáfonos, con cintas;
10. Receptores de radio portátiles;
11. Receptores de televisión portátiles;
12. Máquinas de escribir portátiles;
13. Máquinas calculadoras portátiles;
14. Ordenadores personales portátiles;
15. Gemelos;
16. Coches para niños;
17. Sillas de ruedas para inválidos;
18. Aparatos y equipos deportivos como tiendas y otro material de camping, artículos de pesca, equipo para alpinistas, material de submarinismo, armas de caza con cartuchos, ciclos sin motor, canoas o kayaks de longitud inferior a 5,5 metros, esquís, raquetas de tenis, planchas de surf, planchas de vela, equipo de golf, alas delta y parapentes;
19. Aparatos de diálisis portátiles y material médico similar, así como artículos desechables importados para ser utilizados con dicho material;
20. Otros artículos que tengan manifiestamente carácter personal.

## B. Mercancías importadas con un fin deportivo

- A. Material de atletismo, como:
  - vallas de saltos,
  - jabalinas, discos, pértigas, pesos y martillos;
- B. Material para juegos de pelota, como:
  - pelotas de todas las clases,
  - raquetas, mazos, palos de golf, palos de hockey, bates y similares,
  - redes de todas las clases,
  - montantes para porterías;
- C. Material para deportes de invierno, como:
  - esquís y bastones,
  - patines,
  - trineos y trineos de velocidad («bobsleighs»),
  - material para el juego de tejos («curling»);

- D. Ropa, calzado y guantes de deporte, tocados para la práctica de deportes, etc., de todas las clases;
- E. Material para la práctica de deportes náuticos, como:
  - canoas y kayaks,
  - barcos de vela y de remos, velas, remos y pagayas,
  - acuaplanos y velas;
- F. Vehículos, como coches, motocicletas y barcos;
- G. Material destinado a manifestaciones diversas, como:
  - armas de tiro deportivo y municiones,
  - ciclos sin motor,
  - arcos y flechas,
  - material de esgrima,
  - material de gimnasia,
  - brújulas,
  - alfombras para los deportes de lucha y tatamis,
  - material de halterofilia,
  - material de equitación, sulkies,
  - parapentes, alas delta, planchas de vela,
  - material de escalada,
  - casetes musicales para acompañar las demostraciones;
- H. Material auxiliar, como:
  - material de medición y marcadores de resultados,
  - aparatos para análisis de sangre y de orina.

---

ANEXO 93

DOCUMENTOS Y MATERIAL DE PROPAGANDA TURÍSTICA

LISTA ILUSTRATIVA

- a) Objetos destinados a ser expuestos en las oficinas de los representantes acreditados o de los delegados designados por los organismos oficiales nacionales de turismo o en otros locales autorizados por las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación temporal: cuadros y dibujos, fotografías y ampliaciones fotográficas enmarcadas, libros de arte, pinturas, grabados o litografías, esculturas y tapicerías y otros objetos artísticos similares.
  - b) Material de exposición (vitrinas, soportes y objetos similares), incluidos los aparatos eléctricos o mecánicos necesarios para su funcionamiento.
  - c) Películas documentales, discos, cintas magnéticas impresionadas y otras grabaciones sonoras, destinadas a sesiones gratuitas, con exclusión de aquellas cuyo tema tienda a la publicidad comercial y de las que se encuentren normalmente a la venta en el Estado miembro de importación temporal.
  - d) Banderas, en número razonable.
  - e) Dioramas, maquetas, diapositivas, clichés de impresión, negativos fotográficos.
  - f) Un número razonable de productos de la artesanía nacional, de trajes regionales y de otros artículos similares de carácter folclórico.
-

## ANEXO 94

## MATERIAL DESTINADO AL BIENESTAR DE LAS GENTES DEL MAR

## LISTA ILUSTRATIVA

- a) **Libros e impresos, como:**
- libros de todas clases,
  - cursos por correspondencia,
  - diarios y publicaciones periódicas,
  - folletos informativos sobre los servicios de bienestar existentes en los puertos.
- b) **Material audiovisual, como:**
- aparatos de reproducción de sonido e imagen,
  - grabadores de cintas magnéticas,
  - receptores de radio, receptores de televisión,
  - aparatos de proyección,
  - grabaciones en discos o en cintas magnéticas (cursos de lenguas, emisiones radiadas, felicitaciones, música y pasatiempos),
  - películas impresionadas y reveladas,
  - diapositivas,
  - cintas de vídeo.
- c) **Artículos de deporte, como:**
- ropa de deporte,
  - balones y pelotas,
  - raquetas y redes,
  - juegos de cubierta,
  - material de atletismo,
  - material de gimnasia.
- d) **Material para la práctica de juegos o pasatiempos, como:**
- juegos de sociedad,
  - instrumentos de música,
  - material y accesorios para teatro de aficionados,
  - material para la pintura artística, la escultura, el trabajo de la madera, el trabajo de los metales, la confección de alfombras, etc.
- e) **Objetos de culto.**
- f) **Partes, piezas sueltas y accesorios del material de bienestar.**

## ANEXO 95

## MERCANCÍAS EXCLUIDAS DEL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN PARCIAL

Todos los productos consumibles.

Mercancías cuya utilización amenace causar un perjuicio a la economía comunitaria especialmente en razón de su duración económica en relación con el plazo de permanencia previsto.

## ANEXO 96

## LISTA DE MERCANCÍAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 697, QUE PODRÁN EFECTUAR LA IMPORTACIÓN TEMPORAL AL AMPARO DEL CUADERNO ATA

1. Material profesional  
(artículo 671)
2. Mercancías que se destinen a ser presentadas o utilizadas en exposiciones, ferias, congresos o una manifestación similar  
(artículo 673)
3. Material pedagógico  
(artículo 674)
4. Material científico  
(artículo 675)
5. Material médico quirúrgico y de laboratorio  
(artículo 677)
6. Materiales que se destinen a combatir los efectos de las catástrofes  
(artículo 678)
7. Envases para los que pueda solicitarse una declaración escrita  
(artículo 679)
8. Mercancías de cualquier naturaleza que deban someterse a ensayos, experimentos o demostraciones, incluidos los ensayos y experimentos necesarios para los procesos de homologación pero con exclusión de los ensayos, experimentos o demostraciones que constituyan una actividad lucrativa  
[letra d) del artículo 680]
9. Mercancías de cualquier naturaleza que deban servir para efectuar ensayos, experimentos o demostraciones, con exclusión de los ensayos, experimentos y demostraciones que constituyan una actividad lucrativa  
[letra e) del artículo 680]
10. Muestras que sean representativas de una categoría determinada de mercancías y que se destinen a su presentación o demostración con objeto de obtener pedidos de mercancías similares  
[letra f) del artículo 680]
11. Medios de producción sustitutivos que sean puestos de forma provisional y gratuita a disposición del importador por el suministrador de los medios de producción similares que habrán de ser importados posteriormente para su despacho a libre práctica o de los medios de producción que se volverán a instalar después de su reparación, o a iniciativa suya  
(artículo 681)
12. Obras de arte importadas para ser expuestas y, en su caso, vendidas  
[letra c) del artículo 682]
13. Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, positivos, destinados a ser visionados antes de su uso comercial  
[letra a) del artículo 683]
14. Películas, bandas magnéticas y películas magnetizadas destinadas a la sonorización, el doblaje o la reproducción  
[letra b) del artículo 683]
15. Películas que muestren la naturaleza o el funcionamiento de productos o de materiales extranjeros, siempre que no se destinen a una proyección pública con fines lucrativos  
[letra c) del artículo 683]
16. Soportes de información, impresionados, enviados gratuitamente y destinados a ser utilizados en el tratamiento automático de datos  
[letra d) del artículo 683]

17. Animales vivos de cualquier especie importados para doma, entrenamiento, reproducción o para ser sometidos a tratamiento veterinario  
[letra a) del artículo 685]
18. Material de propaganda turística  
[letra d) del artículo 685]
19. Material de bienestar destinado a las gentes del mar  
(artículo 686)
20. Materiales diversos utilizados bajo la vigilancia y responsabilidad de una administración pública para la construcción, reparación o mantenimiento de infraestructuras de interés general en las zonas fronterizas  
(artículo 687)

---

ANEXO 97

**CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 700 PARA LOS QUE LAS AUTORIDADES ADUANERAS NO EXIGIRÁN LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA**

1. Importación temporal de mercancías distintas de las mencionadas en los puntos 6 y 7 sin declaración escrita, efectuada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y 232, salvo requerimiento expreso de las autoridades competentes.
2. Importación temporal de materiales que pertenezcan a compañías de ferrocarriles, marítimas o aéreas, o a las administraciones de correos y utilizados por ellas en el tráfico internacional, con la condición de que tengan marcas de identificación.
3. Importación temporal de envases importados vacíos, que tengan marcas indelebles e inamovibles y cuya reexportación, teniendo en cuenta los usos comerciales, no ofrezca ninguna duda.
4. Importación temporal de materiales destinados a luchar contra los efectos de catástrofes, importados por organismos reconocidos por las autoridades competentes.
5. Importación temporal de material de producción y de reportajes radiodifundidos o televisados y de vehículos especialmente adaptados para ser utilizados con tales fines, importados por organismos públicos o privados establecidos fuera del territorio aduanero de la Comunidad, reconocidos por las autoridades competentes del Estado miembro de importación para importar este material y vehículos como importación temporal.
6. Importación temporal de instrumentos y aparatos necesarios a los médicos para prestar asistencia a los enfermos que estén a la espera de un órgano para trasplante.
7. Mercancías con cuaderno ATA.





**Reverso del original**

**13. SOLICITUD DE CONTROL A POSTERIORI**

La autoridad aduanera indicada a continuación solicita el control de la autenticidad del presente boletín de información y de la exactitud de las informaciones que contiene.

Lugar:

Fecha: 

Día	Mes	Año	Sello:		

Autoridad aduanera:

Firma:

**14. RESULTADO DEL CONTROL**

El control efectuado por la autoridad aduanera indicada a continuación ha permitido comprobar que el presente boletín de información (1)

ha sido visado por la autoridad aduanera indicada y las informaciones que contiene son exactas.

da lugar a las observaciones que se adjuntan

Lugar:

Fecha: 

Día	Mes	Año	Sello:		

Autoridad aduanera

Firma:

(1) Indíquese con una  lo que proceda.

**NOTAS**

**A. Notas generales**

1. La parte del boletín que constituye la solicitud de información (casillas nºs 1 a 11) se rellenará por el titular de la autorización de importación temporal.
2. El formulario deberá rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No podrá contener raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo deberá ser aprobada por la persona que ha rellenado el boletín y visada por la autoridad aduanera.

**B. Notas especiales relativas a los espacios del formulario señalados a continuación**

1. Indíquese el nombre y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro.
3. Indíquese el nombre y la dirección completa incluido el número postal y el Estado miembro de la autoridad aduanera a la cual se dirige la solicitud.
4. Indíquese el nombre y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro de la autoridad aduanera que solicita la información.
8. Indíquense las marcas, la numeración, el número y la naturaleza de los bultos. Para los productos o mercancías sin envasar, indíquese el número de objetos, o en su caso «a granel». Designense los productos o las mercancías según su denominación usual y comercial o según su denominación arancelaria. La cantidad deberá ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramos, litros, metros, metros cuadrados, etc. Se indicarán, asimismo, los valores unitarios.
13. Los importes se indicarán en moneda nacional, a razón de una cifra por cada lugar de la casilla, estando reservados los dos últimos lugares para eventuales fracciones de unidad.

Las monedas nacionales se indicarán mediante los signos siguientes:

- |                                       |                                    |
|---------------------------------------|------------------------------------|
| — BEF para los francos belgas         | — DEM para los marcos alemanes     |
| — ESP para las pesetas españolas      | — IEP para las libras irlandesas   |
| — LUF para los francos luxemburgueses | — PTE para los escudos portugueses |
| — DKK para las coronas danesas        | — GRD para las dracmas griegas     |
| — FRF para los francos franceses      | — ITL para las liras italianas     |
| — NLG para los florines holandeses    | — GBP para las libras esterlinas.  |

13. A rellenar en caso de necesidad.
- y
- 14.

## ANEXO 99

LISTA DE PAÍSES MENCIONADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 727 QUE PUEDEN  
AUTORIZAR CONTENEDORES PARA EL TRANSPORTE CON PRECINTO ADUANERO

Afganistán	Finlandia	Nueva Zelanda
Albania	Hungría	Noruega
Argelia	Islas Salomón	Polonia
Australia	Irán	Rumanía
Austria	Israel	Rusia
Bielorusia	Jamaica	Sierra Leona
Bulgaria	Japón	Suecia
Camerún	Jordania	Suiza
Canadá	Kampuchea Democrática	Trinidad y Tobago
Chile	Kuwait	Túnez
China	Liechtenstein	Turquía
Chipre	Malawi	Ucrania
Corea (República de)	Malta	Uruguay
Cuba	Marruecos	
Estados Unidos de América	Mauricio	

---

## ANEXO 100

**MEDIDAS ENCAMINADAS A GARANTIZAR QUE LOS CONTENEDORES SE AJUSTEN A LAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS APLICABLES A LOS CONTENEDORES QUE PUEDEN ADMITIRSE PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL MEDIANTE PRECINTO ADUANERO, O A RETIRAR LA APROBACIÓN**

1. Si se comprueba que contenedores autorizados no reúnen las condiciones técnicas prescritas en el apartado 2 del artículo 727, la aduana no reconocerá la validez de la aprobación salvo cuando las deficiencias comprobadas sean de importancia secundaria y no entrañen riesgo alguno de fraude.
2. Cuando un contenedor presente un defecto importante y, por consiguiente, ya no se ajuste a las normas con arreglo a las cuales se autorizó su transporte mediante precinto aduanero, la aduana deberá informar a la persona responsable para que pueda dejar el contenedor en el estado que justificó su autorización, siempre que las reparaciones puedan efectuarse rápidamente. Cuando el contenedor se haya reparado de manera apropiada, su transporte podrá seguir efectuándose mediante precinto aduanero. Si el contenedor no se repara de forma adecuada o si la persona responsable prefiere que se repare en el país en el que se autorizó, la aduana deberá:
  - a) rechazar el precinto y la autorización de transporte en los casos en los que se considere necesario el precinto;  
o
  - b) retirar el contenedor de la circulación y transbordar el contenido a otro medio de transporte;  
o
  - c) autorizar la continuación de su transporte, de conformidad con los procedimientos adecuados que no presentan ningún riesgo de contrabando o de pérdida o deterioro de las mercancías transportadas en el contenedor, y mencionar en los documentos de tránsito el defecto de que se trate.

Para asegurarse de que el contenedor se haya reparado de manera apropiada, la aduana deberá, si lo considera necesario, quitar la placa de aprobación.

Cuando la aduana quite la placa de aprobación o cuando descubra en una serie de contenedores un defecto importante, de forma que ya no se ajusten a las normas con arreglo a las cuales fueron aprobados para el transporte mediante precinto aduanero, lo notificará a la autoridad responsable de la autorización o, en su caso, a la administración aduanera responsable de la aprobación. La autoridad responsable de la aprobación inicial deberá ser invitada a intervenir cuando el procedimiento se lleve a cabo en la Comunidad.

3. Se considera que el contenedor presenta un defecto importante cuando:
  - a) puedan extraerse de la parte precintada del contenedor o introducirse en ella mercancías sin dejar huellas visibles de fractura o sin ruptura del precinto aduanero;
  - b) no sea posible colocar en él de manera sencilla y eficaz el precinto aduanero;
  - c) contenga espacios disimulados en los que puedan ocultarse mercancías;
  - d) todos los espacios que puedan contener mercancías no sean de fácil acceso para la inspección aduanera.

## ANEXO 101

NOTA EXPLICATIVA RELATIVA AL USO EN EL TRÁFICO INTERNO DE CONTENEDORES  
INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

(APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 725)

## NOTA

1. Los contenedores en régimen de importación temporal podrán utilizarse sin limitación durante el período de su estancia máxima de doce meses en el territorio aduanero de la Comunidad, para el transporte de mercancías cargadas dentro del territorio aduanero de la Comunidad, para ser descargadas en dicho territorio.
2. Sin embargo, la utilización de los contenedores en régimen de importación temporal en tráfico interno en cada Estado miembro (transporte de mercancías cargadas en el territorio de un Estado miembro para ser descargadas en el territorio de dicho Estado miembro) sólo podrá efectuarse una vez durante cada estancia en un Estado miembro y en el supuesto de que los contenedores en caso contrario debiesen realizar un viaje de vacío dentro de dicho Estado miembro. Se debe tener en cuenta la posibilidad de efectuar varias estancias en un Estado miembro durante una estancia en el territorio aduanero de la Comunidad.

*Ejemplo:* Por el Estado miembro A se introduce un contenedor en el territorio aduanero de la Comunidad el 1 de enero y se reexporta por el Estado miembro B el 31 de diciembre. Durante su estancia de un año ha efectuado las siguientes operaciones:

- *Estado miembro A:* entrada cargado — transporte — descarga — carga — transporte — descarga — carga — transporte — salida hacia el Estado miembro B;
- *Estado miembro B:* entrada cargado — transporte — descarga — carga — transporte — descarga — transporte vacío hacia el Estado miembro C;
- *Estado miembro C:* entrada vacío — transporte — carga — transporte — descarga — carga — transporte — salida hacia el Estado miembro A;
- *Estado miembro A:* entrada cargado — transporte — descarga — transporte vacío — carga — transporte — salida hacia el Estado miembro B;
- *Estado miembro B:* entrada cargado — transporte — descarga — carga — transporte — descarga — carga — transporte — reexportación.

## ANEXO 102

**RÉGIMEN DE  
IMPORTACIÓN TEMPORAL**

Información suministrada con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 746 del Reglamento (CEE) n° 2454/93

Estado miembro:

.....

Año:

Autorizaciones concedidas durante el ..... semestre

Número de serie	Código NC	Designación de las mercancías	Fecha de la autorización	Valor en aduana	Plazo concedido	Descripción de la situación particular sin incidencia económica
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)





ANEXO 104

**FICHE DE RENSEIGNEMENTS POUR FACILITER L'EXPORTATION TEMPORAIRE DES MARCHANDISES ENVOYÉES D'UN PAYS DANS UN AUTRE POUR TRANSFORMATION, OUVRASON OU RÉPARATION**

**I  
RENSEIGNEMENTS À FOURNIR À L'EXPORTATION (\*)**

Avant de remplir la fiche de renseignements, lire la notice, page 4.

(\*) Les lignes ou cases non remplies doivent être rayées ou barrées ou porter la mention «Néant».  
(\*\*) Rayer la mention inutile.

<b>A</b> Administration des douanes de ..... Bureau de .....		Les marchandises ci-dessous désignées, destinées à être transformées — réparées (***) en ..... ont été présentées à l'exportation { par ..... (***) ..... (nom de l'exportateur en lettres majuscules) demeurant à ..... (adresse en lettres majuscules)				
<b>B</b> Nombre, nature, marques et numéros des colis — 1 —		Numéro de la nomenclature — 2 —	Nature et espèce commerciale — 3 —	Quantité Poids brut — 4 — Poids net, nombre, volume, surface, etc. — 5 —	Valeur — 6 —	Observations — 7 —
<b>C</b> Nature de la main-d'œuvre à effectuer: .....						
<b>D</b> Opérations de vérification effectuées: .....						
<b>E</b> Moyens d'identification utilisés: .....						
<b>F</b> Certifié conforme à ..... (document de douane) n° ..... du ..... À ....., le ..... (signature) (cachet du bureau de douane)						

**II  
RENSEIGNEMENTS À FOURNIR À L'IMPORTATION (\*)**

(\*) Les lignes ou cases non remplies doivent être rayées ou barrées ou porter la mention «Néant».  
(\*\*) Rayer la mention inutile.

Administration des douanes de ..... Bureau de .....	A Les marchandises désignées { au titre I (**) ci-dessous } destinées à être transformées — ouvrées — réparées (**) ont été présentées à l'importation { par (**) pour le compte de } ..... (nom de l'importateur en lettres majuscules) demeurant à ..... (adresse en lettres majuscules)				
Désignation des marchandises					
B Nombre, nature, marques et numéros des colis  — 1 —	Numéro de la nomenclature  — 2 —	Nature et espèce commerciale  — 3 —	Quantités Poids brut — 4 —      Poids net, nombre, volume, surface, etc. — 5 —	Valeur  — 6 —	Observations  — 7 —
	C Nature de la main-d'œuvre à effectuer:				
D Opérations de vérification effectuées:		F Certifié conforme à ..... (document de douane) n° ..... du ..... A ....., le ..... (signature) (cachet du bureau de douane)			
E Moyens d'identification utilisés:					

**III  
RENSEIGNEMENTS À FOURNIR À LA RÉEXPORTATION (\*)**

(\*) Les lignes ou cases non remplies doivent être rayées ou barrées ou porter la mention «Néant».  
(\*\*) Rayer la mention inutile.

Administration des douanes de ..... Bureau de .....	A Les marchandises désignées { ci-dessous (**) au titre II } { provenant de la transformation ou de l'ouvroison des marchandises reprises au titre II (**) qui ont été réparées } ont été présentées à la réexportation { par pour le compte de (**) demeurant à ..... (nom de l'exportateur en lettres majuscules) ..... (adresse en lettres majuscules)					
Désignation des marchandises						
B Nombre, nature, marques et numéros des colis - 1 -	Numéro de la nomenclature - 2 -	Nature et espèce commerciale - 3 -	Poids brut - 4 -	Quantité Poids net, nombre, volume, surface, etc. - 5 -	Valeur - 6 -	Observations - 7 -
C Nature de la main-d'œuvre à effectuer (en précisant, le cas échéant, les pièces ajoutées et les déchets de fabrication): .....		G Réexportation fractionnée n° ..... ..... N° ..... du ..... } Renseignements à extraire du titre I case F (document de douane) } ..... (bureau de douane)		F Certifié conforme à ..... (document de douane) n° ..... du ..... À ..... , le ..... ..... (signature) ..... (cachet du bureau de douane)		
D Opérations de vérification effectuées: .....		E I { a n'a pas (***) été établi que les marchandises réexportées } II { sont celles qui ont été importées } { ont été obtenues à partir des marchandises importées (**) Moyens d'identification utilisés: .....				

Réservé à la douane

#### NOTICE CONCERNANT L'UTILISATION DE LA FICHE DE RENSEIGNEMENTS

1. L'exportateur doit s'assurer que les autorités douanières du pays d'importation temporaire seront en mesure d'établir, sous réserve des conditions qu'elles fixent, l'identité des marchandises.
2. L'utilisateur doit présenter la fiche de renseignements (FR) dûment remplie aux autorités douanières lors du dédouanement des marchandises.
3. Dans le cas des réimportations effectuées par envois fractionnés, le déroulement des opérations est le suivant:
  - a) Exportation temporaire:  
L'exportateur présente la FR en deux exemplaires (original et copie). La douane les vise (titre I) et les remet à l'exportateur qui transmet l'original à l'importateur qui le conserve jusqu'à la dernière réexportation. L'exportateur conserve la copie.
  - b) Importation temporaire:  
L'importateur présente l'original à la douane qui le lui restitue après avoir visé le titre II.
  - c) Réexportations fractionnées:  
Le réexportateur remplit un exemplaire supplémentaire du titre III, y compris le cas G, et le présente ainsi que l'original à la douane. Celle-ci confronte ces deux documents et vise l'exemplaire supplémentaire qui est transmis par le réexportateur au réimportateur.
  - d) Réimportations fractionnées:  
Le réimportateur présente l'exemplaire supplémentaire ainsi que la copie à la douane qui confronte ces deux documents.
  - e) Dernière réexportation fractionnée:  
Le réexportateur remplit le titre III de l'original, y compris la case G. La douane appose son attestation et remet l'original au réexportateur qui le fait parvenir au réimportateur.
  - f) Dernière réimportation fractionnée:  
Le réimportateur présente à la douane l'original et la copie de la FR.

**INFORMATION DOCUMENT TO FACILITATE THE TEMPORARY EXPORTATION OF GOODS  
SENT FROM ONE COUNTRY FOR MANUFACTURE, PROCESSING OR REPAIR IN ANOTHER**

**I  
TO BE COMPLETED AT EXPORTATION (\*)**

Before completing this form  
please read note on page 4

(\*) Unused lines or cages must be struck out or the word 'Nil' written across them.  
(\*\*) Delete if inapplicable.

<p><b>A</b></p> <p>Customs administration of .....</p> <p>Customs office of .....</p>	<p>The goods described below, intended for manufacture — processing — repair (***) in .....</p> <p>have been entered for exportation { by (***) ..... (Name of exporter in block capitals)</p> <p>of ..... (Address in block capitals)</p>				
<p><b>B</b></p> <p>Number, type, marks and numbers of packages</p> <p>— 1 —</p>	<p>Tariff ref. No</p> <p>— 2 —</p>	<p>Specification of goods</p>		<p>Value</p> <p>— 6 —</p>	<p>Remarks</p> <p>— 7 —</p>
<p><b>C</b></p> <p>Nature of proposed operations:</p> <p>.....</p>		<p>Commercial description</p> <p>— 3 —</p>	<p>Gross weight</p> <p>— 4 —</p>	<p>Quantity</p> <p>Net weight, number, volume, measurements, etc.</p> <p>— 5 —</p>	
<p><b>D</b></p> <p>Particulars of examinations carried out:</p> <p>.....</p>		<p><b>F</b></p> <p>Certified to correspond with the particulars shown on ..... (Customs document)</p> <p>No ..... dated ..... (Place) ..... (Date)</p> <p>..... (Signature) ..... (Customs office stamp)</p>			
<p><b>E</b></p> <p>Means of identification used:</p> <p>.....</p>					

**II**  
**TO BE COMPLETED AT IMPORTATION (\*)**

(\*) Unused lines or cages must be struck out or the word 'Nil' written across them.  
(\*\*) Delete if inapplicable.

<p><b>A</b></p> <p>Customs administration of .....</p> <p>Customs office of .....</p>	<p>The goods described { in Part I (**) intended for manufacture — processing — repair (**) below</p> <p>were entered { by (**) on behalf of (**) .....</p> <p>of .....</p> <p style="text-align: right;">(Name of importer in block capitals)</p>										
<p><b>B</b></p> <p>Number, type, marks and numbers of packages</p> <p style="text-align: center;">- 1 -</p>		<p>Tariff ref. No</p> <p style="text-align: center;">- 2 -</p>	<p style="text-align: center;">Specification of goods</p> <p>Commercial description</p> <p style="text-align: center;">- 3 -</p>		<p>Quantity</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Gross weight</td> <td style="width: 50%;">Net weight, number, volume, measurements, etc.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">- 4 -</td> <td style="text-align: center;">- 5 -</td> </tr> </table>	Gross weight	Net weight, number, volume, measurements, etc.	- 4 -	- 5 -	<p>Value</p> <p style="text-align: center;">- 6 -</p>	<p>Remarks</p> <p style="text-align: center;">- 7 -</p>
Gross weight	Net weight, number, volume, measurements, etc.										
- 4 -	- 5 -										
<p><b>C</b></p> <p>Nature of proposed operations:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>											
<p><b>D</b></p> <p>Particulars of examinations carried out:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>			<p><b>F</b></p> <p>Certified to correspond with the particulars shown on .....</p> <p style="text-align: right;">(Customs document)</p>								
<p><b>E</b></p> <p>Means of identification used:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>			<p>No ..... dated .....</p> <p style="text-align: right;">(Place) (Date)</p> <p>..... (Signature) ..... (Customs office stamp)</p>								

**III  
TO BE COMPLETED AT RE-EXPORTATION (\*)**

(\*) Unused lines or cages must be struck out or the word 'Nil' written across them.  
(\*\*) Delete if inapplicable.

<p><b>A</b></p> <p>Customs administration of .....</p> <p>Customs office of .....</p>	<p>The goods described { below in Part II (**) resulting from the manufacture or processing of the goods described in part II (**) which have been repaired were entered for re-exportation { by (**) on behalf of (**) ..... of ..... (Name of re-exporter in block capitals)</p> <p style="text-align: center;">(Address in block capitals)</p>				
Specification of goods					
<p><b>B</b></p> <p>Number, type, marks and numbers of packages</p> <p style="text-align: center;">-- 1 --</p>	<p>Tariff ref. No</p> <p style="text-align: center;">-- 2 --</p>	<p>Commercial description</p> <p style="text-align: center;">-- 3 --</p>	<p>Gross weight</p> <p style="text-align: center;">-- 4 --</p>	<p>Quantity</p> <p>Net weight, number, volume, measurements, etc.</p> <p style="text-align: center;">-- 5 --</p>	<p>Value</p> <p style="text-align: center;">-- 6 --</p> <p>Remarks</p> <p style="text-align: center;">-- 7 --</p>
<p><b>C</b></p> <p>Nature of operations (Include particulars of any parts added and/or any manufacturing waste):</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>					
<p><b>G</b></p> <p>Split re-exportation No .....</p> <p>No ..... dated ..... (Customs document)</p> <p>..... (Customs office)</p>			<p>Particulars as in Part I Cage F</p>		
<p><b>D</b></p> <p>Particulars of examinations carried out:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>					
<p><b>E</b></p> <p>It { has (**) has not (**) are those which were imported have been made or obtained from the goods imported (**) Means of identification used:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>No ..... dated ..... (Customs document)</p> <p>..... (Place) ..... (Date) (Customs office stamp)</p>					
<p><b>F</b></p> <p>Certified to correspond with the particulars shown on</p> <p>..... (Customs document)</p>					

For official use only

NOTE FOR THE USE OF THE INFORMATION DOCUMENT

1. The exporter must ensure that, subject to any conditions they may lay down, the Customs authorities of the country of temporary importation are in a position to establish the identity of the goods.
2. The duly completed Information Document (I. D.) must be presented to the Customs authorities whenever the goods are cleared.
3. If the goods are to be re-imported in split consignments the following procedure applies.
  - (a) Temporary exportation:  
The exporter produces the I. D. in duplicate. The Customs certify both copies (Part I) and return them to the exporter who sends the original I. D. to the importer who keeps it until the last split re-exportation. The exporter keeps the duplicate I. D.
  - (b) Temporary importation:  
The importer produces the original I. D. to the Customs who certify Part II and return the I. D. to him.
  - (c) Split re-exportation:  
The re-exporter completes an additional Part III (including Cage G) and produces it to the Customs together with the original I. D. The Customs certify the additional Part III after checking it against the I. D. The re-exporter sends the additional Part III to re-importer.
  - (d) Split re-importation:  
The re-importer produces the additional Part III and his copy of the I. D. to the Customs for checking against each other.
  - (e) Last split re-exportation:  
The re-exporter completes Part III of the original I. D. including Cage G. The Customs certify the original I. D. and return it to the re-exporter who sends it to the re-importer.
  - (f) Last split re-importation:  
The re-importer produces both copies of the I. D. to the Customs.

## ANEXO 105

## MODALIDADES DE CÁLCULO

## REPARTO DE LAS MERCANCÍAS DE EXPORTACIÓN TEMPORAL ENTRE LOS PRODUCTOS COMPENSADORES

Naturaleza de los productos compensadores despachados a libre práctica	una sola clase	Artículo 773, primer caso obtenida a partir de una sola clase de mercancías de exportación temporal .....	I	
		Artículo 773, segundo caso obtenida a partir de varias clases de mercancías de exportación temporal .....	II	
	varias clases	obtenidas a partir de una sola clase mercancías de exportación temporal	Artículo 774, primer caso clave cuantitativa (mercancías de exportación temporal) .....	III
		obtenidas a partir de varias clases de mercancías de exportación temporal	Artículo 775, primer caso clave de valor .....	IV
		Artículo 774, segundo caso clave cuantitativa (mercancías de exportación temporal) .....	V	
		Artículo 775, segundo caso clave de valor .....	VI	

**I. Artículo 773, primer caso:**

Se obtiene una sola clase de producto compensador a partir de una sola clase de mercancías de exportación temporal:

Clave cuantitativa (productos compensadores):

- a) *Cantidad de mercancías de exportación temporal:*  
100 kg A
- b) *Rendimiento de 100 kg A:*  
200 kg X
- c) *Cantidad de productos compensadores despachados a libre práctica:*  
180 kg X
- d) *Cantidad de mercancías de exportación temporal que hay que tomar en consideración para determinar el importe que debe deducirse:*  
 $180/200 \times 100 \text{ kg} = 90 \text{ kg A}$

**II. Artículo 773, segundo caso:**

Se obtiene una sola clase de productos compensadores a partir de varias clases de mercancías exportadas:

Clave cuantitativa (mercancías de exportación temporal):

- a) *Cantidad de mercancías de exportación temporal:*  
100 kg A y 50 kg B
- b) *Rendimiento de 100 kg A y 50 kg B:*  
300 kg X

- c) *Cantidad de productos compensadores despachados a libre práctica:*  
180 kg X
- d) *Cantidad de mercancías de exportación temporal que hay que tomar en consideración para determinar el importe que debe deducirse:*  
 $180/300 \times 100 \text{ kg} = 60 \text{ kg A}$   
 $180/300 \times 50 \text{ kg} = 30 \text{ kg B}$

### III. Artículo 774, primer caso:

Se obtienen varias clases de productos compensadores a partir de una sola clase de mercancías de exportación temporal:

Clave cuantitativa:

- a) *Cantidad de mercancías de exportación temporal:*  
100 kg A
- b) *Rendimiento de 100 kg A:*  
 $200 \text{ kg X en los que se incluyen } 85 \text{ kg A}$   
 $30 \text{ kg Y en los que se incluyen } 10 \text{ kg A}$   
 $\frac{95}{A} \text{ kg}$
- c) *Base de reparto:*  
 $200 \text{ kg X} = 85/95 \times 100 \text{ kg} = 89,47 \text{ kg A}$   
 $30 \text{ kg Y} = 10/95 \times 100 \text{ kg} = \frac{10,53 \text{ kg A}}{100 \text{ kg A}}$
- d) *Cantidades de productos compensadores despachados a libre práctica:*  
180 kg X y 20 kg Y
- e) *Cantidad de mercancías de exportación temporal que hay que tomar en consideración para determinar el importe que debe deducirse:*  
 $180 \text{ kg X} = 180/200 \times 89,47 = 80,52 \text{ kg A}$   
 $20 \text{ kg Y} = 20/30 \times 10,53 = \frac{7,02 \text{ kg A}}{87,54 \text{ kg A}}$

### IV. Artículo 775, primer caso:

Se obtienen varias clases de productos compensadores a partir de una sola clase de mercancías de exportación temporal:

Clave de valor:

- a) *Cantidad de mercancías de exportación temporal:*  
100 kg A
- b) *Rendimiento de 100 kg A:*  
 $200 \text{ kg X a } 12 \text{ ecus} = 2\,400 \text{ ecus}$   
 $30 \text{ kg Y a } 5 \text{ ecus} = \frac{150 \text{ ecus}}{2\,550 \text{ ecus}}$
- c) *Base de reparto:*  
 $200 \text{ kg X} = 2\,400/2\,550 \times 100 \text{ kg} = 94,12 \text{ kg A}$   
 $30 \text{ kg Y} = 150/2\,550 \times 100 \text{ kg} = \frac{5,88 \text{ kg A}}{100 \text{ kg A}}$
- d) *Cantidades de productos compensadores despachados a libre práctica:*  
180 kg X y 20 kg Y
- e) *Cantidad de mercancías de exportación temporal que hay que tomar en consideración para determinar el importe que debe deducirse:*  
 $180 \text{ kg X} = 180/200 \times 94,12 = 84,71 \text{ kg A}$   
 $20 \text{ kg Y} = 20/30 \times 5,88 = \frac{3,92 \text{ kg A}}{88,63 \text{ kg A}}$

## V. Artículo 774, segundo caso:

Se obtienen varias clases de productos compensadores a partir de varias clases de mercancías de exportación temporal:

Clave cuantitativa:

a) *Cantidad de mercancías de exportación temporal:*

100 kg A y 50 kg B

b) *Rendimiento de 100 kg A y 50 kg B:*

200 kg X en los que se incluyen 85 kg A y 35 kg B

30 kg Y en los que se incluyen  $\frac{10 \text{ kg A y } 12 \text{ kg B}}{95 \text{ kg A y } 47 \text{ kg B}}$

c) *Base de reparto:*

200 kg X =  $85/95 \times 100 \text{ kg} = 89,47 \text{ kg A}$   
 $= 35/47 \times 50 \text{ kg} = 37,23 \text{ kg B}$

30 kg Y =  $10/95 \times 100 \text{ kg} = 10,53 \text{ kg A}$   
 $= 12/47 \times 50 \text{ kg} = \frac{12,76 \text{ kg B}}{100 \text{ kg A y } 50 \text{ kg B}}$

d) *Cantidades de productos compensadores despachados a libre práctica:*

180 kg X y 20 kg Y

e) *Cantidad de mercancías de exportación temporal que hay que tomar en consideración para determinar el importe que debe deducirse:*

180 kg X =  $180/200 \times 89,47 = 80,52 \text{ kg A}$   
 $= 180/200 \times 37,23 = 33,51 \text{ kg B}$

20 kg Y =  $20/30 \times 10,53 = 7,02 \text{ kg A}$   
 $= 20/30 \times 12,76 = \frac{8,51 \text{ kg B}}{87,54 \text{ kg A y } 42,02 \text{ kg B}}$

## VI. Artículo 775, segundo caso:

Se obtienen varias clases de productos compensadores a partir de varias clases de mercancías de exportación temporal:

Clave de valor:

a) *Cantidad de mercancías de exportación temporal:*

100 kg A y 50 kg B

b) *Rendimiento de 100 kg A y 50 kg B:*

200 kg X a 12 ecus = 2 400 ecus

30 kg Y a 5 ecus =  $\frac{150 \text{ ecus}}{2 550 \text{ ecus}}$

c) *Base de reparto:*

200 kg X =  $2 400/2 550 \times 100 \text{ kg} = 94,12 \text{ kg A}$   
 $= 2 400/2 550 \times 50 \text{ kg} = 47,06 \text{ kg B}$

30 kg Y =  $150/2 550 \times 100 \text{ kg} = 5,88 \text{ kg A}$   
 $= 150/2 550 \times 50 \text{ kg} = \frac{2,94 \text{ kg B}}{100 \text{ kg A y } 50 \text{ kg B}}$

d) *Cantidades de productos compensadores despachados a libre práctica:*

180 kg X y 20 kg Y

e) *Cantidad de mercancías de exportación temporal que hay que tomar en consideración para determinar el importe que debe deducirse:*

180 kg X =  $180/200 \times 94,12 = 84,71 \text{ kg A}$   
 $= 180/200 \times 47,06 = 42,35 \text{ kg B}$

20 kg Y =  $20/30 \times 5,88 = 3,92 \text{ kg A}$   
 $= 20/30 \times 2,94 = \frac{1,96 \text{ kg B}}{88,63 \text{ kg A y } 44,31 \text{ kg B}}$



COMUNIDAD EUROPEA

1. Titular de la autorización de perfeccionamiento pasivo <input type="checkbox"/>  Persona para ponerse en contacto	<div style="text-align: right;">BOLETÍN DE INFORMACIÓN</div> <div style="text-align: center;">Nº A / 000000</div> <div style="text-align: center;"><b>INF 2</b></div> <div style="text-align: center;">ORIGINAL</div> <div style="text-align: center;"><b>PERFECCIONAMIENTO PASIVO</b></div> <div style="text-align: center;"><b>TRÁFICO TRIANGULAR</b></div>																																	
3. Aduana destinataria de la solicitud	2. SOLICITUD El infraescrito solicita la certificación de la información relativa a las mercancías designadas en la casilla nº 12 a efectos de su reimportación en la Comunidad.  Lugar: _____ Firma: _____  Fecha: <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 15px;"> </td><td style="width: 20px; height: 15px;"> </td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td><td colspan="2"></td></tr></table>							Día	Mes	Año																								
Día	Mes	Año																																
<b>NOTA IMPORTANTE</b> El presente boletín deberá presentarse en el momento de la salida de las mercancías del territorio aduanero de la Comunidad y en el momento de la reimportación de los productos compensadores en dicho territorio	4. Estado miembro previsto para la reimportación	5. País de perfeccionamiento/ destino																																
6. Autorización de perfeccionamiento pasivo	7. Coeficiente de rendimiento																																	
8. Operaciones de perfeccionamiento autorizadas	9. Otras particularidades de la autorización																																	
10. Designación de los productos compensadores que se deban reimportar	11. Código NC																																	
12. Designación de las mercancías exportadas temporalmente	13. Código NC																																	
	14. Cantidad neta																																	
	15. Valor estadístico																																	
<b>DATOS QUE DEBEN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA EXPORTACIÓN TEMPORAL</b>																																		
16. VISADO DE LA ADUANA DE INCLUSIÓN  <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%;">Información certificada exacta</td> <td style="width: 50%; text-align: right;">Sello:</td> </tr> <tr> <td>Declaración de exportación temporal número</td> <td style="text-align: right;">Último día para la reimportación de los productos compensadores</td> </tr> <tr> <td>de <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 15px;"> </td><td style="width: 20px; height: 15px;"> </td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td><td colspan="2"></td></tr></table></td> <td style="text-align: right;">el <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 15px;"> </td><td style="width: 20px; height: 15px;"> </td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td><td colspan="2"></td></tr></table></td> </tr> <tr> <td>Medidas de identificación adoptadas</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Observaciones:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Aduana (nombre y Estado miembro)</td> <td></td> </tr> </table>			Información certificada exacta	Sello:	Declaración de exportación temporal número	Último día para la reimportación de los productos compensadores	de <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 15px;"> </td><td style="width: 20px; height: 15px;"> </td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td><td colspan="2"></td></tr></table>						Día	Mes	Año			el <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 15px;"> </td><td style="width: 20px; height: 15px;"> </td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td><td colspan="2"></td></tr></table>						Día	Mes	Año			Medidas de identificación adoptadas		Observaciones:		Aduana (nombre y Estado miembro)	
Información certificada exacta	Sello:																																	
Declaración de exportación temporal número	Último día para la reimportación de los productos compensadores																																	
de <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 15px;"> </td><td style="width: 20px; height: 15px;"> </td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td><td colspan="2"></td></tr></table>						Día	Mes	Año			el <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 15px;"> </td><td style="width: 20px; height: 15px;"> </td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td><td colspan="2"></td></tr></table>						Día	Mes	Año															
Día	Mes	Año																																
Día	Mes	Año																																
Medidas de identificación adoptadas																																		
Observaciones:																																		
Aduana (nombre y Estado miembro)																																		
17. VISADO DE LA ADUANA DE SALIDA DEL TERRITORIO ADUANERO DE LA COMUNIDAD  <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%;">Las mercancías designadas en la casilla nº 12 han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad</td> <td style="width: 50%; text-align: right;">Sello:</td> </tr> <tr> <td>el <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 15px;"> </td><td style="width: 20px; height: 15px;"> </td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td><td colspan="2"></td></tr></table></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Observaciones:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Aduana (nombre y Estado miembro)</td> <td></td> </tr> </table>			Las mercancías designadas en la casilla nº 12 han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad	Sello:	el <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 15px;"> </td><td style="width: 20px; height: 15px;"> </td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td><td colspan="2"></td></tr></table>						Día	Mes	Año				Observaciones:		Aduana (nombre y Estado miembro)															
Las mercancías designadas en la casilla nº 12 han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad	Sello:																																	
el <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 15px;"> </td><td style="width: 20px; height: 15px;"> </td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td><td colspan="2"></td></tr></table>						Día	Mes	Año																										
Día	Mes	Año																																
Observaciones:																																		
Aduana (nombre y Estado miembro)																																		

**18. SOLICITUD DE CONTROL A POSTERIORI**

La autoridad aduanera que se indica a continuación solicita el control de la autenticidad del presente boletín de información y de la exactitud de la información que contiene.

Lugar:

Fecha: 

Día	Mes	Año		

Sello:

Nombre y dirección completa de la autoridad aduanera:

Firma:

**19. RESULTADO DEL CONTROL**

El presente boletín de información (1)

ha sido visado por la aduana indicada en la casilla 16 y la información que contiene es exacta

da lugar a las observaciones siguientes.

Lugar:

Fecha: 

Día	Mes	Año		

Sello:

Nombre y dirección completa de la autoridad aduanera

Firma:

**20. IMPUTACIONES EN EL MOMENTO DE LA REIMPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS COMPENSADORES**

Indíquense en las casillas A las cantidades disponibles y en las casillas B las cantidades imputadas

Cantidad	Modelo, número y fecha del documento de despacho a libre práctica	Cantidad	Modelo, número y fecha del documento de despacho a libre práctica
A		A	
B		B	
A		A	
B		B	

(1) Marque con una  la mención aplicable.

**NOTAS**

**Notas generales**

- El formulario deberá rellenarse con letra legible e indeleble, preferentemente con máquina de escribir. No llevará ni raspaduras ni sobrescritos. Se deberán introducir las modificaciones tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier modificación efectuada en el formulario deberá ser aprobada por la persona que lo haya rellenado y visada por la aduana que haya cumplimentado la casilla nº 16.
- El titular de la autorización de perfeccionamiento pasivo rellenará las casillas nºs 1 a 15.

**Notas especiales relativas a las casillas que se indican a continuación**

- Indíquese el nombre y apellidos o razón social y la dirección completa, incluidos en su caso el código postal y el Estado miembro. Cuando se trate de una persona jurídica, indíquese también el nombre y apellidos de la persona con la que se puede establecer contacto.
- Indíquese el nombre y la dirección completa, incluidos en su caso el código postal y el Estado miembro.
- Indíquese el número y la fecha de la autorización y el nombre de la autoridad aduanera que la haya expedido.
- Designense de manera exacta los productos compensadores según su denominación usual y comercial o según su designación arancelaria.
- Indíquese la partida o subpartida arancelaria de los productos compensadores tal como se especifica en la autorización.
- Designense de manera exacta las mercancías según su denominación usual y comercial o según su designación arancelaria. La designación deberá corresponder a la utilizada en el documento de exportación. Si las mercancías están incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo, se indicará «MERCANCÍAS PA» y, en su caso, el número de boletín de información INF 1.  
Indíquense, en su caso, los importes que el Estado miembro de exportación temporal debe aplicar en el caso de una expedición directa de las mercancías de exportación temporal al Estado miembro de reimportación en el momento de la presentación de la declaración de exportación en el primer Estado miembro, con excepción de los montantes compensatorios monetarios así como de otros montantes ya aplicados en el momento de la exportación temporal.
- Indíquese la cantidad neta expresada en unidades del sistema métrico: kilogramos, litros, metros cuadrados, etc.
- Indíquese el valor estadístico en el momento de la presentación de la declaración de exportación, precedido del código de la moneda nacional:
 

— BEF francos belgas	— DKK coronas danesas
— DEM marcos alemanes	— GRD dracmas griegas
— ESP pesetas españolas	— FRF francos franceses
— IEP libras irlandesas	— ITL liras italianas
— LUF francos luxemburgueses	— NLG florines holandeses
— PTE escudos portugueses	— GBP libras esterlinas

**DISPOSICIONES RELATIVAS AL BOLETÍN DE INFORMACIÓN INF 2**

1. El formulario en el que se extenderá el boletín de información INF 2 se imprimirá en papel blanco sin pasta mecánica, encolado para escritura y con un peso de entre 40 y 65 gramos por metro cuadrado.
  2. El formato del formulario será de 210×297 milímetros.
  3. La impresión de los formularios será competencia de los Estados miembros. El formulario tendrá un número de serie para individualizarlo. Este número irá precedido de las letras indicativas del Estado miembro de expedición siguientes:
    - BE para Bélgica,
    - DK para Dinamarca,
    - DE para Alemania,
    - EL para Grecia,
    - ES para España,
    - FR para Francia,,
    - IE para Irlanda,
    - IT para Italia,
    - LU para Luxemburgo,
    - NL para los Países Bajos,
    - PT para Portugal,
    - UK para el Reino Unido.
  4. El formulario se imprimirá y cumplimentará en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por el Estado miembro en que se expida la autorización.
-

## ANEXO 107

Estado miembro:  .....	<b>RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO</b>  <b>Información proporcionada con arreglo al artículo 786 del Reglamento (CEE) n° 2454/93</b>	Año: 19 ..  Solicitudes denegadas durante el mes de .....
------------------------------	--	--

(Información que se deberá proporcionar antes del final del mes siguiente al mes natural de que se trate)

Número de orden	Mercancías que se deberán someter al régimen			Naturaleza de la operación de perfeccionamiento y productos compensadores que se deban reimportar	Motivo por el que se deniega la solicitud	Observaciones
	Código NC	Clase y calidad, tal como se desprenden de la solicitud o de la decisión de denegación <sup>(1)</sup>	Valor y cantidad previstos <sup>(2)</sup>			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)

<sup>(1)</sup> La información relativa a la calidad sólo se deberá proporcionar cuando ésta haya sido determinante para la denegación de la autorización.

<sup>(2)</sup> Cantidad: a) peso (t); b) número de artículos; c) hectolitro (hl); d) longitud (m).

## ANEXO 108

Zonas francas existentes en la Comunidad y en funcionamiento:

DINAMARCA:	Kobenhavns Frihavn
REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:	Freihafen Bremen Freihafen Bremerhaven Freihafen Cuxhaven Freihafen Deggendorf Freihafen Duisburg Freihafen Emden Freihafen Hamburg Freihafen Kiel
REPÚBLICA HELÉNICA:	Ελεύθερη ζώνη Ηρακλείου Ελεύθερη ζώνη Πειραιά Ελεύθερη ζώνη Θεσσαλονίκης
ESPAÑA:	Zona franca de Barcelona Zona franca de Cádiz Zona franca de Vigo
IRLANDA:	Ringaskiddy Free Port Shannon Free Zone
ITALIA:	Punto franco di Trieste Punto franco di Venezia
PORTUGAL:	Zona franca de Madeira (Caniçal) Zona franca de Sines
REINO UNIDO:	West Midlands Freeport (Birmingham) Liverpool Freeport Prestwick Airport (Scotland) Southampton Freeport Tilbury Freeport Ronaldsway Airport (Ballasala, Isle of Man)

---











**DISPOSICIONES RELATIVAS AL CERTIFICADO DEL ESTATUTO ADUANERO DE LAS  
MERCANCIAS INTRODUCIDAS EN ZONA FRANCA O DEPÓSITO FRANCO**

1. El formulario en el cual se certificará el estatuto aduanero de las mercancías introducidas en zona franca o depósito franco estará impreso en papel blanco sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso comprendido entre 40 y 65 g por m<sup>2</sup>.
2. Las dimensiones del formulario serán de 210×297 mm.
3. Los Estados miembros procederán a la impresión del formulario. El formulario tendrá un número de serie que permita su identificación.
4. El formulario estará impreso en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, escogida por las autoridades aduaneras del Estado miembro en que se expida el certificado. Las casillas se rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad escogida por la autoridades aduaneras del Estado miembro en que se expida el certificado.
5. El formulario no presentará raspaduras ni correcciones. Las eventuales modificaciones que pudieran introducirse deberán hacerse tachando las indicaciones equivocadas y añadiendo, en su caso, las indicaciones válidas. Cualquier modificación de este género deberá ser aprobada por quien haya redactado el certificado y visada por la autoridad aduanera.
6. Los artículos indicados en el certificado deberán sucederse sin interlineado y cada artículo deberá ir precedido de un número de orden. Inmediatamente después del último artículo deberá trazarse una línea horizontal. Los espacios no utilizados deberán tacharse de forma que sea imposible cualquier añadido posterior.
7. En el momento de la entrada de las mercancías en la zona franca o depósito franco o en el de la presentación de la declaración aduana, según los casos, deberá presentarse en la aduana competente el original y una copia, debidamente cumplimentados, del formulario.

Una vez visado el formulario, la aduana conservará la copia del certificado.

8. En caso de que el operador expida el certificado en aplicación del apartado 2 del artículo 819, la casilla nº 5 podrá ser:
  - sellada previamente por la aduana y tener la firma de un funcionario de dicha aduana, o
  - sellada por el operador mediante un sello metálico especial admitido por las autoridades aduaneras.

El operador conservará la copia del certificado junto con su contabilidad de existencias.



1. Exportador	<h1 style="margin: 0;">INF 3</h1> <p style="margin: 0;">Nº</p>
2. Destinatario en el momento de la exportación	<p><b>ORIGINAL</b></p> <p><b>MERCANCIAS DE RETORNO</b></p> <p><b>BOLETÍN DE INFORMACIÓN</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>ADVERTENCIAS IMPORTANTES</b></p> <p>1. Antes de rellenar el formulario, el interesado deberá consultar las disposiciones relativas a las mercancías de retorno así como las notas que figuran en el reverso de presente formulario.</p> <p>2. El interesado deberá rellenar a máquina o a mano con caracteres de imprenta las casillas nºs 1 a 11 del formulario.</p> <p>3. Cuando se extienda el boletín para mercancías cuya exportación haya tenido lugar en el marco de la política agrícola común, al amparo de un certificado de exportación o de fijación anticipada o para mercancías que se puedan beneficiar de la concesión de restituciones concedidas a la exportación, sólo será válido si la casilla B y en la medida necesaria, la casilla A siguiente han sido visadas por las autoridades competentes.</p> <p>4. El presente boletín debe ser presentado en la aduana de reimportación.</p>	
4. Marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos: designación de las mercancías exportadas	3. País de destino en el momento de la exportación
	5. Peso bruto
	6. Peso neto
	7. Valor estadístico
8. Cantidad para la que se solicita boletín:	
a) en cifras	b) en letras
<p><b>A. VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN O DE FIJACIÓN ANTICIPADA</b></p> <p>— Normativa sobre certificados respetada</p> <p>En ....., a .....</p> <p style="text-align: center;">(firma) (sello)</p>	<p><b>B. VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE RESTITUCIONES Y OTRAS CANTIDADES CON MOTIVO DE LA EXPORTACIÓN</b></p> <p>— Sin concesión de restituciones u otras cantidades a la exportación (¹)</p> <p>— Restituciones y otras cantidades a la exportación devueltas por ..... (cantidad) (¹)</p> <p>— Documento de pago de restituciones u otras cantidades a la exportación anulado por ..... (cantidad) (¹)</p> <p>En ....., a .....</p> <p style="text-align: center;">(firma) (sello)</p>
9. Código NC	
10. Datos complementarios relativos a las mercancías:	
<p>a) documento de exportación modelo nº de</p> <p>b) mercancías exportadas para la ultimación de una operación de perfeccionamiento activo (¹)</p> <p>c) mercancías que hayan sido despachadas a libre práctica para un destino especial (¹)</p> <p>d) mercancías que se encuentren en una de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado (¹)</p>	
<p><b>C. VISADO DE LA ADUANA EN LA QUE SE EFECTÚEN LAS FORMALIDADES ADUANERAS DE EXPORTACIÓN</b></p> <p>Informaciones contenidas en las casillas nºs 1 a 10 certificadas y exactas</p> <p>Medidas de identificación adoptadas:</p> <p>En ....., a .....</p> <p style="text-align: center;">(firma) (sello)</p>	<p><b>11. SOLICITUD DEL EXPORTADOR</b></p> <p>El abajo firmante, exportador (¹) representante del exportador (¹), solicita la expedición del presente boletín a efectos de la reimportación de las mercancías en él designadas.</p> <p>En ....., a .....</p> <p style="text-align: center;">(firma)</p>

(¹) Táchese lo que no proceda.

**NOMBRE Y DIRECCIÓN COMPLETA  
DE LA ADUANA DE EXPORTACIÓN**

**NOTAS**

- Casilla nº 1: Indíquese el nombre o la razón social y la dirección completa, incluido el Estado miembro.
- Casilla nº 4: Designense de manera exacta las mercancías según su denominación usual y comercial o según su designación arancelaria. La designación deberá ser la misma que la utilizada en el documento de exportación.
- Casillas nºs 5 y 6: Indíquense las cantidades que figuren en el documento de exportación.
- Casilla nº 7: Indíquese el valor estadístico en el momento de la exportación, en la moneda de Estado miembro de exportación.
- Casilla nº 8: Indíquese, según el caso, el peso neto, el volumen, etc., que el interesado desea reimportar.
- Casilla nº 10 c): Esta indicación se refiere a las mercancías que hayan sido despachadas a libre práctica en la Comunidad con los beneficios de exención total o parcial de los derechos de importación en atención a su destino a fines especiales.
- Casilla nº 10 d): Esta indicación se refiere a la situación de las mercancías en el momento de su exportación.

**SOLICITUD DE LA ADUANA DE REIMPORTACIÓN**

La aduana de reimportación que se indica a continuación, solicita:

- el control de la autenticidad del presente boletín y la exactitud de las informaciones que contiene (!),
- el suministro de las informaciones siguientes (!):

(!) Táchese lo que no proceda.

Nombre y dirección completa de la aduana de reimportación

En ....., a .....

(firma)

(sello)

**REPUESTA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

- El presente boletín es auténtico y las indicaciones que contiene son exactas (!).
- El presente boletín da lugar a las siguientes observaciones (!): .....
- Otras informaciones solicitadas (!): .....

(!) Táchese lo que no proceda.

Nombre y dirección completa de las autoridades competentes

En ....., a .....

(firma)

(sello)

**REIMPORTACIÓN**

Cantidad reimportada	Modelo, número y fecha del documento de reimportación Firma y sello de la aduana de reimportación

1. Exportador	<h1 style="margin: 0;">INF 3</h1> <p style="margin: 0;">Nº</p>	
2. Destinatario en el momento de la exportación	<p><b>MERCANCIAS DE RETORNO</b></p> <p><b>BOLETÍN DE INFORMACIÓN</b></p>	
<p><b>ADVERTENCIAS IMPORTANTES</b></p>		
<p>1. Antes de rellenar el formulario, el interesado deberá consultar las disposiciones relativas a las mercancías de retorno así como las notas que figuran en el reverso de presente formulario.</p> <p>2. El interesado deberá rellenar a máquina o a mano con caracteres de imprenta las casillas nºs 1 a 11 del formulario.</p> <p>3. Cuando se extienda el boletín para mercancías cuya exportación haya tenido lugar en el marco de la política agrícola común, al amparo de un certificado de exportación o de fijación anticipada o para mercancías que se puedan beneficiar de la concesión de restituciones concedidas a la exportación, sólo será válido si la casilla B y en la medida necesaria, la casilla A siguiente han sido visadas por las autoridades competentes.</p> <p>4. El presente boletín debe ser presentado en la aduana de reimportación.</p>		
4. Marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos: designación de las mercancías exportadas	3. País de destino en el momento de la exportación	
	5. Peso bruto	
	6. Peso neto	
	7. Valor estadístico	
8. Cantidad para la que se solicita boletín:		
a) en cifras	b) en letras	
9. Código NC		
<p><b>A. VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN O DE FIJACIÓN ANTICIPADA</b></p> <p>— Normativa sobre certificados respetada</p> <p>En ....., a .....</p> <p style="text-align: center;">(firma) (sello)</p>	<p><b>B. VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE RESTITUCIONES Y OTRAS CANTIDADES CON MOTIVO DE LA EXPORTACIÓN</b></p> <p>— Sin concesión de restituciones u otras cantidades a la exportación (¹)</p> <p>— Restituciones y otras cantidades a la exportación devueltas por ..... (cantidad) (¹)</p> <p>— Documento de pago de restituciones u otras cantidades a la exportación anulado por ..... (cantidad) (¹)</p> <p>En ....., a .....</p> <p style="text-align: center;">(firma) (sello)</p>	<p><b>10. Datos complementarios relativos a las mercancías:</b></p> <p>a) documento de exportación modelo nº de</p> <p>b) mercancías exportadas para la ultimación de una operación de perfeccionamiento activo (¹)</p> <p>c) mercancías que hayan sido despachadas a libre práctica para un destino especial (¹)</p> <p>d) mercancías que se encuentren en una de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado (¹)</p>
<p><b>C. VISADO DE LA ADUANA EN LA QUE SE EFECTÚEN LAS FORMALIDADES ADUANERAS DE EXPORTACIÓN</b></p> <p>Informaciones contenidas en las casillas nºs 1 a 10 certificadas y exactas</p> <p>Medidas de identificación adoptadas:</p> <p>En ....., a .....</p> <p style="text-align: center;">(firma) (sello)</p>	<p><b>11. SOLICITUD DEL EXPORTADOR</b></p> <p>El abajo firmante, exportador (¹) representante del exportador (¹), solicita la expedición del presente boletín a efectos de la reimportación de las mercancías en él designadas.</p> <p>En ....., a .....</p> <p style="text-align: center;">(firma)</p>	

(¹) Táchese lo que no proceda.

**NOMBRE Y DIRECCIÓN COMPLETA  
DE LA ADUANA DE EXPORTACIÓN**

**NOTAS**

- Casilla nº 1: Indíquese el nombre o la razón social y la dirección completa, incluido el Estado miembro.
- Casilla nº 4: Designense de manera exacta las mercancías según su denominación usual y comercial o según su designación arancelaria. La designación deberá ser la misma que la utilizada en el documento de exportación.
- Casillas nºs 5 y 6: Indíquense las cantidades que figuren en el documento de exportación.
- Casilla nº 7: Indíquese el valor estadístico en el momento de la exportación, en la moneda de Estado miembro de exportación.
- Casilla nº 8: Indíquese, según el caso, el peso neto, el volumen, etc., que el interesado desea reimportar.
- Casilla nº 10 c): Esta indicación se refiere a las mercancías que hayan sido despachadas a libre práctica en la Comunidad con los beneficios de exención total o parcial de los derechos de importación en atención a su destino a fines especiales.
- Casilla nº 10 d): Esta indicación se refiere a la situación de las mercancías en el momento de su exportación.

**SOLICITUD DE LA ADUANA DE REIMPORTACIÓN**

La aduana de reimportación que se indica a continuación, solicita:

- el control de la autenticidad del presente boletín y la exactitud de las informaciones que contiene (¹),
- el suministro de las informaciones siguientes (¹):

(¹) Táchese lo que no proceda.

Nombre y dirección completa de la aduana de reimportación

En ....., a .....

(firma)

(sello)

**REPUESTA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

- El presente boletín es auténtico y las indicaciones que contiene son exactas (¹).
- El presente boletín da lugar a las siguientes observaciones (¹): .....
- Otras informaciones solicitadas (¹): .....

(¹) Táchese lo que no proceda

Nombre y dirección completa de las autoridades competentes

En ....., a .....

(firma)

(sello)

**REIMPORTACIÓN**

Cantidad reimportada

Modelo, número y fecha del documento de reimportación  
Firma y sello de la aduana de reimportación

---

**NOTA RELATIVA AL BOLETÍN DE INFORMACIÓN INF 3**

1. Los formularios se imprimirán en papel blanco sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso mínimo de 40 gramos por metro cuadrado.
  2. El formato de los formularios será de 210 por 297 milímetros con una tolerancia de menos 5 a más 8 mm; la disposición de los formularios debe ser respetada estrictamente excepto en lo referente a la anchura de las casillas 6 y 7.
  3. Corresponde a los Estados miembros adoptar las medidas necesarias para proceder a la impresión de los formularios. Cada formulario llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo.
  4. Los formularios se imprimirán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por las autoridades competentes del Estado miembro de exportación. Deberán ser cumplimentados en la lengua en la que estén impresos. Cuando sea necesario, las autoridades de la aduana de reimportación en la que deba ser presentado el boletín INF 3 pueden solicitar su traducción a la lengua o a una de las lenguas oficiales de este Estado miembro.
-



<b>1</b>	1. Solicitante o su representante (nombre, apellidos y dirección) <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>	2. Solicitud de devolución/condonación  Referencia a la declaración en aduana	
	3. Indicación de la aduana de contracción (nombre y dirección)	4. Aduana de control (nombre y dirección)	
	5. Lugar en que se encuentran las mercancías	6. Observaciones de la aduana de control	
	7. Destino de las mercancías (solicitud de afectación previa)		
<b>1</b>	8. Designación, número y naturaleza de las mercancías		9. Código NC
		10. Cantidad neta	11. Valor en Aduana
		12. Importe de los derechos cuya devolución/condonación (1) se solicita en divisa nacional  Número de anexos:	
13. Solicitud de devolución/condonación El abajo firmante solicita la devolución/condonación (1) de los derechos de importación/derechos de exportación (1), en aplicación del artículo del Código que figura a continuación (2):			
14. Acuse de recibo de la solicitud por la aduana de contracción  Lugar y fecha:  Firma: <span style="margin-left: 200px;">Sello</span>		<input type="checkbox"/> 236	<input type="checkbox"/> 237  <input type="checkbox"/> 238  <input type="checkbox"/> 239
15. Observaciones		16. Lugar y fecha:  Firma del solicitante:	

(\*) Antes de rellenar el formulario consíntense las observaciones que figuran en el reverso de la copia.

(1) Téchese lo que no proceda.

(2) Indíquese con el signo X lo que proceda.



COPIA para el solicitante	2	1. Solicitante o su representante (nombre, apellidos y dirección) <input type="checkbox"/>	2. Solicitud de devolución/condonación  Referencia a la declaración en aduana	
	3. Indicación de la aduana de contracción (nombre y dirección)	4. Aduana de control (nombre y dirección)		
	5. Lugar en que se encuentran las mercancías	6. Observaciones de la aduana de control		
	7. Destino de las mercancías (solicitud de afectación previa)			
2	8. Designación, número y naturaleza de las mercancías		9. Código NC	
		10. Cantidad neta	11. Valor en Aduana	
		12. Importe de los derechos cuya devolución/condonación (1) se solicita en divisa nacional  Número de anexos:		
13. Solicitud de devolución/condonación El abajo firmante solicita la devolución/condonación (1) de los derechos de importación/derechos de exportación (1), en aplicación del artículo del Código que figura a continuación (2):				
		<input type="checkbox"/> 236		
14. Acuse de recibo de la solicitud por la aduana de contracción  Lugar y fecha:  Firma:		<input type="checkbox"/> 237  <input type="checkbox"/> 238  <input type="checkbox"/> 239		
		Sello		
15. Observaciones		16. Lugar y fecha:  Firma del solicitante:		

(\*) Antes de rellenar el formulario consúltense las observaciones que figuran en el reverso de la copia.

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Indíquese con el signo X lo que proceda.

## OBSERVACIONES

### A. Observación general

1. La parte del formulario que constituye la solicitud (casillas nºs 1 a 13) será rellenada por el solicitante con caracteres legibles e indelebles, preferentemente a máquina. No deberá llevar ni enmiendas ni raspaduras. Las modificaciones deberán introducirse tachando las menciones erróneas y añadiendo, en su caso la indicaciones deseadas. Toda modificación realizada de este modo deberá ser aprobada por el solicitante y visada por la autoridad aduanera.

### B. Observaciones especiales relativas a los apartados descritos a continuación

1. Menciónese el nombre, apellidos o la razón social y la dirección completa, incluyendo el código postal, del solicitante o su representante.

Cuando el solicitante no sea la persona que haya pagado o esté obligada a pagar los derechos objeto de la solicitud, indíquese el concepto en virtud del cual se cumplimenta la solicitud.

2. Menciónese la referencia a la declaración en aduana que ha dado lugar a la contracción de derechos cuya devolución o condonación se solicita.

3. Menciónese el nombre y la dirección completa, incluyendo el código postal, de la aduana en la que se hayan contraído los derechos de importación o exportación cuya devolución o condonación se solicita.

4. Este apartado deberá rellenarse cuando las mercancías se encuentren en el local de una aduana distinta de la prevista en la casilla 3. En este caso, menciónese el nombre y la dirección completa, incluyendo el código postal, de la aduana de que se trate.

5. Menciónese la dirección completa, incluyendo el código postal.

6. Este apartado puede utilizarse igualmente en caso de aplicación del artículo 897 del Reglamento (CEE) nº 2454/93. En este caso, indíquese la cantidad, la naturaleza y el valor del material destinado a permanecer en la Comunidad.

Cuando las mercancías se entregan a una obra de beneficencia menciónese el nombre o la razón social y la dirección completa, incluido en su caso el código postal.

7. Salvo en los casos contemplados en el artículo 236 del Código, menciónese la utilización o destino aduanero al que el solicitante desea afectar las mercancías de que se trata, según las posibilidades previstas en cada caso por dicho Código (reexportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, inclusión o entrega a una obra de beneficencia). En el caso de que el nuevo destino aduanero se supedita a una autorización, indíquese las referencias a esta última.

Indíquese si se ha solicitado la afectación previa de las mercancías al destino de que se trate.

8. Designese la mercancía según la apelación habitual y comercial o según su denominación arancelaria. La designación debe corresponder a la que se utilice en la declaración en aduana que figura en el apartado 2.

Menciónese, en su caso, las marcas, números, cantidad y naturaleza de los paquetes. Para las mercancías sin embalar, menciónese el número de objetos o, en su caso «a granele».

9. Menciónese el código de la nomenclatura combinada.

10. La cantidad debe expresarse en unidades del sistema métrico: kilogramos, litros, metros cuadrados, etc.

11. Indíquese el valor en aduana de las mercancías.

12. Los importes se inscribirán en moneda nacional, designada por una de las siglas siguientes:

- BEF para los francos belgas
- DEM para los marcos alemanes
- ESP para las pesetas españolas
- IEP para las libras irlandesas
- LUF para los francos luxemburgueses
- PTE para los escudos portugueses
- DKK para las coronas danesas
- GRD para las dracmas griegas
- FRF para los francos franceses
- ITL para las liras italianas
- NLG para los florines neerlandeses
- GBP para las libras esterlinas

13. Enumeración de los diferentes casos que pueden dar lugar a una devolución/condonación (a título indicativo):

Artículo 236: Ausencia de deuda aduanera/importe superior a legalmente exigible;

Artículo 237: Declaración por error para un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos;

Artículo 238: Mercancías rechazadas por defectuosas o no conformes a las cláusulas del contrato;

Artículo 239: Situaciones particulares que resulten de circunstancias que no impliquen ni maniobra ni negligencia manifiesta del interesado. Cuando la solicitud esté basada en el artículo 239 del Código, deberá adjuntarse un anexo en el que figure una descripción precisa de la situación particular que la motiva.

Nota: en caso de aplicación de otros artículos distintos del artículo 239 del Código, podrá adjuntarse asimismo, si es necesario un anexo explicativo.

Cuando se adjunte un anexo, indíquese el número de páginas.

### C. Disposiciones técnicas del formulario relativo a la solicitud de devolución o condonación

1. El formulario en el que se cumplimenta la solicitud de devolución o condonación deberá estar impreso sobre papel blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir con sistema de autocalcado y de un peso comprendido entre 40 y 65 gramos por metro cuadrado.
2. El formato del formulario será de 210x297 milímetros.
3. Corresponderá a los Estados miembros proceder a la impresión del formulario. El formulario llevará un número de serie con objeto de individualizarlo.
4. El formulario se imprimirá en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que se efectúa la solicitud de devolución o condonación.



10. Información obtenida

11. Resultado de los controles efectuados

12. Lugar y fecha:

13. Firma y sello oficial:

(1) Téchese lo que no proceda.

El acuse de recibo sólo deberá ser rellonado por la autoridad de control en caso de que esta última no pueda dar un curso favorable a la solicitud en un plazo de dos semanas a partir de la fecha de su recibo. El acuse de recibo se redactará en la copia del presente documento.



10. Información obtenida

11. Resultado de los controles efectuados

12. Lugar y fecha:

13. Firma y sello oficial:

(1) Táchese lo que no proceda.

El acuse de recibo sólo deberá ser relleno por la autoridad de control en caso de que esta última no pueda dar un curso favorable a la solicitud en un plazo de dos semanas a partir de la fecha de su recibo. El acuse de recibo se redactará en la copia del presente documento.



**OBSERVACIONES**